

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS

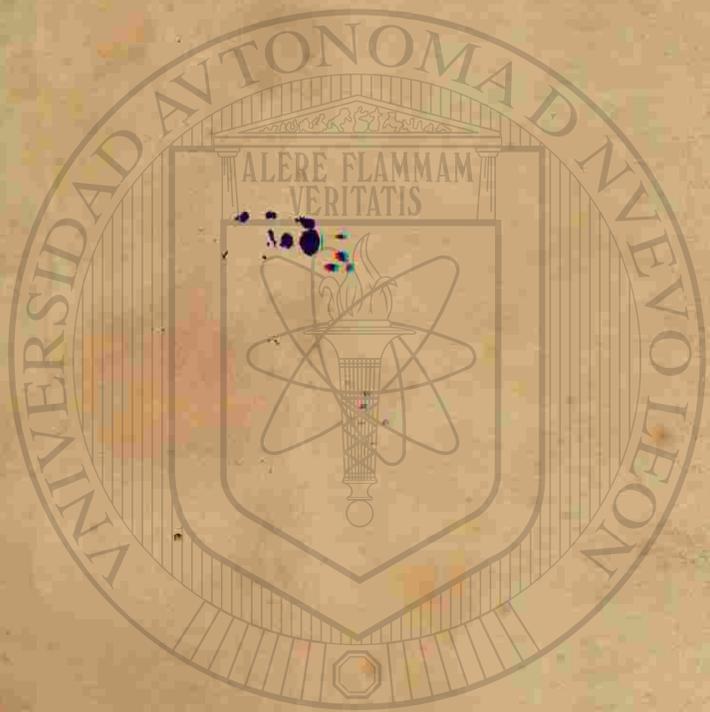


NO
VIRTUA

C

KGF43

1853-



R
349.72
M612c
1853



UANL
/c.1589

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

--ENE. 1997



11 MAR. 1990

3400



29 JUN 1995

COLECCION

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

ESPEDIDAS

POR EL CONGRESO NACIONAL

-Y-

POR EL SUPREMO GOBIERNO

EN EL

AÑO DE 1853.

UANL

PRIMERA PARTE
DEL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA **SEMANARIO JUDICIAL. LEÓN**



TOMO III.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

Imprenta de José Mariano Fernández de Lara, calle de la Palma núm. 4.

1853.



ENE 1987

MAR 1980

345.9
L

C.E.

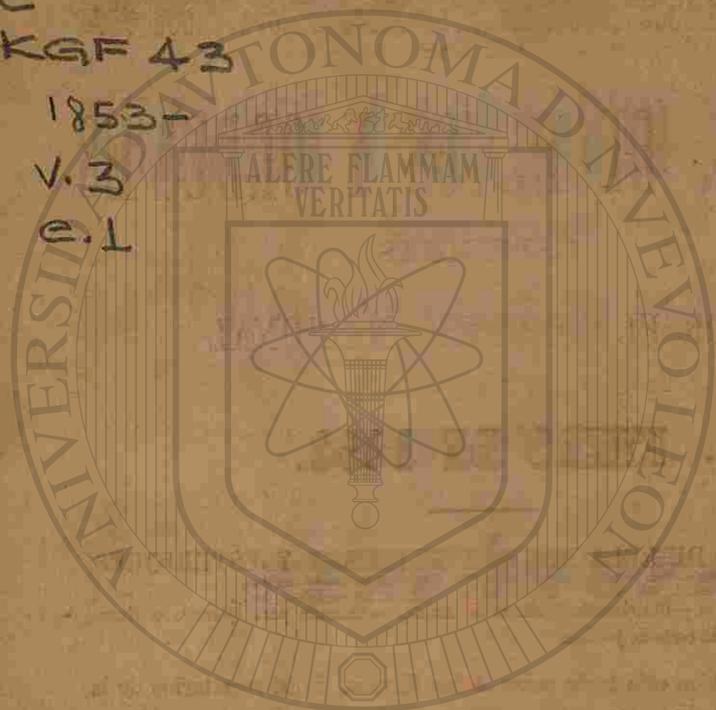
C

KGF 43

1853-

v. 3

e. 1



ENERO DE 1853.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 1.—Presidencia.—Retirándose de ella el Sr. Arista, es llamado para ejercerla el Exmo. Sr. presidente de la corte de justicia.

Exmo. Sr.—Con esta fecha aviso á los Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, que el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto retirarse hoy del gobierno y de esta capital, por los motivos que espresa en la exposición que les dirige; y estando V. E. llamado por el art. 98 de la constitucion, como presidente de la suprema corte de justicia, para encargarse del ejercicio del poder ejecutivo, mientras el congreso llena la vacante, tengo el honor de invitarlo de orden de S. E., para que con tal objeto se sirva pasar al palacio nacional á las doce de esta misma noche.

Protesto á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion. Dios y libertad. México Enero 5 de 1853.—*José Miguel Arroyo.*—
Exmo. Sr. D. Juan B. Ceballos.

Núm. 2.—Presidencia.—Se admite la renuncia que de ella hizo el general D. Mariano Arista.

El Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente provisional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1. Se admite la renuncia que hace de la presidencia de la república el Exmo. Sr. general D. Mariano Arista.

Art. 2. La cámara de diputados procederá inmediatamente á la eleccion de que hablan los artículos 96 y 99 de la constitucion.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María de Lacunza*, senador presidente.—*Guadalupe Cavazos*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 6 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. José Miguel Arroyo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

Núm. 3.—Presidencia.—Por eleccion de la cámara de diputados se confiere interinamente al Sr. D. Juan B. Ceballos.

El Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general ha decretado lo siguiente:

“La cámara de diputados del congreso general, en uso de las facultades que le conceden los artículos 96 y 99 de la constitucion federal, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional interino de la república, el ciudadano Juan Bautista Ceballos.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*J. N. Sabarrio*, diputado secretario.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 6 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. J. Miguel Arroyo.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 4.—Tribunal de circuito.—Continuarán sus asociados mientras se hace la eleccion legal.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Continuarán en el presente año los asociados del tribunal de circuito, mientras se hace el nombramiento con arreglo á la ley.—*José María de Lacunza*, presidente del senado.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Miguel Auza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A D. José María Durán.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1853.—*José María Durán*.

Núm. 5.—Alcaldes de cuartel.—Que los negocios de que antes conocean pasen á los jueces de lo civil y criminal.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república me manda decir á V. S., que haga saber al público de esta capital, que para todos los negocios en que antes se ocurría á los alcaldes de cuartel, lo hagan ya á los jueces de letras de lo civil y criminal respectivamente, segun la clase del asunto.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1853.—*Guevara*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 6.—Facultades.—Se conceden las que se espresan al presidente de la república.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Juan Bautista Ceballos, presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1. Se faculta al gobierno para que dicte todas las medidas que

crea conducentes, á fin de restablecer la paz pública y conservar la integridad del territorio nacional, sin atacar la forma de gobierno, ni impedir ni alterar el ejercicio de los supremos poderes de la Union, ni el de los Estados, ni resolver los negocios eclesiásticos, ni negociaciones pendientes con la corte de Roma: tampoco podrá intervenir en las atribuciones judiciales, ni atacar la propiedad, ni alterar los tratados existentes.

Art. 2. Esta autorizacion terminará á los tres meses de concedida, dando cuenta el gobierno al congreso del uso que hubiere hecho de ella.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María Lacunza*, presidente del senado.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, Enero 11 de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Juan Antonio de la Fuente.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que en la propiedad que no debe atacar el gobierno, comprende éste, de conformidad con lo que espresa la constitucion, así la propiedad de particulares como la de corporaciones.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1853.—*Fuente*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 7.—Gracia.—Están comprendidos en la que se espresa los que se inutilizaren defendiendo el sistema federal.

El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Juan B. Ceballos, presidente interino constitucional de la república, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Están comprendidos los ciudadanos inutilizados, ó que en lo sucesivo se inutilizaren defendiendo el actual sistema representativo popular federal, en la gracia concedida por el decreto de 26 de Marzo de 1851, á los inutilizados en accion de guerra.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María Lacunza*, presidente del senado.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Santiago Blanco.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1853.—*Blanco*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 8.—Congreso general.—Se declara cesar el presente por voluntad de la nacion, y se convoca uno extraordinario para reformar la constitucion.

El Exmo. Sr. presidente constitucional interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente constitucional interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que ningun gobierno tiene el derecho de oprimir á los pueblos, sufocando y contraviniendo por la fuerza la voluntad y opinion pública; que ésta se halla clara y abiertamente manifestada en toda la república, en el sentido de que se reforme prontamente su constitucion, sin que esto se verifique por los trámites ordinarios, ni por el actual congreso general, sino por otro extraordinario que se convoque al efecto, como esplicitamente se ha declarado en todas las actas de todos los pueblos y fuerzas pronunciadas: atendiendo á que se han malogrado los deseos del gobierno, de que tales peticiones quedasen obsequiadas de comun acuerdo con las cámaras de la Union, pues la de diputados ha desechado la iniciativa que hoy mismo se le dirigió con aquel objeto: teniendo presente que al hacerlo se dejó entender suficientemente que tal era su designio, y que no se reconocia sin facultades para expedir la declaracion iniciada: en consideracion á que lejos de eso tiene la conciencia de que puede tomar todas las medidas que conduzcan á restablecer la paz pública, en virtud de la espresa autorizacion de 11 de este mes: teniéndola todavía mas íntimamente, de que nunca llegará á recobrase, si no es atendido un principio tan generalmente proclamado, como el que antes se menciona (al que ademas acaba de adherirse la guarnicion de esta capital, manifestando su resolucion de sostener la iniciativa del ejecutivo en la acta que levantaron en esta misma noche), en uso de las facultades extraordinarias que me concede la citada ley de 11 de este mes, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Cesará inmediatamente en sus funciones, por voluntad de la nacion, el actual poder legislativo de la república.

2. Se convoca un congreso extraordinario que se compondrá de representantes de todos los Estados, elegidos en el número, en la forma y según las reglas establecidas por el decreto de 10 de Diciembre de 1841.

3. Este congreso deberá estar reunido en la capital de la federación el día 15 de Junio de este año, y al efecto se hará en todos los puntos de la república el nombramiento de los electores primarios el primer domingo del próximo Abril; el de los secundarios, el segundo domingo del mismo mes; y el de los diputados el segundo domingo de Mayo siguiente.

4. En el primer día útil de las sesiones del congreso extraordinario, se le dará cuenta por la administración actual del uso que hubiere hecho de la autorización que se le concedió por la ley de 11 de Enero de este año.

5. El congreso extraordinario no podrá durar más de un año, y sus funciones serán las de reformar la constitución actual, conservando la forma de gobierno republicano representativo popular federal, la de nombrar dentro de los tres primeros días de sus sesiones, al presidente interino que rija á la república, mientras se espida la nueva constitución y se elija el propietario que deba entrar conforme á lo que ella disponga, y designar las facultades que como constitucional crea conveniente reservarse y las que sea necesario cometer al nuevo poder ejecutivo.

6. Los gobernadores de los Estados que hoy existen en algunos de ellos por virtud de la revolución, cuidarán de reunir á la mayor brevedad posible á las legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver el tiempo por el que deban aquellas continuar, y de volver á sus Estados al orden constitucional, conforme á sus leyes particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 9.—Jueces menores.—Su establecimiento en lugar de los alcaldes de cuartal.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Juan Bautista Ceballos, presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: Que siendo objeto de la mas alta importancia para el restablecimiento del orden público,

la recta administración de justicia y la organización de los funcionarios y tribunales que hayan de ejercerla en el Distrito federal: en uso de las facultades de que está investido el gobierno por el congreso general, he tenido á bien decretar se observen las reglas y trámites que ha consultado la suprema corte de justicia y prescribe el presente decreto.

CAPITULO I.

De los jueces menores.

Art. 1. En lugar de los alcaldes creados por la ley de 19 de Mayo de 1849, se elegirán diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores, en que se halla distribuida la ciudad.

2. Estos jueces durarán dos años, y se renovarán en cada uno por mitad, cesando en el primer año los menos antiguos.

3. Su elección se hará por el supremo gobierno, á propuesta de la suprema corte de justicia, á quien la harán igualmente los diez jueces de letras de la capital.

4. Al efecto se reunirán éstos por citación del mas antiguo, y en su casa el día 1.º de Diciembre de cada año, y nombrarán veinticuatro vecinos que tengan las calidades que prescribe esta ley para el desempeño de este encargo.

5. El juez mas antiguo pasará la lista de los así nombrados, á la suprema corte de justicia el día siguiente, y en el inmediato, reunido el tribunal pleno, de aquellos veinticuatro individuos escogerá diez y seis, cuya lista pasará luego al supremo gobierno, el cual de los diez y seis, elegirá los ocho que tenga á bien, y que quedarán nombrados para este servicio en los dos años siguientes.

6. Por esta vez, la elección se hará luego que se publique esta ley, de cuatro en cuatro cada semana, presentando los jueces en cada una de ellas doce individuos, de los cuales nombrará ocho la suprema corte de justicia, y eligiendo cuatro de ellos el supremo gobierno, comenzarán desde luego á ejercer sus funciones, fomentando antes posesion y prestando el juramento respectivo ante dicha suprema corte.

7. En lo sucesivo, los ochos que fueren nombrados para reemplazar á los que salen, tomarán posesion y prestarán el espresado juramento el día 2 de Enero, en que el mismo tribunal comienza sus trabajos.

8. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ú ejercicio conocido

y honesto, y de notoria probidad, combinándose en lo posible su residencia con la distribución de cuarteles mayores en que se halla dividida la capital.

9. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen serán calificadas por el mismo tribunal después que hayan tomado posesión de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravención, se les impondrá por el propio tribunal una multa de veinticinco á cien pesos, aplicables al fondo judicial.

10. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido, hasta que la suprema corte los declare exceptuados.

11. Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaración contraria del tribunal, éste podrá obligar al que se resista, aumentando la multa, según las circunstancias y su prudente arbitrio.

12. Estos jueces, en los dos años que dure su encargo, estarán exentos de toda contribución personal ó que debieran pagar por su profesión ó industria, como también de toda otra carga concejil; y de esta última exención, gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

13. Los letrados que se nombren para este encargo, y lo desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados por el supremo gobierno y corte de justicia, para los ascensos propios de su carrera, por el mérito que contraigan en este importante servicio.

14. Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor atado en el ojal de la casaca.

15. No les corresponde atribución alguna municipal, ni otra función pública de cualquiera género que sea, debiéndose dedicar exclusivamente al desempeño de las que por esta ley se les confían.

16. Oirán y determinarán conforme á la ley vigente, los juicios de conciliación que las partes promuevan ante ellos, y los verbales cuyo interes no pase de cien pesos. Mas no podrán entender en la formación de inventarios, ni dar tutores y curadores á los menores, ni conceder licencia para enagenación de sus bienes, ni conocer de alguno de aquellos negocios que por no ser contenciosos podian antes despachar los alcaldes, pues éstos se reservan á los jueces de primera instancia. Podrán, sin embargo, conocer de estos asuntos si fueren letrados.

17. Todos estarán obligados á asistir á las visitas generales de cárceles, y á las semanarias, los que tengan reos.

18. Se dedicarán especialmente á la persecución de los vagos y malhechores, poniéndose en combinación, auxiliándose mutuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los delitos y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

19. Luego que el juez menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intente cometer algun delito de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desorden que encuentre, así como para la aprehensión de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario, para que produzcan sus declaraciones, y con la prudente precaución de no perjudicarlas.

20. Acto continuo estenderá una acta en papel de oficio, la cual comenzará por una relación concisa, clara ó inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, día y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

21. Se explicará asimismo todo lo conducente á comprobar el cuerpo, esto es, la existencia del delito, como son la fé de heridas ó de cuerpo muerto, fractura de puertas ó llaves, horadación de pared, vestigios de incendio, robo, etc.

22. Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separación debida, uno después de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, y la calle y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

23. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará, si es posible, sus declaraciones preparatorias, y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantenga en la mas completa incomunicación, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á contravención en este punto.

24. Concluido aquel acto, se les darán á conocer á los mismos reos, ó

dará noticia de todos los testigos que hayan declarado y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

25. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas, y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga en los términos de esta ley.

26. Las diligencias espresadas, se practicarán acto continuo sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en la acta, y en tal caso, podrá usar el juez para terminirlas de otras veinticuatro horas.

27. Estos jueces actuarán en sus procesos con cualquier escribano, ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente, ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

28. Podrán asimismo apremiar á los testigos imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez menor.

29. Cuando concurran ante uno mismo dos sumarias ó mas, y no le fuere posible atender á ellas á un tiempo, preferirá la mas grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público.

30. Concluidas las diligencias espresadas se cerrará la acta, firmándola el juez menor y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en aquel día estuviere de turno.

31. Si en un caso extraordinario, y por insuperable impedimento, no pudiere el juez menor concluir sus actuaciones en los terminos arriba designados, no obstante eso, vencidos estos, las pasará al de letras en el estado en que se hallan, asentando la debida constancia del impedimento porque no ha concluido.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 32. Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera excluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conqui-

miento de las causas desde el principio, en cuyo caso se arreglarán igualmente á los términos de esta ley.

33. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez menor, pondrá razon del día y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de otras sesenta horas.

34. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 24 y 25, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

35. Al concluir la confesion se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, se encargará la defensa á los abogados de pobres, por rigoroso turno, que llevará el juez mas antiguo, en un libro en que firmará la partida el abogado que corresponda.

36. En el mismo día en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

37. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará en las mismas, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de tres días.

38. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, al tercer día despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria, en el lugar y hora que el juez fijará y anunciará al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

39. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará ésta al proceso. Los defensores evitarán cuanto sea posible toda difusion inútil, y no tendrán mas término, por hacerlo de este modo. Si la hicieren de palabra, revisarán la acta, y podrán hacer que conste en ella cuanto hayan alegado conducente.

40. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercero día, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en

cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio ó citacion se pondrá la constancia respectiva.

41. Cuando el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios, dentro de los cuales las promoverá, y el juez, con conocimiento de las diligencias que pide, señalará para ellos un término improrogable, que, si no es en caso muy extraordinario, no pasará de ocho dias.

42. Si concluido éste, no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales y su conciencia y responsabilidad. En todo caso, podrán usar de la facultad que espresa respecto de los testigos el art. 28.

43. Recibida la prueba, ó concluido su término, tendrá el defensor tres dias para hacer sus apuntes y preparar su defensa á la vista del proceso, la cual se verificará precisamente al cuarto dia, en la forma que espresan los artículos 38 y 39.

44. Pronunciada la sentencia, se hara saber al reo en el mismo dia de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso á la suprema corte.

CAPITULO III.

De la segunda instancia.

Art. 45. Luego que dicho tribunal supremo reciba el proceso, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias promueva las diligencias que crea necesarias, ó tome sus apuntamientos para pedir lo que crea justo á la vista de la causa.

46. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en segunda instancia.

47. En esta, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera.

48. Si fuere indispensable que las diligencias que se promuevan, se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefijará para ellas los términos mas breves. Fuera de este caso, se practicarán por el ministro semanero de la sala que conozca del negocio, y en el término mas corto posible señalado asimismo por el tribunal.

49. Si el ministerio fiscal devolviera el proceso sin promover diligencia, el mismo dia de su devolucion se citará para la vista que se hará en la audiencia siguiente.

50. Cuando el defensor de segunda instancia no fuere el mismo que el de primera, se le entregará la causa luego que la devuelva el ministerio fiscal, y gozará del propio término que á éste se concede. Si devolviera la causa sin promover diligencia alguna, se citará para la vista que será en la audiencia próxima.

51. Tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos, podrá hacerse por escrito, debiendo asentarse en la causa la conclusion fiscal, cuando la haga verbalmente.

52. Siendo dos ó mas las causas que devuelva el fiscal en una misma fecha, su vista se hará por el orden de las en que comenzaron, á no ser que por sus circunstancias y gravedad disponga el tribunal otra cosa.

53. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor ó defensores, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados y citará dia para la vista, en la cual se hará relacion del proceso, y con ella y los informes de las partes se sentenciará la causa.

54. En la vista hablará primero el ministerio fiscal, admitiéndose si fuere preciso una réplica á cada una de las partes.

55. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar dentro de terceró dia, si alguno de los magistrados quisiere esta dilacion, para mas asegurar su fallo.

56. Esta sentencia causará ejecutoria siempre que confirme la del juez inferior por mayoría de votos, ó la revoque por conformidad absoluta de los tres que componen la sala. Mas si la sentencia fuere de pena capital, para su confirmacion se requiere tambien la conformidad absoluta de votos.

57. En el espresado caso de que la primera sentencia sea de pena capital, si la segunda la revoca, esta causará ejecutoria, imponiéndose desde luego al reo la extraordinaria que señale el tribunal.

58. Si la segunda sentencia revocatoria de la primera impone la pena capital, que ésta no impuso, ó la agrava de cualquiera modo, habrá lugar á la revista de la causa, que se hará por la primera sala.

59. Al efecto, notificada á las partes la segunda sentencia dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente dia se remitirá la causa á dicha primera sala, que procederá á su revista en los términos y del modo que esplican los artículos 53, 54 y 55.

60. La sentencia que la sala pronuncie en este grado, causará ejecutoria, sea la que fuere.

61. En estos procesos, el ministerio fiscal podrá encargar á sus agentes, que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen las prerogativas de aquel.

62. La misma suprema corte en la revision que haga de las causas, examinará las faltas é infracciones que por los inferiores se hayan cometido contra esa ley, imponiendo la pena correccional que estime justa.

63. El juez á quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que su reclamo embarace de modo alguno el curso del negocio principal.

64. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales y se harán constar por actas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

65. En caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la espresada naturaleza de estas causas.

66. Los términos que se prefijan en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal, en cuyo caso, decretará el mismo la próroga por el tiempo muy preciso.

67. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los jueces menores, conocerán éstos á prevencion, y el que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla, á no ser que se encargue de ella el juez de primera instancia, que en todo caso puede hacerlo.

68. Los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria; y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces menores ó de primera instancia, las primeras diligencias del proceso.

69. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al juez menor que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento la continuará el mas antiguo.

70. Ningun juez podrá suscitarla, para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la

existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que, segun las leyes, debe someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

71. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos, tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos y los continuará el juez que comenzó el primero, pasándole sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

72. Cuando los reos sean de distinto fuero y los delitos no sean de los de que habla el artículo 68, se librarán, como hasta aquí, los testimonios acostumbrados.

73. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos, ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes que puedan separarse de dicho proceso.

74. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando.

75. En el juicio plenario podrá recusarse al juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el orden de antigüedad.

76. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar el mismo ni alguno de sus co-reos, á otro juez, sino con espresion y justificacion de causa legítima, que se calificará conforme á la ley vigente.

77. Si la recusacion se hiciere en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá, como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificacion se hará precisamente dentro de segundo día.

78. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, si la causa fuere leve, el juez le corregirá segun su prudente arbitrio, y le hará poner luego en libertad, con el apercibimiento que le pareciere oportuno, dando despues cuenta inmediatamente á la suprema corte.

79. Si el delito fuese de aquéllos que merecen pena formal, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad, imponiéndosele en el primer caso la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

80. Si dicha suprema corte entendiere de luego á luego que el delito no es de los esceptuados del privilegio del asilo, confirmará ó enmendará sin mas trámite la determinacion del inferior.

81. Pero si ésta fuere declarando que el reo no goza de inmunidad, é imponiéndole la pena ordinaria ú otra incompatible con este privilegio, se concluirá la segunda instancia en los términos asentados, y el fallo definitivo confirmará ó revocará el del inferior, tanto en la declaracion respectiva á la inmunidad, como en la pena que hubiere impuesto.

82. Si este fallo fuere favorable al reo en cuanto al goce de la inmunidad, sea que confirme ó que revoque el del inferior, no habrá otra instancia en cuanto á esto, pero podrá suplicar de la pena si fuere mayor que la otra, y causará ejecutoria si fuere menor.

83. Si se declarase por la segunda sentencia no gozar el reo de inmunidad, el mismo tribunal pedirá al eclesiástico inmediatamente su consignacion y llana entrega, señalándole el término en que debe contestar que no pase de ocho dias.

84. Si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá en la primera sala el recurso de fuerza correspondiente, el que se fallará en los términos del artículo 53.

85. Declarándose que hace fuerza el eclesiástico, se ejecutará la sentencia, y en caso contrario se devolverá sin mas trámite al juez inferior para que imponga la pena mayor extraordinaria compatible con el privilegio.

86. Tanto los jueces menores como los de primera instancia y la suprema corte, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora aun de la noche sin previa habilitacion, y deberán hacerlo precisamente en los casos que por su naturaleza no permitan demora.

87. Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde en los términos esplicados y con entera igualdad á la que se concede al reo.

88. Los jueces despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas ó llamado mas la atencion del público.

89. Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud, y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres dias, á no ser que el tribunal en caso muy extraordinario, determine que

se abrevien, sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

90. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciado y decidiendo como hasta aquí; pero se determinarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este tiempo en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algun impedimento insuperable, que se hará constar en el acta.

91. Si la pena que se impone en estos juicios pasare de dos meses de obras públicas ó servicio en la cárcel, luego que aquellos estén concluidos, el juez que haya conocido (sin suspender por eso la ejecucion de su sentencia), pasará la acta á la suprema corte, la que en su vista podrá enmendar lo determinado en caso de exceso notorio, y corregir ó exigir al juez la responsabilidad.

92. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez, ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquiera individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por qué motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

93. Todos están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delincuentes. La fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento; y para el mejor éxito el gobernador del Distrito, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de la policia (si no lo ha hecho ya conforme á la ley de 6 de Julio de 848), organizará desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito, se afiance en ellos la seguridad por el completo estermio de los malhechores.

94. Ademas de los jueces menores que designa la presente ley, se crearán los auxiliares que se estimen necesarios para conservar el buen orden, tranquilidad y seguridad.

95. Estos serán nombrados conforme al reglamento vigente ó que en lo de adelante se forme por la autoridad municipal, y tendrán las calidades, obligaciones y atribuciones que en dicho reglamento se establezcan.

96. El supremo gobierno, con presencia de los datos estadísticos relativos á las poblaciones del Distrito fuera de la capital, hará la designacion del número de jueces menores que deban nombrarse en ellas, siendo dicho

nombramiento á propuesta de los jueces de la capital, procediéndose en todo lo demas de la manera establecida.

CAPITULO IV.

De los vagos.

Art. 97. Cuando en cualquiera causa resulte comprobada la vagancia del reo, aunque no lo haya sido el diverso delito de que se le acusa, el juez le impondrá la pena que por ella crea conveniente.

98. Siendo la persecucion de los vagos una de las primeras obligaciones de los jueces menores, quedan encargados para lo sucesivo de la sustanciacion y determinacion del juicio, que por este motivo deba formárseles.

99. A este efecto todos los dias que no sean festivos, se hallarán en el edificio del ayuntamiento ó en el que señale el gobernador del Distrito, á lo menos dos horas, turnándose en este servicio por semanas y en el órden de su nombramiento, y cuidarán de que en cada turno queden concluidas las causas que ocurran. Aquellas en que esto no sea posible, quedarán para determinarse en la siguiente semana.

100. Los jueces menores en estos juicios, actuarán con el escribano que nombren ellos mismos, para cuya eleccion se reunirán convocados por el primer nombrado, esta vez, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, y en lo sucesivo, siempre que por cualquiera razon quedare vacante este oficio. El escribano gozará el sueldo de cien pesos cada mes, que se le satisfarán de los fondos municipales, siendo de su cuenta los gastos de escritorio, á escepcion del papel de oficio que se le dará como á los demas juzgados de lo criminal.

101. Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar á los vagos y mal entretenidos, y los auxiliares la precisa obligacion de hacerlo por lo respectivo á sus cuarteles. Los regidores y demas autoridades ó personas encargadas de vigilar sobre el órden público, los pondrán á disposicion de ese juzgado luego que verifiquen su aprehension.

102. Al hacerlo, y lo mismo el denunciante, bien lo sea el auxiliar, bien cualquiera ciudadano, manifestará al juzgado las pruebas ó datos en que funde su denuncia, y el juez, precisamente dentro de veinticuatro horas de aprehendido el denunciado, le tomará su declaracion sobre la vagancia que se le imputa, dándole conocimiento de los datos ó pruebas que haya contra él.

103. Si de la declaracion resultare desde luego comprobado que el

presunto reo no tiene oficio ó modo honesto de vivir, se le impondrá la pena que corresponda.

104. Si niega la falta que se le imputa ó alega en su defensa cualquiera escepcion atendible, se recibirá el juicio á prueba por tres dias perentorios, en los cuales podrá presentar los testigos que le convengan, y el denunciante podrá hacer lo mismo si quisiere.

105. Los testigos que el reo presente para probar que tiene oficio ó modo honesto de vivir, si no fueren conocidos al juez, serán abonados por el gefe de la manzana en que tengan su residencia.

106. Si el denunciado no fuere vecino de la capital sino transeunte en ella y dijese que no tiene quien le conozca, el juez podrá ampliarle el tiempo que juzgue prudente para que rinda la prueba que en el acto designe.

107. Recibidas las pruebas presentadas en dicho término, se citará al reo para la siguiente sesion y en ella se resolverá el juicio definitivamente, oyendo al reo lo que quiera esponer en su defensa.

108. La pena correccional que se impondrá por la vagancia, será obligar á los reos á aprender oficio en un taller, ó al trabajo de obras públicas de seis meses á dos años, segun las circunstancias, á juicio del juez.

109. Si resultare de la causa que el denunciado, teniendo oficio honesto, no lo ejerce habitualmente, sino que vaga la mayor ó considerable parte de los dias, se le aplicará por el tiempo que el juez designe, dentro de los términos que esplica el artículo anterior, al trabajo de su oficio en los talleres de la cárcel ó donde el juez tenga por conveniente, aplicándose la mitad de lo que gane á los fondos municipales.

110. Si el reo que se halle en el caso del artículo anterior, pudiere satisfacer alguna pena pecunaria con lo que gana en los dias que trabaja, podrá el juez conmutarle la pena que el mismo artículo espresa en la multa que estime justa, con atencion á las circunstancias de la persona y del caso.

111. Lo mismo podrá hacer con todos los que teniendo oficio no lo ejerzan, pero ofrezcan hacerlo en lo sucesivo, dando fiador abonado de que así lo harán, satisfaciendo la pena pecunaria que el juez imponga y que será mayor á proporcion de la mayor falta. Estas multas serán para los fondos municipales.

112. A los que por este delito se condene á las obras públicas, se les abonará la cuarta parte del jornal que se paga á los trabajadores libres.

113. Si el declarado vago fuese menor de diez y siete años, el juez, á su prudente arbitrio, podrá aplicarlo, bien á una casa de correccion ó bien á los talleres de la cárcel, ó encargarlo á un maestro ó artesano que tenga taller público por el tiempo necesario para que aprenda algun oficio honesto.

114. Cuando el reo no se conformare con la sentencia del juez menor, puede apelar al de primera instancia que estuviere de turno en el dia en que se le notifique la sentencia, que será el mismo en que se pronuncie.

115. Para reaver la determinacion apelada se asociará con otros dos jueces menores, que serán los que sigan por orden de su nombramiento al que conoció en primera instancia.

116. Al efecto el propio juez pasará sus actuaciones al siguiente dia de pronunciada su sentencia al juez que debe recibirla, el cual, inmediatamente que las reciba, citará para la vista el dia siguiente, y en él resolverá el negocio con los asociados que se espresan, ejecutándose esta resolucion sin recurso. En estos juicios podrá recusarse al juez menor en primera instancia, en cuyo caso conocerá el que siga en el orden.

117. En segunda podrá recusarse á cualquiera de los tres que componen el tribunal. Si lo fuese el juez de primera instancia, se pasarán las actuaciones al que sigue en el orden comun, y si uno de los asociados, entrará en su lugar el que siga por orden de su nombramiento.

118. Estos llamamientos se harán sin mas dilacion que de uno á otro dia útil.

119. Quedan derogadas las leyes de 6 de Julio de 1848, y la de 19 de Mayo de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Joaquín Ladron de Guevara."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1853.—*Guevara*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 10.—Indulto.—Se concede á los desertores del ejército que se presentaren.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Juan Bautista Ceballos, presidente interino de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades estraordinarias de que

me hallo investido, y debiendo proveer inmediatamente á reemplazar las bajas de los cuerpos del ejército, que hoy se encuentran en cuadros, sin poder llenar el servicio debidamente, y procurando los medios mas acomodados á las circunstancias para cubrir las necesidades sin perjuicio de los pueblos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede, á nombre de la nacion, indulto amplio á todos los desertores del ejército que en el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique este decreto, se presenten á la autoridad militar de los puntos donde se hallen, ó á la civil si no hubiere aquella. Solo quedarán sujetos á satisfacer los cargos que les resulten, los que hubieren cometido el delito con perjuicio de tercero.

Art. 2. Los desertores que no se presenten en el término fijado en el artículo anterior, como los que desertaren de hoy en adelante, serán perseguidos con constancia y castigados con todo el rigor de las leyes vigentes, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades competentes.

Art. 3. Serán puestos en libertad inmediatamente todos los que en la actualidad estén presos por el simple delito de desercion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Santiago Blanco."

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.—*Blanco*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 11.—Reuniones.—Se impidan las de los diputados y senadores.

Como desde que se espidió el supremo decreto de 20 de este mes, por el que debieron cesar las cámaras de la Union que entonces existian, ni éstas ni sus individuos han podido seguir ejerciendo ninguna de las funciones que antes han tenido; y como aun despues de publicada dicha providencia, algunos de ellos no solo han intentado funcionar con el carácter público de que estaban investidos, sino que se han estado avanzando á formar reuniones, en las cuales no han cesado de intentar la sedicion y de escitar á la desobediencia al gobierno establecido, sino que tambien se han atrevido á dirigir con tal objeto escitaciones terminantes por escrito á los señores gefes de la guarnicion; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que recogiendo y formándose expediente de tales comunicacio-

nes para los efectos correspondientes, V. S. haga que se les vigile con la mayor eficacia, y que se impidan esas reuniones donde quiera que traten de verificarlas, sea dentro ó fuera de esta capital, y que en caso de que continúen reuniéndose y conspirando como lo han hecho hasta hoy, se les aprehenda inmediatamente y se pongan á disposicion de sus jueces ordinarios, puesto que ya no pueden gozar del fuero de representantes, para que sean juzgados y castigados con todo el rigor de las penas que las leyes imponen á los delitos de sedicion y desobediencia á las autoridades.

Dispone tambien S. E. que mande V. S. publicar sin pérdida de momento esta órden, para que no puedan alegar ignorancia.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1853.—*José Maria Durón*.—Sr. gobernador del Distrito federal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 12.—Puertos.—Cesa la clausura de los de Mazatlán, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que habiendo cesado los motivos por los cuales se clausuraron los puertos de Camargo, Mazatlán, San Blas, Altata, Tampico y Veracruz, segun los decretos de 8 de Octubre de 1851, 30 de Julio, 27 de Octubre, 23 de Noviembre y 8 y 30 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la clausura de los puertos de Mazatlán, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.

Art. 2. Los efectos que se hayan importado por los puertos referidos antes y despues de su clausura, podrán ser internados pagando los derechos interiores que correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A. D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—*Manuel Merino*.

Núm. 13.—Peajes.—Se deroga el decreto que se espresa, y se ordena que aquellos se devuelvan á los acreedores.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que el convenio celebrado en 24 de Diciembre de 1850, entre el gobierno asociado á las comisiones de ambas cámaras por una parte, y los acreedores al camino de Toluca á Veracruz por otra, tenía una autorizacion legítima incuestionable, como nacido por virtud de la ley de 30 de Noviembre del mismo año: que en consecuencia entraron los acreedores al goce de los derechos que el convenio les aseguraba: que éste no pudo ser alterado sin el consentimiento de las partes contratantes: que desviándose de este principio el decreto de 28 de Junio de 1852 espedido por el gobierno, privó á los acreedores de la administracion que les correspondia por dicho ajuste, y que contra esta disposicion han dirigido diversas reclamaciones los interesados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto espedido por el supremo gobierno en 28 de Junio de 1852, en lo que toca á los acreedores del camino de Toluca á Veracruz.

Art. 2. El cuidado del camino y la administracion de los peajes quedarán desde luego á cargo de dichos acreedores, segun el convenio que celebraron con el gobierno en 24 de Diciembre de 1850; entregando inmediatamente el administrador actual del camino todo lo que recibió.

Art. 3. Dentro de un mes contado desde la fecha, el actual administrador del camino de Toluca á Veracruz, rendirá la cuenta de su manejo á la tesorería general de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 24 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A. D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—*M. Merino*.

Núm. 14.—Arancel de aduanas marítimas.—Previsiones que acerca de él deben observarse.

El presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que conseqüente en obsequiar la decidida voluntad de la nacion, adoptando todas aquellas formas por las que se ha pronunciado: considerando que entre ellas, una de las que no admiten demora es la de establecer reglas uniformes á que deba sujetarse el comercio para el pago de derechos, protegiendo sus intereses, sin desatender por eso los generales de la sociedad, ni los del erario; he dispuesto que mientras se procede á la reforma general que demanda el arancel, se observen en las aduanas marítimas y fronterizas las prevenciones siguientes, que ademas de alzar las prohibiciones, abrazan igualmente la disminucion de derechos; bajo la inteligencia de que, por lo que toca al permiso de introducir víveres, el gobierno determinará que cese aun antes de expedir el nuevo arancel reformado, si así fuere conveniente.

Primera. A los lienzos y tejidos de algodón lisos, blancos y trigüenos, hasta de una vara de ancho, se les cobrará por cada vara 0 3 cents.

Segunda. A los lienzos y tejidos de algodón, blancos y trigüenos, asargados y cruzados, hasta vara de ancho, vara 0 4½

Tercera. A los lienzos y tejidos de algodón blancos, pintados y teñidos, arrasados, adamascados, afelpados, aterciopelados, bordados, calados y aclarinados, hasta vara de ancho, vara 0 5

Cuarta. A los tejidos de algodón de colores, conocidos con el nombre de zarazas ó indianas, hasta de vara de ancho, vara 0 4½

Quinta. A los pañuelos de algodón de colores, hasta vara, uno 0 4

Sesta. A los pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta vara, uno 0 5

Todos estos lienzos y tejidos, aunque tenga en éste mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.

Sétima. Al hilo de algodón de carretilla, hasta 300 yardas, se le cobrará por cada docena 0 6½

Octava. A la hilaza de algodón de colores, con tal que éstos tengan las cualidades especificadas en la frac-

cion 37 del art. 9 del arancel de 4 de Octubre de 1845, quintal 60 00

Novena. Al algodón en rama, con pepita y sin ella, quintal 1 00

Décima. Sal en la frontera de Chihuahua, introducida por las aduanas del Paso y Presidio del Norte, carga de 14 arrobas 0 50

Undécima. A la azúcar de todas clases, quintal 2 50

Duodécima. A la harina, barril de 8 arrobas 5 00

Décima tercera. A la manteca, quintal 5 00

Décima cuarta. El importador es responsable del total adeudo de derechos, con mas el aumento del 1 y 2 por 100, creados por las leyes de 31 de Marzo de 1838 y 25 de Octubre de 1842, que corresponden á un 10 por 100 sobre la cuota, y de los municipales que actualmente se exijan.

Décima quinta. Todos los referidos derechos, así como el de internacion, que se seguirá cobrando como hasta aquí, se pagarán de contado en los puertos, entendiéndose en esta condicion el tiempo suficiente á practicar las liquidaciones, el que no excederá de 30 dias útiles.

Décima sesta. Se concede al comercio 30 dias de almacenaje, pagando seis y medio centavos diarios por bulto.

Décima sétima. Se reduce el derecho de esportacion de plata acuñada á 4 por 100, quedando vigente el de circulacion al 2 por 100, que se cobrará en las plazas de donde salgan los caudales, por la oficina de la federacion que en ellas hubiere.

Décima octava. Queda vigente el citado arancel general de 4 de Octubre de 1845, su reforma de 24 de Noviembre de 1849, y demas disposiciones y aclaraciones que se hayan dado, en todo lo que no se oponga al presente decreto, el cual comenzará á surtir sus efectos desde el dia de su publicacion en cada puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1853.—Juan Bautista Ceballos.—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—Manuel Merino.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 15.—Batallones.—Queden sin efecto el decreto que estinguió el octavo de línea, y el que mandó reorganizar el activo de Tampico.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Juan Bautista Ceballos, presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que reconocidos los principios proclamados por la revolucion, no debe existir ninguna de las disposiciones que se dictaron en contra de los individuos del ejército que tomaron parte en los diversos movimientos que han tenido lugar; y considerando que lejos de recaer ninguna mancha sobre los referidos individuos, son dignos de la gratitud de la nacion por haberse decidido á sostener la opinion general espresada en ella para reorganizarse de la manera mas conforme á sus intereses, he tenido á bien, usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 10 de Diciembre de 1852, que estinguió el 8.º batallon de línea. Los gefes, oficiales y tropa del mencionado cuerpo continuarán en él en los mismos términos en que se hallaban.

Art. 2. Queda igualmente sin efecto el decreto de la propia fecha de 10 de Diciembre de 1852, sobre reorganizacion del batallon activo de Tampico, continuando los gefes, oficiales y tropa del referido cuerpo en los mismos términos en que se hallaban.

Art. 3. Todos los generales, gefes y oficiales del ejército que han sido dados de baja por haber tomado parte en la revolucion que ha terminado, volverán al pleno goce de los empleos que obtenian al adherirse á la indicada revolucion, sin que se les descuente el tiempo que estuvieron dados de baja, ni se anote ésta en sus hojas de servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A D. Santiago Blanco.”

Y lo comunico á V. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, 25 de Enero de 1853.—*Blanco*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 16.—Arancel.—Los jueces de primera instancia del ramo civil, se sujetarán al formadº por la suprema corte de justicia.

El Exmo. Sr. presidente de la república, de acuerdo con la suprema corte de justicia, se ha servido resolver: Que el arancel á que deberán su-

jetarse los jueces de primera instancia del ramo civil para el cobro de derechos en los juicios verbales, sea el formado por la misma suprema corte en 23 de Diciembre de 1850.—Y lo aviso á V. S. para que lo haga publicar y comunicar á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, 27 de Enero de 1853.—*José Maria Durán*.

Núm. 17.—Causas de imprenta.—En las segundas y terceras instancias se oiga al fiscal del tribunal superior y no al de imprenta.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que la duda suscitada sobre la inteligencia del art. 13 del decreto de 21 de Junio de 1848, acerca de si en la segunda instancia de los juicios contra libelos infamatorios, debe oirse á los fiscales de los tribunales superiores ó á los de imprenta que intervinieron en primera instancia, ha ocasionado en el Distrito federal la paralización de las causas de esa especie, con notable perjuicio de los reos, pues éstos no tienen espedido el recurso de apelacion, y han quedado sujetos á sufrir la pena impuesta por el juez inferior: que es por lo mismo muy urgente una resolucion en este caso, para que sean protegidos los ciudadanos, y atendidas, como es debido, las garantías que las leyes les conceden: que cuantas medidas conduzcan á este objeto, tienen una íntima y necesaria conexión con el orden público: considerando, por último, que parece mas conveniente y conforme al espíritu de la legislacion, que en los juicios criminales sean oidos en segunda instancia los fiscales de los tribunales superiores, aunque en la primera hayan intervenido otros, como sucede en todas las causas de hacienda; he tenido á bien decretar, usando de las facultades que concede al gobierno la ley de 11 de Diciembre último, lo siguiente:

En las causas de imprenta de que habla el decreto de 21 de Junio de 1848, se oirá en segunda y tercera instancia al fiscal del tribunal superior, y no al de imprenta que intervino en la primera, pudiendo tanto aquel como el defensor hacer su alegato por escrito, en el término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. José María Durán.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Enero 29 de 1853.—*José María Durán.*

FEBRERO DE 1853.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 18.—Presidente de la república.—Se elije interinamente al Sr. general D. Manuel María Lombardini.

“En la ciudad de México, á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y siendo las siete de la tarde, se recibió una nota del Exmo. Sr. presidente de la corte suprema de justicia D. Juan Bautista Ceballos, dirigida á los señores generales D. José Lopez Uruga, D. Manuel María Lombardini y coronel D. Manuel Robles Pezuela, en la cual se escusa de encargarse del mando supremo de la república que se le había conferido, segun el art. 5.º del convenio celebrado anoche entre los señores generales de las fuerzas reunidas.

Considerando que en ningunas circunstancias, y mucho menos en las críticas y angustiadas en que se encuentra la república, puede ésta quedar acéfala y espuesta á las fatales consecuencias de la anarquía de que se vó amagada, los que suscribimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo artículo de los transitorios del convenio precitado, nos hemos reunido para nombrar al individuo que deba suceder al espresado Exmo. Sr. D. Juan Bautista Ceballos; y hallándose presentes los cuatro señores oficiales mayores de las secretarías de Estado, se procedió á la eleccion requerida, previa lectura del mencionado convenio, y resultó nombrado por la mayoría de los votos de los Sres. Uruga y Robles, el Exmo. Sr. general de brigada y en jefe de la guarnicion de esta capital, D. Manuel María Lombardini, habiendo S. E. sufragado á favor del Sr. Lic. D. Teodosio Lares, quedando en consecuencia nombrado depositario del poder ejecutivo el Exmo. Sr. D. Manuel María Lombardini, de conformidad con el art. 5 de dicho plan; con lo que concluyó este acto, que firmamos los precitados comandantes en jefe de las divisiones unidas y los cuatro oficiales mayores encargados de las secretarías del despacho.—*José Lopez Uruga.*

—*Manuel María Lombardini.*—*Manuel Robles Pezuela.*—*José Miguel Arroyo.*—*José María Durán.*—*Manuel Merino.*—*Manuel María Sandoval.*

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1853.—*Arroyo.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 19.—Batallones.—Se restablecen los activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se restablecen los batallones activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia, bajo el mismo pié que se señaló por el decreto de 9 del corriente al batallon ligero activo de México.

Art. 2. De las ocho compañías de cada uno de estos batallones, dos serán de preferencia, denominándose granaderos y cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 20.—Puertos.—Se cierran los de Altata y Huatulco.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del su-

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Enero 29 de 1853.—*José María Durán.*

FEBRERO DE 1853.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 18.—Presidente de la república.—Se elije interinamente al Sr. general D. Manuel María Lombardini.

“En la ciudad de México, á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y siendo las siete de la tarde, se recibió una nota del Exmo. Sr. presidente de la corte suprema de justicia D. Juan Bautista Ceballos, dirigida á los señores generales D. José Lopez Uruga, D. Manuel María Lombardini y coronel D. Manuel Robles Pezuela, en la cual se escusa de encargarse del mando supremo de la república que se le había conferido, segun el art. 5.º del convenio celebrado anoche entre los señores generales de las fuerzas reunidas.

Considerando que en ningunas circunstancias, y mucho menos en las críticas y angustiadas en que se encuentra la república, puede ésta quedar acéfala y espuesta á las fatales consecuencias de la anarquía de que se vó amagada, los que suscribimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo artículo de los transitorios del convenio precitado, nos hemos reunido para nombrar al individuo que deba suceder al espresado Exmo. Sr. D. Juan Bautista Ceballos; y hallándose presentes los cuatro señores oficiales mayores de las secretarías de Estado, se procedió á la eleccion requerida, previa lectura del mencionado convenio, y resultó nombrado por la mayoría de los votos de los Sres. Uruga y Robles, el Exmo. Sr. general de brigada y en jefe de la guarnicion de esta capital, D. Manuel María Lombardini, habiendo S. E. sufragado á favor del Sr. Lic. D. Teodosio Lares, quedando en consecuencia nombrado depositario del poder ejecutivo el Exmo. Sr. D. Manuel María Lombardini, de conformidad con el art. 5 de dicho plan; con lo que concluyó este acto, que firmamos los precitados comandantes en jefe de las divisiones unidas y los cuatro oficiales mayores encargados de las secretarías del despacho.—*José Lopez Uruga.*

—*Manuel María Lombardini.*—*Manuel Robles Pezuela.*—*José Miguel Arroyo.*—*José María Durán.*—*Manuel Merino.*—*Manuel María Sandoval.*

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1853.—*Arroyo.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 19.—Batallones.—Se restablecen los activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se restablecen los batallones activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia, bajo el mismo pié que se señaló por el decreto de 9 del corriente al batallon ligero activo de México.

Art. 2. De las ocho compañías de cada uno de estos batallones, dos serán de preferencia, denominándose granaderos y cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 20.—Puertos.—Se cierran los de Altata y Huatulco.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del su-

premo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que habiendo acreditado la esperiencia en todo el tiempo que lleva de abierto el puerto de Huatulco al comercio extranjero, de escala y cabotaje, la ninguna utilidad que ha producido, pues que no ha arribado un solo buque con procedencia extranjera, y antes por el contrario, se ha originado un gravámen á la hacienda pública con el pago de sueldos de los empleados que no deben continuar, atendidas las escaseces del erario y la necesidad de procurar las posibles economías: teniendo asimismo en consideración que es innecesario que continúe abierto para el comercio exterior el puerto de Altata, supuesto estar habilitado para el mismo fin el inmediato de Mazatlán, y concurriendo respecto de la aduana del referido puerto de Altata, las mismas consideraciones de gravámen y economía que quedan indicadas respecto del de Huatulco; he tenido á bien decretar, haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 15 de Mayo de 1849, que abrió para el comercio de altura, escala y cabotaje, los puertos de Huatulco y Altata, quedando habilitado solo para el de cabotaje el segundo.

Art. 2. Esta disposición tendrá su debido efecto pasados cuatro meses de su publicación en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Merino.”

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1853.—*M. Merino*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 21.—Batallones.—Se establecen dos activos con los nombres de Oajaca y de Tepic.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria de Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establecen dos batallones activos, que se denominarán de Oajaca el uno, y de Tepic el otro, con la dotación que señalan los artículos 6, 7 y

8 del decreto de 12 de Junio de 1840, á los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Sandoval*.

Núm. 22.—Cuerpo de caballería.—Se establece uno con la denominación de Sétimo permanente.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará un cuerpo de caballería que se denominará “Sétimo permanente,” y cuya dotación de gefes, oficiales y tropa será la que señala la ley de 22 de Abril de 1851 á los de su clase y arma.

Art. 2. En este cuerpo se refundirán la segunda compañía del segundo cuerpo de caballería, y la de la misma arma nombrada “Reserva de Jalisco.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 23.—Escuadrones.—Se establecen seis activos en Jalisco, Michoacán, Querétaro, S. Luis Potosí, Oajaca y Distrito de México.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen seis escuadrones activos en los Estados de Jalisco, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Oajaca y Distrito de México, tomando la denominacion de sus Estados.

Art. 2. El pié veterano de cada uno de dichos escuadrones, se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detal, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros, dos cabos, un mariscal y un cabo de trompetas.

Art. 3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se debe componer cada escuadron, será de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas y sesenta soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 24.—Contribucion.—Se suspenda el cobro de la de exentos de la Guardia Nacional.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á sus habitantes, sabed: Que deseando mejorar en cuanto sea posible la condicion de todas las clases de la sociedad, y considerando que la contribucion de exentos del servicio personal de la Guardia Nacional, establecida en el art. 9 de la ley orgánica de 15 de Julio de 1843, es palpablemente desproporcionada y generalmente gravosa: obsequiando lo mencionado en el art. 7 del plan político de Jalisco de 20 de Octubre anterior, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto se arregla definitivamente la Guardia Nacional,

se suspenderá desde la publicacion de esta ley el cobro de la contribucion de exentos del servicio personal.

Art. 2. La administracion general de contribuciones, en esta capital, y las oficinas que en los Estados se hallen encargadas del cobro de la expresada contribucion, formarán, al recibo de este decreto, un corte de caja general del ramo, en cuya operacion intervendrá la primera autoridad política. El producto total existente y la relacion de los causantes que adeuden sus cuotas, se remitirán á la tesorería general de la nacion por las propias oficinas, dando el aviso correspondiente á los gobernadores respectivos, para que estos funcionarios lo hagan al ministerio de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 25.—Ejército.—Varias disposiciones acerca de él.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido, por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gefe de la plana mayor y los directores de las armas especiales, formarán de acuerdo, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto, un proyecto de ley con los reglamentos respectivos para organizar las diversas armas del ejército, con presencia de las exigencias de la nacion. Dicho proyecto y reglamentos, aprobados que sean por el gobierno con las reformas que juzgue oportunas, deberán estar precisamente en observancia á los dos meses de publicado este decreto.

Art. 2. Para la formacion del referido proyecto, se tendrán por bases la absoluta proporcion del número de gefes y oficiales con la fuerza que se consulte: la colocacion de los gefes y oficiales que actualmente existen, previos los requisitos de buena conducta y aptitud, y la de no establecer ascensos sino por rigurosa escala.

Art. 3. Queda abierta la escala en todas las clases del ejército, y entre tanto que se fijan las reglas para conceder ascensos, el gobierno únicamente dará los muy precisos para el buen servicio de los cuerpos.

Art. 4. Los generales y gefes volverán desde el día 1.º de Marzo proximo al goce de los sueldos que tenían antes de espeditarse el decreto de 1.º de Diciembre de 1847, y la ley de 22 de Abril de 1851, continuando los subalternos con la mejora que ésta les declaró.

Art. 5. Se deroga el decreto de 22 de Junio de 1851, en la parte que incorporó al ministerio de la guerra, como departamento de él, á la plana mayor y direcciones de artillería y de ingenieros, cuyos gefes y oficiales volverán al goce de las mismas atribuciones y haberes que tenían por las leyes de su creacion. La comisaría general continuará dependiente del ministerio de la guerra, en los términos que previene la citada ley de 21 de Junio, y tambien continuará para la percepcion y distribucion de los sueldos en ésta y aquellas oficinas, el pagador que estableció la referida ley, en los mismos términos que lo ha verificado hasta hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MARZO DE 1853.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 26.—Oficiales mayores.—Los de los ministerios gocen los sueldos de secretarios de Estado cuando ejerzan las funciones de éstos.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que los oficiales mayores de las cua-

tro secretarías de Estado, en el tiempo que por razon de oficio desempeñan las funciones de ministros, tienen no solo el trabajo, sino la responsabilidad anexa á este encargo, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Artículo único. Los oficiales mayores de las cuatro secretarías de Estado y del despacho, gozarán del sueldo íntegro señalado por la ley á los secretarios de Estado, en el tiempo que ejerzan las funciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 1.º de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Miguel Arroyo.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1.º de 1853.—*José Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 27.—Derecho de consumo.—Se reduce éste al 5 por 100.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de que muchos Estados han alterado la cuota del derecho de consumo sobre efectos extranjeros, que estableció la ley de 9 de Octubre de 1851; y considerando que la falta de uniformidad en la de un mismo impuesto, y de los requisitos que deben llenarse para su exacta recaudacion producen menoscabos al erario nacional, perjuicios á los causantes y trastorno en las oficinas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

1. Desde la publicacion de este decreto, en cada punto interior de la república se cobrará á los efectos extranjeros que se introduzcan en ellos, de las aduanas marítimas y fronterizas, un cinco por ciento de derechos de consumo en lugar del ocho por ciento que estableció la ley de 9 de Octubre de 1851.

2. La recaudacion de este impuesto se uniformará en toda la república, con absoluta sujecion al reglamento de 24 de Diciembre de 1851 y circulares de la direccion general del ramo y seccion tercera directiva del ministerio de hacienda.

3. La distribucion del producto de este impuesto se hará con arreglo

Art. 3. Queda abierta la escala en todas las clases del ejército, y entre tanto que se fijan las reglas para conceder ascensos, el gobierno únicamente dará los muy precisos para el buen servicio de los cuerpos.

Art. 4. Los generales y gefes volverán desde el día 1.º de Marzo proximo al goce de los sueldos que tenían antes de espeditarse el decreto de 1.º de Diciembre de 1847, y la ley de 22 de Abril de 1851, continuando los subalternos con la mejora que ésta les declaró.

Art. 5. Se deroga el decreto de 22 de Junio de 1851, en la parte que incorporó al ministerio de la guerra, como departamento de él, á la plana mayor y direcciones de artillería y de ingenieros, cuyos gefes y oficiales volverán al goce de las mismas atribuciones y haberes que tenían por las leyes de su creacion. La comisaría general continuará dependiente del ministerio de la guerra, en los términos que previene la citada ley de 21 de Junio, y tambien continuará para la percepcion y distribucion de los sueldos en ésta y aquellas oficinas, el pagador que estableció la referida ley, en los mismos términos que lo ha verificado hasta hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Febrero de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MARZO DE 1853.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 26.—Oficiales mayores.—Los de los ministerios gocen los sueldos de secretarios de Estado cuando ejerzan las funciones de éstos.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que los oficiales mayores de las cua-

tro secretarías de Estado, en el tiempo que por razon de oficio desempeñan las funciones de ministros, tienen no solo el trabajo, sino la responsabilidad anexa á este encargo, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Artículo único. Los oficiales mayores de las cuatro secretarías de Estado y del despacho, gozarán del sueldo íntegro señalado por la ley á los secretarios de Estado, en el tiempo que ejerzan las funciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 1.º de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Miguel Arroyo.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1.º de 1853.—*José Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 27.—Derecho de consumo.—Se reduce éste al 5 por 100.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de que muchos Estados han alterado la cuota del derecho de consumo sobre efectos extranjeros, que estableció la ley de 9 de Octubre de 1851; y considerando que la falta de uniformidad en la de un mismo impuesto, y de los requisitos que deben llenarse para su exacta recaudacion producen menoscabos al erario nacional, perjuicios á los causantes y trastorno en las oficinas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

1. Desde la publicacion de este decreto, en cada punto interior de la república se cobrará á los efectos extranjeros que se introduzcan en ellos, de las aduanas marítimas y fronterizas, un cinco por ciento de derechos de consumo en lugar del ocho por ciento que estableció la ley de 9 de Octubre de 1851.

2. La recaudacion de este impuesto se uniformará en toda la república, con absoluta sujecion al reglamento de 24 de Diciembre de 1851 y circulares de la direccion general del ramo y seccion tercera directiva del ministerio de hacienda.

3. La distribucion del producto de este impuesto se hará con arreglo

al art. 3 de la ley de 9 de Octubre y al 49 del reglamento de 24 de Diciembre citados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1853.—*M. Merino*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 28.—Casa de asilo.—De los productos de la lotería se asignan doscientos cincuenta pesos mensuales á la de Santiago.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república. Considerando que la casa de asilo establecida en Santiago Tlalotelco por el gobierno del distrito para pobres menesterosos, no puede subsistir con las escasas limosnas que se colectan por su junta de caridad: que la falta de este establecimiento haria que se volviese á experimentar, no solo la plaga de mendigos que importunaban á toda clase de personas en los templos, calles y paseos, sino el abuso de los que, prevalidos de ese disfraz, comecian escesos de todas clases: que tambien es muy debido evitar el que los pobres, ancianos, enfermos ó con defectos fisicos anden espuestos á ser atropellados en las calles públicas, con riesgo de su vida: que en el referido establecimiento se cuida de la moralidad, recibiendo cada individuo la instruccion compatible al estado y circunstancias en que se halla; y finalmente, que llenando la citada casa los importantes objetos con que fué establecida, es muy digna de la proteccion del gobierno, he tenido á bien, usando de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

De los sobrantes de la lotería de San Carlos que la ley de 7 de Octubre de 1848 destinó para los establecimientos de penitenciarías, se aplican doscientos cincuenta pesos mensuales á la casa de asilo de mendigos, situada en Santiago Tlalotelco, como ayuda á las suscripciones que el público da para sostener este establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1853.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 29.—Presidente de la república.—Se declara serlo el Exmo. Sr., benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 del convenio acordado en 6 de Febrero último, entre el gefe de la division de Jalisco y Estados adheridos al plan de Guadalajara, el gefe de la division Robles y los Sres. comisionados por la division Lombardini, se procedió, á presencia de las autoridades y funcionarios reunidos en el salon de la cámara de diputados, á la apertura de los pliegos que contienen los votos para la eleccion de presidente de la república; y habiendo resultado electo por diez y ocho votos el Exmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, he tenido á bien declarar lo siguiente:

Art. 1. Es presidente de la república el Exmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 2. Luego que se presente en esta capital, prestará el juramento de que habla el art. 5 de los citados convenios, y entrará á desempeñar sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 17 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Miguel Arroyo."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y demas fines, asegurándole mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, 17 de Marzo de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 30.—Parcialidades.—Los bienes de las de San Juan y Santiago quedan libres de administrarse en común.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república: Considerando que la república al proclamar su independencia, consignó en sus leyes fundamentales la igualdad de derechos, obligaciones y garantías de los ciudadanos: que una de las mas sagradas é inviolables de la sociedad es la propiedad: que ésta les fué declarada á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago en sus respectivos bienes, por la ley de 27 de Noviembre de 1824: que la interdiccion en que desde entonces han estado de los efectos del dominio, es injusta é inconveniente, he venido en decretar:

1. Los bienes pertenecientes á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago, quedan libres de la administracion en común en que han estado, volviendo en consecuencia á la propiedad particular de sus respectivos dueños.

2. La disposicion anterior no impide la libertad que los individuos y aun las corporaciones tienen para administrar sus intereses del modo que juzguen mas conveniente.

3. La division y particion de dichos bienes, en el caso de que los interesados la soliciten, se hará conforme á un reglamento, formado por una junta compuesta de cinco individuos, de los cuales tres, cuando meaos, deberán pertenecer á las mismas parcialidades.

4. El gobierno nombrará á las personas que han de formar dicha junta, y ésta le presentará en el término de un mes, para su aprobacion, el reglamento que haya formado, así como el inventario que se haga de los bienes y las cuentas revisadas del actual apoderado, el cual continuará entre tanto en su encargo, sujeto á las mismas leyes y reglamentos respecto de su responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1853.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 31.—Comisaría de guerra.—Se aprueba la que estableció el decreto de 24 de Febrero de 1851.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el establecimiento de la comisaría general de ejército y marina nacional, y las cuatro sub-comisarias permanentes, creadas por el decreto de 24 de Febrero de 1851, espedido á virtud de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 12 del mismo Febrero, y cuya aprobacion se reservó el congreso en el art. 7 de la propia ley.

Art. 2. En consecuencia de esta aprobacion, gozarán los individuos que hayan obtenido y en lo sucesivo obtuvieren despachos en virtud del referido decreto de 24 de Febrero de 1851, en los empleos creados por el mismo, los derechos de propiedad y los de cesantía y jubilacion, conforme al de 18 de Abril de 1837.

Art. 3. Quedan igualmente comprendidos en esta declaracion para la propiedad de sus destimos, los empleados del ministerio de la guerra, que por consecuencia de la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, quedaban en calidad de provisionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel M. de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1.º de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 32.—Asesores.—Se restablecen los que tenían las comandancias generales antes de que se espidiera la ley de 30 de Abril de 1849.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del su-
PARTE 1.ª T. III.—6

premo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios de 6 de Febrero próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 30 de Abril de 1849, restableciéndose en las comandancias generales los asesores que existian antes de ella, conforme á las leyes de 23 de Julio de 1836 y 18 de Diciembre de 1841, que quedan en observancia.

Art. 2. Se declara corresponder á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarias de los individuos del fuero de guerra, segun previene la ley de 4 de Marzo de 1842, que queda vigente en todas sus partes.

Art. 3. El gobierno procederá á nombrar los asesores para las comandancias generales que no lo tienen detallado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 33.—Batallones.—Se establecen cuatro ligeros permanentes y el quinto de línea.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán cuatro batallones de infantería ligeros permanentes, sirviendo de base para estos cuerpos el primero, tercero y cuarto de guardia nacional del Estado de Jalisco. La dotacion que deben tener de gefes, oficiales y tropa, lo mismo que sus haberes y consideraciones, serán los que se señalaron al ligero de infantería que creó el decreto de 20 de Julio de 1840.

Art. 2. El quinto batallon de guardia nacional del mismo Estado de Jalisco, se declara “quinto batallon de línea,” refundiéndose los restos de

este antiguo cuerpo en el segundo de la misma arma que se halla en Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 3 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 34.—Batallones.—Se establecen dos activos en el Estado de Veracruz.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero próximo pasado he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establecen en el Estado de Veracruz dos batallones activos, con la denominacion de *Acayucan* el uno, y *Tres Villas* el otro, con la dotacion de gefes, oficiales y tropa que señalan los artículos 6, 7 y 8 del decreto de 12 de Junio de 1840, para los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 35.—Caballería.—Se restablecen en el Estado de Veracruz un escuadron y una compañía de milicia activa.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los

convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablecen en el Estado de Veracruz un escuadron de caballería activo y una compañía guarda-costa de la misma milicia, tomando el primero la denominacion de la capital del Estado, y la segunda la de Compañía activa guarda-costa de Alvarado.

Art. 2. La dotacion del escuadron será la señalada por el decreto de 23 de Febrero último, para los cuerpos de su clase, y la de la compañía conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Agosto de 1823, que las estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 36.—Batallon.—Se establece uno activo en la Sierragorda.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el día 6 de Febrero último, y teniendo en consideracion que, segun el reglamento respectivo, deben concluirse en el presente año las colonias militares establecidas en la Sierragorda, y debiendo cumplirse lo ofrecido á los individuos que han servido en ellas voluntariamente, al mismo tiempo que dejar asegurada la tranquilidad de esta parte del territorio nacional, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se formará un batallon activo en la Sierragorda, cuyos reemplazos ministrarán los pueblos que la componen pertenecientes á los Estados de México, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, formando una compañía el primero, dos el segundo, cuatro el tercero y una el cuarto.

Art. 2. La denominacion de este batallon será la de “ligero activo de la Sierragorda,” y su planta la señalada por el decreto de 9 de Febrero último, para el ligero activo de México.

Art. 3. Las atribuciones que por la declaracion de milicias tienen los Exmos. Sres. gobernadores para hacer las propuestas, quedan consignadas al inspector de las colonias de la referida Sierragorda.

Art. 4. Tanto en la espresada Sierragorda, como en los Estados limítrofes, se crearán milicias auxiliares del ejército á juicio del gobierno, disfrutando sus gefes, oficiales y tropa el fuero de milicianos, y quedando las que se levanten en la espresada Sierra sujetas á la inspeccion de las colonias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 37.—Batallon.—Se establece uno activo en Yucatán.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido en virtud de los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se formará en Yucatán un batallon de infantería de milicia activa, con la denominacion del Estado. La fuerza y haberes de este cuerpo serán los mismos que señaló el decreto de 12 de Junio de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 38.—Caballería.—Se establece una compañía activa en Mérida.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Mamel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en Mérida una compañía de caballería activa que se denominará de “Yucatán,” y en la que se refundirá para servirle de base la que actualmente existe en dicho Estado de guardia nacional.

Art. 2. La dotacion de fuerza y haberes de esta compañía, será la misma que señaló el decreto de 16 de Octubre de 1826, para las fijas veteranas de su arma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 39.—Privilegio.—Se amplía el plazo del concedido á D. Mariano Ayllon, para navegar en buques de vapor los lagos y canales del valle de México.

El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que de conformidad con lo consultado por la direccion de industria, en el espediente sobre próroga del privilegio concedido á D. Mariano Ayllon, para navegar en buque de vapor por los lagos, acequias y canales públicos que están en el valle de México, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se prorroga por un año, contado desde el día 1.º de Mayo próximo, el plazo de dos que concedió á esta empresa el art. 2 del decreto de 13 de Mayo de 1851, para establecer la navegacion en dichos lagos y canales.

Art. 2. La duracion de diez años concedida al mismo privilegio por el art. 1 del referido decreto, se amplía á quince años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, á 10 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. J. Miguel Arroyo.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 40.—Administradores de rentas.—Se les considere como representantes de la hacienda pública.

En uso de la autorizacion que concede al ejecutivo el art. 77 del decreto de 28 de Diciembre de 1843, y de las facultades con que se halla actualmente investido el Exmo. Sr. general depositario del mismo, ha tenido á bien disponer que en las administraciones del derecho de consumo de las capitales de Estados, Distrito federal y Territorios, se observe en lugar del art. 71 del decreto mencionado, la suprema órden de 9 de Junio del mismo año, cuyo tenor es el siguiente.

“Se declara que á los administradores de rentas, haya ó no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la hacienda pública en el ramo que administren, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser oídos y tenidos como parte esencial en el juicio, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos. Podrán en consecuencia apelar, y hacer las demas gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas algunas. Las faltas é impedimentos temporales de los administradores para cumplir este deber, serán sustituidas por los contadores.”

De suprema órden, que se ha servido comunicarme el señor oficial mayor encargado del despacho de este ministerio, lo digo á V. para los efectos que corresponden.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.—*E. Villalva*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 41.—Regimiento.—Se restablece el activo de infantería de Guanajuato.

El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capiial el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el regimiento de infantería activo de Guanajuato, en los mismos términos que previno el decreto de 16 de Marzo de 1839, en su art. 15.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 42.—Permiso.—Se concede al Exmo. Sr. D. Antonio López de Santa-Anna, para que pueda usar las condecoraciones con que sea distinguido por los gobiernos extranjeros.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar un testimonio público de lo que estima la nacion los honores y distinciones que han dispensado las potencias extranjeras al esclarecido mexicano benemérito de la patria, general de division, D. Antonio López de Santa-Anna, así como manifestar á este distinguido patriota el aprecio que merece por sus relevantes servicios, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al Exmo. Sr. general de division, D. Antonio López de Santa-Anna, que pueda usar las condecoraciones y distinciones con que ha sido ó fuere distinguido en lo sucesivo por los gobiernos extranjeros.

Art. 2. En el ministerio de relaciones se tomará razon y copia de los diplomas respectivos, y se conservarán en su archivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. J. Miguel Arroyo.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 43.—Iturbide.—En abono del millon de pesos que deben recibir los herederos del Sr. D. Agustin, se les consignan terrenos baldíos por valor de doscientos mil pesos.

El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que por las angustiadas circunstancias en que por mucho tiempo se ha encontrado el erario nacional, no se ha podido entregar á la familia del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide el millon de pesos que en premio de haber hecho la independencia se concedió á dicho señor por decretos de la soberana junta provisional gubernativa, y del congreso general, de 21 de Febrero de 1822 y 18 de Abril de 1835: que la nacion mira esta deuda como sagrada, por ser el premio del servicio mas eminente que pudo hacerse á la patria, y que el actual gobierno debe secundar en este punto los sentimientos nacionales: que en tal virtud corresponde que se hagan los esfuerzos posibles para amortizar la referida deuda: que presentándose la ocasion de hacer á ella un abono considerable, concediéndole al albacea del Exmo. Sr. Iturbide, como ha solidado, que en pago de doscientos mil pesos aplicables al millon, se le adjudiquen algunos terrenos baldíos que ahora se hallan desiertos, en lo que se logrará ademas ir proporcionando poblacion, á la vez que descargar al erario de una deuda sin erogacion pecuniaria; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En cuenta de lo que los herederos del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide tienen que haber del millon de pesos que concedió á dicho señor, en premio de haber hecho la independencia de la nacion, la soberana junta provisional gubernativa por decreto de 21 de Febrero de 1822, que fué confirmado por la ley del congreso general espedida en 18 de Abril de 1835, se les pagarán doscientos mil pesos, que recibirán precisamente en tierras baldías en la Baja California, ó en Sonora y Sinaloa, á eleccion de

los interesados, en una estension de treinta leguas en cuadro, pudiendo tomarlas todas en un solo punto, ó en diversos si así les conviniere.

Art. 2. El gefe político de la Baja California, y los gobernadores de Sonora y Sinaloa procederán á dar la posesion por sí ó por comisionados, al representante de la testamentaria del Exmo. Sr. Iturbide, que se les presente á pedirla con este decreto.

Art. 3. El albacea y herederos del Sr. Iturbide se sujetarán en las enagenaciones que quisieren hacer de estas tierras, ó al colonizarlas, á las leyes vigentes sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. J. Miguel Arroyo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 44.—Tribunal de la guerra.—Se declara á sus individuos el derecho de jubilacion.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del próximo pasado, y teniendo á la vista el espediente instruido por el congreso general, sobre el modo de conceder jubilaciones á los oficiales generales que desempeñan la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los oficiales generales que desempeñen en propiedad, ó como suplentes en ejercicio, la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra y marina, obtendrán jubilacion con todo el sueldo de que estén en posesion al tiempo de solicitarlas, siempre que cuenten treinta y cinco años de servicio, inclusos, cuando menos, cuatro en el espresado destino.

Art. 2. A los que faltase cualquiera de las dos circunstancias exigidas en el artículo anterior, gozarán jubilacion con el haber de cuartel, y si

fuesen generales graduados se arreglarán á la clasificacion y cuota señalada en el reglamento de retiros del ejército para sus empleos efectivos.

Art. 3. Los magistrados, letrados y fiscal, los secretarios de las salas, los defensores, los agentes fiscales y los escribanos de diligencias, los procuradores y los empleados de las secretarías, serán acreedores á la gracia de jubilacion bajo la proporcion siguiente. Los que tengan de doce á quince años de servicio, cuarta parte de sueldo; los de quince á veinte años, tercera parte; los de veinte á veinticinco, mitad; los de veinticinco á treinta, dos terceras partes; y á los que tengan mas de treinta el todo. Los que de dichas clases pertenezcan al ejército, obtendrán retiros conforme á su reglamento particular.

Art. 4. A los letrados se les abonará para el tiempo espresado en el artículo anterior, el que hayan servido en los juzgados de letras, asesorías, distritos, circuitos, de asesores de las comandancias generales de ejército, marina y artillería, de ministros, fiscales y secretarios de los tribunales superiores de los Estados; exhibiendo á su entrada los nombramientos originales, para que tomándose razon en la secretaría del tribunal, sirvan de justificacion á su tiempo.

Art. 5. Las jubilaciones se concederán únicamente por avanzada edad ó por enfermedad habitual que les impida el trabajo, comprobada legalmente á juicio y por acuerdo del tribunal pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 45.—Escuadron.—Se establece en Puebla uno de milicia activa.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Puebla un escuadrón de milicia activa, que tomará la denominación de dicho Estado, y su dotación será la señalada por el decreto de 23 de Febrero último para los demás escuadrones de su clase, sirviéndole de base para su formación la fuerza de caballería que hoy existe con el título de Fieles de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 46.—Cruz de honor.—Se concede á los defensores de la civilización en Yucatán.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atención á que nada es más justo que recompensar el valor de los distinguidos ciudadanos que en Yucatán han defendido la causa de la civilización contra los ataques de los bárbaros:

Considerando que así como por su denuedo se han distinguido en la prolongada guerra de castas que ha sostenido y sostiene aquel Estado, deben distinguirse también por alguna señal honorífica del resto de sus conciudadanos que han recogido el fruto de sus afanes, penurias y peligros:

Considerando que una recompensa nacional, tan justamente merecida, debe servir de estímulo para que la guerra que aun aflige á aquella península prosiga con el ardor que es indispensable para su pronta conclusión, y de conformidad con lo propuesto con el señor general en jefe de la división Vega, y usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios de 6 de Febrero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una cruz de honor á todos los que se hayan distinguido en la guerra que Yucatán sostiene en defensa de la civilización contra los indios bárbaros.

Art. 2. Para la concesión de esta cruz se considerarán dos épocas: la primera se contará desde que comenzó la sublevación, hasta 31 de Diciembre de 1848 en que fueron rechazados de las poblaciones de que se ha-

bían apoderado y destruido, y en que disminuyó el furor de la guerra: la segunda desde el 1.º de Enero de 1849 en adelante.

Art. 3. La cruz será de cuatro aspas, conforme al modelo aprobado que existe en la plana mayor del ejército; de oro, con esmalte blanco, llevando en el centro el siguiente lema: "*El gobierno nacional á los defensores de la civilización en Yucatán;*" y en el reverso el año en que se mereció.

Art. 4. Las épocas de que trata el art. 2, se distinguirán en la cinta con que se lleve la cruz: la de primera será roja en el centro y blanca en las estremidades; y la de la segunda con los mismos colores contrapuestos, ambas de una pulgada de ancho. Los gefes portarán la cruz al cuello, y los oficiales al pecho.

Art. 5. La tropa usará una medalla con el mismo lema, orlado con una rama de laurel y otra de encina: la de los sargentos será de plata, y la de las demás clases de cobre.

Art. 6. Este distintivo no podrá solicitarse: para obtenerlo es preciso ser propuesto por el comandante general del Estado, el cual, á fin de adquirir los informes necesarios para formar las propuestas, reunirá una junta, que presidirá, compuesta del segundo cabo de la comandancia general y de tres de los gefes más acreditados, que nombrará él mismo, y que hayan servido desde que estalló la sublevación.

Art. 7. El supremo gobierno expedirá á los gefes y oficiales los diplomas correspondientes. Para las clases de tropa bastará que el comandante general espida un documento que acredite la legalidad con que se usa el distintivo, y el cual dará á los agraciados cuando reciba aprobadas las relaciones con que haga las propuestas.

Art. 8. La plana mayor ó directores respectivos, tomarán razón de los diplomas que se espidan á los gefes y oficiales del ejército; y respecto de los individuos de tropa, la comandancia general de Yucatán les remitirá las relaciones de los que la obtengan.

Art. 9. Para lo sucesivo, propondrá el comandante general cada seis meses á los que se distinguen en la campaña y se hagan dignos por sus servicios de obtener la recompensa que concede este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval.*

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 47.—Habilitacion de edad.—Se concede á Doña Guadalupe Teresa Otañez.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se concede á Doña Guadalupe Teresa Otañez, huérfana de padre y madre, la habilitacion correspondiente para administrar sus bienes.

Art. 2. No por esta habilitacion podrá intervenir en juicio sin curador ad litem que exigen las leyes.

Art. 3. Gozará por el mismo tiempo que las mismas leyes demarcan, de los beneficios de restitucion in íntegrum, por los contratos que hiciere durante su menor edad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1853.—*José Maria Durán.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 48.—Derecho municipal.—Se prorroga por diez años la concesion hecha al puerto de Acapulco, para cobrar un real por tercio ó barril de procedencia extranjera.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo concluido plazo de diez años que fijó el decreto de 27 de Octubre de 1842, en que se concedió á los puertos de Mazatlán y Acapulco el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de pro-

cedencia extranjera que se introdujese por aquellos puertos, con el fin de invertir estos productos en objetos de beneficencia pública y ornato; y solicitando el ayuntamiento de Acapulco el que la referida concesion se prorogue por otros diez años, en vista de que lo cobrado en el tiempo de ella no ha sido suficiente para la construccion de los edificios que se necesitan y reclama la educacion primaria y la seguridad de los criminales, así como algunos otros objetos de ornato; haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Se prorroga por diez años la concesion hecha al puerto de Acapulco por decreto de 27 de Octubre de 1842, concediéndole el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1853.—*M. Merino.*

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 49.—Dispensa.—Se concede á Doña Inocencia Guzman de Dávila para que pueda ejercer la tutela de sus hijos.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se dispensa á Doña Inocencia Guzman de Dávila, la ley 5.^a, tít. 16, part. 6, que priva á la madre de la tutela de sus hijos, con tal que la señora interesada dé fiadores llanos y abonados á satisfaccion del juez, los que se comprometan á pagar los daños y perjuicios que se causaren á la huérfana, en caso de que los principales responsables no puedan verificarlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. J. M. Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1853.—*José María Durán.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 50.—Batallon.—Se restablece el activo de Toluca.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el batallon activo de Toluca, con la dotacion que señala el decreto de 12 de Junio de 1840, á los cuerpos de milicianos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 22 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval.*

Núm. 51.—Escuadrones.—Se establecen dos activos, uno en Matamoros y otro en Camargo.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo de la república, me ha dirigido el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á sus habitantes, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen dos escuadrones de caballería activa en la línea del Bravo, uno en Matamoros y otro en Camargo, con la dotacion que señala el decreto de 23 de Febrero último, para los demas de su clase.

Art. 2. Para la formacion de estos escuadrones servirán de base al primero la guardia nacional móvil de Matamoros, y al segundo las compañías de igual clase de Camargo y Mier, y serán reemplazados de preferencia el

uno, por su jurisdiccion y la villa de Reínosa, y el otro por los de las villas de Camargo, Mier y Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval.*

Núm. 52.—Batallon.—Se restablece uno de milicia activa en Durango.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en Durango un batallon de infantería activa, que tomará la denominacion del Estado, con la dotacion que señala el decreto de 12 de Junio de 1840, á los batallones de milicias.

Art. 2. La fuerza de seguridad pública que hoy existe en aquel Estado, se refundirá en dicho batallon, sirviendo de base para su formacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval.*

Núm. 53.—Caballería.—Se establece un escuadron activo en Guanajuato.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los conve-

nios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Guanajuato un escuadron de caballería activa, que tomará la denominacion de su Estado, y cuya dotacion será la que previene el decreto de 23 de Febrero último, para los demas de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 54.—Batallon.—Se establece en Guerrero uno de milicia activa.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á sus habitantes, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Guerrero un batallon de milicia activa, que tomará la denominacion del Estado, y su dotacion será la que señala el decreto de 12 de Junio de 1840, á los batallones de milicias.

Por tanto, mando de imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Comunicólo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 55.—Derecho de consumo.—Lo paguen desde 1.º de Junio los efectos extranjeros que habia existentes en el interior.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que el escandaloso contrabando y defraudacion de toda clase de derechos que el comercio de mala fe esta realizando, procede en gran parte de la facilidad que para ello ofrece el pretesto de que las mercancías extranjeras que hacen circular en la república, provienen de existencias que habia en el interior de la misma el 9 de Febrero de 1851, y que tan impudente abuso no solo perjudica los intereses del erario nacional, sino que ocasiona tambien la ruina del comercio de buena fe, imposibilitándolo de concurrir al mercado con iguales ventajas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

Art. 1. Desde el dia 1.º de Junio del presente año, se darán por consumidas en la república, las existencias de efectos extranjeros que habia en el interior de ella el dia 9 de Febrero de 1851.

Art. 2. Desde el dia 1.º de Junio citado, no podrán circular los efectos extranjeros en el interior de la república, sino con guías de aduanas marítimas ó fronterizas que acrediten su legítima importacion; ó con guías de las aduanas ú oficinas interiores, que acrediten su legítima internacion.

Art. 3. Se comprobará la legítima importacion, con cita en la guía marítima del nombre del buque, fecha de su arribo y hoja del despacho en que llegaron á la república, y que se reconocieron en el puerto los efectos contenidos en la factura que la acompaña.

Art. 4. Se comprobará la legítima internacion, con cita en la guía interior, del número, fecha y lugar de la marítima ó fronteriza con que se introdujeron los efectos en el lugar interior de que salen, siempre que dichas guías de aduana marítima ó fronteriza se hayan librado despues del 9 de Febrero de 1851.

Art. 5. La falta de cita de que habla el artículo precedente, obliga á los causantes al pago del derecho de consumo en el punto de partida, si fuese muy interior de la república.

Art. 6. La falta de dicha cita en puntos de la república que disten menos de veinticinco leguas de la costa, obliga á los causantes al pago de todos los derechos marítimos ó interiores, que debieran cobrarse en los puertos y oficinas del derecho de consumo.

Art. 7. Queda abolido el uso de salvoconductos para la circulacion interior de efectos extranjeros.

Art. 8. La seccion tercera directiva del ministerio de hacienda, surti-

rá á las oficinas interiores de la república, de guías que satisfagan los requisitos que establece el presente decreto y los reglamentos del ramo.

Art. 9. Los efectos extranjeros cuyo valor á precio de plaza del lugar de que se estraigan, no llegue á cien pesos, se pueden resguardar con pases, ó con cartas de envió si dicho valor no llega á cincuenta pesos.

Art. 10. Los pedimentos de estos resguardos se harán por los vendedores de las mercancías, acompañando á ellos dos facturas en papel simple, que espresen los artículos, su precio, la ubicacion de su tienda, y el lugar á que se dirigen.

Art. 11. A los que abusen de la franquicia que concede el inmediato artículo anterior, figurando compradores que no existen, con el fin de sustraerse de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes, dividiendo por este arbitrio la carga en pases ó cartas de envió, que valiendo mas de cien pesos produzca tantos documentos cuantos les convenga sacar, se les aplicarán las penas del art. 3 del decreto de 28 de Diciembre de 1843; esto es, se les exigirá el pago de cuádruplos derechos, haciéndose la distribución que aquel indica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.
Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1853.—*M. Merino*.

Núm. 56.—Casa de niños espósitos.—Se le exime de las contribuciones directas.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando la obligacion en que está el gobierno de proteger los establecimientos de beneficencia pública, la particular atencion que merece la casa de Niños Espósitos de esta capital, mediante su objeto y los principios morales en que se apoya esa fundacion, y que uno de los medios de procurar su fomento es libertarlo de los gravámenes que pesan sobre él disminuyendo sus recursos, he tenido á bien decretar, usando de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Se exime de las contribuciones directas pertenecientes al go-

bierno general á la casa de Niños Espósitos de esta ciudad, y no se le cobrará lo que por este respecto adeude hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 2. La concesion de que trata el precedente artículo no comprende á los censualistas del espresado establecimiento, los cuales continuarán pagando las contribuciones que les corresponden conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1853.—*Manuel Merino*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 57.—Dispensa.—Se concede al presbítero D. José Ignacio Márquez para que pueda ejercer la abogacía.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se dispensan al presbítero D. José Ignacio Márquez las leyes civiles que le prohiben ejercer la abogacía en los tribunales de la república, á efecto de que pueda ejercer esa profesion en negocios civiles, en los lugares en que no obtenga beneficio á que esté anexa jurisdiccion de cualquiera especie.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. J. M. Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1853.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 58.—Fuero.—Se restabrece el de guerra.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el fuero de guerra en los mismos términos en que lo estaba en 1844.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel M. de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 59.—Pase.—Se concede al breve que se espresa.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que visto con detenimiento el espediente relativo al Breve en que la Santidad del Sr. Pio IX, nombra delegado suyo Apostólico para esta república, al M. R. Arzobispo de Damasco Monseñor Luis Clementi: habiendo examinado las facultades que en el espresado Breve se le confieren: teniendo á la vista el dictámen de la cámara de diputados que negó el pase, el de la de senadores que lo concede; las representaciones recibidas de los diocesanos y los preladados del clero regular, y de varias autoridades y corporaciones civiles pidiendo la concesión del pase, y por último, el dictámen de una comision especial nombrada al intento, conformándome con él, y usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede pase al Breve de su Santidad el Sr. Pio IX, que principia *Quon in persona Beati Petri*, espedido en Roma á 26 de Agosto de 1851, para que el M. R. Arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, Monseñor Luis Clementi, mientras esté en el territorio de la república,

ejerza en ella las facultades que se le conceden, como á delegado apostólico, con escepcion de las siguientes:

- 1.º La de poner entredicho eclesiástico.
- 2.º La de ejercer jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras instancias de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.
- 3.º La de conceder restitucion *in integrum* contra sentencias ó contratos.
- 4.º La relativa á enagenaciones hechas ó que puedan hacerse de bienes eclesiásticos.
- 5.º La de conferir beneficios eclesiásticos, cuya colacion en la república corresponda á la Santa Sede.

6.º La de nombrar Protonotarios Apostólicos honorarios ó titulares.

Art. 2. Por parte del gobierno se hace ocurso á su Santidad, representándole fundadamente sobre los capítulos retenidos.

Art. 3. El gobierno mexicano se reserva sobre algunos de los puntos no retenidos en el Breve, entablar por los conductos debidos las negociaciones que le parecieren conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 30 de 1843.—*José Maria Durán*.

El Breve es como sigue:

AL VENERABLE HERMANO LUIS CLEMENTI, ARZOBISPO DE DAMASCO

IN PARTIBUS INFIDELIUM.

PIO PAPA IX.

Venerable hermano, salud y bendiccion apostólica.—Habiendo nosotros recibido el gobierno de toda la Iglesia en la persona del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, á quien hemos sucedido, no por la recomendacion de nuestros méritos, sino tan solo por la divina benignidad, hemos entendido ser de nuestro cargo apostólico emplear cuidados particulares en aquellos fieles de Cristo, que están separados de nosotros por un largo espacio de mar y tierra. De aquí es que, para que por nuestra parte no les falte cosa alguna que pueda pertenecer á la salud de las almas, enviamos á ellos algunas veces varones eclesiásticos experimentados, que conozcan sus necesidades espirituales, y les presenten la medicina oportuna.

tuna. Teniendo esto ante los ojos, hemos determinado enviarte á tí, venerable hermano, condecorado con el cargo de delegado apostólico, á la república mexicana, y á las provincias ó Estados de la América Central, para que allí proveas al bien de la religion y á las necesidades de las almas. Para que puedas desempeñar mas feliz y fructuosamente el referido gravísimo cargo, juzgamos que debiamos dar amplias facultades, las cuales consignamos en las presentes letras. Y en primer lugar, pues, te concedemos potestad para que en todas las mencionadas regiones en que hayas de desempeñar el cargo de delegado Apostólico, por tí ó por un varon eclesiástico, considerado por su probidad, prudencia y sabiduría, puedas recorrer y visitar las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, y tambien los monasterios y prioratos, como llaman, las prelaturas, preposituras de cualquiera orden, y hospitales, aun escentos; ó investigar su estado, reglas, estatutos, costumbres, disciplina, habitudes y vida, para que despues hagas relacion de cada cosa á esta Silla Apostólica. Tambien será de tu potestad poner entredicho eclesiástico, y levantarlo. Item te damos facultad para que por tí ó por otros varones idóneos, que han de ser electos por tí, puedas conocer y sentenciar todas las causas matrimoniales, y cualesquiera otras, profanas, civiles, criminales y mixtas, que miren por cualquiera razon al foro eclesiástico, quedando, sin embargo, á salvo los derechos ordinarios en cuanto á la primera instancia de las causas de esta clase, segun el mandato del concilio Tridentino. Tambien te será permitido restituir in íntegram, como fuere de derecho, á cualesquiera personas contra las sentencias y cosas juzgadas y cualesquiera contratos: relajarles cualquier juramento, con tal que no haya perjuicio de otro; y absolverlas aun ad cautelam de cualesquiera censuras y penas; así como absolver en ambos fueros, en cuanto á las penas canónicas y eclesiásticas, imponiendo sin embargo penitencia saludable, tenida consideracion de la persona y de la culpa, á aquellos que hayan perpetrado homicidio, no sin embargo voluntario, ó se encuentren culpables de sacrilegio y perjurio, ó hayan puesto manos violentas en clérigos y otros condecorados con las sagradas órdenes (mas no abades ni obispos), ó hayan sido iniciados en las sagradas órdenes por salto, furtivamente ó menos rectamente de otra manera; y tambien á aquellos que en razon de los beneficios eclesiásticos, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo de las horas: ó no se hayan ordenado dentro del término señalado por el derecho ó la fundacion, aunque despues del lapso del tiempo hayan retenido esta clase de beneficios y perci-

bido injustamente sus frutos. Ademas, podrás absolver de cualesquiera vínculos de excomunion y censura á aquellos que se hayan manchado con pecado de adulterio, incesto, fornicacion y otros de la carne, y aun á los usureros, raptos, incendiarios y reos de cualesquiera crímenes que pertenecen al foro eclesiástico. Tambien te concedemos facultad para que dispenses á clérigos y legos de cualesquiera irregularidad (no sin embargo por homicidio voluntario, heregía, lesa magestad y bigamia) de cualquier modo contraída, aunque ligados con estas censuras hayan celebrado misa ú otros divinos officios, no sin embargo, en desprecio de la potestad de las llaves; y les concedas licencia de que puedan desempeñar los ministerios eclesiásticos, recibir los sagrados órdenes, y obtener beneficios eclesiásticos aunque tengan cura de almas, y retener libre y lícitamente los otros ya adquiridos por ellos no rectamente, de los cuales hayan indebidamente percibido frutos. Sobre todo esto concedemos que á los que tengan defecto de natales ó cualquier vicio corporal, con tal que no haya en ellos grave deformidad que pueda producir escándalo, les concedas licencia de conseguir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aun rescidenciales y con cura de almas, en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas; escepto, sin embargo, las dignidades, canongías y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las iglesias colegiadas, respecto tan solo de aquellos que padezcan defecto de natales. Tambien te concedemos facultad de que puedas dar licencia de recibir los sagrados órdenes fuera de los tiempos prescritos por derecho, en tres domingos ú otros días festivos de precepto no continuos, á aquellos que constituidos en edad legítima, desean consagrarse á la milicia eclesiástica, y por razon de los beneficios se hallan obligados á ello, de manera que si esperasen los tiempos prevenidos por derecho, vacarian los mismos beneficios por falta de las sagradas órdenes. Te tocará tambien conferir á personas idóneas cualesquiera beneficios eclesiásticos, cuya colacion pueda tocar á esta Silla Apostólica, escepto siempre, sin embargo, los beneficios de las iglesias metropolitanas y catedrales, y aquellos en que el derecho de conferir pertenece á otros, y los que tengan jurisdiccion en algun territorio con clero y pueblo, que se llaman quasi musillus dioecesis. Ademas, podrás conceder facultad á las personas eclesiásticas que tienen beneficios seculares por razon de título ó encomienda, y á los colegios de canónigos, monasterios, conventos y cofradías, para que puedan permutar, vender y ceder en enfiteúsis perpetua los bienes inmuebles que no escedan en renta

anual el valor de cinco ducados de oro de cámara; y tendrás también potestad de aprobar las concesiones, ventas y permutas ya hechas de estos valores, y de confirmarlas, con la condición, sin embargo, de cometer el conocimiento de todo el negocio ó al ordinario del lugar y su provisor ó á un dignatario de la iglesia catedral. Igualmente podrás conceder licencia á todos los eclesiásticos seculares, excepto aquellos que tienen cura de almas, de aprender leyes y derecho civil, de entregarse solo por cinco años á él, y de recibir los grados acostumbrados. Además, te concedemos facultad de dispensar en los grados tercero y cuarto de consanguinidad y afinidad, ya simples, ya mixtos, y aunque toquen al segundo, tanto en los matrimonios por contraer, como en los ya contraídos: de dispensar en segundo grado de consanguinidad y afinidad colateral, simple y misto, aun con atingencia al primer grado, tanto en los matrimonios contraídos como en los por contraer, con tal que medie justa y razonable causa: de dispensar en primer grado de afinidad por cópula lícita, no siendo en línea recta sino colateral, interviniendo justa causa en los matrimonios contraídos; mas en los por contraer, si por parte de ambos ó de alguno de los cónyuges hubiese peligro de perversion ó de muerte si no se sigue el matrimonio, ó se tengan otras causas graves que segun tu juicio puedan merecer la dispensa: de dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el padrino ó madrina de bautismo y su ahijado, tanto en los matrimonios contraídos, como en los por contraer: de dispensar sobre cualquiera impedimento de pública honestidad, cuando solo hayan intervenido esponsales, para que puedan contraer matrimonio entre sí; y también respecto de aquellos que ligados con este impedimento ya hayan contraído y tenido prole, absolviéndolos cuantas veces fuese necesario, del reato de incesto y de las censuras eclesiásticas (con tal que las mugeres no hayan sido robadas por esta causa), para que de nuevo puedan contraer matrimonio entre sí, y permanecer libre y lícitamente en él, declarando legítima la prole habida. También te concedemos facultad de conmutar cualesquiera votos, excepto sin embargo los de visitar las iglesias de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo en Roma, de Santiago en Compostela, y los de castidad y religion. Queremos que también estes provisto de la facultad de conceder cualesquiera letras monitorias, como llaman, y penales en la forma *Significavit* acostumbrada, contra desconocidos ó ocultos malhechores, guardada sin embargo la forma del concilio Tridentino, y de la constitucion de nuestro predecesor Pio V, de feliz recordacion, dada sobre esto. Item, de conceder indulgencia plenaria á todos los fie-

les de ambos sexos, que purgados con la confesion sacramental, y alimentados con la Santísima Eucaristía, hayan visitado alguna iglesia pública, y allí hayan hecho oracion algun tiempo por el feliz estado de nuestra Santa Madre Iglesia, y segun la intencion del Sumo Pontífice, en los dias festivos mas solemnes del año, á saber, en la Natividad del Señor, Epifanía y pascua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, en la de Pentecostés, en la solemnidad del Santísimo Cuerpo de Cristo, en las festividades de la Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Virgen Maria, en la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y en otras seis festividades que han de ser elegidas por tu arbitrio: de conceder por todo el año, segun tu prudente arbitrio, y consideradas las circunstancias, indulgencias parciales, de las que sin embargo cada una no escederá de cien dias, y de prorogar por siete años las indulgencias, así plenarias como particulares, y también las concesiones de altares privilegiados hechas por la Sede Apostólica, que ya hayan cesado ó cesen en lo venidero. Item, podrás conceder á cualesquiera personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo, que marchen á lugares sujetos á entredicho eclesiástico, aun por apostólica autoridad, facultad para que en ellos, á puerta cerrada y sin tocar campana, y escludidos los entredichos y excomulgados, en su presencia, de sus domésticos familiares (con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni estén especialmente entredichos), puedan celebrar y hacer celebrar libre y lícitamente. Además, á todos los fieles de Cristo de ambos sexos, eclesiásticos y seculares (excepto los regulares) podrás conceder licencia para que evitando todo escándalo y con consejo de ambos médicos, por causa de mala salud puedan usar y alimentarse de huevos, manteca, queso, lacticinios y carnes, tanto en la cuaresma como en los otros dias y tiempos en que es prohibido su uso, excepto los viérnes y sábados de cuaresma, las cuatro témporas, las viglias de precepto, y toda la semana mayor. También te concedemos facultad para que todas las actas, ó como llaman, el proceso respecto de aquellos que son nombrados por esta Sede Apostólica para la dignidad arzobispal ó episcopal, las puedas hacer canónicamente, ya por tí, ya por otro varon condecorado con dignidad eclesiástica, pero con sujecion á la forma de instruccion publicada en 1627 por nuestro predecesor Urbano VIII, de feliz recordacion. Ultimamente, para que puedas desempeñar mas honoríficamente el cargo que se te ha dado, te concedemos facultad para que puedas nombrar solo á treinta varones eclesiásticos, adordados de piedad, sabiduría y otras esclarecidas cualidades, y que hayan merecido bien de la

religion católica por cualquier motivo, protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con todos los derechos, privilegios y concesiones de que usan y gozan, ó pueden y podrán usar y gozar los otros protonotarios referidos, segun la constitucion de Pio VII nuestro predecesor, publicada en 13 de Diciembre de 1819. Mas queremos que esto sea concedido con esta regla: que los que hayan sido condecorados por tí con este honor, antes de que empiecen á gozar del beneficio de esta concesion, se ligen con el acostumbrado juramento de fidelidad, y hagan la profesion de la fé segun los artículos propuestos por esta Santa Sede, ante una persona eclesiástica, insigne por su dignidad; y tú participes diligentemente á nuestro amado hijo el cardenal secretario de Breves, á qué personas hayas juzgado que debias decorar con tal honor. Estas son, venerable hermano, las facultades que hemos juzgado concederte, para que mas fácil y autorizadamente desempeñes el gravísimo cargo que por las presentes letras te confiamos. Rogamos, pues, á Dios, autor de todos los bienes, que te dé espíritu de sabiduría y entendimiento, espíritu de consejo y fortaleza, para que al ejecutar las obligaciones de tu oficio, sirvas plenamente á la gloria divina y á la salud de las almas. Entre tanto, como presagio de los celestes dones, te concedemos la bendicion Apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia 26 de Agosto de 1851.

De nuestro pontificado, año VI.—*A. Card. Lambruschini.*

Núm. 60.—Instruccion primaria.—Reglas que en ella deben observarse.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideracion el proyecto hecho para regularizar la instruccion primaria en el Distrito, el cual ha sido formado por la junta que creó el ilustrado gobierno del mismo; y deseando remover los inconvenientes que impiden los progresos de aquella, que segun la referida junta consisten en la competencia que se ha suscitado en los establecimientos públicos, cuyos profesores prostituyendo su noble mision han reducido la enseñanza á una grangería, con la disminucion de precios, y anunciando en pomposos carteles una larga lista de materias que no se enseñan, con engaño del público, ó si se enseñan, el recargo que reportan

los niños los divaga en tantos estudios sin que se fijen en ninguno, ó lo hacen solo en aquellas cosas que son de puro brillo, olvidando los conocimientos útiles é indispensables; he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido, y para impulsar y metodizar la referida instruccion, aprobar los artículos siguientes:

Art. 1. En todas las escuelas se enseñará precisa é indispensablemente, sin que ninguno de los maestros pueda eximirse, bajo la pena de cercarle el establecimiento, doctrina cristiana por el catecismo del padre Ripalda, rezándola los niños todos los dias, cuando menos media hora por la mañana y media hora por la tarde; historia sagrada por Fleuri, obligaciones del hombre por Escoiquiz, reglas de urbanidad, lectura, escritura, y de aritmética las cuatro primeras operaciones en números enteros, quebrados y denominados; y elementos de gramática castellana.

Art. 2. La enseñanza de estas materias deberá durar dos años y medio. Aun cuando hubiese algun niño de una extraordinaria capacidad, ó una dedicacion especial del maestro ú otra circunstancia que facilite la enseñanza, ninguno podrá durar menos de un año. Si por poca capacidad ó falta de aplicacion, los niños no hubieren concluido en los dos años y medio, podrán estar todo el mas tiempo que necesiten.

Art. 3. Sin estar los niños perfectamente instruidos en las materias referidas, no se permitirá que pasen á instruirse en ningun ramo de instruccion secundaria, bajo la pena á los profesores que contravengan de una multa de veinticinco pesos á cien. Aun cuando pasen á los ramos de instruccion secundaria, no dejarán ni un solo dia de instruirse en la doctrina cristiana en la forma referida.

Art. 4. Bajo dichas bases, los directores de los establecimientos son libres para enseñar todos los ramos que quieran; pero al abrir su establecimiento, darán aviso al gobierno del Distrito presentando un programa de las materias que se proponen enseñar, y los profesores que lo han de hacer. El gobierno del Distrito podrá en todo tiempo mandar visitar los establecimientos para cerciorarse de si cumplen con sus programas; pero sobre todo, vigilará con esmero la enseñanza de los ramos esenciales designados en el art. 1, y escitará al Illmo. Sr. arzobispo para que se digne prevenir por una circular á los señores curas, que á lo menos una vez al mes visiten las escuelas de educacion primaria comprendidas en sus doctrinas respectivas, solo para informarse del estado que guarde la enseñanza de la doctrina cristiana, dando parte á la junta directiva de la instruccion primaria, de que luego se hablará, de las faltas que notaren.

Art. 5. A los preceptores omisos en la enseñanza de los ramos esenciales, ó que por descuido enseñasen algun error ó diesen una falsa esplicacion en algun punto de doctrina cristiana, se les impondrá gubernativamente una pena correccional arbitraria, que no podrá exceder de cincuenta pesos de multa; si reincidiere se duplicará la pena, y si faltaren por tercera vez se les cerrará el establecimiento.

Art. 6. Al preceptor que se embriagare, profiera palabras obscenas ó cometiere cualquiera otro acto que pueda escandalizar á los niños, desde la primera vez que cometiere esta falta se le cerrará el establecimiento, imponiéndosele esta pena gubernativamente luego que esté averiguada la verdad del hecho.

Art. 7. A fin de que el Distrito esté provisto de preceptores virtuosos y con la instruccion necesaria, se adoptará el reglamento que una comision de preceptores propuso al Exmo. ayuntamiento, contenido en los artículos siguientes, con las alteraciones que le haga la junta directiva de instruccion primaria.

1. Se establece una sociedad denominada "Academia mexicana de instruccion primaria."

2. Formarán esta sociedad, en clase de socios propietarios, todos los profesores de primeras letras, examinados y aprobados por autoridad competente, y que residan en esta capital, pudiendo admitir como socios honorarios á todos los individuos que de alguna manera se interesen por la perfeccion de la enseñanza primaria.

3. La academia reconocerá por autoridades inmediatas al gobernador del Distrito y al Exmo. ayuntamiento.

4. Se regirá por un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, nombrados por la misma academia de entre sus socios, quedando facultada para nombrar otros funcionarios mas, cuando lo estime conveniente. Todos se renovarán cada año el mes de Enero.

5. El objeto de esta academia es procurar el adelantamiento y perfeccion de la enseñanza primaria, formar profesores del ramo, y atender á mejorar la suerte de sus socios propietarios.

6. Para dar cumplimiento á la primera parte del artículo anterior, son atribuciones de la academia:

Primera. Establecer los métodos y sistemas de enseñanza que crea mas á propósito, para la mejor instruccion de la niñez en las escuelas de ambos sexos.

Segunda. Redactar, traducir ó reimprimir libros elementales propios

de su instituto, ó señalar de los ya conocidos y de los que aparezcan despues, los que merezcan su aprobacion.

Tercera. Examinar á los individuos de ambos sexos que quieran adoptar la profesion.

7. Para cumplir con la segunda parte del art. 4, la academia, en cuanto le sea posible, sin detrimento de ninguno de sus socios, proporcionará á los que aspiren á ser profesores la instruccion teórico-práctica en todas las materias que comprende la enseñanza primaria.

8. Ningun individuo, sea nacional ó extranjero, podrá abrir establecimiento de instruccion pública en que se comprendan los ramos primarios, sin haber sido antes examinado y aprobado con arreglo á los artículos siguientes.

9. Para ser profesor de enseñanza primaria se requiere:

I. Ser católico, apostólico y romano.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de buena conducta y mayor de veinte años de edad.

III. No haber sido procesado por causa criminal.

IV. Estar suficientemente instruido en todas las materias que constituyen la enseñanza primaria, que son: religion católica, historia sagrada en compendio, ortología española teórico-práctica, caligrafía española ó inglesa, aritmética, gramática castellana y urbanidad; y debe conocer bien ademas, el sistema que se propone adoptar.

10. En las señoras se requieren la misma edad, cualidades é instruccion, y ademas la necesaria en costura y bordados.

11. Las personas de uno ú otro sexo que quieran abrazar la profesion de primeras letras, presentarán su solicitud al Exmo. ayuntamiento, acompañando los documentos que acrediten las cualidades morales que se expresan en el art. 9, y algunas muestras de escritura. El ayuntamiento proveerá la solicitud, mandando que se proceda al exámen del interesado en las materias de instruccion.

12. El acto del exámen durará, por lo menos, una hora y media; será presidido por la comision de instruccion pública del Exmo. ayuntamiento, ó por uno de los individuos de ésta, en el local y á la hora que designe; y los profesores sinodales serán nombrados por la academia.—Las señoras serán examinadas del mismo modo, con la diferencia de que para costura y demas labores propias de su sexo, se les nombrarán por sinodales dos profesoras.

13. En vista de la calificacion que hagan la citada comision y los si-

nodales, el ayuntamiento expedirá ó negará el correspondiente diploma, que será ratificado por el gobierno del Distrito, para que el título pueda valer en la comprension de éste.

14. Los individuos de uno ú otro sexo que actualmente tengan escuela abierta sin ser examinados, deben presentarse á examen inmediatamente: si no estuvieren en disposicion de hacerlo, la academia les concederá un término prudente para que lo verifiquen, y si vencido éste no se presentaren, se les mandará cerrar el establecimiento.

15. Las corporaciones ó personas particulares que sostengan escuelas públicas gratuitas, para nombrar sus preceptores deberán exigirles el título expedido por el Exmo. ayuntamiento, sin perjuicio de que las mismas corporaciones conserven el derecho de examinarlos cuando lo crean oportuno, en los métodos de enseñanza que tengan establecidos, ó quieran establecer en dichas escuelas.

16. Para que tenga efecto la parte tercera del art. 4, la academia debe crearse un fondo comun, á fin de auxiliar á sus socios propietarios ó familias de éstos, en las circunstancias y de la manera que se designare en su reglamento particular.

17. Son atribuciones de la academia, ademas de las espresadas en los artículos 6 y 7:

I. Cuidar de que toda clase de inscripciones y rótulos espuestos al público, estén escritos con correccion y decencia.

II. Nombrar profesores de entre sus socios para el reconocimiento de firmas ó documentos en los casos en que se requiera la intervencion de peritos, siempre que los señores jueces ó los tribunales tengan á bien pedirlos á la academia.

18. A los dos meses despues de establecida la academia, presentará al gobierno del Distrito para su aprobacion, que dará oyendo á la comision municipal de instruccion pública, el reglamento particular que en ese tiempo hubiere formado, á fin de dar el debido cumplimiento á todas las disposiciones precedentes.

19. La instalacion de la academia se verificará públicamente por el señor gobernador, la comision municipal de instruccion pública y el secretario del Exmo. ayuntamiento.

20. Inmediatamente despues de declarada la instalacion, se procederá á elegir los funcionarios que deben regir y representar á la academia.

21. La acta de esta solemnidad será firmada por el señor gobernador

por el secretario del Exmo. Ayuntamiento, y de ella se dará copia autorizada á la academia.

22. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, se establecerá una junta directiva de instruccion primaria, compuesta de once personas, de las que cinco serán profesores con establecimiento abierto, y otras seis respetables por su carácter, por su instruccion y probidad, nombrando á todas el gobernador y reglamentando todo lo que tenga relacion á esta junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. José Maria Durán."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 61.—Empleados.—Se les declara propietarios y con derecho á cesantia y jubilacion.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que las facultades concedidas al gobierno por los artículos 1, 2 y 5 y primera parte del 7 de la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, sobre amovilidad de los empleados públicos, son contrarios á los principios que les han asegurado así sus derechos preexistentes, como los que han debido adquirir con posterioridad, á virtud del nombramiento que legalmente se les haya conferido ó confiera por su buena conducta, aptitud y méritos contraidos en el servicio de la nacion; y deseando evitar los inconvenientes que puede ocasionar el ejercicio de esas facultades, aun cuando sea sin intencion de menoscabar la reputacion de los individuos que resulten agraviados, he tenido á bien, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan derogados los artículos 1, 2, 5 y la primera parte del 7 de la ley de 21 de Mayo de 1852.

Art. 2. Los empleados de hacienda del gobierno general, nombrados con anterioridad á dicha ley, y los que lo hayan sido ó sean posteriormen-

te, tienen derecho, conforme á las disposiciones vigentes de la materia, á cesantía y jubilacion, y no serán removidos ó destituidos sino por causa legal y previa sentencia de tribunal competente. Respecto de los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, nada se innova en las disposiciones vigentes del decreto de 17 de Febrero de 1837; y en cuanto á los que lo fueron de la renta del tabaco, continúan subsistentes las providencias que rigen acerca de ellos.

Art. 3. A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, se hará á los empleados, desde el día de su posesion, el descuento correspondiente para monte pío, con arreglo á la ley de 3 de Setiembre de 1832, y demas disposiciones vigentes, disfrutando las familias en su caso, las pensiones á que tengan derecho, segun lo establecido en el art. 3 de la referida ley.

Art. 4. Queda tambien derogado el decreto de 22 de Mayo de 1833, relativo á los empleados de las cuatro secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*Manuel Merino*.

ABRIL DE 1853.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 62.—Hijos naturales.—Se les declara herederos en el caso que se expresa.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los hijos naturales son herederos ex-testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 1.º de 1853.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 63.—Fondo de minería.—Se restituye en los términos en que se hallaba antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de la esposicion hecha por parte de los acreedores al fondo de minería, reproduciendo las razones y fundamentos alegados anteriormente, para que el respectivo fondo no se considere perteneciente á la hacienda nacional, ni sus créditos manejados en el fondo comun de amortizacion, como se ha hecho á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1850; y tomando en consideracion las disposiciones antiguas, que han reputado constantemente los productos del derecho de minería como un impuesto particular; deseando dar una prueba del respeto que profesa el gobierno á la propiedad, y de su buena disposicion para reparar los perjuicios que haya podido ocasionar por efectos de algunas providencias de la administracion pública, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios aprobados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores, y la administracion de dicho fondo, con el cargo del sostenimiento del colegio de minería, segun y como estaban antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Art. 2. Habiendo cesado, y quedado sin efecto todo lo que la ley orgánica de 2 de Diciembre de 1842 prescribia respecto de un fondo de azogue, la planta de la oficina queda reducida á los términos que fijó la superior disposicion de 28 de Junio de 1852, menos en cuanto á la asignacion que disfrutaba el apoderado de los acreedores, que se continuará pagando la vencida y ulterior del fondo de minería, como se observó anteriormente con arreglo á las leyes.

te, tienen derecho, conforme á las disposiciones vigentes de la materia, á cesantía y jubilacion, y no serán removidos ó destituidos sino por causa legal y previa sentencia de tribunal competente. Respecto de los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, nada se innova en las disposiciones vigentes del decreto de 17 de Febrero de 1837; y en cuanto á los que lo fueron de la renta del tabaco, continúan subsistentes las providencias que rigen acerca de ellos.

Art. 3. A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, se hará á los empleados, desde el día de su posesion, el descuento correspondiente para monte pío, con arreglo á la ley de 3 de Setiembre de 1832, y demas disposiciones vigentes, disfrutando las familias en su caso, las pensiones á que tengan derecho, segun lo establecido en el art. 3 de la referida ley.

Art. 4. Queda tambien derogado el decreto de 22 de Mayo de 1833, relativo á los empleados de las cuatro secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*Manuel Merino*.

ABRIL DE 1853.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 62.—Hijos naturales.—Se les declara herederos en el caso que se expresa.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los hijos naturales son herederos ex-testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 1.º de 1853.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 63.—Fondo de minería.—Se restituye en los términos en que se hallaba antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de la esposicion hecha por parte de los acreedores al fondo de minería, reproduciendo las razones y fundamentos alegados anteriormente, para que el respectivo fondo no se considere perteneciente á la hacienda nacional, ni sus créditos manejados en el fondo comun de amortizacion, como se ha hecho á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1850; y tomando en consideracion las disposiciones antiguas, que han reputado constantemente los productos del derecho de minería como un impuesto particular; deseando dar una prueba del respeto que profesa el gobierno á la propiedad, y de su buena disposicion para reparar los perjuicios que haya podido ocasionar por efectos de algunas providencias de la administracion pública, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios aprobados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores, y la administracion de dicho fondo, con el cargo del sostenimiento del colegio de minería, segun y como estaban antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Art. 2. Habiendo cesado, y quedado sin efecto todo lo que la ley orgánica de 2 de Diciembre de 1842 prescribia respecto de un fondo de azogue, la planta de la oficina queda reducida á los términos que fijó la superior disposicion de 28 de Junio de 1852, menos en cuanto á la asignacion que disfrutaba el apoderado de los acreedores, que se continuará pagando la vencida y ulterior del fondo de minería, como se observó anteriormente con arreglo á las leyes.

Art. 3. Luego que se publique el presente decreto, la junta administrativa de minería, será reinstalada por el gobernador del Distrito en los términos prescritos en la ley de 2 de Diciembre de 1848, nombrándose un apoderado interino de los mineros y un propietario suplente de los acreedores, que se renovarán al fin de cada trienio, como la misma ley dispone.

Art. 4. Reinstalada la junta con los apoderados que ahora se nombren, unidos al comisionado del gobierno, como dispone la repetida ley, procederá el actual administrador del fondo á hacerle formal entrega por inventario de cuanto pertenece á este seminario y á la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 5 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino."

Trasládolo á V. S. de orden suprema para su conocimiento y efectos que le correspondan.

Dios y libertad. México, Abril 5 de 1853.—*Manuel Merino*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 64.—Cruz de honor.—Se concede á los que combatieron en Sonora.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que los servicios prestados á la nacion por los dignos militares que defendieron el honor y los derechos de la república en Sonora, combatiendo contra los extranjeros que acaudilló Mr. Rousset de Boulbon, los hacen acreedores á una recompensa digna del mérito que contrajeron, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados el 6 de Febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1. A los generales, gefes y oficiales, tanto de línea como de guardia nacional, que combatieron en Sonora contra la agresion de los extranjeros que acaudilló Mr. Rousset de Boulbon, se les concede una cruz de oro, y de plata á la tropa, que llevarán por el anverso esta inscripcion: "Al valor acreditado en Sonora, 1852." Y por el reverso: "El gobierno de la república mexicana."

2. Esta cruz tendrá la forma y dimensiones que demuestra el modelo que existe en la plana mayor del ejército. Se portará al pecho con cinta amarilla y una línea verde en el centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1853.—*Manuel M. de Sandoval*.

Y para que la ley que antecede tenga su mas exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El comandante general de Sonora procederá á formar una relacion nominal de los gefes, oficiales y tropa á quienes corresponde el distintivo acordado por el gobierno, y la cual remitirá á este ministerio lo mas pronto posible.

2. Antes de que se remitan dichas relaciones, se procurará no se omitan en ellas, por olvido, duda ó cualquiera otra circunstancia, á los individuos que deban ser comprendidos, pues una vez remitidas al gobierno, no se admitirá solicitud alguna, ni seria posible atenderla, en virtud de esta prevencion.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 65.—Tacubaya.—Se declara cabecera de partido.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se declara la villa de Tacubaya cabecera de partido, que lo forma-

rán las poblaciones de Azcapotzalco, Tacuba, Popotla, San Joaquin, Mixcoac, La Piedad, Nonoalco, la Ladrillera y San Miguel Chapultepec.

2. El gobierno nombrará un prefecto de dicho partido, que sujeto inmediatamente al gobierno del Distrito, residirá en la citada villa, con el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales.

3. Para la administracion de justicia se nombrará un juez de letras y un escribano que igualmente residirán en aquella cabecera: el primero con mil doscientos pesos anuales, y el segundo con quinientos pesos, con derechos de arancel en los negocios de parte, y sin que los lleven en los criminales. A falta de escribano actuará el juez con testigos de asistencia, y para gratificarlos y pago de escribientes percibirá el sueldo de aquel funcionario.

4. El juez nombrará un comisario ministro ejecutor, con el sueldo de ciento cincuenta pesos anuales.

5. Los sueldos de que se habla en los artículos anteriores se pagarán por la oficina de contribuciones directas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. José Maria Durán."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1853.—*José Maria Durán*.

Núm. 66.—Ladrones.—Se les sujeta á la jurisdiccion militar.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que siendo intolerable la audacia con que los malhechores asaltan frecuentemente dentro de esta capital, y en los caminos y poblaciones á los ciudadanos pacíficos y laboriosos para robarles su propiedad, haciéndoles sufrir malos tratamientos y privándolos aun de la vida. Considerando que la repetición de estos crímenes proviene de la impunidad originada en gran parte de la demora que se experimenta en los juicios ordinarios, por medio de los cuales no se logra las mas veces con el pronto castigo, la oportuna satisfaccion á la vindicta pública ni el escarmiento de los malvados; atendiendo al clamor público, y deseando restablecer cuanto es posi-

ble la seguridad y confianza pública, he tenido á bien dictar las providencias que la esperiencia ha dado á conocer en otras varias ocasiones que son las mas á propósito y que conducen al fin deseado. En cuya virtud, usando de las facultades estraordinarias con que hoy se halla investido el supremo gobierno nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los ladrones, de cualquiera clase y todos sus cómplices, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policía ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2.º Se esceptúan del artículo anterior los ladrones rateros que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3.º Previniendo la jurisdiccion militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehension ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4.º Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposicion de las penas, á las leyes comunes; y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5.º Si el comandante general no se conformase con la sentencia del consejo, previa consulta de otro asesor distinto, pasará inmediatamente el proceso al tribunal supremo de la guerra en esta capital, y fuera de ella, al comandante mas inmediato, para segunda revision.

6.º Tanto ésta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si éste no constare de mas de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá aquella usar de un dia mas por cada cincuenta fojas que hubiere de esceso.

7.º En caso de falta ó impedimento legal de los asesores establecidos por ley, asistirán á los consejos ordinarios de guerra, los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, turnándose donde hubiere muchos por el orden de su antigüedad. A falta de todos, la autoridad política de cada lugar nombrará un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá escusar sin causa legal justificada á juicio de la misma autoridad.

8.º Todos los asesores que consulten estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de este decreto.

9.º Los individuos del fuero de guerra también serán juzgados por el delito de robo en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra escepcion á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de gefes, aunque sean graduados, se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposición de las penas al derecho comun, cuando estas no se encuentren señaladas en las leyes militares.

11. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de cuarenta y ocho horas despues de que se reciba la ejecutoria, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

12. Para que no se entorpezca el giro de las causas de ladrones que se juzgan militarmente, con las demoras que suelen ocurrir en el nombramiento y reunion de los consejos de guerra, se establecerá en cada capital el ordinario de oficiales de la guarnicion, que se declarará permanente para juzgar á dichos reos, reuniéndose para el mismo objeto en los cantones ó secciones militares donde haya número competente de oficiales, sin necesidad de ocurrir á la capital respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 8 de Abril de 1853.—*José María Durán*.

Núm. 67.—Cuerpos de policía.—Se aumenta la fuerza de los de esta capital.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo demostrado la esperiencia la necesidad que hay de hacer algunas modificaciones en la parte reglamentaria de la ley de 20 de Julio de 1848, que dispuso la creacion de los cuerpos de guardia de policía del Distrito; he tenido á bien, oida la opinion del gobierno del mismo Distrito, y en uso de las facultades con que me hallo investido, man-

dar se observen como adicionales de los artículos 3.º, 16 y 59 del citado reglamento, los siguientes:

Art. 1.º En lugar de la fuerza que se señala por el artículo 3.º á cada compañía del batallon de policía, constará de un capitán, un teniente primero, un ídem segundo, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, doce cabos, dos cornetas, un tambor y ciento diez soldados.

Art. 2.º Los individuos que sienten plaza en dicho batallon, contraerán empeño de servir por cuatro años, sin mas interrupción que la del tiempo que se hallen enfermos ó con licencia temporal concedida por el comandante del cuerpo.

Art. 3.º El segundo teniente que se aumenta á cada compañía por este decreto, disfrutará cuarenta y cinco pesos mensuales de sueldo.

Art. 4.º Los oficiales de los dos cuerpos de policía creados por este reglamento, disfrutarán en los casos muy raros en que salgan del Distrito en comision del servicio, de la gratificación de criado, y del abono de gastos de bagaje, cesándoles tan luego como regresen al mismo Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 9 de 1853.—*José María Durán*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 68.—Plana mayor del ejército.—Se restablece en el modo y forma que le dieron los decretos de su creacion.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que la plana mayor del ejército, es el primer cuerpo del mismo, y que por este principio, y por el de la utilidad que produce al mejor servicio de la nacion, ha debido y debe existir en los términos prevenidos por la ley de su creacion; usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la plana mayor del ejército en el modo y forma que le dieron los decretos de 30 de Octubre de 1838 y 18 de Febrero de 1839.

2. En consecuencia, quedan derogados los artículos 15 y 16 del decreto de 1.º de Diciembre de 1847, y el 7.º de la ley de 22 de Abril de 1851, que dieron distinta forma al cuerpo de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. Luis Ormaechea.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 9 de 1853.—*Luis de Ormaechea.*

Núm. 60.—Sargentía mayor.—Se restablece conforme al decreto de 12 de Noviembre de 1835.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la sargentía mayor de la plaza de México, conforme á su reglamento de 12 de Noviembre de 1835, y los cuerpos de plana mayor, oficinas del detall de las plazas que á continuacion se designan en la planta, con las clases de que se deben componer, y con sujecion á lo prevenido en el supremo decreto de 3 de Julio de 1839, que los estableció.

Art. 2. Los individuos que pertenecieron á estos cuerpos, con supremo despacho, volverán al goce de sus empleos sin necesidad de nuevo relieve, escepto aquellos que se hubieren separado del servicio militar, los que hubieren ascendido, los que hubieren tenido colocacion en los cuerpos del ejército y los que no estén aptos para el desempeño de estos empleos.

Art. 3. Las vacantes que resulten en dichos cuerpos en clase de gefes y oficiales, serán cubiertas con individuos idóneos, á eleccion del supremo gobierno, previa la propuesta de la plana mayor del ejército.

Art. 4. La planta de los individuos de que deben componerse los cuerpos de que habla el art. 1 de este decreto, es la siguiente:

PLAZAS.

	Coroneles.	Ten. coron.	Com. de esc.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sarg. prim.	Sarg. segun.	Cabos.	Soldados.	Total tropa.
MEXICO.											
Primero y segundo gefe	1	1									
Ayudantes y tropa.....				4	2	1	1	1	2	8	12
VERACRUZ.											
Primero y segundo gefe	1	1									
Ayudantes y tropa.....				2	1	1		1	1	4	6
Capitan de llaves.....						1					
ACAPULCO.											
Primer gefe.....		1									
Segundo gefe comandante de San Diego		1									
Ayudantes y guarda llaves				1	1	2					
Tropa								1	1	4	6
TAMPICO.											
Primero y segundo gefe		1	1								
Ayudantes y tropa				1	1	1		1	1	4	6
CAMPECHE.											
Primero y segundo gefe		1	1								
Ayudantes y guarda llaves.....				1	1	2					
Tropa								1	1	4	6
MERIDA.											
Primero y segundo gefe		1	1								
Ayudantes y tropa				1	1	1			1	4	5
PUEBLA.											
Gefe.....		1									
Ayudantes y tropa				1	1	1		1	1	4	6
SAN LUIS POTOSI.											
Gefe.....		1									
Ayudantes y tropa				1	1	1		1	1	4	6
GUADALAJARA.											
Gefe		1									
Ayudantes y tropa				1	1	1		1	1	4	6
GUANAJUATO.											
Gefe.....		1									
Ayudantes y tropa				1	1	1			1	4	5
MORELIA.											
Gefe.....		1									
Ayudantes y tropa				1	1	1			1	4	5

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Núm. 70.—Capitan general.—Se restablece este empleo.

El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, y considerando que en todas las naciones civilizadas existe un grado supremo de la milicia, con el cual se condecora á los que han prestado á su pais eminentes servicios en la guerra, distinguiéndose por acciones señaladas.

Considerando, que para el mejor orden, respetabilidad y prestigio del ejército, se hace indispensable la creacion de este grado distinguido, que sin que pueda prodigarse en ningun caso, se confiera á un hombre solo premiándose con él servicios generalmente reconocidos.

Considerando, en fin, que las circunstancias particulares en que la nacion se encuentra, viéndose amagada á cada paso de emergencias exteriores é interiores, exigen una organizacion hasta cierto punto nueva en el ejército, á fin de acudir con mas seguro éxito á las exigencias de esta situacion, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Se restablece el empleo efectivo de capitan general de ejército, con todos los goces, preeminencias y honores que la Ordenanza militar señala á esta alta clase, sin que de ella pueda haber mas de un solo individuo.

Art. 2.º El capitan general de ejército disfrutará del sueldo de doce mil pesos anuales.

Art. 3.º El uniforme que use será el mismo que la ley señala á los generales de division, con la diferencia de que todas las costuras de la saca serán bordadas, tres entorchados en las vueltas, tres amarres en la fa-

ja, que será blanca con borlas de oro, un sol realzado en cada una de las charreteras, y una banda de los tres colores nacionales, de cuatro dedos de ancho, que usará atravesada del hombro derecho al izquierdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Luis Ormaechea.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1853.—*Ormaechea*.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 71.—Ministerio de guerra.—Se nombra oficial mayor al Sr. D. Juan Suarez Navarro.

Habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo de la república nombrar oficial mayor del ministerio de guerra y marina al Sr. D. Juan Suarez Navarro, lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, á la vez que de orden de S. E. se da á reconocer su firma, que es la que se ve al márgen de esta comunicacion.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 72.—Dispensa.—Se concede la que se espresa á Doña Concepcion Anza y Muñoz.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se dispensa á Doña Concepcion Anza y Muñoz, el tiempo de diez meses que le faltan para entrar en la mayor edad, á fin de que pueda entender por sí sola en sus negocios y comparecer en juicio, no favoreciéndole en estos casos el privilegio de la minoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1853.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 73.—Fondo de minería.—Se suspenden los efectos del decreto de 5 del actual.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 5 del corriente, relativo al fondo de minería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1853.—*Manuel Merino*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 74.—Suprema corte de justicia.—Se nombra ministro propietario de ella al Sr. D. José Ramon Pacheco.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana: Considerando que no hubo elección por las legislaturas de los Estados para llenar la vacante que resultó en la suprema corte de justicia por muerte del Sr. magistrado D. Joaquín Avilés, con motivo de haberse declarado la nacion por el plan de Jalisco; y siendo justo recompensar los servicios prestados por largo número de años en la administracion de justicia, como tambien los méritos contraídos en la regeneracion de la república, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Es ministro propietario de la suprema corte de justicia, el Sr. Lic. D. José Ramon Pacheco, su primer ministro suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1853.—*José Maria Durán*.

Núm. 75.—Abogacia.—Se habilita para ejercerla á D. Manuel Castellanos.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Manuel Castellanos, abogado español, para ejercer su profesion en la república, con el título de la audiencia pretorial de la ciudad de la Habana, dado en 29 de Octubre 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1853.—*José Maria Durán*.

Núm. 76.—Presidencia de la República.—Ceremonial para la posesion de ella.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

CEREMONIAL

PARA DAR POSESION DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA AL EXMO. SR. BENEMERITO DE LA PATRIA, D. ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA.

Art. 1.º El dia 20 del presente Abril, á las ocho de la mañana, saldrán para la ciudad de Guadalupe Hidalgo dos de los oficiales mayores

que actualmente funcionan de secretarios del despacho, para conducir á esta capital al Exmo. Sr. presidente electo.

Art. 2.º A las nueve y media estará reunido en el salon de la cámara de diputados el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, ocupando la mesa, donde estará una efigie de Jesucristo con velas encendidas y los Santos Evangelios.

Art. 3.º En el mismo salon estarán tambien todas las autoridades y corporaciones civiles, militares y eclesiásticas, ocupando los lugares correspondientes á su categoría.

Art. 4.º Luego que llegue S. E. se dirigirá al citado salon, de donde saldrá á recibirlo una comision de la Suprema Corte, que lo introducirá hasta la mesa, quedando á esperarlo en la antesala los ministros que lo acompañaban.

Art. 5.º A su entrada se pondrán todos en pié, y el presidente de la Suprema Corte de Justicia le recibirá el juramento prevenido en el art. 5.º del convenio acordado en 6 de Febrero por los gefes de las divisiones unidas, en la forma siguiente: *Yo, Antonio López de Santa-Anna, juro á Dios defender la independencia é integridad del territorio mexicano, y promover el bien y prosperidad de la Nacion, conforme á las bases adoptadas por el plan de Jalisco y el convenio celebrado en 6 de Febrero último en esta capital por las fuerzas unidas.*

Art. 6.º Concluido el acto, se dirigirá la concurrencia al salon principal de palacio, donde lo esperará el Exmo. Sr. depositario del poder con los otros dos ministros; y en la comitiva irá la misma comision de la Suprema Corte que salió á recibirlo.

Art. 7.º Luego que el Exmo. Sr. presidente llegue á la grada, el Exmo. Sr. depositario del poder se pondrá en pié, y dándole su lugar, dirá en voz alta: *"Hoy, dia 20 de Abril de 1853, entra en posesion de la presidencia de la república el Exmo. Sr. capitán general, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna,"* y se despedirá, saliéndolo á dejar hasta la escalera los dos ministros que habian quedado acompañándolo.

Art. 8.º En seguida será conducido S. E. el presidente por toda la comitiva, en el orden establecido segun la lista que leerá el gobernador de palacio, á la santa iglesia Catedral, donde se dará gracias con un solemne Te-Deum; siendo allí recibido conforme á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de 30 Marzo de 1829.

Art. 9.º Concluido este acto religioso, volverán todos en el mismo orden al palacio nacional, donde seguirán las felicitaciones de estilo.

Art. 10. Por el ministerio de guerra se darán las órdenes correspondientes para que el dia señalado se anuncie con salvas de artillería: que las tropas de la guarnicion se formen en valla desde la puerta del salon de palacio hasta la principal de la iglesia Catedral, para hacer al presidente de la República en su tránsito los honores de capitán general de ejército, y que una compañía de granaderos le sirva de escolta desde su salida por la puerta de palacio, hasta que regrese al mismo sitio; y por último, para que pase la columna de honor haciendo á la persona los honores referidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A D. José Maria Durán."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1853.—*José Maria Durán.*

Núm. 77.—Presidencia de la República.—Adiciones al ceremonial para la posesion de ella.

El ceremonial publicado ayer para que entre en posesion de la presidencia de la República el Exmo. Sr. D. Antonio López de Santa-Anna, ha sido hoy reformado con las adiciones siguientes:

1.º Despues de haber prestado el juramento el Exmo. Sr. presidente de la República, subirá al solio con el de la Suprema Corte de Justicia, y colocado á la derecha de éste leerá un discurso análogo.

2.º Luego que el señor general depositario del poder, dejando en posesion al Exmo. Sr. presidente, se haya despedido y salido del salon, pasará S. E. á la capilla, donde prestarán su juramento los señores ministros nombrados, regresando con ellos al salon principal á esperar al Exmo. Sr. ministro español y su legacion, que le ha de presentar la Cruz de Carlos III.

3.º El introductor del cuerpo diplomático acompañará hasta el solio á la legacion mencionada, y luego que llegue á él, se pondrá en pié el Exmo. Sr. presidente y sus ministros: recibirá las insignias de la gran Cruz, y con ellas se condecorará él mismo, colocándose las con sus propias manos, manifestando en seguida al plenipotenciario de S. M. Católica quedar en posesion de dicha gran Cruz.

4.º El señor oficial de relaciones é introductor del cuerpo diplomático, acompañarán al Exmo. Sr. ministro de España, para despedirlo, hasta la puerta del salon.

Y de órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1853.—*José Maria Durán.*



INDICE

DE LOS

DECRETOS Y ORDENES

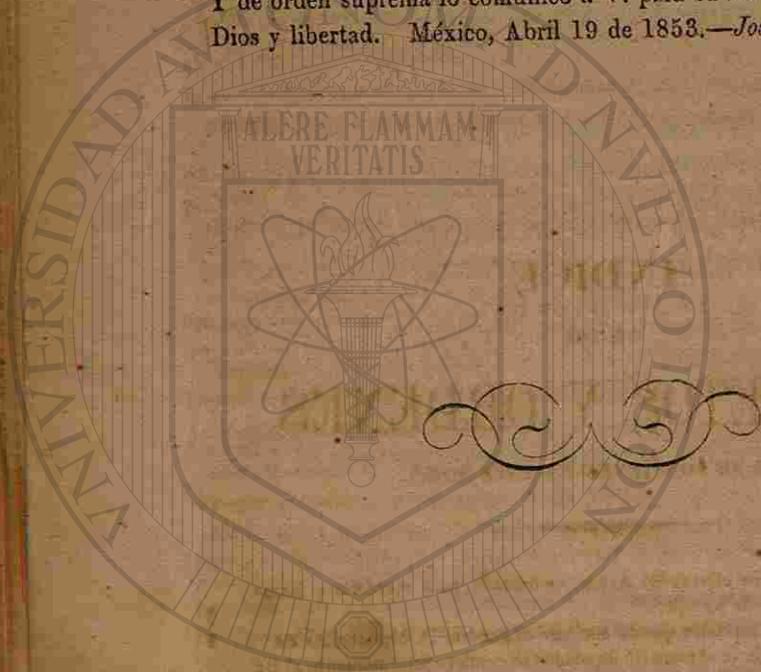
QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

Presidencia.—Retirándose de ella el Sr. Arista, es llamado para ejercerla el Exmo. Sr. presidente de la corte de justicia.	3
Presidencia.—Se admite la renuncia que de ella hizo el general D. Mariano Arista.	3
Presidencia.—Por eleccion de la cámara de diputados se confiere interinamente al Sr. D. Juan B. Ceballos.	4
Tribunal de circuito.—Continuarán sus asociados mientras se hace la eleccion legal.	5
Alcaldes de cuartel.—Que los negocios de que antes conocian pasen á los jueces de lo civil y criminal.	5
Facultades.—Se conceden las que se espresan al presidente de la república.	5
Gracia.—Están comprendidos en la que se espresa los que se inutilizaren defendiendo el sistema federal.	6
Congreso general.—Se declara cesar el presente por voluntad de la nacion, y se convoca uno extraordinario para reformar la constitucion.	7
Jueces menores.—Su establecimiento en lugar de los alcaldes de cuartel.	8
Indulto.—Se concede á los desertores del ejército que se presentaren.	22
Reuniones.—Se impidan las de los diputados y senadores.	23
Puertos.—Cesa la clausura de los de Mazatlán, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.	24
Peajes.—Se deroga el decreto que se espresa, y se ordena que aquellos se devuelvan á los acreedores.	25
Arancel de aduanas marítimas.—Previsiones que acerca de él deben observarse.	25
Batallones.—Queden sin efecto el decreto que estinguió el octavo de línea, y el que mandó reorganizar el activo de Tampico.	28

4.º El señor oficial de relaciones é introductor del cuerpo diplomático, acompañarán al Exmo. Sr. ministro de España, para despedirlo, hasta la puerta del salon.

Y de órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1853.—*José Maria Durán.*



INDICE

DE LOS

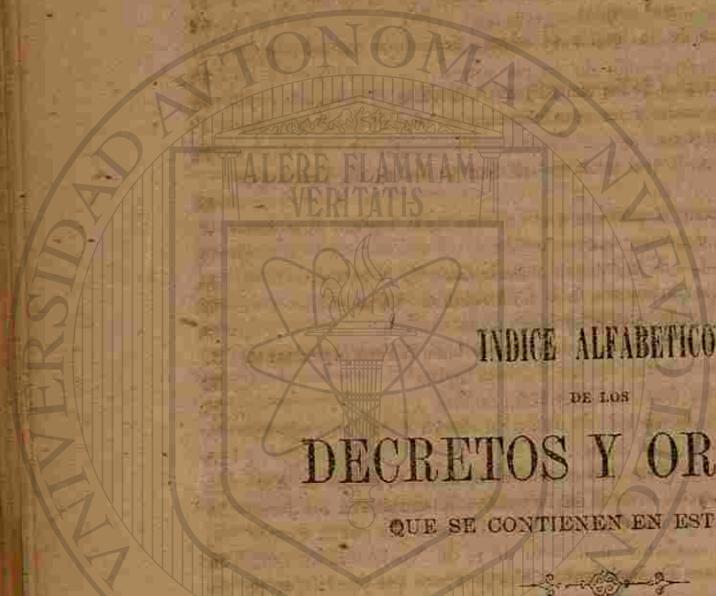
DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

Presidencia.—Retirándose de ella el Sr. Arista, es llamado para ejercerla el Exmo. Sr. presidente de la corte de justicia.	3
Presidencia.—Se admite la renuncia que de ella hizo el general D. Mariano Arista.	3
Presidencia.—Por eleccion de la cámara de diputados se confiere interinamente al Sr. D. Juan B. Ceballos.	4
Tribunal de circuito.—Continuarán sus asociados mientras se hace la eleccion legal.	5
Alcaldes de cuartel.—Que los negocios de que antes conocian pasen á los jueces de lo civil y criminal.	5
Facultades.—Se conceden las que se espresan al presidente de la república.	5
Gracia.—Están comprendidos en la que se espresa los que se inutilizaren defendiendo el sistema federal.	6
Congreso general.—Se declara cesar el presente por voluntad de la nacion, y se convoca uno extraordinario para reformar la constitucion.	7
Jueces menores.—Su establecimiento en lugar de los alcaldes de cuartel.	8
Indulto.—Se concede á los desertores del ejército que se presentaren.	22
Reuniones.—Se impidan las de los diputados y senadores.	23
Puertos.—Cesa la clausura de los de Mazatlán, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.	24
Peajes.—Se deroga el decreto que se espresa, y se ordena que aquellos se devuelvan á los acreedores.	25
Arancel de aduanas marítimas.—Previsiones que acerca de él deben observarse.	25
Batallones.—Queden sin efecto el decreto que estinguió el octavo de línea, y el que mandó reorganizar el activo de Tampico.	28

El ranciel.—Los jueces de primera instancia del ramo civil, se sujetarán al formado por la suprema corte de justicia.	29
Causas de imprenta.—En las segundas y terceras instancias se oiga al fiscal del tribunal superior y no al de imprenta.	29
Presidente de la república.—Se elige interinamente al Sr. general D. Manuel María Lombardini.	30
Batallones.—Se restablecen los activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia.	31
Puertos.—Se cierran los de Altata y Huitulco.	31
Batallones.—Se establecen dos activos con los nombres de Oajaca y de Tepic.	32
Cuerpo de caballería.—Se establece uno con la denominación de Séptimo permanente.	33
Escuadrones.—Se establecen seis activos en Jalisco, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Oajaca y Distrito de México.	33
Contribución.—Se suspenda el cobro de la de exentos de la Guardia Nacional.	34
Ejército.—Varias disposiciones acerca de él.	35
Oficiales mayores.—Los de los ministerios gocen los sueldos de secretarios de Estado cuando ejerzan las funciones de éstos.	36
Derecho de consumo.—Se reduce éste al 5 por 100.	37
Casa de asilo.—De los productos de la lotería se asignan doscientos cincuenta pesos mensuales á la de Santiago.	38
Presidente de la república.—Se declara serlo el Excmo. Sr. benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.	39
Parcialidades.—Los bienes de las de San Juan y Santiago quedan libres de administrarse en comun.	40
Comisaría de guerra.—Se aprueba la que estableció el decreto de 24 de Febrero de 1851.	41
Asesores.—Se restablecen los que tenían las comandancias generales antes de que se espidiera la ley de 30 de Abril de 1849.	41
Batallones.—Se establecen cuatro ligeros permanentes y el quinto de línea.	42
Batallones.—Se establecen dos activos en el Estado de Veracruz.	43
Caballería.—Se restablecen en el Estado de Veracruz un escuadron y una compañía de milicia activa.	43
Batallon.—Se establece uno activo en la Sierrazorda.	44
Batallon.—Se establece uno activo en Yucatán.	45
Caballería.—Se establece una compañía activa en Mérida.	45
Privilegio.—Se amplía el plazo del concedido á D. Mariano Ayllon, para navegar en buques de vapor los lagos y canales del valle de México.	46
Administradores de rentas.—Se les considere como representantes de la hacienda pública.	47
Regimiento.—Se restablece el activo de infantería de Guanajuato.	47
Permiso.—Se concede al Excmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para que pueda usar las condecoraciones con que sea distinguido por los gobiernos extranjeros.	48
Iturbide.—En abono del millon de pesos que deben recibir los herederos del Sr. D. Agustín, se les consignan terrenos baldíos por valor de doscientos mil pesos.	49
Tribunal de la guerra.—Se declara á sus individuos el derecho de jubilacion.	50
Escuadron.—Se establece en Puebla uno de milicia activa.	51
Cruz de honor.—Se concede á los defensores de la civilizacion en Yucatán.	52
Habilitación de edad.—Se concede á Doña Guadalupe Teresa Otañez.	54
Derecho municipal.—Se prorroga por diez años la concesion hecha al puerto de Aca-pulco, para cobrar un real por tercio ó barril de procedencia extranjera.	54

Dispensa.—Se concede á Doña Inocencia Guzman de Dávila para que pueda ejercer la tutela de sus hijos.	55
Batallon.—Se restablece el activo de Toluca.	56
Escuadrones.—Se establecen dos activos, uno en Matamoros y otro en Camargo.	56
Batallon.—Se restablece uno de milicia activa en Durango.	57
Caballería.—Se establece un escuadron activo en Guanajuato.	57
Batallon.—Se establece en Guerrero uno de milicia activa.	58
Derecho de consumo.—Lo paguen desde 1 ^o de Junio los efectos extranjeros que habia existentes en el interior.	58
Casa de niños espósitos.—Se le exime de las contribuciones directas.	60
Dispensa.—Se concede al presbítero D. José Ignacio Márquez para que pueda ejercer la abogacia.	61
Fuero.—Se restablece el de guerra.	61
Pase.—Se concede al breve que se espresa.	62
Instrucción primaria.—Reglas que en ella deben observarse.	68
Empleados.—Se les declara propietarios y con derecho á cesantia y jubilacion.	73
Hijos naturales.—Se les declara herederos en el caso que se espresa.	74
Fondo de minería.—Se restituye en los términos en que se hallaba antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.	75
Cruz de honor.—Se concede á los que combatieron en Sonora.	76
Tacámaya.—Se declara cabecera de partido.	77
Padrones.—Se les sujeta á la jurisdiccion militar.	78
Luerpos de policía.—Se aumenta la fuerza de los de esta capital.	80
Clana mayor del ejército.—Se restablece en el modo y forma que le dieron los decretos de su creacion.	81
Sargenta mayor.—Se restablece conforme al decreto de 12 de Noviembre de 1835.	82
Capitan general.—Se restablece este empleo.	84
Ministerio de guerra.—Se nombra oficial mayor al Sr. D. Juan Suarez Navarro.	85
Dispensa.—Se concede la que se espresa á Doña Concepcion Anza y Muñoz.	85
Fondo de minería.—Se suspenden los efectos del decreto de 5 del actual.	86
Suprema corte de justicia.—Se nombra ministro propietario de ella al Sr. D. José Ramón Pacheco.	86
Abogacia.—Se habilita para ejercerla á D. Manuel Castellanos.	87
Presidencia de la república.—Ceremonial para la posesion de ella.	87
Presidencia de la república.—Adiciones al ceremonial para la posesion de ella.	89



INDICE ALFABETICO
DE LOS
DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

Abogacia.—Se habilita para ejercerla á D. Manuel Castellanos.	87
Administradores de rentas.—Se les considere como representantes de la hacienda pública.	47
Alcaldes de cuartel.—Que los negocios de que antes conocían pasen á los jueces de lo civil y criminal.	5
Arancel de aduanas marítimas.—Prevencciones que acerca de él deben observarse.	25
Arancel.—Los jueces de primera instancia del ramo civil, se sujetarán al formado por la suprema corte de justicia.	28
Asesores.—Se restablecen los que tenían las comandancias generales antes de que se espidiera la ley de 30 de Abril de 1849.	41
Batallones.—Queden sin efecto el decreto que estinguió el octavo de línea, y el que mandó reorganizar el activo de Tampico.	28
Batallones.—Se restablecen los activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia.	31
Batallones.—Se establecen dos activos con los nombres de Oajaca y de Tepic.	32
Batallones.—Se establecen cuatro lijeros permanentes y el quinto de línea.	42
Batallones.—Se establecen dos activos en el Estado de Veracruz.	43
Batallon.—Se establece uno activo en Yucatán.	45
Batallon.—Se restablece el activo de Toluca.	56
Batallon.—Se restablece uno de milicia activa en Durango.	57
Batallon.—Se establece en Guerrero uno de milicia activa.	58
Batallon.—Se establece uno activo en la Sierragorda.	44

Caballería.—Se establecen en el Estado de Veracruz un escuadron y una compañía de milicia activa.	43
Caballería.—Se establece una compañía activa en Mérida.	45
Caballería.—Se establece un escuadron activo en Guanajuato.	57
Capitan general.—Se restablece este empleo.	84
Casa de asilo.—De los productos de la lotería se asignan doscientos cincuenta pesos mensuales á la de Santiago.	38
Casa de niños espósitos.—Se le exime de las contribuciones directas.	60
Causas de imprenta.—En las segundas y terceras instancias se oiga al fiscal del tribunal superior y no al de imprenta.	29
Comisaría de guerra.—Se aprueba la que estableció el decreto de 24 de Febrero de 1851.	41
Congreso general.—Se declara cesar el presente por voluntad de la nacion, y se convoca uno extraordinario para reformar la constitucion.	7
Contribucion.—Se suspenda el cobro de la de exentos de la Guardia Nacional.	34
Cruz de honor.—Se concede á los defensores de la civilizacion en Yucatán.	52
Cruz de honor.—Se concede á los que combatieron en Sonora.	76
Cuerpo de caballería.—Se establece uno con la denominacion de Sétimo permanente.	33
Cuerpos de policía.—Se aumenta la fuerza de los de esta capital.	80
Derecho de consumo.—Se reduce este al 5 por 100.	37
Derecho de consumo.—Lo paguen desde 1.º de Junio los efectos extranjeros que habia existentes en el interior.	58
Derecho municipal.—Se prorroga por diez años la concesion hecha al puerto de Acapulco, para cobrar un real por tercio ó barril de procedencia extranjera.	54
Dispensa.—Se concede á Doña Inocencia Guzman de Dávila, para que pueda ejercer la tutela de sus hijos.	55
Dispensa.—Se concede al presbitero D. José Ignacio Márquez para que pueda ejercer la abogacia.	61
Dispensa.—Se concede la que se espresa á Doña Concepcion Anza y Muñoz.	85
Ejército.—Varias disposiciones acerca de él.	35
Empleados.—Se les declara propietarios y con derecho á cesantia y jubilacion.	73
Escuadrones.—Se establecen seis activos en Jalisco, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Oajaca y Distrito de México.	33
Escuadrones.—Se establecen dos activos, uno en Mutumeros y otro en Camargo.	56
Escuadron.—Se establece en Puebla uno de milicia activa.	51
Facultades.—Se conceden las que se espresan al presidente de la república.	5
Fondo de minería.—Se restituye en los términos en que se hallaba antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.	75
Fondo de Minería.—Se suspenden los efectos del decreto de 5 del actual.	86
Fuero.—Se restablece el de guerra.	61
Gracia.—Están comprendidos en la que se espresa los que se inutilizaren defendiendo el sistema federal.	6
Habilitacion de edad.—Se concede á Doña Guadalupe Teresa Otañez.	54
Hijos naturales.—Se les declara herederos en el caso que se espresa.	74
Indulto.—Se concede á los desertores del ejército que se presentaren.	22
Instruccion primaria.—Reglas que en ella deben observarse.	68
Iturbide.—En abono del millon de pesos que deben recibir los herederos del Sr. D. Agustín, se les consignan terrenos valdíos por valor de doscientos mil pesos.	49
Jueces menores.—Su establecimiento en lugar de los alcaldes de cuartel.	8
Ladrones.—Se les sujeta á la jurisdiccion militar.	78
Ministerio de guerra.—Se nombra oficial mayor al Sr. D. Juan Suarez Navarro.	85

Oficiales mayores.—Los de los ministerios gozan los sueldos de secretarios de Estado cuando ejerzan las funciones de éstos.	36
Parcialidades.—Los bienes de las de San Juan y Santiago quedan libres de administrarse en comun.	40
Pase.—Se concede al breve que se espresa.	62
Penjes.—Se deroga el decreto que se espresa, y se ordena que aquellos se devuelvan á los acreedores.	25
Permiso.—Se concede al Exmo. Sr. D. Antonio López de Santa-Anna, para que pueda usar las condecoraciones con que sea distinguido por los gobiernos extranjeros.	48
Plana mayor del ejército.—Se restablece en el modo y forma que le dieron los decretos de su creación.	87
Presidencia de la república.—Ceremonial para la posesion de ella.	87
Presidencia de la república.—Adiciones al ceremonial para la posesion de ella.	89
Presidencia.—Retirándose de ella el Sr. Arista, es llamado para ejercerla el Exmo. Sr. presidente de la corte de justicia.	3
Presidencia.—Se admite la renuncia que de ella hizo el general D. Mariano Arista.	3
Presidencia.—Por eleccion de la cámara de diputados se confiere interinamente al Sr. D. Juan B. Coballos.	4
Presidente de la república.—Se elige interinamente al Sr. general D. Manuel Maria Lombardini.	30
Presidente de la república.—Se declara serlo el Exmo. Sr. benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna.	39
Privilegio.—Se amplía el plazo del concedido á D. Mariano Ayllon, para navegar en buques de vapor los lagos y canales del valle de México.	46
Puertos.—Cesa la clausura de los de Mazatlán, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.	24
Puertos.—Se cierran los de Altata y Huautla.	31
Regimiento.—Se restablece el activo de infantería de Guanajuato.	47
Reuniones.—Se impiden las de los diputados y senadores.	23
Sargentía mayor.—Se restablece conforme al decreto de 12 de Noviembre de 1835.	82
Suprema corte de justicia.—Se nombra ministro propietario de ella al Sr. D. José Ramon Pacheco.	86
Tribunal de circuito.—Continuarán sus asociados mientras se hace la eleccion legal.	5
Tribunal de la guerra.—Se declara á sus individuos el derecho de jubilacion.	50
Tacubayn.—Se declara cabecera de partido.	77

COLECCION

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

ESPEDIDAS

POR EL EXMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

D. Antonio López de Santa-Anna,

DESDE 20 DE ABRIL DE 1853, EN QUE

TOMÓ POSESION.

PRIMERA PARTE

DEL

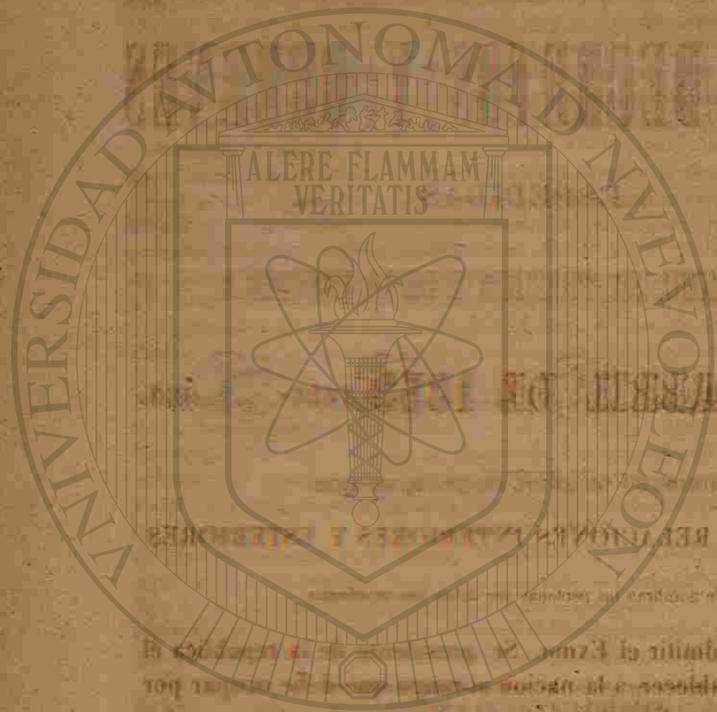
SEMANARIO JUDICIAL.

TOMO IV.

MEXICO.

Imprenta de José Mariano Fernandez de Lara, calle de la Palma núm. 4.

1853.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE



ABRIL DE 1853.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

Núm. 1.—Ministerios —Se nombran las personas que deben desempeñarlos.

Exmo. Sr.—Al admitir el Exmo. Sr. presidente de la república el grave cargo de restablecer á la nación al rango que debe ocupar por sus grandes elementos de poder y riqueza, ha contado con que todos los mexicanos lo auxiliarán en obra tan grandiosa; y en esta creencia se decidió á hacer el sacrificio de su reposo y bienestar, para dar á la patria la última prueba de sus aspiraciones por verla feliz.

En su resolución entró el no ver partidos, sino capacidades para elegir colaboradores que lo acompañen con sus luces y sabiduría al término propuesto; y bajo estos principios ha elegido á V. E. para confiarle el despacho del ministerio de. . . .

Las relevantes cualidades que adornan á V. E. y su patriotismo, son una garantía para S. E. de que este nombramiento será aceptado, porque estando la nación en días de prueba, sus buenos hijos, entre los que se enumera V. E. muy dignamente, no pueden rehusarle el sacrificio alguno, y si es grande el que hay que hacer hoy, es tam-

bien muy grande la recompensa de honor que aguarda á los que la saquen de la humillante posicion en que se encuentra.

Así, pues, espera S. E. que hoy á las once de la mañana se presentará V. E. á prestar el juramento correspondiente; y con tal fin tengo el honor de decirselo, asegurándole mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, 20 de Abril de 1853.—*Jose Miguel Arroyo*.—Exmo. Sr. D. Lucas Alaman, ministro de relaciones.—Exmo. Sr. Lic. D. Teodosio Lares, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.—Exmo. S. D. Antonio Haro y Tamariz ministro de hacienda.—Exmo. Sr. general de division D. José María Tornel y Mendivil, ministro de guerra y marina.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 2.—Postas.—No pueden correrlas los militares sin la competente autorizacion.

Deseando el Exmo. Sr. presidente evitar los abusos que se cometen haciendo uso de la posta en las administraciones de correos, por parte de algunas personas que sin autoridad se han valido muchas veces de la fuerza, S. E. ha resuelto que no pueden correr la posta los militares, sino los que lleven la respectiva licencia y registros indispensables.

Por lo tanto, S. E. previene se prohiba usar de dicha posta á todo militar, sea quien fuere, si no lleva la autorizacion competente por la administracion general; siendo de la esclusiva responsabilidad de V. cualquiera infraccion que se cometa.

Tambien ordena S. E. diga á V. que solo podrá facilitarse la posta á algun militar cuando el asunto que lo exija tenga alguna relacion con el servicio nacional; y que tampoco use V. de ella si no es en un asunto grave, ó en el que el supremo gobierno lo haya prevenido terminantemente.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad.—México, Abril 21 de 1853.—*Tornel*.

Núm. 3.—Bases para la administracion de la República.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar las siguientes:

BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA, HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA.

Gobierno Supremo.

Art. 1.º Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado, con los nombres siguientes.

De relaciones exteriores.

De relaciones interiores, justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda.

Art. 2.º Se hará una distribucion conveniente de los negocios entre estas secretarias, para el mas pronto despacho de ellos.

Art. 3.º Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, son los siguientes:

Formacion de la estadística general: de la industria agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonizacion.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, en todas líneas.

La expedicion de las patentes y privilegios.

Las esposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vías de comunicacion de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Art. 4.º En consecuencia de la creación de este ministerio, queda suprimida la dirección de industria y colonización, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en estas oficinas serán considerados según su mérito.

Art. 5.º Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravamen á la hacienda pública, ó que su gravedad lo requiera á juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde, el ministro respectivo, bajo su responsabilidad.

Art. 6.º Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del ministerio de relaciones, y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

Art. 7.º Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la tesorería general y demás oficinas, para hacer en ellos las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

Art. 8.º Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, ó que se decreta con las mismas formalidades.

Art. 9.º Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante; promover cuanto convenga á la hacienda pública, y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho: se nombrará "un procurador general de la nación," con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la corte suprema de justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como

parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio; y además, despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobiernó. Será amovible á voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

Art. 10. Se dictarán las medidas conducentes para que á la mayor brevedad posible puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demás que sean convenientes para la mejora de la administración de justicia.

Art. 11. Se tomarán en consideración todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder ejecutivo desde la disolución del congreso, para resolver lo que mas convenga al mejor servicio de la nación.

SECCION SEGUNDA.

Art. 1.º Debiendo procederse al establecimiento del consejo de estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

Art. 2.º Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondientes á cada una de las secretarías de estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio, reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno, cuando se tenga que discutir en él los puntos que á juicio del gobierno lo requieran por su gravedad é importancia, ó por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

Art. 3.º Además de los veintiun individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen á los primeros en ausencias ó enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurriera.

Art. 4.º El presidente y vice-presidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la república, é igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salon destinado á las del senado.

SECCION TERCERA.

Gobierno interior.

Art. 1.º Para poder ejercer la amplia facultad que la nacion me ha concedido para la reorganizacion de todos los ramos de administracion pública, entrarán en receso las legislaturas ú otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

Art. 2.º Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones, hasta la publicacion de la constitucion.

Art. 3.º Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados ó departamentos á que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán á su antiguo ser y demarcacion, hasta que el gobierno, tomando en consideracion las razones que alegaren para su segregacion, provea lo que convenga al bienestar de la república. Se exceptúa de la anterior disposicion al partido de Aguascalientes.

Art. 4.º Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

Art. 5.º Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán á quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecucion de todo lo prevenido en estas bases, segun los ramos á que cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Lucas Alaman.—Teodosio Lares.—José María Tornel.—Antonio Haro y Tamariz.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

Núm. 4.—Agregados.—Cesen inmediatamente los que haya en las oficinas.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien ordenar que cesen inmediatamente en las oficinas de hacienda del gobierno general, todos los

agregados que existan en ellas, en contravencion de las reiteradas disposiciones que los prohiben, quedando solo en las mismas oficinas sus respectivos empleados de dotacion, los cuales no disfrutarán, bajo ningun título ni pretesto, otros sueldos que los designados en la planta de cada oficina.

Comunicolo á V. de orden de S. E. para su noticia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Núm. 5.—Libertad de imprenta.—Reglas para su uso.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El uso de la libertad de imprenta se arreglará á las disposiciones siguientes.

TITULO I.

De las obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos ó que en adelante se establezcan, tendrán obligacion de presentarse en el Distrito ante el gobernador, y en los demas lugares ante la primera autoridad política, para que en un registro que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion. Los impresores establecidos que pasados tres dias despues de la publicacion de este decreto, y los que antes de abrir su oficina, no cumplieren con esta disposicion, pagarán una multa de cincuenta á cien pesos, sin perjuicio de hacer efectiva la matrícula.

Art. 3.º Los impresores pondrán á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de

su dueño. La imprenta matriculada que carezca de este requisito, pagará una multa de veinticinco á cien pesos. Si no estuviere matriculada, y tuviere mas de tres días de abierta, se considerará como clandestina, y pagará una multa de doscientos á quinientos pesos, y se registrará en la matrícula.

Art. 4.º Los impresores pondrán en los impresos su verdadero nombre y apellido, el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciera, sufrirá por la primera vez la multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble por la segunda, y á la tercera se le considerará como impresor clandestino, y la multa será de doscientos á quinientos pesos. La omision ó falsedad de alguno de los requisitos espresados, se castigará con la multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 5.º Antes de proceder á la publicacion de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al gobierno ó primera autoridad política del lugar en que se imprima, y otro á los promotores fiscales. Estos ejemplares estarán firmados por el autor ó editor, y por el impresor, quien por este acto quedará responsable de la identidad de la persona del autor ó editor, y obligado para los casos de que se habla en el art. 11.

Art. 6.º Los espendedores de impresos, ya sean ambulantes ó establecidos en algun puesto público, tendrán licencia por escrito, dada por la primera autoridad política del lugar, para ejercer en él este género de industria; no podrán pregonar mas que el título verdadero de las obras, y no vocearán el de los demas impresos. Los que contravinieren á alguna de estas prevenciones, pagarán la multa de diez pesos, ó sufrirán una semana de arresto si no tuvierén con que satisfacer aquella.

Art. 7.º A los espendedores que vendan impresos que no tengan los requisitos que exige el art. 4.º se les impondrá una multa de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. A los que por insolvencia no tuvierén con que satisfacer las multas, se les impondrán ocho á quince días de arresto.

Art. 8.º El que vendiere ó espendiere algun ejemplar de un impreso despues de haberse condenado conforme á esta ley, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia un arresto desde ocho días hasta dos meses.

TITULO II.

De la diversa clase de impresos y de su publicacion.

Art. 9.º Los impresos se dividen para el objeto de esta ley, en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Se entiende por obra todo impreso que no siendo periódico, esceda de veinte pliegos de la marca del papel sellado.

Es folleto el impreso que sin ser periódico, esceda de un pliego de dicha marca, y no llegue á veinte.

Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que no siendo periódico, no esceda de un pliego.

Es periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, que trate de materias políticas ó de administracion pública, ya sea que tenga un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones.

Art. 10. Las obras, folletos ú hojas sueltas, no se podrán publicar sin que lleven impreso con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del autor ó editor responsable. Por la falta de este requisito se impondrá al impresor la multa de cien pesos.

Art. 11. Las multas que se impongan por los abusos que contengan las obras, folletos ú hojas sueltas, se exigirán de los impresores en los casos de insolvencia, ausencia, fuga ó notoria incapacidad del autor ó editor para poder serlo, salvo el derecho que contra estos les correspondan por indemnizacion de perjuicios, y del cual podrán hacer uso ante los tribunales ordinarios.

Art. 12. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente un editor responsable de cuanto en él se escriba. Esta presentacion se hará en el Distrito al gobernador del mismo, en las capitales de los Estados á los gobernadores respectivos, y en los demas lugares á la primera autoridad política.

Art. 13. Para ser editor responsable de un periódico, se necesita:

- I. Ser mayor de veinticinco años de edad.
- II. Tener un año cumplido de vecindad en el lugar donde se publique ó ha de publicarse el periódico.
- III. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

IV. No estar privado ni suspenso de los derechos políticos que le correspondan.

V. Tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: en el Distrito, la suma de tres á seis mil pesos; en las capitales de los Estados, de mil á tres mil pesos, y en los demas lugares, de seiscientos á mil pesos.

Art. 14. El depósito en el Distrito deberá hacerse en el montepío, y en los demas lugares en la administracion de rentas.

Art. 15. La autoridad respectiva, al admitir al editor responsable, designará la cantidad que deba depositar, teniendo en consideracion el periodo de la publicacion y demas circunstancias.

Art. 16. En los periódicos se imprimirá con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de cien pesos al impresor que deje de hacerlo.

Art. 17. Quedan exceptuados de la obligacion de depósito y editor responsable los periódicos oficiales.

Art. 18. Las multas de los abusos cometidos en los periódicos, se exigirá siempre del depósito, reservando la accion del editor contra los autores, y que deberá ejercitar ante los tribunales ordinarios.

Art. 19. Si á los tres dias de exigidas las multas no se hubiere completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, cesando la publicacion del periódico.

Art. 20. Cesará igualmente si fuere condenado tercera vez en el espacio de un año por algun abuso de los que esta ley designa.

Art. 21. La imprenta ó imprentas en que se hubiere hecho la impresion, y las que sean propias de los impresores, que contravenzan á lo dispuesto en esta ley, quedan especialmente afectas al pago de las multas que se les impongan.

TITULO III.

De los abusos de la imprenta.

Art. 22. Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.

Art. 23. Son subversivos:

I. Los impresos contrarios á la religion católica apostólica romana, los en que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carác-

ter sagrado de sus ministros, ó aquellos en que se escriban contra la misma religion sátiras ó invectivas.

II. Los que ataquen ó se dirijan á destruir las bases para la administracion de la república.

III. Los que ataquen al supremo gobierno, á sus facultades y á los actos que ejerza en virtud de ellas.

IV. Los que insulten el decoro del gobierno, supremo, del consejo, ó de cualquiera autoridad superior ó inferior, ya sea general ó particular de la república, atacando las personas de los que la ejercen, con dieterios, revelacion de hechos de la vida privada, ó imputaciones ofensivas, aunque los escritos se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones y demas medios de que habla el art. 28.

Art. 24. Son sediciosos:

I. Los impresos que publiquen ó reproduzcan máximas, doctrinas ó noticias falsas, que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.

II. Los que de cualquiera manera inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Art. 25. Son inmorales:

Los impresos contrarios á la decencia pública ó á las buenas costumbres.

Art. 26. Son injuriosos:

Los que contienen dieterios por revelacion de hechos de la vida privada, ó imputaciones de defectos de alguna persona particular ó corporacion, que manchen su buena reputacion.

Art. 27. Son impresos calumniosos:

Los que agravian á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso y ofensivo.

Art. 28. Son injuriosos y calumniosos: los escritos, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorias, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

TITULO IV.

De las multas y correcciones.

Art. 29. A los responsables de impresos subversivos, se les impondrá una multa de cuatrocientos á seiscientos pesos.

Art. 50. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá una multa de trescientos á quinientos pesos.

Art. 51. A los responsables de impresos inmorales, injuriosos y calumniosos, se les impondrá una multa desde cincuenta hasta trescientos pesos. En todos estos casos se recogerá ó inutilizará el impreso.

Art. 52. La reimpression de un escrito abusivo, segun esta ley, copiado ó traducido de papeles nacionales ó estranjeros, sujeta al responsable á las multas establecidas.

Art. 53. Los escritos, grabados y litografiados, quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley respecto de los impresos.

Art. 54. A los que publicasen, vendiesen ó manifestasen al público, dibujo, estampa, grabado, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos, que los impresos punibles en esta ley, se les impondrán respectivamente las mismas multas, inutilizándose los objetos. En caso de insolvencia, sufrirán por via de correccion un arresto desde quince dias hasta cuatro meses.

Art. 55. Las multas y correcciones establecidas en esta ley, las impondrán, por ahora, el gobernador en el Distrito, y en los Estados y territorios sus respectivos gobernadores y gefes políticos, ya sea que noten por si mismos el abuso, ó que les sea denunciado por los fiscales de imprenta ó por cualquier individuo á quien la ley no prohiba el derecho de acusar.

Art. 56. Los promotores fiscales que á las dos horas despues de haber recibido un periódico u hoja suelta en que se cometa algun abuso, no lo denunciaren, sufrirán una multa de cincuenta pesos, que les impondrán los respectivos gobernadores, al mismo tiempo de multar al impresor.

Art. 57. Los gobernadores, tan luego como noten el abuso ó les sea denunciado, mandarán recoger los ejemplares que haya en la imprenta, impedirán la venta y circulacion del impreso, y dentro de tres horas, si fuese periódico u hoja suelta, harán efectiva la multa establecida por la ley.

Art. 58. Las autoridades políticas de los lugares donde haya imprenta y en que no residan los gobernadores, suspenderán la venta

y distribucion de los impresos abusivos y objetos de que habla el art. 24, haciendo que se depositen estos y los ejemplares existentes en lugar seguro, dando cuenta al respectivo gobernador por el correo inmediato para su resolucion.

Art. 59. Las multas impuestas al editor responsable de periódico por las injurias y las calumnias que en él se escriban, se entiende sin perjuicio de las acciones que competan al injuriado contra los culpables, segun el derecho comun, y de que conocerán los tribunales ordinarios.

Art. 40. El periódico que haya sido una vez multado, se podrá suspender por el gobierno supremo, por los gobernadores de los Estados y distrito y gefes políticos de los territorios, durante un tiempo que no podrá exceder de dos meses, si el periódico saliere diariamente.

Art. 41. Los periódicos, aun cuando no hayan sido condenados, podrán suspenderse por el gobierno supremo, por los gobernadores de los Estados y de distrito y gefes políticos de los territorios, despues de dos advertencias motivadas, y por un espacio de tiempo determinado y que no podrá exceder de dos meses, si la publicacion fuese diaria.

Art. 42. Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad general por un decreto del presidente de la República.

Art. 43. Ningun cartel manuscrito, litografiado, ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parages públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptúan los edictos y anuncios oficiales.

TITULO V.

Disposiciones generales y algunas transitorias.

Art. 44. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas, no quedan sujetos á esta ley.

Art. 45. Se prohíbe la publicacion de las actas y procesos criminales, sin la previa licencia de los tribunales. Esta prohibicion no comprende á las sentencias. Por la contravencion á este artículo, se impondrá una multa de cincuenta pesos á quien corresponda, segun el impreso en que se haga la publicacion.

Art. 46. Los editores de los periódicos que se publican en la actualidad, harán el depósito prevenido en esta ley, dentro del término

de seis días, contados desde su publicación. Si entre tanto se cometiere algún abuso, se exigirá la multa respectiva del impresor, y el periódico se suspenderá hasta que se verifique el depósito.

Art. 47. Los gobernadores de los Estados y del distrito, y los gefes políticos de los territorios, nombrarán uno ó dos promotores fiscales de imprenta, donde no los haya.

Art. 48. Las multas de que habla esta ley se aplicarán á los fondos de instrucción pública, en el lugar donde se impongan.

Art. 49. La impresión, venta y circulación de los libros, obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, Sagrada Escritura y moral cristiana, quedan sujetas á las disposiciones vigentes.

Art. 50. Se deroga el decreto de 21 de Junio de 1848, y los procedimientos en las causas que conforme á él se hayan formado y estén pendientes, se sujetarán á lo prevenido en las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 6.—Empleados supernumerarios.—Queden separados de las oficinas en que sirven.

Para que la circular espedita por este ministerio en 22 del presente mes, surta todo el efecto que se propuso al acordarla el Exmo. Sr. presidente de la república, me manda S. E. advertir á V., que la medida que ella contiene acerca de la separacion de los agregados existentes en las oficinas de hacienda, se estiende á los supernumerarios y cualesquiera otros individuos que, bajo diversa denominacion, se encuentren sirviendo en ellas ó en sus resguardos; de manera que ni en aquellas ni en éstos queden mas empleados que los de sus respectivas plantas, con solos los sueldos que las mismas designan.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento, del que dará aviso á este propio ministerio.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 7.—Ejército.—Se restablecen las leyes que para su arreglo estaban vigentes en 16 de Setiembre de 1847.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen á toda su fuerza y vigor las leyes y decretos que para el arreglo del ejército se hallaban vigentes en el día 16 de Setiembre de 1847, quedando en consecuencia derogadas todas las leyes y decretos que se han espedido desde aquella fecha hasta el 6 de Febrero del corriente año.

Art. 2. Para el restablecimiento de alguno ó algunos cuerpos del ejército, precederá orden mia, comunicada á quien corresponda por el ministerio de la guerra.

Art. 3. Se formará una junta compuesta del gefe de la plana mayor, de los directores de todas las armas y de los generales y gefes que designaré, para que á la mayor brevedad posible me presente un proyecto de arreglo definitivo del ejército, sirviéndole de bases, la poblacion de la república y sus necesidades relativas en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—Tornel.

Núm. 8.—Granaderos de la guardia.—Se restablece el batallon de este nombre.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república, á los habitantes de ella, sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el batallon permanente denominado "Granaderos de la guardia de los supremos poderes," bajo las bases siguientes.

Art. 2. La plana mayor de este batallon constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un comandante de batallon jefe del detall, un capitan supernumerario para cajero, dos ayudantes, dos sub-ayudantes, un capellan, un cirujano, un ayudante de idem. De la clase de tropa habrá un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

Art. 3. Este cuerpo constará de ocho compañías, y cada una de un capitan, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta, ciento veintinueve soldados.

Art. 4. En las formaciones se colocará á la cabeza de todos los cuerpos del ejército, menos en el caso que formen las compañías de alumnos del colegio militar, que tomarán la vanguardia de la columna.

Art. 5. Cubrirá únicamente las guardias de los supremos poderes y la de prevencion en su cuartel.

Art. 6. Gozará el haber que ahora disfrutaban los granaderos de los cuerpos del ejército.

Art. 7. Su uniforme será: casaca encarnada con cuello, hombrecas, vueltas y barras azul celeste: solapa de este color con nueve ojales amarillos: sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo: boton liso: cartera perpendicular con tres golpes: vivos azul celeste y dos granadas por gafetes: pantalón blanco de dril: gorra de pelo con una granada, sin cordones.

Art. 8. El medio uniforme será: levita azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados: pantalón azul turquí con franja encarnada: schacó de cuero con cincho de laton, una granada en el frente, cinta y pompon encarnado en la parte superior: jerga oscura con funda encarnada: cinturón negro con sable corto y borla encarnada: en el cinturón se portará la bayoneta, la cartuchera y una bolsita para las cápsulas, si el armamento fuere de percusión. Los señores oficiales usarán también de cinturón y espada, uniforme á la tropa.

Art. 9. La talla de los granaderos será, cuando menos, la de cinco y medio piés castellanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1853.—Tornel.

Núm. 9.—Contra-guerrilleros.—Sean perseguidos y castigados con el rigor de las leyes.

Exmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente que algunos de los traidores que sirvieron en el ejército americano con el nombre de contra-guerrilleros, han quedado impunes despues de haber cometido el mayor crimen que cometerse puede contra la patria; ha resuelto que V. E. dicte las medidas mas eficaces para que sean aprendidos y puestos inmediatamente con la competente seguridad, á disposicion del señor comandante general de ese Estado, á fin de que proceda á juzgarlos con el rigor de las leyes, satisfaciendo como es debido á la vindicta pública. Espera el Exmo. Sr. presidente que V. E. se sirva dar una noticia á este ministerio de los que se fueren aprehendiendo, porque desea tener un conocimiento oportuno.

Y al decirlo á V. E. le protesto mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Abril 23 de 1853.—Tornel.

Núm. 10.—Junta de calificacion.—Se establece una que examine la conducta de los gefes y oficiales del ejército.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de la República de que en el ejército no haya individuo alguno que por su mala conducta, civil ó militar, por su falta de instruccion ó cobardía en acciones de guerra, se haya hecho indigno de pertenecer á la honrosa carrera de las armas, S. E. se ha servido disponer, que V. S. forme una reunion de seis gefes de su satisfaccion, y cuya clase no baje de la de teniente coronel, para que presididos por el Sr. general D. Casimiro Liceaga, se

ocupen de toda preferencia en examinar la conducta que han observado en la última guerra de invasión, todos los gefes y oficiales que se hallan actualmente en servicio, ya perteneciendo al ejército permanente, ó bien á los cuerpos activos, así como la que posteriormente hayan tenido hasta la fecha en los cuerpos ó destinos que hubiesen desempeñado; en el concepto de que si, como no lo espera el Exmo. Sr. presidente, se notare la menor contemplacion por parte de la referida junta, en un asunto que tanto afecta el honor del ejército y la gloria de las armas nacionales, la hará responsable por la falta de cumplimiento á las órdenes del supremo gobierno.—Oportunamente se remitirá á V. S. el reglamento que la *Junta de calificación* deberá observar para sus trabajos.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—*Tornel.*

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE CALIFICACION.

Art. 1.º La junta de calificación constará de un general efectivo ó graduado, y de seis gefes cuya graduacion no baje de la clase de teniente coronel.

2.º De estos gefes uno será secretario, cuyo nombramiento lo hará el presidente de la junta.

3.º Sus funciones son: examinar muy escrupulosamente la conducta militar que hayan observado todos los gefes y oficiales del ejército y de los cuerpos activos, en la última guerra de invasión, pidiendo al efecto á la plana mayor y á los directores de las armas especiales, los libros de hojas de servicio, así como informes reservados del comportamiento de los gefes de los cuerpos.

4.º También será de su deber investigar la conducta civil que observan los gefes y oficiales de los cuerpos del ejército; si en las concurrencias públicas se manejan con el decoro y circunspeccion propios de su rango, y si observan exactamente lo prevenido en los artículos 19, 20 y 21, tit. 6, trat. 5 de la Ordenanza general del ejército.

5.º Especificará las acciones de guerra á que hayan concurrido los oficiales y gefes en la época de la invasión, y los que no se hayan batido, acreditarán la causa.

6.º Cada semana remitirá al supremo gobierno un informe circunstanciado de sus trabajos, los cuales comenzarán por el colegio

militar, cuerpo de ingenieros, idem de artillería, idem especial de Estado mayor y plana mayor del ejército, los cuerpos de infantería por su orden numérico, y los de caballería por el mismo orden.

7.º Los informes correspondientes á los oficiales de cada cuerpo, se remitirán al supremo gobierno, acompañados de las hojas respectivas de servicio.

8.º Para que los trabajos de comision tan importante al bien del servicio y honor de las armas, se terminen á la mayor brevedad posible, la junta se reunirá diariamente en el local que designe el gefe de la plana mayor, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en los días útiles.

México, Abril 25 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 11.—Consejo de estado.—Se designan las personas que han de formarle.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para dar cumplimiento al art. 4 de la segunda seccion de las bases para la administracion de la república, mandadas observar por el decreto de 22 del presente mes, he tenido á bien nombrar para que formen el consejo de estado á las personas siguientes.

Presidente.—El Ilmo. Sr. obispo de Michoacan, D. Clemente de Jesus Munguia. Será también *presidente de la seccion de justicia, instruccion pública y negocios eclesiásticos.*

Vice-presidente.—El Sr. Lic. D. Manuel Diez de Bonilla, ministro de estado y plenipotenciario que fué en Guatemala y Roma. *Presidente de la seccion de hacienda.*

Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, ministro de estado varias veces y encargado de negocios que fué en Prusia y Francia. *Presidente de la seccion de relaciones exteriores.*

Sr. D. Agustin de Iturbide, encargado de negocios que fué en Londres.

Sr. Lic. D. José Antonio Romero, consejero y ministro de estado que fué, y actualmente magistrado del tribunal superior de justicia de Jalisco.

Sr. general D. Miguel Cervantes, gobernador que fué del Distrito.

Sr. D. José Palomar, comerciante é industrial de Jalisco, diputado que ha sido al congreso general.

Sr. D. Gregorio de Mier y Terán, diputado varias veces.

Sr. Lic. D. José María Godoy, diputado varias veces.

Sr. general D. Gregorio Gomez Palomino.

Sr. D. José Ignacio Esteva, ministro que fué de hacienda.

Sr. D. Ramon Muñoz y Muñoz, diputado que fué al congreso general.

Sr. Dr. D. Luis Gonzaga Medina, canónigo de Guadalupe y diputado que fué al congreso general.

Sr. D. Tomás López Pimentel, senador varias veces.

Sr. Lic. D. Juan M. Fernandez de Jáuregui, gobernador que fué de Querétaro.

Sr. Lic. D. Manuel Baranda, ministro de estado, gobernador de Guanajuato y consejero.

Sr. D. Juan Múgica y Osorio, gobernador que fué del Estado de Puebla. *Presidente de la seccion de fomento.*

Sr. Lic. D. José Julian Tornel, diputado que fué al congreso general.

Sr. Lic. D. Antonio Florentino Mercado.

Sr. D. Pedro Ramirez, senador varias veces.

Sr. general D. Martín Carrera, director de artillería. *Presidente de la seccion de guerra.*

Y para reemplazar en ausencias ó enfermedades á los anteriores, á los señores:

D. Juan Garza Flores, gobernador que fué de Tamaulipas y senador varias veces.

D. Manuel Maria Perez, administrador que fué de la aduana marítima de Veracruz.

D. Silvestre Dondé, chantre de la santa iglesia catedral de Mérida.

D. José López Ortigosa, gobernador que fué de Oajaca y senador varias veces.

Dr. D. Juan Bautista de Ormaechea, cauónigo de la santa iglesia metropolitana.

D. José Blanco, diputado que fué al congreso general.

D. Manuel Gorozpe, senador varias veces.

Presbitero D. Francisco J. Miranda, diputado que fué al congreso general.

D. Joaquin Castillo y Lanzas, intendente de marina y ministro que fué de estado.

Sr. cura Dr. D. J. Cayetano Orozco, diputado que fué al congreso general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lucas Alamán."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, 26 de Abril de 1853.—Alamán.

Núm. 12.—Ministerio de fomento.—Se nombra para su despacho al Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.

El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien nombrar secretario de estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio, al Exmo. Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon, y habiendo prestado hoy el juramento de estilo y tomado posesion, tengo el honor de comunicarlo á V. para los fines consiguientes; en la inteligencia de que su firma está ya reconocida por haber desempeñado en otra época la oficialia mayor del ministerio de guerra y marina.

Aseguro á V. mi consideracion.

Dios y libertad. México, 26 de Abril de 1853.—Alamán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 13.—Propiedad en los destinos de hacienda.—Se declara sin valor el decreto que la concedió á los empleados del ramo.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No tendrá valor ni efecto alguno el decreto espedido por el ministerio de hacienda en 31 del próximo pasado Marzo, que derogaba los artículos 1, 2 y 3, y la primera parte del 7 de la ley de 21 de Mayo de 1852, “y concedia propiedad en sus destinos á los empleados de hacienda.”

Art. 2. Quedan en consecuencia vigentes la referida ley de 21 de Mayo último, y las disposiciones anteriores á la citada fecha de 31 de Marzo, por las cuales fué facultado el gobierno para remover á los empleados públicos de sus respectivas plazas, siempre que sea necesario hacerlo por sus circunstancias, ó lo exija así el buen servicio de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Abril 26 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 14.—Juramentados.—Queden escludos del ejército.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, presidente de la república mexicana, á los habitantes de

ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningun individuo puede ser admitido en el ejército en la clase de gefe ú oficial, sin justificar previa y plenamente su buena conducta, así en lo militar como en lo civil, ante la junta de calificación.

Art. 2. Desde la publicacion de este decreto quedan escludos de las filas del ejército, sin poder usar de ningun distintivo honorífico, é inhabilitados para obtener cualquier destino en los ramos de la administración pública, todos aquellos que faltando al honor y á los deberes de mexicanos y soldados, se constituyeron “prisioneros voluntarios” del invasor extranjero desde el año de 1846 hasta el de 1848, ó abandonaron á sus súbditos en los puntos atacados ó amenazados por el enemigo.

Art. 3. Los individuos de que trata el artículo anterior, entre los cuales se comprende á los que sin orden espresa del gobierno regresaron á puntos ocupados por el enemigo, solo podrán ser rehabilitados para volver al servicio de las armas, en el caso de una nueva guerra contra enemigos extranjeros, admitiéndoseles en la clase de “soldados voluntarios,” para que por su nueva y honrosa conducta puedan volver á la gracia de la nacion, y obtener de ella las consideraciones con que justamente distingue á sus buenos y leales servidores.

Art. 4. Se exceptúa del art. 2 á los inválidos, á los retirados y á los que por disposicion espresa del gobierno supremo quedaron en aquella época en puntos ocupados por el enemigo.

Art. 5. Los gefes y oficiales comprendidos en el art. 2 que despues de la invasion americana hayan obtenido retiro ó licencias ilimitadas, quedan igualmente escludos de dichos goces, sin opcion á las pensiones que disfrutaban, y sin que se les permita el uso de fuero ni de distintivos militares de ninguna clase.

Art. 6. El gefe de la plana mayor, los directores de las armas especiales, los comandantes generales y los gefes de los cuerpos, tanto permanentes como activos, son inmediata y personalmente responsables de la infraccion de este decreto, ya sea manteniendo en el servicio á los individuos que él comprende, ó admitiendo á los indivi-

duos que sin disfrutar actualmente de colocacion, pretendan ser rehabilitados.

Art. 7. En el término de ocho dias en esta capital, y de treinta fuera de ella, contados desde la publicacion de este decreto, tendrá su mas exacto cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1853.—Tornel.

Núm. 15.—Honos. —Los que deben hacerse á los que sucumbieron en la guerra con los norte-americanos

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los cadáveres de los gefes, oficiales y tropa del ejército permanente, cuerpos activos y guardia nacional, que sucumbieron gloriosamente en las acciones de guerra dadas á las tropas americanas desde 1846 hasta 1848, serán exhumados y colocados en sepulcros dignos de tan beneméritos mexicanos.

Art. 2. Los restos que se hallen en Palo-Alto y la Resaca de Guerrero, se conducirán al puerto de Matamoros: los del Sacramento, á Chihuahua: los de la Angostura, al Saltillo: los de Monterey se depositarán en la misma ciudad: los de Cerro-Gordo, á Veracruz: los del Valle de México, á esta capital; y los de los demas puntos donde se hayan dado acciones de guerra, á la poblacion mas inmediata.

Art. 3. Los comandantes generales cumplirán con lo prevenido en este decreto á la mayor brevedad posible, solemnizando el acto como corresponde, y costeando previamente un túmulo, que se fabricará con sencillez y elegancia, por cuenta de las rentas nacionales.

Art. 4. Los restos del ilustre general Vazquez, que tuvo en Cerro-Gordo una muerte gloriosa, se depositarán en un túmulo especial edificado en el cementerio general de Veracruz, que recuerde el aprecio que la nacion hace de aquellos de sus hijos que tan heroicamente se sacrifican en la defensa de sus derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Núm. 16.—Hijos naturales.—Se deroga el decreto de 1.º de Abril, que los declaró herederos ex-testamento y abintestato.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 1.º de Abril de 1853, que declaró á los hijos naturales herederos ex-testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido, sin dejar descendientes ni ascendientes legitimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 17.—Guardia nacional.—Los cuerpos de ellas se refundirán en los permanentes ó activos.

Considerando el Exmo. Sr. presidente de la República, que desde el año de 1848 se estableció la guardia nacional del Distrito, separándose enteramente del espíritu y aun de la letra de las leyes espedidas para esta institución: que abusando de ella, lejos de ser formados y sostenidos los cuerpos por ciudadanos que hicieran gratuitamente este servicio, han gravado á los fondos públicos y á los ciudadanos que pagaban la odiosa contribucion de exentos: que en el vestuario, armamento y equipo se han gastado inmensas sumas, sin que el provecho correspondiera al tamaño del sacrificio: que se ha separado violentamente de sus talleres á muchos útiles y honrados artesanos: que para cubrir las bajas se ha apelado al reprobado arbitrio de las levas, causando muchas estorsiones á las familias: que una parte de los cuerpos era satisfecha como si fuera permanente, y otra se mantenía en asamblea con notorio perjuicio de la contabilidad: que era un verdadero engaño para los ciudadanos llamar guardia nacional á la que realmente no lo era: que si un desorden semejante no ha producido grandes males, se ha debido exclusivamente á la lealtad y honradez de los gefes, oficiales y tropa que han sido llamados á este servicio: que las cosas no pueden continuar en estos términos sin daño del erario y detrimento de tan dignos ciudadanos, ha resuelto dar á los cuerpos de guardia nacional del Distrito un testimonio de su confianza, á la vez que de consideracion á los artesanos y hombres honrados, para quienes sea gravoso prestar algun servicio, y que se vean precisados á cuidar del mantenimiento de sus familias en honrosas ocupaciones, y que V. S. se sujete á las siguientes disposiciones.

1.^a Se declara permanente el batallon de artillería de Mina, pasando á embeberse entre los cuerpos de esta arma en el ejército, sin otra escepcion que la de aquellos que no gusten de continuar en el servicio para poder atender con mayor espedicion á sus deberes domésticos, y á éstos les espedirá V. S. el correspondiente documento que les sirva de seguridad. El señor director de la arma empleará á los gefes y oficiales, segun sus talentos y sus méritos, como á todos los demas gefes de la arma en el ejército.

2.^a Los demas cuerpos se embeberán por compañías en el de policía, que pasa á ser undécimo permanente; en otros permanentes, en el primer activo ligero, y en otros de la misma clase, segun dispusiese el señor gefe de la plana mayor del ejército, quedando en entera libertad los casados, los que tengan familia ó madre ó hermanas que mantener, y los artesanos con taller abierto ó empleados constantemente en alguno, para continuar ó no en el servicio.

3.^a Los gefes y oficiales que resultaren sin colocacion, podrán continuar en sus respectivas clases, y con la de activos, siempre que el señor gefe de la plana mayor calificare que tienen capacidad y honradez, si desearan ellos continuar en el servicio.

4.^a Dispondrá V. S. que los cuerpos entreguen al gefe de la plana mayor el vestuario, el armamento y demas prendas de equipo que resultaren sobrantes, para que sean depositadas en los almacenes respectivos.

5.^a A los gefes y tropa manifestará V. S. la gratitud del Exmo. Sr. presidente por sus servicios, y que acepta los que voluntariamente prestaren para defender la independencia y los sagrados derechos de la nacion.

6.^a Antes de llevar al cabo estas medidas, se pondrá V. S. de acuerdo con los señores gefes de la plana mayor y director de artillería, esperando de su eficacia y tino, que estas medidas serán puntualmente cumplidas.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1855.—*Tornel.*

Núm. 18.—Regimiento.—Se establece uno con la denominacion de Granaderos á caballo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará un regimiento de caballería permanente, denominado “Granaderos á caballo de la guardia de los supremos poderes.”

Art. 2. La plana mayor de este regimiento constará de un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos comandantes de escuadrón, dos ayudantes, cuatro porta-guiones, un capitán supernumerario para cajero, un teniente idem para habilitado y un capellán. De la clase de tropa, un clarín mayor, un sargento primero mariscal, dos sargentos segundos, uno talabartero y otro armero; dos cabos, uno de batidores y otro de clarines; ocho batidores y cuatro soldados mancebos.

Art. 3. Este cuerpo constará de cuatro escuadrones, cada uno de dos compañías, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

Art. 4. En las formaciones ocuparán la cabeza de la caballería en cualquier orden.

Art. 5. Dará únicamente las escoltas de los supremos poderes y la guardia de prevención de su cuartel.

Art. 6. Los oficiales de este regimiento gozarán del haber que disfrutaban los de caballería de línea; y la tropa del siguiente: sargento primero, treinta pesos; idem segundo, veinticinco; cabos, veinte; soldados, diez y ocho pesos.

Art. 7. Su uniforme será: casaca corta encarnada; cuello, hombreras, vueltas, barras y vivos, azul celeste; solapa de este color con nueve ojales blancos; botón liso; una granada blanca en el antebrazo izquierdo, y dos del mismo color en la estremidad del faldón por gafetes; cartera perpendicular; una cinta blanca de pulgada y media de ancho al derredor de la vuelta de la manga; pantalón azul celeste con cinta blanca de pulgada y media de ancho; cacherulo y bota negra; casco de latón con cimera de lo mismo, cola de cerda negra y una granada blanca por escudo; guante blanco de ante y manopla de charol; vaquerillo con acicate; mantilla encarnada con franja azul celeste y una granada blanca en cada estremidad; tapafundas dobles encarnadas con faja azul celeste; maleta cilíndrica azul celeste con franja encarnada.

Art. 8. El medio uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; pantalón azul turquí con franja encarnada, cacherulo y media bota negra; schacó pequeño de cuero

con cinta encarnada en la parte inferior, y una granada blanca por escudo; mantillas y tapafundas azul turquí, con franja encarnada al derredor; capa gris con cuello alto encarnado y manta oscura.

Art. 9. Los caballos no serán de menos de siete cuartas de alzada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1853.—Tornel.

Núm. 19.—Traidores.—Sean perseguidos los que se espresan.

Sabedor el Exmo. Sr. presidente de que algunos mexicanos indignos de este nombre, se atreven á propalar en conversaciones sediciosas, que la nación obtendrá ventajas anexándose á los Estados- Unidos, y considerando S. E. que aunque semejantes ideas infaman al que las profiere, no por eso pueden pasar inapercibidas por un gobierno celoso del buen nombre y dignidad de la República, ha tenido á bien resolver, que poniéndose V. S. de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese Estado, establezca una policía que sirva para adquirir conocimiento de las personas que viertan tales especies, y á las cuales se juzgará militarmente, y se castigará con la pena que la ley impone á los traidores á la patria.

Dios y libertad. México, 29 de Abril de 1853.—Tornel.

Núm. 20.—Artilería.—Se establece en Puebla una compañía activa.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará en Puebla una compañía de artillería activa de á pié, con

1 Capitan.	veterano.
1 Teniente	} milicianos.
2 Subtenientes	
1 Sargento primero.	veterano.
6 Idem segundos	milicianos.
5 Cornetas	uno veterano.
13 Cabos	uno veterano artíficiero.
77 Artilleros	

100

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Abril 30 de 1853.—Tornel.

Núm. 21.—Escuadrones.—Se establecen ocho de activos de lanceros

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El escuadron activo de Veracruz se denominará en lo sucesivo “Lanceros de Veracruz,” y se formarán en dicho Estado dos mas, con igual fuerza al primero, que se nombrarán: uno, “Lanceros de caballería activa de Orizava,” y otro, “Lanceros de caballería activa de Jalapa.”

2.º Se crían tambien en el Estado de Puebla cinco escuadrones de lanceros de caballería activa, tomando el primero la denominacion de la capital del Estado: el segundo, de San Martin Tasmelucan: el tercero, de San Andrés Chalchicomula: el cuarto, la de Tehuacan; y

el quinto la de Zacatlan de las Manzanas. El primero de estos escuadrones es el que ya se mandó formar por decreto de 6 de Marzo del presente año.

3.º La dotacion de cada uno de estos escuadrones será la señalada por decreto de 26 de Febrero último, para los cuerpos de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1853.—Tornel.

MAYO DE 1853.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 22.—Recompensas.—Se conceden las que se espresan á los que sucumbieron en la guerra con los norte-americanos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno hará efectivas las recompensas y propuestas presentadas al congreso nacional de 1847, y á que tan justamente se hicieron acreedores los señores generales, gefes, oficiales y tropa en la guerra de invasion verificada por las tropas americanas en los años de 1846, 1847 y 1848.

Art. 2.º Se inscribirán perpetuamente como vivos en el escafaon del ejército, los nombres ilustres de los señores generales, gefes y oficiales que sucumbieron en tan gloriosa lucha, con la siguiente no-

Artículo único. Se formará en Puebla una compañía de artillería activa de á pié, con

1 Capitan.	veterano.
1 Teniente	} milicianos.
2 Subtenientes	
1 Sargento primero.	veterano.
6 Idem segundos	milicianos.
5 Cornetas	uno veterano.
13 Cabos	uno veterano artíficiero.
77 Artilleros	

100

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Abril 30 de 1853.—Tornel.

Núm. 21.—Escuadrones.—Se establecen ocho de activos de lanceros

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El escuadron activo de Veracruz se denominará en lo sucesivo “Lanceros de Veracruz,” y se formarán en dicho Estado dos mas, con igual fuerza al primero, que se nombrarán: uno, “Lanceros de caballería activa de Orizava,” y otro, “Lanceros de caballería activa de Jalapa.”

2.º Se crían tambien en el Estado de Puebla cinco escuadrones de lanceros de caballería activa, tomando el primero la denominacion de la capital del Estado: el segundo, de San Martin Tasmelucan: el tercero, de San Andrés Chalchicomula: el cuarto, la de Tehuacan; y

el quinto la de Zacatlan de las Manzanas. El primero de estos escuadrones es el que ya se mandó formar por decreto de 6 de Marzo del presente año.

3.º La dotacion de cada uno de estos escuadrones será la señalada por decreto de 26 de Febrero último, para los cuerpos de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1853.—Tornel.

MAYO DE 1853.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 22.—Recompensas.—Se conceden las que se espresan á los que sucumbieron en la guerra con los norte-americanos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno hará efectivas las recompensas y propuestas presentadas al congreso nacional de 1847, y á que tan justamente se hicieron acreedores los señores generales, gefes, oficiales y tropa en la guerra de invasion verificada por las tropas americanas en los años de 1846, 1847 y 1848.

Art. 2.º Se inscribirán perpetuamente como vivos en el escafaon del ejército, los nombres ilustres de los señores generales, gefes y oficiales que sucumbieron en tan gloriosa lucha, con la siguiente no-

ta: "Sucumbió por salvar á su patria," en (tal parte), á (aquí la fecha).

Art. 3. Se concede igualmente á estos beneméritos militares el ascenso inmediato, inscribiendo sus nombres en el escalafon general del ejército con respecto á él y con la antigüedad del día de la acción en la cual sucumbieron.

Art. 4. Las viudas, hijos ó madres viudas de estos leales servidores de la nacion, gozarán desde la publicacion de este decreto, del monte pío que les corresponda, segun los nuevos ascensos que por él se confieren.

Art. 5. Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad á los haberes de la guarnicion del lugar donde se hallen establecidos los interesados, siendo caso de responsabilidad para los de hacienda que no cumplan con esta suprema disposicion.

Art. 6. Los individuos de la guardia nacional que sucumbieron en defensa de su patria en la época cidadã, se considerarán como permanentes en las clases que obtenian cuando sucumbieron.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1.º de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad.—México, Mayo 1.º de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Núm. 23.—Ayuntamiento.—Número de regidores de que debe componerse el de México.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Mientras se da la ley que arregle la manera con que debe ser nombrado el ayuntamiento de México, y se determine su organizacion, el cuerpo municipal se compondrá de un presidente, de

doce regidores y un síndico, cuyos nombramientos hará desde luego el gobierno del Distrito, con aprobacion del supremo, en personas de conocido patriotismo, honradez y aptitud.

Art. 2. La administracion municipal se arreglará por ahora á la ordenanza provisional que con esta fecha ha espedido el supremo gobierno, y se publicará separadamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Lares.

Núm. 24.—Ordenanza.—La del ayuntamiento de México.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

ORDENANZA PROVISIONAL

DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

Art. 1. El instituto del ayuntamiento es, cuidar de los intereses municipales, y practicar los actos de administracion que se le encomienden por la ley. En consecuencia, ninguna atribucion puede ejercer que tenga relacion con la politica del pais, ni con su forma de gobierno, ni con los actos de la administracion pública encargada á los altos poderes de la nacion.

2. El presidente de la corporacion lo será tambien de la comision de hacienda, la cual se formará de él mismo y de dos regidores. Para la resolucion de los negocios del ramo, oirá el informe del secretario, contador y tesorero del ayuntamiento.

3. Habrá una comision de obras públicas, á cuyo cargo estarán

los ramos de empedrados, obrería mayor, aguas, rios, acequias, canales, paseos, calzadas y cualquiera otra de las demas obras necesarias para el servicio de los ramos municipales.

4. Formarán esta comision tres regidores, de los cuales el primero será el presidente de ella ó inspector general de todos los ramos que comprende.

5. La comision de cárceles se encargará á uno de los regidores, el cual será inspector de todas las prisiones existentes en la capital.

6. Las demas comisiones se distribuirán entre los restantes regidores, del modo siguiente:

Alumbrado, un regidor.

Mercados, pesos y medidas, uno idem.

Hospitales, vacuna y cementerios, uno idem.

Limpia de calles y barrios, uno idem.

Teatros, diversiones públicas y coches de providencia, uno idem.

Instruccion pública, uno idem.

7. Cada uno de los ocho cuarteles mayores en que se divide la ciudad, se encargará á uno de los regidores que no sean de los que pertenecen á la comision de hacienda, ni el inspector de las obras públicas.

8. La comision de policia se desempeñará por cada uno de los regidores en sus respectivos cuarteles, y se contraerá á hacer cumplir en ellos los bandos de policia y buen gobierno, á vigilar sobre los establecimientos incómodos y peligrosos, servicio del alumbrado, aseo de las calles y plazas, y cuanto pertenece á la viabilidad pública.

9. La comision de loteria se encargará al presidente de la de obras públicas, quien percibirá la gratificacion establecida de quinientos pesos anuales que paga el fondo de la misma loteria.

10. El rectorado de la muy ilustre archicofradia de la Santísima Virgen de los Remedios, se encargará al capitular que ella misma elija, conforme á su respectivo estatuto.

11. Está á cargo del presidente del ayuntamiento la especial vigilancia de la secretaria y archivos, y la de la contaduria y tesoreria al de cada uno de los dos regidores vocales de la junta de hacienda, segun la designacion que haga el mismo presidente.

12. Este nombrará las comisiones ordinarias y las demas extraordinarias y especiales que fueren necesarias.

13. El mismo presidente queda encargado de la ejecucion de todas las providencias administrativas que requiera la buena inversion de los fondos.

14. Son responsables de la administracion de los fondos los individuos de la comision de hacienda, y los empleados encargados en la recaudacion y manejo de ellos.

15. La comision de hacienda hará los presupuestos mensuales, á los que deberá sujetarse la inversion de los mismos fondos.

16. La comision de obras públicas se arreglará á las cantidades que para ella se designen en el presupuesto general, y obrará con conocimiento de el presidente del ayuntamiento y entera sujecion al ministerio de fomento, por medio del gobernador del Distrito.

17. La comision de cárceles, con sujecion al gobierno supremo por medio del del Distrito, tendrá á su cargo la policia y disciplina de las prisiones, ejerciendo las facultades que dió á la junta inspectora del ramo el reglamento de 27 de Junio de 1844, en lo que no se oponga á la presente ordenanza.

18. Las comisiones, á excepcion de la de hacienda, se limitarán al cuidado de los objetos y ejercicio de las atribuciones que se les encargan, sin mezclarse en el manejo de los fondos.

DEL SINDICO Y DE LOS ASUNTOS JUDICIALES.

19. El síndico estenderá los informes que sobre puntos de derecho necesiten las comisiones, y cuidará de que en los litigios que tuviere el ayuntamiento, sus derechos se promuevan ó defiendan con oportunidad, obrando de acuerdo con el abogado de ciudad, y haciendo que el procurador cumpla sus deberes é informe sobre el estado y circunstancias de dichos negocios.

20. El ayuntamiento no puede intentar litigio alguno, sin la previa autorizacion del gobierno supremo.

21. Para obtenerla, remitirá al gobernador del Distrito una esposicion de los fundamentos en que se apoye su accion, y éste con su informe la pasará al gobierno supremo para su resolucion.

22. Cualquiera que tenga que intentar alguna accion, de cual-

quiera naturaleza que sea, contra el ayuntamiento, está obligado á remitir previamente una memoria al presidente del mismo ayuntamiento, esponiendo los motivos de su reclamacion. De esta memoria se dará luego recibo al que la presentare.

23. El presidente reunirá al ayuntamiento dentro de tres dias, para que con presencia é informe del abogado de ciudad, delibere sobre los fundamentos de la reclamacion: el acuerdo será desde luego trasmitido al gobernador del Distrito, quien con su informe lo pasará al gobierno supremo para la correspondiente resolucion. Esta la dará dentro del término de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que habla el anterior artículo.

24. Si pasados los cuarenta dias no hubiere dictado el gobierno resolucion alguna, la accion contra el ayuntamiento podrá ser intentada.

25. La falta previa de la remision de la memoria, ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento contra la corporacion.

DE LOS CONTRATOS.

26. La personalidad para celebrar los contratos, la tiene únicamente la comision de hacienda. No son válidos los que se celebren con infraccion de este artículo.

27. Los contratos que fueren necesarios para el servicio de los ramos y los que tengan por objeto cualquier gasto extraordinario, requieren la aprobacion del supremo gobierno.

28. La comision de obras públicas se exceptúa de la disposicion del art. 26, con respecto á los materiales, útiles y demas que para ellas fuere necesario; pero estos contratos serán aprobados por el gobierno supremo.

29. Los materiales que fuere necesario comprar por mayor para el servicio de las obras públicas y de los ramos municipales, se contratarán en almoneda.

30. No podrán gravarse ni enagenarse los bienes de propios y arbitrios, sino por motivos graves de necesidad y conveniencia pública, y con aprobacion del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito.

DE LOS PAGOS Y GASTOS.

31. El pago de todas las rayas se hará directamente por un empleado de la tesorería, quien á presencia del encargado de cada ramo y de los peones y demas agentes asalariados, liquidará la cuenta de éstos y les entregará su respectivo haber, firmando con dicho encargado y con uno ó dos de los sobrestantes que sepan hacerlo, la respectiva tarifa, que con estos requisitos y el visto bueno de la comision, será el preciso comprobante de la cuenta.

32. Todos los otros pagos se harán asimismo directamente por la tesorería á los acreedores, á las demas personas que tengan derecho de recibirlos, al proveedor de cárceles y á los administradores de los hospitales.

33. Siempre que se hagan pagos por cuenta de los contratos ó de los créditos pasivos que consten por escritura pública, ó por cualquier otro título que deba estar en poder del acreedor, además de firmar éste el recibo de las cantidades que se le entreguen en el libro respectivo de la tesorería, lo pondrá igualmente al calce de la escritura ó documento que tenga en su poder, haciéndose inmediatamente la cancelacion correspondiente en el protocolo, y si hubiese hipoteca especial, la respectiva en los libros de censos.

34. Si el pago se verificare á buena cuenta, ó fuere de los abonos estipulados sin completarse el todo que importe el crédito ó contrato, la escritura quedará en poder del acreedor hasta estar íntegramente pagado, en cuyo caso, al tiempo del último abono, la entregará con el recibo finiquito y del todo cancelada.—Si los abonos fueren diarios ó semanarios, la cancelacion parcial se hará al fin de cada mes; si fueren mensuales, al tiempo en que se verifiquen, lo mismo que si se hicieren en periodos mas largos.

35. Son gastos ordinarios, los que deben hacerse por leyes ú ordenanzas, ó á virtud de contratos legalmente celebrados, y en cantidades determinadas, y los que se necesitan para el indispensable servicio y conservacion de los ramos. Todos los demas son extraordinarios.

36. Para hacer los gastos ordinarios no se necesita otro requisito, sino el de estar incluidos en el presupuesto mensual aprobado por el gobierno supremo.

37. Además de la aprobación superior en cada uno de los presupuestos mensuales, es necesaria la especial del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito, para la creación de todo gasto ordinario y para todos los extraordinarios.

DE LOS PRESUPUESTOS Y CUENTAS.

38. Cada uno de los presupuestos mensuales se dividirá en cinco secciones, á saber: la primera, gastos de justicia, y son de este género los que deben hacerse en cumplimiento de los contratos y transacciones legalmente celebradas y que puedan erogarse sin perjuicio de la administración municipal.—La segunda, gastos de administración, los cuales consisten en los sueldos y pensiones fijas legalmente establecidas, en los premios legales de la recaudación, en los demás que para la exactitud de ésta fijó la ley de 6 de Octubre de 1848, y en los gastos menores de oficinas, que son los que ellas necesitan para habilitarse de papel, plumas y demás útiles para desempeñar y hacer espedito su despacho.—La tercera, gastos de ley y de ordenanza, y son los que por las disposiciones vigentes se han hecho hasta hoy, á reserva de lo que de ellos se determine en la ordenanza definitiva.—La cuarta es de los gastos de conservación de los ramos.—La quinta, de los gastos eventuales y de los de mejora de los mismos ramos: en ésta se comprenden los de nueva adquisición de propios, empresas de mejora radical del alumbrado, estension de los ramos de los acueductos, todas las de adelantamiento, así de éstos como de cualquier otro, y la construcción de nuevos edificios.

39. Los gastos de las tres primeras secciones, excepto los menores de las oficinas, no podrán ser objeto de deliberación ni discusión, y se pondrán indefectiblemente en los presupuestos mensuales.

40. La comisión de hacienda deliberará sobre los de la cuarta sección, para determinar la preferencia respectiva, sin perjuicio de la mantención indispensable del servicio de los mismos ramos.

41. La deliberación del cabildo solo puede versarse sobre los objetos que deban colocarse en la sección quinta: para deliberar sobre ellos, oirá el dictámen de la comisión de hacienda, y no serán válidos ni podrán ejecutarse sin la aprobación del gobierno supremo.

42. Cada mes se formará el presupuesto general que corresponde

al siguiente, por la comisión de hacienda. Nunca podrá fijarse dejando deficiente ni aun probable, ni proponiendo gastos sobre los ingresos futuros del mes ó meses siguientes.

43. El presupuesto general se formará con presencia de los particulares de gastos, que los empleados en los respectivos ramos presentarán bajo su responsabilidad, con el visto bueno de las respectivas comisiones.

44. La comisión de obras públicas presentará también el presupuesto de los gastos de sus ramos, para la formación del general.

45. El presupuesto general se formará por la comisión de hacienda el día 25 de cada mes para el siguiente, y se remitirá original para su aprobación al ministerio de fomento, por conducto del gobernador del Distrito. El ministerio devolverá original el presupuesto el 29 del mismo mes, quedándose con la copia que se le remitirá con el original.

46. Los empleados que deben hacer el presupuesto particular de cada ramo, lo remitirán á la comisión, del día 20 al 23 del mes en que debe formarse el general; si no lo hubieren remitido el día 23, quedan por el mismo hecho multados en la cuarta parte del sueldo del mes.

47. Siempre que la comisión de hacienda considere necesario rebajar las cantidades que importen los presupuestos particulares de cada ramo, designará circunstanciadamente cuáles gastos se suprimen, cuáles se disminuyen, y las obras ú objetos del presupuesto á que se refieren.

48. En ningún ramo puede gastarse cantidad alguna en objetos que no estén espresados en el presupuesto.

49. Las oficinas de contaduría y tesorería no podrán excederse en los pagos de las cantidades designadas en los presupuestos; si lo hicieren, el gobernador del distrito les impondrá la multa que estime conveniente, cuyo maximum no exceda de (quinientos) 500 ps.

50. Se destinará cada año para la amortización de capitales á réditos, y demás créditos, la cantidad de (cincuenta mil) 50.000 pesos cuando menos.

51. Cuando el ayuntamiento ó la comisión de hacienda no se arreglaren á estas prevenciones, el contador hará las observaciones

convenientes, y si no obstante ellas se insistiere en el gasto, dará parte al gobernador del Distrito, y éste mandará suspender el gasto ilegal. Si el contador no cumpliere con lo dispuesto en este artículo, el gobernador lo suspenderá del empleo por el término de uno hasta tres meses.

52. Todas las cuentas se girarán y liquidarán por meses. La general se cerrará por años naturales y se remitirá á la contaduría de propios, á mas tardar el 28 de Febrero del año siguiente.

53. La comision de hacienda celebrará sus sesiones ordinarias los lunes, miércoles y viérnes.

DE LAS SESIONES Y DELIBERACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

54. Se tendrá un cabildo los mártres de cada semana, á las once de la mañana, y ademas se reunirá el ayuntamiento cuando fuere citado por el presidente ó por el gobernador del Distrito.

55. Todos los trámites se darán por el presidente, y se pasarán por la secretaria directamente á las comisiones los expedientes relativos. En estado de resolusion definitiva, se pasarán al despacho del cabildo.

56. Para la discusion de los dictámenes bastará una sola lectura. En la discusion podrán hablar cuando mas tres capitulares en pro y tres en contra, por dos veces cada uno; se oirá el voto informativo del secretario, siempre que pida la palabra ó sea para ello interpelado.

57. La discusion podrá suspenderse á peticion de cualquiera de los capitulares por sola una vez, y en el siguiente cabildo continuará para que recaiga la resolusion. Si ésta fuere de urgente necesidad, á juicio del presidente, se citará cabildo extraordinario para el mismo día ó para el siguiente.

DISPOSICIONES GENERALES.

58. La presidencia de las diversiones públicas, toca esclusivamente á la autoridad municipal. Los capitulares por turno ejercerán esta atribucion, y darán los partes correspondientes al gobierno del Distrito.

59. El presidente de las diversiones públicas es el encargado de mantener en ellas el orden; tiene todas las facultades necesarias a

efecto, y es la única autoridad que durante el espectáculo debe ser en él reconocida.

60. Mientras no se concluya el plano icnográfico de la ciudad, no se adjudicará ningun terreno á virtud de denuncia, y quedarán suspensas todas las pendientes. En el plano se determinarán los sitios que fueren denunciabes, y una vez determinados podrán adjudicarse.

61. El ayuntamiento tendrá el deber de vigilar sobre la exactitud en la administracion de los fondos; el de indicar la necesidad de atender á los objetos que reclamen el preferente cuidado de la autoridad municipal; el de defender la independencia y conservacion de los mismos fondos, y promover su mejora y aumento.

62. El ayuntamiento en el mes de Diciembre de cada año, publicará una memoria del estado de los ramos, de las obras, pagos y de todo cuanto hubiere hecho durante el mismo año.

63. Todo exceso cometido por el ayuntamiento á sus individuos, será reprimido por el gobierno supremo con multas de 25 á 500 ps., ó con la suspension de los cargos.

64. El fondo municipal pagará al gobernador del Distrito el sueldo de (cuatro mil) 4.000 ps. que disfruta.

65. Quedan sin efecto todas las ordenanzas dadas anteriormente, en todo cuanto son relativas á la administracion de los fondos, la que se sujetará á las reglas contenidas en estas prevenciones, mientras se da la nueva ordenanza. La oficina recaudadora y la tesoreria, permanecerán unidas bajo el mismo gefe sin variacion, y á reserva de las modificaciones que se hagan para dicha ordenanza, continúan vigentes los reglamentos de la secretaria y contaduría. El gefe de la secretaria hará la distribucion provisional de trabajos que crea conveniente, y con aprobacion del gobierno del Distrito, las reformas que considere urgentes y oportunas para el buen servicio de la oficina.

66. Las disposiciones de policia contenidas en las antiguas ordenanzas, en los reglamentos, bandos y demas disposiciones que estén vigentes, continuarán observándose y servirán de regla al ayuntamiento y sus comisiones para el ejercicio de sus facultades en el mismo orden de policia, sin perjuicio de que esas mismas disposiciones se refundan y modifiquen en la ordenanza definitiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-

bido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 25.—Artillería de Mina.—Continúe este cuerpo en la clase de urbano.

Habiendo entendido el Exmo. Sr. presidente por la manifestacion que ha hecho el señor coronel del batallon de guardia nacional de Mina, que por las diversas circunstancias que concurren en los individuos que forman este cuerpo, distinguido gloriosamente en la batalla del Molino del Rey, no pudieran servir todos en la clase de permanentes, y que los que se ocupan en talleres y en otras profesiones honradas, pudieran ser muy útiles en la clase de urbanos en la misma arma en que han servido hasta aqui, y deseoso de darles un nuevo testimonio de su especial consideracion, ha resuelto que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1.º Del batallon de artillería de Mina pasarán á los cuerpos de esta arma permanente, los oficiales subalternos y todos los individuos de tropa, en sus respectivas clases, á quienes conviniere continuar prestando sus servicios en el ejército.

2.º De los oficiales y tropa que no estimen por benéfico incluirse en el número de los que habla el artículo anterior, y que preferán continuar sirviendo en clase de urbanos, se formará una division de dos baterías, bajo el mando de los gefes que hoy tienen, y con la denominacion de Division de artillería de Mina urbana de México.

3.º La enunciada division, arreglándose al servicio que en clase de urbanos debe prestar, estará bajo la inspeccion y mando de la direccion general de artillería, y de la subinspeccion ó comandancia del arma en el departamento de México. La escala y demas goces, se considerarán separadamente de los cuerpos permanentes de esta arma; pero la instruccion y organizacion de las baterías será igual á la de aquellas.

Y tengo el honor de decirlo á V. S. para satisfaccion del cuerpo y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Tornel.

Núm. 26.—Batallon.—Se restablece el activo de Tehuantepec.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el batallon activo de Tehuantepec.

Art. 2.º La plana mayor de este batallon, constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un comandante de batallon gefe de detall, un capitán supernumerario para cajero, un teniente idem para habilitado, un ayudante, un sub-ayudante, y un capellan. De la clase de tropa, habrá un sargento primero tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

Art. 3.º Este cuerpo se compondrá de ocho compañías, y cada una de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y setenta y nueve soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Tornel.

Núm. 27.—Escuadrones.—Se establecen los cinco que se espresan.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, presidente de la república mexicana, á los habitantes de

ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen los escuadrones de San Andrés Chalchicomula y Chignahuapan.

Art. 2.º La plana mayor de estos escuadrones, que será veterana, constará de un comandante de escuadron, un capitán del detall, un idem cajero, un ayudante, un alférez-porta, un idem habilitado, un cabo de clarines, un mariscal y dos mancebos.

Art. 3.º Cada escuadron constará de dos compañías, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, tres clarines y sesenta y cuatro soldados.

Art. 4.º Se formarán otros tres escuadrones en Tehuacan, San Juan de los Llanos y Zacatlan, en los mismos términos y con la misma fuerza que se previene para los de Chalchicomula y Chignahuapan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Tornel.

Núm. 28.—Batallones.—Se establecen dos activos en Puebla.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formarán en Puebla dos batallones activos, denominados 1.º y 2.º, con la fuerza detallada para los cuerpos de esta clase.

Art. 2.º El título de 1.º activo de Puebla, lo tomará el llamado de los Libres, y el de 2.º el llamado de Iturbide, pasando ambos con toda la fuerza, tanto en servicio activo como en asamblea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.—Tornel.

Núm. 29.—Escuadron.—Se establece un activo en Puebla.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. El escuadron de rurales de Tecamahaleo, y la compañía de policía de Puebla, formarán el *Escuadron activo de Puebla*, con la fuerza destinada para los de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.—Tornel.

Núm. 30.—Batallon.—Se establece el núm. 12 de línea.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará en Tabasco el batallon de línea número 12, con la planta que señala la ley para estos cuerpos.

Art. 2.º Servirán para su formacion la compañía del 6.º que está

en Tabasco, y los demas piquetes de los cuerpos activos y guardia nacional que se hallan en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.—Tornel.

Núm. 31.—Batallon.—Se forma uno activo en Tabasco.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. único. Se levantará un batallon en el Estado de Tabasco, denominado: “Batallon activo de Tabasco,” con la fuerza señalada para los cuerpos de esta clase, sirviéndole de pie los piquetes sueltos que existan hoy en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1853.—Tornel.

Núm. 32.—Coronel de artillería.—Se declara permanente al de igual clase de guardia nacional, ciudadano Lucas Balderas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república mexicana, á los habitantes de

ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara coronel de artillería permanente, al de esta clase miliciano, ciudadano Lucas Balderas.

Art. 2.º Su nombre se inscribirá en el escalafon del ejército, como vivo, espresando en él haber muerto el 8 de Setiembre de 1847, en el Molino del Rey, defendiendo á la patria contra los enemigos extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 34.—Contra-guerrilleros.—Pasen sus causas á las comandancias generales.

El Exmo. Sr. presidente, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, ha tenido á bien mandar que las causas que se hallaren pendientes en los tribunales civiles contra los individuos que sirvieron en el ejército norte-americano como contra-guerrilleros, se pasen á las comandancias generales respectivas para que sean juzgados por ellas.

Lo digo á V. para su inteligencia y que se sirva comunicarlo á los jueces de distrito de la comprension del circuito que tiene á su cargo.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Núm. 33.—Ministerio de fomento.—Planta de sus empleados.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general

de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La planta de empleados y sueldos del nuevo ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, será la que á continuacion se espresa.

PLANTA.

Oficial mayor con, , , , , 4.000

SECCION PRIMERA.

Estadística general de la República.

Un gefe de seccion , , , , , 2.500
Dos escribientes de á 800 pesos, , , , , 1.600 4.100

SECCION SEGUNDA.

Industria agrícola, minera y fabril ó manufacturera.—Exposiciones.—Patentes.—Privilegios.

Un gefe de seccion , , , , , 2.500
Tres escribientes de á 800 pesos, , , , , 2.400 4.900

SECCION TERCERA.

Comercio interior y esterior.

Un gefe de seccion , , , , , 2.500
Dos escribientes de á 800 pesos, , , , , 1.600 4.100

SECCION CUARTA.

Colonizacion.—Terrenos baldíos.

Un gefe de seccion , , , , , 2.500
Un escribiente que posea el ingles y frances, 1.200
Otro idem , , , , , 800 4.500

SECCION QUINTA.

Caminos, canales y toda clase de vias de comunicacion.—Desagüe del Valle de México.—Toda clase de obras de utilidad ó ornato que se hagan con fondos públicos.

Un gefe de seccion , , , , , 2.500
Tres escribientes de á 800 pesos , , , , , 2.400 4.900

Dos individuos facultativos á , , , , , 1.200 2.400

Al frente , , , , , 28.900

Del frente , , , , , 28.900

ARCHIVO E INDIFERENTE.

Archivero , , , , , 1.200
Dos escribientes de á 400 pesos, , , , , 800 2.000

Portero , , , , , 600
Mozo de oficios , , , , , 300 900

SUMA , , , , , 31.800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 35.—Acciones distinguidas.—Se declaran con ese título las dadas en el Molino del Rey y Churubusco.

Deseando el Exmo. Sr. presidente de la república dar un público testimonio del distinguido aprecio que le merecen las tropas nacionales que combatieron en defensa de esta capital en la época de la invasion americana, S. E. ha tenido á bien declarar acciones distinguidas, las dadas en Molino del Rey y Churubusco en 1847.

En tal virtud, y conforme al decreto de 1.º del corriente, se concede el empleo de general de division, con la antigüedad de 8 de Setiembre de dicho año, al benemérito general de brigada D. Antonio Leon, que mandaba en igual punto. Al Sr. coronel de milicia nacional D. Lucas Balderas, el de coronel permanente con la antigüedad del anterior. Al coronel, teniente coronel D. Gregorio Gelati, el de coronel efectivo; y el inmediato ascenso á todos los individuos del ejército permanente que sucumbieron en tan gloriosa jornada.

Los de guardia nacional serán considerados conforme á lo prescrito en el art. 6 del decreto de 1.º del actual.

Se declara que la brigada que mandaba el Sr. general D. Francisco Perez el 19 de Agosto de 1847, mereció bien de la patria, porque aun tomado el convento de Churubusco por el ejército invasor, combatió cinco horas contra todo él, lo detuvo en su marcha de triunfo, protegiendo la retirada de las demas tropas, y emprendió luego la suya con el mejor orden hasta quedar establecido en la segunda línea. Por tanto, todos los individuos militares que murieron en tan reñidos combates, son igualmente acreedores al ascenso inmediato, con la antigüedad de dicha fecha, para el goce de sus monte pios.

Comunico á V. para su conocimiento y observancia.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.—*Tornet.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 36.—Moneda extranjera.—Se prohíbe su circulacion.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la circulacion de la moneda extranjera en toda la república, por ser un abuso introducido contra las leyes establecidas.

Art. 2. La que exista en circulacion se presentará en las casas de moneda para que sea reacuñada con el cuño nacional, las cuales la recibirán por el precio representativo que ahora tiene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Núm. 37.—Caminos y peajes.—Se establece una administracion general de ellos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una administracion general de caminos y peajes de la república, que estará sujeta inmediatamente al ministerio de fomento. El gobierno nombrará al administrador con el carácter que dieron á los empleados de hacienda, la ley de 17 de Abril de 1857 y sus aclaraciones, y ese empleado caucionará su manejo con dos fiadores de á tres mil pesos, á satisfaccion de la tesorería general.

Art. 2. Estarán á cargo de la administracion los caminos de Toluca á Veracruz por Orizava, de México á Acapulco, de Puebla á Perote y de allí á Veracruz, el de fierro de este puerto á San Juan, el que conduce de México al interior por Querétaro, el de Tampico á San Luis, y los demas que por el gobierno sean declarados de primera y segunda clase, conforme á la ley de 24 de Setiembre de 1842. Los empleados ó personas que tengan á su cargo las administraciones, tesorerías ú otras oficinas que corran con los citados caminos y sus peajes, entregarán ambos y los respectivos archivos al nuevo administrador general, dentro de veinte dias y en los términos que disponga éste.

Art. 3. La manera de desempeñar sus naturales atribuciones la administracion general de caminos, se detallará en un reglamento que el administrador formará dentro de dos meses, en consonancia con lo prevenido en esta ley, en las de 24 de Setiembre de 1842, y en las que han consignado una parte del derecho de avería para los caminos, y ademas bajo las bases siguientes:

Primera. Todas las obras de los caminos las harán ingenieros,

nombrados por el gobierno ó con su aprobacion, pudiendo tambien hacerse por contratas, cuando sea conveniente.

Segunda. Se fijará el método de la recaudacion de peajes, y tendrán los que la hagan por único haber un tanto por ciento sobre lo que recauden.

Tercera. Las cuentas se rendirán á la contaduria de propios y arbitrios.

Cuarta. El administrador nombrará y removerá á los empleados y recaudadores, quienes desempeñarán sus atribuciones bajo la responsabilidad de aquel, para lo cual podrá exigir á los que crea conveniente las fianzas ó cauciones necesarias, y propondrá al gobierno un inspector general, encargado de visitar todas las recaudaciones de peajes y los caminos dependientes de la administracion. El reglamento de que se trata se sujetará á la aprobacion del gobierno, sin perjuicio de que desde luego se ponga en práctica.

Art. 4. La planta de la administracion general es la siguiente.

Un administrador con el sueldo anual de	2.400	0	0
Un inspector general con.	2.400	0	0
Un cajero y tenedor de libros, con.	1.200	0	0
Un oficial, archivero, con	1.000	0	0
Dos escribientes con 600 ps. cada uno	1.200	0	0
Gratificacion al interventor de los acreedores	600	0	0
Un portero con el sueldo de	500	0	0
Para gastos de oficina	500	0	0

Suma. 9.400 0 0

Art. 5. A los acreedores del camino de Toluca á Veracruz por Orizava, y á los del de Perote á Veracruz, se les reconoce el derecho que tienen sobre la hipoteca del peaje, y para el pago de réditos y capitales de todos, obrará la administracion general con arreglo al convenio que los primeros hicieron con el gobierno y las comisiones de las cámaras en 24 de Diciembre de 1850. Se reconocen asimismo cualesquiera gravámenes, impuestos legalmente, que reporten los otros peajes ó caminos de que ha de encargarse la administracion; y cuantos individuos ó corporaciones tengan el carácter de acreedores, formarán un solo cuerpo, y nombrarán segun se disponga en el re-

glamento, un interventor que vigile se les hagan en los términos prevenidos los pagos. El del rédito corriente se verificará con preferencia á los gastos del camino.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Núm. 38.—Telégrafo.—El cuidado y seguridad de sus líneas se pone á cargo de las autoridades civiles y militares.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El cuidado y seguridad de las líneas del telégrafo, están al cargo de las respectivas autoridades civiles y militares de los lugares por donde pasen.

Art. 2. Cada una de las autoridades en el distrito de su jurisdiccion vigilará por medio de sus agentes la conservacion y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehension de los malhechores y sus cómplices.

Art. 3. Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de la línea telegráfica, bajo su mas estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina mas inmediata al punto en donde exista el daño que hayan observado.

Art. 4. Las autoridades por cuyo descuido se haya causado algun daño al telégrafo, sufrirán una multa correspondiente al daño que haya sufrido para su indemnizacion.

Art. 5. Todo atentado que tenga por objeto interrumpir la tras-

mision de los despachos ó interceptarlos, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.

Art. 6. Todo daño ó perjuicio que se cause á la línea, rompiendo los alambres, robándose los, ó de cualquiera manera, será castigado con la pena de tres á nueve meses de obras públicas, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente; al que no tuviere con que satisfacerla se le aumentará la pena, pero de manera que no esceda de un año de obras públicas.

Art. 7. Los gefes y subalternos del ramo telegráfico no podrán revelar ni en todo ni en parte el contenido de las notas telegráficas; á los que contravinieren á este artículo se les despedirá del servicio de la línea, y quedarán inhabilitados de poder obtener empleo en ella, á reserva del juicio á que haya lugar segun las leyes.

Art. 8. Nadie podrá presenciar la trasmision de los despachos telegráficos, sino los encargados de este servicio. A los que consintieren que otras personas presencien la trasmision, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo mensual que disfruten en sus respectivas oficinas. Ninguna autoridad ó corporacion, cualquiera que ella sea, podrá exigirles esplicaciones sobre el particular, procurando por el contrario que la reserva sea fielmente observada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Núm. 39.—Gobernadores de los Estados.—Sus facultades y atribuciones.

El Exmo. Sr presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se publica la constitucion de la República, los gobernadores de los Estados y gefes políticos de los territorios, ejercerán sus funciones de la manera siguiente:

I. Publicarán sin demora, circularán, ejecutarán y harán que se ejecuten en el Estado las leyes, decretos, órdenes y todas las disposiciones que al efecto les comunique el supremo gobierno.

II. Mantendrán bajo su responsabilidad el orden y tranquilidad pública.

III. Protegerán las personas y las propiedades.

IV. Reprimirán y castigarán todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las correcciones que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

V. Cuidarán de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictarán, en casos de epidemia, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

VI. Propondrán á éste todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del Estado, y al fomento de sus intereses materiales.

VII. Cuidarán de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos, y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

VIII. Presidirán, cuando lo juzguen oportuno, todas las corporaciones dependientes del gobierno del Estado.

IX. Vigilarán é inspeccionarán todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

X. Concederán ó negarán la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando, en caso de

negativa, cuenta documentada al gobierno supremo, para la resolucion que convenga.

XI. Harán y ejecutarán todo lo que dispongan las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del supremo gobierno, en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

XII. Dispondrán de la fuerza armada que las leyes les concedan, y reclamarán de la autoridad militar la que necesiten.

XIII. Nombrarán á los prefectos de los distritos en que se divida el Estado, y á los demas agentes de la administracion del mismo, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad.

XIV. Aprobarán el nombramiento que hagan los prefectos, de los subprefectos de los partidos en que se dividan los distritos.

XV. Podrán suspender, hasta por dos meses, á los agentes de la administracion que hayan nombrado, y privarlos de su sueldo por el mismo tiempo, dando en ambos casos inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVI. Podrán remover á los mismos agentes, prèvia una informacion sumaria y gubernativa en que serán oídos, dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

XVII. Podrán suspender y remover á los ayuntamientos y á sus individuos, dando luego cuenta al supremo gobierno.

XVIII. Suspenderán, modificarán ó revocarán, con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del gobierno supremo, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del gobierno del Estado.

XIX. Impondrán correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de doscientos pesos, y en caso de insolvencia, un arresto que no podrá pasar de dos meses.

XX. Concederán licencia, por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, á los agentes de la administracion, para separarse de sus destinos; si fuere para mayor tiempo, necesitan la del supremo gobierno.

XXI. En los lugares en que por cualquier causa hayan dejado de funcionar los ayuntamientos, nombrarán el número de individuos que crean conveniente para que los reemplace, y lo mismo harán cuando terminen su periodo, y en los casos de suspension y remocion, dando cuenta al supremo gobierno.

XXII. Admitirán ó no las renunciaciones de los individuos de los ayuntamientos.

XXIII. Aprobarán los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizarán igualmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden y se dirijan á objetos de utilidad comun.

XXIV. Cuidarán de que en el Estado se administre pronta y cumplida justicia, escitando al efecto á los tribunales, auxiliándolos gubernativamente, y poniendo en conocimiento de los superiores las faltas de los inferiores.

XXV. Formarán la estadística general y la particular del Estado.

XXVI. Vigilarán la instruccion primaria y secundaria, y las oficinas de hacienda, en los términos que disponga la ley.

XXVII. Vigilarán igualmente la recaudacion é inversion de las rentas públicas, y cuidarán de que no se haga ningun gasto extraordinario sin permiso del gobierno supremo.

XXVIII. Instruirán por sí mismos, ó por medio de sus agentes, la informacion sumaria y gubernativa de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente á los arrestados, con las diligencias practicadas dentro de cinco dias.

XXIX. Podrán expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados dentro de tres dias á disposicion del juez competente.

XXX. Aplicarán gubernativamente las penas correccionales, determinadas en las leyes de policia, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXXI. Podrán destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obraje.

XXXII. Nombrarán y removerán libremente al secretario de su despacho.

XXXIII. Dictarán, en fin, todas las disposiciones que estimen

convenientes, dentro de los límites de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes del gobierno supremo, y para la buena administración del Estado, quedando así estas, como todas las demás, sujetas á la resolución del gobierno supremo.

Art. 2. Los gobernadores no expedirán leyes ni decretos, ni ejercerán ningunas funciones legislativas.

Art. 5. Los gobernadores, en sus faltas, por ausencia ó cualquiera otra causa que los imposibilite para ejercer su encargo, serán reemplazados por la persona que designe ó haya designado el supremo gobierno.

Art. 4. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito, y los gefes políticos de los territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes, por la suprema corte de justicia, previa la autorización del gobierno supremo.

Art. 5. Los gobernadores harán dentro de un mes, en los reglamentos para el gobierno de los distritos y partidos, las reformas consiguientes, y las comunicarán al gobierno supremo.

Art. 6. Queda reservado al gobierno supremo el indultar y conmutar la pena á los delinquentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 40.—Armas de munición.—Se prohíbe su introducción á la República, y se mandan entregar las que tengan los particulares.

El Exmo. Sr. presidente la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º, parte 10.ª de la ley de 4 de Octubre de 1843, se prohíbe en la República la libre introducción de toda clase de armas de munición.

Art. 2. En consecuencia, todo el armamento de la clase referida, y las municiones que existan en poder de particulares, serán entregadas á los comandantes generales de los Estados y principales de los territorios, sin excusa ni pretexto, previa la relación del estado de uso en que se hallen. Los comandantes generales cuidarán de que los oficiales de artillería, y á falta de ellos los mas inteligentes, avalúen, con intervención del gefe de hacienda, todas las que se presenten, espidiéndose un certificado á los interesados, á fin de que los presenten para su pago.

Art. 5. Las armas de munición que se encontraren, no solo en almacenes ó tiendas, sino en poder de particulares, se hallan comprendidas en las reglas anteriores; y solamente los gobernadores de los Estados y del Distrito y los gefes políticos de los territorios, podrán conceder á ciudadanos honrados para su defensa ó la de su finca, las armas necesarias, espidiéndoles un certificado en que así conste, y dando conocimiento al ministerio de la guerra.

Art. 4. Se exceptúa de las disposiciones anteriores todo armamento de munición que venga á los puertos de la República con destino á ser empleado en el servicio del ejército de la nación.

Art. 5. Queda derogado el decreto de 28 de Agosto de 1846 y el art. 7.º del de 24 de Diciembre de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. S. para su observancia.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—Tornel.

Núm. 41.—Cruz de la Angostura.—Se manda construir de una manera elegante y sencilla.

Deseando el Exmo. Sr. presidente, que la cruz dada por la batalla de la Angostura sea construida de una manera elegante y sencilla, y que se concilie su costo con las facultades de todos los oficiales que entraron en combate en los dias 22 y 25 de Febrero de 1847, úni-

cos que deberán portarla, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que V. E. mande recoger los diplomas respectivos que se espidieron en aquella época, para que sean reformados como corresponde; en el concepto de que en el término de dos meses, para dentro de esta capital, y de tres para fuera de ella, no podrá usarse distintivo tan honorífico, sino con el nuevo diploma que se espida, y con arreglo al diseño que se remita á la plana mayor.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—*Tornel*.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 43.—Bases para la administracion de la República.—Adiciones que se hacen á las decretadas en 22 de Abril.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar los siguientes artículos adicionales á las bases para la administracion de la República, decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1.º Se establece una secretaria de estado y de gobernacion, que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de estado, en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policia de seguridad.

Monte-píos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarias y establecimientos de correccion.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demas negocios que se le señalen en la distribucion que haya de hacerse, segun el art. 2.º, seccion 1.ª de las mismas bases.

Art. 2.º El orden y denominacion de las secretarías de estado, será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernacion.

De justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lucas Alaman.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Alamán*.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Núm. 43.—Parcialidades.—Se restablece la administracion de sus bienes.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Se deroga el decreto de 23 de Marzo de 1853, que declaró libres de la administracion comun á los bienes pertenecientes á las llamadas parcialidades de San Juan y Santiago.

2.º La administracion de los bienes espresados continuará como estaba antes de que se espidiera el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Larcs.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Lares*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 44.—Moneda extranjera.—Se fija el plazo para su cambio.

Para el cambio de la moneda extranjera, cuya circulacion se ha mandado cesar por la ley de 9 del corriente, el Exmo. Sr. presidente se ha servido señalar el término de ocho dias para esta capital y los puertos, y el de quince para los demas puntos, contados todos desde la publicacion de dicha ley; en el concepto de que pasados estos términos, las casas de moneda no recibirán ninguna para su cambio.

Lo que comunico á V. para los fines consiguientes.

México, Mayo 12 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 45.—Batallon y escuadron.—Se establece uno activo de cada clase en Monterey de Nuevo-Leon.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará en Monterey de Nuevo-Leon, un batallon, y un escuadron de lanceros, ambos activos, tomando el nombre de aquel Estado y con la fuerza detallada á los cuerpos de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel.*

Núm. 46.—Batallon.—Se restablece el activo de Tuxpan.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en Tuxpan el “batallon activo de Tuxpan,” con la plazas y en los términos prevenidos para los cuerpos de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel.*

Núm. 47.—Batallon.—Se restablece el activo de Mestitlán.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece el “batallon activo de Mestitlán,” bajo las bases que lo han sido los batallones de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 48.—Ministerio de gobernacion.—Se nombra para su despacho al Sr. D. Manuel Díez de Bonilla.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido nombrar secretario de estado y del despacho de gobernacion al Exmo. Sr. D. Manuel Díez de Bonilla; y habiendo prestado el juramento correspondiente, tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento, en el concepto de que con anterioridad está reconocida la firma de S. E. Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1853.—*Alaman.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 49.—Honoros.—Se concedan los que se espresan á los generales D. Ciriaco Vazquez y D. Antonio Leon.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para honrar como es debido la memoria de los valientes generales de brigada, D. Ciriaco Vazquez y D. Antonio Leon, muerto el primero gloriosamente en Cerro-Gordo, y el segundo con bizarría y honor en el Molino del Rey, batiéndose ambos contra el ejército invasor de los Estados-Unidos del Norte, se inscribirán perpetuamente sus nombres en el escalafon general del ejército, anotándose al primero “haber muerto gloriosamente en Cerro-Gordo;” y al segundo, “haber suenbido con honor y bizarría en el Molino del Rey.”

Art. 2. Se considerará á estos beneméritos gefes como generales de division, conforme á las reglas prescritas en el decreto de 1.º del presente.

Por tanto, mando-se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de

Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 50.—Rentas públicas.—Su centralizacion.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Interin se fijan los ramos que han de formar el erario nacional, continuarán las contribuciones y demas rentas existentes hasta la fecha de este decreto, en todos los lugares de la república, exceptuando la capitacion, que queda desde luego estinguida.

2. Los bienes de que está en posesion el supremo gobierno y los que se consideran como de los Estados y de los Territorios, quedan desde esta fecha á disposicion del primero, haciéndose cargo de sus gravámenes.

3. Quedan igualmente á su disposicion y en los mismos términos, las contribuciones y demas rentas generales de los Estados y Territorios.

4. Es por consiguiente del eselusivo cargo del supremo gobierno, el pago de la deuda interior á que estaba afecto el contingente de los Estados.

5. Los productos de los ramos y bienes municipales, seguirán recaudándose é invirtiéndose en los objetos á que están destinados, conforme á sus reglamentos.

6. El gefe de la oficina de hacienda de mayor categoría que haya en cada estado, ejercerá por ahora las atribuciones que la ley de 17 de Abril de 1857, señaló á los gefes superiores de hacienda.

7. Para la recepcion de las rentas de que disponian los Estados,

se observarán las doce prevenciones de la circular de 15 de Diciembre de 1853, espedida por el ministerio de hacienda.

8. Las oficinas de hacienda existentes en los Estados y Territorios, quedan á cargo de los funcionarios que hagan las veces de gefes superiores de hacienda.

9. Los empleados de esas oficinas continuarán desempeñando las plazas que obtienen.

10. La oficina principal distribuidora que exista en cada Estado, queda por ahora con el carácter de tesorería departamental, centro de las sub-comisarias que se hallen establecidas ó deban establecerse en los lugares convenientes.

11. Donde no haya sub-comisarios, lo serán los administradores de correos.

12. Las oficinas recaudadoras serán gobernadas por las direcciones generales que se establezcan, segun la naturaleza de los ramos existentes, ó que se crien para formar el erario nacional.

13. Las oficinas distribuidoras son del resorte de la tesorería general de la nacion.

14. Las direcciones generales en su caso, y la tesorería general en los que le correspondan, comunicarán las respectivas órdenes á los gefes superiores de hacienda, segun las que reciban del supremo gobierno, y las disposiciones de las leyes y reglamentos que les conciernan.

15. Inmediatamente despues de publicado este decreto, las direcciones generales reunirán, por medio del gefe superior de hacienda de cada Estado, los datos especificativos de los ramos existentes, de las oficinas que los manejan, del método que se observa para su cobranza, del producto bruto, gastos de recaudacion especial y del líquido, así como de los gastos de administracion que gravitan sobre la masa comun de esos ramos, y de los bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones del Estado.

16. Reunidos en cada direccion los datos concernientes á los ramos de su cargo, presentará una memoria al ministerio de hacienda, para que impuesto el supremo gobierno del número y naturaleza de esos ramos, de las cuotas, sus productos y demas, resuelva lo que sea conforme con una buena administracion hacendaria.

17. La tesorería general tambien reunirá, por los mismos conductos, los datos relativos al costo de la administracion pública de cada Estado, y presentará al ministerio de hacienda, una noticia especificativa del número y dotacion de los funcionarios, y demas que gravite sobre cada uno de los Estados y Territorios.

18. Continuarán cubriéndose los gastos judiciales, administrativos, de instruccion pública y beneficencia, hasta que, conocidos que sean por el supremo gobierno los diversos impuestos y bienes de cada Estado y Territorio, se designe lo que deba seguirse satisfaciendo.

19. Los Estados fronterizos continuarán haciendo los gastos necesarios para su defensa contra los indios bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que las prevenciones que se citan en el art. 7, son las siguientes:

Primera. Desde la fecha en que se reciba esta orden en todas las oficinas recaudadoras de los Departamentos, cesarán los pagos de sueldos, pensiones, préstamos y demas créditos cuya satisfaccion les está consignada por leyes, decretos ú órdenes de las legislaturas ó gobernadores de los que se denominaban Estados, haciendo únicamente los peculiares de gastos de rigurosa administracion; bajo el concepto, de que si verifican los gefes de las espresadas oficinas otros que los insinuados, serán de su responsabilidad y no se les pasarán en data.

Segunda. Con el objeto prevenido en el artículo anterior, luego que los gefes de las oficinas recaudadoras, reciban la orden de que habla, harán que la primera autoridad política del lugar certifique el día y la hora de su recibo, y que sin demora se forme un corte de caja, del que remitirán copia autorizada al comisario general ó sub-comisario, si no fueren éstos los que practicaren el corte, por residir en distinto punto, para que así se justifique que desde el momento que se recibió la orden, no se ha hecho ninguno de los pagos prohibidos.

Tercera. Al verificar los comisarios generales y sub-comisarios el corte mensual, prevenido en el artículo 11, de la circular de 7 de Octubre último, harán que inmediatamente se pase á su oficina la existencia de caudales que resulte disponible, deducidos los sueldos y gastos de rigurosa administracion; y si al practicar el corte encontrasen que se ha hecho alguno de los pagos prohibidos, no pasarán su importe en data, exigiendo el reintegro al jefe de la oficina, en los términos que previene el reglamento de comisarias.

Cuarta. Para evitar toda duda en los lugares donde no haya sub-comisarios, nombrados conforme á lo prevenido en la ley de 21 de Mayo de 1851 se tendrá entendido que los administradores de correos están en el ejercicio de las atribuciones que como á comisarios subalternos les declaró la ley de 21 de Setiembre de 1824, y por consiguiente deberán desempeñar las obligaciones que impone á los sub-comisarios el artículo anterior.

Quinta. Donde no haya sub-comisario ó administrador de correos, la primera autoridad política, que es quien ha de practicar el corte de caja, llenará las obligaciones de que tratan los artículos precedentes, con solo la diferencia de que dejará la existencia de caudales en la oficina de recaudacion respectiva, hasta que se disponga de ellos, conforme á las disposiciones del supremo gobierno, por el comisario ó sub-comisario del distrito á que corresponda el lugar.

Sesta. Los pagos que hasta ahora han estado á cargo de las oficinas recaudadoras de los Departamentos, pasarán á las comisarias y sub-comisarias, para cuyo efecto espedirán las primeras, esto es, las oficinas recaudadoras, los ceses y certificaciones correspondientes, sin perjuicio de remitirse inmediatamente á la comisaria general del Departamento, una lista especificada con copia autorizada de la orden preventiva de dichos pagos.

Sétima. Para que los comisarios generales y sub-comisarios tengan conocimiento de los caudales que resulten disponibles en los lugares donde no haya aquellos empleados, las autoridades políticas que practiquen el corte mensual, remitirán un ejemplar de éste al comisario ó sub-comisario del distrito á que corresponde.

Octava. Los sub-comisarios, luego que reciban los ejemplares del corte de que habla el artículo anterior, formarán estados de la exis-

tencia que hubiere resultado en las oficinas de recaudacion de su respectivo distrito, y las remitirán á la comisaria general del Departamento; la que estendiendo uno comprensivo de todos aquellos, lo pasará á la tesorería general, á fin de que reuniendo ésta los de todas las comisarias pase á esta secretaría de hacienda el general de toda la república.

Novena. Para los efectos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán por comisarias generales las que antes lo eran y se redujeron á sub-comisarias por el decreto de 22 de Octubre de 1855.

Décima. Estando prevenido por el art. 29, de la ley de 21 de Mayo de 1851, que el gobierno sitúe sub-comisarias en los puntos donde lo juzgue conveniente, y no habiendo tenido un efecto general, los comisarios generales á quienes corresponde, propondrán inmediatamente á esta secretaría los lugares donde deban crearse sub-comisarias, y las personas en quienes deban proveerse, indicando las cantidades con que han de caucionar su manejo, segun las circunstancias de cada uno.

Undécima. Los comisarios generales cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los sub-comisarios establecidos ya por la repetida ley del año de 1851, afiancen su manejo precisamente dentro de un mes; y si no lo verificasen, darán cuenta á esta secretaría, para que el supremo gobierno tome la providencia conveniente.

Duodécima. Como el objeto principal que se ha propuesto al dictar las providencias anteriores, es el que las tropas sean socorridas con la puntualidad necesaria, consignándose los productos de las rentas de los Departamentos á las comisarias generales y sub-comisarias respectivas, se procederá desde luego á hacer estos pagos con dichos productos, destinándose la parte que resulte sobrante á la satisfaccion de los sueldos de las oficinas generales de los mismos Departamentos y demas créditos legales.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 51.—Matrimonios.—No pueden contracerlos los militares sin previa licencia del gobierno.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Se deroga la ley de 19 de Febrero de 1849, que permitió á los militares contraer matrimonio sin previa licencia del gobierno, quedando en consecuencia en todo su vigor el reglamento de 1.º de Enero de 1796, con las modificaciones que hizo la ley de 15 de Febrero de 1851.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad.—México, Mayo 14 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 52.—Ministerios.—Ramos que á cada uno corresponden.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el arreglo de las labores de las secretarías del despacho de relaciones exteriores, de gobernacion, de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, y de fomento, colonizacion, industria y co-

mercio, se hará la distribucion de los negociados que han de ser á su cargo, de la manera siguiente:

Art. 1. Pertenece á la secretaria de relaciones exteriores:

Todo lo relativo á las relaciones exteriores.

Los consulados.

La designacion y conservacion de los limites de la república.

La expedicion de cartas de seguridad y de naturaleza.

La de los pasaportes y legalizacion de firmas.

Las academias y establecimientos literarios que no son relativos á la enseñanza primaria y secundaria, tales como

Academias de la historia y de la lengua castellana.

Archivo general.

Biblioteca.

Museo.

Academia de bellas artes de San Carlos.

El ceremonial del palacio.

Las impresiones del gobierno que se hagan por cuenta de la hacienda pública.

Las loterías como dependientes de la academia de San Carlos, quedando su junta superior de gobierno, como hasta aquí, encargada de la administracion y recaudacion de la lotería, con las atribuciones que le conceden las leyes. Lo mismo quedará la lotería de la colegiata de Nra. Sra. de Guadalupe.

Recompensas nacionales que no son peculiares á los ramos aplicados á las demas secretarías del despacho.

Art. 2. Tocan á la secretaria de gobernacion:

El consejo de estado en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la república.

Policia de seguridad.

Montepios y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarias y establecimientos de correccion.

Libertad de imprenta.

Propiedad literaria.

Festividades nacionales y diversiones públicas.

Pestes, medios de prevenirlas y socorros públicos cuando las haya.

Vacuna, su conservacion y propagacion.

Art. 3. Corresponde á la secretaria de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública:

Todo lo concerniente al ramo de justicia.

Todo lo relativo á negocios eclesiásticos.

Todo lo que pertenece á la instruccion pública.

Las sociedades literarias y científicas relativas al mismo ramo.

Art. 4. Es propio de la secretaria de fomento, colonizacion, industria y comercio:

La formacion de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonizacion.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, en todas lineas.

Los establecimientos de enseñanza especial de estos ramos.

La expedicion de las patentes y privilegios.

Las esposiciones públicas de los productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vías de comunicacion de la república.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Todo lo relativo á conserjería, muebles, útiles y obras de palacio, incluidas las que se hagan en las cámaras.

La sociedad de geografía y estadística, y todas las otras de mejoras materiales é industriales.

Art. 5. Por las secretarías respectivas se formarán las plantas de sus empleados y los reglamentos necesarios para su gobierno interior, division de negociados y distribucion de éstos en las secciones que en cada uno se establezcan, segun sus respectivas labores.

Art. 6. Desde la publicacion de este decreto, todas las autoridades de la república se entenderán con las secretarías respectivas, segun los ramos que les han sido asignados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-

bido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Lucas Alaman."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1853.—Alaman.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIATICOS

E INSTRUCCION PUBLICA.

Núm. 53.—Legitimacion.—Se declara nula la concedida á D.^{ca} Casiana, considerándola hija del Lic. D. Luis Ezeta.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 16 de Febrero último, en que se legitima á D.^{ca} Casiana, considerándola hija del Lic. D. Luis Ezeta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 54.—Cruz de la Angostura.—Modificacion que acerca de ella se proviene.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente de la república, de que varios gefes y oficiales del ejército han costado ya la cruz de la Angostura, conforme al antiguo modelo, S. E. se ha servido disponer, que se use la misma condecoracion, con la sola diferencia de que las banderas que se hallaban colocadas en los ángulos entrantes superior-

res, se invierten poniéndolas en los inferiores, y quedando bajo el laurel de la cruz.

Como el Exmo. Sr. presidente desea justamente, que distintivo tan honorífico solo lo porten los oficiales que concurren á tan gloriosa batalla, S. E. dispone igualmente, que solo mande V. á este ministerio, lista nominal de los individuos que en cada cuerpo de los de su digno mando hayan obtenido los diplomas correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 55.—Ayuntamientos.—No los haya sino en los lugares que espresa.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solo en las capitales de Estado y en las de prefecturas, cantones ó distritos, habrá ayuntamientos.

Art. 2. Cesan en consecuencia en sus funciones los ayuntamientos que existan en las villas y pueblos que no tengan aquella categoría.

Art. 3. Los prefectos ó gefes políticos nombrarán jueces de paz para la administracion de justicia en primera instancia, donde no los haya de letras. Estos jueces de paz tambien desempeñarán la direccion de los ramos municipales, en las poblaciones en que por el artículo anterior cesan los ayuntamientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Manuel Díez de Bonilla.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1853.—*Bonilla.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 56.—Ejército.—Su arreglo.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

ARREGLO DEL EJERCITO NACIONAL.

BASES GENERALES.

1.^a Todo ciudadano mexicano está obligado á servir á su patria con las armas en la mano, en defensa de su independencia y de sus derechos, en los casos y del modo que señalará la ley, y con las excepciones justas y equitativas que prescribirá ella misma.

2.^a Las obligaciones del soldado mexicano, son: la fidelidad á su patria hasta morir; el respeto á las leyes; la obediencia mas estricta al gobierno, y la consideracion á las autoridades; el valor, la constancia, subordinacion á sus superiores, el buen trato á los prisioneros de guerra.

3.^a El reemplazo del ejército se verificará únicamente por presentacion voluntaria, ó por sorteo, espidiéndose para el efecto la correspondiente ley.

4.^a La administracion de justicia militar se arreglará á la Ordenanza general del ejército y á las leyes, decretos y disposiciones vigentes hasta el 16 de Siembre de 1847, sin perjuicio de las mejoras y reformas que sea conveniente establecer.

5.^a El ejército nacional se divide en dos clases de todas armas: 1.^a la permanente; 2.^a la activa.

6.^a La guardia nacional de los Estados, Distrito y territorios, se embeberá en la milicia activa, que es la verdadera guardia nacional, con todas sus ventajas y con ninguno de los inconvenientes y abusos de su última organizacion.

7.^a Se exceptúa de ingresar en la milicia activa, á los individuos

de la guardia nacional que fueren casados, á los solteros que mantengan á madre viuda ó hermanas, y á los que esceptuare la ley peculiar de la milicia activa.

8.º Se declara vigente la ley llamada declaracion de milicias del año de 1767, incluidas las reglas para su sorteo, con las modificaciones que exijan las circunstancias del pais, y los adelantos modernos de la organizacion de los cuerpos.

Art. I.—FUERZA DEL EJERCITO PERMANENTE.

INGENIEROS.		PLAZAS.
2	Compañías de alumnos cadetes del colegio militar con ,	200
1	Batallon de zapadores minadores con , , , , ,	1,064
		1,264
Artillería.		
5	Batallones con 920 hombres cada uno, , , , ,	2,760
15	Compañías fijas con 82 hombres cada una , , , , ,	1,066
5	Compañías de obreros de maestranza con 55 cada una,	159
2	Compañías de tren de parque con 90 hombres cada una,	180
4	Brigada de á caballo con ocho baterías y con , , , ,	1,460
		5,525

Cuerpo médico-militar.

2	Compañías de ambulancia con 100 hombres cada una ,	200
Infantería.		
1	Batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, con ocho compañías de 150 hombres, , , ,	1,200
1	Idem Cazadores de la guardia, que será el 1.º activo ligero de México, con , , , , ,	812
5	Batallones ligeros á 812 hombres , , , , ,	2,456
14	Idem de línea á idem idem , , , , ,	11,568
		15,816

Caballería.

1	Regimiento de Granaderos á caballo con cuatro escuadrones y ocho compañías , , , , ,	658
1	Idem de Lanceros de la guardia, que lo formará el 7.º regimiento , , , , ,	658
4	Regimientos de á cuatro escuadrones y ocho compañías á 658, , , , ,	2,652
		3,948

RESUMEN.

Ingenieros, , , , ,	1,264
Artillería , , , , ,	5,525
Cuerpo médico-militar , , , , ,	200
Infantería, , , , ,	15,816
Caballería, , , , ,	3,948
	26,553

Total,

NOTAS.

- 1.º Por separado se resolverá sobre las compañías presidiales que deban permanecer.
- 2.º El cuerpo de inválidos subsistirá conforme al decreto de su creacion.

Art. II.—FUERZA DE MILICIA ACTIVA.

ARTILLERIA.

Yucatán.

1	Division con dos baterías, , , , ,	173
---	------------------------------------	-----

Veracruz.

1	Idem con dos idem , , , , ,	173
---	-----------------------------	-----

Monterey.

1	Idem con dos idem , , , , ,	173
---	-----------------------------	-----

Sonora.

1	Idem con dos idem , , , , ,	173
---	-----------------------------	-----

4	Sumas , , , , ,	692
---	-----------------	-----

INFANTERIA.

Chihuahua.

1 Batallon con ocho compañías con , , , , , , , , 812

Chiapas.

1 Idem con ocho idem , , , , , , , , 812

Coahuila.

1 Idem del Saltillo con , , , , , , , , 812

1 Idem de Monclova con , , , , , , , , 812

Durango.

1 Idem de Durango con , , , , , , , , 812

Guanajuato.

2 Idem de Guanajuato, primero y segundo, siendo ligero el primero , , , , , , , , 1.624

1 Idem de Leon , , , , , , , , 812

1 Idem de San Miguel de Allende , , , , , , , , 812

1 Idem de Celaya , , , , , , , , 812

Guerrero.

1 Idem de Guerrero , , , , , , , , 812

1 Idem de Acapulco , , , , , , , , 812

1 Idem de Costa Grande , , , , , , , , 812

1 Idem de Costa Chica , , , , , , , , 812

Jalisco.

2 Idem de Guadalajara, primero y segundo, siendo ligero el primero , , , , , , , , 1.624

1 Idem de Tepic , , , , , , , , 812

1 Idem de Lagos , , , , , , , , 812

1 Idem de Zayula y Zapotlán , , , , , , , , 812

México.

1 Idem de Toluca, que será ligero , , , , , , , , 812

1 Idem de Mezquitlán , , , , , , , , 812

1 Idem de Tulancingo , , , , , , , , 812

1 Idem de Huichapan , , , , , , , , 812

1 Idem de Cuernavaca , , , , , , , , 812

México [Distrito].

2 Batallones de México, primero y segundo, siendo ligero el primero , , , , , , , , 1.624

Michoacán.

1 Idem de Morelia , , , , , , , , 812

1 Idem de Zamora , , , , , , , , 812

Nuevo Leon.

1 Idem de Monterey , , , , , , , , 812

Oajaca.

1 Idem de Oajaca , , , , , , , , 812

1 Idem de Tehuantepec , , , , , , , , 812

1 Idem de Jamiltepec , , , , , , , , 812

Puebla.

2 Idem de Puebla, primero y segundo , , , , , , , , 1.624

1 Idem de Matamoros , , , , , , , , 812

1 Idem de Tehuacán , , , , , , , , 812

1 Idem de Atlixco , , , , , , , , 812

Querétaro.

1 Idem de Querétaro , , , , , , , , 812

1 Idem de San Juan del Rio , , , , , , , , 812

San Luis Potosi.

2 Idem de San Luis Potosi, primero y segundo , , , , , , , , 1.624

1 Idem del Valle del Maiz , , , , , , , , 812

Sonora.

1 Idem de Sonora , , , , , , , , 812

Sinaloa.

1 Idem de Sinaloa , , , , , , , , 812

Tabasco.

1 Idem de Tabasco , , , , , , , , 812

Tamaulipas.

1 Idem de Victoria , , , , , , , , 812

1 Idem de Tula , , , , , , , , 812

1	Batallon de Santa-Anna de Tamaulipas, , , , ,	812
1	Idem de Matamoras , , , , ,	812

Veraacruz.

1	Idem de Tres Villas , , , , ,	812
1	Idem de Tuxpan , , , , ,	812
1	Idem de Alvarado, , , , ,	812
1	Idem de Acayucan , , , , ,	812

Yucatán.

1	Idem de Mérida , , , , ,	812
1	Idem de Campeche , , , , ,	812
1	Idem de Valladolid , , , , ,	812
1	Idem de Tizimin , , , , ,	812
1	Idem de la Villa del Carmen , , , , ,	812

Zacatecas.

1	Idem de Zacatecas , , , , ,	812
1	Idem de Sombrerete, , , , ,	812

Aguascalientes.

1	Idem de Aguascalientes, , , , ,	812
---	---------------------------------	-----

Baja California.

1	Idem de California, , , , ,	812
---	-----------------------------	-----

Colima.

1	Idem de Colima , , , , ,	812
---	--------------------------	-----

Tlaxcala.

1	Idem de Tlaxcala, , , , ,	812
---	---------------------------	-----

64	Sumas, , , , ,	51.968
----	----------------	--------

CABALLERIA.

ESCUADRONES DE LANCIEROS.

Chihuahua.

2	Escuadrones de Chihuahua, primero y segundo , , , ,	332
---	---	-----

Chiapas.

1	Escuadron de Soconusco, , , , ,	166
1	Idem de Tuxtla, , , , ,	166

Coahuila.

1	Idem de Parras , , , , ,	166
1	Idem de Rio Grande, , , , ,	166

Durango.

1	Idem de Papasquiario , , , , ,	166
1	Idem de San Juan del Rio , , , , ,	166
1	Idem del Nombre de Dios , , , , ,	166
1	Idem de Cerro Gordo, , , , ,	166

Guanajuato.

1	Regimiento de Guanajuato , , , , ,	666
1	Escuadron de Silao , , , , ,	166
1	Idem de Irapuato. , , , , ,	166
1	Idem de San Felipe , , , , ,	166
1	Idem de Pénjamo, , , , ,	166

Guerrero.

1	Idem de Chilpancingo, , , , ,	166
1	Idem de Tasco, , , , ,	166
1	Idem de Teloloapam, , , , ,	166

Jalisco.

1	Idem de Tepatitlán , , , , ,	166
1	Idem de la Barca, , , , ,	166
1	Idem de Colotlán, , , , ,	166

México [Estado].

1	Idem de Cuautla Morelos , , , , ,	166
1	Idem de Tula , , , , ,	166
1	Idem de Zimapan, , , , ,	166
1	Idem de Huauchinango , , , , ,	166

Morelia.

1	Idem de Puruándiro, , , , ,	166
1	Idem de Maravatio , , , , ,	166

1	Escuadron de la Piedad, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Tacámbaro, , , , , , , , , , ,	166

Nuevo Leon.

1	Idem de Lampazos, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Marin, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Cadereita, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Morelos, , , , , , , , , , ,	166

Oajaca.

1	Idem de Huajuapán de Leon, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Oajaca, , , , , , , , , , ,	166

Puebla.

1	Idem de Puebla, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Tsmelucan, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Chalchicomula, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Zacatlán, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Tezuitlán, , , , , , , , , , ,	166

Querétaro.

1	Idem de Querétaro, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de San Juan del Rio, , , , , , , , , , ,	166

San Luis Potosi.

1	Idem de Rio Verde, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Matehuala, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Venado, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem del Valle de San Francisco, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem del Central, , , , , , , , , , ,	166

Sonora.

1	Idem de Arizpe, , , , , , , , , , ,	166
---	-------------------------------------	-----

Sinaloa.

1	Idem de Mazatlán, , , , , , , , , , ,	166
---	---------------------------------------	-----

Tabasco.

1	Idem de Tabasco, , , , , , , , , , ,	166
---	--------------------------------------	-----

Tamaulipas.

1	Escuadron de Mier, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Camargo, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Linares, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Guerrero, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de San Fernando de Presas, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Santa Bárbara, , , , , , , , , , ,	166

Veracruz.

1	Idem de Veracruz, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Jalapa, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Orizava, , , , , , , , , , ,	166

Yucatán.

1	Idem de Mérida, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Campeche, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Valladolid, , , , , , , , , , ,	166

Zacatecas.

1	Idem de Zacatecas, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem del Mezquital, , , , , , , , , , ,	166
1	Idem de Jerez, , , , , , , , , , ,	166

México.

2	Idem de México, primero y segundo, , , , , , , , , , ,	352
---	--	-----

Aguascalientes.

1	Idem de Aguascalientes, , , , , , , , , , ,	166
---	---	-----

Baja California.

1	Idem de California, , , , , , , , , , ,	166
---	---	-----

Colima.

1	Idem de Colima, , , , , , , , , , ,	166
---	-------------------------------------	-----

Tlaxcala.

1	Idem de Tlaxcala, , , , , , , , , , ,	166
---	---------------------------------------	-----

RESUMEN.

Artillería activa	692
Infantería idem	51.968
Caballería idem	12.286
Total	64.946

RESUMEN GENERAL.

Fuerza permanente	26.555
Idem activa	64.946
Total	91.499

Art. III. La infantería y caballería, la guardia nacional, y las colonias militares, donde las hubiere, se refundirán en los batallones y escuadrones que se establecen por este decreto, como queda prescrito en la sexta de sus bases.

Art. IV. El gobierno determinará, con presencia de las circunstancias de la república, cuando los cuerpos del ejército permanente hayan de ponerse bajo el pie de paz ó de guerra, y cuando los cuerpos de milicia activa hayan de estar sobre las armas ó en estado de asamblea.

Art. V.—ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Se compondrá de todos los generales efectivos de división y de brigada, y de las clases del "cuerpo especial del Estado Mayor.

El jefe del Estado Mayor tendrá á su cargo las inspecciones de infantería, de caballería permanente y activa y del cuerpo médico militar. Se nombrarán por el gobierno los asesores con quienes deba consultar.

Art. VI.—ORGANIZACION DEL CUERPO DE INGENIEROS.

1.^a El cuerpo de ingenieros de la república constará de los "ingenieros en servicio activo," de los del pasivo, de un colegio militar

en que se dará la instrucción de todas las armas, de un batallón de ingenieros ó zapadores minadores.

2.^a La clase de ingenieros en servicio activo, se compondrá de un general efectivo, director general del cuerpo é inspector del colegio militar, de seis coroneles, de los cuales uno será el director de dicho colegio, de nueve tenientes coroneles, de un primer ayudante, de treinta y dos capitanes primeros y segundos, de veintiseis tenientes, de dos compañías de alumnos militares, y de un batallón de ingenieros compuesto de ocho compañías, de las cuales dos serán fijas, una en Veracruz y la otra en Mazatlán.

3.^a La clase de ingenieros en servicio pasivo la formarán los "profesores militares" del colegio militar, que no tienen plaza en las dos compañías, y los gefes y oficiales del cuerpo de ingenieros que se retiren á este servicio por haberse inutilizado en campaña, ó por no estar aptos para el servicio activo, debiendo ejecutar unos y otros todas las funciones y comisiones que les señale el director general, en el lugar de su residencia, y con arreglo á su capacidad y estado de salud. Los profesores paisanos que hayan ingresado ó ingresaren al colegio militar, disfrutarán, mientras dure tan honorífico encargo, del sueldo, divisas y consideraciones de capitanes de ingenieros, sometidos á su fuero y sin derecho á escala, ni en el cuerpo, ni en el ejército.

4.^a El director general de ingenieros será general efectivo, con escala entre los de su clase; su vacante se cubrirá en el mismo cuerpo, ocupándola un coronel de ingenieros, que ascenderá conforme á su ordenanza peculiar, y el que será general efectivo de brigada. En circunstancias extraordinarias, el presidente de la república podrá nombrar director de fuera del cuerpo, con tal de que reúna las cualidades necesarias para tan importante encargo.

5.^a El director general de ingenieros podrá ser empleado y comisionado por el supremo gobierno en otros objetos que no sean del servicio militar, y de la misma manera lo podrán ser los demas gefes y oficiales. El gobierno determinará, según las necesidades ó como lo tenga por conveniente, las comandancias que deban establecerse en la frontera ó en otras localidades; si estas comandancias fuesen fijas ó permanentes por un tiempo largo, tendrán un parque de ingenieros, al cual, para su entretenimiento, se le abonarán mensualmente trein-

ta pesos, de cuya fondo se llevará cuenta exacta, pasándose copia á la direccion general cada seis meses: en estos parques deberán existir los instrumentos y útiles topográficos y geográficos necesarios para el servicio del cuerpo.

6.^a El colegio militar constará de dos compañías de alumnos cadetes, con la dotacion de cien plazas cada una, que podrán aumentarse ó disminuirse á juicio del gobierno, y con la planta de oficiales facultativos y de profesores que señalará su reglamento. De los cien alumnos que se designan para cada compañía, se escogerán los mas aptos para sargentos y cabos.

7.^a El batallon de ingenieros constará de ocho compañías de zapadores y minadores, de las cuales dos serán fijas: la plana mayor del batallon constará de un coronel ó teniente coronel de ingenieros, de un primer ayudante, de un capitán pagador depositario, de un segundo ayudante capitán segundo, dos subayudantes tenientes, uno de ellos abanderado, un capellan, dos sargentos de 1.^a ó 2.^a clase escribientes de la mayoría, un tambor mayor con las consideraciones de sargento primero, sin escala, un cabo de cornetas y veinte plazas de cabos para música militar. Cada compañía constará de un capitán primero, un segundo, que en formacion ocupará la cabeza de la segunda mitad, y sus funciones serán las de primer teniente, dos tenientes, un sargento primero, seis segundos, doce cabos, dos tambores, un corneta y ciento ocho zapadores: total, ciento treinta plazas. La primera compañía será de preferencia y todos tendrán la instruccion de zapadores y minadores. Los gefes y oficiales de este cuerpo se sacarán de la planta activa y facultativa que se señala en la parte 2.^a, excepto el capitán pagador: los oficiales que no sean facultativos, pueden tener empleos superiores al de capitán en el ejército; pero no en ingenieros, donde tendrán escala solamente los oficiales facultativos.

8.^a En tiempo de guerra se formará un escuadron de pontoneros, y cuando llegue el caso se designará su fuerza y el aumento que deba tener el cuerpo.

9.^a Cada compañía del batallon de ingenieros tendrá un carro para la conduccion de los útiles y mochilas, cada carro uno ó dos conductores, segun las necesidades del servicio y el pais por donde deba

transitar, con cuatro ó seis mulas ó caballos de tiro. Este tren se aumentará conforme sea necesario y lo demanden estas mismas necesidades; ademas, habrá otros tres carros con igual dotacion de conductores y mulas, destinados, uno para los ranchos y dos para los equipages de los oficiales; por todo, nueve carros con igual número de conductores, y treinta y seis mulas de tiro, porque las compañías fijas no deberán tener este tren.

10.^a Habrá una junta superior compuesta de dos gefes, de un capitán, y de un teniente secretario sin voto; estos gefes y oficiales, aun cuando pertenezcan y compongan la junta superior, desempeñarán el servicio que les toque y las funciones á que se les destine. Podrá aumentarse la junta con mayor número de vocales, ya sea que pertenezcan al servicio activo ó al pasivo.

11.^a La clase de ingenieros en servicio pasivo no tendrá ascensos, ni portará otras divisas que las que les corresponda por su clase militar en el ejército; pero si alguno de estos individuos se restableciese del impedimento que lo obligó á retirarse, podrá volver al servicio activo, ocupando precisamente el empleo que tenia al retirarse, y perdiendo el tiempo en que estuvo retirado.

12.^a Siempre que falten ingenieros de la clase pasiva para desempeñar las cátedras del colegio militar, podrán ocuparlas interinamente los ingenieros del servicio activo, y con la misma condicion podrán tambien ser desempeñadas por oficiales retirados ó del ejército, ó por paisanos con los conocimientos necesarios, y las dotaciones que designe el reglamento del colegio, si fuesen mayores que las que disfruten.

13.^a Los gefes y oficiales del batallon de ingenieros han de pertenecer á la clase facultativa; pero los que hoy existen, si no pertenecieren á ella, seguirán su escala hasta capitanes en el batallon de ingenieros, y la continuarán en los otros cuerpos del ejército. Si no hubiere suficiente número de gefes de ingenieros, podrá algun retirado ó del ejército ser secretario de la direccion general.

14.^a Ningun paisano podrá ingresar á este cuerpo, si no tuviere los conocimientos científicos y militares necesarios, calificados por un riguroso exámen, y precisamente en la clase de teniente. Los militares que, teniendo los conocimientos facultativos necesarios, desea-

ren ingresar á este cuerpo, y no perteneciesen á otro facultativo, presentarán examen que los acredite, ocupando el último lugar en el escalafón de su clase.

15.ª Los haberes de todas clases serán iguales á los equivalentes en la artillería; pero los capitanes segundos tendrán setenta pesos mensuales, sus funciones y consideración en el cuerpo, como ya se ha dicho, será la de primeros tenientes, y en el ejército la de los capitanes vivos efectivos.

16.ª Para la percepción de los haberes serán considerados los ingenieros como los demas cuerpos militares en servicio activo, y de ninguna manera serán tenidos por oficina militar. La dirección general, gefes y oficiales en México, estarán incorporados en el presupuesto del colegio militar, ó en del batallón de ingenieros indistintamente.

17.ª Las secciones de ingenieros en campaña las designará el supremo gobierno por sí, ó por consulta del director general, y de la misma manera todo el servicio y comisiones que se señalen al cuerpo. Pueden los ingenieros, cuando el gobierno lo tenga por conveniente, ó lo permita, ocuparse en las obras, dictámenes y juicios de las empresas civiles, sin desatender los asuntos del servicio militar; en cuyo caso serán respetadas sus decisiones como las de los demas peritos del arte.

18.ª En los seis meses primeros, contados desde la publicación de este decreto, propondrá el director general al gobierno supremo, las reformas que deban tener la ordenanza de ingenieros, los reglamentos y la ley orgánica del colegio militar, quedando abolido el derecho llamado de atracción, desde ahora, y vigente todo lo que no pugne con este decreto.

Art. VII.—ARTILLERIA.

El cuerpo de artillería en la república, para el servicio de esta arma, la fabricación del material de guerra y su conservación, se organizará conforme lo estableció el reglamento de 26 de Julio de 1846, con las modificaciones siguientes:

1.ª Se aumentará una sub-inspección que comprenderá los departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y la Baja California, su plana mayor en Guadalajara, con el mismo personal que las establecidas.

2.ª Se formarán cuatro divisiones de artillería activa de plaza, cada una de dos baterías, con la fuerza que designa el citado reglamento, situándose éstas en Yucatán, Veracruz, Sonora y Monterey; las dos segundas tendrán media dotación de tren de campaña para el servicio de esta clase que tengan que hacer. La plana mayor de cada una de estas divisiones, constará: de un gefe de división, un primer ayudante, un subayudante y un sargento primero armero.

3.ª Las compañías fijas serán trece en vez de nueve, y se situarán en Tehuantepec, Acapulco, San Blas, Mazatlán, Guaymas, Baja California, Chihuahua, Camargo, Matamoros, Tampico, Tuxpan, Coahuila y Tabasco.

4.ª Se establecen dos capsulerías, una en México y otra en Monterey de Nuevo-Leon.

5.ª Cada compañía del tren servirá veinticuatro carros, y se arreglarán á tres trenistas por cada uno, rebajándose el número de sargentos segundos á cuatro, y el de cabos á ocho, invivitos en el número de trenistas, los que tendrán en el haber dos pesos de aumento, sobre el del artillero de batería.

También se rebajará á solo siete mulas ó caballos para cada carro, subsistiendo las de las demas plazas de cada compañía.

6.ª Los sueldos de los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo, serán el décimo mas del señalado ó que se señale á sus respectivas clases en la caballería.

7.ª El secretario de la dirección general será uno de los coroneles de la junta directiva.

8.ª El fuero especial de los individuos del cuerpo de artillería, así como el juzgado general del mismo, subsistirá en toda su fuerza y vigor, conforme á su ordenanza, exceptuándose el derecho llamado de atracción, que queda abolido del todo.

9.ª Los gefes de división, primeros ayudantes, capitanes, subayudantes, sargentos primeros, armeros, y la mitad de los cabos de las divisiones activas, serán veteranos.

Art. VIII.—ORGANIZACION DEL CUERPO MEDICO-MILITAR.

El cuerpo médico-militar se arreglará bajo las bases siguientes:

1.ª El personal se compondrá de

- 1 Inspector general.
 4 Director de hospital de instrucción.
 8 Profesores de hospital.
 12 Médicos-cirujanos de guarnición.
 25 Médicos-Cirujanos de ejército.
 25 Ayudantes primeros.
 22 Ayudantes segundos.
 10 Aspirantes.
 2 Compañías de Ambulancia de á 100 hombres cada una, con sus respectivos sargentos y cabos.
 1 Oficial instructor y encargado del detall para dichas compañías, único que deberán tener.

2.^o Los sueldos líquidos que disfrutarán mensualmente, serán los que corresponden á su graduacion militar en infantería, y su pago se verificará en los términos prescritos para el cuerpo de ingenieros, en su 16.^o parte.

Inspector general , , , , ,	250	0	0
Director de hospital de instrucción , , , , ,	205	0	0
Profesor de hospital, , , , ,	157	4	4
Médico-cirujano de guarnición y de ejército , , , , ,	122	3	9
Ayudantes primeros , , , , ,	63	7	8
Ayudantes segundos , , , , ,	43	1	7
Aspirante, , , , ,	21	1	7
Secretario y gastos de secretaría, , , , ,	50	0	0
Oficial instructor, el que tenga por su clase.			

Las compañías de Ambulancia seguirán con el mismo sueldo que se les detalló en la ley de su formación.

3.^o Los hospitales militares se denominarán de primera y segunda clase, á escepcion del de México, que se llamará de instrucción: los de primera clase serán los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Mazatlán y Acapulco; y de segunda, los de Jalapa, Orizava, Puebla, Guadalajara, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua, Arizpe, Zacatecas y Monterey de Nuevo Leon.

Estos últimos serán servidos por médicos-cirujanos de guarnición, que tendrán el grado de profesor de hospital.

4.^o Los oficiales que actualmente sirven, y que tengan los requisitos que exigen las leyes para el desempeño de su profesion, continuarán en el cuerpo médico-militar, á menos que no les conviniere; en cuyo caso podrán separarse con arreglo al tiempo de servicios que tengan.

5.^o El cuerpo médico-militar se sujetará para su servicio al reglamento de 15 de Febrero de 1846, modificado con arreglo al presente decreto.

Art. IX. Los sueldos que se reforman por este decreto, comenzarán á regir desde 1.^o de Junio próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Nú. n. 53.—Plata acuñada.—Pague el seis por ciento á su esportacion.

El Exmo. Sr. presidente la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la prevencion 17.^o del decreto de 24 de Enero del presente año, en la parte que dispuso la reduccion del derecho de esportacion de la moneda de plata á cuatro por ciento; quedando vigente lo determinado en la misma prevencion sobre circulacion, cuyo derecho de dos por ciento se seguirá cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, conforme entonces se mandó.

Art. 2. En consecuencia, desde la publicacion de este decreto la plata acuñada que se esporte pagará seis por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.^o de la ley de 1.^o de Octubre de 1851.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 54.—Contencioso administrativo.—Su arreglo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ARREGLO

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Art. 1.º No corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Art. 2.º Son cuestiones de administración las relativas

- I. A las obras públicas.
- II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.
- III. A las rentas nacionales.
- IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio é industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.
- V. A la inteligencia, esplicacion y aplicacion de los actos administrativos.
- VI. A su ejecucion y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicacion del derecho civil.

Art. 3.º Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores

de los Estados y Distrito, y los gefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se espedirá con esta ley.

Art. 4.º Habrá en el consejo de Estado una seccion que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta seccion se formará de cinco consejeros abogados, que nombrará desde luego el presidente de la república.

Art. 5.º La seccion tendrá un secretario que nombrará tambien el presidente de la república de entre los oficiales de la secretaria del consejo.

Art. 6.º Las competencias de atribucion entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la 1.ª sala de la suprema corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros designados unos y otros por el presidente de la república. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y solo votará en caso de empate para decidirlo.

Art. 7.º En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una accion de cualquiera naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados ó demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administracion, sin haber antes presentado á la misma una memoria en que se esponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la memoria, y sus efectos.

Art. 8.º En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercera, tampoco podrá ser intentada ante los tribunales, sin haber antes presentado una memoria á la autoridad administrativa.

Art. 9.º Los tribunales judiciales no pueden en ningun caso despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario, ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos ó establecimientos públicos, que dependan de la administracion.

Art. 10.º Los tribunales en los negocios de que habla el art. 7.º,

solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

Art. 11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse ó la autorizacion de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte esclusivo de la administracion, en los términos que espresará el reglamento respectivo.

Art. 12. Los agentes de la administracion en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la proteccion y dependencia del gobierno, no pueden entablar litigio alguno, sin la prévia autorizacion de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

Art. 13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administracion, ya sean individuos ó corporaciones, por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la prévia consignacion de la autoridad administrativa.

Art. 14. Instalada que sea la seccion de lo contencioso, se pasarán á ella los expedientes que le correspondan conforme á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—Lares.

Núm. 55.—Contencioso administrativo.—Reglamento de la ley espedita sobre la materia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGlamento DE LA LEY ESPEDITA CON ESTA FECHA SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

De las cuestiones administrativas, á que dan lugar las obras públicas y otros objetos.

Art. 1.º Son obras públicas los Caminos,

Puentes,

Canales,

Diques,

Ferro-carriles,

Construccion de edificios y todas las demas obras ó trabajos que se emprendan con un objeto de utilidad general, y por autorizacion ó concesion de la administracion, ó á espensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso-administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administracion y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las mismas obras.

Art. 2.º Se entienden por ajustes públicos, los remates ó adjudicaciones de las empresas ó de las contratas para atender á los objetos de utilidad general.

Son contencioso-administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contratas para la provision del ejército, ó para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas á la adjudicacion, ejecucion é interpretacion de estos ajustes.

III. Las que se susciten entre el gobierno y los empresarios ó contratistas sobre indemnizacion, por falta de cumplimiento del contrato de parte del gobierno; sobre la calidad de los efectos ministrados, ó sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion, que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun.

Art. 3.º Lo contencioso de las rentas nacionales es relativo:

A la contabilidad,

- A las contribuciones,
 A la deuda y crédito público,
 A los sueldos,
 A las pensiones,
 A todos los pagos puestos á cargo del erario.
- I. Son por lo mismo contenciosas: las cuestiones entre el erario y sus administradores; y las de éstos entre si, cuando en ellas sea interesado el fisco.
- II. Las relativas á la contabilidad en las oficinas.
- III. Las que se versen sobre la recaudacion, pago y liquidacion de las contribuciones y cuota impuesta á los contribuyentes, salvas las escepciones espresas en las leyes.
- IV. Las que dicen relacion al reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses é indemnizaciones por daños y perjuicios.
- V. Las que se versen sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidacion y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, ó sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.
- Art. 4.º En materias de policia, agricultura, comercio é industria, pertenecen á lo contencioso:
- I. Las cuestiones sobre autorizaciones ó concesiones de talleres insalubres ó peligrosos.
- II. Desecacion de pantanos.
- III. Reparacion por daños ocasionados en los caminos, canales, ferro-carriles y demas obras públicas.
- IV. Alineamiento de las calles.
- V. Establecimiento de caminos y de peages para su conservacion.
- VI. Designacion de precio á los objetos de primera necesidad.
- VII. Diques y limpia de canales y acequias.
- VIII. Medidas para la provision de los lugares, de los objetos de primera necesidad.
- IX. Patentes y privilegios.
- X. Ejercicio de profesiones ó industria.

- XI. Indemnizaciones á resulta de concesiones.
- XII. Concesiones en que la cuestion se verse sobre la autoridad para otorgarlas.
- XIII. Modificaciones en la tarifa de peages arrendados.
- XIV. Violacion de derecho en las autorizaciones ó concesiones.
- Art. 5.º Son contenciosas las cuestiones sobre aplicacion de bienes á los ayuntamientos y establecimientos públicos, hechas por la administracion.
- Las que se suscitén sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia ó estension de éstas.
- Las concesiones de grados determinados por la ley.
- Las de suspension y desituicion de los empleados, salvo lo dispuesto por las leyes.
- La imposicion de penas disciplinares faltando á las formas establecidas por la ley.

CAPITULO II.

Del procedimiento administrativo.

- Art. 6.º Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar un derecho actualmente existente ó sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al ministerio á cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamacion, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una memoria en que espondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamacion, y enunciará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.
- Art. 7.º La reclamacion se estenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace, y el de todos sus compañeros si los tuviere.
- Art. 8.º La reclamacion se anotará por la mesa que se designe en el ministerio, en un libro que se llevará al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la peticion y documentos al que los hubiere presentado.
- Art. 9.º Si la demanda fuere contra la administracion, y el negocio no pudiere arreglarse dentro de un mes á mas tardar con los

interesados, se pasará á la seccion de lo contencioso del consejo, dando aviso al que presente la memoria, y al procurador general, á quien se le remitirán por el ministerio todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administracion.

Art. 10. El aviso que se da á la parte que reclama y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

Art. 11. La seccion de lo contencioso, mandará que se comunique la reclamacion y documentos al procurador general, para que dentro del término de veinte dias conteste la reclamacion.

Art. 12. El procurador al contestar, acompañará todos los documentos en que fonde su contestacion, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolucio[n] de la seccion, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretension con que concluya.

Art. 13. La seccion mandará que se comunique esta contestacion á la contraria, dentro de su secretaria, y por el término de tres dias, para que se imponga de ella, y fije los hechos que le correspondan probar, si los hubiere.

Art. 14. Pasados los tres dias, si á juicio de la seccion hubiese necesidad de prueba, la seccion determinará espresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta dias el ordinario.

Art. 15. Se admitirán por la seccion las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la seccion señalará el dia en que deban recibirse, y en él se examinarán primero, en audiencia pública y á presencia de las partes, los testigos que presente el actor, y luego los que presente el reo.

Art. 16. El presidente de la seccion preguntará al testigo, sobre lo que se llaman las generales de la ley; despues que haya contestado á esas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo responderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaracion. Concluida, los vocales de la seccion, y las partes, podrán dirigirles, con permiso del presidente, las preguntas

que estimen necesarias y sean conducentes á la averiguacion. El secretario de la seccion escribirá las declaraciones.

Art. 17. Evacuada la prueba, la seccion del consejo proveyerá un auto, dando por concluido el negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes, para que presenten su alegato de bien probado, y á este efecto, se franqueará el expediente á las partes sin sacarlo de la secretaria.

Art. 18. Presentado el último alegato, la seccion dará por concluida la discusion, lo que se hará saber á las partes, y dentro del término de quince dias, dictará su resolucio[n] motivada.

Art. 19. En los casos en que no hubiere creído necesaria la prueba, pasado el término que señala el artículo 13, la seccion declarará el negocio por concluido, haciéndolo saber, y dictará su resolucio[n] dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 20. Esta resolucio[n] se notificará á las partes y se pasará copia de ella á todos los ministros.

Art. 21. Si las partes se conformaren y ninguno de los ministros reclamare, dentro del término señalado en el artículo siguiente, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolucio[n] motivada de la seccion.

Art. 22. Si alguno de los ministros no se conformare, lo avisará así á la seccion, y le pedirá el expediente, dentro del término de diez dias, contados desde que reciba la copia de la resolucio[n], y el asunto quedará sometido á la decision del gobierno, en consejo de ministros.

Art. 23. Si alguna de las partes no se conformare, lo manifestará así en el acto de notificársele la resolucio[n], ó dentro del término de diez dias. Pasado el término sin hacerlo, se considerará que está conforme, sin que sobre esto se admita recurso alguno.

Art. 24. Hecha la manifestacion, la seccion preparará la resolucio[n] del gobierno, de la manera siguiente: concederá el expediente á la parte que no se conforme, dentro de su secretaria, para que en el término de diez dias, presente un escrito en que espese los agravios que le cause la resolucio[n], y esponga los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la contraria dentro de la secretaria, para que en igual término, la con-

teste. El secretario de la seccion hará un extracto claro, breve y conciso del espediente, y lo remitirá juntamente con éste al ministerio respectivo.

Art. 25. El ministro lo someterá á la resolucíon del gobierno en consejo de ministros, y lo que se resuelva, se comunicará á las partes y se ejecutará sin recurso.

Art. 26. Cuando alguno de los ministros avisare á la seccion, no estar conforme, estándolo las partes, la seccion mandará luego formar el extracto, y lo remitirá con el espediente al ministerio respectivo, para los efectos del artículo anterior.

Art. 27. El procedimiento desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular ó corporacion haga la reclamacion contra la administracion, ó esta contra los individuos ó personas morales, ó unos y otras entre sí.

Art. 28. Cuando la cuestion administrativa, sea en razon de hechos ó actos que hayan pasado dentro de los límites de algun Estado, del Distrito ó Territorios, ó en razon de propiedades situadas dentro de estos mismos límites, ó en fin, en razon de medidas administrativas, dictadas por alguna autoridad ó corporacion del Estado, Distrito ó Territorio, la reclamacion se hará en la forma prevenida en el artículo 6.º ante el gobernador ó jefe político respectivo.

Art. 29. Si el objeto de la accion fuere de tal naturaleza, que estuviere sujeto á la vez, á dos ó mas autoridades administrativas, la reclamacion se hará ante aquella á cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la accion, ó la parte principal de la cosa que dé lugar á ella.

Art. 30. En la secretaria del gobierno se hará la anotacion y se expedirá el recibo prevenidos en el artículo 8.º, y el gobernador remitirá dentro del término de ocho dias, á mas tardar, la reclamacion con el informe que le parezca conveniente, al ministerio del ramo á que corresponda.

Art. 31. El gobierno supremo, por el ministerio respectivo, y dentro del término señalado en el artículo 9.º, resolverá, modificará ó variará la medida de que se trate, ó hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

Art. 32. Cuando ninguna de estas medidas fuere bastante á evi-

tar el litigio, el ministerio remitirá el espediente al gobernador, para que proceda á sustanciar el espediente hasta ponerlo en estado de resolucíon.

Art. 33. El gobernador procederá ajustándose en todo á lo prevenido en los artículos 6.º y siguientes, oyendo en lugar del procurador general al representante del fisco.

Art. 34. Sustanciado el espediente, el gobernador lo remitirá á la seccion de lo contencioso del consejo, por conducto del ministerio respectivo, para la resolucíon definitiva, avisándolo á las partes.

Art. 35. La seccion, previa citacion de las partes y del procurador general, y dentro del término señalado en el artículo 18, dictará su resolucíon definitiva.

Art. 36. Las memorias, escritos y alegatos, se estenderán en el papel sellado que espresa el artículo 7.º, á escepcion de los que presente el procurador general ó representante del fisco, é irán siempre firmados por el interesado ó por el que legalmente lo represente. Si no supiere firmar, firmará á su nombre una persona conocida.

Art. 37. El procurador general será oído en todos los negocios, así en la discusion escrita de que hablan los artículos 6.º y siguientes, como para preparar la resolucíon del gobierno en el caso del artículo 24, aun cuando el litigio no se siga con él.

Art. 38. Los autos y providencias de sustanciacíon en el espediente, se firmarán por el presidente de la seccion, y se autorizarán por el secretario. La resolucíon definitiva será firmada por todos los individuos de la seccion, y refrendada por el secretario.

Art. 39. Para la resolucíon de la seccion, basta la mayoría de votos que la componen; pero si alguno ó algunos disentieren, fundarán su dictámen, y lo remitirán, en el caso del art. 24, en pliego reservado al ministerio respectivo, para que se tenga á la vista en el consejo de ministros. El pliego se reservará y no correrá en el espediente.

CAPITULO III.

De los recursos.

Art. 40. Contra la resolucíon de la seccion no se admiten otros recursos, que los de aclaracion y nulidad.

Art. 41. El de aclaracion se interpondrá ante la misma seccion, dentro del término de cinco dias, contados desde el día en que se notifique la resolucio[n], para que la aclare si es contradictoria, ambigua ó confusa.

Art. 42. El escrito en que se interpone el recurso se comunicará á la contraria dentro de la secretaria, para que en el término de tres dias, contados desde la notificacion en que se le manda comunicar, lo conteste. Entre tanto, se sobreseerá en la ejecucion de la resolucio[n] dictada.

Art. 43. Dada la contestacion, se señalará día para la votacion; se hará así saber á las partes, y se pronunciará la resolucio[n] aclaratoria dentro de terceró día.

Art. 44. El recurso de nulidad puede interponerse contra las actuaciones por defecto de procedimiento, ó contra la resolucio[n] definitiva.

Art. 45. Las causas por que puede reclamarse la nulidad contra un defecto de procedimiento, son únicamente el no haber sido llamada la parte al juicio; el no haber sido oída segun se dispone en este reglamento; el no haber sido citada para prueba ó para sentencia.

Art. 46. Las causas de nulidad contra la resolucio[n] definitiva, son únicamente las tres enumeradas en el artículo anterior, cuando habiendo sido propuestas en su tiempo no hubieren sido atendidas, y ademas, el haberse dictado la resolucio[n] por un número de consejeros, menor que el requerido.

Art. 47. El recurso por defecto en las actuaciones, debe interponerse por escrito, dentro de los cinco dias siguientes á la práctica ú omision de la diligencia que cause la nulidad. Introducido el recurso, se procederá como se previene en los artículos 41 y 42, y se formará ó subsanará el procedimiento.

Art. 48. El recurso de nulidad contra la resolucio[n] definitiva se interpondrá por escrito dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la resolucio[n], y en él se procederá como se previene en el artículo anterior. Una vez interpuesto, se suspenden los efectos de la resolucio[n], hasta que la seccion declare subsistente ó rescinda la resolucio[n] dictada. Rescindida, las actuaciones se re-

ponen al ser y estado que tenian ántes de la diligencia ú omision que producen la nulidad, para continuarlas de nuevo.

CAPITULO IV.

Del procedimiento en rebeldia.

Art. 49. Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada ó citada, no acudiere á esponer sus defensas, la seccion continuará el procedimiento en rebeldia, pero no de oficio, sino á peticion de los demas interesados.

Art. 50. Pasado el término señalado, puede acusarse la rebeldia por escrito ó de palabra ante el secretario de la seccion, quien hará constar la diligencia en el espediente, y la firmará con las partes ó sus apoderados.

Art. 51. Cuando la parte que acusa la rebeldia es la administracion, bastará que mediante la indicacion verbal de su representante, certifique el secretario en el espediente ser pasado el término.

Art. 52. Acusada la rebeldia, la seccion procederá á dar su resolucio[n] definitiva, si con los documentos presentados cree bastante probado el punto litigioso; si así no lo estima, mandará practicar la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la seccion, dirigidas á la parte rebelde.

Art. 53. Evacuada la prueba mandada practicar, se señalará día para la votacion, y en él se dictará la resolucio[n] definitiva. La que recaiga se notificará á las partes presentes, y al rebelde por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el Boletin oficial, ó en algun periódico, de que se unirá al espediente un ejemplar.

Art. 54. Contra la resolucio[n] dictada en rebeldia se admitirá el recurso de revision, para que quedando sin efecto, se oigan al rebelde sus escepciones y defensas.

Art. 55. Este recurso se interpondrá por escrito dentro de diez dias siguientes al de la publicacion de la sentencia.

Art. 56. Presentado el escrito ante la seccion, se comunicará á la parte contraria en la secretaria, para que dentro de tres dias esponga lo que le conviniere.

Art. 57. La seccion, en los casos en que el recurso proceda, señalará al reclamanté un término que no exceda de la mitad del ordi-

ario, para que dentro de él esponga sus defensas, y las pruebe oyendo tambien á la parte contraria.

Art. 58. En vista de lo alegado por las partes, la seccion confirmará su primera resolucion ó la revocará en todo ó en parte, y el procedimiento seguirá como queda prevenido en los artículos 20 y siguientes.

CAPITULO V.

De la discusion verbal.

Art. 59. La discusion escrita y recursos de que se ha hablado, solo tienen lugar en los negocios cuyo interes exceda de cien pesos. En los de menor cuantía la reclamacion se hará ante el ministerio ó gobernador respectivo, por un simple memorial ú oficio en papel común.

Art. 60. La seccion del consejo, y los gobernadores en su caso, si el negocio no pudiere arreglarse, dictará su resolucion definitiva de plano, oyendo verbalmente á las partes y al procurador general, y recibiendo las pruebas que presenten; dé todo lo cual levantarán una acta y con ella darán cuenta al supremo gobierno para su aprobacion ó resolucion conveniente, si las partes no se conformaren con la que se hubiere dictado. En caso de conformidad se ejecutará desde luego.

CAPITULO VI.

De las competencias.

Art. 61. El procurador general y los representantes del fisco, en su caso, luego que por sí, ó escuchados por las partes, ó por cualquiera conducto, llegaren á entender que algun juez ó tribunal está conociendo de algun negocio que pertenece á la administracion, dirigirán el primero á la seccion de lo contencioso y los segundos en su caso al gobernador respectivo, una memoria en que se espondrán las razones que funden la competencia de la administracion, citando la ley en que se apoyen para reclamar el negocio.

Art. 62. La seccion de lo contencioso y los gobernadores en su caso, pareciéndoles fundada la reclamacion, la pasarán al juez ó tribunal que esté conociendo del negocio, pidiendo su inhibicion. En

el caso que la autoridad administrativa conociere á la vez del mismo asunto, cesará en el procedimiento.

Art. 63. El juez ó tribunal luego que reciba esta peticion, suspenderá los procedimientos y comunicará la peticion por tres dias al ministerio fiscal, donde haya quien lo represente, para que esponga las razones que obren á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 64. Con vista de lo que esponga el ministerio fiscal, y deliberando por sí solo el juez donde no haya quien lo represente, cederá el conocimiento á la autoridad administrativa, ó avisará á la seccion de lo contencioso ó al gobernador, que sostiene la competencia, remitiendo en este caso las actuaciones que haya formado sobre ésta y sobre el negocio principal. Al remitirlas, espondrá por separado todas las razones en que se funde para sostener la competencia. La remision deberá hacerse dentro de tres dias de haber oido al ministerio fiscal donde haya quien lo represente, por conducto del ministerio de Justicia, al tribunal que debe decidirla, ó dentro de igual término, contado desde que se reciba la inhibicion, si no hubiese quien represente al ministerio fiscal.

Art. 65. El ministerio dentro de dos dias de haber recibido las actuaciones, las pasará al tribunal de competencias. Este en el mismo dia que las reciba, mandará que se le entreguen al procurador general para que dentro de seis esponga lo que le conviniere en sosten de la competencia administrativa. La esposicion del procurador se comunicará al ministerio fiscal para que dentro de igual término la conteste, y el tribunal dentro de quince dias improrogables, contados desde el en que el fiscal hubiere presentado su pedimento, decidirá la competencia.

Art. 66. El conflicto de jurisdiccion, ya sea positivo ó negativo, entre las autoridades administrativas, se decide de plano por la seccion de lo contencioso, sin mas trámite que el informe por escrito de las autoridades, entre las cuales tenga lugar el conflicto. Si en algun caso el conflicto se suscitase con la seccion de lo contencioso, la resolucion corresponderá al gobierno supremo.

CAPITULO VII.

Del previo administrativo en las acciones judiciales.

Art. 67. La memoria que debe preceder á las demandas de que habla el art. 7.º de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intenta es contra el gobierno, se deberá presentar al ministerio, á cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algun Estado, ante su gobernador; si contra alguna demarcacion, ante el funcionario que esté al frente de ella; y si fuere contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos, ante sus presidentes, gefes ó rectores.

Art. 68. Presentada la memoria, se dará de ella el recibo correspondiente, y anotándose así en la misma memoria, se remitirá con el informe correspondiente al supremo gobierno. En el informe se espondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la accion que se intente, ó si convendrá un arreglo. A este informe precederá la deliberacion de los ayuntamientos en su caso.

Art. 69. El supremo gobierno dictará la resolucion conveniente dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 70. Si pasados los cuarenta dias, el gobierno no hubiere dictado resolucion alguna, la accion podrá ser intentada ante los tribunales.

Art. 71. La falta de la prévia presentacion de la memoria, ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

Art. 72. La memoria, en el caso de terceria de que habla el art. 8.º de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

Art. 73. Este suspenderá el procedimiento y la remitirá inmediatamente al ministerio del ramo á que corresponda la materia sobre que se verse.

Art. 74. La autoridad administrativa se limitará á considerar la realidad de los fundamentos en que se apoye para procurar un arreglo, ó decidirse á sostener sus derechos preferentes.

Art. 75. La administracion dictará su resolucion dentro de quin-

ce dias. Si pasado este término, el juez ó tribunal no hubiere recibido resolucion alguna, continuará sus procedimientos, y decidirá la terceria.

CAPITULO VIII.

Del efecto de los títulos ejecutivos.

Art. 76. Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo, contra el erario ó bienes de la nacion, ó contra los fondos ó bienes de las personas morales de que se habla en el art. 9.º de la ley que arregla lo contencioso, los jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo, y encargar desde luego á las partes los diez dias de la ley; pero sin proceder á embargo alguno.

Art. 77. Determinado el pago, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley que arregla lo contencioso, el juez lo comunicará al gobierno supremo, y este determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

Art. 78. Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el gobierno podrá autorizar la venta, y ordenará la manera en que deba practicarse.

CAPITULO IX.

De la autorizacion para litigar.

Art. 79. La autorizacion para litigar de que habla el artículo 12 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el supremo gobierno á los agentes de sus oficinas generales y á los Estados. Los gobernadores la otorgarán á las demarcaciones y ayuntamientos, dando cuenta al gobierno supremo, si la denegaren, para su resolucion.

Art. 80. Los rectores, presidentes de los establecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la proteccion y dependencia del gobierno, la concederán á sus mayordomos, administradores ó apoderados, siempre que el interes del litigio no esceda de quinientos pesos; si escediere, necesitarán la del gobierno supremo, que obtendrán por conducto de los gobernadores respectivos.

CAPITULO X.

De la autorización para proceder.

Art. 81. La autorización para proceder contra los agentes de la administración la concederá el supremo gobierno, cuando se trate de los agentes de las oficinas generales que dependan inmediatamente de su autoridad; respecto de los demas, bastará la de los gobernadores en los términos prevenidos en la parte X del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 56.—Ladrones.—Se sujetan á la jurisdicción militar.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la ley de 8 de Abril del corriente año, que sometió el delito de robo á la jurisdicción militar, suprimiéndose en el art. 4.º la escepcion concedida á los reos que sean aprehendidos por fuerza que obre en auxilio de los jueces ordinarios.

Art. 2. Los salteadores de caminos que fueren aprehendidos infraganti, y los salteadores que aunque no hayan sido aprehendidos infraganti, hayan causado muerte ó heridas graves en el asalto, serán juzgados en juicio sumarísimo reducido á la comprobacion del hecho, y se les señala como pena la capital, que será ejecutada segun se previene en el art. 6.

Art. 3. En ningun caso se admitirá el recurso de indulto para los salteadores de caminos, hayan sido aprehendidos ó no infraganti.

Art. 4. Para dar cumplimiento al art. 12 de la espresada ley, en las capitales que residan los comandantes generales, y en cualquiera ciudad, villa ó pueblo en que hubiere número competente de capitanes, cinco de éstos formarán el consejo de guerra ordinario, para juzgar á los salteadores de caminos, presidiendo el más antiguo de ellos, consultando con aulitor ó jueces de lo civil ó criminal donde los hubiere, y donde no, con cualquier abogado que se halle en el lugar en que se reúna el consejo, ó en el punto mas inmediato, quedando desde luego autorizados y obligados por esta ley á desempeñar este servicio.

Art. 5. En el juicio sumarísimo mandado establecer para juzgar á los salteadores de camino, se nombrará un oficial subalterno, para que verbalmente esponga á favor del reo lo que estimare conveniente.

Art. 6. En los lugares en que no hubiere el número competente de capitanes para formar el consejo de guerra ordinario, el comandante principal mas cercano al lugar en que fuere aprehendido el salteador de caminos, será su juez, y consultará con cualquier abogado en los términos prevenidos en el art. 4: oirá verbalmente á un oficial subalterno que será defensor de oficio, y cuidará de que la pena impuesta sea aplicada irremisiblemente, y cuando mas tarde á las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 57.—Minatitlán.—Se declara villa y cabecera de Tehuantepeco.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general

de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el pueblo de Minatitlán, villa y cabecera del territorio del istmo de Tehuantepec, y en ella residirán las autoridades superiores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Manuel Diez de Bonilla.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.
Núm. 58.—Tehuantepec.—Se declara territorio.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la ley de 13 de Octubre de 1823, expedida por el congreso nacional, en los términos que se espresa en los artículos siguientes.

Art. 2. Se declara territorio al istmo de Tehuantepec, comprendiendo el área de su superficie desde la Barrilla en el Seno mexicano, de donde se trazará un meridiano que encuentre al río de Huixtlan, de allí seguirá el curso de este río por la orilla derecha hasta su origen, de donde se tirará una línea al paso de San Juan: desde este punto se continuará el curso del río por la orilla derecha hasta su origen, de donde se llevará un meridiano á encontrar la costa del Océano Pacífico, todo segun el plano publicado por el mayor Barnard.

Art. 3. Habrá un comandante general que reasumirá el mando superior político del territorio, que se llamará del istmo de Tehuantepec, cuya jurisdiccion comprenderá desde los puntos designados en la parte O. E. de Goatzacoalcos hasta los límites de Huimanguillo en la parte Occidental.

Art. 4. El comandante general y el gefe superior político deberá ser un general ó gefe del ejército ó de la marina.

Art. 5. La capital del territorio será la villa de Minatitlán, donde residirá el gobierno y las autoridades políticas, pudiendo el comandante general variar temporalmente la residencia, segun lo exijan las atenciones militares.

Art. 6. La comandancia general se establecerá en los mismos términos y con igual dotacion que las otras de la república; así como en la parte civil será desempeñado el gobierno con las facultades que la ley de 11 de Mayo de este año comete á los gobernadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio general de México, á 29 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.
Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS
E INSTRUCCION PUBLICA.

Núm. 59.—Hacienda pública.—Ramos que la forman.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar:

Para llenar los objetos del art. 16 de la ley de 14 del corriente, y á fin de que las direcciones de que en él se hace mencion, puedan reunir datos sobre los diversos ramos que hoy forman la hacienda.

pública, exactamente clasificados en la memoria que deben presentar al ministerio de hacienda se declara:

Art. 1.º Pertencen al dominio de la nacion:

- I. Los terrenos baldios de toda la República.
- II. Los puertos, radas y ensenadas de las costas en ambos mares.
- III. Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.
- IV. Las producciones de esas islas y de las costas de los dos mares.
- V. Los rios, sean ó no navegables.
- VI. Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.
- VII. Las minas de todos metales, conforme á las leyes.
- VIII. Los productos de las neveras y volcanes que no sean de propiedad particular.
- IX. Las salinas y criaderos de sal gema, que no pertenezcan legalmente á particulares.
- X. Los bienes raices que por leyes anteriores son propiedad de la Nacion.
- XI. Las antigüedades que se descubran.
- XII. Los bienes mostrencos.
- XIII. Los enseres, archivos, libros y demas documentos de las autoridades todas que han representado y representan al poder público.
- XIV. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la República, así como las tomas de agua y fuentes públicas.

Art. 2.º Le pertenecen igualmente para el servicio militar:

- I. Los almacenes de armamento, parque y municiones.
- II. Los castillos y fortalezas.
- III. Los cuarteles y maestranzas de artillería.
- IV. Los arsenales, ciudadelas, fortificaciones y toda clase de obras militares, hechas para la defensa de las plazas, puertos y fronteras.

Art. 3.º Le pertenecen tambien para el servicio público y llenar los objetos de su institucion:

- I. Las escuelas de instruccion primaria, sostenidas con fondos del erario, ó con los legados testamentarios destinados á ese objeto.
- II. Los colegios nacionales.

III. Las casas de caridad y de beneficencia, sostenidas, en todo ó en parte, con los fondos del gobierno.

IV. Los hospitales y hospicios sostenidos tambien, en todo ó en parte, con los fondos del gobierno, ó en los que éste sea patrono por las actas de su fundacion.

V. Las cárceles y casas de correccion.

VI. Los caminos de rueda y herradura construidos para el uso público, en toda la Nacion.

Art. 4.º Todas las rentas públicas que forman el erario, se dividen en dos clases:

I. Rentas nacionales.

II. Rentas municipales.

Art. 5.º Las rentas nacionales, son:

I. El producto por arrendamiento ó enagenacion de todos los bienes muebles ó inmuebles, especificados en el art. 1.º

II. Todos los derechos de importacion y esportacion, (inclusos en los primeros los de muelle y averia) toneladas, anclage, de puerto, internacion, almacenage y tránsito, que se cobran conforme al arancel en los puertos habilitados para el comercio extranjero.

III. El derecho de circulacion de moneda y los demas impuestos al oro y plata, esceptuándose el real llamado de mineria, por no ser renta nacional.

IV. Los derechos de consumo que se cobren en toda la República á los efectos extranjeros.

V. El derecho que se cobre en toda la República por la venta de fincas rústicas y urbanas.

VI. El producto de la renta del tabaco.

VII. La renta del papel sellado.

VIII. La de naipes.

IX. La de salinas.

X. La de correos.

XI. La de loteria.

XII. La de acuñacion de moneda.

XIII. El derecho de fortificacion de Veracruz.

- XIV. Los peages.
 XV. El derecho de consumo á los géneros, frutos, licores y efectos nacionales en toda la República.
 XVI. El derecho de pasaportes y cartas de seguridad.
 XVII. Los réditos y capitales que se reconocen á la Nación.
 XVIII. Los aprovechamientos.
 XIX. Los derechos sobre títulos.
 XX. Los de oficios vendibles y renunciables.
 XXI. Multas y la parte de comisos que correspondan al gobierno, conforme á las leyes.
 XXII. Alcances de cuentas.
 XXIII. Donativos.
 XXIV. Impuestos sobre herencias transversales.
 XXV. Impuestos sobre fincas rústicas y urbanas de la República.
 XXVI. El derecho de patente sobre giros mercantiles.
 XXVII. El derecho sobre establecimientos industriales.
 XXVIII. El derecho sobre profesiones y ejercicios lucrativos.
 XXIX. El derecho sobre objetos de lujo.
 XXX. El derecho sobre sueldos y salarios.
 XXXI. El descuento para montepío civil y militar.
 XXXII. El derecho de amortizacion impuesto sobre la adquisicion de fincas y capitales por las manos muertas.
 XXXIII. La parte que con arreglo á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos.

XXXIV. Las restituciones á la hacienda pública.

Art. 6.º Son rentas municipales:

I. El producto de todos los bienes llamados de propios y los arbitrios, que pertenezcan á los ayuntamientos á la fecha de la publicacion de esta ley.

II. Al ayuntamiento de México, en compensacion de los impuestos que le concedió el decreto de 6 de Octubre de 1848, y del que solo continuarán vigentes, el capítulo 7.º sobre cerveza, el 10.º sobre diversiones públicas, con las cargas que espresa el art. 63, el capítulo 11 sobre canales, y los artículos relativos á las patentes y licen-

cias que se refieren á estos mismos capítulos, así como el 128 que ratificó el derecho esclusivo del ayuntamiento para establecer mercados públicos, se le consignan especialmente:

1.º La contribucion directa establecida sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad.

2.º La que recae sobre carruages y carros, caballos frisonos y del pais, y bestias de tiro en la misma capital.

3.º Los derechos municipales sobre efectos nacionales y extranjeros que se recaudaban por la aduana de México hasta el 13 de Setiembre de 1847.

Art. 7.º Las rentas nacionales tienen por objeto pagar:

I. Los Supremos Poderes y demas empleados públicos, las oficinas, legaciones y consulados.

II. Las pensiones civiles y militares, incluyéndose en éstas las cesantías, jubilaciones, retiros y licencias ilimitadas.

III. El ejército y la marina.

IV. Las cóngruas de los Illmos. Obispos, conforme á las leyes.

V. Las asignaciones á los establecimientos de instruccion pública.

VI. Las asignaciones á hospitales y casas de caridad y de beneficencia pública.

VII. La deuda interior, inclusa la de los Estados.

VIII. La deuda exterior.

IX. Las convenciones diplomáticas.

X. Las asignaciones para fomento de las ciencias y las artes.

XI. La conservacion y apertura de caminos y canales.

XII. La seguridad de los caminos y poblaciones, por medio de la fuerza de policia que al efecto se establezca por el gobierno.

XIII. Las comisiones exploradoras de eridaderos, minerales, nuevas lineas de caminos, y rios navegables.

XIV. Las misiones.

Art. 8.º Las rentas municipales tienen por objeto:

I. El sostenimiento de las prisiones.

II. El de la policia de órden, aseo, salubridad, ornato y seguridad, conforme á las ordenanzas y reglamentos respectivos.

- III. El alumbrado.
- IV. Los empedrados.
- V. Los paseos y calzadas.
- VI. Las fuentes, acueductos y canales.
- VII. Los mercados y los demas ramos anexos á la policia de aseo y salubridad.
- VIII. Los hospitales municipales.
- IX. La instruccion primaria.

Art. 9.º La superintendencia general de todos los ramos, que conforme á este decreto componen las rentas nacionales, reside en el Ministerio de hacienda, quien la ejercerá por medio de las respectivas secciones del mismo ministerio. Estas secciones desempeñarán en los ramos que tienen á su cargo las funciones de las direcciones de que hablan los artículos 12 y 16 del decreto de 14 del actual.

Art. 10. La Tesorería general, como oficina matriz de la distribucion de caudales, conforme á las leyes vigentes, reunirá los productos líquidos de todos los ramos, por sí ó por medio de sus oficinas subalternas, y llevará la contabilidad de la distribucion, presentando al Ministerio de hacienda la cuenta anual.

Art. 11. Las oficinas principales recaudadoras, por sí y por medio de sus subalternas, ejecutarán la cobranza de los ramos de las rentas que les correspondan, y harán los gastos de administracion con arreglo á las disposiciones relativas: llevarán la contabilidad de los productos y gastos, y dirigirán al jefe superior de hacienda, para que éste lo haga al Ministerio, la cuenta anual, en la que estará comprendida la de todas las oficinas de su dependencia, con la debida distincion de los ramos.

Art. 12. Para los efectos del art. 2.º del citado decreto de 14 del corriente, los gefes superiores de hacienda, dirigirán á la seccion liquidataria de crédito público, noticias circunstanciadas de los créditos pasivos que hayan contraido los Estados hasta el dia de la publicacion en ellos del mismo decreto de 14 del corriente, explicando la parte que ya estuviere amortizada en aquella fecha. La seccion liquidataria de crédito público, con presencia de aquellas noticias

y de los documentos que deben exhibir los interesados, procederá á la liquidacion de dichos créditos, para que se haga la emision de los bonos correspondientes, bajo las reglas y en los términos establecidos para la deuda interior de la República.

Art. 15. La glosa y finiquito de las cuentas de todas las rentas y gastos de la nacion, y el hacer efectivas, conforme á las leyes, las responsabilidades de los empleados de manejo, toca á la contaduría mayor de hacienda.

Art. 14. Cesan los años económicos adoptados para la formacion de la cuenta general, y en consecuencia, la del presente terminará en fin de Diciembre próximo, debiendo cerrarse en el mismo mes las de los años siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 60.—Administracion de justicia.—Reglas que en ella deben observarse.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente: ®

Art. 1.º Ademas de los once ministros y un fiscal de que se compone la Suprema Corte de Justicia, tendrá cuatro ministros supernumerarios.

Art. 2.º Para ser ministro supernumerario se necesita ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por

el espacio de quince años, y tener los demas requisitos señalados para los propietarios.

Art. 3.º El nombramiento de los ministros supernumerarios se hará por el Presidente de la República, dentro de los ocho dias de publicada esta ley.

Art. 4.º Los ministros supernumerarios tendrán el mismo sueldo, honores, prerogativas y restricciones que los propietarios.

Art. 5.º Los ministros supernumerarios suplirán, por el orden de su nombramiento, las faltas temporales de los propietarios, asistirán al tribunal pleno y auxiliarán los trabajos de la Suprema Corte, segun se disponga en el reglamento que formará la misma.

Art. 6.º Las vacantes de los supernumerarios y demas ministros de la Suprema Corte que ocurran, mientras se publica la constitucion de la República, se proveerán por el Supremo Gobierno.

Art. 7.º El Supremo Gobierno nombrará tambien á los ministros de los tribunales de los Estados y Territorios, á cuyo efecto los Gobernadores y Gefes Políticos respectivos le remitirán lista de las personas de aptitud y honradez, que á su juicio puedan ser nombradas.

Art. 8.º Las faltas de los ministros de la segunda y tercera sala, cuando no las pudiesen suplir los supernumerarios, las suplirán los ministros de la primera, segun el orden de su antigüedad, comenzando por el menos antiguo, si el negocio no hubiese de tener en la Suprema Corte mas de dos instancias. Las faltas de los ministros de la primera se suplirán, en el caso que falten supernumerarios, por los ministros de las otras dos salas que no hayan conocido del negocio, por el orden de antigüedad que queda dicho; pero si hubieren conocido, se llamará al fiscal, no siendo parte.

Art. 9.º La primera sala de la Suprema Corte se compondrá siempre del presidente de la Corte, que lo será de la sala, y de los cuatro ministros mas antiguos; la segunda, del vice-presidente de la Corte, que será su presidente, y de los dos ministros que sigan en orden de antigüedad á los de la primera; y la tercera de los tres mas modernos. El presidente y vicepresidente de la Suprema Corte se-

rán nombrados por el Presidente de la Republica, mientras se da la constitucion.

Art. 10. El despacho de las salas comenzará todos los dias, que no sean de festividad religiosa ó nacional, á las once en punto de la mañana, y concluirá á las tres de la tarde, aumentándose este tiempo cuando así lo exija la necesidad para la pronta terminacion de algunas causas.

Art. 11. Los acuerdos del tribunal pleno se tendrán los mártes y viérnes de cada semana; comenzarán en punto de las once de la mañana, y terminarán precisamente á las doce, á cuya hora comenzará en esos dias el despacho de las salas. En el caso que ocurra algun negocio grave que á juicio del Presidente exija acuerdo extraordinario, se podrá tener en algun otro dia fuera de los señalados.

Art. 12. El tribunal pleno y las salas en sus horas respectivas, se ocuparán única y esclusivamente de los negocios de su despacho.

Art. 13. El tribunal pleno, para uniformar la práctica y corregir los abusos que observe en la administracion de justicia, podrá proponer al gobierno todas las medidas que estime convenientes, á fin de que el mismo gobierno, en vista de ellas, dicte las providencias necesarias.

Art. 14. El recibimiento de abogados se hará por el tribunal pleno; y solo podrá emplear en esa ocupacion, cada semana, uno de los dias señalados en el art. 11.

Art. 15. La primera sala hará las visitas generales de cárceles en los dias y términos que disponen las leyes: á estas visitas concurrirán tambien los ministros supernumerarios, si no tuviesen que asistir al despacho de las salas.

Art. 16. La misma sala practicará, por medio de dos de sus ministros, que se turnarán comenzando por los menos antiguos, la visita semanal en el dia que lo estime por conveniente. Para esta visita turnarán tambien los ministros supernumerarios que no estuvieren ocupados en el despacho de las salas. Para la visita semanal no turnará el presidente.

Art. 17. A las visitas concurrirán los secretarios de las otras sa-

las, y para que en estas no se paralice el despacho, se hará en los días de visita, autorizando los oficiales mayores.

Art. 18. La primera sala de la Suprema Corte conocerá de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, provisorios y vicarios generales, y jueces eclesiásticos de la República.

Art. 19. La misma sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales de tercera de los Estados y territorios.

Art. 20. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito con firma de letrado, y con expresión de causa justa, especial, y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Art. 21. Son justas causas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

Art. 22. La recusacion puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el día antes inclusive, del señalado para la vista.

Art. 23. Desde el día señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el día en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 24. Propuesta la recusacion, la sala sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo día, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 25. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso é impro-

rogable término de ocho días, pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tit. 2.º, lib. 11, Nov. Recop., en los términos que espresa la 3.ª, tit. 11, lib. 5.º Recop. Ind.

Art. 26. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 27. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro á quien corresponda segun la ley. El presidente de la sala es responsable de la infraccion de este artículo.

Art. 28. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que se hubiere declarado al ministro por no recusado, fuere una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando, sin mas recurso, terminado. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de la primera sala, conocerán por turno la segunda y tercera.

Art. 29. En las apelaciones de que habla el artículo anterior se observará lo prevenido en el cap. 3.º de la ley 19, tit. 2.º, lib. 11 de la Nov. Recop.

Art. 30. Los ministros solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion. La escusa se calificará y admitirá por los demas que componen la sala, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la escusa y su motivo se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pon-

drá en el expediente una simple razon de haberse admitido la escusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del escusado.

Art. 31. Las salas de la Suprema Corte, bajo su mas estrecha responsabilidad, observarán estrictamente las leyes que previenen que en los negocios no se acusen tres rebeldias, sino que baste la primera.

Art. 32. El fiscal para el despacho de los negocios tendrá, á mas de los agentes que estableció la ley de 12 de Julio de 1841, los dos auxiliares y el escribiente que crearon las órdenes de 26 y 28 de Marzo de 1851, con el mismo sueldo que los propietarios, que se pagará por el fondo judicial, distribuyéndo entre todos, proporcionalmente, las causas y negocios de la fiscalia.

Art. 33. El fiscal, en la vista ó revista de las causas criminales, ó negocios civiles, solo hablará antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, cuando, ó por no estar conforme con la sentencia, ó por haber apelado ó suplicado, haga las veces de actor, ó coadyuve los derechos de éste. En cualquiera otro caso hablará despues del reo.

Art. 34. El apremio para el ministerio fiscal consiste en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso, despachará bajo su responsabilidad.

Art. 35. La Suprema Corte de Justicia en la provision de las vacantes que ocurran en las secretarías, por muerte, renuncia ó promocion de algun empleado, observará la escala, pidiendo préviamente informe por escrito al secretario respectivo, sobre la aptitud, conducta y mérito de los que debieren ascender; cubriendo la resulta en los términos que previene el art. 18 de la ley de 14 de Febrero de 1846.

Art. 36. Las faltas temporales de los empleados en las secretarías de la Suprema Corte se cubrirán precisamente por el empleado á quien corresponde el ascenso, el cual solo disfrutará el sueldo señalado á su plaza, teniéndose presentes estos servicios para el caso que se haga la provision en propiedad.

Art. 37. La Suprema Corte reformará dentro de un mes el reglamento interior de sus secretarías, en que se especificarán las obligaciones de sus subalternos, la manera con que deban redactarse y

publicarse las sentencias y todo lo demas que sea conducente para que el despacho se haga con la mayor exactitud y brevedad.

Art. 38. Mientras se da la constitucion de la República, la Suprema Corte conocerá en primera, segunda y tercera instancia, de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales de los Estados y territorios, observándose lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

Art. 39. Intentada legalmente la acusacion, la sala á quien corresponda en turno, procederá á calificarla en un juicio breve y sumario de la manera siguiente: la acusacion con los documentos en que se apoye, ó con la informacion sumaria que se reciba para comprobarla, se pasará al acusado, para que dentro del término prudente que se le señale, atendidas las distancias, informe cuanto á su derecho convenga.

Art. 40. Evacuado el informe y con audiencia del fiscal, se proveerá auto formal admitiendo ó desechando la acusacion.

Art. 41. Si se admitiere, y de los documentos en que se apoye ó de la informacion recibida resultare algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo ú otra pena mayor, se le suspenderá del ejercicio de sus funciones; de lo contrario, la admision de la acusacion no importa la suspension del acusado.

Art. 42. El auto en que se admite la acusacion, ó se impone la suspension, solo es apelable cuando se ha procedido ó decretado faltando á lo prevenido en los artículos 38 y siguientes hasta el 41.

Art. 43. Admitida la acusacion, el procedimiento continuará conforme á las leyes comunes.

Art. 44. Para juzgar á los Ministros y fiscal de la Suprema Corte, nombrará desde luego el Presidente de la República, un Tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados, de los cuales el primer nombrado será el presidente y el duodécimo será el fiscal.

Art. 45. Este Tribunal se compondrá de tres salas; los cinco individuos primero nombrados formarán la primera sala, los tres que sigan en el orden de su nombramiento formarán la segunda y los tres siguientes la tercera.

Art. 46. Las faltas de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán por los cuatro últimos, nombrados por el Presidente de la República.

Art. 47. Este Tribunal para su organizacion y régimen interior se sujetará al cap. 2º de la ley de 23 de Mayo de 1837, en cuanto no se oponga á ésta, y á las demas leyes vigentes.

Art. 48. No podrá proceder este Tribunal en las causas criminales comunes y de responsabilidad, sin que preceda la declaracion del Consejo de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 49. El consejo dentro de quince dias formará el reglamento conforme al cual deba proceder en tales casos, y lo remitirá al gobierno para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México á 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Mayo 30 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 61.—Sorteo para el ejército.—Reglas que en él deben observarse.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Reglas que deberán observarse para el sorteo del Ejército permanente y activo.

BASES GENERALES.

Primera. Para que se considere á cualquiera ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar

que ha sido incluso en el sorteo que tanto para el ejército permanente como el activo, se establece por el presente decreto; y en el caso de que habiéndole tocado el sorteo lo evadiere ilegalmente, no podrá obtener en lo sucesivo empleo alguno del orden civil.

Segunda. Entre tanto los gobernadores de los Estados, Distrito y territorios en desempeño de la 25.ª de las funciones que les señala la ley de 11 de Mayo del corriente año, forman la estadística de su demarcacion respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa, como para la de la permanente, el censo formado en la Sociedad de Geografía y Estadística que da por poblacion á la república 7.661.520 habitantes.

Tercera. Como por cálculo aproximativo la mitad de esta poblacion es de varones, el sorteo del ejército, tanto permanente como activo, se verificará sobre 3.830.760 habitantes.

Cuarta. Para cubrir la fuerza total del ejército permanente que es de 26.553 plazas, se establecerá una proporcion entre esta cantidad y la del total de la República que es de 7.661.520 y la poblacion que tiene cada uno de los Estados, Distrito y territorios, en los términos siguientes:

TERRITORIO.	POBLACION.	SORTEO.
Chihuahua	147.600	512
Chiapas	144.070	500
Coahuila	73.540	261
Durango	162.218	565
Guanajuato	715.585	2.480
Guerrero	270.000	940
México	975.697	3.545
Jalisco	774.461	2.706
Michoacan	491.679	1.718
Nuevo-Leon	133.561	462
Oaxaca	525.101	1.826
Puebla	580.000	2.015
Querétaro	184.161	639

San Luis Potosí	368.120	1.280
Sonora	159.574	489
Sinaloa	160.000	555
Tabasco	65.580	221
Tamaulipas	100.064	547
Veracruz	264.725	920
Yucatan	680.948	2.366
Zacatecas	556.024	1.227
Distrito	200.000	646
Tlaxcala	80.171	279
Colima	61.245	215
California	12.000	45
Total	7.661.520	26.555

Reglas para el sorteo de la milicia permanente.

Art. 1.º Se declara vigente la ley de sorteo de 15 de Junio de 1838: con las reformas y modificaciones siguientes:

En el art. 4.º, donde dice: "diferirse por causa alguna" debe decir, "sino por causa legal previamente acreditada."

En el art. 9.º se agregará al final, "dando cuenta al Supremo Gobierno."

En el art. 14, primer párrafo, donde dice: "setenta pulgadas mexicanas," deberá decir "sesenta y seis pulgadas mexicanas."

En el art. 19, donde dice: "darán parte á sus respectivos gobernadores," deberá decir "darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores."

En el art. 20 donde dice: "en un parage público," debe decir "en parages públicos."

En el art. 6.º, segundo caso, donde dice: "los que tengan la estatura prevenida" deberá decir "el que tenga menos de la estatura prevenida en el art. 14."

En el art. 29, donde dice: "Los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años," deberá decir, "los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años, si no tuvieren hijos."

En el art. 38, donde dice: "Y no se hallaren presentes," deberá decir "Y no se hallaren presentes en el Distrito correspondiente."

Los artículos 47 y 48 quedan enteramente derogados.

En el art. 62 se omitirá su final, que dice: "y el prófugo servirá los años prescritos, si le hubiere tocado la suerte."

El art. 65 se sustituirá con este otro. "Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente."

El art. 64, donde dice: "se le obligará á servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte," deberá decir "se le obligará á servir los seis años en obras públicas."

Reglas para cubrir el sorteo de la milicia activa.

Primera. Para cubrir la fuerza total de la milicia activa que es de 64.946, se establecerá una proporción entre esta cantidad y la del total de la República, que es de 7.661.520, y la población que tiene cada uno de los Estados, Distrito y Territorios, en los términos que siguen:

TERRITORIOS.	POBLACION.	SORTEO.
Chihuahua	147.600	1.250
Chiapas	144.070	1.220
Coahuila	75.540	658
Durango	162.218	1.574
Guanajuato	715.585	6.047
Guerrero	270.000	2.289
Jalisco	774.461	6.564
México	975.697	8.274
Michoacan	491.679	4.167
Nuevo-Leon	155.561	1.129
Oajaca	525.101	4.450
Puebla	580.000	4.917
Querétaro	184.161	1.560
San Luis Potosí	568.120	5.120

Sonora , , ,	159.574	1.180
Sinaloa , , ,	160.000	1.557
Tabasco , , ,	65.580	538
Tamaulipas , , ,	100.064	847
Veracruz , , ,	264.725	2.245
Yucatan , , ,	680.948	5.771
Zacatecas , , ,	556.024	5.017
Distrito , , ,	200.000	1.696
Tlaxcala , , ,	80.171	679
Colima , , ,	61.245	518
California , , ,	42.000	401
Total , , ,	7.661.520	64.946

Segunda. Habiéndose prevenido que esté vigente la ley llamada real declaracion de milicias del año de 1767 por el decreto que en 20 de Mayo de este año se espidió para el arreglo del ejército, el sorteo de la milicia activa se conformará con esta ordenanza, continuando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11, y la segunda parte del 12 del título 2.º, como tambien los artículos 7, 23, 34, 35, 66, 68 y 69 del título 3.º, como lo dispuso el congreso constituyente en su decreto de 5 de Mayo de 1824, aboliéndose igualmente la clase de soldados distinguidos, y prohibiéndose el uso del adjetivo nobles, y la continuacion de las escensioncs que se les concedian.

Artículos adicionales.

Primero. Todo individuo que cumpla los seis años prefijados en este decreto, recibirá su licencia absoluta, á no ser que estuviere en guerra estrangera ó interior, en cuyo caso se le entregará, concluidas que sean.

Segundo. El gefe del estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los gefes de los cuerpos y los gefes y oficiales de las compañías á que pertenezca el soldado cumplido, serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Tercero. Tanto para el ejército permanente como para el activo se permite á los individuos á quienes haya tocado la suerte de servir, el presentar reemplazo que tenga todas las cualidades requeridas á juicio del señor comandante general respectivo, que no sea del número de los que deban servir por haberle cabido la suerte, y quedando obligado á entregar el reemplazo, si desertare, ú otro en su lugar, y precisamente al mes de consumada la desercion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna—A D. José Maria Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. México Mayo 30 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 62.—Contribuciones directas.—Se restablecen las decretadas en los años de 1842 y 1843.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen en todos los lugares de la República, las contribuciones directas de que tratan los decretos de 15 de Enero, 5, 6 y 7 de Abril de 1842 y el de 17 de Marzo de 1843, reformado por el de 9 de Diciembre del mismo año, sobre

Fincas rústicas y urbanas.

Establecimientos industriales.

Profesiones y ejercicios lucrativos.

Sueldos y salarios.

Objetos de lujo.

Patentes sobre giros mercantiles.

2.º Se causan estas contribuciones desde 1.º de Julio próximo.

3.º Para su cobranza, se observarán los decretos que cita el art. 1.º de éste, y las disposiciones dictadas posteriormente hasta 5 de Agosto de 1845, excepto en esta capital, cuyo ayuntamiento se sugetará al decreto de 6 de Octubre de 1848, respecto de la contribucion de fincas urbanas y rústicas que ha sido aplicada á sus fondos.

4.º En los Estados de Yucatan, Oajaca, Tabasco y Chiapas, continuará la capitacion, derogándose en esta parte el art. 1.º del decreto de 14 del corriente.

5.º Desde 30 de Junio próximo, cesan todas las contribuciones, no municipales, existentes hoy, que no recaigan sobre los objetos que espresa el art. 1.º; ó que aunque recaigan, sean diferentes las cuotas, las bases y las ritualidades establecidas para su exaccion por las autoridades de los Estados, respecto de las que contienen los decretos á que se refiere el mismo art. 1.º

6.º Por decreto separado se dispondrá todo lo conveniente para el cobro de los impuestos de que trata el presente decreto, así como lo relativo á las oficinas recaudadoras, á las operaciones previas á la cobranza, y á todo lo demas que concierne á su ejecucion.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad México, Mayo 30 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 63.—Bancarotas.—Ley á que deben sugetarse los que quiebran.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE BANCAROTAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales liquidasy cumplidas, está en estado de quiebra.

2.º Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria

3.º El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse, ni ser declarado en quiebra.

4.º La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos; mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

5.º Todo fallido de cualquiera clase, y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeta á los tribunales y disposiciones de esta ley.

6.º Los juicios civiles y criminales sobre quiebras, se seguirán ante los jueces y tribunales de los Estados y Territorios de la República, con entera sujecion á lo que se establece en esta ley. En el Distrito y lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán estos de los juicios civiles.

7.º Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á esta ley, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.

Art. 8.º Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones.

9.º Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio, es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

10. La manifestacion se hará por escrito, espresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra, si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el fallido el balance general de sus negocios, y una relacion en que espese las causas directas é inmediatas de su quiebra, con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

11. El balance contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar á los acreedores; el nombre y domicilio de todos estos; la cantidad y título porque lo sea cada uno de ellos, y los créditos y derechos de cualquier especie que tuviere.

12. La manifestacion, balance y relacion llevarán la firma del fallido, ó de persona autorizada al efecto con poder especial que se acompañará.

13. El juez ante el que se haga la manifestacion de quiebra, anotará en ella el dia y hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiere.

14. Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el art. 8.º, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor, ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

15. En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres dias, si en efecto ha habido suspension de pagos.

16. Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el dia en que se comenzaron á suspender los pagos.

17. Declarada la quiebra, y fijada la época de ella, queda de derecho el quebrado, separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiriera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos; y queda asimismo suspenso de los derechos de ciudadano.

18. Todo privilegio que no resulte de la ley, y toda hipoteca convencional ó judicial sobre obligacion de fecha anterior, toda constitucion dotal, toda remision de deuda, todo acto traslativo de propiedad á título gratuito, y toda obligacion personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta dias anteriores á la época de la quiebra determinada por el juez, ó en los que transcurriesen desde aquella hasta su declaracion, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

19. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra, y que se hayan verificado en los treinta dias anteriores á ella, serán devueltos á la masa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

20. Cuando la quiebra proviniera de algun caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, si no se probare haberse hecho despues que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

21. Tambien son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido despues del último balance, si de éste resulta haber sido los bienes que entonces tenia insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

22. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraidas por el fallido, podrán anularse á peticion de los acreedores, si probaren

haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta días precedentes á la época de la quiebra.

23. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta días precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por ésta, sino en los casos que quedan prevenidos.

24. La declaracion de quiebra hace exigible contra el fallido las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo, sino con descuento del interes que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligacion.

SECCION TERCERA.

De la reposicion de la declaracion de quiebra.

Art. 25. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, puede contradecirla dentro del término de ocho días contados desde el dia de la declaracion.

26. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion, no suspende el juicio principal, ni impide la ejecucion de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demas que se hayan dictado.

27. El artículo de reposicion debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra y de cualquier otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del artículo no podrá esceder de veinte dias.

28. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra.

29. Ejecutoriado el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal, y en

consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes, y se suspenderá todo procedimiento.

SECCION CUARTA.

Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

Art. 30. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar ésta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracion. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en los artículos 113 al 115.

31. Todo fallido mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pension para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tribunal y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideracion á la persona del fallido, número de personas que compongan su familia y el haber que resulte del balance ó inventario general.

32. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignacion como insuficiente, ó los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarla según las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores.

33. La pension solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duracion de éste no exceda de noventa dias: pasado este término cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará tambien de derecho luego que se declare culpable.

SECCION QUINTA.

Administracion de la quiebra.

Art. 34. La administracion de los bienes secuestrados, y el examen y arreglo de los papeles, se encargará provisionalmente, según

el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos mas abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Los que fueren nombrados síndicos, no podrán excusarse, sin causa justificada, de desempeñar el encargo. Ningun pariente del fallido, hasta el cuarto grado canónico inclusive, podrá ser nombrado síndico. Se nombrará tambien por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administracion, y cuyo único y esclusivo objeto será cuidar de que no se dejen transcurrir los términos prevenidos en esta ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, y reclamar las infracciones de la ley. Tendrá por honorario el dos por ciento de lo que importe la masa de la quiebra; pero no lo percibirá sino despues que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion, y hecho el pago á los acreedores.

35. El fallido será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella, por sí ó por medio de apoderado ó defensor que el tribunal le nombre.

36. Dentro de los ocho dias siguientes al recibo de la administracion, los síndicos provisionales harán el balance de las existencias, y formarán la lista de acreedores.

37. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan, y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administracion de los bienes.

38. Cuidarán igualmente de proporcionar la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio, previa la autorizacion del tribunal; y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, siempre que con citacion del fallido ó su representante lo determine así el tribunal.

39. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido, y el que produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y este

semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, menos lo que el tribunal estime necesario para los gastos de administracion.

40. El tribunal podrá determinar la traslacion de los caudales depositados, á cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

41. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá un corredor, y donde no lo haya se ejecutará en pública hasta, anunciándose con tres dias de anticipacion, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

42. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos encargados de la administracion de los bienes. Tambien continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

43. Ningun acto de administracion se ejecutará sin conocimiento del fallido, de su apoderado ó del defensor que ha de nombrarse en caso de ausencia. Los reclamos que hiciere se determinarán sumariamente y se ejecutará lo determinado sin embargo de cualquiera apelacion, que solo deberá tener efecto devolutivo.

44. Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado esacto de la administracion de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas, copias de dichos estados.

45. El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y él tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion.

46. Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra des-

pues de su muerte, ó hubiese fallecido despues de la declaracion de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar para suplirlo en la formacion del balance, y en todas las otras operaciones de la quiebra.

SECCION SESTA.

Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

Art. 47. En los diez dias siguientes al secuestro, el tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales, todos los acreedores conocidos, y ademas se fijarán para los desconocidos edictos, y publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no esceda de treinta dias, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de ellos.

48. Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

49. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y estenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo, y á las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

50. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado ó defensor para su inteligencia.

51. El tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y seña-

lará dia, que será el cuarto, despues que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 98, los acreedores que comparezcan posteriormente.

52. Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes, en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

53. Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien lo represente, se resolverá con aprobacion del tribunal sobre la esclusion de cada crédito por la mayoría de los votos presentes, la cual deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos.

54. El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificacion de los créditos; pero no podrán emplearse mas de veinte dias contados desde el dia en que se celebre la primera junta.

55. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de..... Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

56. Al acreedor, cuyo crédito sea escludido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

57. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del fallido, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga ante el tribunal que conoce de la quiebra, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

58. En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el

acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara escluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

59. Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna, contra lo acordado en la junta, ni aun antes de este término podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.

60. En las reclamaciones que se hagan por algun acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere deshechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

61. Siempre que hubiere contradicción, el tribunal designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposicion de la reclamacion, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se estenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

62. Todo juicio sobre legitimacion de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decision sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta días.

63. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decision del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

64. Cualquier recurso de apelacion ó nulidad que se interponga,

se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

65. El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

66. El inferior en ningun caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales, sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

67. Todo acreedor, cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

68. Los acreedores residentes en lugares que disten más de cien leguas de aquel en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta días para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

69. Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

70. Los plazos concedidos en el art. 68, y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuacion de las operaciones de la quiebra. El tribunal, después de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previno en el art. 51, y procederá á las operaciones subsecuentes á reserva de lo dispuesto en el art. 97.

SECCION SEPTIMA.

Del convenio.

Art. 71. Fenecido el término de veinte días, señalado en el art. 54, para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres días siguientes convocará la junta de acreedores.

72. La junta será presidida por el tribunal, y á ella concurrirán

los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos, por sí ó por sus apoderados: concurrirá también el fallido por sí mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

73. En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos, de los bienes pertenecientes á la quiebra, y relación circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administración, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

74. Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido dentro del tercero día, el convenio que les parezca mas ventajoso. En ningún caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino después de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravención de lo prevenido, será nulo. También lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe ser á satisfacción de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 76, y no exigieren la fianza, esta se otorgará entonces á satisfacción de los que disintieron, y por el valor de sus créditos si la pidieren.

75. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

76. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría según se ha establecido en el art. 85.

77. La muger del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

78. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, pueden abstenerse de tomar par-

te en la resolución de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones, perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

79. El convenio entre el fallido y los acreedores se firmará en la misma junta que se haga, bajo pena de nulidad, y responsabilidad al escribano que lo autorice.

80. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra; y el fallido será calificado de culpable.

81. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas: segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio: tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

82. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho dias siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término; y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los síndicos, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

83. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposicion y sobre la aprobacion en una misma sentencia.

84. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravención manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 75.

85. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. Los síndicos procederán, desde luego, á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado, ante el tribunal de la quiebra.

86. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, sino el de rescision ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exageracion del pasivo. El juicio de rescision es verbal, como el de oposicion, y de igual duracion.

87. En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando este venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto espreso en contrario.

SECCION OCTAVA.

De la union de acreedores.

Art. 88. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion que presentarán los síndicos provisionales, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el art. 55 sobre la permanencia ó reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberacion.

89. Los nuevos síndicos que se nombren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales y se encargarán de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra.

90. Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestacion del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion: en cuanto á la administracion se observará lo prevenido en la seccion quinta.

91. Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

92. Si á consecuencia de las operaciones de los síndicos se contrajesen obligaciones ó se hicieren negocios que escudieren del activo de la union, los acreedores que hubieren autorizado estas operaciones, serán solos los responsables al esceso del activo, dentro de los limites de la aprobacion que hubieren dado, y contribuirán al pago de lo que esceda del activo á prorata de sus créditos.

93. Los síndicos de la union podrán transigir con acuerdo de los acreedores y aprobacion del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raices, se necesita el consentimiento del fallido.

SECCION NOVENA.

Graduacion y pago de créditos.

Art. 94. Puesta la administracion de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos, y hecha la rectificacion que previene el art. 90, procederán en el término de ocho dias á la clasificacion de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados; en el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio; en el segundo los hipotecarios por ley ó por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

95. Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho dias proveerá el auto en que rectificará la clasificacion, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduacion con que deben ser pagados los créditos; y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifesta-

rá la graduacion que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto. El tribunal se arreglará, al hacer la graduacion, á las leyes vigentes, mientras se espide la ley general que gradúe el orden con que deben ser pagados los créditos.

96. La facultad de reclamar la graduacion y los juicios para la decision de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en la seccion sesta.

97. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino despues de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demas á quienes se concede mas largo plazo que el común en el art. 68. Igual depósito se hará respecto á los acreedores, sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el tribunal, oyendo á los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

98. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, segun sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que les corresponda, bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos.

99. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

100. La venta de los bienes muebles que no sean efectos de comercio, y la de los raices, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, ó por el tribu-

nal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nombrará el tercero.

101. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enagenacion de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

102. Si concluida la graduacion no se pudiese conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la adjudicacion de lo mas útil á los de superior graduacion.

103. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor, hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiera nuevos bienes.

104. Hecha la graduacion y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilacion alguna segun el orden de la graduacion.

105. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ageno, y el tribunal decretará que se entreguen á sus dueños despues de la junta ó sentencia ejecutoria en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y espedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por estinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.

106. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente reivindicados conforme al artículo anterior: 1.º Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido; y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, conste por escritura pública. 2.º Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufruto. 3.º Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comision de com-

pra, venta, tránsito ó entrega. 4.º Las letras, libranzas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposicion del remitente, sin endose ni espresion de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente. 5.º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquier otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de éste. 6.º las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta agena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion en cuenta corriente entre el fallido y el comprador; y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido. 7.º Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino sin haber entrado en los almacenes de fallido, ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; mas no podrán ser revindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude, en vista de la factura ó conocimientos, ó cartas de porte. 8.º Las mercaderías vendidas al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, interin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos. 9.º Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que

despues de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

107. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas, y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

108. En el caso del artículo anterior, y en los de los párrafos 7.º, 8.º y 9.º del 106, tendrán los síndicos bajo la autorizacion del tribunal, la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

109. En ningun caso tendrá lugar la revindicacion mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra, de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision, seguros ú otros gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que revindica los bienes se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

110. La revindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolucion definitiva sobre ningun reclamo de esta naturaleza, sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el artículo 105, y hasta que no sean oídos los acreedores que quieran oponerse, previa citacion que se les hará al efecto.

111. En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimacion, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten. Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno de los que se habla en esta ley, se sacarán los autos del tribunal, sino que en el mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.

SECCION DÉCIMA.

De la calificación de la quiebra.

Art. 112. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

113. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo día en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificación la detencion de la persona del quebrado.

114. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 8.º al 12, la relacion que debe presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.

115. Si pasado el término de sesenta horas, no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, ó proveerá el auto motivado de prision conforme á las leyes.

116. Los síndicos prepararán el juicio de calificación presentando al tribunal, á mas tardar dentro de ocho días siguientes á su nombramiento, una esposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

117. La esposicion de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres días la calificación propuesta segun convenga á su derecho.

118. En el caso de oposicion podrán así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos

que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días comunes. Y concluido alegarán dentro de seis.

119. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, y por parte del fallido, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

120. Será declarado como quebrado culpable, todo comerciante fallido, que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:—1.º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido esesivos, con relacion á su haber liquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.—2.º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.—3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotage.—4.º Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.—5.º Si hubiese revendido á pérdida ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavia estuviere debiendo.—6.º Si en los seis meses anteriores á la declaracion de quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó validose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.—7.º Si constare que en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber liquido que le resultaba segun el mismo inventario.—8.º Si despues de la cesacion de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

121. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:—1.º Si no ha hecho la manifestacion prescrita por el art. 8.º de esta ley.—2.º Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera si-

tuacion activa y pasiva.—5.º Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.—4.º Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató.—3.º Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.—6.º Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legitimo para no hacerlo.

122. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes: 1.º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.—2.º Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado, gastos, pérdidas, ó deudas supuestas.—3.º Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.—4.º Si ha hecho ventas, donaciones, ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enagenaciones simuladas.—5.º Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y calidad de la deuda.—6.º Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.—7.º Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remision ó enagenacion en perjuicio de un acreedor.—8.º Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision.—9.º Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que

no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.—10. Si de propósito rasgase, borrarase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.—11. Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le prestasen alguna suma ó lo fiasen por ella.—12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convengan en esperas, quitas, ú otro género de convenio por el que los demas resulten perjudicados.—13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.—14. Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero efectivo, efectos, ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

123. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna escepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por este se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

124. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:—1.º Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos, ó alguna parte de sus bienes ó créditos.—2.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.—3.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se veri-

ficase antes de hacerse la declaracion de quiebra.—4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legitimos de la masa, á menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra. 5.º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra, la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.—6.º Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado.—7.º Los acreedores legitimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.—8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.—9.º Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion, ú ocultacion fraudulenta.

125. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:—1.º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.—2.º A reintegrar á la misma masa, los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

126. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado, alzado le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

127. La muger y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados

con la mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices estraños.

128. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del expediente, que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá ejecutándose no obstante bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

129. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificacion al juez de lo criminal, si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

130. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en la seccion sétima, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

131. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusion que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

132. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

133. Los quebrados fraudulentos quedarán perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, despues de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

134. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta, no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores; ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

SECCION UNDÉCIMA.

De la rehabilitacion.

Art. 135. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

136. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

137. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal, como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitacion sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas así en el principal como en los intereses y gastos.

138. A la solicitud de rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demas piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

139. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

140. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

141. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles; y los que por infortunios casuales ó inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar, que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, i este

no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

142. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene la seccion tercera, no necesitan de rehabilitacion.

143. El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al art. 4.º, puede tambien ser rehabilitado, á instancia de sus herederos.

144. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitacion.

145. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cual quiera parte interesada, podrá durante el término de la publicacion de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitacion salvos los derechos que tenga contra el deudor.

146. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará segun corresponda, y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

147. El tribunal superior con solo la vista del expediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

148. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 64.—Contribuciones directas.—Reglamento para su exaccion.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la ejecucion del decreto de 30 del corriente que establece las contribuciones decretadas en 11 de Marzo de 1841, 15 de Enero, 5, 6 y 7 de Abril de 1842, 17 de Marzo y 9 de Diciembre de 1845, el jefe de la oficina recaudadora mas caracterizado que se halle en la capital de cada Estado, constituirá en recaudaciones subalternas en los lugares convenientes, las oficinas que hoy existan.

Los mismos jefes dispondrán que cada uno de los empleados que quede con el carácter de administrador subalterno, nombre un colector para cada una de las secciones en que dividirá su demarcacion, á fin de que forme los padrones y ejecute la cobranza en los pueblos y lugares la misma seccion.

Así al instalar las recaudaciones subalternas, como al demarcar las secciones de cada una de ellas, procurará el jefe principal no hacer variacion en cuanto á los lugares en que al publicarse la ley de 6 de Agosto de 1845, existian las administraciones subalternas de alcabalas, que tambien eran recaudaciones subalternas de contribuciones directas, y las que con esta denominacion habia ya establecido en los mismos lugares, la contaduría general de esos ramos, con independencia de aquellas.

Para la acertada ejecucion de la disposicion precedente, el jefe de la oficina que funcione como recaudacion principal en cada Estado, tendrá presente el catálogo de las recaudaciones principales y

subalternas que estaban subordinadas á la contaduría general, y consta al calce de este decreto.

Art. 2.º Las recaudaciones subalternas en los lugares de su comprension, y los colectores en los de la suya, formarán para cada ramo el padron prevenido en los decretos citados, con arreglo á los modelos que se circularán.

En esos padrones se asentarán los números de las partidas de enteros, y se anotarán las altas y bajas que ocurran en el trancurso del año, como está prevenido en las disposiciones que desde 15 de Enero de 1842 hasta 5 de Agosto de 1845, circuló la contaduría general de contribuciones directas.

De los padrones se sacarán copias exactas en el mes de Diciembre próximo, para la cobranza del año siguiente, omitiendo asentar en ellos los establecimientos, géros y demas objetos; así como los profesores y demas individuos comprendidos en los decretos citados en el artículo 1.º, que ya no existan en la manzana ó seccion en que estaban empadronados, é inscribiendo los que hayan ingresado de nuevo, segun aparezca en las notas del reverso de cada planilla. Tambien se rectificarán en dichas copias las noticias de las fincas que hayan variado de dueño ó de valor.

Cada año se sacará copia del padron que en el trancurso de él haya servido, para la cobranza del siguiente. Aquella copia se acompañará á la cuenta anual, en la que deberá demostrarse ademas, con toda claridad, el importe de lo debido cobrar en el mismo año, y de lo que efectivamente se haya cobrado.

Art. 3.º Las oficinas de los Estados en que existan las contribuciones sobre fincas y sobre algun otro de los ramos de que trata este decreto, pasarán á las recaudaciones que para la ejecucion de él se establezcan, una copia autorizada de los padrones que les estén sirviendo para la exaccion.

Art. 4.º Cuando, segun el art. 5.º del decreto de 30 del presente mes, cesen las contribuciones que existan en los Estados, las oficinas á cuyo cargo se hallan actualmente aquellas, activarán el cobro de los adeudos pendientes.

Si en consecuencia de los arreglos administrativos que tengan lugar, cesaren esas oficinas, ó si aunque continuen, fuere incompatible que ellas ejecuten el cobro de los adeudos pendientes, al pasar á las recaudaciones que en virtud de este decreto se establezcan las copias de los padrones, acompañarán listas autorizadas de los causantes deudores, con espresion del ramo, origen de la deuda y monto de ella.

Art. 3.º Las recaudaciones de contribuciones directas, activarán el cobro de los adeudos pendientes de que habla el artículo anterior, y asentarán las partidas en los libros que abrirán para la cuenta de *Rezagos*, la cual será para los recaudadores el descargo de la suma del débito ó debido cobrar á los causantes, segun el importe de las listas de que habla el artículo anterior

Art. 6.º En la cuenta de rezagos solo se asentarán las cantidades que ingresen por cuotas causadas desde 19 de Mayo de 1852, que pertenecen al erario segun la ley de esa fecha sobre crédito público. De las que corresponden al fondo de ese ramo, por haber sido causadas antes de aquella fecha, remitirán los recaudadores por los conductos respectivos al jefe superior de hacienda, y éste á la junta directiva de aquel ramo, noticia especificada de los causantes, del monto de sus deudas y del origen de ellas.

El importe de las cantidades comprendidas en esas noticias, unido á la suma de las partidas asentadas en las cuentas de rezagos, será lo deducible de lo debido cobrar al hacer el cargo á los recaudadores de las cantidades que falten para cubrir el valor del padron de ese ramo.

Art. 7.º Por decreto separado se organizará la recaudacion principal del Distrito y Estado de México, escluyendo de su conocimiento quanto no sea administrativo de los ramos de contribuciones directas, que serán su esclusivo objeto, para que sin distraccion se dedique á la rectificacion de los padrones y á que la cobranza se haga con exactitud y puntualidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-

bido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—Haro y Tamariz.

CATALOGO de las oficinas de contribuciones directas que habia en el territorio nacional hasta 5 de Agosto de 1845, subordinadas á la contaduría general de los mismos ramos.

AGUASCALIENTES.	Galeana.
—	Paso del Norte.
Una recaudacion.	COAHUILA (<i>Saltillo</i>).
CALIFORNIA (<i>La Paz</i>).	RECAUDACION PRINCIPAL.
—	—
Una recaudacion.	Sus subalternas:
CHIAPAS (<i>San Cristóbal</i>).	Parras.
RECAUDACION PRINCIPAL.	Moclova.
—	DURANGO.
Sus subalternas:	RECAUDACION PRINCIPAL.
Tuxtla.	—
Pichucaleo.	Sus subalternas:
Soconusco.	Nombre de Dios.
Comitán.	San Juan del Rio.
San Bartolomé.	Real de San Dimas.
Palenque.	C. de Papasquiario.
CHIHUAHUA.	Real del Oro.
RECAUDACION PRINCIPAL.	Indee.
—	Tamasula.
Sus subalternas:	Real de Cuencamé.
Guadalupe y Calvo.	Mapimi.
Jesus Maria.	C. de Cinco Señores.
Hidalgo.	GUANAJUATO.
Allende.	RECAUDACION PRINCIPAL.
Balleza.	—
Rosales.	Sus subalternas:
Cosihuiriachic.	Irapuato.
Concepcion.	Silao.
Aldama.	Salamanca.

Celaya.
Salvatierra.
Allende.
San Luis de la Paz.
Leon.

JALISCO (*Guadalajara*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

San Pedro.
Lagos.
La Barca.
Jocotepec.
Tepatitlán.
Sayula.
Zapotlán el Grande.
Zacoalco.
Tequila.
Tuxcacuesco.
Etzatlán.
Autlán.
Tepic.
Colotlán.
Cocula.

MEXICO.

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Tlalpam.
Tlalncpantla.
Acapulco.
Chilapa.
Tixtla.
Cuautitlán.
Cuernavaca.
Morelos.
Jonacatepec.
Mextitlán.
Huejutla.
Tasco.
Ajuchitlán.

Zacualpan.
Sultepec.
Temascaltepec.
Texcoco.
Chalco.
Teotihuacán.
Tulancingo.
Pachuca.
Tlaxcala.
Tula.
Ixmiquilpan.
Jilotepec.
Cimapan.
Huichapan.
Toluca.
Tenango del Valle.
Actopan.

MICHOACAN (*Morelia*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Puruándiro.
Ario.
Pátzcuaro.
Huetamo.
Apatzingan.
Colima.
Maravatio.
Zitácuaro.
Zamora.
La Piedad.
Jiquilpan.

NUEVO LEON (*Monterey*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Villa de Salinas Victoria.
Villa Aldama.
C. Cadereita Jimenez.
C. Monte-Morelos.
C. Linares.

OAJACA.

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Tlacolula.
Villa Alta.
Teotitlán del Camino.
Teutila.
Tuxtepec.
Teposcolula.
Huajuapán.
Jamiltepec.
Tehuantepec.

PUEBLA.

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

San Juan de los Llanos.
Tesuitlán.
Zacapuastla.
Acatlán.
Atlixco.
Chiautla.
Chietla.
Izdear de Matamoros.
Cholula.
San Martin Tescmelucan.
Amozoc.
Chalchicomula.
Tehuacán.
Tepeaca.
Tepeje.
Tlapa.
Tuxpan.
Huauchinango.
Zacatlán.
Acatzincó.
Ometepec.

QUERETARO.

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

San Juan del Rio.
Cadereita.

SAN LUIS POTOSI.

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Pozos.
Santa Maria del Rio.
Villa de San Francisco.
Guadalcázar.
Armadillo.
Rio Verde.
C. del Maiz.
Tancanhuitz.
Venado.
Catorce.
Matehuala.
Ojocaliente.
Ramos.
Salinas.

SINALOA (*Culiacán*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Fuerte.
Cosalá.
Rosario.
Mazatlán.

SONORA (*Ures*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Guaymas.
Hermosillo.
San Sebastian.
Arispe.
Alamos.
Saguaripa.

TABASCO (*San Juan B.*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Cundoacán.
Jalpa.
Nacajuca.

Teapa.
Tacotalpa.
Jalapa.
Macuspana.
Balancan.
Jonuta.

TAMAULIPAS (*Matamoros*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

C. Victoria.
Santa Anna de Tamaulipas.

VERACRUZ.

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Alvarado.
Tlacotalpan.
Pueblo Viejo.
Tantoyuca.
Jalapa.
Orizava.
Córdoba.

NOTA. Cada recaudacion principal, segun el número y estension de los lugares de su inmediata comprension, tenia una, dos ó mas secciones, compuesta cada una de cierto número de esas poblaciones y lugares.

Las recaudaciones subalternas estaban organizadas de igual modo, y como era estenso el territorio que comprendian algunas de ellas, por estar diseminadas sus poblaciones, y sus fincas rústicas á grandes distancias unas de otras, se distribuyeron en diversas secciones, resultando de eso que tenian cuatro, cinco, y aun seis de éstas algunas de esas recaudaciones subalternas.

Cada una de esas secciones estaba al inmediato cargo de un comisionado, que ejecutaba la cobranza bajo la responsabilidad de la respectiva recaudacion subalterna, y de tal manera sujetos á ella, que recibian bajo índice las boletas y recibos, ya autorizados para la simple exaccion, devolviendo ese índice ó lista y las boletas, para que la recaudacion concentrase en sus libros las cuentas de cada comisionado.

Cosamaloapan.
Perote.
Papantla.
San Andrés Tuxtla.
Acayucan.

YUCATAN (*Mérida*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

ZACATECAS.

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Fresnillo.
Sombrerete.
Nieves.
Pinos.
Nochistlán.
Juchipila.
Tlaltenango.
Jerez.
Villanueva.
Mazapil.

JUNIO DE 1853.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 65.—Comisaría de ejército y marina.—Su planta y reglamento.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Continuará la comisaría general de ejército y marina establecida por decretos de 4 de Diciembre de 1824, 25 de Octubre de 1842 y 24 de Febrero de 1851, bajo las bases que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º La comisaría general será centro de los pagos del ramo de guerra y de su contabilidad. En lo administrativo estará sujeta al ministerio de guerra y en su cuenta y razon al de hacienda.

Art. 3.º La comisaría general formará mensualmente los ajustes de revista de todos los cuerpos del ejército y armada de la nacion, inclusa la artillería y demas ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados que reciba de todos los puntos de la República y de los comisarios de artillería y marina; reuniendo antes á las listas matrices los justificantes de las partidas de los cuerpos que tuviesen diseminadas, á efecto de que á fin de año resulte formado el ajuste á remate de cada uno, en vista de las cantidades que hubieren ministrado todas las oficinas pagadoras de este ramo.

Art. 4.º La comisaría general recibirá los caudales destinados al pago de la lista militar, previo aviso del ministerio de guerra al de hacienda, del importe del gasto, para que éste lo proporcione.

Teapa.
Tacotalpa.
Jalapa.
Macuspana.
Balancan.
Jonuta.

TAMAULIPAS (*Matamoros*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

C. Victoria.
Santa Anna de Tamaulipas.

VERACRUZ.

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Alvarado.
Tlacotalpan.
Pueblo Viejo.
Tantoyuca.
Jalapa.
Orizava.
Córdoba.

NOTA. Cada recaudacion principal, segun el número y estension de los lugares de su inmediata comprension, tenia una, dos ó mas secciones, compuesta cada una de cierto número de esas poblaciones y lugares.

Las recaudaciones subalternas estaban organizadas de igual modo, y como era estenso el territorio que comprendian algunas de ellas, por estar diseminadas sus poblaciones, y sus fincas rústicas á grandes distancias unas de otras, se distribuyeron en diversas secciones, resultando de eso que tenian cuatro, cinco, y aun seis de éstas algunas de esas recaudaciones subalternas.

Cada una de esas secciones estaba al inmediato cargo de un comisionado, que ejecutaba la cobranza bajo la responsabilidad de la respectiva recaudacion subalterna, y de tal manera sujetos á ella, que recibian bajo índice las boletas y recibos, ya autorizados para la simple exaccion, devolviendo ese índice ó lista y las boletas, para que la recaudacion concentrase en sus libros las cuentas de cada comisionado.

Cosamaloapan.
Perote.
Papantla.
San Andrés Tuxtla.
Acayucan.

YUCATAN (*Mérida*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

ZACATECAS.

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Fresnillo.
Sombrerete.
Nieves.
Pinos.
Nochistlán.
Juchipila.
Tlaltenango.
Jerez.
Villanueva.
Mazapil.

JUNIO DE 1853.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 65.—Comisaría de ejército y marina.—Su planta y reglamento.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Continuará la comisaría general de ejército y marina establecida por decretos de 4 de Diciembre de 1824, 25 de Octubre de 1842 y 24 de Febrero de 1851, bajo las bases que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º La comisaría general será centro de los pagos del ramo de guerra y de su contabilidad. En lo administrativo estará sujeta al ministerio de guerra y en su cuenta y razon al de hacienda.

Art. 3.º La comisaría general formará mensualmente los ajustes de revista de todos los cuerpos del ejército y armada de la nacion, inclusa la artillería y demas ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados que reciba de todos los puntos de la República y de los comisarios de artillería y marina; reuniendo antes á las listas matrices los justificantes de las partidas de los cuerpos que tuviesen diseminadas, á efecto de que á fin de año resulte formado el ajuste á remate de cada uno, en vista de las cantidades que hubieren ministrado todas las oficinas pagadoras de este ramo.

Art. 4.º La comisaría general recibirá los caudales destinados al pago de la lista militar, previo aviso del ministerio de guerra al de hacienda, del importe del gasto, para que éste lo proporcione.

Art. 5.º Los tesoreros departamentales ó subcomisarios establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, dependerán en el ramo militar de la comisaría general de ejército, y desempeñarán las funciones de revistas y pagos, conforme á las instrucciones que ella les comunique.

Art. 6.º Siempre que á juicio del gobierno supremo conviniere al mejor servicio de la nación por alguna circunstancia extraordinaria, encargar á los administradores de aduanas fronterizas, de comercio de altura ó de cabotaje, algun pago ó contrata por cuenta del ramo de guerra, sus órdenes comunicadas por la comisaría serán obedecidas, previas las instrucciones y remisiones de caudales por parte del ministerio de hacienda.

Art. 7.º Las funciones de que hablan los artículos 5.º y 6.º de este decreto se desempeñarán sin gratificacion ó sobresueldo de ninguna clase.

Art. 8.º Siempre que se forme ó ponga en movimiento una brigada, division ó ejército, se establezcan cantones, ó sea necesario para el mejor servicio nombrar subcomisarios temporales, se hará, á propuesta de la comisaría general, por el supremo gobierno, quien señalará el sueldo que deban disfrutar.

Art. 9.º Se suprimen las cuatro subcomisarias permanentes, creadas por el decreto de 24 de Febrero de 1851; quedando igualmente suprimidas conforme al decreto de 20 de Mayo último que arregló el ejército, las subintendencias, pagadurías y demas empleados de las colonias militares de Oriente, Chihuahua, Occidente, Sierragorda y Tehuantepec, establecidas por decretos de 19 de Julio de 1848, 25 de Octubre de 1849 y 25 de Julio de 1851.

Art. 10. Habrá almacenes del ejército, y dependerán inmediatamente de la comisaría general.

Art. 11. Se establece una seccion de comisaría en el ministerio de guerra, para la reunion y organizacion de datos relativos al ramo militar y facilitar, su despacho.

Art. 12. La planta de la comisaría general de ejército y marina será la siguiente:

1 Comisario general	4.000 0
1 Contador tesorero.	3.000 0
1 Oficial mayor	2.500 0
1 Idem primero	2.000 0
1 Idem segundo.	1.500 0
1 Idem tercero	1.400 0
1 Idem cuarto	1.300 0
1 Idem quinto	1.100 0
1 Idem sexto	1.000 0
1 Idem sétimo.	950 0
1 Idem octavo.	900 0
1 Idem noveno	850 0
1 Idem décimo	800 0
4 Escribientes á 600 ps.	2.400 0
6 Idem á 500 ps.	3.000 0
1 Cajero pagador	1.400 0
1 Contador de moneda.	600 0
1 Portero.	400 0
2 Mozos de oficio á 200 ps.	400 0
Gastos menores de oficina.	1.200 0
	<hr/>
	50.700 0

Art. 13. La planta de los almacenes de ejército de esta capital, será:

1 Guarda-almacen.	1.400 0
1 Teniente.	1.000 0
1 Oficial.	800 0
1 Escribiente.	500 0
2 Mozos de oficio á 200 ps.	400 0
	<hr/>
	4.100 0

Art. 14. La planta de la seccion de comisaria que se establece en el ministerio de guerra, será:

- | | | | |
|---|---|-------|---|
| 1 | Gefe de seccion. | 1.500 | 0 |
| 1 | Oficial, gefe del ejército con inteligencia en contabilidad, con el sueldo de su clase. | | |
| 2 | Oficiales del ejército con el sueldo de su clase, como escribientes. | | |

Art. 15. El comisario general y el contador tesorero caucionarán su manejo á satisfaccion del ministerio de hacienda. El cajero pagador y el guarda-almacen lo verificarán á satisfaccion del contador tesorero.

Art. 16. El ministerio de guerra espedirá un reglamento, que comenzará á regir el 1.º del entrante Julio, señalando en él las atribuciones y deberes de la comisaria general y oficinas de su resorte; entendiendo dicho ministerio en el nombramiento de los empleados.

Art. 17. El comisario general de ejército gozará de las consideraciones y tratamiento de oficio concedido á los intendentes de dichos ramos, ocupando en las asistencias el lugar inmediato al señalado al ministro tesorero de la nacion.

Art. 18. Las faltas del comisario general por enfermedad ó ausencia, serán substituidas por el contador tesorero. En el caso de que el supremo gobierno nombre interinos para uno ú otro encargo, no podrán desempeñar sus funciones sin caucionar antes su manejo, segun está prevenido en el art. 15 de este decreto.

Art. 19. La caucion que otorguen los tesoreros departamentales, subcomisarios ó administradores de correos, serán estensivas á los deberes que se les impone en el ramo de guerra: la misma responsabilidad tendrán los empleados de que trata el art. 6.º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1.º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de este decreto, se observará el siguiente:

REGLAMENTO.

DE LA COMISARIA GENERAL.

Art. 1.º Son atribuciones y deberes de la Comisaria general de ejército y marina

1.ª Pasar en esta capital y su radio militar, revista de presente á los cuerpos é individuos del ejército y marina que no pertenezcan al ramo de artillería, á cuyo comisario por su reglamento está encomendado este acto. El comisario general de ejército y marina ocupará el lugar preferente en estas funciones, á no ser que el interventor sea de la clase de generales.

2.ª Verificar al día siguiente de la revista la confronta prevenida por las leyes, para lo cual concurrirá el gefe del detall de cada cuerpo, ó el que hiciere sus veces, entregando los documentos justificativos que comprueben la alta y baja, para la formacion del extracto correspondiente.

3.ª Tomar razon de todo despacho, patente, cédula, título ó declaracion de montepío, y pension relativa al ramo de guerra.

4.ª Cuidar de la conservacion de los edificios militares.

5.ª Inspeccionar y vigilar los almacenes del ejército, y tomar las providencias que se estimen oportunas, para su mejor servicio y conservacion.

6.ª Celebrar en junta de almoneda, y conforme á las leyes vigentes, las contratas de armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y demas efectos necesarios para el uso del ejército y marina, menos en los casos en que por disposicion suprema se mande omitir este requisito, en obsequio del mejor servicio.

7.ª Obedecer las ordenes que les comunique el ministerio de la guerra. Respecto de aquellas que no estuvieren conformes con las

leyes vigentes, hará la manifestacion correspondiente al mismo ministerio, para la resolucion suprema, que cumplirá sin demora, acompañándola como comprobante á la partida de pago, para cubrir su responsabilidad.

8.^a Hacer directamente en la capital todos los pagos del ramo de guerra, y en lo foráneo por conducto de las oficinas de su resorte, á las que dará sus órdenes é instrucciones convenientes para el efecto.

9.^a Examinar mensualmente, bajo la responsabilidad del contador tesorero, las distribuciones comprobadas que dichas oficinas deben remitirle el día 1.^o de cada mes, por los pagos que hubiesen verificado en el anterior, formando inmediatamente los cargos en las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo, de las cantidades que le pertenezcan.

10.^a Ajustar, tanto mensualmente como á remate, á todos los cuerpos del ejército y armada de la República, inclusa la artillería y demas ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados, reuniendo antes á las matrices todos los justificantes de las partidas que los cuerpos tuviesen diseminadas; abonando á las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo el importe de estos vencimientos. En cuanto á los retirados, ilimitados, viudas y demas pensiones del ramo de guerra, verificará los ajustes por tercios vencidos.

11.^a Llevar la cuenta general del ramo de guerra, y las particulares de cada cuerpo, ramo ó individuo, bajo bases sencillas de cuentas corrientes, de manera que conste demostrado el vencimiento de cada uno, y lo que hubiese recibido por las oficinas pagadoras de la nacion. Los libros para esta cuenta serán autorizados por el contador mayor de hacienda.

12.^a Tener sus cuentas y registros siempre en estado de poder formar y presentar al ministerio de la guerra ó al de hacienda, todos los datos concernientes al vencimiento de la lista militar en los diversos puntos de la República.

13.^a Formar el día 1.^o de cada mes, el corte de caja de primera operacion, intervenido por el contador mayor de hacienda, practican-

do al dia siguiente el de segunda, en el cual constará el vencimiento de cada cuerpo ó ramo, lo que hubiere recibido y lo que resultare en su favor ó en el de la hacienda pública, remitiendo un ejemplar de estos documentos á los ministerios de hacienda y guerra.

14.^a Formar al fin de cada año, como resultado del ajuste á remate y con presencia de sus libros respectivos, un estado ó noticia circunstanciada, que remitirá á los ministerios de hacienda y guerra, de lo que hubiere vencido cada cuerpo ó ramo militar, del total que hubiesen recibido, y de lo que se les deba ó deban. Esta noticia formada con la mayor esactitud, y rectificada como corresponde, servirá de base á la comisaría para abrir y enlazar sus cuentas con las del año subsecuente, á fin de que no quedando cortadas, pueda saberse en todo tiempo, tanto en general, como en particular, lo que ha importado el vencimiento del ramo de guerra, lo que por él se haya erogado, y lo que la Nacion deba ó le deban. A esta noticia acompañará otra nominal en que conste de la misma manera el estado de cuenta de cada uno de los retirados, ilimitados, viudas y demas individuos que disfruten pension por el ramo de guerra, cuya relacion quedará comprobada con el estado que exige la primera parte de esta prevencion.

15.^a Entregar ó remitir á los cuerpos en fin de cada año una cópia de su cuenta corriente, donde conste: Primero, el vencimiento de sus extractos mensuales, incluso el de las partidas que hubiese tenido diseminadas, que se comprenderán en el ajuste mensual; y segundo, las cantidades que hubiesen ministrado al habilitado ó comandantes de destacamento ó partidas, las diversas oficinas pagadoras de la República.

16.^a Remitir á la contaduría mayor de hacienda sus cuentas comprobadas para su glosa, á mas tardar, en fines de Febrero de cada año.

DE LAS TESORERIAS DEPARTAMENTALES, SUB-COMISARIAS
Y DEMAS OFICINAS DEL RESORTE DE LA COMISARIA
GENERAL DE EJÉRCITO.

Artículo 2.º Las atribuciones de estas oficinas, serán:

1.º Dar puntual cumplimiento á las órdenes que les dirija la comisaría, respecto á pagos y comisiones relativas al ramo militar.

2.º Pasar revista en el lugar de su residencia á las cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, á cuyo efecto dirigirá anticipadamente una nota á la autoridad militar, designando el día en que haya de pasarse, que será del 1.º al 5, á fin de que el jefe de las armas fije la hora y sitio, arreglándose en todo lo respectivo á este acto, á lo dispuesto en los artículos relativos del reglamento de 20 Julio de 1851, que queda vigente en todo lo que no se oponga á la presente ley.

3.º Admitir en revista al recluta, reemplazo ó desertor que fueren presentados por los comandantes de cuerpos, piquetes ó depósito, con los requisitos de la ley. Respecto de los reclutas y reemplazos, certificarán al calce de sus filiaciones la fecha en que les fuesen presentados, exigiendo el original y una copia de las mismas, que con igual certificación remitirán á la comisaría; y en cuanto á los desertores, no expedirán justificante sin que se les presente la filiación del interesado, excepto en el caso de no residir la mayoría del cuerpo en el punto donde fueren aprehendidos.

4.º Verificar la confronta al día subsecuente de pasada la revista, exigiendo el justificante de los ausentes, si los hubiere; y respecto de las altas, las copias de despachos certificadas, las filiaciones de los reclutas, los justificantes de desertores; los nombramientos de sargentos y cabos y las reseñas de caballos y acémilas.

5.º Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada conforme á la revista; sujetándose para el abono de haberes á la tarifa y demas instrucciones que le remitirá la comisaría general de ejército, teniendo presente las últimas leyes sobre su arreglo.

6.º Las oficinas foráneas no podrán formar extractos ó ajustes de revista de piquetes ó cuerpos del ejército, ni de los demas individuos del ramo de guerra, por ser esta atribución esclusiva de la comisaría general de ejército.

7.º Pagar preferentemente el importe de los presupuestos que formare á los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demas ramos cuidando de la comprobación legal en los pagos, como responsable de ellos.

8.º En el caso que los fondos que hubiese en la oficina destinados para el pago del ramo de guerra, no fuesen suficientes para satisfacer en su totalidad el presupuesto de guarnición y demas objetos, dará cuenta con oportunidad á la comisaría general, para que esta lo ponga en conocimiento del ministerio de la guerra, y se providencie lo conveniente á cubrir el déficit que resulte.

9.º Dar aviso mensualmente á la tesorería general de las cantidades que hubiesen invertido en el ramo militar, con esplicación clara y distinta de las que hayan aplicado por libramiento previo de la tesorería de la nación á favor de la comisaría general y de las que sin este requisito hubieren erogado en pagos militares, á fin de que al hacer sus asientos la espresada tesorería, no duplique estos cargos en contra de la comisaría general.

10.º Cuidar de la conservación de los edificios militares en su demarcación, dando cuenta á la comisaría general cada cuatro meses del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reparaciones que necesitasen.

11.º Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare en su pago, le estenderá un certificado (en su última lista de revista si fuere cuerpo ó partida) que espresé la fecha hasta la cual queda satisfecho de sus presupuestos ó sueldos, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago. Estos documentos solo tendrán el carácter de certificados provisionales sin considerarse jamas como resultado de liquidaciones ó ajustes, pues estos quedan reservados á la comisaría general de ejército.

12.^a Remitir mensualmente y sin demora á la comisaria general de ejército, bajo pliego certificado, primero: dos ejemplares de los expedientes de revista comprobados con los documentos que expresa la 4.^a prevención de este artículo, y segundo, las distribuciones de las cantidades que hubiesen pagado por el ramo militar, justificadas con un duplicado de los recibos, conservando el otro en su poder.

13.^a Llevar en un libro autorizado por la comisaria general su cuenta corriente con esta, remitiéndole el día 1.^o de cada mes una copia visada por la primera autoridad política.

DE LOS SUB-COMISARIOS TEMPORALES.

Art. 3.^o Son atribuciones y deberes de los sub-comisarios temporales.

1.^a Caucionar su manejo á satisfacción del comisario general en la cantidad que les designe.

2.^a Proponer al comisario, al empleado ó empleados que deban auxiliar las labores de su oficina, cuyo número y dotaciones propondrá el comisario general al Supremo Gobierno.

3.^a Sujetarse en cuanto á revistas, confrontas y pagos á lo prevenido á las oficinas foráneas en el art. 2.^o de este reglamento.

4.^a Consultar á la comisaria general cuantas dudas le ocurran á fin de que esta pueda recabar la resolución suprema.

5.^a Hacer las compras de víveres y demas efectos necesarios al ejército, conforme á las instrucciones que le comunique la comisaria general de ejército.

DE LOS GUARDA ALMACENES DE EJERCITO.

Art. 4.^o Son deberes del guarda almacén del ejército.

1.^a Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de la conservación de las prendas, utensilios, menage y demas efectos militares, que previa orden y factura valorizada, espedidas por la Comisaria, se depositen en dichos almacenes.

2.^a Llevar un libro autorizado por la Comisaria general de ejér-

cito, conforme á los modelos que le remita, en el que con separacion de ramos ó artículos consten las partidas que reciba ó entregue, con espresion del número, peso ó medida valorizada, el nombre del sujeto que las entere ó reciba, la fecha en que esto se verifique y el número de la factura, que espedirá para uno ú otro objeto la Comisaria, sin cuyo requisito serán nulos estos asientos.

3.^a Remitir mensualmente las responsivas á la Comisaria general, de las prendas ú efectos que hubiese entregado, especificando el número, peso, medida y valor de cada clase y el importe total de todas. Estas responsivas irán firmadas por el habilitado del cuerpo ó corporacion que reciba, y visadas por el gefe del mismo, á fin de que en su vista forme la Comisaria los cargos respectivos.

4.^a Dar cuenta á la Comisaria general cada cuatro meses, y siempre que lo crea necesario, del estado en que se encuentren las prendas y demas efectos existentes en sus almacenes, á fin de que en el caso de haberse demeritado, pueda la Comisaria hacer las rectificaciones que le parezcan oportunas y dar cuenta al ministerio de la guerra, para la resolución que tuviese á bien dictar el Supremo Gobierno.

DE LOS GEFES DE LA COMISARIA.

Art. 5.^o Es de la responsabilidad de dichos gefes.

1.^a Vigilar que los empleados de la Comisaria general y las oficinas de su resorte cumplan con la exactitud debida las obligaciones que les estuvieren encomendadas, dando cuenta al ministerio de la guerra de toda omision ó demora culpable y trascendental que notaren en el cumplimiento de estos deberes, para que el Supremo Gobierno tome las providencias oportunas.

2.^a Remitir anualmente al ministerio de la guerra las hojas de servicio de los empleados de la Comisaria general, con la anotacion correspondiente de la aptitud, conocimiento, aplicacion, conducta general y demas circunstancias que influyan en la calificacion que deba hacerse del empleado.

3.^a Los ascensos se verificarán por rigurosa escala, menos cuando por la notoria aptitud, conocimientos y buena conducta de algun empleado, sea conveniente al mejor servicio público preferirlo sobre el que le anteceda en la escala de la oficina. Las propuestas correspondientes se verificarán por el comisario de acuerdo con el contador.

4.^a El contador tesorero hará á las órdenes del comisario las observaciones oportunas, cuando lo exija el cumplimiento de las leyes; mas si insistiese, acompañará su resolución á la partida de data.

DE LOS EMPLEADOS DE LA COMISARIA.

Art 6.^o Son obligaciones de los empleados de la Comisaria.

1.^a Llevar al corriente las labores que sus gefes les encomendaren.

2.^a Asistir siete horas diarias á la oficina, á no ser que por circunstancias extraordinarias ó por exigirlo el despacho público, sea necesario emplear mayor tiempo, una que otra vez. En el caso no esperado de que por la morosidad ó abandono de algun empleado se atrasen sus labores, le exigirán los gefes el cumplimiento de su deber, haciendo que trabaje las horas indispensables para ponerlas al corriente.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1.^o de 1853.—*Tornel.*

Núm. 66.—Pólvora.—Se permite su fabricacion á los mineros.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se permite que los mineros puedan fabricar pólvora, la muy necesaria para la explotacion de los metales.

Art. 2.^o Para la elaboracion de la pólvora de que se trata, será requisito indispensable el previo permiso de los comandantes generales respectivos de los Estados ó principales de los Territorios, quienes al concederlo avisarán al gobierno por conducto del ministerio del ramo.

Art. 3.^o Las reglas bajo las cuales deba hacerse la elaboracion de dicha pólvora, se dictarán por el ministerio de hacienda.

Art. 4.^o Queda en consecuencia estancada la pólvora para otros usos, y sus componentes, el azufre y el salitre.

Art. 5.^o Por el ministerio de hacienda se expedirá el reglamento que detalle el modo de abastecer de aquellos efectos para el consumo del público; quedando las fábricas de pólvora de la República á cargo del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 1.^o de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*
—A D. José Maria Tornel.»

Y lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1.^o de 1853.—*Tornel.*

(Con esta fecha se publicó el arancel de aduanas marítimas: véase el apéndice.)

Núm. 67.—Testamentarias.—Las del fuero de guerra vuelvan al conocimiento de las comandancias generales.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. En cumplimiento de la ley de 20 de Mayo, que restableció la legislacion militar de 1847, y conforme al decreto de 30 de Marzo del corriente año, volverán al conocimiento de las comandancias generales respectivas todas las testamentarias de los individuos del fuero de guerra y demas negocios relativos á sus bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 69.—Alcabalas.—Se restablece esta renta.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en todos los lugares de la República la renta de alcabalas, bajo las mismas reglas que se hallaban vigentes antes de la expedicion de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre de 1846.

Art. 2.º Se causará este derecho desde el 1.º de Julio próximo en los lugares donde no esté actualmente establecido, y en los que exista comenzará á exigirse desde el tercero dia posterior á la publicacion de este decreto.

Para su esacion se observará el decreto de 11 de Julio de 1845

sobre uniformidad de las cuotas de alcabalas, inclusa la de traslacion de dominio de las fincas, derechos de amortizacion y los de oro y plata pasta ó vajilla, teniéndose presentes todas las alteraciones hechas por disposiciones legales posteriores.

A fin de evitar demoras en cuanto á la esacion de este impuesto en todos lugares de la República, los administradores principales de los Estados y sus subalternos, procederán desde luego á formar la noticia de los precios sobre que debe cobrarse el tanto por ciento, conforme á lo prevenido en los artículos 12 al 25, del referido decreto de 11 de Julio de 1845.

Art. 3.º Continuará la libertad de alcabala á los artículos especificados en el referido decreto de 11 de Julio y en el de 3 de Agosto de 1846, haciendo ademas, estensiva esta gracia, en beneficio de las clases pobres, á los artículos siguientes:

Carbon } en hombros de hombre.
Leña }

Maiz.

Sombreros de lana de fábrica nacional.

Tompeates de todos tamaños.

Art. 4.º Se observará el decreto de 28 de Diciembre del mismo año para el comercio interior, con las aclaraciones circuladas posteriormente por el gobierno general.

Art. 5.º Se observarán tambien, respecto de los efectos nacionales, las demas disposiciones relativas á las rentas de alcabalas que estaban vigentes antes de la publicacion de los mencionados decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre del citado año de 1846, con las alteraciones que establece el decreto que por separado se espide con esta fecha.

Art. 6.º Los gefes de las aduanas situadas en las capitales de los Estados en que existen las alcabalas, desempeñarán las funciones de administradores principales, con las obligaciones y atribuciones especificadas en el decreto de 17 de Abril de 1837 y demas disposiciones posteriores.

Art. 7.º En los Estados, Distrito y territorios en que se abolieron las alcabalas por disposiciones locales legislativas, no obstante la

restricción que para ello les impuso el artículo 40 del referido decreto de 17 de Setiembre de 1846, desempeñarán las funciones de administradores principales, los que lo sean de las rentas de los mismos Estados, y procederán á la recaudacion desde el 1.º de Julio próximo, como previene el art. 2.º

Art. 8.º Los administradores principales por esta vez, nombrarán con aprobacion del respectivo gefe superior de hacienda, los subalternos de los alcabalatorios de su dependencia, procurando que el número de empleados sea el menor posible, y prefiriendo á los que disfruten pension por cesantía ó retiro, y que tengan bien acreditada su lealtad en el manejo de los intereses del fisco, dando cuenta al ministerio para su confirmacion. En las vacantes sucesivas formarán precisamente terna para el nombramiento de administradores subalternos, y éstos dirigirán al principal las respectivas á las plazas de sus subordinados, para su provision.

Art. 9.º Entre tanto se publica el plan de sueldos ú honorarios, se abonarán los administradores y sus subalternos las mismas dotaciones que tenían los destinados al tiempo de la última entrega de la renta á los Estados.

Art. 10.º Los administradores principales se abonarán uno por ciento de las cantidades que reciban por productos de las administraciones y receptorías subalternas de su demarcacion.

Art. 11.º Las administraciones subalternas enterarán los productos líquidos de su recaudacion á las principales de que dependan, las cuales los entregarán á las tesorerías departamentales en sus respectivos Estados, y los del Distrito y territorios á la tesorería general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 70.—Alcabalas.—Reglas para su exaccion.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que para los efectos del decreto de esta fecha, que dispone el establecimiento y uniformidad de la renta de alcabalas en todos los lugares de la República, y en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de consumo sobre efectos estrangeros, y el de alcabala sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demas que se observaban para el derecho de alcabala antes del establecimiento del sistema federal, en cuanto no se opongan á las disposiciones dictadas con posterioridad hasta el 22 de Agosto de 1846. Donde se causen estos derechos, no habrá lugar á devolucion.

Art. 2.º En todas las aduanas de la República, el plazo para la exhibicion de tornaguías, será el máximo un ciento veinte dias, atendida la distancia á que se lleve la carga, y ademas un tercio del tiempo señalado para la presentacion de ésta, pasados los cuales se procederá ejecutivamente contra el responsable de la tornaguía, si no la hubiere entregado al alcabalatorio que le espidió la guía.

Art. 3.º Los alcabalatorios situados á veinticinco léguas de la costa, no deberán espedir guías, si no es satisfaciéndose previamente, de que las mercancías que se pretenda estraer pagaron sus derechos de importacion, internacion y consumo, citando el número de la guía con que fueron introducidas, su fecha y la aduana de donde procedieron, siendo un grave cargo al administrador ó receptor la infraccion de este artículo.

Art. 4.º Respecto de los derechos de consumo á los efectos es-

extrangeros, se cobrarán sobre su principal, conforme á las bases que establezca el arancel de aduanas marítimas. La carga deberá ser conducida á la administracion en que va á adeudar, para que en ella se ejecute el reconocimiento de los efectos y demas operaciones consiguientes.

Art. 5.º Los administradores principales pueden imponer multas á sus subordinados por desobediencia á sus disposiciones, ó por falta de puntual asistencia á sus respectivas labores, siendo el mínimum el total haber que corresponde á un dia, y el máximun el de un mes, segun fuere la importancia de la falta, no considerándose como simple falta la connivencia criminal con el adeudante para defraudar los derechos, en cuyo caso detendrán inmediatamente al culpable ó culpables, y los pondrán á disposicion del juez de hacienda para que los juzgue conforme á las leyes.

Art. 6.º Los militares retirados empleados en las aduanas, que protejan el contrabando ó se coludan con el causante para defraudar los derechos de la hacienda pública, al tiempo de su introduccion, ó se malversen en los destinos, pierden las pensiones que por sus empleos militares tengan señaladas, sin perjuicio de las demas penas impuestas en las leyes relativas.

Art. 7.º Se deroga la ley de 9 de Octubre de 1851, quedando subsistentes los impuestos que espresa su art. 11.

Art. 8.º En la administracion principal del Distrito y Estado de México, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Para el cobro de las alcabalas á los géneros, frutos, efectos y licores nacionales, se establecerán recaudaciones subalternas de la principal en las ocho garitas conocidas con los nombres de:

San Cosme.

Belen.

Piedad ó Niño perdido.

Candelaria.

Viga.

San Lázaro.

Peralvillo.

Vallejo.

Las garitas de Nonoalco, Coyuya y Calvario, quedan cerradas al comercio, permaneciendo en cada una de ellas un guarda de observacion para evitar las introducciones clandestinas.

II. En cada una de las ocho recaudaciones habrá un recaudador, un interventor, los escribientes que fueren necesarios para su despacho, y un mozo.

III. En todas las oficinas de alcabalas del Distrito se fijará impresa, y á la vista del público, la tarifa que se circulará con oportunidad de las cuotas que deben pagar los efectos, frutos y licores nacionales. Cuando se presenten algunos efectos que no estén espresados en ella, se apreciarán en su primera introduccion, segun el valor corriente de plaza por mayor, sobre el cual pagarán el diez por ciento, adicionándose la tarifa con esta nueva cuota en el lugar correspondiente.

Tambien se pondrá á vista de los introductores la tarifa que nominalmente espresa los efectos libres de alcabala.

IV. Al pulque fino se cobrará, á su entrada en México, doce centavos de peso por arroba, y seis al ordinario ó tlachique, para la hacienda pública, satisfaciendo ademas el primero dos centavos por arroba de derecho municipal.

En los lugares foráneos pagará el pulque fino y el ordinario ó tlachique, los mismos derechos que satisfacía antes de la expedicion de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre de 1846, exigiéndose, cuando no se pueda por introduccion, por convenios ó iguales con los causantes.

V. En las recaudaciones subalternas situadas en las garitas, se cobrará el total de derechos que especifica el arancel, procurándose la menor detencion al introductor ó dueño, á quien se le expedirá la boleta que acredite el pago.

Se faculta al administrador principal para reglamentar en las recaudaciones de la capital, el pago de los derechos de aquellos consignatarios vecinos de ella, que reciben efectos procedentes de sus haciendas; admitiéndoles, previa fianza, vales para satisfacerlos, y concediendo, á lo mas, un plazo que no esceda de ocho dias, pasado

el cual lo exigirá ejecutivamente del principal ó de su fiador, segun le convenga, con las costas de su cobranza.

VI. Los ganados de todas clases y el pulque fino y tlachique, gravados con el impuesto que establece este decreto, lo causan por el mero hecho de ser introducidos por cualquiera de las recaudaciones que espresa la seccion primera de este artículo.

VII. En la planta de la administracion principal se aumentará el número muy preciso de empleados para la ejecucion de este decreto, ocupando de preferencia á los que actualmente sirven en la oficina del derecho de consumo.

VIII. El resguardo de la administracion principal se compondrá de un comandante, un sub-comandante, seis cabos, y veinticuatro guardas rondas, para que cuiden, como disponga el reglamento, de que no se hagan introducciones sin pagar derechos.

IX. El administrador principal presentará al gobierno, segun las leyes, terna para todas las plazas, escepto la de contador, que hayan de proveerse en su oficina, en las recaudaciones que se establecen, y en el cuerpo del resguardo.

X. Los recaudadores caucionarán su manejo con fiadores por la suma de dos mil pesos, y de mil quinientos los interventores, á satisfaccion del administrador y del contador, estendiéndose inmediatamente la escritura.

XI. Del total producto de los derechos de alcabala en el dia, asi en la administracion principal, como en sus secciones subalternas de la capital, se separará por ahora, á reserva de hacer las alteraciones que acredite la experiencia, el doce por ciento para todo gasto de recaudacion. De los derechos municipales se deducirá un tres y medio por ciento para la aduana, y se distribuirá por el administrador en los términos que se practicaba antiguamente.

XII. El administrador principal presentará al gobierno el presupuesto de los haberes con que ha de acudir á todos los empleados de la recaudacion, incluso el resguardo, para que se observe, previa su aprobacion.

XIII. Hecha la deducion del doce por ciento, y cubriéndose de

él los haberes referidos y los gastos locales de administracion, si resultare algun sobrante, este se irá depositando en arca separada, con su libro de caja.

Cada tercio de año se hará un recuento, y la existencia que hubiere se repartirá á prorrata y en proporcion á las dotaciones, entre todos los individuos de la administracion principal y de sus secciones de garitas, desde el administrador (sin incluir la oficina de ensaye) hasta el último mozo de oficio, como un *superavit* aplicado en premio de sus buenos y leales servicios. Si para cubrir las dotaciones que se fijaren, no alcanzare el doce por ciento, deducidos los gastos, será el sueldo de dichos empleados el que á proporcion toque á sus dotaciones, no incluyendo en la rebaja á las clases subalternas del resguardo.

XIV. En las receptorias foráneas del Distrito, subalternas de la administracion principal, se abonará por sueldos y gastos de oficina el veinte por ciento del total que recauden, acomodándose en lo posible á las reglas de la oficina superior.

XV. El administrador principal, y por sus ocupaciones ó enfermedades el contador fiscal ó el empleado que le merezca su confianza, visitará frecuentemente las recaudaciones subalternas de la capital, no debiendo pasar una semana sin que se verifique tan importante y necesario servicio, á efecto de ver si el despacho se ejecuta conseqüente con las disposiciones de este decreto y con el reglamento que se diere, corrigiendo inmediatamente los abusos ó faltas que observe.

El jefe del resguardo ó su segundo, ú otros empleados de la administracion, practicarán tambien visitas á cualquiera hora del dia ó de la noche, siempre que lo disponga el administrador y con arreglo á las instrucciones que les dé, informándole del resultado para las providencias que convengan.

XVI. Por esta vez, la administracion principal proveerá á sus secciones de garita de los útiles necesarios, cargando su importe á gastos de administracion.

XVII. Una de las preferentes obligaciones del administrador

principal, será la de cuidar que las acequias conocidas por "zanja del resguardo," se conserven limpias con agua bastante y la profundidad necesaria, bien abordadas para impedir las introducciones clandestinas, á fin de que todo cuanto entre en la capital sea precisamente por las recaudaciones establecidas en este decreto.

El gasto que se erogue en la limpia, la cual se hará siempre que sea necesario, será cubierto en partes iguales por las rentas de aduana, tabaco y municipales. La parte que corresponde á la aduana, no se tomará del doce por ciento destinado para gastos de recaudacion, sino que se cargará á los de administracion.

XVIII. El administrador rematará en pública almoneda la limpia de la zanja, asociado de un representante de la renta del tabaco y de un individuo de la comision de zanjas, rios y acequias del ayuntamiento: se fijará un plazo para la entrega completa de toda la obra, y se esplicarán las obligaciones del contratista ó rematador, quien las garantizará con la prévia correspondiente fianza á satisfaccion de esta junta, dándose cuenta al gobierno para su aprobacion y á efecto de que espida las órdenes á cada renta para que satisfaga la parte que le toca.

XIX. Se faculta al administrador principal para imponer multas, que no escedan de diez pesos, á los individuos que se encuentren bañando ó lavando en la zanja, ó desbordándola ó pretendiendo salvarla por medio de vigas ú otros arbitrios, ó que teniendo á su cargo el cuidado de los ganados que pastan en los potreros colindantes con la misma zanja, los abandonen, dando lugar á que la invadan y deterioren: los que no puedan pagar la multa, sufrirán los trabajos forzados en las obras públicas por término de uno á quince dias.

Las multas se aplicarán á los gastos de la conservacion de la misma zanja.

XX. Formará el administrador y presentará al Supremo Gobierno á los treinta dias de publicado este decreto, el reglamento interior para el despacho de sus oficinas y del resguardo, y aprobado que sea lo circulará para su esacta observancia.

Art. 9.º En las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla,

se adoptará, prévios los informes respectivos de los administradores principales, con dictámen de los gefes superiores de hacienda y la aprobacion del Supremo Gobierno, el sistema que ahora se establece para la recaudacion de las alcabalas en esta capital, situando en las garitas las recaudaciones subalternas que sean necesarias para evitar á los introductores de los efectos que deben pagar dicho impuesto, los perjuicios que se les originan con la demora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 71.—Teatros.—Su reglamento.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LOS TEATROS DE MÉXICO.

Artículo 1.º Los teatros de esta capital, ora estén bajo la direccion de una empresa particular, ora los tome de su cuenta alguna compañía de artistas, ya sea dramática, de ópera ó de baile, estarán inmediatamente vigilados por una junta que se denominará:

JUNTA INSPECTORA DE LOS TEATROS.

Art. 2.º Esta junta, formada por personas de conocidas luces, instruccion y esperiencia, será nombrada por el gobierno del Distrito

y aprobada por el supremo: se compondrá de cinco vocales propietarios y tres suplentes, que por su orden entrarán, en caso de muerte, renuncia ó falta temporal de los propietarios: en los dos primeros, el gobierno del Distrito nombrará nuevo suplente.

Art. 3.º Las atribuciones de la junta, son las siguientes:

Primera. Promover la mejora de los teatros en todos sus ramos.

Segunda. Impedir que esa diversion se monopolice.

Tercera. Conocer verbal y sumariamente de las disputas que se susciten entre los empresarios y los actores, ó entre éstos con relacion al cumplimiento de las contratas, para solo el objeto de averirlos; y si no lo lograrse, fijará á los quejosos un término perentorio, dentro del cual ocurran al tribunal competente, haciendo que unos y otros campen entre tanto con el tenor de las contratas.

Cuarta. Revisar las comedias que hayan de representarse, prohibiendo las que ofendan la moral y el sistema político, así como las que hayan sido notoriamente reprobadas por el público: reformar las que necesiten correccion y dar el pase á las que puedan representarse, poniendo al fin de cada pieza un breve juicio crítico que dé á conocer el mérito de la composicion, no solo bajo el punto de vista moral y político, sino tambien literario; en concepto de que la responsabilidad por la censura será del vocal que la haga. Al efecto repartirá las comedias del abono entre los vocales, quienes las devolverán á los cinco dias, cuando mas, despues de recibirlas, firmando su opinion, para que si fuere aprobatoria, se ponga á la pieza el sello de la junta, sin cuyos requisitos no podrá ejecutarse. Del juicio de la junta no se admitirá recurso; y de la opinion que forme se dará conocimiento al gobierno del Distrito, para que éste sepa qué piezas ha aprobado y cuales reprobado.

Quinta. Cuidar de que los espectáculos históricos ó de época determinada, se vistan y decoren con la propiedad que exige su argumento, y no toleren los anacronismos y abusos que se notan continuamente, así en trages como en decoraciones, muebles y adornos.

Sesta. Cuidar escrupulosamente de que se cumpla con toda exactitud este reglamento y el interior; dar parte al juez de turno de los

abusos y defectos que se observen, é indicarle los medios preventivos ó represivos que crea convenientes.

Sétima. Exigir la responsabilidad ante el gobernador, al juez que tolere algun abuso, que no imponga las penas establecidas en este reglamento y en el interior, ó que de cualquiera otro modo se esceda en el ejercicio de sus funciones.

Octava. Formar el reglamento interior y proponer al gobernador las reformas de éste.

Novena. Examinar las escuelas de declamacion y de música que existan al publicarse este reglamento, siempre que sus alumnos hayan de consagrarse al servicio de la escena; revisar sus reglamentos particulares: reformarlos si los encontrare defectuosos y pasarlos luego al gobernador para su aprobacion y cumplimiento.

Décima. Inspeccionar los métodos y los autores por los que enseñan los maestros de estas escuelas, para que si no fuesen los mejores ó los mas á propósito, les indiquen los de que deben valerse, á fin de que los discípulos salgan aprovechados, y no mal gasten el tiempo ó adquieran una educacion artística defectuosa.

Art. 4.º La primera junta durará cuatro años: el 1.º de Enero de 1857, el gobernador del Distrito sacará por suerte un propietario y un suplente, que saldrán de la junta, y serán reemplazados en el mismo acto. Desde esa fecha en adelante se hará igual eleccion en el mismo dia, cada dos años, saliendo de la junta el propietario y suplente mas antiguo.

Art. 5.º La junta podrá disponer de una mitad de los fondos de que hablará el artículo 11 y de los que en lo sucesivo se destinaren á este ramo, para fundar escuelas de declamacion: cumplir con la primera de sus atribuciones, y cubrir los gastos de escribiente y escriptorio, presentando anualmente una cuenta documentada al gobierno del Distrito que la pasará á la contaduría de propios.

Art. 6.º Los vocales de la junta tendrán entrada franca en todos los teatros.

DEL JUEZ.

Art. 7.º El juez de teatro será precisamente un capitular de la municipalidad de México, y su autoridad la única que deberá reconocerse durante el espectáculo.

Art. 8.º Cuando concurra á éste el Exmo. Sr. Presidente ó el Sr. gobernador, ocuparán el asiento de honor en el centro del palco, y el juez conservará el suyo y todas sus facultades de presidente de la funcion.

Art. 9.º El juez de teatro, bajo su mas estrecha responsabilidad, hará cumplir exactamente todas y cada una de las disposiciones de este reglamento y del interior, pudiendo imponer á los contraventores de cinco hasta cien pesos de multa, ó desde cinco dias hasta un mes de prision, esceptuándose las faltas á que se señala pena especial, que el juez impondrá irremisiblemente.

Art. 10 De las multas que no pasen de cinco pesos no se admitirá reclamacion alguna: de las demas penas podrán quejarse los interesados al señor gobernador, quien oyendo al juez de teatro y junta inspectora, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 11 Todas las multas se entregarán á la tesoreria del excellentísimo ayuntamiento y se aplicarán por partes iguales al asilo de mendigos de S. Miguel Arcangel y al fondo particular de diversiones públicas, de que podrá disponer la junta inspectora de teatros para el fomento de este ramo, como queda dicho en el artículo 5.º

Art. 12 Aun en el caso de que haya lugar á la reclamacion, el juez hará efectivas las penas inmediatamente; las multas en tal evento quedarán depositadas en la tesoreria hasta la resolucion superior.

Art. 13 En la observancia de este reglamento y con particularidad en la imposicion y ejecucion de las penas, no se reconocerá fuero de ninguna especie.

DEL EMPRESARIO.

Art. 14 El que se constituya empresario de algun teatro, sea particular, corporacion, ó compañía artistica, quedará obligado á tenerlo abierto, á escepcion de los casos de que habla el artículo 25.

Art. 15 Cumplirá exactamente el prospecto que debe presentar al público en principio de cada temporada; en consecuencia, no podrá separar de la compañía á niugun actor, sino en caso de enfermedad crónica, calificada por tres facultativos. La contravencion á este artículo se castigará con la multa de cincuenta pesos por primera vez, ciento por la segunda, doscientos por la tercera, sin perjuicio de llevar á cabo el referido prospecto.

Art. 16 Ocho dias antes de que comience el abono, remitirá al gobernador del distrito y á la junta inspectora una lista de las comedias, óperas y bailes que deban darse en el mes; la cual no podrá variarse sino por enfermedad de algun actor, cuya falta no pueda suplirse por otro. A la lista acompañará las comedias, la letra de las canciones &c. para que sean censuradas por la junta conforme al artículo 5.º. Para llenar las faltas se formará y remitirá una lista de cinco piezas de espedita ejecucion y que hayan sido ya reconocidas por la junta.

Art. 17 El empresario hará ejecutar sin falta el espectáculo ofrecido, y solo podrá variarlo en el caso de enfermedad de algun actor, avisando previamente al juez. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, duplicada progresivamente por cada vez que se repita. Del cambio de espectáculo se avisará al público por carteles ó desde la misma escena, si el caso lo exigiere.

Art. 18 Vestirá y decorará la escena decentemente, haciendo que los dramas históricos, ó de época determinada, lo sean con toda propiedad: cuidará de que así la sala del espectáculo como los tránsitos del teatro, se alumbren suficientemente, y de que diariamente se asean el pátio, palcos, corredores &c. La infraccion de este artículo se castigará con la misma pena de que se habla en el anterior.

Art. 19 El empresario no permitirá que los directores dramáticos ó de música mutilen ni cercenen los dramas ni partituras de ópera, debiendo representarse unas y otras como están escritas y se acostumbra dar en los grandes teatros de Europa; y solo en las segundas se podrá admitir en casos muy señalados la sustitucion de

una ú otra pieza á solo, y jamas en las concertantes. La infraccion de este artículo se castigará con la misma pena de que se habla en el anterior. Si las comedias y óperas fueren mal desempeñadas por falta de ensayo sufrirán la misma pena.

Art. 20. Dentro de quince días contados desde que se publique este reglamento, el empresario presentará á la junta inspectora un proyecto de reglamento interior que comprenda todo lo relativo al servicio de la escena, á las obligaciones de los actores, y á la economía del teatro, para que dicha junta lo examine y apruebe con las modificaciones que estime convenientes.

Art. 21. Se prohíbe absolutamente intercalar en las piezas dramáticas todo género de juego de animales, como lid de toros, ni que salgan á la escena sino los que exige la pieza. La contravencion á este artículo se castigará como la del anterior.

DE LOS ACTORES.

Art. 22. Todos los individuos de las compañías de verso, ópera y baile, celebrarán con el empresario una formal contrata, en la que se espresen en términos claros y precisos las obligaciones que se impongan, y los derechos que adquieran respectivamente: se sacarán de ellos dos ejemplares, uno para el empresario y otro para el actor, y ambos serán autorizados por el secretario de la junta inspectora y sellados con el sello de dicha junta.

Art. 23. Las contratas solo se rescindirán por incendio ó ruina del teatro, y se interrumpirán por guerra ó peste en la capital, y en los casos en que el gobierno suspenda las representaciones. Las cuentas que hubiere pendientes entre el empresario y los actores, serán religiosamente cubiertas.

Art. 24. Los actores se vestirán decentemente y con la propiedad que exige el carácter que representen: guardarán sobre la escena la mayor compostura, así en la accion como en las palabras, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura ó espresion contraria á la decencia, bajo la multa de veinticinco pesos, que se duplicará pro-

gresivamente por cada reincidencia. Si la pena pecuniaria fuese desproporcionada á la falta, á juicio del juez, podrá éste imponer al infractor quince días de prision, duplicándolos de la misma manera que las multas.

Art. 25. Tambien evitarán los actores toda conversacion entre sí durante la escena, así como las risas ú otra cualquiera causa de distraccion: no dirigirán nunca la palabra al público, ni harán señas á los concurrentes, ni mucho menos nombrarán ni señalarán de ningun modo á persona alguna, evitando toda sátira en dichos ó hechos, directa ó indirectamente. La infraccion de este artículo se castigará en los mismos términos que la del anterior.

Art. 26. Los actores se abstendrán de toda adiccion al papel que desempeñan, aun bajo el pretexto de agradar al público, pues en este punto deben observar la mas escrupulosa exactitud.

Art. 27. Ningun actor se pondrá entre los bastidores de modo que pueda ser visto por el público, antes del tiempo en que deba presentarse.

Art. 28. Si acaciere alguna riña entre los actores durante la representacion, continuarán desempeñando sus papeles, hasta que terminada ésta, se les aplique la pena que merezcan.

Art. 29. Solo una enfermedad certificada por dos facultativos, servirá de excusa á los actores para faltar al cumplimiento de sus contratos; no pudiendo, en consecuencia, salir de la ciudad, si no es por este motivo. La infraccion de este artículo, se castigará con cincuenta pesos de multa, ó quince días de prision por primera vez, duplicándose progresivamente la pena por cada reincidencia.

Art. 30. Ademas de esta pena, quedará obligado el actor que á ella diere motivo, á indemnizar al empresario de los perjuicios que se le sigan, bien sea porque tenga que cambiar las funciones, ó bien por cualquiera otra causa.

Art. 31. Si el empresario faltare al pago de los sueldos, ó perjudicare de algun otro modo á los actores, ademas de la pena que el juez le imponga, estará igualmente obligado á la indemnizacion de los perjuicios.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. En los teatros principales, que son el de Santa-Anna, Iturbide, y el llamado Principal, no se permitirán mas espectáculos que los propios de su instituto, cuales son los dramáticos, líricos y coreográficos. Se exceptúan los bailes de máscara en los días de carnaval, previa la licencia de la autoridad correspondiente.

Art. 33. Los concurrentes al teatro entrarán al espectáculo, sin armas, bastones ni paraguas, dejando los que lleven en una pieza exterior de cada departamento que se destinará al efecto, y en la cual, además de un encargado de la empresa, estarán dos celadores de policía, quienes bajo su mas estrecha responsabilidad harán cumplir este artículo: el empresario responderá de los estravios que hubiere.

Art. 34. Los espectadores guardarán durante el espectáculo, el silencio, el decoro y la circunspeccion correspondientes á un público civilizado.

Art. 35. Se prohíbe absolutamente el fumar en la sala del espectáculo, palcos y galerías, no solo durante la representacion, sino en los entreactos, y aun antes de empezarse la obertura ó sinfonía. Tambien se prohíbe entrar ó estar embozados ó con el sombrero puesto durante la representacion, permitiéndose cubrirse en los entreactos, en que se correrá la cortina del palco de la autoridad política. La contravencion á este artículo, se castigará con la multa de cinco pesos por primera vez á cada uno de los infractores, duplicada progresivamente por cada vez que se repita. Por insolvencia se impondrá un arresto de ocho dias.

Art. 36. En las manifestaciones de aprobacion ó reprobacion, se abstendrán de insultar á los autores ó actores; pudiendo, si, cuando haya motivo, quejarse de ellos al juez.

Art. 37. No podrán pedir funcion distinta á la anunciada; mas si tendrán derecho á que ésta se ejecute, no habiendo causa legítima que lo impida.

Art. 38. Ninguna persona, sea de la clase y condición que fuere,

podrá entrar al vestuario, á escepcion de los dependientes del teatro, el juez de turno, el individuo de la comision de diversiones públicas del Exmo. ayuntamiento, y los de la junta inspectora. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, duplicables á cada reincidencia, los cuales se impondrán tanto al infractor como al empresario.

Art. 39. De cualquiera riña ó desórden que hubiere, sea en el vestuario, en el patio ó en otra parte del edificio, se dará inmediatamente noticia al juez, para que castigue al culpado como crea conveniente. En caso de robo, heridas ú otra falta de igual gravedad, instruirá las primeras diligencias del sumario, y pondrá al presunto reo á disposicion de la autoridad competente.

Art. 40. No se permitirán en el vestuario, ni en el salon del espectáculo, comidas, licores ni refrescos.

Art. 41. Queda enteramente abolido el abuso de colocar cojines en los asientos desde que comienza la obertura. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de veinticinco pesos al contratista de este ramo por la primera vez, cincuenta á la segunda, &c., y al sirviente que los llevare con ocho dias de arresto.

Art. 42. Se prohíbe absolutamente que en las entradas del teatro se pidan limosnas por los actores ú otras personas, así como los gritos de dulceros, fruteros, &c. Se prohíbe igualmente dentro del vestibulo, toda tienda ó alacena en que se despachen licores, dulces, etc.

Art. 43. Las funciones se anunciarán por medio de rotulones que se fijarán en todos los departamentos del teatro desde la noche anterior, y por los carteles acostumbrados, en los cuales se pondrá el papel sellado correspondiente.

Art. 44. Ningun impreso se circulará en el teatro sin previo permiso del juez.

Art. 45. Por ningun motivo se pondrán sillas en los tránsitos del patio, bajo la multa de veinticinco pesos.

Art. 46. Se prohíben las persianas y celocias en los palcos y ventilas.

Art. 47. Ningun actor nuevo se presentará en funcion extraordinaria: todas las comedias, óperas y bailes, se ejecutarán por primera vez precisamente en funciones de abono. La infraccion de este artículo se castigará con cincuenta pesos de multa, duplicados progresivamente á cada reincidencia. Ademas, se suspenderá la salida del actor ó la ejecucion de la pieza, y se transferirá para la primera funcion ordinaria. Se exceptúan los beneficios y las funciones que se den para objetos de beneficencia pública.

Art. 48. Todas las funciones comenzarán precisamente en punto de las ocho de la noche: las de la tarde en punto de las cuatro.

Art. 49. Todos los boletos se espenderán numerados y en ningun caso se permitirá el comercio de reventa por palcos, y los billetes solo se venderán en la contaduría: los asientos de los abonados se marcarán de un modo visible para evitar disputas.

Art. 50. Todos los teatros tendrán bombas para incendios y el depósito de agua correspondiente.

Art. 51. Los ensayos se harán á puerta cerrada, sin permitir la entrada á ellos, mas que á las personas á quienes se permite entrar al vestuario y bastidores, segun el art. 38 y bajo las penas contenidas en él.

Art. 52. Las puertas del edificio que dan á la calle se abrirán completamente y se sujetarán con aldabas de hierro, de manera que no puedan cerrarse aunque se agolpe sobre ellas un concurso numeroso. Las de los departamentos, tránsitos y patio, se abrirán para afuera á fin de que no detengan la pronta salida de los espectadores en caso de necesidad.

Art. 53. Los coches no se detendrán en la puerta del teatro: luego que se desocupen, pasarán á situarse uno tras otro á las calles que designe el gobernador, y concluido el espectáculo llegarán á la puerta en el orden que estuviere colocados, sin que ni al llegar á la funcion, ni al retirarse puedan dar vuelta en la misma calle del teatro. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, que se impondrá al dueño del coche en el caso que

lo ocupen él ó su familia y que se duplicará progresivamente á cada reincidencia. En cualquiera otra circunstancia la pena se aplicará al cochero, quien si no tuviere con que satisfacerla sufrirá ocho dias de arresto. Se exceptúan de esta prohibicion los coches del Exmo. Sr. Presidente, los de sus ministros, los de los ministros plenipotenciarios de las potencias estrangeras y el del gobernador del Distrito y juez de turno.

Art. 54. Los precios de entrada serán siempre fijos, no permitiéndose lo que se llama entrada arbitraria, sino en las funciones cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia, en cuyo único caso se permitirá que cobren otras personas distintas de las que ordinariamente lo hacen.

Art. 55. Cuando concorra el Exmo. Sr. Presidente de la República será recibido en el extremo inferior de la escalera por el empresario, en el superior por una comision del Exmo. ayuntamiento, y en la puerta del paleo por el gobernador, y en su falta por el juez. Este y la comision acompañarán á S. E. durante el espectáculo y le dejarán en los mismos puntos donde lo recibieron.

Art. 56. Las representaciones comenzarán el domingo de Pascua de Resurreccion, y terminarán en la vispera del carnaval, sin que en este periodo puedan suspenderse mas que por incendio ó ruina del teatro, guerra ó peste en la capital, ó por orden del Supremo Gobierno. La infraccion de este artículo se castigará con cincuenta pesos de multa duplicables progresivamente á cada reincidencia, sin perjuicio de que se obligue al empresario á concluir la temporada en los términos fijados en el proyecto.

Art. 57. El gobernador pondrá á disposicion del juez de teatro la fuerza de policia que el Exmo. ayuntamiento juzgue necesaria.

Art. 58. Todas las autoridades, así como los ciudadanos, prestarán eficaz auxilio al juez para el desempeño de sus funciones. La infraccion de este artículo por parte de las primeras, será causa de responsabilidad para las que están sujetas al Distrito, y de sería reclamacion para las que dependan del gobierno general, y por parte

de los segundos, de una multa de veinte pesos, duplicables á cada reincidencia.

Art. 59. Quedan prohibidas durante la cuaresma las representaciones teatrales escepto las llamadas de Oratorio.

Art. 60. Queda igualmente prohibida la dedicacion de funciones á toda corporacion ó persona particular, y solo podrá hacerse al supremo gobierno por algun motivo digno, y previa licencia de la junta.

Art. 61. Los vocales y suplentes de la junta, quedan libres de toda carga concejil por el tiempo que duren en su encargo, y un año despues, á menos que voluntariamente se presten á desempeñarlo para el que se les vote ó nombre.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 3 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A Don Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, 3 de Junio 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 72.—Presupuestos.—Los del ramo de justicia se remitan mensualmente al ministerio.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien acordar se pida á ese gobierno, como lo verifico, el presupuesto de los gastos que se erogan mensualmente en ese Estado, en el ramo de la administracion de justicia, esperando se sirva hacer dicha remision á la mayor brevedad.

Tengo el honor de protestar á V. E. mi singular consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 73.—Efectos extranjeros.—Se suspenden los efectos del decreto de 28 de Marzo, que fijó los requisitos para la circulacion de aquellos.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que hasta nueva orden se suspendan los efectos del decreto de 28 de Marzo último, que establece los requisitos fiscales con que han de circular en el interior de la república las mercancías extranjeras, y que continúen observándose las disposiciones que regian antes de su espedicion.

De suprema orden lo digo á V. para su inteligencia y demas efectos que correspondan; bajo el concepto de que para la circulacion interior de efectos extranjeros, podrán usar las oficinas del ramo de las guías que le remitió la seccion tercera de este ministerio, en lugar de los antiguos salvoconductos, sin llenar el requisito de comprobacion que previene el art. 4 del decreto de 28 de Marzo último de que se trata.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 74.—Ministerio de relaciones.—Se nombra para su despacho al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido nombrar, para sustituir al finado Exmo. Sr. D. Lucas Alamán, al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, secretario de estado y del despacho de relaciones estereiores; omitiéndose dar á reconocer su firma por haberse hecho ya con igual motivo en otras ocasiones.

Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1853.—J. Miguel Arroyo.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 75.—Dispensa.—Se concede de la edad á D. Alejandro Ortega.

El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Alejandro Ortega, de edad de 25 años cumplidos, para que pueda representar en juicio los derechos de otro ó los suyos propios sin necesidad de curador, y no gozando en las causas ó negocios en que comparezca, del beneficio de la restitucion *in integrum*, concedido á los menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1853.—Lares.

Núm. 76.—Corte de justicia.—Se declaran ministros de ella los señores que se espresan.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo resultado dos vacantes de ministros propietarios en la suprema corte de justicia por la jubilacion que han obtenido los Sres. D. Juan Bautista Morales y D. José Maria Figueroa, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que

la Nacion se ha servido conferirme, y con arreglo á la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Art. 1.º Son ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia, los Sres. D. Teodosio Lares y D. José Julian Tornel.

Art. 2.º Son ministros supernumerarios los Sres. D. José Justo Corro, D. José Antonio Romero, D. José Maria Garayalde y D. Ignacio Sepúlveda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1853.—José Maria Duran.

Núm. 77.—Tribunal que debe juzgar á los ministros de la corte de justicia.—Individuos que lo han de componer.

“El Exmo. Sr. Presidente de la República, usando de las facultades que la Nacion se ha servido conferirle, y con arreglo al art. 44 de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien nombrar para que formen el tribunal que debe juzgar á los ministros y fiscales de la Suprema Corte de Justicia, á los letrados siguientes:

1. D. Juan José Flores Alatorre.

2. D. Juan Antonio Arce.

3. D. Basilio José Arrillaga.

4. D. José Mariano Duarte.

5. D. Mariano Esteva.

6. D. José Bernardo Couto.

7. D. José Maria Cuevas.

8. D. Juan Rodriguez de San Miguel.

9. D. Joaquin Cardoso.

10. D. Gabriel Sagaseta.

11. D. Juan N. Vertiz.

12. D. Guadalupe Cobarravias.

13. D. José Maria Piedra.

14. D. Manuel Diaz Zimbron.

15. D. Antonio Maria Salonio.

16. D. Manuel Gorospe.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 78.—Hilazas de algodón.—Plazo para su importacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º En lugar del plazo de cuatro meses que se concede por el art. 158 del arancel de aduanas marítimas de 1.º del actual, para la importacion de hilazas de algodón en los puertos de la república, se observarán respecto de dicha manufactura los de dos, cuatro y seis meses que establece el primer párrafo del mencionado capítulo, para que comience á regir el arancel, segun la procedencia de los buques que la conduzean.

Art. 2.º En consecuencia, el año en que conforme á lo prevenido en los art. 7 y 19 del mismo arancel, debe continuar prohibida la importacion de hilazas, se estenderá á diez y seis meses contados desde el dia 4 del corriente, en que dicho arancel ha sido publicado en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de

Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 79.—Camino de Perote á Veracruz.—Reglamento para su conservacion.

Como los progresos de la civilizacion han creado innumerables vinculos de union entre los hombres, debe existir en el individuo el mayor interes en cooperar á la perfeccion de los sistemas de comunicacion, cuyo estado puede servir de medida para conocer los adelantos de ilustracion de un pais. La industria, enlazada en su marcha progresiva con las ciencias y las artes, necesita para su desarrollo de las vías de comunicacion. El interes personal, que hoy se auxilia del saber, como en los pasados tiempos necesitó de la fuerza y del valor, es un gran aliciente que impele al hombre para sondear los arcanos naturales, con el constante objeto de mejorar su condicion. Las producciones naturales generalmente no tienen mucho consumo en el lugar de su nacimiento, y para aprovecharlas, estenderlas y acaso mejorarlas, son indispensables buenos caminos, sin los cuales se perderian en su origen, careciéndose de una mejora en el bienestar de los individuos, que recayendo sobre la masa, debe obtener la proteccion decidida de todo gobierno ilustrado que se proponga contribuir eficazmente á la felicidad pública, dirigiendo este interes individual de que ya se ha hecho mencion, y que seria estéril si no se le estendiera una mano protectora para vencer aquellos obstáculos naturales que presentan los rios, las montañas, las cordilleras, etc., sobre los cuales se establecen los caminos. En los adelantos portentosos de nuestro siglo, hemos visto el vapor, aplicado á los ferro-carriles, arrastrar con admirable facilidad convoyes considerabilísimos que recorren el espacio con inaudita velocidad, y aprovechadas las aguas de los rios, que convertidas en magníficos ca-

nales, facilitan y abrevian las comunicaciones; pero ni el sistema de caminos de hierro ni la canalizacion tienen una aplicacion general, porque para los primeros se necesitan terrenos casi nivelados, y para la segunda el caudal de aguas necesario, lechos convenientes y otra multitud de circunstancias favorables, presentándose alguna vez en ambos casos obstáculos insuperables, que cuando aparecen al abrir las carreteras, son fácilmente vencidos, por cuya causa tienen estas últimas un carácter de supremacia y universalidad que no se puede poner en duda. Mas no es suficiente que los gobiernos, guiados por un celo ilustrado, se dediquen á abrir y terminar nuevas vias de comunicacion; es absolutamente indispensable dictar medidas eficaces y enérgicas para la conservacion de estas guías, cuyo trabajo demanda bastantes gastos: por desgracia en nuestro pais no solo deben apreciarse como causas que influyen en la destruccion de las carreteras el rozamiento y presion de los carruajes, así como las filtraciones y corrientes de aguas, sino tambien, y obran en primera línea, el desórden con que verifican sus marchas los trenes de carros fuertes, la falta absoluta de policia, permitiendo que el camino se encuentre lleno de cerdos y otros animales destructores, el arrastre de las maderas, la mala indole de algunos vecinos, etc., y para prevenir y evitar estos males, se ha decretado lo siguiente:

Reglamento para la conservacion de la carretera de Perote á Veracruz.

Art. 1. Los conductores de carros observarán en sus marchas las prevenciones siguientes:

I. Conservarse en una línea desfilando un carro tras otro, con objeto de no obstruir todo el camino y dejar espedito el paso al público.

II. Evitar la destruccion de las obras, como pasamanos de puente, apretamientos, zanjas de desagüe, guarda-ruedas, etc.

III. Al pasar por los puentes, verificarlo al paso y de manera que un carro no entre hasta que el anterior haya salido, á fin de que nunca haya mas de uno gravitando sobre la bóveda. De esta ad-

vertencia se deduce que se prohíbe pernoctar ó descargar sobre las bóvedas de los indicados puentes.

Art. 2. Se prohíbe la portacion de útiles de zapa, como palas, azadas, barretas, etc., bajo pretesto de facilitar la marcha de los carruajes.

Art. 3. La infraccion de la prevencion segunda del art. 1, se castigará por primera vez con una multa de cincuenta pesos, y además la cantidad que importe reparar lo destruido, cuya multa se pagará en la administracion del peaje, mediante una papeleta donde conste el gasto agregado á la multa, firmado por un empleado del camino y visada por el director. Por la segunda falta la multa será de cien pesos y el importe de la destruccion; y por la tercera se privará al infractor de transitar el camino con carros, cuya providencia tomará el director, dando á la superioridad el debido conocimiento y adjuntando los comprobantes de la falta.

Art. 4. La infraccion de la primera prevencion del art. 1, se castigará con una multa de diez pesos por primera vez, de veinte pesos por la segunda, y de cuarenta pesos por la tercera; dando parte á la administracion general si hubiese reincidencia, para que dicte providencias oportunas.

Art. 5. La no observancia de la tercera prevencion del art. 1, incurrirá en las mismas multas detalladas en el artículo anterior.

Art. 6. La infraccion del art. 2 ocasionará una multa de diez pesos y la pérdida de los útiles hallados.

Art. 7. Los carros mas grandes no podrán cargar mas de 250 arrobas de peso, incurriendo en multa de cien pesos por un exceso que pase de 5 arrobas; esceptuándose de esta disposicion alguna pieza de maquinaria que sola pese mas de las 250 arrobas detalladas.

Art. 8. Los jueces de paz vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no transiten en el camino cerdos ni arrastren madera; quedando autorizado el director á ordenar que se maten dichos animales; sin perjuicio de que el dueño, si aparece, ó el juez de paz en su defecto, pague el importe de la destruccion.

Art. 9. Cualquiera persona que se halle destruyendo los terraplenes ú otra obra del camino, será castigada con un mes de trabajos forzados en Perote, Jalapa ó Veracruz, que la autoridad civil impondrá á petición del director; pudiendo esta pena conmutarse en veinticinco pesos de multa, que se entregará al mismo director.

Art. 10. Las autoridades locales vigilarán sin excusa ni pretexto, que el vecindario no destruya los puentes, sus fundaciones ni las otras obras del camino, impidiendo que se alojen gentes ó animales debajo de las bóvedas de los primeros, que se claven estacas, destruyan los pavimentos, etc.; pudiendo el director en caso de omision cobrar una multa de diez pesos por conducto del gefe político de la demarcacion.

Art. 11. Se faculta á la direccion para tomar el material necesario dentro de cercados, supuesto que éstos llegan en muchos lugares hasta la orilla del camino, quedando éste bastante estrecho, poniéndose de acuerdo con el propietario del terreno, que en el caso de perjuicio tendrá derecho á una indemnizacion valorizada por un individuo idóneo y honrado nombrado por la autoridad civil, y otro empleado en el camino, nombrado por el director.

Art. 12. Compuesto una vez el frente de una poblacion y doscientas varas lineales á la entrada y salida de ella, se entregarán á la autoridad local para que evite la destruccion intencional bajo su responsabilidad; quedando á cargo de la direccion reparar las destruccion del tiempo.

Art. 13. Se prohíbe á los carreteros y arrieros clavar estacas y formar pesebreras sobre el camino, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 14. Vigilará el director que se conserven seis ú ocho varas de distancia de cada lado del camino en las nuevas casas ó jacales que se construyan.

Art. 15. La direccion solamente podrá emprender obras en el camino, y cualquiera que en la estacion de las aguas se propusiere componer algun mal paso por no haber inmediata una cuadrilla, pedirá el permiso al empleado del camino mas próximo, para que se

efectúe bajo su vigilancia y dará parte inmediatamente á la direccion, á fin de que dicte sus medidas. La falta de observancia de este artículo importará una multa de cincuenta pesos.

Art. 16. Tendrá el director facultad y obligacion de talar por ambos lados del camino una distancia de seis varas, por haber demostrado la esperiencia que los árboles y matorrales, conservando la humedad, producen una destruccion considerable.

Art. 17. Siendo el director un funcionario público, deberá considerarse como la primera autoridad del camino, haciendo cumplir lo prevenido en los artículos anteriores de este reglamento, usando de la facultad coactiva para la percepcion de las multas, y obrando en circunstancias estraordinarias, esto es, en faltas graves cometidas por los transeuntes, segun la gravedad del caso, dando parte inmediatamente al Exmo. Sr. gobernador del Estado, que previamente ordenará á las autoridades subalternas le impartan auxilio eficaz para llevar al cabo sus providencias, sin que los infractores tengan derecho alguno á demandar daños y perjuicios, cuando despues de una falta cometida y justificada se tome la providencia conducente.

Perote, Junio 7 de 1853.—*A. Ortiz Izquierdo.*

Es copia.—*M. Lerdo de Tejada,* oficial mayor.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 80.—Solicitudes.—Los militares las dirijan por los conductos de Ordenanza.

El Exmo. Sr. presidente, que desea restablecer el orden en todos los ramos, y que las autoridades subalternas sean sostenidas en las atribuciones que les otorgan las leyes ó les ha concedido el supremo gobierno, especialmente en el ejército, en el cual el primer elemento es la subordinacion y el respeto á los superiores, se ha servido mandar que todos los militares dirijan sus solicitudes por los conductos de Ordenanza, no separándose de ellos sino en el caso escepcional en que S. E. tenga á bien resolver.

Por esta providencia, el estado mayor del ejército, las direcciones especiales, las comandancias generales y esta secretaria en su caso,

podrán despachar los negocios con mayor expedición y con positiva utilidad de los interesados, porque una constante experiencia ha manifestado que el desorden en el despacho produce demora y confusión.

Con arreglo á lo dispuesto por el Exmo. Sr. presidente, en todas las comandancias generales se insertará esta orden suprema en la general, y se fijará además en todas las oficinas militares, para el debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1853.—*Tornel.*

Núm. 81.—Colonias militares.—Varias disposiciones relativas á los oficiales, tropa y efectos de ellas.

Por el art. 1 del decreto de 25 del mes de Abril último, quedaron derogados los de 19 de Julio de 1848, 26 de Octubre de 1849 y 25 de Julio de 1851, y sus reglamentos respectivos sobre establecimiento de colonias militares en las fronteras de la república de Oriente, Chihuahua y Occidente, en la Sierra-Gorda, correspondiente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, y en el istmo de Tehuantepec.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente que con respecto á las indicadas fronteras, por la nota primera del decreto de 20 del próximo pasado, sobre arreglo de la fuerza del ejército permanente, debe hacerse una declaracion de las compañías presidiales que han de organizarse:

Que por el art. 3 del mismo decreto, la fuerza militar de las estinguidas colonias militares se refundirá en los batallones y escuadrones que se establecen en él;

Y atendiendo S. E. á que en las compañías presidiales que se decreten podrán ser colocados los individuos de tropa que por ser naturales de dichas fronteras sea mas conveniente emplearlos en ellas, por sus conocimientos prácticos del país para hacer con mejor éxito la guerra á los indios bárbaros, ha tenido á bien hacer las prevencciones siguientes:

Los señores comandantes generales de los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila, Durango, Chihuahua y Sonora, y el principal de la Baja California, propondrán al gobierno de toda preferencia las compañías presidiales que en su concepto sea conveniente reorganizar, para contener las incursiones de los indios bárbaros y asegurar la frontera.

Igualmente remitirán desde luego y sin escusa ni pretexto, listas nominales, con expresion de clases, de los oficiales é individuos de tropa que sea conveniente refundir en esas compañías presidiales, como asimismo inventarios juridicos y públicos de las existencias de las capillas y fábricas materiales; de la artillería, armamento, parque y todo el material de guerra; de la caballada, monturas y demas equipo; de los bueyes, carretas, carros y enseres; de las herramientas y demas útiles de la labranza, carpintería, herrería y albañilería; añadiendo la demostracion de lo que falte de todos los indicados efectos de propiedad nacional, en vista de los cargos respectivos que se hayan hecho á cada colonia y de las cuentas de las sub-intendencias, de las inspecciones y de las de los pagadores; sin perjuicio de mandar instruir sobre este particular una sumaria averiguacion, para hacer los cargos respectivos á quienes resulten culpables.

Los señores comandantes generales de San Luis Potosí, Querétaro y México, tomarán de preferencia las providencias mas activas para que por lo que respecta á las estinguidas colonias de la Sierra-Gorda de esos Estados, cumplan con la remision de los inventarios juridicos en los mismos términos que queda prevenido respecto de las colonias de la frontera.

Y supuesto que las colonias de Tehuantepec no se llegaron á establecer, el señor comandante general de Oajaca tendrá conocimiento de esta suprema resolucion para los efectos convenientes.

El Exmo. Sr. presidente espera del celo y actividad de V., que no perdonará medio para que por su parte tengan cumplimiento estas prevencciones.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 82.—Administracion de parcialidades.—Se deroga el decreto que la habia estinguido.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 25 de Agosto de 1849, que estinguió la administracion general de parcialidades.

Art. 2.º Se nombrará un administrador general que se encargue de los bienes que existian en Junio de 1851.

Art. 3.º El administrador de parcialidades procederá inmediatamente á hacer un apeo y deslinde de estos bienes. Son nulas las ventas que se hayan hecho sin las solemnidades legales.

Art. 4.º Dentro de un mes precisamente presentará el administrador un reglamento al gobierno para su exámen y aprobacion.

Art. 5.º Las cuestiones que se muevan sobre estos bienes son administrativas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 8 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 83.—Obispado.—Se den instrucciones á la legacion en Roma para la ereccion de uno en San Luis Potosí.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Auna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, se remitirán á la legacion mexicana en Roma las instrucciones convenientes á efecto de que se erija un obispado en San Luis Potosí, cuya diócesis se compondrá del territorio que comprende el Estado de este nombre, á escepcion de la parroquia de Ojo-Caliente, que continuará agregada al obispado de Guadalajara, y agregándose á la nueva diócesis las parroquias de Mazapil y Ahualulco de Pinos.

Art. 2.º El gobierno escogerá la persona que creyere mas conveniente de las listas que al efecto y dentro del término señalado en el artículo 2.º de la ley de 16 de Abril de 1850, formen el M. R. Arzobispo Metropolitano y los reverendos Obispos de Michoacan y Guadalajara.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 8 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Junio 8 de 1853.—Lares.

Núm. 84.—Corte de justicia.—Nombramiento de presidente y vice presidente de ella.

El Exmo. Sr. presidente de la república, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirle y con arreglo al art. 9 de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien nombrar presidente de la suprema corte de justicia al Exmo. Sr. D. José Ignacio Pavón, y vice-presidente al Sr. D. Marcelino Castañeda, quienes han quedado en posesion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 85.—Sorteo.—Se fijan los dias en que han de quedar concluidos los de la tropa permanente y activa.

Descando el Exmo. Sr. presidente que el sorteo para cubrir las bajas del ejército se verifique á la posible brevedad, S. E. se ha servido disponer que V. determine lo conveniente para que el dia 15 del entrante Julio comiencen las operaciones prescritas por la ley de 30 de Mayo último, por lo que respecta al ejército permanente, y el 15 de Agosto por lo que toca á la milicia activa; en el concepto de que en 15 de Agosto y 15 de Setiembre próximos deben quedar concluidos ambos sorteos.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 86.—Contribuciones directas.—Queden á cargo de un recaudador.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para llenar los objetos del art. 7.º del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, y para que desde luego puedan las oficinas del Distrito y Estado de México, proceder á las operaciones previas á la cobranza de las contribuciones directas, he tenido á bien decretar en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1. La exaccion de las contribuciones sobre establecimientos industriales, giros mercantiles, profesiones y ejercicios lucrativos, sueldos y salarios y objetos de lujo, en el Distrito, así como las contribuciones sobre las fincas urbanas y rústicas que se hallan fuera de la capital, dentro de los limites del mismo Distrito, estará á cargo de un recaudador. Este disfrutará el quince por ciento sobre las

cantidades que recande, y caucionará su manejo con arreglo á las leyes, por la cantidad de ocho mil pesos. Serán de su cuenta los gastos que origine la práctica de la cobranza y de la contabilidad, con los requisitos prescritos en las disposiciones á que se refiere el art. 5 del decreto de 30 de Mayo próximo pasado, las que contiene el de 31 del mismo, y las vigentes del de 6 de Octubre de 1848. Se exceptúa el costo de libros principal y auxiliares, de impresiones de planillas para cópia de los padrones y de las boletas y mandamientos de ejecucion, que, como documentos que componen la cuenta, serán satisfechos por el erario, así como los útiles necesarios para la oficina, cargándose su importe á gastos de administracion. La recaudacion se establecerá en alguno de los edificios del gobierno que éste señale.

Art. 2. La primera y última foja del libro principal y de los auxiliares, serán autorizados por el jefe de la seccion respectiva del ministerio de hacienda, y selladas con el sello de ella las intermedias.

Art. 3. Para que no se introduzca confusion en la contabilidad, la actual administracion de contribuciones directas pasará al recaudador el dia 30 del presente mes, cópia autorizada de los padrones que le están sirviendo de guia para la cobranza del presente año, citando en ella los trimestres que hayan satisfecho los causantes hasta esa fecha; y relacion por ramos y clases de los causantes morosos, con espresion de las cantidades que adeudan. El recaudador llevará con separacion la cuenta de los enteros por cuotas corrientes, de la de rezagos. En ésta se asentarán las cantidades que ingresen por cuotas comprendidas en la relacion de los causantes morosos de que habla el párrafo precedente.

Art. 4. El recaudador pasará á las juntas calificadoras las listas por clases que disponen los decretos citados en el segundo párrafo del art. 1 de éste, y devueltas que le sean con espresion de las cuotas señaladas á los causantes, hará imprimir y fijar en cada manzana las listas respectivas á ella para conocimiento del público.

Art. 5. El recaudador enterará semanalmente los productos líquidos en la tesorería general.

Art. 6. Uno de los contadores de primera clase de la contaduría mayor, autorizará el corte de caja que mensualmente debe hacer el recaudador.

Art. 7. En el día 30 del presente mes cesará la actual administración de contribuciones directas, cerrando en la misma fecha la cuenta que presentará al ministerio de hacienda con los documentos relativos, dentro de los ocho días siguientes; y pasará al recaudador el registro de avisos dados por los escribanos sobre venta y adjudicaciones de fincas, y el de valuos, para que se sigan copiando en ellos esos documentos.

Art. 8. En el Estado de México quedarán subordinadas las recaudaciones subalternas de contribuciones directas, á la oficina existente en Toluca, que, según el art. 1 del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, debe funcionar como recaudación principal.

Art. 9. Esta oficina se entenderá con el ministerio de hacienda en todo lo directivo, como las demas de su clase existentes en las capitales de los otros Estados; y remitirá sus productos líquidos, física ó virtualmente, á la tesorería general, directamente ó por medio de la tesorería departamental existente en la misma ciudad de Toluca, con arreglo al art. 10 del decreto de 14 de Mayo próximo pasado.

Art. 10. La recaudación de contribuciones directas de Aguascalientes, así como las de Colima, Tlaxcala y California, se entenderán también con el ministerio de hacienda en lo directivo, y remitirán á la tesorería general sus productos líquidos, directamente ó por medio de la oficina delegada de la misma tesorería, para el lleno de sus deberes en aquellas demarcaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 87.—Leyes y decretos.—Los publiquen los gobernadores luego que los reciban, sin adicionarlos en manera alguna.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido acordar prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que luego que reciba las leyes y decretos que le fueren comunicados por las secretarías del despacho, las haga publicar y cumplir sin adicionarlos con reglamentos ó prevenciones; pudiendo ese gobierno representar lo que estime conveniente al mejor servicio respecto de la observancia, siempre que lo crea necesario, pero sin dejar por esto de cumplirlas y publicarlas hasta que otra cosa se prevenga.

Con este motivo renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1853.—Bonilla.

Núm. 88.—Bastones.—No los usen en las asistencias á que concurra el Exmo. Sr. presidente mas que las personas que se indican.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que en las asistencias á que concurra S. E. no se presenten ningunas personas con baston, si no son las que ejerzan mando sobre alguna corporacion en el orden político, civil ó militar; pero que fuera de estos actos toda autoridad use de aquel distintivo como conviene al respeto que se les debe tributar por el comun de los ciudadanos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 89.—Edificios.—Se declaran sin valor las leyes, decretos y compromisos de enagenacion ó adjudicacion de los destinados á hospitales ó al servicio militar.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin ningun valor ni efecto toda ley, decreto ó compromiso de enagenacion ó de adjudicacion de cualquiera edificio destinado para cuartel, hospital ú otro servicio militar, incluyéndose en consecuencia el decreto de 27 de Febrero de 1851, sobre la enagenacion del cuartel del Vecindario á favor del ayuntamiento de Jalapa.

Art. 2. El gobierno general entrará en posesion de los edificios de que trata el artículo anterior, al octavo dia de publicada esta ley; y los gefes de hacienda, en los casos respectivos, procederán inmediatamente á hacerse cargo de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 9 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1853.—Tornel.

Núm. 90.—Tropas.—Orden que deben guardar en las formaciones.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden espa-

ñola de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En toda formacion en que deban marchar los alumnos del Colegio Militar, ocuparán la cabeza, en seguida los Granaderos de la Guardia de los Supremos Poderes, despues los Cazadores de la misma Guardia, á continuacion el batallon de Ingenieros, y en seguida toda la infantería ligera y de línea permanente, por su orden numérico.

Art. 2. En la caballería, ocuparán la cabeza los Granaderos de la Guardia á caballo, seguirán los Lanceros de la misma, y despues la caballería ligera y de línea, por su orden numérico.

Art. 3. Las baterías de artillería, tanto de á pié como de á caballo, se colocarán despues del primer cuerpo de cada una de sus respectivas armas.

Art. 4. Las tropas de artillería á pié, cuando formen sin piezas, seguirán inmediatamente á los batallones de la Guardia, y en la caballería á los regimientos de la misma,

Art. 5. La colocacion de estos cuerpos será la designada, lleven ó no bandera, en el concepto de que en los cuerpos de infantería y caballería, dos compañías forman cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 10 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 91.—Bancarotas.—Se sujeten en lo posible á la ley de 31 de Mayo.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, ha tenido á bien disponer que los negocios pendientes sobre quiebras, se arreglen á las dispo-

siciones de la ley de 31 de Mayo de este año, en cuanto sea posible, según el estado en que aquellos se encuentren y atendida la razón y espíritu de la misma ley.

Lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 92.—Colegio militar.—Su reglamento.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemerito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO PARA EL COLEGIO MILITAR.

Art. 1. El colegio militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército.

Del inspector.

Art. 2. El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes, además de las que marcan las ordenanzas de esta arma, las siguientes:

- I. Hacer al gobierno la propuesta del coronel de ingenieros que deba ser director del colegio, y previo informe de éste las del segundo jefe, profesores y alumnos que asciendan á oficiales.
- II. Consultar al gobierno la separacion de los profesores del colegio, previo informe del director, que por faltas en el servicio no deban permanecer.
- III. Aprobar ó reformar el programa anual de estudios y exámenes.
- IV. Ejercer en todos los individuos del colegio la jurisdiccion

privativa de que habla el reglamento primero de la ordenanza de ingenieros.

V. Informar sobre todos los negocios, que inicie el director del colegio y sean de la resolucion del gobierno.

Del director del colegio.

Art. 3. Un coronel de ingenieros será el director del colegio y de la escuela práctica mandada establecer por decreto de 20 de Enero de 1842, y vivirá precisamente en el establecimiento: sus atribuciones y deberes, además de las que marca la ordenanza para los ingenieros y jefe de zapadores, las siguientes:

I. Formar el reglamento privado del colegio para su régimen interior, policia y buen orden, con aprobacion del director general.

II. Presentar anualmente al director de ingenieros, oyendo al consejo de profesores, el programa general de estudios, exámenes y ascensos.

III. Nombrar y remover á su voluntad á los sirvientes del colegio, y proponer al inspector para su licencia absoluta á los alumnos que á su juicio, y oyendo al consejo de profesores, merezcan ser separados.

IV. Arrestar á los profesores, capitanes de compañía y demas individuos del colegio que no cumplan con sus deberes, no obedezcan sus órdenes ó le falten al respeto, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda.

V. Pronunciar un discurso en los actos públicos en que se manifiesten los adelantos y estado del colegio. Los profesores verificarán lo mismo en lo relativo á sus clases respectivas en los exámenes de sus alumnos.

VI. Poner el V.º B.º en los presupuestos, y el dese en todo documento de gastos que se hagan, sin cuyo requisito no será pagado por el cajero.

VII. Remitir á fin de Diciembre de cada año, al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio: un estado de fuerza, armamento, vestuario y equipo:

un catálogo de las obras é instrumentos que contenga la biblioteca; y un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales durante el año: cada mes remitirá un corte de caja comprensivo á ese tiempo.

VIII. Remitir al inspector, con un informe, las calificaciones que haga el consejo de profesores, de los alumnos que en virtud de sus exámenes merezcan ser ascendidos.

IX. Tener una de las llaves de la caja.

X. Aprobar los nombramientos de sargenos y cabos que hagan los capitanes de las compañías.

XI. Suspender al habilitado en sus funciones caso de sospechar de su manejo, dando parte al director general para la providencia conveniente.

XII. En casos extraordinarios y urgentes obrará conforme á lo que resuelva el director general de ingenieros.

Del segundo gefe.

Art. 4. El segundo gefe será un teniente coronel facultativo ó del ejército, de instruccion conocida y calificada por el inspector del colegio, y aquel vivirá en el espresado establecimiento. Sus atribuciones serán las que le marque el reglamento particular del colegio para el régimen interior; será el que sustituya al director en sus faltas temporales, y llevará el detall y la papelerá, teniendo una de las llaves de la caja.

Art. 5. El haber de los profesores militares del colegio y demas empleados, será el siguiente:

Profesor del primer curso de matemáticas	400 0 0
Idem del segundo idem	150 0 0
Idem de mecánica racional y aplicada	150 0 0
Idem de física y química	100 0 0
Idem de geodesia y astronomía	100 0 0
Idem de fortificacion y artillería	100 0 0
Idem de arquitectura civil é hidráulica y delineacion	120 0 0

Profesor de geografía, historia, principios de cronología y bibliotecario con funciones de secretario	400 0 0
Dos sustitutos, á 80 ps.	160 0 0
Maestro de francés	80 0 0
Idem de inglés	80 0 0
Idem de dibujo natural	80 0 0
Idem de esgrima	50 0 0
Idem de gimnasia	50 0 0
Capellan maestro de moral y principios de gramática castellana	60 0 0
Capitan habilitado	80 0 0
Médico quirúrgico	80 0 0
Los tenientes alumnos	45 0 0
Los subtenientes idem	40 0 0
Un escribiente primero, paisano ó retirado, con la aptitud necesaria para la direccion general	50 0 0
Un idem segundo para idem con	35 0 0
Sargento primero alumno	25 0 0
Idem segundo idem	22 0 0
Cabo primero idem	21 0 0
Alumno	20 0 0
Mayordomo	50 0 0
Conserje	18 0 0
Dispensero	20 0 0
Enfermero, que será igualmente criado de aseo	16 0 0
Cuatro criados de aseo y servicio general del colegio, á 12 pesos	48 0 0
Cocinero	25 0 0
Ayudante de cocina	8 0 0
Caballerango	16 0 0
Tambor, individuo de tropa	15 0 0
Corneta, idem idem	15 0 0

Los profesores paisanos serán considerados como lo prescribe el art. 6, parte tercera del decreto de 20 de Marzo último.

Gratificaciones.

A todas las pagas de gefes, profesores, maestros, capellan, médico quirúrgico, teniente y subteniente alumno, se descontará el uno por ciento de las cantidades con que se les considere en los repartos: este descuento se repartirá por mitad al habilitado, una cuarta parte al director del colegio, y la cuarta parte restante al segundo gefe, con obligacion el primero de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libretas para la contabilidad y ajustes de todos los empleados del colegio. El segundo para satisfacer gastos de escritorio, correo, etc., y el tercero con igual objeto.

Para biblioteca, impresion de tratados y compra de instrumentos	100 0 0
Para alumbrado	40 0 0
Para modelos, papel, lápices, colores, etc., de las clases de delineacion, arquitectura y dibujo	50 0 0
Para todas las demas clases.	20 0 0
Para botica y enfermería	10 0 0
Para gastos menores de policía del colegio	4 0 0
Para reposicion del servicio de cocina	5 0 0
Para premios y gastos de los exámenes públicos.	25 0 0
Total.	254 0 0

La reposicion del servicio del comedor y la compostura del armamento, será la primera por gasto comun de los alumnos, y la segunda por cuenta de cada alumno.

Se llevará una cuenta particular de cada uno de estos fondos con cargo y data, la cual respecto de los tratados que se han de comprar para la biblioteca, compra de instrumentos, gastos de la biblioteca, idem de los exámenes públicos y premios, ha de ser decretado el gasto previamente con aprobacion del director general del cuerpo.

Del habilitado.

Art. 6. El capitán habilitado caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos. Hará todos los pagos de sueldos, gastos de comida, policía y demas que se ofrezcan en el establecimiento, y formará los ajustes de todos sus individuos. Tendrá una llave de la caja.

De los alumnos.

Art. 7. El número de alumnos se dividirá en dos compañías, cada una de cien alumnos, que podrán aumentarse si así lo creyere oportuno el supremo gobierno, segun las necesidades del ejército.

Art. 8. Para ser alumno se requiere:

- I. Buena conducta moral y civil, y educacion.
- II. Salud robusta y sin deformidades fisicas.
- III. Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.
- IV. Tener las nociones de religion, de gramática y ortografía castellana, precisas á la primera educacion.
- V. Tener á lo menos doce años de edad, si fuere hijo de capitán ó de oficial del ejército, muerto en campaña y á consecuencia de sus heridas; y no siéndolo de catorce á diez y ocho años.

Art. 9. Queda vigente en todas sus partes el decreto de 20 de Mayo último, y la ordenanza del colegio de 20 de Enero de 1842, en todo lo que no se oponga á aquel y á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1853.—Tornel.

Núm. 93.—Armamento.—Se verifique la recolección de que trata la circular de 7 de Mayo, por los comandantes generales y principales.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar, que la recolección del armamento y municiones de particulares de que habla la circular de 7 de Mayo último, se verifique por los señores comandantes generales y principales respectivos, poniéndose previamente de acuerdo con las autoridades políticas de los Estados y Territorios.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 94.—Circulación de moneda.—No se cobre el 2 por ciento sino de las cantidades que se dirijan á los puertos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer diga á V., como lo verifico, que el derecho de dos por ciento de circulación de moneda, que según el art. 1 del decreto de 25 del próximo pasado debe seguirse cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, se exija solo de las cantidades que se remitan á los puertos de la república, y no de los que se conduzcan de uno á otro punto interior.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, acusándome el recibo de estilo.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 95.—Caminos.—Se señalan los que quedan á cargo de la administración general.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan á cargo de la administración general de caminos y peajes, conforme al art. 2 de la ley de 10 de Mayo de este año, los caminos generales siguientes:

El de México á Puebla.

El de Puebla á Veracruz por Orizava.

El de Puebla á Veracruz por Jalapa.

El de fierro de San Juan á Veracruz, que va á prolongarse hasta la boca del potrero.

El de Puebla á Tehuantepec por Oajaca.

El de México á Acapulco por Cuernavaca.

El de México al Manzanillo por Toluca, Morelia y Colima.

El de México á Querétaro.

El de Querétaro á San Blas por Guadalajara.

El de Querétaro á Chihuahua por Zacatecas y Durango.

El de Querétaro á Tampico por San Luis Potosí.

El de México á Tuxpan por Tulancingo.

El de México á Tampico por Zacualtipan.

Art. 2. Los gobiernos de los Estados y Territorios donde se hallan situados los caminos de que habla el artículo anterior, los pondrán con los peajes que en ellos se cobran á disposición del administrador general del ramo; y los particulares ó juntas que corran con algunos verificarán lo mismo, si no lo han hecho ya, deduciendo después sus derechos sobre pago de capitales ó réditos, para que se les considere con arreglo á lo prevenido en el art. 5 de la ley de 10 de Mayo citado.

Art. 3. Respecto de esta capital, los caminos generales comienzan desde sus puertas ó garitas, y por tanto, las calzadas de San Lázaro, San Antonio Abad, Belén, Vallejo y Peralvillo, quedan también á cargo de la administración general, así como la de San Cosme y la Piedad, por ser ramales anexos á los caminos referidos. Con relación á las demás ciudades y poblaciones de la república, el gobierno, oyendo á la administración y á los ingenieros respectivos, deter-

minará los límites que han de observarse para las composturas generales.

Art. 4. Los demas caminos no especificados en el art. 1, sean de la clase que fueren, correrán, por ahora, á cargo de las autoridades locales para que cuiden de su conservacion y composturas, pudiendo disponer éstas por sí mismas. Todos los gobernadores de los Estados y Territorios remitirán desde luego, y cada seis meses á la administracion general, una noticia de los caminos que existan (y no sean los generales), producto de sus peajes, gastos y obras que se hayan hecho, debiendo emplear para su direccion personas de probidad é inteligencia acreditada, para dar á su tiempo el decreto de clasificacion de todos los caminos de la república.

Art. 5. No obstante lo prevenido en el art. 9 de la ley de 29 de Mayo último, la administracion general de caminos continuará sujeta al ministerio de fomento, y desempeñará sus funciones con arreglo á la ley de 10 del propio mes; pero mensualmente remitirá una copia de su balanza ó corte general de ingresos y egresos de caudales á la tesorería general, para que ésta incluya esos valores en la cuenta respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D: Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Junio de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 96.—Ministerio de fomento.—Se nombra para su despacho al Exmo. Sr. D. Ignacio Aguilar.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido nombrar secretario de estado y del despacho de gobernacion al Exmo. Sr. D. Ignacio Aguilar, quien habiendo prestado el juramento correspondiente, queda

en ejercicio de sus funciones; siendo su firma la que va al margen para que sea debidamente reconocida.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 97.—Palacio nacional.—Reglamento para su gobierno interior.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PALACIO NACIONAL.

Art. 1. El gobierno interior del palacio nacional, en sus diversos ramos de seguridad, conservacion, policia y ornato, estará á cargo de un gobernador, un arquitecto, un conserje, y otros dependientes de que se hablará despues.

Art. 2. El gobernador será nombrado por el presidente de la república, entre los gefes militares que tengan las circunstancias que se requieren para este encargo: dependerá del ministerio de fomento, y no se le abonará otro sueldo que el que disfrute por su anterior empleo, pasándosele únicamente por los gastos de oficina, que no podrán exceder de veinticinco pesos mensuales.

Art. 3. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Atender á la seguridad de los supremos poderes, disponiendo para este objeto de la fuerza armada que guarnece el palacio nacional; sirviéndose en el ejercicio de esta atribucion al reglamento que forma el ministerio de la guerra.

II. Guardar con el mayor esmero los planos, títulos y demas documentos concernientes á la propiedad del edificio del palacio é historia de la construccion de sus respectivos departamentos.

III. Atender oportunamente por medio del arquitecto á las reparaciones que fueren necesarias para la conservacion del palacio, examinándolo mensualmente en compañía del mismo arquitecto, y reconociendo los techos, con el fin de que se reparen los que fueren necesarios.

IV. Inspeccionar las obras que se manden ejecutar, cuidando de que se hagan segun los planos y presupuestos formados por el arquitecto.

V. Proveer de todos los muebles, adornos y demas enseres que fueren necesarios para el ornato de la vivienda del presidente, ministerios y demas oficinas.

VI. Cuidar bajo su responsabilidad de que el conserje atienda al aseo, policia y alumbrado de la espresada vivienda, salones, galerías, corredores, patios y demas que no pertenezcan á lo interior de los ministerios y oficinas.

VII. Vigilar que el jardin sea cultivado con todo esmero, y que se aumente y conserve conforme á las instrucciones del profesor de botánica, bajo cuya inspeccion está.

VIII. Cuidará tambien de que en los dias de asistencia estén preparados los salones de recibimiento con el aseo y decencia que corresponde: estará presente á estas asistencias y llamará en voz alta á las autoridades, segun su orden de categoria, para las felicitaciones al presidente de la república. En estos actos y en todos los demas usará el uniforme y distintivo que le señale el gobierno.

IX. Se presentará todos los dias al presidente y al ministerio de fomento para recibir las órdenes que tengan á bien comunicarle acerca de su encargo.

X. Tendrá un plano del palacio y un padron de todas las personas que habiten en él, con espresion de la vivienda que ocupen y número de personas de cada familia.

Art. 4. El gobernador formará un inventario de todos los muebles de propiedad nacional que existen en la vivienda del presidente de la república, capilla, salones, ministerios y demas oficinas situadas en el interior de palacio, dejando en poder de cada gefe de

ellas un duplicado, que autorizará con su firma, de la parte que le concierna, y remitirá copia de todo al ministerio de fomento, para que conforme á ella se le haga cargo en el caso de que sea separado de este destino.

Art. 5. Todos los años en el mes de Enero se renovará dicho inventario, y con presencia de él aumentará ó disminuirá á cada oficina los muebles que aparezcan de mas ó de menos, espresando en este último caso el motivo de la falta, y remitiendo copia de aquel al mencionado ministerio.

Art. 6. El gobernador tendrá á sus inmediatas órdenes al conserje, un escribiente y dos mozos, y con ellos vivirá en palacio para cumplir con todas las obligaciones que le señala este reglamento. Tambien estarán á sus órdenes los serenos del mismo palacio y el presidio destinado á su limpieza; pudiendo imponer á aquellos gubernativamente, por via de multa, el valor de la reposicion de los faroles y demas objetos que tengan á su cargo, si por descuido ú omision sufrieren algun detrimento.

Art. 7. En lo sucesivo, cuando se hubiere de ejecutar alguna obra, se comunicará la orden al gobernador, el cual hará que el arquitecto forme el respectivo presupuesto que remitirá al ministerio de fomento, para que aprobado que sea, pase á la tesorería con el fin de que convocando postores, segun se dispone en el art. 126 de su reglamento, remate la obra en el que ofrezca mayores ventajas. En este caso el arquitecto de palacio será el interventor de aquella, y cuidará de que el contratista la desempeñe con solidez y perfeccion, arreglándose en todo á las condiciones estipuladas en la contrata.

Art. 8. Si por falta de licitantes ó por cualquier otro motivo no pudiere ejecutarse la obra con los requisitos prevenidos en el citado reglamento de la tesorería general, entonces el arquitecto de palacio será el director de ella, el gobernador la intervendrá, y el conserje desempeñará las funciones de sobrestante mayor.

Art. 9. No obstante lo dispuesto en el art. 7, el gobierno podrá

dispensar la observancia de lo prevenido en el repetido reglamento, siempre que por la urgencia con que se necesite la obra, no fuere posible demorarla.

Art. 10. En las obras pequeñas que tengan por objeto conservar en buen estado el edificio, y cuyo costo no esceda de veinticinco pesos, podrá omitirse el presupuesto que en todas las demas debe formar el arquitecto.

Art. 11. El gobernador recibirá semanariamente de la tesorería general la cantidad de ciento veinticinco pesos para los gastos del alumbrado, aseo y conservacion del edificio: recibirá tambien las que se hubieren presupuesto para las otras obras, ó para el pago de los muebles que se necesiten, y rendirá el dia 1.º de cada mes su cuenta á la propia oficina, para que examinándola informe al ministerio de fomento si la encuentra arreglada, ó haga los reparos convenientes, si no lo estuviere.

Art. 12. Todos los meses presentará el gobernador á la tesorería general la nómina de sueldos de los empleados y dependientes de que habla este decreto, y los salarios de los mozos, serenos, cochero y lacayos; así como tambien los gastos menores de escritorio, y con el visto bueno del ministerio de fomento le serán satisfechos.

Art. 13. Tendrá un libro en que se formará cargo de todas las cantidades que reciba de la misma tesorería, cualquiera que sea el objeto para que se le entreguen, y en él mismo hará constar todas las datas que ocurrieren, comprobándolas con los documentos correspondientes.

Art. 14. El gobernador propondrá al ministerio de fomento un empleado cesante, cuyo sueldo no esceda de cuatrocientos pesos anuales, para que desempeñe las funciones de escribiente y le ayude en la formacion de las cuentas y libros que fueren necesarios.

Art. 15. Cuando por cualquiera causa sea removido el gobernador de palacio, la entrega que se haga á su sucesor será intervenida por un empleado que designará el ministerio respectivo.

Art. 16. El arquitecto se nombrará por el presidente de la re-

pública, á propuesta del ministerio de fomento, y sus obligaciones serán las siguientes:

I. Formar los planos y presupuestos de todas las obras que tengan que hacerse en el palacio nacional, y cuidar de que se ejecuten con solidez y perfección.

II. Examinar mensualmente en compañía del gobernador el estado del edificio, indicándole á aquel las reposiciones que fueren necesarias.

III. Dar al mismo gobernador su opinion sobre la inconveniencia ó utilidad que puedan resultar de la ejecucion de algunas obras.

IV. Cuidar de que la compra de los materiales y otros efectos que se necesiten para las obras, se haga á los precios corrientes y en la cantidad que fuere necesaria, para lo cual pondrá en los respectivos recibos su visto bueno, sin cuyo requisito el gobernador no satisfará su importe.

V. Formar un inventario de los materiales y demas útiles que para la construccion existan en poder del conserje, y hacer á éste el cargo y data de todos los demas que reciba.

Art. 17. Si alguna obra resultare defectuosa por falta de solidez ú otro motivo que pueda imputársele, á juicio de los peritos que se nombren, será de su cuenta la reposicion.

Art. 18. El arquitecto tendrá á sus órdenes un sobrestante que cuide de que se ejecuten las disposiciones que dictare relativas á las obras que se estén ejecutando.

Art. 19. El conserje será nombrado por el presidente de la república, á propuesta del ministerio de fomento, previo informe del gobernador: disfrutará un sueldo de seiscientos pesos anuales, y estará inmediatamente encargado de la conservacion de los muebles de propiedad nacional que existan en la vivienda del presidente, capilla y salones destinados á las asistencias públicas; tambien lo estará del cuidado de los carruajes, tiros, guarniciones y libreas de la misma propiedad, y de los materiales y útiles que existan ó que se compren en lo sucesivo.

Art. 20. Para el ejercicio de las obligaciones de que trata el artículo anterior, observará las prevenciones siguientes:

I. Recibirá del gobernador con inventario circunstanciado, todos los objetos que se mencionan en el artículo anterior, cuidando de agregar los que de nuevo entren á su poder, y de anotar los que se inutilicen.

II. Recibirá igualmente del arquitecto copia del inventario que debe formar, según lo prevenido en la parte quinta del art. 16.

III. Hará el día 1.º de cada mes un reconocimiento de todos los objetos que se mencionan en las prevenciones anteriores, y formará el corte de caja que presentará al gobernador para que lo examine y haga las anotaciones correspondientes, así como el inventario que debe tener en su poder.

IV. Será responsable de los muebles, enseres y materiales que se deterioren ó se pierdan por omisión ó culpable abandono.

V. Tendrá también el carácter de sobrestante mayor, y por consecuencia, visitará las obras que se ejecuten, y dará aviso al arquitecto de las faltas que notare.

VI. Llevará la cuenta de los gastos que se eroguen en las mismas obras, y la presentará documentada al gobernador, después de que le haya puesto su visto bueno el arquitecto.

VII. Cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los corredores, pasadizos, patios, escaleras y salones se conserven en el más perfecto estado de limpieza, á cuyo fin hará uso de los mozos y del presidio destinado á este objeto, y vigilará á los guardas encargados del alumbrado de patios y corredores.

VIII. Desempeñará también las otras obligaciones que le señale el gobernador, para el más exacto cumplimiento de este reglamento.

IX. Caucionará su manejo en la cantidad de mil pesos, á satisfacción de la tesorería general.

Art. 21. El ministerio respectivo comisionará un empleado que intervenga en el corte de caja de que habla la parte tercera del artículo anterior, y que examine si está conforme con las constancias

que debe tener el gobernador, al que se darán por el mismo ministerio los modelos de los libros en que debe llevar el cargo y data de los efectos y caudales que reciba, y las instrucciones oportunas para que su contabilidad se lleve con la exactitud debida.

Art. 22. Habrá también en el palacio nacional un capellan, que disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales, con la obligación de celebrar en la capilla todos los días feriados, y de ocurrir inmediatamente que sea llamado por el presidente de la república.

Art. 23. Para la conservación en buen estado del reloj del edificio, y los demás que existen en la vivienda del presidente, habrá un relojero con la dotación de ciento cincuenta pesos anuales.

Art. 24. La tesorería general abonará además de los sueldos del gobernador y empleados de que habla este decreto, los salarios de los dos mozos y de los dos serenos encargados del alumbrado, conforme á la nómina que mensualmente le presentará el gobernador, según se previene en el art. 12 de este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 98.—Escuadron.—Se establece uno de lanceros en Tulancingo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadrón activo de lanceros en Tulancingo, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último, los demás de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—Tornel.

Núm. 99.—Amnistía.—Se concede á los militares que se constituyeron prisioneros voluntarios.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella: sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Accediendo á la peticion de los generales, gefes y oficiales de esta guarnicion, se concede amnistia á todos los militares que se constituyeron prisioneros voluntarios del invasor extranjero en los años de 1846, 1847 y 1848, haciéndose estensiva esta gracia á los que pidieron pasaporte al frente del enemigo.

Art. 2. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, serán destinados á los Estados fronterizos del Norte, para servir en los cuerpos del ejército ó en otras comisiones, á fin de que puedan allí con su buena conducta continuar mereciendo las consideraciones y gracias que la nacion dispensa á sus leales servidores.

Art. 3. El gefe de estado mayor, los directores de artillería é ingenieros, y las comandancias generales, remitirán al ministerio de guerra lista de los individuos comprendidos en los artículos anteriores, y consultarán al gobierno la ocupacion que en la frontera del Norte sea conveniente darles.

Art. 4. Cesa en consecuencia la junta de calificacion, y permanecerá con el nombre de *Junta de purificacion*, para que dictamine acerca de la conducta civil, política y militar de los individuos del ejército que le designe el supremo gobierno.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A Don José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 100.—Consejo de estado.—Su reglamento.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 1. El consejo de Estado se compone de veintium individuos, nombrados por el gobierno.

Art. 2. Las vacantes que haya, las llenarán los suplentes por el orden de sus nombramientos, y en falta de suplentes proveerá el gobierno. Las faltas temporales por licencia, por ausencia ó por enfermedad, se reemplazarán por los suplentes, segun el orden de su nombramiento.

Art. 3. Los consejeros, antes de tomar posesion, prestarán ante el consejo, y en manos de su presidente, el juramento siguiente: ¿Jurais á Dios sostener la independencian de la nacion é integridad

de su territorio, y llenar fielmente los deberes de vuestro empleo, bajo las bases adoptadas para la administracion interior de la república, por decreto de 22 de Abril de 1853.—Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 4. El consejo de estado y su presidente, tendrán el tratamiento de excelencia, los consejeros el de señoría.

Art. 5. El fuero de los consejeros será el mismo que el de los secretarios del despacho.

Funciones del consejo.

Art. 6. El consejo de estado prepara y redacta los proyectos de ley que el gobierno le encomiende.

Art. 7. Prepara y redacta todos los reglamentos de administracion pública que se les encarguen.

Art. 8. Da su dictámen sobre todos los negocios en que sea consultado por el gobierno.

Art. 9. Conoce de lo contencioso administrativo, en los términos que la ley establezca.

Art. 10. Estas funciones las ejercerá arreglando el despacho de los negocios, por medio de sus secciones ó de comisiones especiales, cuando así lo acuerde.

Art. 11. Los consejeros asistirán diariamente á su seccion.

Art. 12. Para facilitar el despacho de los negocios, habrá seis secciones de tres individuos cada una, correspondientes á cada uno de los ministerios. La de hacienda será de cinco, y la de justicia de cuatro.

Art. 13. Los presidentes de las secciones los elije el gobierno, y los otros individuos por la primera vez los nombrará el consejo, y en lo sucesivo el presidente del mismo. En caso de vacantes ó falta temporal, entra á la seccion el que fuere llamado á cubrir la vacante ó falta.

Art. 14. Las secciones darán los dictámenes que se les pidan en cada uno de los ramos de los respectivos ministerios.

Art. 15. El presidente del consejo recibirá de los ministerios y

distribuirá á las secciones los asuntos que les corresponda despachar.

Art. 16. Las secciones despacharán sus dictámenes dentro de quince dias, y si el negocio fuere urgente, lo harán dentro de tres dias.

Art. 17. Los dictámenes serán los que acuerde la mayoría de la seccion: en caso de empate ó de que alguno no estuviere conforme, se remitirán ambos al respectivo ministerio.

Art. 18. En falta de algun presidente de seccion, hará sus veces el que le sigue.

Del consejo pleno.

Art. 19. Para que haya consejo se necesita la concurrencia de doce consejeros.

Art. 20. Habrá consejo pleno cuando lo ordene el gobierno ó lo exija la gravedad del negocio, á juicio del presidente.

Art. 21. El consejo oirá el dictámen de la comision respectiva, ó de la especial que nombre en todos los negocios que tuviere que despachar. Solo podrá omitirse oír á la comision, si el consejo acuerda despachar de plano, en cuyo caso el presidente fijará la cuestion.

Art. 22. En las discusiones del consejo usarán de la palabra solamente dos individuos en pro y dos en contra, una sola vez, á menos que por la gravedad del negocio el consejo acuerde que cada vocal pueda usarla mas veces. Los miembros de la seccion ó comision la tendrán siempre que la pidan.

Art. 23. Las votaciones sobre los dictámenes serán nominales. Todas las demas serán poniéndose en pié los que aprueben. También serán nominales las votaciones cuando así lo pida algun consejero. Las votaciones sobre eleccion ó designacion de personas, se harán por escrutinio secreto.

Art. 24. El orden de las sesiones será el siguiente. Primero: se dará cuenta con la acta de la sesion anterior, para su aprobacion. Segundo: con las comunicaciones del gobierno. Tercero: con las de otras autoridades, personas ó corporaciones. Cuarto: con los dia-

támenes de las secciones en su caso. Quinto: con los negocios á discusion por el órden que disponga el presidente.

Del presidente.

Art. 25. El presidente ocupará el lugar preferente del salon.

Art. 26. Sus atribuciones son: Primera: abrir y cerrar la sesion. Segunda: citar á sesion extraordinaria cuando el gobierno lo disponga, ó cuando haya algun negocio urgente. Tercera: dar trámite á los negocios con que se dé cuenta en la sesion. Cuarta: fijar el órden de los negocios que deben discutirse. Quinta: conceder la palabra á los que la pidan. Sesta: conceder permiso hasta por un mes á los consejeros, para no asistir á consejo ni á sus secciones. Sétima: decidir en caso de empate en la seccion de justicia.

Art. 27. Las faltas del presidente las sustituye el vice-presidente, y á ambos el consejero mas antiguo.

Art. 28. El presidente no asistirá á la seccion á que pertenece, cuando asi lo crea conveniente.

Art. 29. Los consejeros no pueden ausentarse de la sesion sin aviso al presidente.

Disposiciones generales.

Art. 30. Los ministros tienen entrada á los sesiones del consejo y á las de sus comisiones ó secciones.

Art. 31. Todos los actos del consejo y sus sesiones son secretos, y sus acuerdos y dictámenes no pueden publicarse sino con aprobacion del gobierno.

Art. 32. En las asistencias públicas el consejo se colocará inmediatamente despues de los secretarios del despacho, y no se incorporará con él ninguna otra autoridad ni corporacion. Siempre que concurra el consejo á alguna asistencia, se reunirá en el salon principal.

Art. 33. El uniforme y distintivo que deben usar los individuos del consejo de estado, son los designados en los articulos 3 á 7 del decreto de 3 de Octubre de 1843, y en el 5 del de 23 de Diciem-

bre del mismo año, declarándose ademas vigentes, respecto del consejo actual, los artículos 3, 4 y 6 del citado decreto del día 23; y como el uniforme decretado para los ministros plenipotenciarios, consta en el modelo de los bordados que se acompañó al consejo con nota de 23 del presente, y en el reglamento de uniforme para el cuerpo diplomático, que tambien se le dirigió, los cuales se tendrán por parte de este reglamento, á uno y otro se arreglarán los consejeros, aunque con la diferencia de que habla el repetido art. 3 del decreto del día 3.

Del secretario.

Art. 34. El gobierno nombrará al secretario del consejo, de fuera de su seno.

Art. 35. El secretario redactará la acta, dará cuenta con todas las comunicaciones y asentará los acuerdos. No tendrá voz ni voto en las sesiones; solo dará las instrucciones relativas á la secretaria, cuando se le pidan por alguno de los consejeros. El secretario es el gefe de la secretaria, y dentro de ocho dias formará para su arreglo un reglamento, que presentará al consejo, el que despues de haberlo aprobado lo remitirá al gobierno para el mismo efecto.

Art. 36. El sub-secretario auxiliará al secretario; y en su falta por ocupacion, licencia ó enfermedad, tendrá las mismas obligaciones y facultades que éste.

Art. 37. Los individuos del consejo que no perciban ningun sueldo ó emolumento, ya sea de los fondos públicos, ya de cualesquiera otros, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.—Aguilar.

Núm. 101.—Ministerio de fomento.—Se encarga la oficialía mayor de él al Sr. D. Felipe Raigosa.

Antes de que el Exmo. Sr. presidente de la república me hubiese confiado el despacho de esta secretaría, me habia dispensado la honra de nombrarme oficial mayor de ella; y habiendo dispuesto S. E. con este motivo que el Sr. Lic. D. Felipe Raigosa ocupe, entre tanto desempeño el mencionado despacho, la oficialía mayor de que se trata; tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en concepto de que la firma del Sr. Raigosa va al margen para que sea reconocida.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 102.—Abono de tiempo.—Se deroga el decreto que lo concedió á los reos que espresa.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Auna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 28 de Noviembre de 1846, sobre abono de tiempo á los reos sentenciados á presidio, obras públicas ó prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 17 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 17 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 108.—Guías.—En las que espidan las administraciones se distingan los efectos nacionales y los extranjeros.

Para la debida distincion del monto del comercio de efectos extranjeros y nacionales, del producto que cada uno de ellos rinda al erario público y para la mas fácil sobrevigilancia de la legítima importacion de los primeros, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, que con las guías que espidan las administraciones de rentas para la circulacion interior, no se confundan artículos de ambas procedencias, sino que los efectos extranjeros se guien por separado con absoluta exclusion de todo artículo nacional, y viceversa, aun cuando sea un mismo individuo el remitente de ambos.

De suprema orden lo digo á V. S., para que comunicándolo á las oficinas respectivas dependientes de esa de su cargo, les prevenga el mas puntual y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 104.—Abogados.—Se suspenda la recepcion de ellos en los tribunales superiores de los Estados.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien disponer que no se proceda por los tribunales superiores de los Estados á la recepcion de abogados, hasta que arreglada la administracion de ese ramo, se ordene todo lo conveniente al modo con que deben verificarse los exámenes.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de ese tribunal, reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 105.—Gran sello nacional.—Se le ponga á todo despacho ó diploma.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A todo diploma, despacho ó nombramiento por el cual se perciba algun sueldo del tesoro público, ó emolumento de cualquiera clase, y lleve la firma del Exmo. Sr. presidente de la república, se le pondrá el gran sello de Estado; sin cuyo requisito no tendrá ningun efecto, ni podrán tomar razon de él las oficinas respectivas.

Art. 2. Este sello se custodiará en la secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores, por la seccion de cancillería y registros, la que llevará uno exacto de los documentos á que ponga dicho sello, como la cuenta del corto derecho que por él deba pagarse, segun se prevendrá en el reglamento respectivo, que dará oportunamente el secretario de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Díez de Bonilla.”

Y lo comunico á V. para su observancia.

Dios y Libertad. México, Junio 20 de 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 106.—Exámenes.—Previsiones acerca de los de abogados.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion ha tenido á bien conferirle, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes en los exámenes para la recepcion de abogados.

I. Verificado el examen privado de que hablan los artículos 30 y 31 de los estatutos de la academia, y cuyo examen no podrá ser de menos de una hora, el pretendiente ocurrirá á la suprema corte de justicia, con certificado de haber sido aprobado, pidiendo se pase el billete acostumbrado al rector del colegio de abogados.

II. El rector señalará el dia en que se ha de sacar el caso ó punto que designare la suerte.

III. En el dia designado, á presencia del rector y secretario del colegio de abogados, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas varias cédulas, que no bajarán de treinta, y en las cuales estarán escritos diversos casos ó puntos importantes de derecho.

IV. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la direccion de su maestro de práctica ó de algun abogado del colegio, quien le expedirá un certificado jurado de que en el estudio y resolucion del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

V. El pretendiente leerá su esposicion, que deberá durar una hora, en un acto público, á presencia del rector, del secretario y de tres sinodales del colegio de abogados, que por turno señalará el rector, y de los demas abogados y personas que concurran.

VI. El rector y los tres sinodales calificarán la esposicion, y la calificacion se asentará en la acta respectiva.

VII. Dentro de los ocho dias siguientes se verificará el examen del colegio, en el que serán examinadores el rector y los tres sinodales que hayan calificado la esposicion, á no ser que por algun impe-

dimento no pudiesen concurrir, en cuyo caso el rector designará de entre los otros sinodales que concurren, los que hayan de examinar. El rector distribuirá y medirá el tiempo del exámen, de manera que dure dos horas cuando menos, debiendo versarse principalmente sobre la práctica del derecho.

VIII. Ningun exámen podrá verificarse sin la concurrencia del rector, ocho sinodales y el secretario. Pasada media hora despues de la señalada sin que concorra el número referido, el exámen se diferirá para otro día, que será designado por el rector.

IX. Son sinodales perpetuos del colegio todos los abogados matriculados que tengan cuando menos doce años de recibidos.

X. Podrán asistir al exámen todos los abogados matriculados, aun cuando sean jueces ó ministros de la suprema corte; pero solo votarán los sinodales que concurren.

XI. Despues que el rector haya votado en su asiento, dejarán el suyo los vocales por el orden de su antigüedad, para ir á colocar la letra en la ánfora respectiva; pero no lo hará el siguiente sin esperar que tome asiento el anterior.

XII. Contados y reconocidos los votos que denoten las letras depositadas en la ánfora, no se podrá proceder á repetir la votacion por ningun motivo.

XIII. Al darse cuenta á la suprema corte con la censura, se hará igualmente con la calificacion que haya merecido la esposicion del punto ó resolucion del caso.

XIV. La esposicion del caso y el exámen se verificará en el salon general de la Universidad.

XV. Quedan vigentes los estatutos del colegio de abogados y de la academia en cuanto no se opongan á estas disposiciones.

Y lo comunico á V. S. de orden suprema para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 107.—Uniforme.—Reglamento de el del ejército.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMETO PARA EL UNIFORME Y DIVISAS DEL EJERCITO.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Generales de division.

Art. 1. El uniforme para pié á tierra de los generales de division, será: casaca azul turquí con cuello, solapa, vueltas, barras y vivos encarnados; los dos bordados al cuello y vueltas que están designados; un bordado al derredor de la solapa, que será sobrepuesto; dos águilas en los gafetes; carteras y escorson bordados; boton de águila dorado; presillas con águilas; charreteras bordadas, de grueso canelon, con águilas en las palas; faja azul mezclada de oro, con dos amarres bordados y entorchados de oro; pantalon azul turquí con dos bordados al costado; sombrero montado con cucarda tricolor, presilla bordada con águila en el boton, ruedo de pluma blanca y entorchado de oro en los extremos; espadin con borla de oro; tahali azul turquí bordado de oro, debajo de la casaca; guantes de ante blanco; baston con puño de oro y borlas de seda negra.

Art. 2. El uniforme para montar será el mismo que el anterior, con la diferencia de que el pantalon debe ser de ante blanco con boca-botin del mismo color, bota fuerte, acicate dorado con correage de charol negro, espada-sable con borla de oro y tirantes de cuero charolado. Montura con adornos dorados y el faldon bordado, man-

tilla encarnada con galon de oro de tres pulgadas de ancho, águilas bordadas en los ángulos, sin borlas, tapafundas encarnadas dobles, con águilas y galon como la mantilla, brida con cruceros y riendas dobles.

Art. 5. El medio uniforme, será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordadas; faja toda azul con entorehados de oro y amarres bordados; pantalon azul turquí con galon de pulgada y media de ancho; espadin con borla de oro; sombrero montado, divisas, y baston con borlas.

Art. 4. Cuando vistan de paisano, portarán fajas cortas sobre el chaleco, con dos bordados de oro y el baston con borlas.

GENERALES DE BRIGADA.

Art. 5. El uniforme para pié á tierra de los generales de brigada efectivos, será como el designado para los de division, con la diferencia de que debe ser uno solo el bordado del cuello y el de las vueltas, y un amarre bordado en la faja, que será verde; en el pantalon un solo bordado, y la eucarda del sombrero con presilla de entorchado y boton de águila.

Art. 6. El uniforme para montar será el mismo, con la diferencia de que el pantalon debe ser azul turquí con boca-botin blanco, y bota fuerte con acicate dorado; la montura con adornos dorados, sin bordado alguno; mantilla azul turquí con galon y águila bordada, tapafundas dobles con galon y águilas; brida con crucero y riendas dobles.

Art. 7. El medio uniforme, será: casaca azul turquí con solo un bordado al cuello y vueltas; pantalon con galon; espadin con borla de oro; faja, sombrero montado, charreteras y baston.

GENERALES DE BRIGADA GRADUADOS.

Art. 8. El uniforme para pié á tierra de los generales de brigada graduados, será el de los efectivos, con la diferencia de que en el cuello usarán, en lugar del bordado, el número del cuerpo que manden; una bomba los de artillería; el cuello negro los de ingenieros;

una E. M. los de estado mayor, y los demas del ejército que no tengan colocacion en cuerpo, las iniciales E. P. de ejército permante, pantalon con galon al costado.

Art. 9. El uniforme para montar será igual en los accesorios al de los generales de brigada efectivos.

Art. 10. El medio uniforme será levita azul turquí con bordado en las vueltas, boton de águila, el cuello como se les ha descrito; pantalon azul turquí con galon; sombrero montado; espadin, faja y baston con borlas.

CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.

Art. 11. El uniforme para pié á tierra de los gefes y oficiales de este cuerpo, será: casaca encarnada con costillera horizontal de galon de oro de una pulgada de ancho, boton de águila, cuello, vueltas, barras y vivos blancos, galon de pulgada y media en el cuello y vueltas; gafetes de águila; cordones de oro en el brazo izquierdo; pantalon blanco con galon de pulgada y media de ancho; acicate pegado á la bota; espada-sable con cubierta de acero y borla de oro, tirantes de charol negro; porta-pliegos de lo mismo con las iniciales E. M. E.; sombrero montado con galon de una pulgada de ancho los gefes, y de media los capitanes y tenientes; plumero tricolor los gefes, y encarnado los capitanes y tenientes.

Art. 12. Las divisas de los oficiales de este cuerpo serán de canutillo, los subalternos usarán caponas en el uniforme solamente, con la presilla del color de la casaca.

Art. 13. El uniforme para montar será el designado para pié á tierra, con la diferencia de que el pantalon deberá ser azul turquí, boca-botin blanco, bota fuerte y acicate dorado con correa de charol; mantilla, maleta y tapafundas dobles azul turquí con galon de pulgada y media de ancho, sin bordado alguno ni borlas; montura con adornos dorados, y riendas dobles, sin crucero la brida.

Art. 14. El medio uniforme, será: levita verde oscuro con cuello, solapa y vueltas blancas; galon en el cuello y vuelta; pantalon del color de la levita con galon de oro; cachucha verde y las iniciales E. M. E.

Art. 15. La secretaría del estado mayor, los detalles de plaza, los empleados de las comandancias generales y demás oficinas militares, usarán el uniforme que les está detallado.

ARTILLERÍA PERMANENTE.

Art. 16. El uniforme de la artillería á pié, será: piqueta azul turquí con cuello, vueltas, barras y vivos carmesies; bombas bordadas en el cuello y gafetes, carteras dobles, solapa de terciopelo negro con nueve ojales horizontales bordados de oro, botonadura semi-esférica con cañones y bombas, galon de pulgada y media de ancho en las vueltas; pantalon azul turquí con franja carmesí de pulgada y media de ancho, cachero y media bota azul turquí. Los que por su instituto deban estar montados, usarán espada-sable con tirantes blancos; cartuchera con bandolera blanca; schacó de cuero negro con cincho de charol, contra cincho, triángulos á los costados, chorro y forrajera, todo de estambre carmesí, y por escudo dos cañones.

Art. 17. El medio uniforme, será: levita azul turquí con vivos carmesies y bomba en el cuello; presillas transversales para sujetar el correa; pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó forrado de hule: los oficiales kepi azul turquí con cinta carmesí y cañones.

Art. 18. El uniforme de la artillería á caballo será el mismo que el de la de á pié; pero usarán tres sardinetas diagonales en las mangas, del codo á la vuelta; mantilla azul turquí con franja y bomba carmesies en los ángulos; maleta cilíndrica y tapafundas dobles con franjas carmesies.

Art. 19. El medio uniforme será como el de la de á pié; pero piqueta con solo vivos y sardinetas en vez de levita; mantillas maletas y tapafundas azul turquí con vivos carmesies.

Art. 20. Las divisas de los capitanes y subalternos serán como las de los del Estado mayor del ejército.

Art. 21. El uniforme del tren de parque, será como el de la artillería á caballo; pero la piqueta, pantalon, mantillas, maleta y tapafundas, serán de color gris-azul, y las vueltas, vivos, franjas, &c. carmesies; pompon en el schacó, y el pantalon con cachero de cuero negro.

Art. 22. Los empleados en el ministerio de cuenta y razon, en las fábricas y demás establecimientos del cuerpo, usarán el que les está detallado.

CUERPO DE INGENIEROS.

Art. 23. El uniforme será: casaca azul turquí con cuello y solapa de terciopelo negro; vueltas, barras y vivos carmesies; un frasco de iluminación en los gafetes; útiles de zapa en el brazo izquierdo; sardinetas dobles; pantalon azul turquí con franja carmesí; schacó de cuero negro con cincho de charol, contra cincho, triángulos y pompones carmesies; escudo elíptico con útiles de zapa en el centro y un lema que espese: "Cuerpo Nacional de Ingenieros."

Art. 24. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, pantalon azul turquí con franja carmesí, y kepi azul con vivos carmesies.

Art. 25. La plana mayor del cuerpo de Ingenieros usará el sombrero montado designado para el Cuerpo Especial de Estado mayor, con plumero carmesí los capitanes y tenientes; espada-sable con borla de oro; cinturón con tirantes de cuero charolado negro, omitiendo las sardinetas y los útiles en el brazo.

Art. 26. Las divisas de los capitanes y subalternos serán como las de los del Estado mayor del ejército.

Art. 27. El uniforme para montar será el designado, con mantilla, maleta y tapafundas azul turquí con franjas carmesies, pantalon con cachero y media bota de paño del mismo color del pantalon, y acicate pegado á la bota.

COLEGIO MILITAR.

Art. 28. El uniforme será: casaca azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, barras y vivos carmesies; dos carcaxos en los gafetes, caponas de oro con cordones de lo mismo en el brazo derecho; presillas de paño, schacó azul turquí con cincho de charol negro, contra cincho, vivos y chorros de plumas carmesies; presillas con cucarda en lugar de escudo; pantalon carmesí con franja azul turquí, y en las asistencias concurrirán con espadín sin borla y con

tahali negro debajo de la casaca. El correaje será de charol negro. Los subtenientes alumnos usarán espada-sable y divisas como los oficiales de ingenieros.

El medio uniforme será: levita, pantalon y kepi azul turquí con vivos carmesies.

RETIRADOS.

Art. 29. El uniforme de estos oficiales será: casaca verde oscuro con cuello y vueltas de terciopelo negro, botonadura de águila dorado; carteras horizontales y barras del mismo color de la casaca; dos águilas por gafetes; pantalon verde oscuro con galon de oro; sombrero montado con ribete angosto negro los capitanes y subalternos, y de galon de oro los gefes, con plumero tricolor; espadin con borla de oro; tahali negro charolado debajo de la casaca, y guantes de ante blancos.

Art. 30. El medio uniforme será: levita verde oscuro con cuello y vueltas de terciopelo negro; pantalon azul turquí con galon de oro, y cachucha verde oscuro con franja negra de terciopelo, y una pequeña águila en el centro.

BATALLONES DE LA GUARDIA.

Art. 31. El uniforme y medio uniforme de Granaderos de la Guardia, será el detallado por el decreto de su creacion.

Art. 32. El uniforme de Cazadores de la Guardia será: casaca verde oscura con costillar horizontal amarillo, hombreras idem con vigote encarnado, barras y vivos amarillos, cornetas en el cuello, gafetes y brazo izquierdo; carteras y sardinetas dobles; pantalon blanco con franja verde oscura de pulgada y media de ancho; schacó negro con cincho de charol; contra cincho y forrajeras amarillas; pompon verde, y de escudo una corneta con las iniciales C. G. dentro.

Art. 33. El medio uniforme será la levita verde y pantalon encarnado que ahora usan.

Art. 34. Las divisas de los capitanes y subalternos de los cuerpos de la Guardia serán como las del Estado mayor del ejército, con la presilla de la capona de paño del color de la casaca.

CUERPO NACIONAL DE INVÁLIDOS.

Art. 35. El uniforme de este cuerpo será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas presillas transversales, y barras blancas; vivos carmesies, carteras dobles, una Y bordada en el cuello y carexas en los gafetes; pantalon azul turquí con franja blanca, polaina gris debajo del pantalon; schacó de cuero negro con cincho de charol, contra cincho y pompon blanco, escudo de águila con el lema de: "Cuerpo nacional de Inválidos." y cabos amarillos.

Art. 36. El medio uniforme será: levita y pantalon azul turquí con vivos blancos, polaina gris debajo del pantalon y gorra de cuartel. Los oficiales usarán kepi y sable corto, con cinturon negro charolado, con tirantes.

INFANTERÍA DE LÍNEA.

Art. 37. El uniforme de ésta será: levita azul turquí con cuello, vueltas, hombreras y vivos encarnados, botonadura lisa en el centro y en las carteras; el número del batallon bordado en el cuello; pantalon encarnado con franja azul turquí; schacó negro con cincho y barbiquejo de charol negro; contra cincho y pompon encarnados; escudo eliptico con águila en el centro y el lema de "Tal (el número) Batallon Permanente."

Art. 38. El medio uniforme será: levita y pantalon azul turquí con vivos encarnados, gorra de cuartel con borla y vivos encarnados.

INFANTERÍA LIGERA.

Art. 39. El uniforme será: levita verde oscuro con vivos amarillos, número en el cuello, sardinetas dobles, una corneta en el brazo izquierdo, botonadura lisa en el centro y en las carteras, hombreras verde claro; pantalon gris-azul con cordon grueso amarillo; schacó de cuero negro con cincho y barbiquejo de charol negro, contra cincho, forrajeras y pompon verdes, y por escudo una corneta con el número dentro.

Art. 40. El medio uniforme será: levita y pantalon azul turquí, con vivos amarillos; gorra de cuartel con vivos y borla amarilla.

AMBULANCIA.

Art. 41. El *uniforme* será: piqueta gris-negro, con cuello, vueltas, barras, vivos y presillas transversales amarillas, boton liso en el centro y en las carteras; pantalon gris-negro con cordón grueso amarillo; schacó negro con cincho de charol, contracincho y pompon amarillo, escudo elíptico con el lema de: "Ambulancia."

Art. 42. El *medio uniforme* será: piqueta y pantalon gris-negro con solo vivos amarillos.

ARTILLERIA ACTIVA.

Art. 43. El *uniforme y medio uniforme* de ésta, será el mismo que el de la permanente, con la diferencia de que todo lo que ésta lleva carmesí, la activa lo llevará encarnado.

INFANTERIA ACTIVA.

Art. 44. El *uniforme* de esta, será: levita azul turquí con cuello, vueltas y vivos celestes, hombreras amarillas, boton liso en el centro y en las carteras; pantalon azul turquí con franja azul celeste; schacó negro de cuero con cincho y barbiquejo de charol, contracincho y pompon azul celeste, escudo elíptico con el lema de: "Batallón activo de (tal)."

Art. 45. El *medio uniforme* será: levita y pantalon azul turquí con vivos celestes, gorra de cuartel idem.

INFANTERIA ACTIVA LIGERA.

Art. 46. El *uniforme* será: levita azul turquí con cuello y vueltas verdes, vivos amarillos, hombreras amarillas con bigote verde, sardinetas y corneta en el brazo izquierdo, pantalon azul turquí con cordón grueso verde, schacó de cuero negro con cincho y barbiquejo de charol, contracincho y pompon verde, y por escudo una corneta.

Art. 47. El *medio uniforme* será: levita y pantalon gris-negro con vivos verdes, gorra de cuartel la tropa, y kepi los oficiales.

CABALLERIA.

CUERPOS DE LA GUARDIA.

Art. 48. El *uniforme y medio uniforme de Granaderos á caballo* será el que detalló el decreto de su creacion.

Art. 49. El *uniforme de Lanceros* será: piqueta verde oscura con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados, hombreras y sardinetas blancas, manoplas de charol negro, pantalon encarnado con franja verde oscura y cacherulo negro, cartuchera con bandolera negra: polonesa encarnada con escudo y cadenilla de metal amarillo: chorro y forrajera blanca, mantilla verde oscura con franjas encarnadas y una L blanca en los ángulos, maleta y tapafundas verdes con franjas encarnadas.

Art. 50. El *medio uniforme* será: piqueta, pantalon, kepi, mantillas, maleta y tapafundas gris-azul, con franjas encarnadas, gorra de cuartel la tropa, kepi gris los oficiales.

CABALLERIA PERMANENTE.

Art. 51. El *uniforme* será: piqueta azul turquí, con cuello, vueltas, hombreras, vivos y barras encarnadas; cartuchera con bandolera y cinturón negros, manopla idem; pantalon azul turquí con franja encarnada y cacherulo, con media bota negra; mantilla azul turquí con franja encarnada, y el número del regimiento en el ángulo; maleta y tapafundas azul turquí con franjas encarnadas; schacó negro de cuero con cincho y barbiquejo de charol, contracincho y pompon encarnado, escudo elíptico con el lema de "Tal (el número) regimiento."

Art. 52. El *medio uniforme* será: piqueta, pantalon, mantilla, maleta, tapafundas azul turquí, con vivos encarnados, schacó con forro de hule la tropa, y kepi los oficiales.

CABALLERIA ACTIVA.

Art. 53. El *uniforme* será: piqueta azul turquí, con cuello, vueltas, barras, vivos y hombreras azul celeste: (los lanceros usarán sardinetas blancas), cartuchera con bandolera y cinturón negros, maleta

plas idem: pantalon azul turquí con franja azul celeste, y cacherulo con media bota de cuero: schacó negro con cineho y barbiquejo de charol, contracincho y pompon azul: mantilla maleta y tapafundas azul turquí con franja celeste.

Art. 54. El *medio uniforme* será: piqueta, pantalon, mantilla, maleta y tapafunda azul turquí con vivos celestes.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 55. Todos los oficiales del ejército usarán precisamente en el uniforme las charreteras que les están detalladas, y en el medio uniforme portarán solamente las presillas; pero siempre abrochados y con tocado militar, quedando desde luego prohibido el uso de la chaqueta redonda de vuelta, y los chalecos de paisano debajo de las levitas ó casacas militares.

Art. 56. Las esclavinas que usen serán de paño azul turquí, con un ojal de galon los del estado mayor; carmesí los de artillería, ingenieros y retirados; encarnado la infantería permanente; verde la infantería ligera, y azul celeste los cuerpos activos. Los oficiales de caballería usarán de capa fina, uniforme á la de la tropa.

Art. 57. Las fajas para los comandantes de batallon y primeros ayudantes que aun existan, serán aplomado claro; las de los tenientes coroneles amarillo caña, y las de los coroneles carmesíes con entorchados de oro ó plata, segun la arma, para el uniforme, todas carmesíes para el medio uniforme. Los espresados gefes que tuvieren grado superior á su empleo (á escepcion de los graduados de general), portarán la faja del empleo y las divisas del grado; en el concepto de que bajo ningun pretesto ni motivo usarán de baston mas que los gefes efectivos que no tengan grado superior. Los capitanes y subalternos con grado de gefe, no portarán ni banda, ni baston, ni plumero, solo divisas. Las condecoraciones se portarán en la prolongacion del segundo ojal de la casaca, y los escudos en el pecho ó en el brazo izquierdo, segun esté resuelto.

Art. 58. Los *ayudantes de los cuerpos*, en lugar de baston usa-

rán un cordon sencillo á la izquierda, haciendo uso de la espada para las señales á la banda.

Art. 59. Los *oficiales de toda la infantería* usarán en las marchas de camino, monturas y bridas muy sencillas con herrage negro, mantilla pequeña azul, con vivos iguales á los del medio uniforme, y el número del batallon en el ángulo, y tapafundas sencillas con el mismo vivo. Ademas llevarán una caja de baqueta negra, con su nombre escrito por fuera, y el número del cuerpo á que pertenecen, y un catre de campaña.

Art. 60. Las *escuadras de gastadores* de toda la infantería, llevarán el uniforme que les corresponde á sus respectivos cuerpos; usando los de línea gorras de pelo, mandiles, manoplas y guantes, todo blanco; y los ligeros mandiles negros, con manoplas y guantes del mismo color, y schacó en lugar de la gorra de pelo.

Art. 61. Las *músicas militares* usarán el mismo uniforme de sus cuerpos, con diferencia de que tanto en su construccion como en su material, será de mejor calidad que el de la tropa, usando caponas de oro, con presillas del color de la casaca, y sable corto con cinturón negro, sin tirantes.

Art. 62. Las *bandas* usarán del mismo uniforme que la tropa á que correspondan, con sola la diferencia de los golpes en las mangas, una cinta con los colores nacionales entrelazados en el cuello y vueltas.

Art. 63. El *tambor mayor* usará el uniforme con la bandolera atravesada, carmesí en ingenieros y artillería, encarnada en la infantería de línea, verde en la ligera, y azul en la milicia activa, con una caja de guerra y dos baquetas bordadas en el frente, y un galon angosto al derredor; gorra de pelo con plumero del color de la bandolera.

Art. 64. Las *banderolas de las guías generales* serán en artillería é ingenieros carmesíes; en la infantería de línea encarnadas; en la ligera verde; y en toda la infantería activa azul celeste: las de la artillería tendrán dos cañones bordados; las de ingenieros, útiles de zapa; las de granaderos, una granada; las de cazadores, una corneta;

y las de los demás cuerpos el número ó las iniciales que les correspondan.

Art. 65. La artillería de á pié, el batallón de ingenieros y toda la infantería, usará mochila de baqueta negra con correaje blanco; cinturón con tirantes blancos cruzados por la espalda sobre los hombros (escepto la artillería que porta bandolera); en el cinturón se colocará en la medianía de la parte posterior del cuerpo la cartuchera, en cuya tapa usará la artillería dos cañones; los ingenieros, útiles de zapa; los granaderos, una granada; los cazadores y ligeros, una corneta; y la infantería de línea ó activa, el número ó inicial del batallón. Al costado izquierdo, pendiente de la misma faja, se llevará la cubierta de la bayoneta, y á la derecha un poco adelante, una bolsita de cuero negro para las cápsulas. Sobre la mochila llevará una jerga oscura de jaspe encarnado, con funda de género carmesí para artillería é ingenieros; encarnada para la infantería de línea; verde para los cuerpos ligeros, y azul para todos los activos.

Art. 66. El número é iniciales que deben bordarse en los cuellos, tanto en los uniformes como en los medios uniformes, serán amarillos para toda la infantería, y blancos para toda la caballería.

Art. 67. En el medio uniforme de todos los cuerpos del ejército, en lugar de hombreras se usarán presillas transversales, de una pulgada de ancho.

Art. 68. En marchas de camino portará toda la infantería, de cualquiera clase que sea, un saco de ración de una tercia en cuadro con correa blanca, que atravesando del hombro izquierdo al costado derecho por debajo de la faja, termine en el saco que quedará debajo de la bolsita de las cápsulas; asimismo llevará una caramañola cilíndrica de lata con su correa que atraviere de la misma manera y quedando entre la cartuchera y la bolsita de las cápsulas, y dos platos de lata, uno dentro de otro, colocados por fuera de la caramañola.

Art. 69. Las prendas de vestuario para toda la infantería serán: tres camisas, tres calzoncillos, dos pares de zapatos, dos pantalones de paño (el del uniforme y el del medio uniforme), uno ídem de brin,

dos corbatines, dos levitas de paño (con hombreras una, con presillas transversales la otra), una ídem de brin, dos pañitos de polvos, dos pares de guantes de algodón, una bolsita de avíos, una gorra de cuartel, un schacó con forro de hule, una manta con ídem y funda, un capote azul, un cepillo, un peine,

Art. 70. La caballería usará tres camisas, tres calzoncillos, dos pares de zapatos, un par de baquerillos con acicate, dos pantalones (uno para montar y otro para pié á tierra), dos piquetas (con hombreras una y con presillas transversales otra), una bolsa de lienzo para la limpia de los caballos, dos corbatines, dos pañitos de polvos, una bolsita de avíos, una ídem de chácharas, un pequeño estuche con cepillo, peine, etc., una gorra de cuartel, un schacó forrado de hule (ó polonesa con forrajera ó casco), una capa gris-azul, un par de guantes con manopla, una manta con su cincha ó almohadilla para el caballo, una maleta, un saco de cebada, una manta de cama (que va debajo de la silla), un morral de malva, montura con brida, bocado, cabezada de pesebre y ronza, mantilla y tapafundas, peine, almohaza, mandil, escobeta, y dos herraduras, una de pié y otra de mano, en una bolsa de jerga dentro del morral.

Art. 71. El medio uniforme de todos los cuerpos, designado por este decreto, se construirá así que hayan concluido con el vestuario que ahora tienen, el cual servirá entre tanto de medio uniforme. Los cuerpos destinados á la custodia de las costas y de otros puntos de alta temperatura, usarán por medio uniforme, pantalon y levita de brin blanco los de línea, y oscuro los ligeros: la caballería usará chaqueta de brin oscuro.

Art. 72. El jefe del estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los comandantes generales, los jefes de los detalles de plaza, y los de los cuerpos, serán responsables del exacto cumplimiento de este decreto; en el concepto, de que cualquiera jefe ú oficial que varíe en lo mas mínimo estas disposiciones, será suspenso de su empleo por tres meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20

de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 108.—Ministerio de hacienda.—Planta de la seccion de contribuciones directas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que el secretario de hacienda pueda ejercer por medio de la seccion respectiva de su secretaria, en cuanto á las contribuciones directas que manda establecer el decreto de 30 de Mayo próximo pasado, la superintendencia que le comete el anterior de 29 del propio mes, se establece en dicha secretaria una seccion directiva del espresado ramo, cuya planta de empleados y dotacion será:

1 Gefe director con sueldo anual de	3.000	0
1 Oficial primero, segundo gefe, con	1.100	0

Departamento de correspondencia.

1 Oficial segundo con.	1.200	0
1 Idem tercero	2.000	0
1 Escribiente primero.	600	0
1 Idem segundo	500	0
1 Idem tercero.	450	0

Departamento de contabilidad.

El oficial primero.		
1 Oficial cuarto con	1.000	0
1 Idem quinto con.	800	0

1 Idem sexto con	700	0
3 Escribientes con 500 ps. anuales cada uno.	1.500	0
4 Meritorios á 100 ps. cada uno.	400	0
	<hr/>	
	13.250	0

Art. 2. Para cubrir la precedente planta, se nombrarán los empleados necesarios, tomándolos de los que actualmente sirven en la administracion de contribuciones de esta capital, y sus asignaciones serán consideradas como de dotacion de la secretaria de hacienda, y satisfechas por la recaudacion del ramo en el Distrito.

Art. 3. La seccion de que trata el precedente decreto, se sujetará para el desempeño de sus atribuciones, como seccion directiva del repetido ramo, al diverso decreto de 20 de Abril de 1852 y demas disposiciones concordantes; y como seccion sesta del ministerio, observará en todo lo compatible, el reglamento de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 109.—Ministerio de hacienda.—Planta de la seccion de contribuciones indirectas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tendo á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que el secretario de hacienda pueda ejercer por medio de la seccion tercera de su secretaria, en cuanto á las contribuciones indirectas de alcabalas sobre efectos nacionales, y derecho

de consumo sobre los extranjeros, que mandan restablecer los decretos de 2 del actual, la superintendencia que comete el de 29 del próximo pasado, se reforma la planta de dicha seccion en los términos siguientes:

Un jefe director con el sueldo anual de. 5.000 0

Departamento é inspeccion de guias.

Un oficial con sueldo anual de. 1.600 0

Un idem idem. 1.200 0

Un idem idem. 900 0

Tres escribientes idem idem á 600. 1.800 0

Departamento de contabilidad.

Un oficial con el sueldo anual de. 1.600 0

Un idem idem. 1.200 0

Un idem idem. 900 0

Tres escribientes idem idem á 600. 1.800 0

14.000 0

Art. 2.º Para cubrir la precedente planta se nombrarán los empleados necesarios, tomándolos de los que actualmente sirven en la seccion tercera del ministerio de hacienda y otras oficinas suprimidas, y sus asignaciones serán satisfechas por la administración de dichos ramos en el Distrito, conforme al decreto de 27 de Mayo de 1852.

Art. 3.º La seccion de que trata el presente decreto se sujetará, para el desempeño de sus labores y atribuciones, á las leyes y reglamentos que formulaban el desempeño de las estinguidas direccion general de rentas é inspeccion de guias y tornaguías, y á las demas disposiciones concordantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 20 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 110.—Documentos aduanales.—Se use indistintamente para resguardo de cargamentos nacionales y extranjeros de los que ha distribuido la seccion directiva, para el derecho de consumo.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que para el resguardo de cargamentos de efectos extranjeros y nacionales, indistintamente, se use desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre del presente año, de los mismos documentos aduanales de que surtió últimamente á las recaudaciones del derecho de consumo la seccion tercera directiva de este ministerio, para solo el tráfico de efectos extranjeros; y como en virtud de los decretos de 2 del actual, la expedicion de una guía por efectos de cualesquiera de dichas procedencias, importa la obligacion de presentar en el plazo señalado la tornaguía correspondiente, y no conste esa indicacion en los impresos de que se trata; dispone tambien S. E. que las oficinas respectivas la suplan, poniendo en la guía, al librarla, una nota manuscrita que espresese "que el interesado presentará la tornaguía dentro del plazo de dias que le fije, bajo las penas establecidas, y á que queda obligado por la responsiva que deja otorgada."

De suprema orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, circulándolo á las oficinas recaudadoras dependientes de esa gefatura, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 111.—Procurador general.—Se le ministren todos los datos que necesite.

Exmo. Sr.—Siendo necesario para el buen servicio de la nacion que los funcionarios públicos tengan todos los datos conducentes al desempeño de sus deberes, se ha servido disponer el Exmo. Sr. pre-

sidente de la república que V. E. ministre al señor procurador general de la nación todas cuantas noticias y datos le pidiere relativas al desempeño de su encargo.

Aseguro etc.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 112.—Rentas eclesiásticas.—Se declara sin valor el decreto de 6 de Noviembre de 1833.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara sin valor ni efecto alguno el decreto de 6 de Noviembre de 1833, derogatorio del de 18 de Diciembre de 1824, que previene no se haga variacion alguna en los Estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio general en Tacubaya, á 22 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 113.—Escuadron.—Se establece uno de lanceros en la villa de Córdoba.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden espa-

ñola de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en la villa de Córdoba, en los mismos términos en que se crearon los de su clase, por el decreto de 20 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 114.—Tarifa.—Se señala la cuota que deben pagar en el Distrito los efectos nacionales.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tarifa de las cuotas que deben pagar en el Distrito los efectos nacionales, á que se refiere la parte tercera del art. 8 de la ley de 2 del corriente, será la que se acompaña al presente decreto.

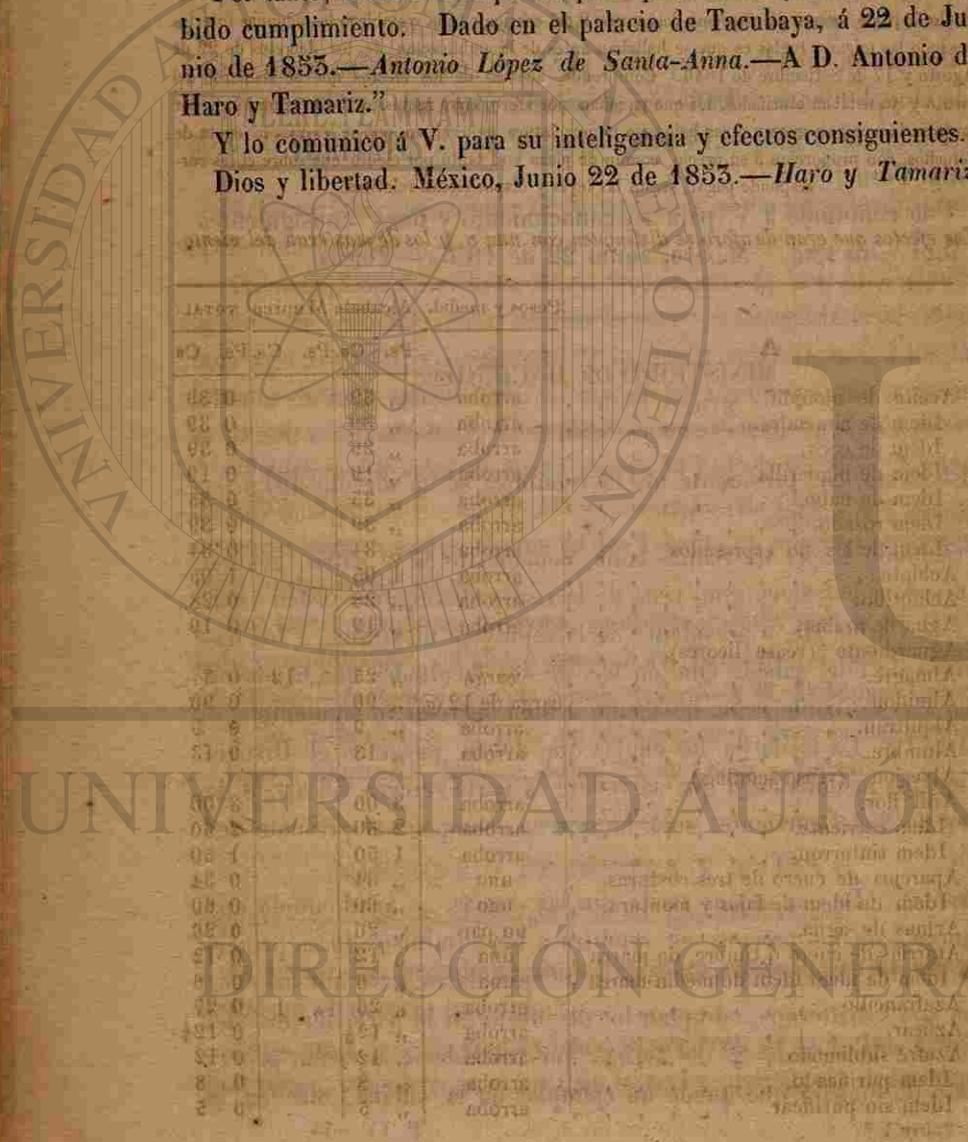
Art. 2. De esa misma tarifa, sin las cuotas, y añadiéndole una columna para los precios, se remitirá á los administradores principales de alcabalas, suficiente número de ejemplares, para que así ellos como sus subalternos, cumplan lo dispuesto en la parte tercera del art. 2 del decreto de 2 del actual, que restableció la renta, procediendo de manera que quede un ejemplar en la oficina, otro en la

administracion principal, y remitiendo otro al ministerio de hacienda para la debida constancia.

Art. 3. Quedan derogadas las demas disposiciones que se opongan á las cuotas señaladas en la espresada tarifa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 22 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 22 de 1853.—Haro y Tamariz.



TARIFA

Que para el cobro de los derechos de la hacienda pública y del fondo municipal impuestos á efectos nacionales, debe observarse en la administracion principal de rentas de esta capital y recaudaciones subalternas establecidas en sus garitas y receptorías, formada en cumplimiento del artículo 7, parte tercera del supremo decreto de 2 del corriente, que restablece las aduanas interiores bajo las mismas reglas en que se hallaban antes de la publicacion de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre de 1846. Comprende, ademas de los efectos que se llamaron del viento y ya estaban atarifados, los que pagaban por aforo, cuyo requisito ahora se omite, y por tanto se incorporan unos y otros bajo esta nomenclatura general, en que se les fija la cuota de derechos, con proporcion á su precio comun de plaza y al tanto por ciento que sobre él les corresponde pagar, segun las leyes y disposiciones relativas.

Los efectos que eran de aforo se distinguen con una a, y los de mas eran del viento.

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
A							
a Aceite de ajonjolí.	arroba	39				0	39
a Idem de almendra.	arroba	39				0	39
a Idem de coco.	arroba	39				0	39
a Idem de higuerrilla.	arroba	19				0	19
a Idem de nabo.	arroba	35				0	35
a Idem rosado.	arroba	39				0	39
a Idem de los no espresados.	arroba	34				0	34
a Achiote.	arroba	1	05			1	05
a Achiotillo.	arroba	28				0	28
a Agua de azahar.	arroba	19				0	19
a Aguardiente (véase licores).							
Almagre.	carga	25		12		0	37
Almidon.	carga de 12 @	90				0	90
a Alquitran.	arroba	9				0	9
a Alumbre.	arroba	13				0	13
Alverjon (véase semillas).							
a Añil flor.	arroba	3	00			3	00
a Idem corriente.	arroba	2	50			2	50
a Idem tintarron.	arroba	1	50			1	50
a Aparejos de cuero de tres costuras.	uno	34				0	34
a Idem de idem de fajas y montura.	uno	60				0	60
a Armas de agua.	un par	26				0	26
a Atarrias de cuero ó timbre, de marca.	una	12				0	12
a Idem de idem idem de media marca.	una	6				0	6
Azafrancillo.	arroba	26		1		0	27
a Azúcar.	arroba	12½				0	12½
a Azufre sublimado.	arroba	12				0	12
a Idem purificado.	arroba	8				0	8
a Idem sin purificar.	arroba	5				0	5

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
B							
Badanas crudas.	docena	20				0	20
Idem curtidas blancas.	docena	40				0	40
Idem idem de colores.	docena	60				0	60
Bagre (véase pescados).							
a Barniz.	libra	12				0	12
Bateas pintadas, grandes.	docena	20				0	20
Idem idem chicas.	docena	15				0	15
Batidillo.	arroba	15		1		0	16
a Bol.	arroba	18				0	18
Bobo (véase pescados).							
a Botas de campana, buenas.	par	52				0	52
a Idem medianas y corrientes.	par	26				0	26
a Botellas de jarabes.	docena	66				0	66
a Botijas de idem.	docena	2	62	2	62		
Idem vacías.	docena	42				0	42
a Brasil palo.	arroba	12				0	12
a Bronce.	arroba	52				0	52
a Buche ó cola de pesacado.	arroba	1	36	1	36		
Bueyes (véase ganados).							
C							
Café (véase semillas).							
Carbon en mula.	carga	6				0	6
Idem en burro.	carga	3				0	3
a Cacao (véase semillas).							
a Cabestros de cerda.	docena	21				0	21
Cabras (véase ganados).							
Cal.	carga	30		3		0	33
Calabaza tacha.	una	25		1		0	26
Calabazate.	arroba	75		3		0	78
Camote tachado.	arroba	25		3		0	28
Idem pasado.	arroba	6		1		0	7
Camaron.	arroba	31				0	31
Cañafístula.	arroba	12		1		0	13
a Caparrosa espejudo.	arroba	21				0	21
a Idem corriente.	arroba	11				0	11
a Carey, conchas grandes.	libra	78				0	78
a Idem idem chicas y pedacera.	libra	52				0	52
Casealote.	arroba	11		1		0	12
Caseara de encino.	arroba	2		1		0	3
Idem de fimbre.	arroba	5		1		0	6
Cecina (véase carnes).							
a Cera de Campeche, buena.	arroba	42				0	42
a Idem corriente.	arroba	31				0	31
a Cerote.	arroba	23				0	23
Cerdos (véase ganados).							

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
A							
a Cerveza (véase licores).							
a Chile (véase semillas).							
a Chitle blanco.	arroba	21				0	21
a Chocolate.	arroba	84				0	84
a Cobre en bruto y labrado en piezas nuevas.	arroba	84				0	84
a Idem viejo.	arroba	57				0	57
a Copalche.	arroba	5				0	5
Conservas en vasija grande.	una	12				0	12
Idem en idem chica.	una	6				0	6
Corambres.	par	12				0	12
Cordovanes.	uno	12				0	12
Coyundas de siete varas.	docena	60				0	60
a Ciruela pasa.	arroba	6				0	6
Cuartas de peat.	docena	10				0	10
Cueros de res al pelo, frescos ó secos.	uno	20		1		0	21
Idem de ternera ó becerro.	uno	10		1		0	11
Idem de cíbolo.	uno	37				0	37
Idem de venado.	uno	8				0	8
a Cuerno.	arroba	12				0	12
a Cuñete (véase pescados).							
CARNES MUERTAS.							
Carne de chito.	arroba	15		1		0	16
Cecina.	arroba	30		1		0	31
Idem, ó carne salada de cerdo.	arroba	25		1		0	26
Chicharron de cerdo.	arroba	15		1		0	16
Idem, y lardo de chito.	arroba	15		1		0	16
Chorizones.	arroba	25		1		0	26
Espaldillas de puerco saladas ó curadas	arroba	30		1		0	31
Jamon.	arroba	60		1		0	61
Lardo ó pudricion de tocino.	arroba	20		1		0	21
Longaniza.	arroba	30		1		0	31
Lengua salada de res.	arroba	30		1		0	31
Otras carnes no mencionadas.	arroba	30		1		0	31
D							
Dátil cubierto.	arroba	30		1		0	31
Idem pasado ó azucarado.	arroba	20				0	20
a Dulce seco, no espesado en esta tarifa.	arroba	40				0	40
E							
Estibos de guayacán.	par	15				0	15
Idem de madera ordinaria.	par	3				0	3

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
a Estaño.	arroba	57				0	57
a Esencia de anís.	libra	25				0	25
a Idem de naranja.	libra	20				0	20
F							
Frijol (véase semillas)	arroba	21				0	21
a Fideo.	arroba	12				0	12
a Flor de tilia.	uno	3				0	3
a Fustes.							
G							
Garbanzo (véase semillas).	par	11				0	11
Gamuzas de venado.	arroba	31				0	31
a Goma, buena, llamada arábica.	arroba	12				0	12
a Idem de mezquite.	libra	6				0	6
a Idem tecomaca.	arroba	69				0	69
a Guayabate.							
GANADOS.							
Becerras y terneras de 1 año.	uno	62				0	62
Becerras y terneras de 2 años que no lleguen á 3.	uno	84	12			0	96
Bueyes, toros y novillos.	uno	138	12			1	50
Cabras con cria ó sin ella.	una	25	12			0	37
Cabritos.	uno	6				0	6
Carneros castrados, de año para arriba	uno	27	6			0	33
Idem primales.	uno	19	6			0	25
Cerdos de cebo entero, de Apam.	uno	257	3			2	60
Idem de medio cebo, de idem.	uno	117	3			1	20
Idem de sabana, de idem.	uno	117	3			1	20
Idem de cebo entero, de otras razas.	uno	197	3			2	00
Idem de medio cebo, de idem.	uno	90	3			0	93
Idem de sabana, de idem.	uno	84	3			0	87
Idem de leche, ó lechoncitos.	uno	6				0	6
a Ovejas para matanza.	una	30				0	30
Vacas con cria para ordeña.	una	113	12			1	25
Idem para matanza.	una	138	12			1	50
Venados chicos.	uno	15				0	15
Idem grandes.	uno	30				0	30
H							
Harina de trigo.	car. de 14 @.	105		45		1	50
Idem flor de idem.	car. de 16 @.	181		75		2	56

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
a Harina de cebada	car. de 12 @.	52				0	52
a Idem de linaza.	libra	2				0	2
a Idem de sagú.	libra	4				0	4
a Higo pasado.	arroba	31				0	31
J							
Jabon corriente.	arroba	40		1		0	41
a Idem de olor.	arroba	63				0	63
a Jalde.	arroba	63				0	63
a Jáquimas y riendas de cerda.	docena	10				0	10
Jengibre.	arroba	21		1		0	22
L							
Leña en mula.	carga	3				0	3
Idem en burro.	carga	1				0	1
Ladrillo chico.	100	6				0	6
Idem solera comun.	100	25				0	25
Idem idem tamaño mayor.	docena	10				0	10
a Liquidambar.	arroba	31				0	31
LICORES Y BEBIDAS.							
a Aguardiente de caña ó chinguirito. Barril comun hasta de 9 jarras.	barril	200		100		3	00
a Idem imitacion del extranjero, id. id.	barril	250		100		3	50
a Idem de manzana.	barril	150		75		2	25
a Idem de pulque.	barril	125		50		1	75
a Anizado y Rhom, de Campeche.	barril	250		100		3	50
a Mistelas y de mas licores en aguardiente.	barril	200		100		3	00
a Mezcal.	barril	137		75		2	12
a Cerveza.	barril	75				0	75
Pulque fino.	arroba	12		2		0	14
Idem tlachique.	arroba	6				0	6
a Sidra.	barril	75		25		1	00
a Vinagre de fruta.	barril	30				0	30
a Idem con incurtidos.	barril	75				0	75
a Vino de tuna.	barril	160		50		2	10
a Idem de los no espresados.	barril	130		50		1	80
a Zúmos de peron ú otras frutas.	barril	25				0	25

NOTA. Noventa y seis botellas de tamaño comun, componen un barril.

M	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL.	
		Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.
Manteca de cerdo ó vaca.	arroba	50		12		0	62
a Idem de cacao.	libra	16				0	16
Mantequilla.	arroba	60		12		0	72
Melado.	arroba	12		1		0	13
Miel prieta.	arroba	12		1		0	13
Idem virgen.	arroba	20				0	20
Morriñas zaleas.	docena	6				0	6
a Muñtle.	arroba	4				0	4
MADERAS EN BRUTO Y PIEZAS DE ESTA MATERIA.							
Canoas de transporte, de 16 varas de largo.	una	10	00			10	00
Idem de 14.	una	5	62			5	62
Idem de 12.	una	5	00			5	00
Idem de 10.	una	4	15			4	15
Idem de 9.	una	3	25			3	25
Idem de 8.	una	2	50			2	50
Idem de 7.	una	1	70			1	70
Idem de 6.	una	1	25			1	25
MADERAS FINAS.							
Acobo.	arroba	6				0	6
Asumiate.	arroba	6				0	6
Balsamo.	arroba	10				0	10
Cajas para escopetas ó fusiles.	docena	25				0	25
Cajas para pistolas.	docena	12				0	12
Camote.	arroba	15				0	15
Caoba.	arroba	10				0	10
Chicozapote.	arroba	15				0	15
Cocobolo.	arroba	15				0	15
Cópite.	arroba	15				0	15
Ebano.	arroba	40				0	40
Gateado.	arroba	7				0	7
Granadillo.	arroba	10				0	10
Guavacan.	arroba	10				0	10
Jarilla de Valladolid.	arroba	15				0	15
Linaloe.	arroba	10				0	10
Mequilla.	arroba	15				0	15
Mezquite.	arroba	7				0	7
Naranja.	arroba	7				0	7
Nogal.	arroba	6				0	6
Palo de rosa.	arroba	6				0	6
Romerillo.	arroba	3				0	3
Rosadillo.	arroba	10				0	10

	Pesos y medid.	Alcabal		Municip.		TOTAL.	
		Pes.	Cs.	Pes.	Cs.	Pes.	Cs.
Songolica.	arroba	10				0	10
Tapinceran.	arroba	10				0	10
Tepchuage.	arroba	20				0	20
DE CEDRO BLANCO Y AYACAHUIT.							
Alfagias de 6 á 7 varas.	100	4	30			4	30
Alfagias de 2 y media varas de largo, una cuarta de ancho y 2 pulgadas de grueso.	docena	53				0	53
Antepechos, escantillon.	cada uno	20				0	20
Antepechos comunes de 7 varas.	cada uno	10				0	10
Antepechos mandados.	cada uno	12				0	12
Columnas de ayacahuit.	cada una	12				0	12
Columnas de cedro.	cada una	12				0	12
Lumbrales de idem de 4 varas.	cada uno	60				0	60
Lumbrales de idem de 5 varas.	cada uno	86				0	86
Lumbrales de idem de 6 varas.	cada uno	1	40			1	40
Lumbrales de idem de 7 varas.	cada uno	1	70			1	70
Lumbrales de idem de 8 varas.	cada uno	2	00			2	00
Lumbrales de idem de 9 varas.	cada uno	2	25			2	25
Lumbrales de idem de 10 varas.	cada uno	2	70			2	70
Morillos de idem.	docena	18				0	18
Planchas de 3 varas de largo y media de grueso.	cada una	40				0	40
Planchas de 4 varas de largo y media de grueso.	cada una	53				0	53
Planchas de 5 varas de largo y media de grueso.	cada una	60				0	60
Planchas de 6 varas.	cada una	75				0	75
Planchas de 11 varas.	cada una	1	06			1	06
Planchas de 12 varas.	cada una	1	25			1	25
Planchas de 13 varas.	cada una	1	40			1	40
Planchas de 14 varas.	cada una	1	70			1	70
Planchas de 15 varas.	cada una	1	90			1	90
Planchas de 16 varas.	cada una	2	25			2	25
Tablones gruesos.	cada uno	25				0	25
Tablones corrientes.	cada uno	12				0	12
Tablones comunes de 6 varas.	cada uno	10				0	10
Tablones mandados de 6 varas.	cada uno	12				0	12
Tablones de 7 varas.	cada uno	20				0	20
Tablas de 2 y media varas de largo, media de ancho, y una pulgada de grueso.	docena	70				0	70
Tablitas muy delgadas.	docena	34				0	34
Vigas de 4 varas.	cada una	10				0	10

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Vigas de 4 y media varas.	cada una	12				0	12
Vigas de 5 varas.	cada una	15				0	15
Vigas de 6 varas.	cada una	20				0	20
Vigas de 7 varas.	cada una	30				0	30
Vigas de 8 varas.	cada una	42				0	42
Vigas de 9 varas.	cada una	60				0	60
Vigas de 10 varas.	cada una	70				0	70
Vigas de 11 varas.	cada una	1 06				1	06
Vigas de 11 y media varas.	cada una	1 12				1	12
Vigas de 12 varas.	cada una	1 25				1	25
DE JALOCOTE Y OYAMEL.							
Antepechos comunes de oyamel de 6 vs.	cada uno	3				0	3
Antepechos escantillon de id. de 6 id.	cada uno	10				0	10
Antepechos mandados de id. de 6 id.	cada uno	6				0	6
Cintas ó latas de jalocote ú oyamel de 7 varas.	docena	18				0	18
Columnas de jalocote de 3 vs. de largo.	cada una	10				0	10
Columnas de oyamel de 3 vs. de idem.	cada una	6				0	6
Columnas de idem de 4 id. de idem.	cada una	10				0	10
Costeras de ocote de 3 varas de largo y tres cuartas de ancho.	cada una	3				0	3
Costerones de ocote de 6 vs. de largo.	cada uno	10				0	10
Girones.	docena	25				0	25
Hojas de ocote de 3 varas.	cada una	3				0	3
Hojas de ocote de 4 varas.	cada una	6				0	6
Hojas de ocote de 6 varas.	cada una	12				0	12
Hojas de ocote de 6 vs. y 3 cuartas de ancho.	cada una	15				0	15
Hojas de ocote de 6 varas y 2 y media pulgadas de grueso.	cada una	15				0	15
Hojas de ocote de 7 varas.	cada una	18				0	18
Ixtapaluca.	cada una	3				0	3
Latas de oyamel de 7 varas.	cada una	3				0	3
Lumbrales de oyamel de 2 y media vs.	cada uno	6				0	6
Lumbrales de ocote de 3 varas.	cada uno	20				0	20
Lumbrales de id. de 6 id.	cada uno	42				0	42
Lumbrales de oyamel de 6 y media vs.	cada uno	50				0	50
Lumbrales de oyamel de 7 varas.	cada uno	60				0	60
Lumbrales de oyamel de 7 y media vs.	cada uno	64				0	64
Lumbrales de oyamel ó de ocote de 8 varas.	cada uno	70				0	70
Lumbrales de oyamel de 8 y media vs.	cada uno	75				0	75
Morillos de oyamel de á 8 varas.	cada uno	10				0	10
Morillos de idem de á 9 id.	cada uno	19				0	19
Morillos de ocote de 10 varas, gruesos.	cada uno	15				0	15

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
PALOS O TROZOS PARA CONSTRUIR CANOAS.							
De á 8 varas de largo.	cada uno	2	15			2	15
De á 9 idem de idem.	cada uno	2	33			2	33
De á 10 idem de idem.	cada uno	2	50			2	50
De á 12 idem de idem.	cada uno	2	66			2	66
De á 14 idem de idem.	cada uno	2	87			2	87
De á 16 idem de idem.	cada uno	3	15			3	15
Planchas de oyamel de á 11 varas.	cada una	1	90			1	90
Planchas de oyamel de á 12 varas.	cada una	1	42			1	42
Planchas de oyamel de á 13 varas.	cada una	1	70			1	70
Planchas de oyamel de á 14 varas.	cada una	1	78			1	78
Cuadrados de ocote de á 6 varas.	cada uno	50				0	50
Cuadrados de ocote de 6 y media vs.	cada uno	53				0	53
Cuadrados de ocote de 7 varas de largo y media de ancho.	cada uno	1	34			1	34
Rodetes de ocote de 3 varas.	cada uno	10				0	10
Rodetes de ocote de 5 varas.	cada uno	18				0	18
Tablas costeras de ocote.	docena	40				0	40
Tablas de jalocote de 2 y media vs.	cada una	3				0	3
Tablas de jalocote de 3 varas.	cada una	4				0	4
Tablas de techar, de ocote de 2 vs.	docena	10				0	10
Tablas judías.	docena	25				0	25
Tablas de otras clases y tamaños.	carga de mula	12				0	12
Tablas de idem idem.	carga de burro	6				0	6
Tabloncitos de ocote de 3 varas de largo y 3 cuartas de ancho.	cada uno	6				0	6
Tablones comunes de oyamel de 5 vs.	cada uno	10				0	10
Tablones comunes de ocote de 6 vs.	cada uno	12				0	12
Tablones mandados, de ocote de 6 vs.	cada uno	20				0	20
Tablones de ocote de 7 varas.	cada uno	25				0	25
Tablones de oyamel para canoas, 5 vs. largo, 1 ancho y 4 dedos de grueso.	cada uno	50				0	50
Tablones de oyamel de 6 varas.	cada uno	60				0	60
Tablones de oyamel para canoas de 8 varas de largo y 1 de ancho.	cada uno	70				0	70
Tejamanil de 7 cuartas de largo.	100	25				0	25
Tejamanil de 6 cuartas.	100	21				0	21
Vigas de oyamel de 5 varas, semejantes á antepechos comunes.	cada una	6				0	6
Vigas comunes de oyamel de 7 varas.	cada una	6				0	6
Vigas escantillon de oyamel de 7 vs.	cada una	12				0	12
Vigas mandadas de oyamel de 7 vs.	cada una	10				0	10
Vigas de oyamel de 8 varas.	cada una	18				0	18
Vigas de oyamel de 9 varas.	cada una	30				0	30
Vigas de oyamel de 10 varas.	cada una	60				0	60
Vigas de oyamel de 11 varas.	cada una	90				0	90
Viguetas de oyamel de 3 varas.	cada una	2				0	2
Viguetas de oyamel de 5 varas.	cada una	3				0	3

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Viguetas de oyamel de 6 varas.	cada una	4				0	4
Viguetas de oyamel de 7 varas.	cada una	6				0	6
Viguetas, morillos, latas y toda clase de madera de los montes del Desierto, Ajusco, S. Nicolás, Monte-alto y la Magdalena.	carga de mula	10				0	10
Viguetas, morillos, latas y toda clase de esta madera de la misma procedencia.	carga de burro	5				0	5
MADERAS DE ENCINO Y OTRAS CLASES, PARA COCHES Y VARIOS USOS.							
Bufetas.	cada una	3				0	3
Cabezales.	cada uno	4				0	4
Cabos.	docena	2				0	2
Camas chicas.	docena	12				0	12
Camas largas.	docena	18				0	18
Hjes.	cada uno	4				0	4
Espucleras.	gruesa	12				0	12
Guamúchil.	carg. de 2 palos	25				0	25
Lanzas ó timones.	cada una	10				0	10
Limones ó lumbrales de encino, de 3 y media varas.	cada uno	46				0	46
Lumbrales ó limones de encino, de 3 y media vs. de largo, 15 pulgadas de ancho y 8 de grueso.	cada uno	30				0	30
Limones ó lumbrales de encino de 4 vs.	cada uno	34				0	34
Limones ó lumbrales de encino de 4 vs. y 15 pulgadas de cuadro.	cada uno	46				0	46
Limones ó lumbrales de encino de 5 vs.	cada uno	46				0	46
Limones ó lumbrales de encino de 6 vs.	cada uno	70				0	70
Lumbrales ó limones de encino, corrientes, de 6 varas.	cada uno	18				0	18
Limones ó lumbrales de encino de 7 vs.	cada uno	96				0	96
Limones ó lumbrales de encino de 7 varas, cuadrados.	cada uno	90				0	90
Limones ó lumbrales de encino de 7 varas, corrientes.	cada uno	20				0	20
Limones ó lumbrales de encino de 10 varas.	cada uno	1 60				1	60
Mazas de fresno en bruto para ruedas de coche.	par	15				0	15
Palos de fresno de 1 vara de largo.	cada uno	3				0	3
Palos de fresno de 1 y media vs. largo.	cada uno	5				0	5
Palos de fresno de 2 y media vs. largo.	cada uno	7				0	7
Picadores de mora, capulín, aile, fresno, sauz y pirú de 1 vara de largo.	cada uno	3				0	3

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Picadores de las propias maderas, de 1 y media varas de largo.	cada uno	3				0	3
Picadores de dichas maderas, de 2 varas de largo.	cada uno	7				0	7
Pilarillos.	docena	25				0	25
Planchas de encino de 6 vs. de largo.	cada una	50				0	50
Planchas de encino de 9 vs. de largo.	cada una	70				0	70
Rayos.	docena	6				0	6
Rodetes de encino de 1 vara.	cada uno	6				0	6
Timones lanceados de encino.	cada uno	35				0	35
Tijeras para coches y otros usos.	docena	53				0	53
Varas de encino para coches.	cada una	18				0	18
Varas de 4 varas de largo.	cada una	25				0	25
Varas de 5 varas de largo.	cada una	35				0	35
Varas de 6 varas de largo.	cada una	43				0	43
Varas de 7 varas de largo.	cada una	53				0	53
Varas de 3 varas para carros.	cada una	10				0	10
Vizagras.	docena	40				0	40
Trozos de tehuistle, ó madera para moler pólvora, de 1 y cuarta vs. largo.	cada uno	3				0	3
N							
a Nieve.	arroba	6				0	6
O							
Oere.	arroba	8		1		0	9
Ocrillo.	arroba	5		1		0	6
Orégano fino.	arroba	6		1		0	7
Idem cimarrón.	arroba	4		1		0	5
Ovejas (véase ganados).							
P							
a Palo de tinte.	arroba	12				0	12
Paja en carro ó canoa.	carga	9				0	9
Idem en mula.	carga	6				0	6
Idem en burro.	carga	4				0	4
Panocha y piloncillo.	arroba	12		1		0	13
Papa.	carga	50		6		0	56
a Pasta de harina.	arroba	30				0	30
Peales comunes hasta de 28 varas.	uno	10				0	10
Idem de Orizava hasta de 20.	uno	20				0	20
a Peines de palo ó cuerno.	gruesa	6				0	6
a Pieles de becerrillo maqueadas.	una	6				0	6
a Idem de chivo curtidas.	una	4				0	4

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	
a Piel de cordero idem.	una	2		0	2	
a Idem de nutria idem y sin curtir.	una	2	10	2	10	
a Idem de oso idem idem.	una	73		0	73	
u Idem de tigre idem idem.	una	16		0	16	
a Idem de venado sin curtir.	una	16		0	16	
a Idem de animales grandes curtidas.	una	21		0	21	
a Idem de idem chicos idem.	una	3		0	3	
Plátano asoleado.	aroba	15	1	0	16	
Idem pasado.	aroba	25	1	0	26	
a Plomo.	aroba	15		0	15	
a Polvillo de Oajaca.	aroba	1	05	1	5	
Pulque (véase licores y bebidas)						
PESCADOS.						
Bagre.	aroba	20	1	0	21	
a Bobo.	aroba	36	1	0	37	
a Curbina.	aroba	31	1	0	32	
a Lisa.	aroba	31	1	0	32	
a Pargo.	aroba	31	1	0	32	
a Robalo.	aroba	26	1	0	27	
a Tacamachin.	aroba	21	1	0	22	
a Truchas.	gruesa	63	1	0	64	
a Hueya.	aroba	15	1	0	16	
a Camaron.	aroba	31	1	0	32	
a Otros pescados secos.	aroba	31	1	0	32	
a Cufietes, latas y otras vasijas de pescados en aceite, vinagre ó empanizadas.	aroba	2	10	2	10	
PIEDRAS DE CANTERIA.						
Atravesados.	docena	30		0	30	
Cantería de 3 cuartas de largo.	cada una	6		0	6	
Cantería de 1 vara de largo.	cada una	15		0	15	
Cantería de 1 y cuarta vs. de largo.	cada una	18		0	18	
Cantería de 1 y media vs. de largo.	cada una	20		0	20	
Destiladeras.	cada una	25		0	25	
Escalones de una vara.	cada uno	6		0	6	
Piletas.	cada una	37		0	37	
Pisietes.	docena	12		0	12	
Tambores de media vara.	docena	60		0	60	
PIEDRAS DE CHILUCA.						
Atravesados.	cada uno	7		0	7	
Chilucas de 3 cuartas de largo.	cada una	12		0	12	
Chilucas de 1 vara de largo.	cada una	50		0	50	

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	
Chilucas de 1 y una cuarta vs. largo.	cada una	60		0	60	
Chilucas de 1 y media vs. de largo.	cada una	75		0	75	
Escalones de 1 vara de largo.	cada uno	12		0	12	
Pisietes.	docena	37		0	37	
Tambores de media vara.	docena	100		1	00	
PIEDRAS DE VARIAS CLASES.						
Lasas de amolar.	docena	12		0	12	
Losas de 1 vara cuadrada.	docena	50		0	50	
Losas delgadas de 7 octavas á 1 vara.	docena	18		0	18	
Losas delgadas de 3 cuartas.	docena	10		0	10	
Losas de una tercia á media vara.	docena	6		0	6	
Losas delgadas de una cuarta.	docena	3		0	3	
Losas gruesas de 7 octavas á 1 vara.	docena	37		0	37	
Molcajetes.	docena	18		0	18	
Mollejones de amolar de una cuarta á una tercia vara.	cada uno	18		0	18	
Idem idem de media vara.	cada uno	37		0	37	
Idem idem de 3 cuartas.	cada uno	75		0	75	
Idem idem de 1 vara.	cada uno	112		1	12	
Piedra dura para mampostar.	braza	75		0	75	
Piedra ó metate para molino de harina.	cada una	4	00	4	00	
Piedra para molino de aceite.	cada una	4	00	4	00	
Piedra voladora para idem.	cada una	2	00	2	00	
Piedras de metates.	docena	37		0	37	
Piedras ó manos de metates.	docena	12		0	12	
Recinto ó esquinas de recinto.	vara cuadrada	12		0	12	
Ripio de tezontle.	canoa ó braza	25		0	25	
Sillar.	vara	12		0	12	
Tapas de vara y cuarta.	cada una	12		0	12	
Tapas de una vara.	cada una	6		0	6	
Tezontle barranqueño.	braza	1	00	1	00	
Tezontle ligero.	braza	1	12	1	12	
Tepepate sin distincion.	docena	6		0	6	
Q						
a Queso de todas clases.	aroba	30	1	0	31	
Quesito ó queso fresco.	aroba	10	1	0	11	
R						
a Ricudas (véase jaquimas).						
a Rhon (véase licores).						
S						
a Sal de Araron.	aroba	6		0	6	

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
a Sal de Colima.	arroba	12		1		0	13
a Idem de la Costa.	arroba	10		1		0	11
a Idem del mar.	arroba	12		1		0	13
a Idem de Salinas.	arroba	10		1		0	11
a Salatron.	arroba	9				0	9
a Salitre.	arroba	5				0	5
a Sebo de todas clases.	arroba	37		1		0	38
a Idem en greña ú hoja.	arroba	20		1		0	21
a Idem de lamparilla.	arroba	20		1		0	21
Sobrenjalmas de marca.	docena	28				0	28
Idem de media marca.	docena	14				0	14
Sombra parda.	arroba	5		1		0	6
Suelas.	una	50		6		0	56
a Sulfato de fierro.	arroba	21				0	21
SEMILLAS.							
Ajonjolí.	arroba	11		1		0	12
Alegría.	arroba	8		1		0	9
a Alpiste.	arroba	10		1		0	11
Alverjon.	carga	42		12		0	54
Anís limpio.	arroba	22		1		0	23
Idem súcio.	arroba	12		1		0	13
Arroz blanco, ó de la costa.	arroba	24		1		0	25
Idem de Pizandaro, ó morisqueta.	arroba	14		1		0	15
a Cacao Soconusco.	arroba	78				0	78
a Idem jamaque, ó pedacera de cer- nidura.	arroba	17				0	17
a Idem Tabasco.	arroba	55				0	55
Café.	arroba	37				0	37
Cebada.	carga	30		6		0	36
Idem germinada.	carga	30		6		0	36
a Chia.	carga	2	30	12		2	42
a Chile de todas clases.	arroba	25		1		0	26
a Idem sure.	arroba	15		1		0	16
a Chilpotle.	arroba	16		1		0	17
a Chilpiquin.	arroba	16		1		0	17
Comino limpio.	arroba	35		1		0	36
Idem súcio.	arroba	17		1		0	18
Culantro.	arroba	10		1		0	11
Frijol.	carga	62		6		0	68
Garbanzo.	carga	84		6		0	90
Haba.	carga	36		6		0	42
(Harinas, en la H.)							
Lenteja.	carga	80		6		0	86
Linaza.	arroba	10		1		0	11
Mostaza fina.	arroba	17		1		0	18
a Pimienta gorda, ó de Tabasco.	arroba	12				0	12

	Pesos y medid.	Alcabala		Municip.		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
a Semilla de alfalfa.	arroba	7				0	7
Idem de nabo ó mostaza cimarrona.	carga	90		6		0	96
Trigo, paga lo mismo que la harina co- mun.							
T							
Timbres.	uno	40		1		0	41
a Tequesquite calcinado.	arroba	12				0	12
Tequesquite saturado.	carga de 12 @	6				0	6
a Tescalama.	arroba	43				0	43
a Tierra roja de color subido.	arroba	6				0	6
a Idem de color bajo.	arroba	3				0	3
U							
a Ubate.	arroba	1	05			1	05
a Ule en pasta.	arroba	27				0	27
a Idem líquido.	arroba	22				0	22
V							
a Vainilla.	libra	27				0	27
a Valeriana.	arroba	28		3		0	28
Vaquetas.	una	40				0	43
a Vino y vinagre. (véase licores).							
Y							
a Yesca buena en lonjas.	libra	9				0	9
Idem pedacera.	libra	6		1		0	6
Yeso.	arroba	6				0	6
Z							
Zanzaparrilla.	arroba	25				0	25
a Zaleas sin curtir.	docena	15				0	15
a Idem curtidas.	docena	60				0	60
a Zapatos serranos.	docena	37				0	37
a Idem de vaqueta.	docena	35				0	35
a Idem de munición, grandes.	docena	35				0	35
a Idem de idem, chicos.	docena	21				0	21
a Idem ordinarios de todas clases.	docena	31				0	31
a Zúmos (véase licores y bebidas)							

NOTAS.

1.ª En la columna de alcabalas están refundidas las cantidades que anteriormente se pagaban para algunos ramos particulares y hoy corresponden al gobierno.

2.ª El peso de arroba y algunas veces libra que se señala en esta tarifa como base de regulacion á la mayor parte de los efectos, facilita el exacto cobro de los derechos que les corresponden, porque sea cual fuere el volumen de las porciones en que venga repartido un cargamento, se aclara el total peso que tiene, con el romaneaje que se debe hacer en las recaudaciones, de una quinta parte de los bultos, si todos son poco mas ó menos iguales, ó de mayor número si hubiere entre ellos notable desigualdad; mas en los efectos, como algunas semillas, en que la cuota de derechos se señala á la carga, debiéndose entender esta siempre de dos fanegas, se pondrá mucha atencion al tamaño de los bultos, porque si son mayores que tercios ó fanegas comunes, se regularán para reducirlos á esta medida. Para la mejor inteligencia de las recaudaciones, se advierte que el frijol de todas clases, lenteja, alverjon, garbanza ó garbanzo, y chia, la carga se compone de dos fanegas, como arriba se indica, cuatro medias, ocho cuartillas y 96 cuartillos.

Una carga de papa ó de haba, que se recibe á lo que se llama tapafierro, se le calcula ademas tres cuartillos en cada media, ó lo que es igual, doce cuartillos mas de los 96 que contienen las cargas de la nota anterior.

Una carga de cebada ó de semilla de nabo, contiene los mismos 108 cuartillos, porque se recibe por medias, una colmada y otra rasada.

3.ª Señalándose en algunos artículos, como v. g. carbon, la cuota respectiva á la carga de mula y á la de burro, proporcionándola á lo que soporta de peso cada animal de estos, tambien se vigilará mucho en las recaudaciones, para que cuando al pasar por ellas adviertan burros muy sobrecargados, lo cual no puede tener otro fin que el fraude, lo eviten haciendo una prudente regulacion de cargas legítimamente de mula ó de burro; y cuando vengán semillas ó carbon en carros ó canoas, á granel ó en bultos de tamaño extraordinario, se hará la misma regulacion de las cargas de mula que contenga.

4.ª Al realizar los derechos, para aplicar con la mayor aproximacion los centavos de peso de á ocho reales á la moneda circulante de plata y cobre, sea en el cobro de una sola partida, sea en el de la fraccion que resulte de la reunion de varias, se exigirá lo siguiente:

Por un centavo.....	$\frac{1}{8}$ de real, ó tlaco.
Por dos.....	$\frac{1}{4}$ de idem.
Por tres.....	$\frac{3}{8}$ de idem.
Por cuatro.....	$\frac{1}{2}$ de idem.
Por cinco.....	$\frac{5}{8}$ de idem.
Por seis.....	$\frac{3}{4}$ de idem.
Por siete.....	$\frac{7}{8}$ de idem.
Por ocho.....	1 de idem.
Por nueve.....	$\frac{9}{8}$ de idem.
Por diez.....	$\frac{5}{4}$ de idem.
Por once.....	1 real.
Por doce.....	1 idem.

5.ª Conforme al art. 17 del decreto de 11 de Junio de 1843, los precios de plaza por mayor, considerados á todos los efectos de esta tarifa, tienen un rebajo de 10 por 100, y sobre el 90 que queda están reguladas sus cuotas respectivas.

6.ª Por el art. 31 del bando de 7 de Febrero de 1825, está prohibida la introduccion de carnes muertas, excepto las secas, ya sea para vender al público, ó para el gasto de particulares, aunque les vengán de sus haciendas ó de regalo, bajo la pena de comiso y la de multa de doce reales, que se aumentará por la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, á los asilos de piedad y hospitales; y solo se permite la introduccion de aves muertas y la de conejos, liebres y cabritos, viniendo con piel, cabeza y piés.

7.ª Por disposiciones antiguas, y por el supremo decreto de 2 del corriente, han quedado exceptuados de todo derecho nacional los efectos que á continuacion se ponen en lista alfabética, con el fin de que los recaudadores tengan presente, que introduciéndose un efecto del pais que no esté comprendido ni en esta nomenclatura de exentos, ni en la general de los que adeudan, se tenga incontestablemente por artículo sujeto al pago de alcabala, y se apreciará la primera vez que se introduzca, hecha la rebaja de una décima parte, segun el valor corriente de plaza por mayor, para cobrarle un 10 por 100, adicionándose esta tarifa con esta nueva cuota en el lugar correspondiente.

A
 Aceite de abeto.
 Aceite de olivo.
 Aceituna.
 Agua-ras.
 Alasnas.
 Algodon de toda clase y todos los artefactos de esta materia, aunque tengan mezcla de otra.
 Aparejos de jarcia de todos tamaños.
 Arenilla del desagüe ó marmajita.
 Arenilla para alfareros.
 Arenilla para plateros.
 Arenilla para vidrios.
 Arpilleras de todas clases.
 Atarrias de lechuguilla, de todos tamaños.
 Aventadores.
 Aves (toda clase).
 Ayates.
 Azogue nacional.

B
 Bateas de todos tamaños de madera blanca.
 Brea.

C
 Canastos y canastillos de todos tamaños y calidades.
 Canoas para cerdos.
 Carbon en hombros de hombre.
 Carbon de piedra nacional.
 Cedazos de todos tamaños y calidades.
 Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales.
 Cera de colmena.
 Charare (pescaditos).
 Cinchas de marca ó de media marca, incluidas las que sirven para barzon.
 Cocos apaches blancos.
 Cocos sudaderos.
 Cola.

C
 Copal.
 Copalillo.
 Costales de Tlayacapan ó Ixmiquilpan, de todos tamaños y calidades.

D
 Diezmos. Los frutos y efectos pertenecientes á ellos, adeudan solo mitad de derechos, siempre que la introduccion sea precisamente por cuenta de las iglesias.

E
 Escaleras de madera ordinaria.
 Escobas de palma ó de popote.
 Escobetas de todas calidades.
 Estribos de raíz ó aró.

F
 Fruta de todas clases, incluyéndose cocos, caña dulce, cacahuete, piñon y tamarindo, y escluyéndose higo, uva, plátano, ciruela y dátil pasados.
 Frutilla para rosarios.

G
 Grana.
 Garabatos de mezquite ó tejocote.
 Grefa.
 Gutarritas chicas, finas ú ordinarias.

H
 Hierro esplotado de las minas de la República, y toda pieza de este metal construido en sus fabricas.
 Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades.
 Hornas para zapatos.
 Huevos.

I
 Incienso (véase copal).
 Ixtle ó pita floja.

J
 Jaquimas de mecate.
 Jicaras blancas ó pintadas.

L
 Lana en greña ó hilada, y todos los artefactos de esta materia, aunque tengan mezcla de otra.
 Lazos de todas calidades.
 Leña en hombros de hombre.
 Loza del país de todas calidades.
 Lino y cáñamo.

M
 Magistral.
 Maiz.
 Mantas de lechuguilla de Ixmiquilpan y de Cadereyta.
 Mirra.
 Molinos de moler metales.
 Muebles de madera de todas clases, incluyéndose toda pieza pequeña, como cucharas, molillos, etc.

N
 Naipes, tabacos, y todos los de mas efectos que se compren y vendan para el giro de los ramos estancados.

O
 Otates.

P
 Palas de madera.
 Palma.
 Papel y carton de todas clases, y toda manufactura de esta materia.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda. México, Junio 22 de 1853.--Haro y Tamariz.

ADVERTENCIA.

En la tarifa que precede se han corregido los equívocos que tuvo la que circuló el supremo gobierno.

Pastas de libros y toda clase de impresos.
 Pepita de calabaza y de melon, lisa ó peluda.
 Pepitoria de nuez ó de pepita.
 Pescado blanco, fresco y salpreso, de todos tamaños.
 Petates de todas calidades.
 Piedras de chispa del país.
 Pita.

R
 Rastras de moler metales.
 Reatas.
 Romero seco.

S
 Seda y todas las manufacturas de esta materia.
 Sacas mazorqueras.
 Sacatlascale.
 Sal-tierra.
 Semilla de cebolla.
 Sombreros de palma.
 Idem de lana.

T
 Tabacos (véase naipes).
 Talegas de malva ó ixtle.
 Tecomates blancos ó pintados.
 Tejidos de algodón, lana y seda, ó de mezcla de estas materias.
 Telas de florear ó cedazos (véase cedazos).
 Tepejilote.
 Tequesquite.
 Tompeates de todos tamaños.
 Trapo en pedacera, ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.
 Trementina.

V
 Verdura (toda clase de).
 Vidrio (toda clase de) de fábrica nacional.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 115.—Uniforme.—Se designa el que deben usar los gobernadores de los Estados.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, usarán en todas las asistencias y ceremonias públicas, sombrero negro montado, casaca y pantalon azul celeste y espada ceñida, conforme á la descripción que se hará en los artículos siguientes.

Art. 2. El sombrero estará adornado con galon y chorros de oro, pluma blanca y presilla bordada, en la cual se colocará la cucarda tricolor.

Art. 3. La casaca será de corte derecho, y su cuello, vueltas, carteras y punto, con bordados de oro que figurarán hojas de encina. El filo y faldones, llevarán tambien un filete bordado.

Art. 4. El pantalon en sus costados tendrá un galon ó bordado de oro, conforme al que se designa en el artículo anterior.

Art. 5. La espada tendrá puño y borlas de oro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 23 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Aguilar.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1853.—Aguilar.

Núm. 116.—Prisiones.—Se establece una inspección de ellas.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una inspección general de las prisiones de la ciudad de México.

Art. 2. El inspector será nombrado por el gobierno supremo, y disfrutará el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales, pagaderos por el fondo del ayuntamiento.

Art. 3. Estarán al cargo esclusivo del inspector general, la disciplina, policía de las prisiones, y todo lo relativo al régimen interior de ellas, con total independencia de la autoridad judicial y del cuerpo municipal, pero si sujeto al supremo gobierno por medio del de Distrito.

Art. 4. El inspector, interin se forma el reglamento correspondiente, se sujetará al de 27 de Junio de 1844, con las adiciones y reformas que se le hicieron.

Art. 5. El ayuntamiento seguirá ministrando los fondos necesarios para los gastos de las cárceles por medio del proveedor de ellas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 25 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Junio 25 de 1853.—Aguilar.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 117.—Herederos forzosos.—Se derogan los decretos relativos que se expresan.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se derogan los decretos del Estado de Veracruz de 17 de Diciembre de 1848 y 25 de Noviembre de 1855, que declaran herederos forzosos á los hijos ilegítimos, cualquiera que fuese la clase, estado y condicion de sus padres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 25 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1855.—Lares.

Núm. 118.—Promotores.—Promuevan las diligencias que les prevenga el procurador general.

El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien ordenar que los promotores fiscales de los juzgados de circuito y de distrito, promuevan ante el juez respectivo la práctica de diligencias que el señor procurador general de la nación les diga de oficio.

Lo que aviso á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1855.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 119.—Testamentarias.—En las militares que han pasado á las comandancias, no se cobren nuevos derechos de vista.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que las comandancias generales no cobren nuevo derecho de vista en los autos y

testamentarias que se les pasen á virtud de la ley que restableció en toda su estension el fuero de guerra.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 120.—Arancel.—Se señalan las erratas que contiene el publicado el día 1.^o

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de evitar las dudas que puedan suscitarse á consecuencia de algunos errores que se notan en la edicion del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, publicado en 1.^o del actual, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, las siguientes aclaraciones:

1.^a En la línea 5.^a del párrafo 15, del art. 5 de dicho arancel, despues de las palabras “varias piezas,” deberán agregarse éstas: *con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos los artificios compuestos de varias piezas.*

2.^a En la 2.^a línea del art. 15, despues de la palabra “instrumentos,” deberá agregarse, *de cirugia.*

3.^a En la línea 31 del art. 19, despues de la palabra “aterciopelados,” se agregará, *blancos.*

4.^a En el art. 73 deberán suprimirse las palabras siguientes, que se encuentran desde la línea 12 hasta su fin: “incurriendo en las multas correspondientes si no hace la denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.”

5.^a En la 4.^a línea del art. 83, donde dice “comandante y celadores,” debe entenderse, *comandante de celadores.*

6.^a Respecto del art. 147, relativo á la formacion de la junta

de aranceles, se entenderá que los tres individuos propietarios y sus suplentes, que antes eran nombrados por la junta de fomento y la estinguida direccion de industria, lo serán en lo sucesivo por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, y que el secretario de dicha junta lo será alguno de los empleados del ministerio de hacienda, el cual proveerá á la junta de los escribientes necesarios, cubrirá los gastos de oficina, y nombrará el presidente y vice de entre los vocales de ella, los que funcionarán con tal carácter todo el tiempo que sean miembros de la junta.

7.^a En la 2.^a línea del párrafo 5.^o del art. 158, despues de las palabras “hilazas de algodón,” debe agregarse *blancas y triguñenas.* En la línea 4.^a del mismo párrafo, despues de las palabras “quince centavos la libra,” se agregará: *las de colores que se importen antes de los plazos en que comienza á regir este arancel, para á treinta centavos la libra.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 23 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haró y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1853.—*Haró y Tamariz.*

Núm. 121.—Contribuciones directas.—Para la exaccion de tres al millar sobre fincas, se proceda á hacer de ellas nuevo valúo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo dejado de pertenecer á la hacienda general desde el año de 1843 las contribuciones directas que se restablecen por los decretos de 30 y 31 de Mayo próximo pasado, y las oficinas que las recaudaban, en las cuales se conservaban los

datos legales del valor de las fincas, que es sobre el que recae el impuesto de tres al millar; considerando que en el tiempo que ha mediado han ocurrido en ellas variaciones mas ó menos entitativas; y atendiendo á que la exaccion de esa contribucion se debe hacer sobre el justo valor que tengan, usando de las amplias facultades con que la nacion se ha servido investirme, he tenido á bien decretar:

Para el cobro de la contribucion de tres al millar sobre fincas urbanas y rústicas, establecida por la ley de 11 de Marzo de 1841, y arreglada por la de 13 de Enero de 1842, se procederá en toda la república á la valuacion general de las fincas en los términos prescritos por el reglamento de valores de 7 de Noviembre de 1845.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 25 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 122.—Comandancia general.—Se establece en Toluca la del Estado de México.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto se hace la conveniente division militar del territorio, se separa la comandancia general del Distrito de la del Estado de México.

Art. 2. La comandancia general del Estado de México se establece en la ciudad de Toluca, con las mismas atribuciones y en iguales términos en que se hallan las de los otros Estados.

Art. 3. Se nombrará un auditor para la comandancia general del Estado de México y un escribano de ella.

Art. 4. La oficina del detall de la plaza constará del mismo número de empleados que la de Puebla, siendo su gefe de la clase de teniente coronel efectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 26 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1853.—Tornel.

Núm. 123.—Gobernadores de los Estados.—Disfruten los mismos honores que los comandantes generales.

El Exmo. Sr. presidente se ha dignado resolver, que los honores y consideraciones de que han de disfrutar los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, sean los mismos de que gozan los señores comandantes generales.

Lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1853.—Tornel.

Núm. 124.—Presupuestos.—Se remitan mensualmente los de la tropa en servicio.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que V. no tome de la renta del tabaco ninguna suma, si no es cuando el supremo gobierno lo prevenga, ó con permiso anticipado del mismo. Igualmente dispone S. E. que remita V. mensualmente á este ministerio los presupuestos de la tropa que está en servicio en el Estado de su mando, con arreglo á las últimas listas de revista, á fin de proveer á V. de los recursos necesarios con oportunidad.

Lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 125.—Ministerio de relaciones.—Su planta.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta para el desempeño de las labores de la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores, es la que sigue:

Un oficial mayor con	4.000
--------------------------------	-------

SECCION DE AMÉRICA.

Un jefe con.	5.000
Un oficial primero con.	1.500
Un idem segundo con.	1.000
Un idem primer escribiente	800
Un idem segundo idem	600
	<hr/>
	6.900

SECCION DE EUROPA.

Un gefe con.	5.000
Un oficial primero con.	1.500
Un idem segundo con.	1.000
Un idem primer escribiente	800
Un idem segundo idem	600
	<hr/>
	6.900

SECCION DE CANCELLERIA Y REGISTROS.

Un gefe con.	2.000
Un oficial escribiente	800
Un segundo idem	600
	<hr/>
	3.400

Un archivero	1.000
Un oficial de partes	900
Un portero	600
Un mozo de aseo	500
Gratificacion á dos ordenanzas	120
	<hr/>
	4.020

Importe total de la planta.	24.120
-------------------------------------	--------

Para gastos de oficio	1.200
Idem extraordinarios	6.000
Idem secretos	20.000
	<hr/>
Total.	51.320

Art. 2. Para lo sucesivo no se conferirá ninguna plaza de las secciones de América y Europa sin el conocimiento de los idiomas inglés, francés é italiano; debiéndose tener ademas la instruccion suficiente para desempeñar las labores propias de estos empleos.

Art. 3. El reglamento interior de la secretaría será modificado de conformidad con el presente decreto.

Art. 4. Queda vigente el art. 58 del decreto de 24 de Agosto del año de 1852, que arregló el ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio Diez de Bonilla.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Junio 28 de 1853.—Bonilla. (R)

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 126.—Empleados de hacienda.—Ley penal para ellos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general

de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PENAL PARA LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

TITULO I.

De los empleados de hacienda.

Art. 1. Se reputan empleados de hacienda para los efectos de esta ley:

- I. Los directores generales de los diversos ramos del erario.
- II. Los ministros de la tesorería general.
- III. Los administradores principales y contadores de las oficinas de rentas, y los vistas de las aduanas terrestres y fronterizas.
- IV. Los administradores, contadores y vistas de las aduanas marítimas, de altura y cabotaje.
- V. Los comandantes y segundos de los resguardos marítimos y terrestres.
- VI. Los directores de las oficinas particulares de hacienda.
- VII. Los empleados subalternos de todas las oficinas y resguardos indicados.
- VIII. Los comisarios y subcomisarios de guerra.
- IX. Los empleados subalternos de las subcomisarias.
- X. Todos los demas empleados cualquiera que sea su denominacion, á cuyo cargo esté la recaudacion, distribucion, custodia y conduccion de caudales públicos.

TITULO II

De los crímenes, delitos y fallas de los empleados de hacienda.

Art. 2. Son crímenes de estos empleados:

- I. La sustraccion fraudulenta de caudales públicos, hecha con ánimo de aplicarlos á usos particulares, bien sea que aquellos se tomen de las areas destinadas á su custodia, ó de cualquier otro lu-

gar, siempre que el hecho se verifique por los empleados que intervienen en el manejo, custodia ó transporte de dichos caudales.

II. La ocultacion maliciosa de éstos, que impida disponer de ellos al supremo gobierno, ó á sus agentes respectivos.

III. Todo convenio ó acto que tenga por objeto defraudar al erario el todo ó parte de los productos de los diversos ramos de ingresos de que se compone, ya sea que los empleados de hacienda reciban por esto algun don, dádiva ó regalo, ya sea que tengan un interes pecuniario en el mismo fraude, ó ya que esperen de él cualquiera otra especie de utilidad.

IV. La falsificacion ó adulteracion de documentos de cualquiera clase que sean, de que pueda resultar defraudacion de caudales públicos, que el erario haya percibido ó tenga derecho de percibir.

V. La ocultacion, ó inversion en usos propios, de caudales del erario, hecha por aquellos á quienes se hubieren entregado para algun uso público.

VI. La simulacion de facultades, encargos ó comisiones del supremo gobierno ó de los encargados del manejo de caudales públicos, verificada con el objeto de hacer cobros indebidos á los particulares, ó de defraudar los intereses del erario.

VII. La resistencia ú oposicion de los empleados de hacienda al cumplimiento ó ejecucion de las órdenes que emanaren del supremo gobierno.

VIII. La tolerancia de los superiores con respecto á los crímenes de sus inferiores comprendidos en este artículo, de que hubiesen ó hayan debido tener noticia.

Art 3. Son delitos:

I. Toda contravencion dolosa á las leyes fiscales, no comprendida en el artículo anterior, relativas al establecimiento de contribuciones generales ó particulares, y á la recaudacion ó distribucion de sus productos, siempre que se verifique por actos positivos de los empleados de hacienda, á quienes estuviese encomendada en todo ó en parte la ejecucion ó cumplimiento de dichas leyes.

II. La resistencia ú oposicion de los empleados de hacienda al

cumplimiento de las órdenes del ramo, que emanaren de sus respectivos superiores.

III. La desidia ó abandono habitual de aquellos en el desempeño de sus empleos, encargos ó comisiones.

IV. La falta de vigilancia en un caso determinado, sobre las personas ú objetos que estén bajo la inmediata dependencia ó cuidado de los empleados de hacienda.

V. Toda omision ó descuido voluntario en un caso determinado de que resulte al erario alguna pérdida de caudales ya percibidos, ó que tenga derecho de percibir.

VI. Toda estorsion ó vejacion que éstos cometieren sobre los particulares contribuyentes ó deudores del erario nacional.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto á los delitos de sus inferiores, comprendidos en este artículo, de que tubieren ó hayan debido tener noticia.

Art. 4. Son faltas graves:

I. La demora de cualquier acto ú operacion que ocasione pérdidas al erario nacional, ó á los particulares.

II. La falta frecuente de asistencia en los dias y horas en que los empleados de hacienda deben concurrir á sus oficinas, ó desempeñar los encargos y comisiones que les correspondan.

III. La falta habitual de atencion, cuidado y limpieza en la contabilidad, libros y espedicion de documentos.

IV. Toda omision ó descuido en un caso determinado, de que no deba resultar ninguna pérdida al erario.

V. La falta de respeto á los superiores.

VI. La familiaridad de éstos con sus inferiores durante el tiempo en que unos y otros deban estar ocupados en el servicio público, ó en sus oficinas respectivas.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto á las faltas graves de sus inferiores, de que tengan ó hayan debido tener noticia.

Art. 5. Son faltas leves:

I. Las faltas no frecuentes de los empleados de hacienda á sus

oficinas respectivas, ó al desempeño de los trabajos ú operaciones que les correspondan.

II. La desidia en actos determinados, relativos al servicio de sus empleos.

III. Todo cambio de labores que dichos empleados verifiquen sin conocimiento de los superiores respectivos.

IV. La ingerencia de un empleado en los trabajos ó deberes de otro, sin conocimiento de los superiores respectivos.

V. Las de urbanidad y decencia, así en el porte exterior como en las conversaciones, siempre que incurran en ellas los empleados de hacienda, durante el tiempo en que deben estar ocupados en sus oficinas, ó desempeñando alguno de sus deberes oficiales.

VI. Las faltas de cortesía y atencion para con las personas que por sus negocios tienen que concurrir á las oficinas, y los engaños y mentiras para molestarlas.

VII. Cualesquiera otras faltas no espresadas en este artículo, en que reinsidiesen los empleados de hacienda, despues de haber sido reconvenidos una vez por ellas por sus superiores.

TITULO III.

De las penas.

Art. 6. Los crímenes de que hablan las partes I, II, III, IV y V del art. 2, se castigarán con la pena de muerte.

Art. 7. Los crímenes comprendidos en las partes VI y VII del propio artículo, serán castigados con diez años de presidio, con calidad de retencion, la que se hará efectiva en los condenados, siempre que durante aquel tiempo no diesen pruebas de enmienda, que sean suficientes á juicio del supremo gobierno.

Art. 8. La tolerancia de que habla la parte VIII del repetido artículo, se castigará con la pena de diez años de presidio, si conforme á esta ley mereciere la muerte el principal delincuente, y con la de seis años de presidio si la pena impuesta al principal fuere la de diez.

Art. 9. Por los delitos de que habla la parte I del art. 5, se im-

pondrá á los que los cometan, desde seis hasta diez años de presidio, segun la mayor ó menor gravedad del delito, á arbitrio del juez.

Art. 10. Los delitos de que habla la parte II del citado artículo, serán castigados con cinco años de presidio.

Art. 11. Por los delitos comprendidos en la parte III del propio artículo, se impondrá la pena de cuatro años de presidio.

Art. 12. Por los delitos de que trata la parte IV del mismo, se impondrán tres años de presidio, si de ellos no resulta pérdida de intereses públicos; mas si la hubiese, se podrá aumentar la pena hasta cinco años.

Art. 13. Los delitos comprendidos en la parte V del propio artículo, serán castigados con la pena de tres á cinco años de presidio, siempre que no se probare que por parte del delincuente hubo defraudacion de caudales públicos; mas si concurriese esta circunstancia, se impondrá la pena de muerte.

Art. 14. Los delitos comprendidos en la parte VI del repetido artículo, se castigarán con tres años de presidio, si no es que sea mayor la pena correspondiente á los delitos comunes que el responsable hubiere perpetrado en la persona, familia ó bienes del individuo, que haya sufrido la vejacion ó estorsion, en cuyo caso se le impondrá la mayor.

Art. 15. La tolerancia de que habla la parte VII del mismo artículo, será castigada con la misma pena que mereciere el delito principal.

Art. 16. Las faltas comprendidas en la parte I del art. 4, se castigarán con el descuento mensual de la mitad del sueldo, por todo el tiempo que fuere necesario, para indemnizar al erario ó á los particulares de las pérdidas que hubieren sufrido.

Art. 17. Las comprendidas en las partes II y III del mismo artículo, serán castigadas con la pérdida del empleo.

Art. 18. Las de que hablan las partes IV, V y VI del propio artículo, se castigarán con multas equivalentes al haber de un dia hasta el de un mes, á juicio de los superiores respectivos.

Art. 19. La tolerancia de los superiores de las faltas graves de los inferiores, se castigará con la misma pena que á éstos.

Art. 20. Las faltas leves comprendidas en el art. 5, se corregirán con multas que no escedan del haber de un dia.

TITULO IV.

Disposiciones generales y procedimientos.

Art. 21. Las penas corporales que establece la presente ley, se impondrán á los delincuentes, sin perjuicio de hacer efectiva en sus bienes la responsabilidad pecuniaria en que hubieren incurrido.

Art. 22. La pena de presidio lleva siempre anexa la pérdida del empleo, ó inhabilitacion perpetua para obtener cualquier otro en la administracion pública.

Art. 23. La reincidencia en alguna falta grave, se castigará con doble pena.

Art. 24. La reincidencia en las faltas leves será considerada como falta grave, y corregida con la multa establecida para éstas.

Art. 25. Es habitual la desidia ó abandono de que habla la parte III del art. 3, cuando los empleados hubieren reincidido en negligencia de actos determinados, hasta ocho veces durante el periodo seguido de un mes, aun cuando los actos fuesen diversos. Son habituales las faltas de atencion, cuidado y limpieza de que habla la parte III del art. 4, cuando se hubiere reincidido en ellas en el tiempo y por el número de veces que se acaba de espresar.

Art. 26. Son frecuentes las faltas de que habla la parte II del art. 4, siempre que en el espacio de un mes los empleados de hacienda fuesen corregidos por ellas mas de cuatro veces.

Art. 27. Las penas que establece la presente ley para los crímenes y para los delitos, se impondrán á los responsables por los jueces de hacienda, mediante el juicio respectivo. Esto mismo se entenderá con respecto á las faltas graves de que habla el art. 17.

Art. 28. Las demas faltas graves ó leves, se corregirán gubernativamente por los superiores inmediatos de los que incurrieren en ellas, con las penas establecidas en la presente ley, dando cuenta al

supremo gobierno, quien impondrá las que correspondan á los gefes respectivos.

Art. 29. El procedimiento judicial en estas causas será breve y sumario, y con audiencia del representante del fisco. Los jueces no emplearán en la sumaria sino el tiempo absolutamente necesario para la justificación del cuerpo del delito. Las ratificaciones se ejecutarán conforme á lo prevenido en los artículos 125 y 126 de la ley de 25 de Mayo de 1857.

Art. 30. Concluida la sumaria, se tomará al reo su confesion y se procederá al nombramiento de defensor, y en el mismo dia que sea nombrado, se le hará saber el nombramiento y se comunicará la sumaria al promotor fiscal, para que dentro del término de tercero dia pida lo que en justicia corresponda. Se oirá despues al defensor, concediéndole igual término para que presente su defensa ó esponga si tiene alguna escepcion que probar.

Art. 31. Se observará, en cuanto á las escepciones, lo dispuesto en el art. 128 de la citada ley de 25 de Mayo. Si las escepciones que hayan de probarse fueren admisibles, se recibirá la causa á prueba por un corto término, que el juez concederá segun las circunstancias de la causa.

Art. 32. Recibida la prueba, el juez entregará la causa primero al promotor fiscal y luego al defensor, por el término señalado en el art. 30, para que espongan cuanto les convenga.

Art. 33. Presentada la defensa del reo, el juez citará para la sentencia, y la pronunciará dentro del término de ocho dias.

Art. 34. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia, y se remitirá la causa al tribunal superior, observándose lo prevenido en los artículos 120 y 121 de la repetida ley de 25 de Mayo.

Art. 35. Las segundas y terceras instancias se sustanciarán brevemente con audiencia del fiscal y del defensor que se nombre al reo, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias, contados desde que la causa se reciba.

Art. 36. Si la sentencia de vista fuere revocatoria por el mismo

hecho, se remitirá desde luego el proceso para su revision al tribunal de tercera instancia.

Art. 37. El juez ó magistrado que en el procedimiento de estas causas ó en la aplicacion de las penas infringiere la presente ley, será suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 38. El tribunal superior impondrá precisamente esta pena á los jueces inferiores de primera instancia en la misma sentencia que pronuncie en segunda ó tercera, y se ejecutará inmediatamente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez, si reclamare.

Art. 39. Respecto de los magistrados ó jueces superiores, será del estrecho deber del promotor ó fiscal, cuidar de la observancia del art. 37; y al efecto, siempre que noten alguna infraccion en los tribunales superiores respectivos, pedirán los testimonios necesarios y los pasarán á quien corresponda, para que se haga efectiva la responsabilidad.

Art. 40. Los jueces de hacienda en estas causas solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con espresion de causa justa, especial y determinada. Son causas justas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

Art. 41. Desde el principio de la sumaria, hasta el dia anterior inclusive en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 42. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 43. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion á otro juez letrado de primera instancia que resida en el mismo lugar. Si hubiere mas de uno, al primero, bien sea de lo civil ó de lo criminal.

Art. 44. El juez á quien se pase el escrito declarará de plano en el mismo día, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis días.

Art. 46. Concluido el término, sin mas sustanciacion declarará el juez dentro de dos días si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

Art. 47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, segun la ley. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

Art. 48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

Art. 49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero día de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

Art. 50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 51. La excusa se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo día en que se le dé conocimiento de ella.

Art. 52. La excusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito, ó aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias, para asegurar los intereses de la hacienda pública. Los jueces en estos casos si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la excusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 28 de 1853.—Lares.

JULIO DE 1853.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 127.—Escuadron.—Se forme uno activo de lanceros en Toluca.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Toluca, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último, los demas de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 1.º de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1853.—Tornel.

Art. 44. El juez á quien se pase el escrito declarará de plano en el mismo día, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis días.

Art. 46. Concluido el término, sin mas sustanciacion declarará el juez dentro de dos días si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

Art. 47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, segun la ley. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

Art. 48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

Art. 49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero día de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

Art. 50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 51. La excusa se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo día en que se le dé conocimiento de ella.

Art. 52. La excusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito, ó aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias, para asegurar los intereses de la hacienda pública. Los jueces en estos casos si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la excusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 28 de 1853.—Lares.

JULIO DE 1853.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 127.—Escuadron.—Se forme uno activo de lanceros en Toluca.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Toluca, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último, los demas de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 1.º de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1853.—Tornel.

Núm. 125.—Contraguerrilleros.—Conozcan en las causas de éstos las comandancias generales respectivas.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Debiendo haber sido juzgados por la jurisdiccion militar los indignos mexicanos que con el nombre de *contra-guerrilleros*, sirvieron con las armas en la mano al enemigo extranjero, con arreglo al art. 67, tit. 10, trat. 8.º de la ordenanza general del ejército, las causas pendientes contra estos reos en los tribunales del fuero comun, se pasarán inmediatamente para que se instruyan y terminen, á las comandancias generales respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 120.—Contrabando.—Cumplan los jueces con las obligaciones que tienen acerca de él.

Por el ministerio de gobernacion, con fecha 4.º del actual, se dice al de mi cargo lo que copio:

“Exmo. Sr.—El señor director general de la renta del tabaco, ha manifestado á este ministerio las dificultades que se presentan á la administracion del ramo para hacer pronta y efectiva la persecucion del contrabando, por rehusarse ó ser negligentes los jueces en impartirles su proteccion y auxilio; que para evitar estos males seria conveniente que se mandase á los señores gobernadores, gefes poli-

ticos ó primeras autoridades locales, espidieran las órdenes respectivas á los comandantes del resguardo, ó á los encargados nombrados por la administracion, para verificar el cateo. A esta solicitud, S. E. el Sr. presidente ha tenido á bien determinar se conteste: que siendo una atribucion propia de los señores jueces dictar las referidas órdenes, continúe así observándose; y á este efecto se les prevenga de nuevo cumplan pronta y eficazmente con su obligacion sobre el particular.

Y lo comunico á V. E. para los efectos convenientes, renovándole mi consideracion.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia, y á fin de que le dé el debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 120.—Fábricas.—Se establece la contribucion que deben pagar las de hilados y las de papel.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion anual de tres reales por cada huso de hilar algodón, lana y lino, y de cien pesos por cada molinete para elaborar papel, que pagarán las fábricas respectivas al agente industrial que se nombrará conforme á esta ley.

Art. 2. Por consecuencia de este impuesto, quedan esceptuadas las fábricas de hilados de las materias mencionadas, y las de papel, de las demas contribuciones que directa ó indirectamente se hayan impuesto á los establecimientos industriales y á las manufacturas de su clase.

Art. 3. Los dueños de esas fábricas ó sus representantes, que se encuentren en la capital, nombrarán un agente que se entienda con el supremo gobierno, y además dos sustitutos que recemplacen á aquel en caso necesario.

Art. 4. El agente de que habla el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, recaudar ó invertir, con arreglo á esta ley, los fondos que ella establece.

II. Nombrar interventores en las aduanas marítimas y fronterizas, y contra-resguardos en los puntos que se crean convenientes, con las facultades que las leyes conceden á estos empleados.

III. Remover á dichos empleados, siempre que lo estime conveniente á los intereses generales ó particulares de la industria.

IV. Dar instrucciones á los interventores y contra-resguardos para evitar abusos y contener el fraude, diligenciando con el supremo gobierno cuanto importe al mejoramiento del objeto de esta ley.

Art. 5. Para todos los objetos de esta ley, el agente industrial obrará de acuerdo con sus sustitutos.

Art. 6. Del fondo establecido por el art. 1.º, el agente pondrá á disposición del supremo gobierno, por conducto del ministerio de fomento, colonización, industria y comercio, la cantidad de mil pesos cada mes, que éste destinará al fomento y mejora de la industria.

Art. 7. El agente, dentro de dos meses de su nombramiento, presentará al supremo gobierno para su aprobación, un reglamento que determine cuanto se crea conducente á la observancia de esta ley y al progreso de la industria nacional.

Art. 8. Despues de pagada la agencia, interventores, contra-resguardos y demas gastos necesarios, el agente enterará en el ministerio de fomento los fondos sobrantes, presentando anualmente cuenta justificada de la distribución que haya dado á los de su manejo, con arreglo á esta ley, y destinándose los sobrantes que entere al mismo objeto de que trata el art. 6.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á

4 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquín Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 4 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 131.—Condecoraciones, gracias ó títulos honoríficos.—Se derogan las leyes ó decretos que las hayan concedido á las personas ó pueblos por motivos de guerras civiles.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan todas las leyes y decretos ya generales, ya particulares de los Estados, que hayan concedido á las personas, cruces, escudos, condecoraciones ó gracias, y á las ciudades ó pueblos, títulos honoríficos ó privilegios de cualquiera clase, por motivo de guerras civiles ó hechos de armas ejecutados en ellas: en consecuencia, cesará desde la publicacion de este decreto el uso de todas las distinciones mencionadas.

Art. 2. Se declaran subsistentes, y continuarán usándose única y esclusivamente, las condecoraciones, títulos y gracias concedidas á los individuos, corporaciones, ciudades ó pueblos por los soberanos de otras naciones, previo el permiso del supremo gobierno de la república, y las que se hubieren decretado por servicios hechos ó méritos legítimamente contraídos en la guerra de independencia ó en alguna otra contra enemigos extranjeros.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 5 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.—Aguilar.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 132.—Uniforme.—Se designa el de los ministros y demas empleados de la corte de justicia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El traje que en lo sucesivo servirá de uniforme en los actos de ceremonia á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, será: casaca de paño azul oscuro con cuello y vueltas bordadas de oro, punto y faldones de espalda, carteras y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado de las carteras, y con el boton de águila nacional, llevando por distintivo, pendiente del cuello con una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, la cruz que estableció el decreto de 2 de Junio de 1842.

Art. 2. Este uniforme se usará con pantalon azul con galon de oro, chaleco blanco con el boton que queda designado, corbata tambien blanca, sombrero montado, sin galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro y escarapela nacional, baston con puño de oro y borla negra, y espada con puño dorado.

Art. 3. Los secretarios de la suprema corte tendrán el uniforme designado en los artículos anteriores, con la diferencia de que los bordados serán mas angostos, y que el sombrero montado llevará la guarnicion interior de pluma negra. Usarán igualmente por distintivo la cruz que les concedió el citado decreto de 2 de Junio de

1842, llevándola colgada al cuello con una cinta blanca y encarnada de pulgada y media de ancho.

Art. 4. Los agentes fiscales, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías, usarán el uniforme que queda asentado, con cuello y vueltas, punto y carteras bordadas de oro, y el sombrero montado con la guarnicion interior de pluma negra, llevando los últimos colgado al cuello con una cinta verde de una pulgada de ancho, el distintivo que les dió el repetido decreto de Junio de 1842.

Art. 5. Los demas oficiales de las secretarías de la suprema corte de justicia, usarán casaca y pantalon de paño azul, con el cuello y vueltas bordadas de oro, y sombrero montado con pluma negra. Los escribientes usarán casaca y pantalon del mismo color, con filete de oro el cuello y vueltas de la casaca, boton dorado de águila nacional.

Art. 6. El uniforme designado en las prevenciones anteriores á los secretarios de la suprema corte, será tambien el de los magistrados de los tribunales superiores de los Estados; pero con la distincion de que los bordados, el boton de la casaca, presillas del sombrero y guarnicion, de la espada han de ser de plata.

Art. 7. Los jueces de primera instancia y los secretarios, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usarán el uniforme que queda señalado en el art. 4.º á los oficiales mayores de las secretarías de la suprema corte, con la diferencia de que los bordados y guarnicion de la espada han de ser tambien de plata, y que los magistrados, así como los jueces y secretarios de los tribunales, llevarán colgado al cuello el distintivo que les señaló tambien el decreto de 2 de Junio de 1842.

Art. 8. Los oficiales y empleados en las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usarán el uniforme designado en el art. 5.º; pero con la distincion de que los bordados en el cuello y vueltas de la casaca, filete y botones, serán de plata.

Art. 9. Los ministros ejecutores de todos los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos, usarán vestido azul, portarán espada con

guarnicion plateada y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta con una sola borla, llevando en la solapa de la casaca el escudo que les señaló el citado decreto de Junio de 1842.

Art. 10. En las asistencias diarias usarán los magistrados, secretarios y jueces, y oficiales mayores de la suprema corte, un traje decoroso y decente, llevando en un ojal al lado izquierdo de la casaca, el distintivo que previene dicho decreto de Junio de 1842.

Art. 11. Todo lo dispuesto en las prevenciones anteriores se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se remitirán y se conservarán en el archivo de la secretaria del ministerio de justicia, y en el de la suprema corte, observándose puntualmente para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Julio 5 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 5 de 1853.—*Lares*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 133.—Montepío.—Se concede á las familias de los que hayan muerto en la última revolución.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tendo á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las viudas, hijos ó madres viudas de los individuos que á consecuencia de sus heridas hayan muerto en la última revolución iniciada en Jalisco el año próximo pasado, y que tuvo por objeto la regeneracion de la república, gozarán del monte-

pio militar en los mismos términos que lo disfrutaban los deudos de los individuos del ejército permanente que mueren en campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1853.—*Tornel*.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 134.—Mision de San Vicente de Paul.—Se le aplica en propiedad la parte del convento del Espíritu Santo que pertenece al gobierno.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica en propiedad á la congregacion de los padres de la mision de San Vicente de Paul, toda la parte del edificio del convento del Espíritu Santo que pertenece al gobierno.

Art. 2. Se trasladarán desde luego los padres de San Vicente de Paul al convento que se les aplica, y en la parte del edificio de las hermanas de la Caridad que actualmente ocupan, se establecerá un hospital á cargo de las mismas hermanas, para las mugeres enfermas y huérfanas de los individuos del ejército de la república, de cualquiera clase que éstos sean.

Art. 3. Se deroga el decreto de 25 de Octubre de 1842, y todas las disposiciones contrarias al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 6 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.—*Lares*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 135.—Ejército permanente y activo.—Fuerza que deben tener los cuerpos de que se compone.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA FUERZA QUE DEBEN TENER LOS CUERPOS PERMANENTES Y ACTIVOS DEL EJERCITO.

EJERCITO PERMANENTE.

Art. 1.º La plana mayor de oficiales de los *Batallones de infantería* se compondrá de:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel, (jefe de instruccion).
- 1 Comandante de batallon, (jefe del detall).
- 1 Capitan supernumerario (cajero).
- 1 Ayudante (teniente).
- 1 Teniente supernumerario (para habilitado).
- 1 Abanderado (subteniente).
- 1 Capellan.

Art. 2.º La plana mayor de tropa de dichos batallones se compondrá de:

- 1 Tambor mayor (sargento primero).
- 1 Cabo de cornetas.
- 1 Cabo de gastadores.
- 8 Gastadores.
- 1 Armero.

Art. 3.º Los batallones se compondrán de ocho compañías, y cada compañía de:

- 1 Capitan.
- 1 Teniente.
- 2 Subtenientes.
- 1 Sargento primero.
- 4 Idem segundos.
- 13 Cabos.
- 82 Soldados.

Art. 4.º En tiempo de guerra se aumentará:

- 1 Ayudante, teniente.
- 1 Sub-ayudante, sub-teniente.
- 1 Teniente y } por compañía.
- 50 Hombres }

Art. 5.º Los *Batallones ligeros* tendrán la fuerza indicada para tiempo de paz y de guerra, con la diferencia, de que serán dos los tenientes en cada compañía en todo tiempo.

Art. 6.º La plana mayor de oficiales de los *Regimientos de caballería* constará de:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel, (jefe del detall).
- 2 Comandantes de escuadron.
- 1 Capitan supernumerario, (cajero).
- 2 Ayudantes tenientes.
- 1 Teniente supernumerario para habilitado.
- 4 Porta-guiones, alféreces.
- 1 Capellan.

Art. 7.º La plana mayor de tropa constará de:

- 1 Clarín mayor, sargento primero.
- 1 Mariscal idem.
- 2 Sargentos segundos (uno talabartero y otro armero).
- 2 Cabos (uno de batidores y otro de clarines).
- 8 Batidores.
- 4 Soldados mancebos.

Art. 8.º Cada regimiento se compondrá en todo tiempo, de cuatro escuadrones; cada uno de dos compañías, y cada compañía de:

- 1 Capitan.
- 1 Teniente.
- 2 Alféreces.
- 1 Sargento primero.
- 4 Idem segundos.
- 9 Cabos.
- 2 Clarines.
- 64 Soldados.

MILICIA ACTIVA.

Art. 9.º La plana mayor de estos batallones será la misma que la de los permanentes, siendo veteranos:

- 1 Teniente coronel.
 - 1 Comandante de batallon.
 - 1 Ayudante, teniente.
 - 1 Sub-ayudante, sub-teniente.
 - 1 Tambor mayor, sargento primero.
 - 1 Cabo de cornetas.
 - 1 Sargento primero . . . }
 - 1 Cabo }
 - 1 Tambor }
 - 1 Corneta }
- } por compañía.

Todos estos individuos tendrán su ascenso en el ejército permanente.

Art. 10.º La fuerza de estos batallones, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, será la misma que la designada para los permanentes, en ambos casos.

Art. 11.º Los regimientos de caballería tendrán la misma fuerza que los permanentes, siendo veteranos:

- 1 Teniente coronel, jefe del detall.
- 1 Comandante de escuadron, jefe de instruccion.
- 2 Ayudantes, tenientes.

- 4 Porta-guiones, alféreces.
 - 1 Clarin mayor, sargento primero.
 - 1 Cabo de clarines.
 - 1 Sargento primero . . . }
 - 1 Cabo }
 - 1 Clarin }
- } por compañía.

Estos individuos tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 12.º La plana mayor de oficiales de los escuadrones activos sueltos se compondrá de:

- 1 comandante de escuadron (permanente ó activo).
- 1 Capitan permanente (jefe del detall con consideraciones y sueldo de capitan).
- 1 Ayudante permanente, teniente.
- 1 Porta-guion idem, alférez.

Art. 13.º La plana mayor de tropa constará de:

- 1 Sargento primero mariscal, activo.
- 2 Idem segundos activos (uno talabartero y otro armero).
- 1 Cabo de clarines permanente.

Art. 14.º Cada escuadron se compondrá de dos compañías y cada una de:

- 1 Capitan . . . }
 - 1 Teniente . . . }
 - 2 Alféreces . . . }
- } activos.
- 1 Sargento primero permanente.
 - 4 Idem segundos activos.

9 Cabos de los cuales uno será permanente.

67 Soldados.

Los individuos permanentes de estos escuadrones tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 15.º Los capitanes y tenientes supernumerarios destinados para cajeros y habilitados, tendrán su ascenso en el cuerpo á que pertenezcan segun ordenanza, y rolará este encargo anualmente entre los capitanes y tenientes de los cuerpos ocupando el supernumerario el lugar que deje vacante en la compañía el que resulte elegido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 6 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.—Tornel.

Núm. 136.—Tabaco.—Se prohíbe tomar bajo ningún pretexto cantidad ninguna ni efectos de los pertenecientes á la compañía del ramo.

El Exmo. Sr. presidente, en ejecución del convenio que acaba de celebrarse con la compañía empresaria del tabaco, conforme al cual ha de percibirse por la tesorería general de la nación todo cuanto dicha compañía debe exhibir al erario hasta su conclusion en Abril del año próximo venidero, ha tenido á bien disponer, que por ningún motivo, sea el que fuere, se tome en adelante cantidad alguna, ni efectos de ninguna clase pertenecientes á la renta, quedando derogadas en consecuencia cualesquiera disposiciones anteriores á la presente. Para cubrir los gastos de las tropas que están en servicio en ese Estado, V. debe remitir á este ministerio los presupuestos mensuales que se le ordenaron en la circular de 27 de Junio próximo anterior, y cuyo monto cuidará el supremo gobierno de que se sitúe con oportunidad en el mismo Estado.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 137.—Expropiacion.—Reglas que han de observarse cuando se verifique alguna por causa de utilidad pública.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella; sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE LA EXPROPIACION

POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Art. 1. Toda propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones.

Art. 2. Nadie puede ser privado ni turbado en el uso y aprovechamiento de su propiedad, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio autorizado de alguna profesion ó industria.

Art. 3. La expropiacion solo puede verificarse por causa de utilidad pública, con los requisitos siguientes:

I. La ley ó decreto del gobierno supremo que autorice los trabajos ú obras de utilidad comun, para los cuales se requiera la expropiacion.

II. La designacion especial, hecha por la autoridad administrativa, de las propiedades particulares á las cuales deba aplicarse la expropiacion.

III. La declaracion de expropiacion hecha por la autoridad judicial.

IV. La indemnizacion prévia á la ocupacion de la propiedad.

TITULO I.

De la autorizacion de las obras de utilidad comun.

Art. 4. Todas las grandes obras públicas de utilidad comun, como caminos, canales, ferro-carriles, canalizacion de rios, puentes y otras, ya sean emprendidas por la administracion suprema, por los Estados, distritos ó ayuntamientos, por individuos ó compañías particulares, con concesion de peajes ó sin ella, auxiliados por el tesoro público, ó sin este auxilio, con enagenacion del dominio público, ó sin ella, no podrán ejecutarse sino mediante la autorizacion del supremo gobierno.

Art. 5. Para esta autorizacion se formará un expediente instructivo.

Art. 6. Este expediente contendrá el proyecto que hará conocer la traza general de la línea de los trabajos, las disposiciones principales de las obras mas importantes, y el presupuesto de los gastos.

Art. 7. Si se tratase de un canal, de un camino de fierro ó de la canalizacion de un rio, al proyecto se acompañará necesariamente la correspondiente nivelacion, con los planos y perfiles respectivos, y si el canal está en algun punto divisorio de heredades vecinas, se indicarán las aguas de las respectivas heredades que deben alimentarlo.

Art. 8. Comprenderá ademas, una memoria descriptiva que indique el objeto de la empresa, y las ventajas que de ella puedan prometerse; y se unirá la tarifa de los derechos cuyo producto se haya de destinar á cubrir los gastos de los trabajos proyectados, siempre que éstos hayan de ser objeto de una concesion, que incluya la aplicacion de los derechos.

Art. 9. La empresa proyectada se anunciará al público por medio de los periódicos, para que dentro del término que se señale, contado desde la publicacion del anuncio, se dirijan las observaciones á que pueda dar lugar la empresa, y que cualquiera puede hacer, á los prefectos ó gefes de los distritos por cuyo territorio se estiende la línea de las obras de utilidad pública. Las observaciones podrán hacerse por escrito ó de palabra, haciéndolo constar en este último caso en una acta que se levantará.

Art. 10. Concluido el término señalado en el artículo anterior, los prefectos remitirán al gobernador respectivo las observaciones que hubiere recibido, y espondrán cuanto estimen conveniente sobre la utilidad de la obra proyectada.

Art. 11. Los gobernadores reunirán todos estos documentos, y consultando con personas inteligentes, estenderán su dictámen motivado sobre la utilidad de la empresa, y sobre los diversos puntos á que pudieren dar lugar las observaciones hechas, y remitirán el expediente al ministerio de fomento dentro de un mes, contado desde que haya espirado el término prefijado en el art. 9.

Art. 12. El gobierno supremo, oyendo á los ingenieros civiles,

espedirá el decreto autorizando la ejecucion de las obras, segun lo estime por conveniente. Esta autorizacion importa la declaracion de ser la obra de utilidad comun.

TITULO II.

De la determinacion particular de las propiedades á las cuales se ha de aplicar la expropiacion.

Art. 13. Los ingenieros ú otros peritos encargados de la ejecucion de los trabajos, levantarán el plano de los terrenos ó edificios cuya cesion les parezca necesaria.

Art. 14. En las partes respectivas de este plano se marcarán los nombres de cada uno de los propietarios, y se remitirán copias de las mismas partes respectivas á los prefectos de los distritos en que estén situadas las propiedades.

Art. 15. Los prefectos por medio de anuncios que fijarán en los parajes acostumbrados, é insertarán en el periódico del distrito si lo hubiere, ó en el del Estado, avisarán á los interesados para que puedan tener conocimiento del plano recibido.

Art. 16. El prefecto formará un expediente instructivo, que comenzará por la certificacion de haber recibido el plano y publicado los avisos.

Art. 17. El prefecto dentro del término de ocho dias, contados desde que haya fijado los avisos, recibirá las declaraciones, observaciones y reclamaciones que las partes interesadas le hagan por escrito ó de palabra, hará constar las que hicieren de palabra en una acta que será firmada por las mismas partes, y mandará unir al expediente los escritos.

Art. 18. Pasado el término de los ocho dias, el prefecto remitirá el expediente al gobernador del Estado.

Art. 19. El gobernador en el término de quince dias examinará las reclamaciones de los propietarios, y las cuestiones que bajo el punto de vista artístico, de economía política ó interes local puedan presentarse, y consultando con personas instruidas, espondrá su dictámen razonado, sobre las propiedades determinadas que á su juicio

haya necesidad de ceder para los obras, y remitirá el expediente al gobierno supremo, por conducto del ministerio de fomento.

Art. 20. Si el gobernador entendiere que debe hacerse algun cambio en la traza indicada por los ingenieros, se lo comunicará inmediatamente al prefecto, para que por los medios indicados en el art. 15, lo haga saber á los interesados, quienes dentro del término de ocho dias podrán hacer todas las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 21. El prefecto en los tres dias siguientes devolverá las observaciones al gobernador, para que proceda como se previene en el art. 19.

Art. 22. El supremo gobierno, en vista del expediente y documentos que se hayan agregado, designará las propiedades que deben ser cedidas para la obra pública de que se trate, y determinará la época en la cual será necesario tomar posesion de ellas. El gobierno, segun las circunstancias, dictará la resolucion definitiva espresada, ó mandará que se proceda de nuevo á practicar todas ó algunas de las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

TITULO III.

De la declaracion judicial de expropiacion.

Art. 23. Determinadas por el gobierno supremo las propiedades necesarias para los trabajos ú obras públicas, procurará celebrar con los propietarios de los terrenos ó de los edificios un convenio amistoso sobre la cesion é indemnizacion de estas propiedades.

Art. 24. Si algunos bienes de menores, privados de su administracion, de los ausentes ú otras personas incapaces, estuviesen comprendidos en la declaracion del gobierno, los tutores, curadores ó legítimos representantes podrán prestar su consentimiento á virtud de esta ley, y sin necesidad de autorizacion judicial para la cesion de dichos bienes.

Art. 25. Si los bienes fueren de los Estados, propios de los pueblos ó de establecimientos públicos, los gobernadores, ayuntamientos ó agentes municipales y administradores respectivos quedan

autorizados para consentir en la cesion, y arreglar la indemnizacion.

Art. 26. Si no hubiese convenio con los dueños de los terrenos ó edificios, cuya cesion se ha reconocido como necesaria, el ministerio de fomento remitirá el expediente al procurador general para que promueva la declaracion judicial de expropiacion.

Art. 27. El procurador general dentro de tres dias de recibido el expediente que se haya formado conforme á lo prevenido en los títulos I y II, que contendrá la declaracion de que habla el art. 12, y la resolucion definitiva mencionada en el 22, pedirá á la primera sala de la suprema corte de justicia que pronuncie la expropiacion, por causa de utilidad pública, de los terrenos ó edificios designados en la resolucion del gobierno.

Art. 28. La primera sala de la suprema corte, se limitará única y esclusivamente á examinar si se han observado las formalidades prescritas en los títulos I y II, sin entrar á calificar la regularidad del procedimiento administrativo, ni los actos ni disposiciones de la administracion.

Art. 29. Si todas ó alguna de las formalidades prescritas no se hubieren observado, el tribunal judicial se limitará á declarar, que por haberse omitido las formalidades que espresará, no ha lugar á pronunciar la expropiacion de los terrenos ó edificios. En este caso, la administracion mandará subsanar la falta de las formalidades omitidas.

Art. 30. Si todas las formalidades han tenido su cumplimiento, el tribunal pronunciará la expropiacion de los terrenos ó edificios designados por el gobierno. El auto contendrá precisamente el nombre de los propietarios.

Art. 31. El tribunal hará la declaracion dentro del término de tres dias, contados desde el en que el procurador presente su petition. Conocerá de plano, sin forma de juicio, y sin necesidad de citar á los propietarios ó interesados en la expropiacion, quienes podrán, sin embargo, dirigirle las observaciones que estimen convenientes dentro de los tres dias señalados.

Art. 32. De la declaracion de expropiacion, se remitirá testimonio al juez de la cabecera del distrito en que estén situados los bienes para que se publique, fijándose en los parajes acostumbrados, y se insertará en los periódicos.

Art. 33. Si los propietarios hubiesen convenido con el gobierno en la cesion, y no estuvieren de acuerdo sobre el precio de la indemnizacion, no habrá necesidad de declaracion judicial, y se procederá segun lo que se previene en el titulo siguiente.

Art. 34. Pasado un año despues de la resolucion definitiva del gobierno de que habla el art. 22, si la administracion no hubiese proseguido la expropiacion, los propietarios de los terrenos ó edificios designados podrán ocurrir al tribunal, solicitando se haga la conveniente declaracion judicial.

Art. 35. El tribunal comunicará la peticion al procurador general, quien la contestará dentro de tres dias, presentando el espediente de que habla el art. 27, y dentro de igual término hará el tribunal la declaracion correspondiente.

Art. 36. La declaracion judicial de expropiacion traslada á la nacion la propiedad de los bienes designados; mas al expropiado no podrá privársele de la posesion hasta estar pagado de la indemnizacion ó convenido acerca de ella.

Art. 37. Las acciones rescisorias, reivindicatorias, y cualesquiera otras acciones reales ó personales, no podrán embarazar la expropiacion ni impedir sus efectos. El derecho de los reclamantes se trasladará sobre el valor de la indemnizacion que les corresponda, quedando la cosa enteramente libre de todo gravámen y responsabilidad á que estuviere afecta.

TITULO IV.

De la indemnizacion.

CAPITULO PRIMERO.

De la manera de fijarla.

Art. 38. Dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion prescrita en el art. 32, el propietario deberá dar conocimiento al minis-

terio de fomento, de los arrendatarios y de todos aquellos que puedan reclamar servidumbres que resulten de los títulos mismos de propiedad que tenga el dueño, ó de otros actos en los cuales haya intervenido. Si el propietario no cumpliera con lo prevenido en este artículo, él solo quedará responsable á las indemnizaciones que aquellos puedan reclamar.

Art. 39. Todos los demas interesados en la indemnizacion harán valer sus derechos, dirigiendo sus representaciones al ministerio de fomento, dentro del mismo término de ocho dias. Los que no las dirigieren en el término señalado, perderán todo derecho á la indemnizacion por parte del gobierno.

Art. 40. Las disposiciones de esta ley, relativas á los propietarios y sus acreedores, son aplicables á los usufructuarios y á sus acreedores.

Art. 41. El gobierno procurará celebrar un convenio con los propietarios y con todos los otros interesados que le hayan sido designados, ó que se hayan presentado en el término señalado en el art. 39, así sobre el monto de la indemnizacion, como sobre la manera con que debe verificarse el pago.

Art. 42. Todas las personas comprendidas en los artículos 24 y 25, que pueden consentir en la cesion, podrán válidamente celebrar el convenio sobre la indemnizacion, sin necesidad de autorizacion judicial.

Art. 43. Si el convenio no pudiese celebrarse, el monto de la indemnizacion se fijará por dos peritos nombrados uno por la administracion y otro por todos los interesados, y un tercero que será nombrado por la primera sala de la suprema corte, para el caso de discordia, á fin de que la decida.

Art. 44. A estos peritos se pasará el espediente formado para la expropiacion, y se les dará noticia de las cantidades que la administracion haya ofrecido, y de las que los interesados hayan pedido por indemnizacion.

Art. 45. Los peritos, con vista del espediente y de los títulos y documentos que las partes les presenten, oyendo sus observa-

ciones y las de otras personas que crean puedan ilustrarlas, fijarán el monto de la indemnización. Los peritos, cuando lo crean necesario, podrán por sí mismos, ó por medio de las personas que juzguen conveniente, reconocer los terrenos ó edificios de cuya indemnización se trate.

Art. 46. La indemnización se fijará siempre en una suma de dinero determinada. La indemnización comprenderá el valor que tenga la propiedad en sí misma al tiempo de ocuparse, y el de los daños y menoscabos que se causen por la expropiación.

Art. 47. Los peritos fijarán las indemnizaciones distintas que correspondan á los que las reclamen por títulos diferentes, como los de propietarios, arrendatarios, usuarios y demas que tengan servidumbres ó derechos, cuya pérdida constituya una desmembración de la propiedad, y cuya estimación sea distinta de la que tenga la cosa expropiada.

Art. 48. En el caso de usufructo, los peritos fijarán una sola indemnización con respecto al valor total del inmueble; el nudo-propietario y el usufructuario ejercerán sus derechos sobre el monto de la indemnización, en lugar de ejercerlos sobre la cosa. El usufructuario estará obligado á dar caución, á no ser que el usufructo sea el legal que se concede al padre en los bienes de sus hijos.

Art. 49. Los peritos fijarán la indemnización, cualesquiera que sean los litigios ó dificultades que se susciten sobre la propiedad de los bienes, ó sobre la cualidad de los reclamantes, quedando á las partes salvo su derecho para que tales cuestiones se resuelvan por la autoridad que corresponda.

Art. 50. Los peritos en ningún caso pueden fijar una indemnización que sea inferior á la cantidad que haya ofrecido la administración, ni superior á la que hayan pedido los interesados en las pláticas sobre convenio.

Art. 51. Si la indemnización designada por los peritos no excediese de la ofrecida por la administración, las partes pagarán los honorarios de los peritos; y si la indemnización fuere igual á la pedida por las partes, la administración pagará los honorarios. En el caso

que la indemnización fuere á la vez superior á la ofrecida por la administración, é inferior á la pedida por las partes, los honorarios se pagarán por las partes y la administración, en la proporción que guarde lo ofrecido y pedido con lo designado por los peritos.

Art. 52. La decisión de los peritos se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 53. Los peritos para fijar la indemnización pueden apreciar el valor y legitimidad de los títulos y documentos que se les presenten, y el efecto de los actos y contratos que puedan servir para graduar el valor de la propiedad que se trata de indemnizar.

Art. 54. Si la administración negase al expropiado el derecho á la indemnización, los peritos la fijarán sin embargo, y la cantidad se depositará hasta tanto que los tribunales competentes resuelvan la cuestión espresada.

Art. 55. Las casas que sirvan para habitación personal de los expropiados; y de las cuales sea necesario ocupar mas de las tres cuartas partes para las obras ó trabajos públicos, serán adquiridas é indemnizadas por entero, si así lo quisiesen los propietarios.

Art. 56. Cuando la ejecución de los trabajos deba procurar un aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad, este aumento se tomará en consideración para disminuirlo del valor de la indemnización al graduarla.

Art. 57. Las construcciones, plantíos y mejoras no darán lugar á indemnización alguna, siempre que por razón del tiempo en que se hayan hecho, ó por otras circunstancias que apreciarán los peritos, juzgaren que se han practicado con el designio de aumentar el valor de la indemnización.

CAPITULO SEGUNDO.

Del pago de la indemnización.

Art. 58. La indemnización designada por los peritos será entregada á los interesados antes de tomar posesion de las propiedades.

Art. 59. Si los interesados no quisieren recibir la cantidad designada, la toma de posesion se verificará despues de la consignación legal.

Art. 60. Esta se entenderá hecha luego que sean libradas las órdenes de pago á la oficina respectiva.

Art. 61. La entrega real y efectiva no se hará en el caso de que la cosa expropiada reporte gravámenes que deben satisfacerse á diversos acreedores. En este caso la posesion podrá tomarse, consignando previamente la cantidad en los términos que espresa el artículo anterior, para que sea distribuida por la autoridad que corresponda, según las reglas del derecho comun.

Art. 62. Si pasados seis meses despues de la declaracion judicial de expropiacion, la administracion no hubiere procurado que se fije la indemnizacion, las partes podrán exigirlo por medio de una reclamacion que dirigirán al ministerio de fomento.

Art. 63. Cuando la indemnizacion se hubiere fijado, y no se pague ni consignare en el término de seis meses, contados desde la decision de los peritos, correrán los réditos legales de la cantidad designada, desde que espire el término referido.

TITULO V.

Disposiciones diversas.

Art. 64. Si á los terrenos adquiridos para trabajos de utilidad pública, no se les diese este destino, los antiguos propietarios, ó sus sucesores, pueden pedir su reversion en venta, y serán preferidos á otros compradores.

Art. 65. El precio de los terrenos, cuya reversion se pida por no haberse ejecutado los trabajos, si no hubiere convenio, se fijará por peritos de la manera espresada en los títulos anteriores, y en este caso no podrá esceder de la suma que dió por ellos la administracion.

Art. 66. La administracion anunciará por medio de avisos que se fijarán en los lugares acostumbrados, y se insertarán en los periódicos, los terrenos que quiera revender.

Art. 67. Los antiguos propietarios que quieran volver á adquirir los terrenos, tendrán obligacion de manifestarlo así dentro del término que la administracion haya señalado para su venta, y de pa-

gar dentro de un mes despues de que se haya fijado, por convenio ó por peritos, el precio que deben dar por ellos. Si dejaren pasar estos términos, perderán el privilegio de que habla el art. 64.

Art. 68. Los concesionarios de los trabajos públicos ejercerán todos los derechos conferidos á la administracion por la presente ley, y estarán sujetos á todas las obligaciones que le son impuestas por esta misma ley.

Art. 69. Las contribuciones correspondientes á la propiedad que hubiere sido ocupada por causa de utilidad pública, se considerarán durante un año, contado desde la toma de posesion, como si fueran pagadas por el propietario, para todos los efectos favorables de las leyes.

TITULO VI.

Disposiciones excepcionales.

Art. 70. Siempre que haya urgencia de tomar posesion de las propiedades por causa de utilidad pública, el supremo gobierno declarará la urgencia por un decreto especial.

Art. 71. En el mismo decreto, y sin sujetarse á las formalidades de los títulos I y II, autorizará la ejecucion de las obras, y designará las propiedades que deben cederse.

Art. 72. Si no hubiere convenio sobre la cesion, el tribunal judicial, á peticion del procurador general, y con vista del decreto de que habla el artículo anterior, declarará la expropiacion y fijará la cantidad que la administracion debe consignar provisionalmente para la indemnizacion.

Art. 73. Para fijar esta cantidad, mandará previamente que las propiedades designadas sean reconocidas y valorizadas por peritos que nombrará.

Art. 74. La consignacion debe comprender, á mas de la cantidad principal, la necesaria para asegurar durante dos años el pago de los intereses al 6 por 100 anual.

Art. 75. Hecha la consignacion por medio de las órdenes libradas por la administracion á la oficina respectiva para que tenga en

depósito la cantidad fijada por el tribunal, se podrá tomar posesion de las propiedades.

Art. 76. Despues de tomada la posesion, se procederá á fijar la indemnizacion definitiva, mediante las formalidades prescritas en el título IV de esta ley.

Art. 77. Si la suma designada por los peritos fuese superior á la determinada por el tribunal, el exceso deberá ser consignado dentro de quince dias despues de la decision de los peritos; de lo contrario, el propietario puede oponerse á la continuacion de la obra.

Art. 78. Las formalidades prescritas en la presente ley no son aplicables á los trabajos militares, ni á las obras de la marina nacional. Estos trabajos se ejecutarán conforme á las respectivas leyes ú ordenanzas que determinarán las propiedades que deben quedar sometidas á la expropiacion.

Art. 79. La expropiacion ó la ocupacion temporal, en caso de urgencia, de las propiedades necesarias para los trabajos de fortificacion, se sujetarán á las leyes dadas ó que se diereu sobre la materia.

Art. 80. No quedan comprendidas en esta ley las expropiaciones que se verifican por causa de fuerza mayor, como el incendio, la inundacion y la guerra.

Art. 81. Las servidumbres legales de utilidad pública, que tienen por objeto el camino por las riveras á ló largo de los rios navegables y flotables, la construccion ó reparacion de los caminos, el alineamiento de las calles ú otras obras públicas, quedan sujetas á lo que determinan ó determinaren las leyes ó reglamentos particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 7 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.—Lares.

Núm. 138.—Traidores.—Se declara que lo son los que hagan armas contra la república pasando al otro lado de la línea limítrofe.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Son traidores y quedan para siempre proscritos del territorio nacional, los mexicanos que pasándose al otro lado de la línea limítrofe, hicieren armas contra la República, la invadieren por cualquier punto, hostilizaren á los pueblos ó cometieren en ellos cualesquiera actos de depredacion ó de violencia.

Art. 2º. Se declara á Carbajal y á los mexicanos que le han acompañado en sus invasiones, proscritos para siempre del territorio de la República, é indignos del nombre mexicano.

Art. 3º. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que fuere aprehendido en el territorio de la nacion, será juzgado militarmente y castigado con la pena de muerte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 9 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 139.—Juntas de fomento.—Su estincion y establecimiento de agentes que las sustituyan.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden espa-

ñola de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Cesan en toda la República las juntas de fomento que estableció la ley de 15 de Noviembre de 1841, quedando en consecuencia derogados los artículos 2.º al 25 de la misma ley, que tratan de la creacion y renovacion de dichas juntas, así como la parte de los artículos 1.º, 29, 30, 31, 69 y 71, en lo que á ellas se refieren.

2.º Los presidentes y secretarios de las actuales juntas procederán á entregar los archivos de ellas con sus respectivos inventarios, así como los fondos que tengan existentes, á las personas que con este objeto les designe el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

3.º Para atender á todos los objetos que estaban al cuidado de las mencionadas juntas, escepto lo relativo á los tribunales mercantiles, nombrará el ministerio de fomento en cada una de las poblaciones en que aquellas están hoy establecidas, y en todas las demas que sea conveniente, una persona que reuna los conocimientos y demas cualidades necesarias, para que con sujecion á las órdenes é instrucciones que le comunique, sea un agente caracterizado para recoger las noticias que se le pidan, y para promover las mejoras que hayan de hacerse en todos los ramos que dicho ministerio tiene á su cargo.

4.º Los fondos que por la ley percibian las juntas de fomento, serán entregados en lo venidero por las respectivas oficinas á los agentes que con este objeto nombre el ministerio de fomento, quedando por consiguiente á cargo de este ministerio el cubrir los gastos de los tribunales mercantiles. Dichos agentes producirán cada mes al referido ministerio, una cuenta exacta de los fondos que en él hayan administrado.

5.º En lo sucesivo, todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, deberá matricularse en la secretaría del mismo tribunal, haciendo en ella, bajo su firma, una manifestacion

del giro ó giros á que esté dedicado, del punto ó puntos donde los tenga establecidos, del nombre, origen y estado de las personas interesadas en ellos, y de las condiciones de la escritura de compañía, en el caso de que giren en sociedad, bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito, incurrirán en una multa de cinco á doscientos pesos, que hará efectiva el referido tribunal.

6.º Igualmente deberán declarar los comerciantes al matricularse, los bienes dotales ó extradotales de sus respectivas mugeres, si algunos tuvieren; siendo la omision de esta declaracion, en el caso de quiebra, una presuncion legal de que ésta es fraudulenta, y un motivo bastante para encausar criminalmente al quebrado para que purifique su conducta.

7.º Los hacendados y fabricantes avecindados en las poblaciones donde haya tribunales mercantiles, tienen el derecho, mas no la obligacion, de matricularse del mismo modo que los comerciantes; y los que así lo hagan tendrán voz y voto entre éstos, siempre que se reúnan para tratar sobre algunos de los objetos de su profesion, conforme á la ley.

8.º Una ley particular determinará la manera con que deberán ser nombrados los jueces de los tribunales mercantiles.

9.º Los corredores de comercio estarán sujetos en toda la República, para todo lo relativo al ejercicio de su profesion, al ministerio de fomento, con el cual se entenderán los de esta capital por medio del presidente del colegio de corredores; y los de fuera de ella por conducto de los agentes que dicho ministerio deberá nombrar, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 9 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 140.—Conductas de caudales.—Se fijan los periodos en que deben salir.

El Exmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien reformar el reglamento de conductas espedido en 14 de Junio de 1850, en los términos siguientes:

Art. 1.º A mediados de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, saldrán permanentemente conductas de México á Veracruz. Los primeros días de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.

Art. 2.º Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí, los mismos días que fija el artículo anterior para la salida de conductas de Guanajuato á México. Remidos los caudales en San Luis Potosí, saldrán para Santa Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses espresados en el referido artículo.

Art. 3.º Los caudales que quieran remitirse al puerto de Matamoros, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, de donde saldrán conductas los primeros días de Enero, Mayo y Setiembre, fijados oportunamente por el gefe superior de hacienda.

Art. 4.º En los mismos periodos, y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

Art. 5.º Tambien en los periodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlán, fijando la gefatura superior de hacienda el día preciso, segun las circunstancias, y lo avisará préviamente al comercio.

Art. 6.º Dos veces al año, en los primeros días de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas, en caso de haber caudales: del Rosario con direccion á Mazatlán, y de Ures con direccion á Guaymas. Las gefaturas superiores de hacienda de Sinaloa y Sonora, fijarán los días segun se ha dicho en los artículos anteriores.

Art. 7.º El gefe superior de hacienda de Chihuahua, cuando ha-

ya reunidos caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del Paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos ó á lo mas tres veces al año.

Art. 8.º Todas las referidas conductas serán custodiadas con escoltas, sin que éstas puedan exigir premio ni gratificación fuera de los sueldos que se les ministren.

Art. 9.º Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del gefe de la escolta, quien será responsable al gobierno por las faltas que cometa contra las reglas de Ordenanza y demas leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso de sus superiores.

Art. 10.º Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán á los comandantes de destacamento, ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la espresada conducta, dando parte inmediatamente al gefe de la escolta, de cualquiera novedad que observe, y de las providencias que haya tomado en consecuencia.

Art. 11.º A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no podrán pasar á lo mas del valor de los fletes.

Art. 12.º Todas las personas que dirijan dinero á los puertos ó puntos de las fronteras, habilitados para el comercio extranjero, sea en conducta ó de cualquiera otro modo, ocurrirán á la administracion de rentas que exista en el lugar de donde deban salir los caudales, en cuya oficina presentarán por duplicado factura firmada, en que conste la cantidad que remitan, la especie de moneda en que lo verifican, con la marca y números de los bultos en que vaya, el punto de destino y nombre de la persona á quien se consigna.

Art. 13.º La oficina, en vista de la referida factura, y prévio el pago del derecho de dos por ciento de circulacion, que con arreglo al decreto de 23 de Mayo último, debe verificarse en el punto de donde salen los caudales, procederá á estender la correspondiente guia, fijando el plazo respectivo para la presentacion de la tornaguia á que se obligarán los interesados, á satisfaccion de la propia oficina, y por escrito en uno de los ejemplares de dichas facturas, que se re-

servará hasta que se exhiba la tornaguía, anotándose en la guía, con las formalidades de estilo, quedar satisfecho el derecho referido de dos por ciento de circulación; en el concepto de que, si en el plazo que se les fije no presentaren la tornaguía, se les exigirá desde luego el pago de los derechos de esportación correspondientes.

Art. 14. Luego que cualesquiera de dichas oficinas libren alguna guía para conducir dinero con destino á los puertos, sea cual fuere la cantidad, darán cuenta á la secretaría de hacienda, á la tesorería general y á la aduana que corresponda, avisando también á esta secretaría oportunamente los cobros que por falta de presentación de tornaguía hubiesen verificado.

Art. 15. Ninguna otra oficina que no sean las señaladas en el art. 12, librarán documento alguno para la conducción de moneda á los puertos y fronteras. La que se introduzca en ellos sin la guía respectiva dada por la administración que corresponda, y no lleve la anotación de haber dejado pagado el derecho de circulación, caerá en la pena de comiso.

Art. 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones relativas que se hayan dictado con anterioridad.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 141.—Guías.—Puedan expedirse para internar los efectos extranjeros que espresa.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º De los efectos extranjeros que se introduzcan *directamente* de las aduanas marítimas y fronterizas á una capital de Estado, ó al Distrito, quedando en depósito en los almacenes de su administración principal, podrá esta expedir guía para internar el todo

ó parte de ellos á otro punto interior de la República, si así conviniere á los interesados.

Art. 2.º En estos casos, la administración principal expedirá desde luego la correspondiente tornaguía de la guía marítima con que se introdujeron; y exigirá, acto continuo, del dueño, fianza á su satisfacción, de presentar la tornaguía interior de la nueva guía que espida, en el plazo que le señale.

Art. 3.º Esta nueva guía se librará para un solo punto de destino.

Art. 4.º El plazo que se le fije para la presentación de la tornaguía, se fijará tomando en consideración la distancia del punto á que se dirija, el estado de los caminos, y un tercio mas del tiempo que se considere necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente.

Art. 5.º Las aduanas marítimas, por consecuencia, podrán expedir guías, ó para los tres puntos de escala que permite el art. 11 de la ley de 24 de Febrero de 1857, con los plazos que señala éste, y el decreto de 8 de Abril del mismo año; ó para un solo destino que sea precisamente capital de Estado ó el Distrito, para los fines de este decreto, con el plazo del artículo anterior.

Art. 6.º Cuando las espidan para tres puntos de escala, siendo alguno de ellos capital de Estado ó el Distrito, y llegaren á estos los efectos con la guía marítima ó fronteriza *original*, podrá practicarse con los efectos que resguarda lo que queda prevenido en los artículos anteriores, aun cuando no llegue todo el cargamento que espresa la factura de la guía, por haber quedado en alguno de los puntos de escala anteriores una parte de la carga, y pagándose de ella los derechos respectivos, siempre que haya la constancia de esto, que previene el art. 16 de la ley citada.

Art. 7.º Los efectos extranjeros, en los casos de que trata este decreto, que se introduzcan *directamente* de una aduana marítima ó fronteriza á una capital de Estado ó al Distrito, no adeudarán en estas el derecho de consumo, sino solo de los efectos que queden en ella para su consumo; pues de los que pidan guía para otro punto in-

terior, en este pagarán el derecho mencionado acreditando el pago con la presentación de la tornaguía correspondiente.

Art. 8.º Con este fin, cuando en dichas capitales ó Distrito se pida guía para estraer á otro punto interior el todo ó parte de un cargamento introducido en ellas *con guía marítima ó fronteriza*, citarán los interesados en sus pedimentos la fecha, número y lugar de esos documentos; y la administracion principal anotará en ellas la carga que vaya saliendo, hasta que se agote la contenida en la factura.

Art. 9.º Las guías que espidan los administradores principales en los casos indicados, serán por tercio ó bulto cerrado, y con especificacion de la marca y número que teogan en la factura de la marítima y fronteriza.

Art. 10. Si en el alcabatorio del destino á que se dirijen se presentaren los bultos ó tercios guiados con diferentes marcas ó números de los señalados en la factura, con arreglo al artículo anterior, se detendrán los efectos, aun cuando estén conformes en cantidad y calidad, hasta que se averigüe la razon de la discordancia, para que se proceda á lo que haya lugar. Podrán sin embargo entregarse al dueño previa fianza que asegure las resultas.

Art. 11. Disfrutarán de las ventajas que concede al comercio el presente decreto, los cargamentos que estuvieren en camino de los puertos á las capitales de Estado ó Distrito, antes de su publicacion en cada una de ellas, y de los que habiendo llegado con anterioridad, no se hayan estraído de los almacenes de la administracion principal y hubieren entrado con guía marítima ó fronteriza.

Art. 12. Las prevenciones y gracias del presente decreto, no son de ningun modo aplicables en las administraciones subalternas del ramo.

Art. 13. El tiempo que pueden conservarse en depósito los efectos extranjeros, para los objetos de este decreto en los almacenes de las *administraciones principales*, será indefinido; los primeros cuarenta dias sin pagar el derecho de almacenaje, y los restantes pagándolo á razon de medio real diario por cada bulto.

Art. 14. El pago de derechos de almacenaje se hará precisamente por meses cumplidos, sin esperar la salida definitiva de las cargas para cobrarlo.

Art. 15. Los efectos libres de derechos causarán el de almacenaje, desde el dia siguiente al en que se depositen en los almacenes de las administraciones principales.

Art. 16. Los efectos sueltos, como el fierro y otros, que no se reducen á bultos determinados, causarán el derecho de almacenaje, considerando por bulto el peso de siete arrobas.

Art. 17. Se deroga el art. 2.º del decreto de 2 del actual, que limita el máximun de plazo para la exhibicion de la tornaguía á ciento veinte dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 13 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 142.—Gran sello.—Se ponga en todo despacho ó título, tanto en los que se espidan con asignacion sobre el erario, como en los puramente honoríficos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hace estensivo lo dispuesto en el decreto de 20 de Junio último, sobre despachos, á los demas de cualquiera clase que sean, así como á los títulos ó nombramientos con asignacion sobre el erario, ó puramente honoríficos, á los pertenecientes al ramo ju-

dicial, á los de cualquiera de las otras profesiones y á los de los establecimientos públicos dependientes del gobierno.

Art. 2.º Siempre que por disposicion superior deba recogerse algun despacho, diploma ó título de los que tratan este decreto y el citado de 20 de Junio, se dará aviso al Ministerio de relaciones exteriores, para que en la seccion de cancillería se haga la tildacion y anotacion correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 14 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Díez de Bonilla.”

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 143.—Mision de San Vicente de Paul.—Se le concede licencia para la fundacion de su instituto en la ciudad de Pázuaro.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede licencia á los padres de la mision de San Vicente de Paul, para que hagan una fundacion de su instituto en el colegio de Santa Catarina Mártir, de la ciudad de Pázuaro, conocido por la Compañía, previa la cesion que hará el Reverendo Obispo de Michoacán, de la iglesia, colegio y fondos, para que establezcan un Seminario y la Congregacion de la Mision, en los términos y bajo las condiciones que tenga á bien arreglar.

Art. 2.º El gobierno cede por su parte, en propiedad y en los mismos términos que lo haga el Reverendo Obispo de Michoacán, to-

dos los derechos que pueda tener en el edificio y fondos mencionados, en razon de haber pertenecido á las temporalidades de los padres Jesuitas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, Julio 15 de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 144.—Generales.—Se fija el número de los de division y de brigada.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de los generales de division, será de diez, y el de los generales de brigada de veinticuatro, mientras duren las circunstancias en que se halla el erario: quedan incluidos en este número los directores de artillería é ingenieros y el gefe del estado mayor del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en Tacubaya, á 16 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 145.—Ayuntamientos.—Se designa el uniforme que deben usar sus individuos y los de sus secretarías.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos de todos los ayuntamientos de la nacion, en las asistencias ó ceremonias públicas á que concurrieren, ya en cabildo pleno, ya en comision representándolo, usarán sombrero negro montado, casaca y pantalon azul oscuro y espadín, todo conforme á la descripcion que se hace en los artículos siguientes.

Art. 2.º El sombrero en su rededor estará adornado con pluma negra y cucarda tricolor en la presilla: la casaca, que será de corte derecho, tendrá en su cuello, vueltas y carteras, un bordado de oro semejando una palma, limitado por ambas orillas con un filete tambien de oro.

Art. 3.º El espadín tendrá puño y borla de oro.

Art. 4.º Los gefes de las secretarías de los ayuntamientos, usarán el uniforme designado á éstos, con la diferencia de que la casaca no tendrá el bordado de las carteras, ni filetes en el del cuello de la misma.

Art. 5.º Los oficiales mayores llevarán el sombrero, casaca y pantalon lo mismo que los gefes de las secretarías; pero omitirán el espadín, y el bordado será una tercera parte mas angosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 18 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.—Aguilar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 146.—Tres al millar sobre fincas.—Datos que deben servir para su exaccion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tres al millar impuesto sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas por las disposiciones á que se refieren los decretos de 30 y 31 de Mayo último, se exigirá, mientras se practican los valúos dispuestos en el decreto de 25 de Junio próximo pasado, con presencia de las constancias que siguen:

Las espedidas á los causantes por las oficinas de los Estados en que haya existido algun impuesto sobre el precio legal de las fincas.

Las espedidas por las recaudaciones de contribuciones directas que estuvieron subordinadas á la contaduría general de las mismas hasta la publicacion de la ley de 6 de Agosto de 1845.

Los valúos judiciales ó las escrituras de venta ó adjudicacion de fecha posterior al 27 de Setiembre de 1821, respecto de las fincas urbanas, y al 5 de Julio de 1786, respecto de las rústicas.

Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1835, 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y del decreto sobre valúos de 7 de Noviembre de 1843, ya porque los valúos judiciales ó las escrituras que presentaron los interesados fueren de fechas anteriores al 27 de Setiembre de 1821 y al 5 de Julio de 1786, ya porque hayan sido mejoradas posteriormente, ó ya porque no presentaron los interesados ni esos valúos judiciales, ni esas escrituras.

Art. 2.º Respecto de las fincas que hayan sido enagenadas despues de las fechas citadas en el artículo precedente, ó de haber sido valuadas por orden de las oficinas á virtud de las referidas le-

yes de 1835, 1836 y 1843, procederán las recaudaciones con vista de la escritura de la última venta ó adjudicación.

Art. 3.º Al verificarse en las oficinas de contribuciones el primer pago de la de tres al millar sobre fincas, cuidarán los recaudadores de que se una á la boleta copia certificada por ellos del documento que compruebe el valor de cada finca, si aquel fuere de los que habla el art. 1.º de este decreto. Si el valor proviene de escritura de fecha hábil, ó de la de última venta ó adjudicación, se agregará á la boleta un extracto, también certificado, en que conste dicho valor, la calle ó lugar en que esté ubicada la finca, el número con que esté marcada, ó el nombre con que sea conocida, la fecha de la escritura, el nombre del escribano por ante quien se otorgó, el del comprador y del vendedor.

Art. 4.º En cuanto á los demas pormenores relativos al cobro y modo de llevar la contabilidad, se observarán las ritualidades prescritas en las disposiciones á que se refieren los decretos de 30 y 31 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Insértolo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 147.—Ministerio de fomento.—Le pertenece la dirección de las obras de utilidad ú ornato.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que se observe el mejor orden y

economía en la ejecución de las obras de utilidad ú ornato público, que por la ley de 22 de Abril último están á cargo del ministerio de fomento, colonización, industria y comercio, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1.º La dirección de toda obra de utilidad ú ornato que en lo sucesivo haya de hacerse con fondos públicos, esceptuándose las que correspondan al ramo militar, pertenece esclusivamente al ministerio de fomento.

Art. 2.º En consecuencia, los fondos que se destinan á la construcción de dichas obras en esta capital, se entregarán en la administración de caminos y peajes, y en los demas lugares de la República á las personas que el mismo ministerio nombre en ellos.

Art. 3.º Los fondos que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior entren en la administración de caminos y peages, se conservarán precisamente en caja separada, sin que se hagan con ellos otros pagos que los de las cuentas ú órdenes que vayan autorizadas con la firma del ministro del ramo. Dicha administración llevará una cuenta particular de estos fondos, dando noticia del estado en que se hallen al ministerio de fomento, siempre que la pida.

Art. 4.º Las personas que sean encargadas de la administración de alguna obra en los lugares fuera de esta capital, producirán mensualmente al ministerio de fomento una cuenta por menor del ingreso y egreso correspondiente al mismo mes, acompañándola con los justificantes respectivos, sin perjuicio de rendir la cuenta general de la obra á su conclusion.

Art. 5.º Dichas personas deberán afianzar previamente su manejo á satisfaccion del ministerio de fomento.

Art. 6.º En este ministerio se llevará una cuenta separada á cada una de las obras que se hagan bajo su dirección.

Art. 7.º El ministro de fomento nombrará el ingeniero ó arquitecto necesarios para la formación ó rectificación de los planos, diseños y presupuestos de las obras que hayan de hacerse, así como para dirigir su construcción, sin que en ningún caso pueda darse

principio á ellas antes de estar aprobados los planos y presupuestos respectivos.

Art. 8.º Con el objeto de que las obras de que habla este decreto, se construyan con la posible perfeccion, cuando el ministro de fomento crea conveniente oír, respecto de alguna obra proyectada, la opinion de personas inteligentes, por no conformarse con la que hayan emitido los empleados facultativos de su ministerio, podrá pasar los planos y proyectos relativos á consulta de la Academia nacional de bellas artes, ó de otras personas que reúnan los conocimientos necesarios.

Art. 9.º Para atender á los gastos de reconocimientos, formacion ó rectificacion de planos, diseños y demas obras que hayan de ejecutarse conforme al artículo anterior, se separará el dos por ciento del valor de todas las que se ejecuten bajo la direccion del ministerio de fomento, teniéndose presente dicho dos por ciento para la formacion de los presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 148.—Escuadron.—Se forme el de Tacámbaro bajo la denominacion de "Activo de Morelia."

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tendo á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadron activo de Tacámbaro, creado por la ley de 20 de Mayo último, se formará en Morelia, y tendrá la denominacion de: "*Escuadron Activo de Morelia.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Tornel.

Núm. 149.—Cruz de honor.—Se reforma la concedida á los defensores del valle de México.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La cruz de honor creada por decreto de 3 de Diciembre de 1847, para los defensores del valle de México, se reforma esmaltándola de rojo, haciéndola de oro y conservándole su propia figura.

Art. 2.º Esta cruz la usarán al cuello con la cinta designada, los generales, gefes y oficiales á quienes corresponda; y los individuos de la clase de tropa usarán en lugar de la cruz un escudo en paño verde, bordado con estambre amarillo, y en el centro este lema: "*Combatió por la patria en el valle de México: año de 1847.*"

Art. 3.º Para el uso de dichas condecoraciones, servirán los mismos títulos espedidos para la cruz que por este decreto queda reformada, proponiendo el gefe del estado mayor y directores de las armas especiales, á los individuos que habiendo concurrido á la defensa del valle en alguno de los cuerpos permanentes ó nacionales, no tengan el diploma ó título correspondiente

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

bido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 150.—Agua potable.—Se establece un derecho adicional para la introduccion de ella en el puerto de Veracruz.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las mercancías extranjeras que se importen por el puerto de Veracruz, pagarán un derecho adicional de medio por ciento, que se cobrará en los mismos términos y bajo las mismas reglas que los derechos de muelle.

Art. 2. Los productos de este nuevo impuesto se invertirán precisamente en la obra de la conduccion del agua del rio de Jamapa á la ciudad de Veracruz, para lo cual los pondrá el administrador de la aduana marítima á disposicion del ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, bajo cuya direccion deberá ejecutarse dicha obra.

Art. 5. Este derecho deberá cobrarse desde la publicacion del presente decreto en el referido puerto de Veracruz, y cesará luego que esté concluida la obra á que se destina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 151.—Pases.—Las mercancías que caminen con esos documentos, paguen los derechos en el punto de partida.

Para impedir la defraudacion de los derechos de alcabala y de consumo, que suele cometerse de los que deben causar las mercancías nacionales y extranjeras que se resguardan con *pases*, porque no se cauciona la obligacion de acreditar la presentacion de esos documentos en los puntos de destino, siendo por otra parte muy fácil la introduccion clandestina de los efectos que cubren, por el reducido precio que de estos se requiere para la expedicion de aquella clase de resguardos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer:

Art. 1. Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, de que, por no llegar su valor á cien pesos se pida *pase* para su circulacion interior en las oficinas de los puntos de partida, sean aduanas marítimas, fronterizas, ó recaudaciones interiores, dejarán pagados en ellas los derechos correspondientes, y se asentará la constancia de dicho pago en los mismos documentos.

Art. 2. La libertad con que por lo mismo pueden circular ó introducirse en las poblaciones las mercancías de que trata la prevencion anterior, no exime á los conductores ó dueños de ellas de presentar la carga y su *pase* á la oficina de su destino, para la confronta y reconocimiento que previenen las leyes y reglamentos.

Art. 5. La falta de esta presentacion, cuando se averigüe, se castigará con una multa igual al importe de los derechos que causen los efectos resguardados con dichos *pases*; sin que tenga ningun valor la escusa de que no puede suponerse conato de fraude, por el pago anticipado que hicieron los causantes, porque muy bien puede haberlo de suplantacion de cantidad ó calidad de las mercancías.

De suprema orden lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento, comunicándolo á las recaudaciones de alcabalas subalternas

de esa gefatura de hacienda, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 152.—Ayuntamientos.—Se fijan los lugares en que deberá haberlos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiéndose dirigido al supremo gobierno diferentes consultas, relativas á la inteligencia y aplicacion de la ley de 20 de Mayo próximo anterior, que disminuyó el número de los ayuntamientos, he tenido á bien, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, decretar las siguientes aclaraciones á la citada ley.

Art. 1. Habrá ayuntamientos en las capitales de los Estados y en las cabeceras de las mayores divisiones politicas, en que estuviere dividido el territorio de cada Estado, ya sea que se denominen prefecturas, gefaturas, departamentos, cantones ó distritos. No habrá ayuntamientos en las cabeceras de las subdivisiones, cualquiera que sea su nombre, ni en ninguna otra poblacion, fuera de las expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 2. En todos los lugares donde en virtud del artículo anterior se suprimieren los ayuntamientos, se crearán jueces de paz, propietarios y suplentes, en el número que segun las necesidades de la poblacion juzgare suficiente el gobernador del Estado, oyendo á la principal autoridad politica de la prefectura, canton, etc.

Art. 3. Los jueces de paz serán nombrados por la respectiva autoridad espresada, con aprobacion del gobernador del Estado. De la misma manera les serán admitidas las renunciaciones que hicieren, ó

serán exonerados del encargo, cuando dichos funcionarios lo creyeren así conveniente.

Art. 4. El cargo de juez de paz será concejil, y durará dos años; sin que trascurridos éstos pueda obligarse á la misma persona á continuar sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrarsele de nuevo.

Art. 5. Si en el lugar donde se establecieren jueces de paz, lo hubiere de letras, aquellos se limitarán en lo judicial y contencioso, á ejercer en la estension de su respectivo territorio y conforme á las leyes, las atribuciones siguientes:

I. Serán jueces conciliadores en toda demanda civil cuyo interes exceda de cien pesos, ó criminal, en que segun derecho quepa la conciliacion.

II. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interes no pase de cien pesos, ó las de injurias que solo merezcan una ligera correccion.

III. Practicarán en casos urgentes, las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demas que les fueren encomendadas por los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos. En lo civil, podrán dictar las providencias necesarias, con el carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; bajo el concepto, de que en estos casos, lo mismo que en los juicios de conciliacion, actuarán por ante escribano, ó testigos de asistencia donde no lo hubiere.

Art. 6. En el ejercicio de las facultades que quedan especificadas, se sujetarán á lo prevenido en los artículos del cap. 5 de la ley de 25 de Mayo de 1857, como al fin de esta se insertan.

Art. 7. Los jueces de paz que se establezcan en los lugares donde se supriman los ayuntamientos, ejercerán las funciones de éstos.

Art. 8. Para el desempeño de estas atribuciones, los jueces de paz tendrán presentes las que á los ayuntamientos designó la ley de 20 de Marzo de 1857, cuyos artículos se observarán como se copian en este decreto.

Art. 9. Los pueblos ó ciudades en donde no haya ayuntamiento, tanto en el caso de litigar como actores, como en el de que se les demande como reos, serán representados en el juicio por la persona que el gobernador del Estado nombrare, á propuesta del prefecto ó jefe político respectivo.

Art. 10. Este, oyendo al juez de paz de la ciudad ó pueblo que litigare, dará por escrito al personero nombrado, las instrucciones á que deberá sujetarse en el desempeño de su cargo.

Art. 11. Los prefectos ó jefes políticos respectivos, serán en lo económico y gubernativo el órgano necesario de comunicacion dentro del mismo Estado, entre el gobernador y las demas autoridades ó personas particulares que á él se dirijieren oficialmente; y los jefes políticos, al elevar cualquiera instancia ó solicitud, la acompañarán con su informe sobre los hechos que en ella se refieran, y la conveniencia, males ó dificultades que puedan seguirse de conceder ó negar lo que en la solicitud se pretende. Otro tanto harán los gobernadores en los asuntos que dirijan al gobierno general.

Artículos de la ley de 23 de Mayo de 1837 que se citan en el 6.º de ésta.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interes pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al juez de paz competente pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el juez de paz librárá inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia.

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del juez; pero si no lo hiciere, se le librárá segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por

concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el juez de paz en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el juez, por el demandante y por el escribano, si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo por el juez y por el demandante y demandado, y siempre que éste no concorra y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí ó por personas que los representen legitimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el juez de paz se impondrá de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados éstos, el juez dará en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 109. Cada juez de paz tendrá un libro, titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el juez, la que se hará saber á los interesados para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el juez y los testigos de asistencia.

Art. 110. Cuando los interesados se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda, y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion y no

haberse avenido las partes, pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados, en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces de paz.

Art. 112. Las multas de que trata el art. 105 servirán para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los jueces de paz.

Art. 113. El que tenga que entablar alguna demanda en juicio verbal, ocurrirá al juez de paz competente, y éste hará comparecer al demandado.

Art. 114. Después de que el juez de paz se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos, en seguida ó dentro de ocho días á lo mas, dará su determinación definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos jueces ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinación.

Art. 115. Se asentaré en un libro, titulado: *Libro de juicios verbales*, una relación sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinación definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el juez de paz, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará también luego que se concluya el tiempo del encargo de los jueces de paz.

Art. 116. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelación ni otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y si solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 117. Cuando las diligencias que se promuevan ante los jueces de paz fueren sobre retención de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdicción de una obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente lo que corresponda pa-

ra evitar el perjuicio de la dilación, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliación.

Artículos de la ley de 20 de Marzo, que se citan en el 8.º de ésta, sobre atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 134. Estarán á cargo de los jueces de paz, con sujeción al subprefecto, y por su medio al prefecto y al gobernador, la policía de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Art. 135. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Art. 136. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

Art. 137. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos.

Art. 138. Celarán sobre que en las boticas no se espendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

Art. 139. Cuidarán de la desecación de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Art. 140. Cuidarán también de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundación particular.

Art. 141. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcación de la municipalidad, los jueces de paz darán aviso al subprefecto, y á falta de él al prefecto, para que por su medio se les ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.

Art. 142. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta del cura párroco mas antiguo donde hubiere mas de uno, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos,

pudiéndose aumentar el número de éstos á juicio del citado juez, según la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

Art. 143. Los mismos remitirán cada semestre al subprefecto, y á falta de éste al prefecto, para que lo haga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será estensiva á toda su comarca, con espresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo cópia de ese documento.

Art. 144. Para adquirir los referidos datos, podrán pedirlos á los curas párrocos, y á todas las corporaciones y personas capaces de ministrarlos.

Art. 145. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Art. 146. Cuidarán de la conservacion de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y los ganados.

Art. 147. Procurarán tambien, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes, que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Art. 148. Estará á su cargo promover la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y cuanto creyeren útil al vecindario.

Art. 149. En la confluencia de varios caminos pondrán rótulos que espresen su respectiva direccion, y la distancia al pueblo mas inmediato.

Art. 150. Pertenece á los jueces de paz celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa la licencia que hubieren concedido para que se verifiquen.

Art. 151. Los productos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 152. Si los reglamentos de policia y buen gobierno no abra-

zasen todas las medidas que los jueces de paz estimen oportunas para la conservacion del orden, y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al gobernador por el conducto debido cuantas juzguen convenientes, á fin de que las adopte si le parecieren justas y fueren de su competencia; y en caso contrario las recabe del supremo gobierno.

Art. 153. Procurarán que en todos los pueblos á que se estiendan su jurisdiccion, haya cárcel segura y cómoda, y con departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos, y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Art. 154. Tendrán un particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho, no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.

Art. 155. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagajes, alojamientos y demas subministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 156. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 157. Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido, ó que se estableciere respecto de los gastos.

Art. 158. Dentro de los dos primeros meses del año, remitirán al subprefecto, y á falta de él al prefecto, para que éste lo haga al gobernador, cuenta documentada de los propios y arbitrios, y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

Art. 159. Los caudales de propios y arbitrios, se depositarán por la persona ó personas que nombren los jueces de paz bajo su responsabilidad.

Art. 160. La mala administracion de los fondos de propios y

arbitrios, y su inversion en gastos que no estén aprobados, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal del juez de paz que resulte culpable por su manejo.

Art. 161. Los jueces de paz tendrán para el despacho de los negocios uno ó dos escribientes á lo mas, segun lo que resolviere el gobernador del Estado, oyendo al prefecto ó gefe politico respectivo. De la misma manera serán fijados los gastos de oficina, y el sueldo que deba disfrutar cada uno de los escribientes; en la inteligencia de que nunca éste podrá exceder de trescientos, ni aquellos de cien pesos anuales.

Art. 162. El escribiente ó escribientes, serán nombrados por el juez de paz, y el sueldo y gastos de oficina, se satisfarán del fondo municipal.

Art. 163. El archivo de cada juzgado estará al cargo de su juez, quien lo custodiará bajo su mas estrecha responsabilidad: bajo la misma formará al terminar su encargo un inventario exacto de los expedientes, libros y papeles que se hallen en el archivo, y de los útiles y enseres de la oficina; con arreglo á ese inventario entregará al juez que le suceda; firmándose por ambos dos ejemplares, de los cuales uno se remitirá en el acto á la gefatura ó prefectura correspondiente, para que allí se archive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. Tacubaya, á 23 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 25 de 1853.—Aguilar.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 153.—Indulto.—Se concede al soldado Victoriano Granados.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Prévía consulta del consejo de Estado, se indulta de la pena capital á que fué sentenciado por el delito de homicidio, al soldado Victoriano Granados, teniendo en consideracion que por el estravio de su causa ha sufrido once años de prision, y comenzará de nuevo su servicio en el duodécimo batallon de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 23 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 154.—Caminos.—Varias disposiciones relativas á ellos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La administracion general de caminos procederá á formar los aranceles de los peages que deban establecerse en los que tiene á su cargo, reformando todos los que existen para regularizar y dividir las cuotas y hacer efectivo su cobro, á cuyo fin podrá tambien situar los contrapeages que estime convenientes, prévía la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 2. Los caminos tendrán la direccion y latitud que para los respectivos tramos fije el ministerio de fomento, oyendo á los inge-

nieros directores, y á la administracion de caminos, mientras que por una ley especial se establecen las reglas fijas para la formacion de estos.

Art. 3. Conforme á los artículos 70 y 81 de la ley de 7 del actual se declara que es urgente y pertenece á las servidumbres de utilidad pública el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los caminos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peages, para depósitos ó estaciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten, y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños, con la presentacion de sus títulos á los mismos directores, procurarán estos tener un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobacion del ministerio de fomento. El propietario que no convenga en la ocupacion ó en los precios, entablará despues su recurso ante el supremo gobierno y este resolverá definitivamente, oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

Art. 4. En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los actuales sobre tierras de particulares, y en el de que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo á los artículos del 70 al 77 de la referida ley de 7 del actual, instruyendo el espediente la administracion general con los informes de los directores. Cuando se encuentren edificios, cercas ú otros obstáculos en los caminos, se obrará en los términos prevenidos en este artículo; quedando prohibido que se fabrique en la estension y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga, infringiendo esta prevencion. Las disposiciones contenidas en este artículo y el anterior, se insertarán en los aranceles de peages para que estén á la vista en los puntos en que estos se cobren.

Art. 5. Los aranceles contendrán tambien las disposiciones convenientes para la policia y tránsito de los caminos; las penas que deben imponerse por los directores y recaudadores á los que infrinjan

aquellos ó no paguen los peages: la manera de hacerse el cobro de las cuotas y la espedicion de boletas, y todas las providencias necesarias, para que la administracion general y los dependientes del ramo ejerzan las facultades que se les confieran.

Art. 6. Gozarán de escepcion para el pago de peages, las autoridades politicas, militares y eclesiásticas en el territorio de su mando: las judiciales cuando acrediten que van á diligencias del ramo criminal: los individuos del cuerpo diplomático nacional y extranjero: los generales efectivos del ejército: los militares que caminen formando partidas, cuerpos ó divisiones, con sus trenes y equipajes, y los que lleven alguna comision especial del servicio público, espresándose así en sus pasaportes: los correos de la nacion, cuando no transiten en carruajes contratados: los carruajes y bestias de propiedad nacional: los que usen los curas y vicarios en la comprension de sus feligresias: las personas que hagan igualas para tramos cortos, siempre que las promueva la administracion general y las apruebe el gobierno supremo; y por último los vecinos de todas las poblaciones por donde pasen los caminos, para los carruajes, ganados y animales que les pertenezcan, cuando transiten solo por sus alrededores. La estension de estos será de un radio de dos leguas en las capitales y de una legua en las demas ciudades, villas, pueblos, haciendas, y ranchos, midiéndose desde el centro de cada lugar.

Art. 7. De las escepciones concedidas anteriormente para el pago de peages, solo subsistirán las que estén estipuladas en contratos formales y sean de tiempo fijo. En lo sucesivo no habrá mas escepciones que las que espresa el artículo anterior, ni aun con el pretesto de abrir ó componer caminos, pues esto toca esclusivamente á los directores ingenieros, nombrados al efecto.

Art. 8. La administracion general se hará cargo de las recaudaciones que hoy existan en algun lago, canal ó rio, y formará los aranceles del pasage que ha de pagarse, tanto en ellos como en los que en lo sucesivo sean navegables. Tambien reformará los actuales aranceles de peages situados en los caminos, que conforme al artículo 4.º de la ley de 15 de Junio del presente año quedaron á cargo

de las autoridades locales, ó estén en poder de empresarios; á cuyo fin, estos y aquellas se entenderán con el administrador. En lo sucesivo este formará el arancel para cualquier peage que trate de establecerse, en dichos caminos, ó en los generales que tiene á su cuidado.

Art. 9. Formados los aranceles de los tramos en que para el efecto se dividirán los caminos, rios, lagos ó canales, los presentará la administracion al gobierno señalando los parages en que han de situarse las recaudaciones: y aprobado que sea todo, se imprimirán aquellos con las armas nacionales para fijarse donde corresponda, firmados por el ministro de fomento y el administrador de caminos. Estos aranceles tendrán el carácter y fuerza de ley; y á los dos meses contados desde la fecha de la presente, no se pagará ningun peage, si no se cobra mostrando los nuevos aranceles, hechos en la forma prevenida.

Art. 10. En toda la República á ningun transeunte se le podrá cobrar, ni en los caminos que atraviesan las poblaciones, ni en los que siguen á ellas, por el simple tránsito de carruajes, bestias, ganados ó cargas, otra contribucion ó impuesto que el de peages, destinado á la apertura, composicion y conservacion de las carreteras y pago de sus acreedores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya á 25 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 26 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 155.—Derecho municipal.—Se concede á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas que sobre el de un real por tercio ó barril de procedencia extranjera.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general

de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Se prorroga por el término de diez años, contados desde la fecha, la concesion hecha por decreto de 31 de Mayo de 1842, á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, del cobro del derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 25 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México Julio 25 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 156.—Tambores y cornetas.—Se fijan los que deben tener los cuerpos del ejército.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que en los ochenta y dos soldados que por compañía deben tener los batallones del ejército permanente, segun el artículo 5.º del decreto de 6 de Julio último, están incluidos dos tambores y un corneta en los granaderos y fusileros, y cuatro cornetas en las compañías de cazadores.

Con respecto á los batallones ligeros, serán: un tambor y dos cornetas por compañía, los cuales están incluidos en el número de soldados que les está detallado por el mismo decreto; en el concepto de que en las dos compañías de preferencia de estos cuerpos, serán cuatro los cornetas en cada una y ningun tambor.

Lo digo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Julio 27 de 1853.—Tornel.

Núm. 157.—Divisas.—Se fijan las que deben usar los coroneles sin grado superior, y las demás clases que espresa.

Hoy digo al Exmo. Sr. jefe de la plana mayor general del ejército, lo siguiente:

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la república de la consulta que hace V. E. en su nota de 5 del que cursa, relativa á que si los coroneles pueden usar la faja carmesí, que es hoy su divisa, en traje de paisano; S. E. se ha servido resolver, tanto para éste como para otros casos, lo que espican los párrafos siguientes.

Los *coroneles efectivos* sin grado superior, en servicio activo, y en todos los asuntos del servicio militar, se presentarán precisamente y según los casos, con uniforme ó medio uniforme; pero fuera del servicio y del cuartel, podrán usar trajes de paisano propios de su categoría, con la faja de medio uniforme, ó de faja corta con el bordado de la presilla de pulgada y media de ancho, en el centro.

Los mismos jefes que no tengan mando de cuerpo, ó teniéndolo, fuera de las formaciones, podrán usar del sombrero montado detallado para los jefes del estado mayor del ejército, en lugar de kepi ó schacó.

Los *coroneles efectivos* retirados á dispersos, los que disfrutan licencia ilimitada, los dedicados al servicio pasivo, los destinados á las oficinas militares ó de hacienda, y los sueltos sin colocación, podrán igualmente vestir de paisano, en los términos prescritos para los coroneles efectivos en servicio activo.

Todos los jefes y oficiales retirados á dispersos, ó con licencia ilimitada, que se dediquen al comercio, á la agricultura, ó á otros objetos en que sea impropio portar distintivos militares, ó que por sus particulares circunstancias ó las del erario público, no puedan presentarse con la decencia debida, usarán del traje de paisano sin mezcla del militar, y sin las divisas que por su empleo ó grado les correspondan.

Todo oficial general ó particular en traje militar, no portará paraguas, chaleco de paisano, sombrero redondo, ni otras prendas impropias; permitiéndoseles solamente que en tiempo de lluvias usen

sobretudo de paño ó género de impermeable, forrando de esto mismo la cachucha ó schacó. A caballo y en *traje militar*, se prohíbe en lo absoluto el uso de sillas vaqueras, reatas, jorongos, etc., pues todo esto pone en ridículo á la distinguida clase militar, y la hace despreciable.

Y como será muy difuso dar reglas para todos los casos que ocurran, el Exmo. Sr. presidente recomienda á V. E. muy particularmente, que vigile con escrupulosidad que los oficiales, y *muy especialmente* los jefes, cumplan con todas las disposiciones dadas sobre este objeto, y que éstos cuiden que así lo verifiquen sus subalternos; pues S. E. desea vivamente que la milicia en nuestro país, recobre su antiguo esplendor y la brillantez que tiene en todas las naciones civilizadas.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Julio 27 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 158.—Exclusiva.—La que ejercían los gobernadores en la provision de curatos y otras piezas eclesiásticas, solo la ejercerá el presidente de la república.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion me ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º La esclusiva que las leyes concedian á los gobernadores de los Estados en la provision de los curatos, sacristías mayores y piezas eclesiásticas de las Catedrales y Colegiata de Santa Maria de Guadalupe, la ejercerá únicamente el presidente de la República.

2.º Se deroga la parte 5.ª del art. 1.º de la ley de 16 de Abril de 1850, que prevenia se comunicasen á los gobernadores las listas de los eclesiásticos para la provision de las mitras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 28 de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 159.—Ayudantes.—Uniforme que deben usar los de las comandancias generales.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. comandante general del Distrito de México, lo siguiente:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, en vista de la consulta que V. E. ha dirigido á este ministerio, sobre el uniforme que deben usar los gefes y oficiales que fueren ayudantes de las comandancias generales, se ha servido resolver que sea en los términos siguientes.

El uniforme para pié á tierra, será: casaca verde oscuro, con cuello, vueltas, barras y vivos carmesí; un galon de oro de una pulgada y media de ancho en el cuello y vueltas; dos águilas por gafetes; pantalon carmesí con galon de una pulgada y media de ancho; espada-sable con tirantes de cuero de charol negro, y borla de oro; sombrero montado con cucarda tricolor, presilla y borlas de canelon, galon de oro en el borde, y plumero tricolor los gefes, y solo ribete negro los capitanes y subalternos.

El medio uniforme se compondrá, de levita verde oscuro, con cuello, vueltas y vivos carmesí; pantalon verde, con franja carmesí de pulgada y media de ancho; cachucha verde oscuro con franja carmesí.

El uniforme para montar, debe ser el mismo que el de pié á tierra, con la diferencia que en lugar del pantalon carmesí, será pantalon azul turquí, boca-botin blanco, y bota fuerte con acicate dorado y correaje de charol negro; mantilla, maleta cilindrica y tapafundas dobles, todo verde con franjas carmesí.

Y lo trascribo á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, 28 de Julio de 1853.—Tornel.

Núm. 160.—Sorteo.—Quedan exceptuados de él los empleados del telégrafo que se espresan.

Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de fomento, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 22 del que cursa, relativa á la escepcion que solicita para que los empleados del telégrafo no entren en el sorteo para reemplazos del ejército, S. E. se ha servido resolver: que se exceptúen únicamente á aquellos que por tener los conocimientos indispensables para el manejo de las máquinas, no puedan reemplazarse fácilmente, cuya disposicion S. E. el presidente recomienda á V. E. muy particularmente se restrinja cuanto sea posible á los puramente necesarios.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Julio 29 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 161.—Consejeros de Estado.—Sean juzgados por la corte suprema de justicia, en los negocios civiles y criminales que se les promuevan.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos del Consejo de Estado, en los negocios civiles ó causas criminales que contra ellos se promovieren desde el dia de su nombramiento, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Julio 30 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—*Aguilar.*

Núm. 162.—Propietarios de terrenos.—No pueda sin su consentimiento erigirse poblacion alguna.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda congregacion de familias establecida con cualquier título ó carácter, en terreno perteneciente á dominio particular, no podrá erigirse ni solicitar se le erija en poblacion políticamente organizada, sin que primero haga constar el espreso y libre consentimiento del propietario del terreno.

Art. 2.º Faltando el requisito de que habla el artículo anterior, ninguna autoridad tomará en consideracion las solicitudes que sobre el particular se hicieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Julio 30 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar.”

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—*Aguilar.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 163.—Escuela de minas.—Se establece una práctica en el Fresnillo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una escuela práctica de minas y metalurgia, que por ahora se situará en el mineral del Fresnillo, bajo la inmediata direccion del colegio del mismo ramo de la capital.

Art. 2.º Todos los alumnos de éste, que se destinen á ingenieros de minas y beneficiadores de metales, estarán obligados á practicar en dicha escuela.

Art. 3.º Los que sin haber hecho los estudios teóricos en el colegio de Minería de México, deseen ingresar á la escuela práctica, sufrirán previamente en el mismo colegio examen de todas las materias que en aquel se enseñan, relativas á los ramos de minas y metalurgia.

Art. 4.º El curso de práctica durará dos años y medio, empleándose el primero en la de laborio de minas; el segundo en la de metalurgia, y los seis meses restantes en visitar otros distritos minerales, y la práctica de la geodesia y de la topografía se hará en esta capital y sus inmediaciones.

Art. 5.º Para desempeñar estos cursos habrá tres profesores, dos de ellos encargados de la enseñanza respectiva al laborio de minas y beneficio, y el tercero de presidir las expediciones á otros distritos, levantar sus cartas geológicas y formar la estadística minera de la República.

Art. 6.º Además del estudio práctico en las minas y haciendas, los mismos profesores darán sucesivamente cursos teóricos de recordacion á los alumnos practicantes en sus ramos respectivos y en cuanto sea compatible con su objeto principal.

Art. 7.º También establecerán los profesores, luego que sea posible, academias de instruccion para los ademadores ó paleros, bomberos, carpinteros, maquinistas, etc.

Art. 8.º Formarán colecciones de rocas, minerales y productos

metalúrgicos, así como otras especiales de las diversas *pintas* de los distritos de minas visitados por el profesor expedicionario, cuyas colecciones serán duplicadas, para destinar unas á la escuela práctica, y otras á los gabinetes del colegio de México.

Art. 9.º Los tres profesores, ó en ausencia del expedicionario, los dos restantes, se turnarán por semanas para cuidar de los estudios y orden de la escuela.

Art. 10. Así mismo la administración de los fondos de la escuela estará á cargo de los tres profesores reunidos, quienes rendirán cuentas por tercios de año á la dirección del colegio, de su distribución y manejo.

Art. 11. Al fin del primer mes de establecida la escuela, formarán los reglamentos para su gobierno interior, y los someterán á la aprobación de la junta facultativa del colegio; teniendo además obligación de presentar anualmente un programa de las mejoras que la práctica les haga conocer que son necesarias para los adelantos de la escuela.

Art. 12. La provisión de las plazas de los tres profesores de práctica se hará por oposición, que presidirá en esta vez la junta general de catedráticos del colegio teórico, con escepcion de los de idiomas y los de dibujo; esta junta propondrá al gobierno las personas que resulten aprobadas, y en lo sucesivo se cubrirán las vacantes por oposición, que se verificará en la escuela práctica ante una junta calificadora, compuesta de los dos profesores de práctica restantes y de los de laborio de minas, metalurgia y geología del colegio de México, uno de los cuales será autorizado por el director para que haga sus veces, sujetándose en la dicha oposición á las prevenciones de un reglamento especial que formarán inmediatamente los tres profesores que esta vez resulten nombrados. Dicha junta calificadora propondrá al gobierno por conducto del director del colegio, la persona que resulte acreedora á la plaza.

Art. 13. Inmediatamente despues de publicada esta ley, se hará la convocatoria para la oposición que deberá verificarse precisamente en el término de un mes, contado desde la publicacion de ésta, no

exigiéndose, por esta vez, que los opositores tengan títulos de ingenieros de minas ó beneficiadores de metales, con tal que en la oposición acrediten tener los conocimientos bastantes, así teóricos como prácticos en sus ramos respectivos.

Art. 14. Se establecerá un laboratorio de química y metalurgia, que estará á cargo del profesor de este último ramo.

Art. 15. Para el estudio del beneficio de pátio se destinarán á los alumnos doscientos cincuenta ó trescientos montones de metales elegidos por el profesor de metalurgia, quien los negociará con la empresa ó empresas del mineral donde esté establecida la escuela pagando las cantidades de plata que resulten mermadas respecto de las leyes apreciadas por el ensaye dosimástico, despues de hecho e descuento de diferencia por ciento; así como las de azogue despues de rebajado el consumido y pérdida que la esperiencia del beneficio haya hecho estimar por corrientes.

Art. 16. Tambien se situarán en la escuela práctica colecciones de mineralogía y geología, formadas con los ejemplares duplicados que puedan ser cedidos de los que existen en el colegio á juicio de los profesores respectivos.

Art. 17. De las obras duplicadas que hay en la biblioteca de dicho colegio, se tomarán las necesarias para la escuela práctica, quedando, además, suscrita á las mismas obras periódicas que recibe el colegio referido, y á las demas que se juzguen necesarias.

Art. 18. Igualmente se formará una coleccion de modelos sujetos á escala, de las máquinas, hornos y diversos utensilios usados en las operaciones del laborio de minas y metalurgia.

Art. 19. La escuela estará tambien provista de todos los instrumentos necesarios para las medidas y observaciones que se hacen en las minas, así como de los propios para el dibujo y delineacion de planos, máquinas &c.

Art. 20. Cada uno de los tres profesores de la escuela disfrutará del sueldo de tres mil pesos anuales, subministrándoseles además sus alimentos y la mantencion de un caballo.

Art. 21. La dotacion anual de los alumnos será de quinientos

pesos, destinándose ciento cincuenta para alimentos, ciento cincuenta para ropa, ciento para mantención de un caballo y ciento para gastos de viages, entre los que se comprenden los de regreso á la capital.

Art. 22. Los alumnos porcionistas y de media dotacion pagarán la misma cantidad de quinientos pesos anuales, por tercios adelantados, importe de caballo y arneses: todos los demas gastos se harán de cuenta de la escuela.

Art. 23. Para los de primer establecimiento se destinarán cinco mil pesos distribuidos en el orden siguiente:

Para instrumentos	1.200
Para establecimiento de laboratorio	1.000
Para arreglo del edificio, compra de caballos, arneses y muebles	2.300
Para habilitacion de capilla	500
	<hr/>
	5.000

Art. 24. El fondo que se destina á la escuela práctica es de diez y ocho mil pesos, que así como los cinco mil de que habla el artículo anterior, se tomarán del fondo llamado de minería, distribuyéndolos como sigue:

Para sueldo de tres profesores á tres mil pesos	9.000
Sus alimentos á ciento cincuenta pesos	450
Mantencion de sus caballos	500
Dotacion de ocho alumnos á quinientos pesos	4.000
Dotacion de un capellan	500
Reparaciones de edificio, aseo y gastos extraordinarios	926
Pago de suscripciones, compra de libros, fletes de colecciones &c.	500
Gastos de laboratorio	500
Para pago de las mermas de que habla el artículo 14.	1.000
Sueldo de un conserje	300
Sueldos de dos criados á ciento noventa y dos pesos.	384
Sueldos de dos caballerangos á ciento veinte pesos	240
Sueldo de un cocinero	300
	<hr/>
	18.000

Art. 25. Los sobrantes y economías que resulten del fondo de la escuela práctica se aplicarán á las mejoras de ésta.

Art. 26. Siendo los fondos que establece esta ley independientes de los que ahora disfruta el colegio, se autoriza á la junta facultativa de éste para que por cada dos alumnos de dotacion que pasen á la escuela práctica, forme otra nueva plaza de dotacion con la que agraciará á los alumnos de media dotacion ó porcionistas, que siendo aprovechados y de notoria aplicacion y buena conducta, carezcan absolutamente de recursos para hacer su práctica en la escuela.

Art. 27. Por cada una de las plazas que se crien por el artículo anterior, el colegio satisfará á la escuela por meses adelantados el importe de ellas así como el de caballos y arneses.

Art. 28. Los gastos de viage de México á la escuela práctica serán costeados por el colegio teórico como hasta aquí, para todos los alumnos de dotacion ó agraciados que pasen á dicha escuela.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen al presente decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Inmediatamente que la escuela se halle establecida pasarán á ella los alumnos de dotacion que se encuentren practicando en los diversos minerales, y permanecerán el tiempo que les falte para completar el periodo de dos años y medio, destinándolos al laborio de minas, ó al beneficio, ó á ambos ramos segun la instruccion que acrediten en cada uno de ellos.

2.º La junta facultativa podrá dispensar de hacer la práctica en la escuela á algunos de los alumnos de media dotacion que actualmente se hallan en el colegio, si no tuvieren los recursos necesarios para pagar la pension de quinientos pesos, pudiendo practicar con mas comodidad en otro mineral; pero todos los alumnos de esta clase que en adelante ingresaren al colegio, quedarán sujetos á lo que previene el artículo 2.º

3.º Los tres profesores de la escuela práctica se nombrarán de entre los que desempeñen la oposicion inmediatamente despues de

verificada ésta para que den principio á los trabajos de organizacion de la escuela.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 30 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—Velazquez de Leon.

AGOSTO DE 1853.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 163.—Conspiradores.—Penas á que quedan sujetos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son conspiradores contra el orden y la tranquilidad pública,

I. Los que en cualquier punto de la República, con cualquier objeto, y bajo cualquier motivo ó pretexto, se sublevaren ó pronunciaren contra la autoridad del gobierno de la República, ó para variar el orden actual, ya sea que proclamen por escrito ó de palabra algun plan, ó ya sea que la sublevacion ó pronunciamiento se verifique sin proclama ni plan alguno.

II. Los que firmaren el plan ó la acta de la sublevacion ó pronunciamiento referido.

III. Los que con el fin de conspirar concurrieren á la junta ó reunion que se tenga para el pronunciamiento espresado aunque no firmen el plan ni la acta.

IV. Los que trajeren gente, armas ó municiones del extranjero con el designio de destruir ó trastornar el orden actual, ó de promover ó auxiliar cualquiera revolucion, pronunciamiento, sublevacion ó motin interior contra la autoridad del gobierno de la República, ó de resistir á sus disposiciones, ó de subvertir el orden público bajo cualquier motivo ó pretexto.

V. Los que alteraren los aranceles de las aduanas marítimas, facilitando en los puertos la introduccion de efectos, ya sea la alteracion el solo objeto del pronunciamiento, ó ya se alteren con el fin de proteger cualquiera otra revolucion ó motin, ó para apoderarse de los derechos que paguen los efectos introducidos.

VI. Los que ocuparen las rentas, bienes ó caudales públicos, ó de las corporaciones ó de los particulares, para invertirlos en sostener ó fomentar cualquiera revolucion, pronunciamiento ó motin.

VII. Los que sedujeren ó procuraren seducir á cualquiera individuo del ejército para que separándose de la obediencia del gobierno, se pronuncie ó tome parte en cualquiera conspiracion ó pronunciamiento.

VIII. Los que para promover, fomentar ó sostener cualquiera revolucion ó pronunciamiento; corrompieren á los funcionarios ó empleados públicos para saber los secretos del gobierno relativos á la revolucion ó pronunciamiento.

IX. Los funcionarios ó empleados públicos que comunicaren á los conspiradores ó revolucionarios ó á cualquiera otra persona los secretos ó disposiciones del gobierno, relativas á la conspiracion ó revolucion.

X. Los que celebraren reuniones ó juntas públicas ó secretas con el designio de conspirar contra el orden actual, contra la autoridad del gobierno de la República, ó con el fin de oponerse ó de resistir á sus decretos, órdenes y disposiciones.

XI. Los que en auxilio de los pronunciados se unieren perso-

verificada ésta para que den principio á los trabajos de organizacion de la escuela.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 30 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—Velazquez de Leon.

AGOSTO DE 1853.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 163.—Conspiradores.—Penas á que quedan sujetos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son conspiradores contra el orden y la tranquilidad pública,

I. Los que en cualquier punto de la República, con cualquier objeto, y bajo cualquier motivo ó pretexto, se sublevaren ó pronunciaran contra la autoridad del gobierno de la República, ó para variar el orden actual, ya sea que proclamen por escrito ó de palabra algun plan, ó ya sea que la sublevacion ó pronunciamiento se verifique sin proclama ni plan alguno.

II. Los que firmaren el plan ó la acta de la sublevacion ó pronunciamiento referido.

III. Los que con el fin de conspirar concurrieren á la junta ó reunion que se tenga para el pronunciamiento espresado aunque no firmen el plan ni la acta.

IV. Los que trajeren gente, armas ó municiones del extranjero con el designio de destruir ó trastornar el orden actual, ó de promover ó auxiliar cualquiera revolucion, pronunciamiento, sublevacion ó motin interior contra la autoridad del gobierno de la República, ó de resistir á sus disposiciones, ó de subvertir el orden público bajo cualquier motivo ó pretexto.

V. Los que alteraren los aranceles de las aduanas marítimas, facilitando en los puertos la introduccion de efectos, ya sea la alteracion el solo objeto del pronunciamiento, ó ya se alteren con el fin de proteger cualquiera otra revolucion ó motin, ó para apoderarse de los derechos que paguen los efectos introducidos.

VI. Los que ocuparen las rentas, bienes ó caudales públicos, ó de las corporaciones ó de los particulares, para invertirlos en sostener ó fomentar cualquiera revolucion, pronunciamiento ó motin.

VII. Los que sedujeren ó procuraren seducir á cualquiera individuo del ejército para que separándose de la obediencia del gobierno, se pronuncie ó tome parte en cualquiera conspiracion ó pronunciamiento.

VIII. Los que para promover, fomentar ó sostener cualquiera revolucion ó pronunciamiento; corrompieren á los funcionarios ó empleados públicos para saber los secretos del gobierno relativos á la revolucion ó pronunciamiento.

IX. Los funcionarios ó empleados públicos que comunicaren á los conspiradores ó revolucionarios ó á cualquiera otra persona los secretos ó disposiciones del gobierno, relativas á la conspiracion ó revolucion.

X. Los que celebraren reuniones ó juntas públicas ó secretas con el designio de conspirar contra el orden actual, contra la autoridad del gobierno de la República, ó con el fin de oponerse ó de resistir á sus decretos, órdenes y disposiciones.

XI. Los que en auxilio de los pronunciados se unieren perso-

nalmente con ellos, ó reunieren gente para socorrerlos, ó los ayudaren con dinero, armas, municiones, viveres ó cualquiera otra cosa, ó les prestaren cualquiera otro auxilio directo ó indirecto.

Art. 2.º Todos los comprendidos en el artículo anterior, nacionales ó extranjeros, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario, y castigados con la pena de muerte.

Art. 5.º La responsabilidad de mancomun é *insolidum* de que habla la ley de 22 de Febrero de 1852, se hará efectiva con los bienes de los pronunciados, por los jueces civiles ordinarios ó de hacienda, procediendo breve y sumariamente, ya sea que se ocupen cantidades ó bienes ajenos de cualquiera clase, ó que la ocupacion se haga por los gefes ó por cualquiera de los pronunciados.

Ar. 4.º La responsabilidad se hará también efectiva, breve y sumariamente, por los gastos del erario que cause la revolucion, y por los daños y perjuicios que sufrieren en sus bienes la nacion, las corporaciones ó los particulares.

Art. 5.º A este fin, luego que se verifique algun pronunciamiento ó cualquiera sublevacion ó motin, la primera autoridad política del lugar donde se encuentren los bienes de cualquiera persona que se hallare notoriamente comprendida en alguno ó algunos de los casos del art. 1.º, mandará intervenirlos, nombrando los interventores que sean necesarios para evitar la ocultacion de los mismos bienes, é impedir que sean empleados en la revolucion, y dará cuenta al supremo gobierno.

Art. 6.º Luego que alguno de los sublevados ó pronunciados incurriere en alguno de los delitos comprendidos en la parte V ó VI del art. 1.º, ó se hicieren por el erario algunos gastos, ó se causaren los daños y perjuicios de que habla el art. 4.º, el juez de hacienda del lugar en que se encuentren los bienes de cualquier pronunciado, procederá inmediatamente de oficio, y el ordinario, á petición de los interesados en sus casos respectivos, al embargo y ejecucion de los bienes suficientes para la completa indemnizacion de lo usurpado ó de los gastos, daños ó perjuicios que se hubieren causado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-

bido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, Agosto 1.º de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 1.º de 1853.—Lares.

Núm. 164.—Diezmo.—No se entiende restablecida la obligacion de pagarlo, por el decreto de 22 de Junio.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tendo á bien decretar lo siguiente:

Por el decreto de 22 de Junio de este año, no se entiende restablecida la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico que mandó cesar la ley general de 27 de Octubre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 1.º de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 1.º de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 165.—Fortalezas.—Los comandantes militares de ellas tendrán el título de gobernadores.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los comandantes militares de las fortalezas de la república, tendrán el título de "Gobernadores," y sus facultades y jurisdiccion serán las detalladas por Ordenanza en su tit. 2.º, tratado 6.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 1.º de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1.º de 1853.—Tornel.

Núm. 166.—Guardia de los supremos poderes.—Haber que deben disfrutar los individuos de ella.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La clase de tropa de los cuerpos de infantería de la guardia de los Supremos poderes, tendrá el haber que demarca la ley de 4 de Noviembre de 1848 á la infantería, considerándose los soldados con el haber de preferencia.

Art. 2. Los capitanes y subalternos de las compañías de dichos cuerpos, tendrán el haber de granaderos que demarca la tarifa que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1840.

Art. 3. La plana mayor de oficiales de los mismos cuerpos, tendrá el haber de la infantería permanente segun la citada tarifa.

Art. 4. La clase de tropa de los lanceros de la guardia, tendrá

el mismo haber desde la fecha de este decreto, que los granaderos de á caballo, segun el decreto de su creacion.

Art. 5. Los gefes y oficiales de estos cuerpos tendrán el haber de la caballería de linea designado en las mencionadas tarifas; pero cuando salieren del Distrito ó á campaña, disfrutarán, desde el primer día de marcha, del referido haber, mas la media gratificacion de campaña que les corresponda por sus clases.

Art. 6. Los gefes y oficiales de los batallones de granaderos y cazadores de la guardia, disfrutarán igualmente sobre su haber, de la media gratificacion de campaña que corresponde á sus clases, siempre que salieren del Distrito ó á campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, á 1.º de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 1.º de 1853.—Tornel.

Núm. 167.—Honorés.—Los que deben hacerse á los restos del presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta ha merecido bien de la patria, por la decision y valor distinguido con que peleó en la guerra contra los invasores.

Art. 2. Los restos del presbítero Jarauta serán conducidos á la iglesia parroquial de la ciudad de Guanajuato, y en ella se le erigirá un modesto sepulcro por cuenta de las rentas del Estado, para hon-

rar la memoria del que supo sacrificarse en defensa de su patria adoptiva.

Art. 3. Las autoridades del Estado y el comandante general, concurrirán á las essequias fúnebres del presbítero Jarauta, y vestirán luto por tres días.

Art. 4. A los restos del presbítero Jarauta se harán los honores detallados para los coroneles de ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

Núm. 168.—Sorteo.—Se exceptúa de él á los indios.

El Exmo. Sr. presidente, cuyas intenciones paternales son notorias, ha considerado que los llamados indios de la raza primitiva, que no se han mezclado con otras, son pobres y desvalidos, que cultivan nuestros campos, que se emplean en otras ocupaciones no menos útiles á la sociedad, que pagan capitacion en varios Estados; se ha servido resolver, que los indígenas puros y sin mezcla alguna queden exceptuados del sorteo; y como por esta medida que reclaman la justicia y la humanidad se rebaja la base del sorteo, que es la poblacion, S. E., que desea no refluya ella en perjuicio del resto de los ciudadanos, manda igualmente que en esta vez se rebaje el contingente de hombres para el ejército á su mitad, debiendo alistarse para el servicio diez y seis mil para los cuerpos de línea, y treinta mil para los activos.

En consecuencia, V. al deducir de los cálculos para el sorteo á los indígenas puros, rebajará la mitad de los reemplazos que correspondían al Estado de su mando, conforme con las reglas establecidas.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 169.—Tabaco.—Se restablece el estanco de él en los puntos en que fué interrumpido de hecho.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que las leyes generales que sostienen la renta del tabaco tengan en toda la república su debido cumplimiento, y que se corrijan los abusos que contra el orden social y en perjuicio del erario se han introducido infringiendo las mismas leyes, se decreta:

1. Se restablece el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho, desde el año de 1848.

2. Se concede un plazo de nueve meses contados desde el día 1.º de Agosto corriente, hasta 30 de Abril de 1854, para que las personas que en los puntos indicados tengan existencias de tabaco en rama, cernido ó labrado, puedan consumirlas en los mismos lugares. Las que se encuentren en poder de particulares despues de 1.º de Mayo próximo, caerán en la pena de comiso.

3. Se permite la esportacion del tabaco que se cultive en las costas de la República, y para su internacion, el gobierno establecerá oportunamente las restricciones convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 170.—Contaduría de propios.—Queda á cargo del ministerio de gobernacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La contaduría de propios y arbitrios de que habla la ley de 30 de Setiembre de 1851, estará en lo de adelante á cargo del ministerio de gobernacion, como lo estuvo al de relaciones, antes del decreto de 24 de Agosto de 1852.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 3 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Aguilar.

Núm. 171.—Consejeros de Estado.—Les corresponde el tratamiento de escelencia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tratamiento de los consejeros de Estado propietarios y suplentes en ejercicio, será el de escelencia, segun lo dispuesto en

el art. 2.º de la ley de 23 de Diciembre de 1843, que en esta parte se declara vigente.

Art. 2.º Asimismo queda vigente el art. 3.º de la mencionada ley, en cuanto concede á los consejeros el uso del baston en todas las asistencias públicas á que concurren, exceptuándose aquellas en que estuviere presente el primer magistrado de la nacion.

Art. 3.º Para que los Exmos. señores consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, se distingán como es debido, portarán diariamente en el primer ojal del frac ó levita, una pequeña placa de pulgada y media de diámetro, igual en metales, dibujo y accesorios, á la que para las asistencias públicas señala el art. 4.º de la ley de 3 de Octubre de 1843.

Art. 4.º Se reforma el art. 37 del reglamento fecha 17 de Junio de este año, en los términos siguientes: “A los consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, que por sus rentas particulares, profesion, sueldo, emolumentos, ó de cualquiera otro modo, disfruten cantidad menor que la de cuatro mil pesos, se les abonará por el erario la diferencia hasta completar la referida suma, bastando para que se acuerde el pago, que los Exmos. señores consejeros manifiesten cuál sea la diferencia que debe abonárseles, á la comision de policia del propio consejo, para la formacion del presupuesto respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 4 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1853.—Aguilar.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 172.—Fondo judicial.—Se le aplica la mitad de lo consiguendo á la instruccion pública de herencias y legados en el Distrito y Territorios.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aplica al fondo judicial la mitad de lo consignado á la instruccion pública de herencias y legados del Distrito y Territorios.

Art. 2.º El tesorero del fondo de instruccion pública entregará al del judicial, la mitad de lo que ingrese desde esta fecha, sujetándose á las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 3.º Se deroga el art. 2 de la ley de 1.º de Setiembre de 1851, en la parte que solo consignaba al fondo judicial la mitad de lo que entrase en numerario en la tesorería de la junta directiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 4 de 1853.
—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 173. —Industria. —Reglamento para la ejecucion del decreto que se cita.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DEL 4 DEL PRÓXIMO PASADO JULIO.

De la junta general.

Art. 1.º La agencia de la industria establecida en esta capital, llevará un libro registro en que se inscribirán los nombres de todos los individuos, que segun el decreto ya citado, forman el cuerpo de industriales.

Art. 2.º Es obligatoria la inscripcion prevenida en el artículo anterior, á todos los propietarios de fábricas de algodón, lana, lino y papel, existentes en el territorio de la República, ya giren aquellos por sí solos, ó en compañías.

Art. 3.º Son miembros natos de la junta general, todos los expresados en el artículo que antecede, ó quienes legítimamente los representen.

Art. 4.º Los propietarios y socios ó sus apoderados, se reunirán en junta general siempre que sean citados por la agencia, que hará la convocatoria no solo en los casos en que lo estime necesario, sino tambien cuando lo pidan tres ó mas individuos del cuerpo.

Art. 5.º Para formar acuerdo en las juntas generales, será necesaria la mayoría absoluta de votos. Esta mayoría se computará respecto de los dueños de las fábricas de algodón, lana y lino, por el número de husos que cada uno represente; y en cuanto á los propietarios de fábricas de papel, por el número de husos que correspondan á la contribucion que paguen; por manera que los representantes de fábricas que tengan tres molinetes ó su equivalente, y que por la contribucion impuesta en el decreto de 4 de Julio deban pagar 300 ps. al año, tendrán en las juntas la misma representacion y el propio voto que los dueños de fábricas de hilados y tejidos que tengan ochocientos husos.

Art. 6.º Para que haya junta general será necesario que los individuos concurrentes representen por lo menos ochenta mil husos, ó su equivalente en las fábricas de papel.

Art. 7.º Son atribuciones de la junta general:

I. Nombrar el agente de que habla el decreto del inmediato Julio, y renovarlo cuando lo tenga por conveniente.

II. Nombrar asimismo los dos sustitutos prevenidos por dicho decreto, y además dos suplentes que los reemplacen en los casos necesarios.

III. Decidir las cuestiones que se ofrezcan, en los casos en que los sustitutos ó suplentes no estén de acuerdo con el agente.

IV. Examinar y aprobar ó reformar el presupuesto anual que presente la agencia, para gastos ordinarios y extraordinarios de los negocios industriales.

V. Establecer contra-resguardos en los puntos que tenga por conveniente, y asignarles proporcionada dotación, que será satisfecha de los fondos de la industria.

VI. Aumentar ó disminuir las intervenciones y contra-resguardos, según convenga á los intereses industriales y generales, y reformar con igual libertad las dotaciones de dichos empleados.

De la agencia.

Art. 8. El agente de que hablan los artículos que anteceden, será precisamente propietario ó socio en el ramo de industria á que se refiere el decreto protector de ella.

Art. 9. Su duración será por el tiempo de la voluntad de la junta general.

Art. 10. Gozará el sueldo que le asigne la propia junta en los términos que ella disponga, con la correspondiente aprobación del gobierno.

Art. 11. Sus atribuciones y obligaciones, á más de las prescritas por el decreto de la materia ya citado, serán:

Atribuciones

I. Convocar la junta general siempre que lo tenga por conveniente, y en todos los casos en que los sustitutos ó suplentes no se hallen de acuerdo con sus propuestas y disposiciones.

II. Exigir el pago, por semestres anticipados, de la contribución

el mismo haber desde la fecha de este decreto, que los granaderos de á caballo, según el decreto de su creación.

Art. 5. Los gefes y oficiales de estos cuerpos tendrán el haber de la caballería de línea designado en las mencionadas tarifas; pero cuando salieren del Distrito ó á campaña, disfrutarán, desde el primer día de marcha, del referido haber, mas la media gratificación de campaña que les corresponda por sus clases.

Art. 6. Los gefes y oficiales de los batallones de granaderos y cazadores de la guardia, disfrutarán igualmente sobre su haber, de la media gratificación de campaña que corresponde á sus clases, siempre que salieren del Distrito ó á campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, á 1.º de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 1.º de 1853.—Tornel.

Núm. 167.—Honores.—Los que deben hacerse á los restos del presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta ha merecido bien de la patria, por la decisión y valor distinguido con que peleó en la guerra contra los invasores.

Art. 2. Los restos del presbítero Jarauta serán conducidos á la iglesia parroquial de la ciudad de Guanajuato, y en ella se le erigirá un modesto sepulcro por cuenta de las rentas del Estado, para hon-

rar la memoria del que supo sacrificarse en defensa de su patria adoptiva.

Art. 3. Las autoridades del Estado y el comandante general, concurrirán á las esequias fúnebres del presbítero Jarauta, y vestirán luto por tres dias.

Art. 4. A los restos del presbítero Jarauta se harán los honores detallados para los coroneles de ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

Núm. 168.—Sorteo.—Se exceptúa de él á los indios.

El Exmo. Sr. presidente, cuyas intenciones paternales son notorias, ha considerado que los llamados indios de la raza primitiva, que no se han mezclado con otras, son pobres y desvalidos, que cultivan nuestros campos, que se emplean en otras ocupaciones no menos útiles á la sociedad, que pagan capitacion en varios Estados; se ha servido resolver, que los indígenas puros y sin mezcla alguna queden exceptuados del sorteo; y como por esta medida que reclama la justicia y la humanidad se rebaja la base del sorteo, que es la poblacion, S. E., que desea no refluya ella en perjuicio del resto de los ciudadanos, manda igualmente que en esta vez se rebaje el contingente de hombres para el ejército á su mitad, debiendo alistarse para el servicio diez y seis mil para los cuerpos de línea, y treinta mil para los activos.

En consecuencia, V. al deducir de los cálculos para el sorteo á los indígenas puros, rebajará la mitad de los reemplazos que correspondían al Estado de su mando, conforme con las reglas establecidas.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 169.—Tabaco.—Se restablece el estanco de él en los puntos en que fué interrumpido de hecho.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que las leyes generales que sostienen la renta del tabaco tengan en toda la república su debido cumplimiento, y que se corrijan los abusos que contra el orden social y en perjuicio del erario se han introducido infringiendo las mismas leyes, se decreta:

1. Se restablece el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho, desde el año de 1848.

2. Se concede un plazo de nueve meses, contados desde el dia 1.º de Agosto corriente, hasta 30 de Abril de 1854, para que las personas que en los puntos indicados tengan existencias de tabaco en rama, cernido ó labrado, puedan consumirlas en los mismos lugares. Las que se encuentren en poder de particulares despues de 1.º de Mayo próximo, caerán en la pena de comiso.

3. Se permite la esportacion del tabaco que se cultive en las costas de la República, y para su internacion, el gobierno establecerá oportunamente las restricciones convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz." Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 170.—Contaduría de propios.—Quede á cargo del ministerio de gobernacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La contaduría de propios y arbitrios de que habla la ley de 30 de Setiembre de 1851, estará en lo de adelante á cargo del ministerio de gobernacion, como lo estuvo al de relaciones, antes del decreto de 24 de Agosto de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 3 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Aguilar.

Núm. 171.—Consejeros de Estado.—Les corresponde el tratamiento de esclencia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tratamiento de los consejeros de Estado propietarios y suplentes en ejercicio, será el de esclencia, segun lo dispuesto en

el art. 2.º de la ley de 23 de Diciembre de 1845, que en esta parte se declara vigente.

Art. 2.º Asimismo queda vigente el art. 5.º de la mencionada ley, en cuanto concede á los consejeros el uso del baston en todas las asistencias públicas á que concurran, esceptuándose aquellas en que estuviere presente el primer magistrado de la nacion.

Art. 3.º Para que los Exmos. señores consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, se distingan como es debido, portarán diariamente en el primer ojal del frac ó levita, una pequeña placa de pulgada y media de diámetro, igual en metales, dibujo y accesorios, á la que para las asistencias públicas señala el art. 4.º de la ley de 3 de Octubre de 1845.

Art. 4.º Se reforma el art. 57 del reglamento fecha 17 de Junio de este año, en los términos siguientes: “A los consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, que por sus rentas particulares, profesion, sueldo, emolumentos, ó de cualquiera otro modo, disfruten cantidad menor que la de cuatro mil pesos, se les abonará por el erario la diferencia hasta completar la referida suma, bastando para que se acuerde el pago, que los Exmos. señores consejeros manifiesten cuál sea la diferencia que debe abonárseles, á la comision de policía del propio consejo, para la formacion del presupuesto respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 4 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1853.—Aguilar.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 172.—Fondo judicial.—Se le aplica la mitad de lo consiguado á la instruccion pública de herencias y legados en el Distrito y Territorios.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica al fondo judicial la mitad de lo consignado á la instruccion pública de herencias y legados del Distrito y Territorios.

Art. 2. El tesorero del fondo de instruccion pública entregará al del judicial, la mitad de lo que ingrese desde esta fecha, sujetándose á las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 3. Se deroga el art. 2 de la ley de 1.º de Setiembre de 1851, en la parte que solo consignaba al fondo judicial la mitad de lo que entrase en numerario en la tesorería de la junta directiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 4 de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 173.—Industria.—Reglamento para la ejecución del decreto que se cita.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DEL 4 DEL PRÓXIMO PASADO JULIO.

De la junta general.

Art. 1. La agencia de la industria establecida en esta capital, llevará un libro registro en que se inscribirán los nombres de todos los individuos, que segun el decreto ya citado, forman el cuerpo de industriales.

Art. 2. Es obligatoria la inscripcion prevenida en el artículo anterior, á todos los propietarios de fábricas de algodón, lana, lino y papel, existentes en el territorio de la República, ya giren aquellos por sí solos, ó en compañías.

Art. 3. Son miembros natos de la junta general, todos los expresados en el artículo que antecede, ó quienes legitimamente los representen.

Art. 4. Los propietarios y socios ó sus apoderados, se reunirán en junta general siempre que sean citados por la agencia, que hará la convocatoria no solo en los casos en que lo estime necesario, sino tambien cuando lo pidan tres ó mas individuos del cuerpo.

Art. 5. Para formar acuerdo en las juntas generales, será necesaria la mayoría absoluta de votos. Esta mayoría se computará respecto de los dueños de las fábricas de algodón, lana y lino, por el número de husos que cada uno represente; y en cuanto á los propietarios de fábricas de papel, por el número de husos que correspondan á la contribucion que paguen; por manera que los representantes de fábricas que tengan tres molinetes ó su equivalente, y que por la contribucion impuesta en el decreto de 4 de Julio deban pagar 300 ps. al año, tendrán en las juntas la misma representacion y el propio voto que los dueños de fábricas de hilados y tejidos que tengan ochocientos husos.

Art. 6. Para que haya junta general será necesario que los individuos concurrentes representen por lo menos ochenta mil husos, ó su equivalente en las fábricas de papel.

Art. 7. Son atribuciones de la junta general:

I. Nombrar el agente de que habla el decreto del inmediato Julio, y renovarlo cuando lo tenga por conveniente.

II. Nombrar asimismo los dos sustitutos prevenidos por dicho decreto, y además dos suplentes que los reemplacen en los casos necesarios.

III. Decidir las cuestiones que se ofrezcan, en los casos en que los sustitutos ó suplentes no estén de acuerdo con el agente.

IV. Examinar y aprobar ó reformar el presupuesto anual que presente la agencia, para gastos ordinarios y extraordinarios de los negocios industriales.

V. Establecer contra-resguardos en los puntos que tenga por conveniente, y asignarles proporcionada dotación, que será satisfecha de los fondos de la industria.

VI. Aumentar ó disminuir las intervenciones y contra-resguardos, según convenga á los intereses industriales y generales, y reformar con igual libertad las dotaciones de dichos empleados.

De la agencia.

Art. 8. El agente de que hablan los artículos que anteceden, será precisamente propietario ó socio en el ramo de industria á que se refiere el decreto protector de ella.

Art. 9. Su duración será por el tiempo de la voluntad de la junta general.

Art. 10. Gozará el sueldo que le asigne la propia junta en los términos que ella disponga, con la correspondiente aprobación del gobierno.

Art. 11. Sus atribuciones y obligaciones, á más de las prescritas por el decreto de la materia ya citado, serán:

Atribuciones

I. Convocar la junta general siempre que lo tenga por conveniente, y en todos los casos en que los sustitutos ó suplentes no se hallen de acuerdo con sus propuestas y disposiciones.

II. Exigir el pago, por semestres anticipados, de la contribución

impuesta en el decreto sobredicho, contando los términos desde la fecha de su publicación en esta capital.

III. Aplicar y exigir la multa de un cinco por ciento sobre el importe de la contribución respectiva, á los que no la enteren dentro de quince días de requeridos; de un diez por ciento á los que dejen pasar un mes sin verificar el pago; y de un cincuenta por ciento á los que no hubieren cumplido pasado el semestre.

IV. Usar de la facultad coactiva que las leyes conceden á los agentes generales y principales de la hacienda pública, en todos los casos en que sea necesario para hacer efectivo el cobro de las contribuciones y de las multas.

V. Nombrar comisionados que recauden las contribuciones, y en su caso las multas; y asignarles, de acuerdo con los sustitutos ó suplentes, el tanto por ciento que se estime justo y proporcionado al trabajo de aquellos.

VI. Consultar en los casos en que se versen puntos de derecho, en negocios industriales, con letrado de su elección y confianza.

VII. Gestionar por sí ó por personas de su satisfacción, en todos los asuntos judiciales que ocurran y se contraigan á los derechos é intereses de la industria.

VIII. Determinar, con consulta de los sustitutos ó suplentes, los gastos que demanden los objetos espresados en los dos párrafos precedentes, y mandarlos cubrir de los fondos industriales.

IX. Inspeccionar por sí ó por persona de su confianza las fábricas, para cerciorarse de sus trabajos, de su maquinaria en acción, y de todas las circunstancias que contribuyan á la más exacta observancia de la ley protectora de la industria, y de este reglamento.

X. Suspender y remover libremente á los empleados industriales, y mudarlos de unos á otros destinos, sin espresión de causa; todo de acuerdo con los sustitutos ó suplentes.

Obligaciones.

I. Dar cuenta al supremo gobierno de los nombramientos de interventores y contra-resguardos cada vez que se verifique.

II. Convocar cada seis meses la junta general, y darle cuenta de sus operaciones y de cuanto conduzca al mejoramiento y prosperidad de la industria.

III. Presentar á la misma junta general el presupuesto de que habla la atribucion IV del art. 7 de este reglamento.

IV. Cuidar de que los nombramientos de empleados de la industria, recaigan en personas de probidad, aptitud y acreditada adhesion al supremo gobierno.

V. Atender á las observaciones que el mismo supremo gobierno le dirija en todo lo relativo al desempeño de los propios empleados, poniendo el conveniente remedio en los casos que sea necesario.

VI. Cuidar de que los operarios de las fábricas, tengan la instruccion religiosa y civil, que aseguren su buena conducta: de que sus familias reciban la educacion primaria que sea proporcionada á la posibilidad de los propios operarios, y de cuanto contribuya á mejorar la condicion de tan interesante clase.

De los sustitutos y suplentes.

Art. 12. Los dos sustitutos y dos suplentes de que habla la atribucion II del art. 7, desempeñarán sus cargos por el término de un año; podrán ser reelegidos, pero despues del primer año serán libres para aceptar ó no dichos cargos.

Art. 13. Tanto los sustitutos como los suplentes, deberán ser propietarios ó socios de la industria, en el ramo que designa el decreto de su creacion.

Art. 14. Auxiliarán por el orden de sus nombramientos al agente en el ejercicio de sus funciones, conforme al decreto de 4 del próximo pasado.

Art. 15. En los casos de ocupacion ó ausencia, enfermedades ó muerte del agente, le reemplazarán por su orden los sustitutos, y á éstos los suplentes.

Art. 16. El servicio de dichos cuatro funcionarios, será gratuito y sin remuneracion pecuniaria alguna.

Art. 17. Ni los sustitutos ni los suplentes, podrán escusarse de servir por un año, á no ser por causas graves, á juicio de la junta general.

De los interventores.

Art. 18. Los empleados que con carácter de interventores nombre el agente industrial, conforme á lo dispuesto en la parte II del art. 4 del supremo decreto de 4 del próximo pasado, serán reconocidos en las aduanas marítimas y fronterizas, con todas las facultades que las leyes conceden á los empleados públicos de esta clase; y en consecuencia, sus demandas serán oidas en los juzgados y tribunales de la república, considerándoseles con la representacion que confiere á los administradores el art. 143 del arancel de 1.º de Junio del corriente año.

Art. 19. Los interventores concurrirán por sí, ó por personas de su confianza, á las visitas de fondeo de todo buque á su entrada y salida del puerto, para lo cual el administrador de la aduana les prevendrá la hora en que deba procederse á esta operacion, con el objeto de que verifiquen dicha visita en union del comandante de celadores ó el comisionado de la aduana que se destine á recoger los documentos de que habla el art. 49 del arancel.

Art. 20. El comandante de celadores ó comisionado de la aduana, facilitarán al interventor todos los documentos que hayan recogido del capitan ó sobrecargo del buque en el acto de la visita de fondeo, los que cuidará de autorizar con su firma.

Art. 21. El administrador de la aduana exigirá oficialmente del interventor, que presencie la apertura de los documentos de que trata el artículo anterior: que confronte, examine y autorice con firma entera las facturas y manifiestos á que se refiere el art. 25 del propio arancel, recogiendo una copia autorizada por el administrador, de la factara particular de cada consignatario, para que con vista de ella pueda proceder á su vez á intervenir en el despacho de las mercancías. Por dicha copia tomará razon en un libro que llevará al efecto, del nombre del buque, el del capitan y consignatario, así co-

mo del contenido por mayor de las mercancías y valor de éstas, con lo que dará cuenta por el correo inmediato ordinario ó extraordinario, sin la menor dilacion y bajo su responsabilidad.

Art. 22. El mismo administrador exigirá del interventor, que concorra á la hora en que deba hacerse el despacho, á fin de que personalmente presencie esta operacion, que autorizará con firma entera en todas las pólizas.

Art. 23. El interventor en el acto del despacho, previo permiso del administrador, que no podrá negársele, puede mandar abrir y reconocer uno ó dos bultos por cada marca, despues del reconocimiento que se haya practicado por la aduana, á fin de cerciorarse de todo punto bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las mercancías despachadas no contienen fraude ni contrabando.

Art. 24. Si del reconocimiento practicado por el interventor, ó si en virtud de sus pesquisas resultare algun fraude ó contrabando, tendrá de él en la distribucion del comiso, la parte destinada al denunciante y aprehensor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 del arancel; pero en ningun caso podrá renunciar la parte que le corresponda en la distribucion del comiso, sino haciéndolo á favor del fondo industrial, ó de algun objeto de beneficio público, siempre con el permiso previo del agente.

Art. 25. En la calificacion que se haga de los efectos averiados por el vista del despacho, conforme á lo prevenido en el art. 98 del propio arancel, concurrirá precisamente el interventor, á fin de examinar las mercancías y saber cual sea la rebaja que se haga de los derechos, debiendo dar inmediatamente cuenta al agente industrial, siempre que tenga alguna advertencia que hacer.

Art. 26. El interventor abrirá un libro en que tomará razon por menor de todas las mercancías que se despachen bajo su intervencion, para lo cual tendrá obligacion de sacar una copia, que autorizará el administrador, de la liquidacion que haya hecho la contaduría, por lo importado en cada buque, con el objeto de cerciorarse de que la internacion es conforme á las constancias que debe tener

el interventor sobre la cantidad, calidad y cuotas que se hayan fijado en el despacho.

Art. 27. Llevará ademas razon de las guías que espida la aduana, enteramente igual á la que debe llevarse en la propia oficina, siendo de su deber autorizar con su firma estos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidos en las aduanas del interior.

Art. 28. Las pólizas para la esportacion de efectos y metales preciosos que causen derechos, serán autorizadas con la firma del interventor, sin cuyo requisito no se permitirá el embarque, y es de su deber tomar razon en un libro, del valor de las mercancías y derechos que hayan pagado, para dar cuenta periódicamente al agente.

Art. 29. Las ausencias del interventor, por enfermedad ú otro motivo, serán cubiertas bajo su responsabilidad por persona que merezca su confianza, dando cuenta á la agencia, y ésta al supremo gobierno.

Art. 30. Los interventores de las aduanas fronterizas, obrarán en el desempeño de su comision, conforme á lo dispuesto en este reglamento, en cuanto al reconocimiento y despacho de las mercancías en su importacion é internacion, cual si estuvieran en un puerto, haciendo las aplicaciones naturales á la localidad, siendo el principal deber de todos el vigilar que á la sombra de existencias anteriores no se hagan internaciones fraudulentas.

Art. 31. Las atribuciones que por este reglamento se conceden á los interventores de la industria en las aduanas marítimas, en nada derogán ni menoscaban las que las leyes vigentes dan á los capitanes de puerto.

De los contra-resguardos.

Art. 32. Los habrá en los puntos designados por la junta general, y serán nombrados por la agencia de la industria.

Art. 33. Los contra-resguardos estarán á las inmediatas órdenes de los interventores, quienes dispondrán de ellos para el mejor desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de las leyes.

Art. 34. Los comandantes de los contra-resguardos tendrán

las propias facultades y obligaciones que los comandantes de resguardos, y se les guardarán las mismas consideraciones que á estos últimos corresponden por el carácter de sus empleos.

Fondos de la junta de industria.

Art. 35. Son fondos de la junta los que designa el decreto de 4 del próximo pasado, y los que en lo sucesivo se le destinaren: lo son tambien las multas que se impongan con arreglo á este reglamento.

Art. 36. La recaudacion la verificará el agente conforme á las disposiciones de este reglamento, rindiendo cuenta al fin de cada año económico, de la distribucion de ellos al ministerio de fomento, debiendo formar el cargo lo colectado, y la data lo gastado y distribuido con arreglo á la ley de la materia y disposiciones de este mismo reglamento.

Previsiones generales.

Art. 37. Compete al supremo gobierno la inspeccion sobre la industria y su agencia, cuya facultad ejercerá por medio del ministerio de fomento, que dará conocimiento al de hacienda en todo lo relativo á su ramo.

Art. 38. Tiene asimismo la facultad de la exclusiva en los nombramientos de empleados industriales.

Art. 39. Todos estos empleados estarán bajo las inmediatas órdenes del agente.

Art. 40. Si alguna fábrica tuviese paralizada una cuarta parte de su maquinaria, dicha cuarta parte estará exenta del pago de la contribucion, mientras dure su inaccion; pero no se considerará exenta del pago la maquinaria paralizada que no llegue á una cuarta parte del todo.

Art. 41. Ningun dueño de fábrica podrá impedir y entorpecer en manera alguna la inspeccion que el agente disponga practicar por sí ó por comisionado de su confianza, en cualquiera establecimiento.

Art. 42. Los individuos que ya como propietarios ó como em-

pleados pertenezcan al ramo de la industria, y que cometieren ó consintieren algun fraude dentro ó fuera de sus establecimientos, á mas de las penas impuestas por las leyes, perderán su representacion y voto, ó sus destinos, y sus faltas se publicarán por la prensa.

Art. 43. Todas las autoridades de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de la agencia industrial, y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su instituto.

Art. 44. Las autoridades civiles y militares darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y empleados de la industria, encargados de la persecucion del contrabando, prestándoles el favor y cooperacion que necesiten para el mejor desempeño de sus encargos.

Art. 45. La junta general de la industria ó su agencia, propondrán al gobierno la reformas que en lo sucesivo exija el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Agosto 4 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 174.—Armamento.—Se permite la introduccion de él para los Estados fronterizos.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite la libre introduccion de armamentos para los Estados fronterizos que son hostilizados por los bárbaros.

Art. 2. Las introducciones de que habla el artículo anterior, deberán verificarse dando conocimiento al supremo gobierno, á los gobernadores y comandantes generales respectivos y militares de los puntos al que se destine el armamento, espresando su clase, calidad y número.

Art. 3. Queda derogado en esta parte el decreto espedido en 11 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 175.—Palo de tinte.—Se fija el derecho que debe pagar á su esportacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la libertad de derechos concedida al palo de tinte á su esportacion de la república.

Art. 2. Desde la publicacion de este decreto en la capital de los respectivos Estados, se cobrará al referido palo de tinte, de cualquiera clase que sea, el derecho de ocho por ciento sobre el aforo de cincuenta centavos quintal.

Art. 3. Los buques extranjeros ó nacionales que carguen dicho efecto en puntos de las costas en donde no exista aduana que verifique la exaccion, efectuarán el pago previamente en la que deba despacharlos, conforme á lo dispuesto en el decreto de 20 de Mayo de

1853, y circular núm. 108 de 7 de Junio de 1852, espedita y publicada por la antigua junta de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 176.—Impuesto.—Se establece el de un real por tercio en el puerto de Veracruz.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece el impuesto de un real por cada tercio de efectos de importacion marítima extranjera, que desembarque en el puerto de Veracruz, arreglándose á ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrote.

Art. 2. Los productos de este impuesto se invertirán en pagar los gastos del tribunal mercantil de dicho puerto y los sueldos de sus empleados, creándose con el sobrante que resulte un fondo, que se destinará en costear el establecimiento de muertos en la bahía y otras obras de seguridad, en la adquisicion y conservacion de los utensilios que sean necesarios para auxiliar los buques cuando estén en peligro, como son anclas, cadenas, boyas, llamadas del capitan Parker, botes salva-vidas para el caso de naufragios, y demas objetos propios al salvamento de mercancías y gente.

Art. 3. La recaudacion de este impuesto y su administracion é inversion estará á cargo de una junta compuesta del presidente y co-

legas del tribunal mercantil, y de un tesorero nombrado por el gobernador del Estado, á propuesta del propio tribunal, de entre los vecinos que hagan el comercio por mayor, el cual desempeñará el cargo gratuitamente y no se removerá sino por causa justa calificada por el mismo gobernador.

Art. 4.º El administrador de la aduana marítima de Veracruz, asistirá á las sesiones de la junta con voz y voto en ellas, gozando además de la atribucion de suspender la ejecucion de sus acuerdos, siempre que lo crea conveniente, á reserva de lo que resuelva en tal caso el supremo gobierno en vista de los informes que le emitirán la referida junta y administrador.

Art. 5.º La junta producirá en fin de cada año cuenta de la administracion de los caudales al administrador de la aduana marítima, quien con su informe la remitirá para su exámen y aprobacion al ministerio de hacienda, del cual dependerá la junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 177.—Mercancías.—Las que caminen con pases no paguen en el punto de partida.

Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente lo gravoso que pueda ser á los comerciantes de escaso capital, que son los que con mas frecuencia usan de pases para el resguardo de sus mercancías, el pago de derechos de alcabala y de consumo en los puntos de partida, como lo previene la circular de 20 del próximo pasado, ha tenido á bien S. E. disponer quede sin ningun efecto, por lo que respecta á los efectos nacionales, y á las recaudaciones interiores, y que se observe solamente en las aduanas marítimas y fronterizas á la salida de los efectos extranjeros, con pases de ellas.

De suprema orden lo digo á V. S. para que disponga su cumpli-

miento en las oficina subalternas de esa gefatura, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1853.—Sierra y Rosso.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 178.—Archivo general.—Reforma de su planta.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El archivo general queda subordinado á la Seccion de Cancillería y registros del Ministerio de Relaciones. El Gefe de esta Seccion será su inmediato director.

Art. 2.º La planta del archivo quedará reducida á lo siguiente:

Un gefe con el sueldo anual de	1.500	0	0
Oficial único con	1.200	0	0
Escribiente 1.º	600	0	0
Idem 2.º	500	0	0
Portero	300	0	0
Dos ordenanzas, con gratificacion de 60 pesos			
cada uno	120	0	0
Suma.	4.220	0	0

Art. 3.º Para los gastos de oficio se destina la mitad de los derechos por los testimonios que se compulsen en la oficina, de conformidad con los artículos 97 y siguientes del decreto de 19 de Noviembre de 1846. La otra mitad se aplicará por partes iguales, una al Director, otra al Gefe y oficial de la Seccion y la tercera á los escribientes.

Art. 4.º La cuenta de esos productos será llevada por la Sección de Cancillería, igualmente que lo de venta de impresos depositados en el archivo. El catálogo que de ellos se forme servirá para comprobar los productos de esta venta por el cotejo de ellos con las existencias.

Art. 5.º Queda vigente el espresado decreto de 19 de Noviembre de 1846, en cuanto no se oponga y sea compatible con el presente y otras disposiciones no derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en Tacubaya, á 8 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Díez de Bonilla.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 179.—Herencias.—Las pensiones impuestas sobre ellas, quedan refundidas en las que estableció la ley de 18 de Agosto de 1843.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las pensiones impuestas sobre las herencias en los Estados á favor de la instruccion pública, quedan refundidas en las que establece la ley general de 18 de Agosto de 1843, que en esta parte se declara vigente, y se observará en toda la República.

Art. 2.º La mitad del producto de las pensiones referidas, se aplicará en cada Estado al pago de los funcionarios del orden judicial y el sobrante, si lo hubiere en algun Estado, se aplicará á cubrir el presupuesto de gastos judiciales en los otros Estados.

Art. 3.º La junta directiva de estudios, á cuyo cargo queda el cobro, administracion é inversion de estas pensiones en los mismos términos establecidos en la citada ley de 18 de Agosto, reglamentos, órdenes y disposiciones posteriores, entregará al inspector del fondo judicial la mitad de lo que se recaude en cada Estado, para que le dé la inversion que establece el artículo 2.º

Art. 4.º La junta directiva de estudios, de acuerdo con el inspector del fondo judicial, arreglarán la manera con que debe verificarse la entrega y todo lo demas que sea conducente para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 5.º El inspector del fondo judicial será miembro de la junta directiva de estudios, y tendrá una de las llaves de la caja de la tesorería de la misma junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 8 de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—Lares.

Núm. 180.—Consejo de Estado.—Reglamento que debe observar cuando se erija en gran jurado.

El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el reglamento que formó el consejo de Estado, con arreglo al art. 49 de la ley de 30 de Mayo último, que con las variaciones y modificaciones que se sirvió acordar, es el siguiente

REGLAMENTO PARA CUANDO EL CONSEJO DE ESTADO TENGA QUE ERIGIRSE EN GRAN JURADO, SEGUN LA LEY.

Art. 1.º El consejo de Estado nombrará de entre sus individuos tres personas, que compondrán la seccion del jurado, y otra mas que sin voto le servirá de secretario, y será uno de los letrados que haya en el consejo. Se elegirán ademas otros dos que sirvan de suplentes para el caso de impedimento de algun individuo de la seccion.

Art. 2.º A esta seccion pasarán: 1.º, todas las acusaciones sobre delitos comunes y de responsabilidad, cometidos por individuos de la suprema corte de justicia, y demas personas que determinen las leyes: 2.º, las actuaciones, espedientes ú otras constancias, en las cuales aparezca haber cometido, ó hallarse complicadas dichas personas en algun delito, y que sean remitidas al consejo por las autoridades que al efecto estén autorizadas por la ley, y por conducto del supremo gobierno: 3.º, los espedientes, notas ú oficios del mismo supremo gobierno que sean remitidos al consejo, avisando de algun delito cometido por las repetidas personas.

Art. 3.º Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente, y á la mayor brevedad posible, un espediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.

Art. 4.º Para la práctica de cualquiera diligencia, se hallarán presentes los tres miembros de la seccion y el secretario: los acuerdos de ésta se verificarán por la conformidad de dos votos á lo menos, y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun cuando alguno discrepe de la opinion de los demas.

Art. 5.º Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

Art. 6.º Luego que el espediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo el espediente, y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con los individuos de la seccion y el secretario, ó se pondrá constancia de que no pudo ó no quiso hacerlo, y se reunirán á los antecedentes.

Art. 7.º Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República, cuando el espediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del jurado lo pasará al gobierno para que se dirija en pliego certificado al juez del lugar donde se hallare la persona acusada.

Art. 8.º Inmediatamente que el juez del lugar reciba el espediente, pasará á casa del acusado á leerselo, y le recibirá los descargos que quisiere esponer.

Art. 9.º Leido el espediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, se volverá todo en pliego certificado al gobierno para que lo remita á la seccion del jurado.

Art. 10.º En vista de todo, la seccion fundará su dictámen y lo presentará al consejo, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Antes de presentarlo dará vista de él á las partes dentro de la secretaria, y por un breve término para que se impongan de sus fundamentos.

Art. 11.º El consejo tomará en consideracion este dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

Art. 12.º Antes de comenzar la discusion, se leerá integro el espediente á presencia de las partes si alguna lo pidiere; de lo contrario, solo se hará por el secretario de la seccion relacion de sus constancias, leyendo integros los dictámenes de la seccion. Si el acusador y el reo quisieren presentarse en el consejo, espondrán, primero el acusador y luego el reo, de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo les ocurriere en sostén de sus derechos, y en seguida se retirarán. Si solo alguna de las partes se presentase, se le oirá, y en todo caso se resolverá inmediatamente.

Art. 13.º Cuando el acusador ó el presupuesto reo, no quisieren ó no pudieren presentarse ante el jurado, remitirán por escrito lo que tuvieran por conveniente, ó enviarán una persona que hable en su lugar, y sus esposiciones se leerán á continuacion del dictámen.

Art. 14.º Hecho esto se comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que previene el reglamento del consejo.

Art. 15.º Declarado el dictámen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar: si la resolucion fuere negativa, se entenderá que el espediente carece de la instruccion necesaria, y volverá á la seccion para que lo perfeccione; y si fuere afirmativa se preguntará si se aprueba el dictámen. Ambas votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de sufragios, en estos términos: colocados en

sus asientos los miembros presentes del consejo se les distribuirán piezas de metal iguales en todo, que tengan grabado en el medio, unas, la letra S que signifique afirmacion, y otras la N, que indique negacion. El secretario repartirá primero las de la primera clase y despues las de la segunda. Hecha esta distribucion se acercarán los votantes á la mesa paulatinamente y en el mejor orden, comenzando por la derecha del presidente, y echarán dichas piezas en dos ánforas, que al efecto se colocarán á la orilla de la mesa, marcadas con la distincion necesaria, para recojerse en una las de la votacion, y en la otra las sobrantes. Estas ánforas estarán cubiertas con sus tapas, las que tendrán en el medio una abertura por donde pueda introducirse de canto una sola pieza. Recogidos todos los votos, incluso el del presidente que votará al último, el secretario vaciará la ánfora de votaciones, contará las piezas indistintamente, para ver si resulta número competente de votos; habiéndolo dirá en alta voz el voto que indique la pieza, la entregará al presidente, y éste al que lleve la cuenta por aquel sentido, que será el consejero que el mismo presidente designe, para que les conste y reclamen cualquiera equivocacion. Al fin se hará la regulacion de votos por cada sentido, y se publicará el resultado.

Art. 16. Si el consejo declarare que ha lugar á formacion de causa, ya por que apruebe el dictámen que así lo espresé, ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el presupuesto reo será entregado juntamente con el espediente instructivo al tribunal que corresponde, dando aviso al supremo gobierno.

Art. 17. Si el consejo declara que no ha lugar á la formacion de causa, ya porque apruebe el dictámen que así lo espresé ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto, y se comunicará al gobierno la resolucion.

Art. 18. De todas las acusaciones que se pasen á la seccion del jurado, se remitirá una cópia al gobierno para que obre segun sus atribuciones en el caso de que sea necesario el arresto de algun reo.

Art. 19. Cuando á juicio del consejo por el voto de dos tercios

de sus individuos presentes, y previo dictámen de la seccion, fuese preciso en cualquier estado del espediente la detencion del acusado, su comparencia personal ó su separacion del lugar donde residiere ó funcionare mientras se practican las diligencias, lo avisará al gobierno para que dicte las providencias convenientes.

Art. 20. Si entre tanto se instruye el espediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por las leyes.

Art. 21. En este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 22. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el espediente, de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará al consejo lo que hasta allí se hubiere actuado y además su dictámen que concluirá con esta proposicion. "El espediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa."

Art. 23. Si el consejo aprobare este dictámen, se pondrá en conocimiento del gobierno y la seccion continuará sus procedimientos; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demas prevenido en los artículos anteriores.

Art. 24. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya espresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 25. La seccion del jurado en los casos de que conozca conforme al artículo 2.º de este reglamento, deberá proceder de oficio, siempre que no haya acusador ó éste se desista legalmente, á no ser que se trate de delitos que segun las leyes solo pueden perseguirse á pedimento de parte.

Art. 26. El consejo en jurado, previo dictámen de la seccion y en la misma sesion en que se presente, podrá decidir sobre las cuestiones prejudiciales ó incidentales del punto principal, sujetándose á los principios reconoeidos del derecho comun.

Art. 27. Ni los individuos del consejo, ni los de la seccion son recusables. Sus impedimentos los calificará el consejo. Pero todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 181.—Alcabalas.—Se reforma el decreto de su creacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la recaudacion de los derechos de alcabala de efectos nacionales y de consumo de los extranjeros, de que tratan los decretos de 2 de Junio último, se observarán en la administracion del Distrito y Estado de México, las reglas que regian en la misma antes de que se espidiera el decreto de 22 de Agosto de 1846.

Art. 2.º La planta de empleados y sueldos de dicha oficina, será la que arregló la ley de 22 de Mayo de 1853; y la de su resguardo la que estableció el supremo decreto de 26 de Octubre de 1853.

Art. 3.º Se derogan los artículos 8.º y 9.º del decreto de 2 de Junio último, que estableció las recaudaciones en las garitas de esta capital, y previno se adoptara el mismo sistema en las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla.

Art. 4.º Se declaran subsistentes los artículos 4.º y siguientes de la referida ley de 22 de Mayo de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-

bido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Agosto 10 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 182.—Corte de justicia.—Se nombra ministro supernumerario de ella al Sr. D. Ignacio Aguilar y Marocho.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo resultado una vacante de ministro supernumerario de la suprema corte de justicia, por fallecimiento del Sr. D. José María Garayalde, he tenido á bien decretar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la suprema corte de justicia el Sr. D. Ignacio Aguilar y Marocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya á 11 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 183.—Empleos od-honorem.—Se deroga el decreto que los estinguió.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden espa-

ñola de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Enero de 1847, que estinguió los empleos civiles y militares ad-honorem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 12 de 1853.—Tornel.

Núm. 184.—Reos militares.—Se juzguen en la demarcacion en que fueren aprehendidos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los reos militares serán juzgados en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 13 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 13 de 1853.—Tornel.

Núm. 185.—Agentes ó corredores.—Se prohíbe que por su medio se agiten los negocios del ministerio.

Como en diversos casos los interesados en los asuntos que se versan en las oficinas de hacienda, se valen de agentes ó corredores para activarlos, y algunos de éstos, sin honor ni conciencia, les exi-

gen, no solo los honorarios en que pudieran convenir legalmente, sino otras cantidades de mas ó menos cuantía, bajo la razon ó pretexto que las emplean en gratificar á los gefes ó empleados de las mismas oficinas, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer, que para cortar de raiz tan odiosos y eriminales abusos, sin embargo de que los negocios deberán seguir su curso con la celeridad posible, en caso de que sea preciso agitarlos, se haga personalmente ó por escrito, por los mismos interesados, y por ningun motivo por corredores ó agentes; en concepto de que estando prohibido dar y recibir gratificaciones, obsequios, regalos, promesas ó remuneraciones de ninguna clase, antes y despues del despacho definitivo de los negocios, será correjido con la mayor severidad cualquier abuso de esta clase que se cometa en lo sucesivo.

Dígolo á V. de orden de S. E. para que haciéndolo entender así á todos y á cada uno de los empleados de su conocimiento, mande fijar perpetuamente esta orden, de que le acompaño ejemplares, en el lugar mas público de las oficinas de su resorte, cuidando escrupulosamente de su mas estrecha y puntual observancia, y acusándome recibo.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.—Sierra y Rosso.

Núm. 186.—Oficinas.—Diversas paevecciones para que se guarde en ellas el orden debido.

Con el fin de hacer que en las oficinas de hacienda se restablezca el orden debido, me manda el Exmo. Sr. presidente decir á V. no permita que los empleados por motivo alguno se distraigan de las labores de sus respectivas oficinas; que no salgan de éstas en las horas destinadas al trabajo sino por causas justificadas y con licencia por escrito de sus gefes; que guarden la compostura y decencia que exige el servicio público; que no se presenten á desempeñar sus labores en las oficinas de las ciudades y en las principales de cada ramo, con chaquetas redondas, ni otros trages indecorosos; y por último, que se cuide por los gefes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se aproveche el tiempo, de modo que si se concluyen

las labores antes de las siete horas que por lo menos deben emplearse en ellas diariamente, se dediquen los empleados al estudio de las leyes, reglamentos y órdenes relativas á hacienda, y con particularidad al ramo en que se sirvan, copiando y formando colecciones, que al paso que evitarán la ociosidad serán muy útiles para su instruccion, que refluirá en el despacho acertado de los negocios.

Dios y libertad. México, Agosto 15 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 187.—Secretarías.—No se pague cantidad alguna por las casas en que estén las de las comandancias generales.

Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república, que las secretarías de las comandancias generales de los Estados y principales de los Territorios, se establezcan en las mismas casas donde habitan los señores comandantes de ellos, sin que en ninguna manera se grave con pago de renta de casa á la hacienda pública, porque su actual estado no lo permite.

Lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 16 de 1853.—*Tornel.*

Núm. 188.—Piquetes de tropa.—Se unan á sus cuerpos los que estuvieren separados.

Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república, que todos los piquetes de tropa que haya en las comandancias generales ó principales, marchen á unirse á sus cuerpos; y que los que no pertenezcan á ellos se refundan en los permanentes; no existiendo en lo sucesivo piquetes sueltos de ninguna clase.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 16 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 189.—Escuela.—Se establece una de veterinaria en el colegio de San Gregorio.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escuela de veterinaria agregada á la de agricultura, que existe en el colegio nacional de San Gregorio.

Art. 2. Se destinan para los gastos de ambas escuelas, que llevarán el nombre de *Colegio nacional de agricultura*, los fondos siguientes:

I. El sobrante de todos los bienes de parcialidades, despues de cubiertos los gastos á que estén afectos legalmente.

II. El antiguo hospicio de San Jacinto, con los terrenos que se le puedan agregar.

III. Los bienes pertenecientes al hospital de Naturales que se adjudicaron al colegio de San Gregorio.

IV. Todos los otros bienes que en la actualidad posee el colegio de San Gregorio, despues de cubiertos los gastos á que están afectos, llevándose de estos en lo particular, una cuenta por separado.

V. Las pensiones que paguen los alumnos.

Art. 3. Todos estos bienes quedarán á cargo del administrador que actualmente lo es del colegio de San Gregorio, quien disfrutará del honorario designado á los de su clase, por la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 4. El establecimiento de enseñanza teórico práctica que resulta creado por esta ley, tendrá derecho por esta vez para alterar los arrendamientos de sus fincas ó celebrarlos de nuevo en los términos que mejor le convenga, con tal que haga uso de este derecho den-

tro del término de un año contado desde el día en que se le ponga en posesion de estos bienes.

Art. 5. Se destinan tambien al colegio nacional de agricultura, para la compra de instrumentos, útiles, colecciones y libros, las cantidades que se puedan recoger por el mismo colegio, de los bienes que pertenecian al juzgado de intestados, y las capellanias laicas fundadas con dichos bienes.

Art. 6. En el colegio nacional de agricultura, se dividirá la enseñanza, en instruccion primaria, instruccion secundaria, é instruccion superior.

Art. 7. Para la instruccion primaria, habrá una escuela en que se enseñen las materias siguientes:

I. Doctrina cristiana.

II. Urbanidad.

III. Lectura.

IV. Escritura.

V. Las cuatro primeras reglas de la aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.

VI. Gramática castellana en todas sus partes.

Art. 8. La instruccion secundaria, durará tres años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO

I. Un curso completo aunque en pequeño del plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas, y un epitome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

II. Ideología y lógica.

III. Leccion diaria de dibujo natural y de paisaje, y leccion diaria de idioma francés.

SEGUNDO AÑO.

I. Leccion diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometria, y ademas el conocimiento especial de los

sistemas mas comunes de pesos; medidas y monedas y sus correspondencias.

II. Lecciones alternadas de geografia y dibujo lineal.

III. Continuará tambien por este año, la leccion diaria de idioma francés.

TERCER AÑO.

I. Leccion diaria de fisica.

II. Lecciones alternadas de botánica y dibujo lineal.

III. Leccion diaria de idioma inglés.

Art. 9. Durante el periodo de la instruccion secundaria, tendrán los alumnos ejercicios gimnásticos, que no salgan de la esfera de tales, y acomodados á la constitucion fisica de cada individuo, segun lo califique mensualmente el médico del colegio, y se les enseñará tambien el uso de las armas blancas y de fuego.

Art. 10. Los alumnos que sin haber recibido la instruccion secundaria en el *Colegio nacional de agricultura*, deseen ingresar á los estudios de veterinaria, deberán sujetarse á un exámen previo de las materias que espresa el artículo 8.º Para los que quieran seguir la carrera de agricultura, podrá omitirse el tercer año de la instruccion secundaria.

Art. 11. La instruccion superior, para la carrera de veterinaria, se dará en cuatro años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Leccion diaria de química.

II. Lecciones alternadas de zoología y dibujo anatómico.

III. Continuará la leccion diaria de inglés.

IV. Manipulaciones químicas.

V. Ejercicios físicos de equitacion y los de los años anteriores.

SEGUNDO AÑO.

I. Leccion diaria de anatomía, y de fisiología, hípáticas; y al fin del año, un curso compendiado de higiene hípática.

- II. Perfeccion del idioma inglés.
- III. Ejercicios físicos de natacion, y los de los años anteriores.

TERCER AÑO.

- I. Leccion diaria de patologia interna y esterna hipiátricas.
- II. Leccion diaria de clínica interna y esterna hipiátricas.
- III. Práctica anatómica y patologia hipiátrica.
- IV. Leccion diaria de idioma aleman.

CUARTO AÑO.

- I. Lecciones diarias de operaciones y de terapéutica.
- II. Lecciones alternadas de los principios de economía rural y práctica de herrajes.
- III. Continuará el estudio del aleman.

Art. 12. Un reglamento especial determinará las horas y el lugar de la práctica que se ha de acompañar á los estudios de los últimos años de la carrera veterinaria, y las condiciones y exámenes á que han de sujetarse los que aspiren á ser mariscales de los cuerpos de caballería del ejército, que precisamente se tomarán de los veterinarios formados en el *Colegio Nacional de Agricultura*.

Art. 13. A los seis años de establecida esta carrera, no se permitirá el ejercicio de ella en banco público, si no estuviere éste á cargo de un veterinario titulado por el colegio nacional de agricultura, en la forma que prevendrá el reglamento respectivo.

Art. 14. La instruccion superior de la carrera de agricultura teórico-práctica durará siete años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

- I. Leccion diaria de matemáticas, abrazando la trigonometria plana y esférica, la geometria descriptiva y la geometria analítica.
- II. Leccion diaria de dibujo lineal.
- III. Leccion diaria de idioma inglés.
- IV. Los ejercicios físicos, gimnásticos, de equitacion, natacion manejo de armas, practicándose alternados en este año y en los subsiguientes.

SEGUNDO AÑO.

- I. Leccion diaria de mecánica racional é industrial, y concluido este estudio, seguirá el de agrimensura.
- II. Leccion diaria de dibujo de máquinas y planos topográficos.
- III. Continuará la leccion diaria de idioma inglés.
- IV. Al fin del año tendrán los alumnos la práctica de agrimensura.

TERCER AÑO.

- I. Leccion diaria de fisica experimental.
- II. Lecciones alternadas de botánica y de zoología.
- III. Perfeccion del idioma inglés.
- IV. Práctica al fin del año con los instrumentos mas usuales de agricultura.

CUARTO AÑO.

- I. Elementos de química general, y química aplicada á la agricultura: leccion diaria.
- II. Leccion diaria de principios de oritognosia y geología.
- III. Leccion diaria de aleman.
- IV. Manipulaciones químicas.

QUINTO AÑO.

- I. Leccion diaria de veterinaria elemental.
- II. Lecciones alternadas de arquitectura rural y de dibujo de arquitectura.
- III. Práctica de veterinaria.
- IV. Continuará el estudio del aleman.

SESTO Y SEPTIMO AÑO.

- I. Agricultura propiamente dicha, teórico-práctica, en la hacienda que se designará en el reglamento.
- II. Contabilidad agricola.

Art. 15. La planta de empleados en el colegio nacional de agricultura, será la siguiente.

Un rector con el sueldo anual de	\$ 1.500
Un prefecto de estudios	500
Un capellan que será tambien catedrático del primer año de instruccion secundaria.	800
Un médico, para la curacion de los alumnos y que será tambien catedrático de terapéutica hipiátrica	800
Un profesor de gimnástica y equitacion	400
Un id. de dibujo natural anatómico y de paisaje	500
Un catedrático de delineacion	600
Un preceptor de primeras letras.	600
Un profesor de idioma francés	500
Un id. de id. inglés	500
Un id. de id. alemán	500
Un instructor de manejo de armas	500
Un preparador, conservador de máquinas, instrumentos, etc.	500
Un profesor de matemáticas, para el curso señalado al segundo año de la instruccion secundaria	800
Un catedrático para el segundo año de veterinaria.	800
Un id. para el tercer año de veterinaria	800
Un profesor de operaciones y práctica de herrajes.	800
Un id. de veterinaria y economía rural.	800
Un id. de matemáticas para el primer año de agricultura	800
Un id. para el segundo año de id.	800
Un id. de geografía y arquitectura rural	800
Un id. de botánica y zoología	800
Un id. de oritognosia y geología.	800
Un id. de física	800
Un id. de química	1.000
Un agricultor teórico-práctico para los dos últimos años de la carrera agrícola	2.000
	\$ 20.000

Art. 16. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, presentará el rector y la junta de catedráticos de la carrera de agricultura que se halla establecida en el colegio de San Gregorio, el reglamento interior del colegio nacional de agricultura, y el particular sobre exámenes, expedicion de títulos profesionales, y provision de cátedras para las vacantes que ocurran despues de su primera provision, pues ésta se hará por esta vez, respecto de las plazas de nueva creacion, á propuesta del mismo rector, y junta de catedráticos, quienes con arreglo á los fondos designarán el número de alumnos de dotacion, la colegiatura de los de paga y todos los otros gastos de administracion.

Art. 17. En el reglamento interior se comprenderá la distribucion gradual y progresiva de las materias religiosas, que se han de estudiar como amplificacion del curso dado sobre religion en el primer año de la enseñanza secundaria, debiendo durar esta amplificacion todo el tiempo que dure la carrera que sigan los alumnos, que alternarán esta instruccion con los ejercicios físicos, de manera que no deje de haber por lo menos dos dias en cada semana en que se tengan academias religiosas en vez de ejercicios físicos.

Art. 18. Tambien se comprenderá en el reglamento la obligacion que han de tener los catedráticos de reunirse anualmente en tiempo de vacaciones, para fijar el programa de estudios y la designacion de autores que se hayan de seguir en el año inmediato siguiente, y para proponer al ministerio de fomento las variaciones que se deban hacer á los mismos reglamentos segun lo exija la esperiencia práctica que se haya hecho de su observancia.

Art. 19. A los ocho años de establecida la carrera de agricultura, no se admitirán en juicio, ni surtirán ningun efecto legal los inventarios justipreciados de fincas rústicas hechos por individuos que no estén titulados de agricultores por el colegio nacional, ó de agrimensores autorizados por quien corresponda, en todos los casos en que haya funcionarios de esta clase en el partido en que esté radicada la testamentaria ó en que deba celebrarse la division.

Art. 20. Este colegio dependerá del ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Art. 21. Cesan las cátedras actuales de San Gregorio que no sean las de agricultura.

Art. 22. Se derogan todas las leyes y disposiciones que estén en oposicion con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 17 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 190.—Presupuestos.—Se remitan comprobados, con oportunidad.

Siendo necesario para formar el presupuesto general del ejército y demas ramos, tenor reunidos y con oportunidad todos los documentos, como son los estados de fuerza, muy circunstanciados y sujetos precisamente á la confronta que se haya hecho al siguiente dia de haber pasado la revista de comisario, y los presupuestos nominalmente formados; previene el Exmo. Sr. presidente que remita V. oportunamente los referidos documentos, y ademas, una noticia circunstanciada de las rentas que están consignadas en ese Estado para los gastos militares.

Dígolo á V. de suprema orden, para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 17 de 1853.—*Tornel*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 191.—Toneladas.—Derecho que por ellas deben pagar los buques que lleguen á Acapulco conduciendo carbon de piedra.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara que el derecho de tonelada que han debido y deben pagar los buques llegados y que lleguen á Acapulco conduciendo carbon de piedra, para abastecer á los vapores que tocan en aquel puerto, ó para cualquiera otro objeto, es el de doce reales por tonelada, señalado en los aranceles generales de 4 de Octubre de 1853 y 1.º de Junio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 17 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 192.—Gobierno del Distrito.—Se nombra para él al Sr. general D. Antonio Diez de Bonilla.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente el patriotismo, actividad y celo de V. S., se ha servido nombrarlo gobernador de este Distrito, cuyo encargo ha desempeñado ya otra vez á entera satisfacion del supremo gobierno. En consecuencia, puede V. S. pasar á recibirse desde luego del referido gobierno, para lo que se ha hecho ya la comunicacion oportuna al actual señor encargado de

él, y presentarse el sábado próximo 20 del corriente en el palacio de Tacubaya, á la una de la tarde, á prestar el juramento de estilo.

Lo digo á V. S. de orden suprema para los fines indicados, y le ofrezco las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1853.—*Aguilar*.—Sr. General D. Antonio Díez de Bonilla.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 193.—Autorizacion.—Se concede á los gefes superiores de hacienda para que hagan los gastos que se espresan.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 9 del presente, me dice lo que sigue:

“Exmo Sr.—Hoy digo al señor tesorero general lo que copio.—Con esta fecha digo á los gefes superiores de hacienda, de los Estados y Territorios lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que en casos extraordinarios en que peligre la tranquilidad pública porque amague próximamente un movimiento revolucionario, haga V. los gastos que demanden las circunstancias, documentándolos debidamente, y dando parte desde luego á este ministerio. Comunicolo á V. para su cumplimiento.—Insértolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva trascribirlo á las autoridades y empleados del resorte de ese ministerio, para su conocimiento y fines consiguientes.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 18 de 1853.—*Tornel*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 194.—Derecho municipal.—Se concede al puerto de Mazatlán que cobre el de un real por tercio de procedencia estrangera.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por el término de diez años la concesion hecha al puerto de Mazatlán por decreto de 27 de Octubre de 1842, para cobrar el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia estrangera, que se introduzca por el referido puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 18 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Núm. 195.—Empleadas.—Requisitos que deben tener.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente: (R)

Art. 1.º En lo sucesivo no se nombrará individuo alguno para servir empleo en el ramo de hacienda, sin que tenga las circunstancias siguientes, que serán calificadas previo exámen, segun se dispone en el presente decreto.

Para las plazas de escribientes, buena y comprobada conducta moral y civil.

Saber leer y escribir con perfeccion é inteligencia; gramática castellana; aritmética; cartilla de hacienda por Canga Argüelles y principios de economía política.

Para el empleo de oficial se requieren todas las circunstancias referidas, y además los conocimientos especiales de las leyes, reglamentos y ordenanzas del ramo respectivo.

Los individuos que en lo sucesivo asciendan á los empleos de gefes, será indispensable reunan á todas las cualidades y conocimientos espresados, el de la legislacion de hacienda en general.

Para los empleos facultativos, como directores y administradores de las casas de moneda, vista de aduana y demas, serán necesarias las circunstancias que se indican para los otros empleados, y los conocimientos facultativos que aquellos requieran.

Art. 2.º Una junta, compuesta en esta capital, en las de los Estados y en los puertos, de tres gefes nombrados por el gobierno, calificará, previo exámen, la aptitud de los interesados.

Art. 3.º En los resguardos marítimos y terrestres, y cuerpos de celadores llamados contra-resguardos, se colocarán precisamente á los militares retirados é inutilizados en campaña para el servicio militar, y con particularidad á los que lo hayan sido en las guerras extranjeras que ha sostenido la nacion.

Art. 4.º Desde la publicacion de este decreto no tendrá lugar la remocion ni destitucion de ningun empleado, nombrado conforme á las leyes, sino previos los requisitos espresados en el art. 2.º de la ley de 21 de Mayo próximo pasado; en concepto de que el espediente instructivo que en ella se previene, fundará la justicia de la medida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Tacubaya, á 19 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1853.—Sierra y Rosso.

Núm. 196.—Sociedad de beneficencia.—Se establece en favor de ella un impuesto de dos reales por barril.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por cada barril de aguardiente del país, vinos y licores del mismo origen, que se introduzcan con escala ó final destino á la ciudad de México, se pagarán dos reales, como derecho adicional á los que tienen señalados hoy, ó tuvieren en lo sucesivo. Si la introduccion se hiciere en botellas, se verificara el pago proporcionalmente, calculando noventa y seis botellas por barril.

Art. 2.º La aduana llevará de este cobro cuenta separada, deduciendo dos por ciento por recaudacion, que se distribuirá por el administrador entre los empleados que intervengan en ella.

Art. 3.º El producto líquido se entregará por quinceenas al tesorero de la Sociedad de Beneficencia, establecida para proteger la educacion de la niñez indigente, cuyo funcionario, deduciendo tres por ciento por gastos de tesoreria, distribuirá el resto con el V.º B.º del presidente de la misma Sociedad, presentando mensualmente un estado de ingresos y egresos al ministerio de instruccion pública, y cuenta anual documentada, que glosará la contaduria de propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 19 de Agosto de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1853.—Sierra y Rosso.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 197.—Vagancia.—Disposiciones para corregirla.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA CORREGIR LA VAGANCIA.

TITULO I.

Calificacion de los vagos.

Art. 1. Serán considerados como vagos, para los objetos de esta ley:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafes, ó tabernas, ó parajes sospechosos.

IV. Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música, ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancias andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los jóvenes forasteros que andan en los lugares, prófugos, sin destino.

X. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

XI. Los tahures de profesion.

XII. Los que exclusivamente subsisten de servir de *hombres buenos* en los juicios, de *procuradores* sin poder, de *agentes* sin título, y todos los que vulgarmente son llamados *tinterillos*.

TITULO II.

Destinos de los vagos.

Art. 2. Los vagos calificados, segun el artículo anterior, que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio.

Art. 3. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 4. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, hospicios y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor. El tiempo de los que se destinan á aprender algun oficio, será de tres á cuatro años, y el de los demas para su enmienda y correccion, de uno á tres.

Art. 5. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delinquentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 6. Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el supremo gobierno, y por el tiempo que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 7. El tiempo del destino de los reincidentes, se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera vez hasta el duplo.

Art. 8. En cualquier tiempo que después de calificado por vago algun jóven menor de diez y seis años, ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de quinientos á mil pesos se obligue á responder de que el vago dentro de un breve plazo se dedicará á ejercer algun oficio, ó á que lo aprenderá si no lo tuviere, y á mantenerlo entre tanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza. No se admitirá fianza por los reincidentes.

TITULO III.

Procedimientos.

Art. 9. Los jueces menores en la capital de la república, y en los demas lugares los alcaldes de los ayuntamientos, y donde no los hubiere, los jueces de paz, harán la calificacion y aplicacion de los vagos en los términos que espresan los artículos siguientes.

Art. 10. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo los gobernadores, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes, jueces de paz, auxiliares y todos los agentes de policia perseguirán y aprehenderán con empeño y bajo su mas estrecha responsabilidad, á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado. Cualquiera persona podrá tambien denunciarlos y aprehenderlos.

Art. 11. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del juez menor, alcalde ó juez de paz respectivo, manifestándole las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido, para que proceda á la calificacion de la vagancia.

Art. 12. El alcalde ó juez respectivo pondrá detenido al presunto vago, y recibirá sin demora alguna una informacion gubernativa, al menos de tres testigos honrados que declaren lo que les conste y sepan de la conducta del presunto vago, y en seguida le recibirá á éste su declaracion, leyéndole las de los testigos.

Art. 13. Si el detenido pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen con toda individualidad, espresando la labor ú oficio á que esté dedicado, y los amos ó maestros con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibirá los certificados y documentos que le favorezcan; mas todo esto deberá practicarse, cuando mas tarde, dentro del término de tres dias útiles.

Art. 14. Si los testigos presentados por el presunto vago no fueren conocidos por el alcalde ó juez respectivo, deberán presentarse con el abono de alguna otra autoridad política ó judicial, ó de otra persona de notoria honradez.

Art. 15. Concluida la sumaria, el alcalde ó juez respectivo, en el mismo dia hará la declaracion correspondiente. Si fuere absoluta, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella, y remitiendo la sumaria, en la capital, al gobernador del Distrito, y en los demas lugares á los gobernadores de los Estados, por conducto del prefecto ó primera autoridad política del partido.

Art. 16. Verificada la calificacion de vago, se hará saber al calificado, y ya sea que reclame de ella porque se sienta agraviado, cuyo reclamo deberá hacer en el mismo dia, ya sea que no haya reclamacion alguna, el alcalde ó juez remitirá sin demora la sumaria al gobernador en el Distrito, y en los demas lugares al gobernador del Estado respectivo, por conducto del prefecto ó primera autoridad política del partido, para que se le dé al vago el destino correspondiente.

Art. 17. El prefecto, al remitir la sumaria al gobernador, lo que hará á la mayor brevedad, informará lo que le parezca sobre la calificacion de vagancia. Si el calificado de vago hubiere reclamado, le

oirá verbalmente, si se hallare en el mismo lugar, y de la misma manera hará la averiguacion que estime conveniente para estender su informe.

Art. 18. El gobernador del Distrito, y los de los Estados en su caso, siempre que se haya observado sustancialmente lo prevenido en esta ley, y aparezca la verdad porque se hayan justificado los extremos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificacion dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido, y destinarán al vago al servicio de las armas ó de la marina, ó á la correccion ú oficios, en los términos que espresa el tít. II.

Art. 19. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion detestigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago á quien no lo es, revocarán la calificacion y mandarán poner en libertad al que habia sido declarado vago.

Art. 20. Los prefectos estenderán tambien su informe en las sumarias de que habla el art. 13, y cuando por ellas ó por otro medio se justificase colusion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuese verdaderamente, el gobernador del Distrito, y los de los Estados respectivamente, revocarán la calificacion, mandarán aprehender el vago, y le darán el destino que corresponda, consignando á sus jueces respectivos á los funcionarios que lo hubieren absuelto, para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

Art. 21. Para la calificacion de los vagos menores de diez y seis años, no se recibirán sumarias; el proceso informativo será verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y de la que se remitirá copia al gobernador del Distrito ó prefecto respectivo, para su aprobacion.

Art. 22. En estos casos los mismos funcionarios que hagan la calificacion de vago, los destinarán á los establecimientos de correccion ú hospicios, ó á los oficios en fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el obrage y las labores del campo. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion al gobernador del Distrito ó prefecto,

con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el art. 8.

Art. 23. Si el menor calificado de vago reclamase, lo que deberá hacer en el acto de hacerle saber su providencia, se anotará en la acta, y el gobernador del Distrito ó prefecto respectivo obrará segun lo prevenido en la parte final del art. 17, para dar ó negar su aprobacion.

Art. 24. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

Art. 25. Los gobernadores de los Estados, para hacer uso de la facultad que se les concede en la parte 31 del art. 1 de la ley de 11 de Mayo último, procederán conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 24.

Art. 26. La informacion gubernativa que formen los alcaldes de los ayuntamientos y jueces de paz, será autorizada por el secretario que tuvieren; y si careciesen de él, por la persona de su confianza que nombraren al efecto. Los jueces menores de la ciudad de México conocerán á prevencion, y actuarán en estos negocios como en los demas de su resorte.

Art. 27. No se admitirá á los vagos, ni á ninguna persona que quiera hacer valer en su favor fuero, privilegio ni exencion alguna, por no tener valor en materia de policia.

Art. 28. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente, para que teniendo en cuenta la calidad de la vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.

Art. 29. Los que resultaren simplemente vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces en cualesquiera procesos, se pasarán con los testimonios respectivos á las autoridades que designa esta ley, para la declaracion y destino que corresponda.

Art. 30. El gobierno supremo podrá espeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaracion de que lo sean, hecha segun esta ley.

Art. 51. Se derogan las leyes generales y las particulares, espedidas sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 198.—Privilegio.—Se concede por quince años á la compañía de los Sres. Ayllon y Bonilla, para la navegacion de los canales y lagunas del valle de México.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 10 de Marzo del presente año, sobre próroga de los privilegios concedidos hasta entonces para la navegacion por vapor de las lagunas y canales del valle de México.

Art. 2.º Se concede un nuevo privilegio esclusivo á la compañía de los Sres. Ayllon, Bonilla y sócios por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que puedan navegar por todas las lagunas, canales y acequias abiertas ó que se abrieren en el valle de México, empleando al efecto buques así de vapor como de calórico ú otro cualquier agente motor, esceptuándose únicamente los de remo ó vela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 199.—Asesóres.—Uniforme que deben usar los de las comandancias generales.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El uniforme de los asesores de las comandancias generales, se compondrá: de casaca azul turquí con cuello, vueltas, carteras horizontales, y corte del pecho y faldon con bordados de una pulgada de ancho igual al modelo que existe en el estado mayor general del ejército: pantalon blanco de casimir con galon de oro de pulgada y media de ancho: chaleco de casimir blanco con boton dorado liso, corbata blanca, espadin con borla de oro y tahali blanco debajo del chaleco: baston con puño de oro y borlas de seda negra: sombrero montado con cucarda tricolor; presilla de canelon y ribete de galon de una pulgada de ancho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 22 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 200.—Cuerpo diplomático.—Su arreglo.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Categoría diplomática, legaciones y sus empleados.

Art. 1. Habrá enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretarios de legaciones y oficiales de ellas. Podrá haber un solo agregado en cada legacion, pero bajo la condicion precisa de dedicarse á la carrera diplomática.

Art. 2. La prelación de los diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos, y no por la mision en que hayan servido.

Art. 3. El presidente de la República nombrará las legaciones que estime convenientes cerca de los gobiernos extranjeros. Si fueren fijas, constarán de un ministro residente, un secretario y un oficial; ó de un encargado de negocios y un oficial.

Art. 4. Si se creyese oportuno nombrar una mision extraordinaria, ésta se compondrá de un enviado extraordinario, un secretario y un oficial. Si la mision extraordinaria fuere á un país donde exista otra residente, los empleados de ésta podrán desempeñar los trabajos de la otra por el tiempo que dure.

TITULO SEGUNDO.

Cualidades de los empleados diplomáticos y reglas para nombrarlos.

Art. 5. Los enviados extraordinarios y los ministros residentes deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion; y así ellos,

como los demas empleados diplomáticos, deberán estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 6. Los empleados diplomáticos, de cualquiera categoría que sean, serán amovibles á voluntad del gobierno.

Art. 7. Para ser jefe de legacion se requiere, ademas de las calidades indicadas en los artículos anteriores, gozar de buena reputacion por su probidad calificada, por distinguidos servicios, ó por acreditada aptitud en cualesquiera de las profesiones honrosas y literarias. En el nombramiento de secretarios y oficiales, serán preferidos los empleados del ministerio de relaciones y los que hayan prestado servicios en la carrera diplomática.

Art. 8. Para ser secretario ú oficial de legacion, se requiere: primero, conocer, á mas del idioma francés, el del país á donde son destinados; segundo, tener conocimientos é instruccion acreditada en principios de legislacion, en el derecho de gentes, en el convencional de la República, en historia general y la particular de la nacion, y en geografia.

Art. 9. Los empleados del ministerio ó de otras oficinas, y los militares que obtuvieren nombramiento de jefe, secretario ú oficial de legacion, retendrán sus empleos en propiedad y el derecho á sus ascensos con abono de tiempo en su respectiva carrera, por el término de seis años. Durante este tiempo, serán desempeñados sus destinos interinamente por las personas que designe el gobierno, con el sueldo correspondiente á ellos.

Art. 10. Los enviados extraordinarios, los ministros residentes, y los encargados de negocios, son responsables ante el gobierno de la nacion del desempeño de sus funciones; y si esta responsabilidad debiere sujetarse al juicio de los tribunales, lo será para el caso la alta corte de justicia. Los secretarios son responsables del archivo, sellos y demas cosas pertenecientes á la oficina de la misma legacion.

Art. 11. La falta temporal de un enviado extraordinario ó ministro residente, la cubrirá el secretario de la legacion, con el carácter de encargado de negocios interino, hasta la resolucion del gobierno. Las funciones del secretario serán desempeñadas interi-

namente, por el oficial de la legacion, ademas de las suyas propias. Por falta del enviado, ministro residente y secretario, el oficial de la legacion recogerá el archivo de la misma y pedirá órdenes al gobierno.

TITULO TERCERO.

Sueldos y gastos de las legaciones.

Art. 12. La planta de sueldos de las legaciones actualmente existentes, es la siguiente:

EN INGLATERRA.

Enviado extraordinario	\$ 15.000
Ministro residente	10.000
Secretario	4.000
Oficial	2.000

EN FRANCIA.

Enviado extraordinario	12.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

EN ESPAÑA.

Enviado extraordinario	12.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

EN ROMA.

Enviado extraordinario	12.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

EN PRUSIA.

Enviado extraordinario	10.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

EN BÉLGICA.

Enviado extraordinario	10.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

EN GUATEMALA Ó CUALQUIER PUNTO DE LA AMÉRICA, ANTES ESPAÑOLA.

Enviado extraordinario	8.000
Ministro residente	6.000
Secretario	2.500
Oficial	1.200

EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

Enviado extraordinario	12.000
Ministro residente	8.000
Secretario	3.000
Oficial	1.500

Art. 13. Para gastos de viaje y casa, recibirán los enviados extraordinarios y ministros residentes en Europa y en los Estados- Unidos, diez mil pesos; y los destinados á la América, antes española, ocho mil pesos.

Art. 14. Cuando el gobierno creyere oportuno nombrar legaciones cerca de otros gobiernos, se fijarán los sueldos convenientes.

Art. 15. Cuando un enviado extraordinario ó ministro residente en Europa ó los Estados- Unidos, sea trasladado de una legacion á otra, se le abonarán solamente para viaje cinco mil pesos y cuatro á

los demas en América. Si hubiere residido mas de cuatro años en el lugar de donde se le manda salir, entonces se le abonarán las cantidades señaladas para viaje y casa respectivamente, como si saliera de la República.

Art. 16. Los secretarios y oficiales de las legaciones recibirán para gastos de viaje á sus destinos, cuando lo emprendan de la República, la mitad de sus respectivos sueldos; y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una legacion á otra.

Art. 17. Cuando el gobierno juzgue conveniente acreditar una legacion cerca de dos ó mas gobiernos, se abonarán á los empleados los gastos que eroguen en sus traslaciones de un punto á otro para objetos del servicio, previa la correspondiente justificacion de ellos.

Art. 18. Para gastos de viaje de regreso se abonará á los enviados extraordinarios y ministros residentes, la mitad de la cantidad señalada en el art. 15. A los secretarios y oficiales la mitad de sus respectivos sueldos.

Art. 19. Los encargados de negocios interinos ó propietarios, disfrutarán la mitad del sueldo señalado á los enviados extraordinarios ó ministros residentes á quienes sustituyan.

Art. 20. Cuando un secretario de legacion siryiere mas de seis meses como encargado de negocios interino, se le considerará como en propiedad, y en consecuencia se le abonará la suma que el gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

Art. 21. El sueldo de los empleados diplomáticos comenzará á abonárseles desde el dia en que aceptando sus nombramientos, se pongan en marcha para su destino, de que darán aviso al ministerio; y cesará el dia que se despidan del gobierno cerca del cual están acreditados. Respecto de los subalternos cesará el dia en que se les haga saber oficialmente su exoneracion.

Art. 22. Los sueldos de los empleados diplomáticos serán pagados por tercios adelantados, debiendo recibirlos íntegros en el lugar de sus destinos, para lo cual les abonará la tesorería la diferencia del cambio correspondiente, escepto de aquellas sumas que para gastos de viaje reciban en México al partir.

Art. 23. Los costos de los viajes extraordinarios que hagan los empleados diplomáticos en servicio público, les serán abonados, previa cuenta justificada de ellos, presentada al ministro de relaciones.

Art. 24. Cuando el gobierno prevenga á un empleado diplomático que no regrese á la República, por comision del servicio, disfrutará la mitad de la asignacion de su empleo diplomático ó la que tenga señalada la comision á que se le destina, si fuere de mayor dotacion.

Art. 25. El gobierno fijará á cada legacion la cantidad anual que juzgue necesaria para gastos de oficio. Si ella no fuere suficiente, el jefe de la legacion presentará su cuenta comprobada al ministerio de relaciones, y se le mandará abonar el déficit.

Art. 26. Ningun gasto extraordinario harán las legaciones sin orden espresa del gobierno, ó con su especial aprobacion. Los que carezcan de este requisito serán de la responsabilidad pecuniaria de los empleados que los eroguen.

Art. 27. Los equipajes de los empleados diplomáticos serán libres de todo registro á la salida de los puertos de la República, bastando para ello la simple presentacion del pasaporte en que conste su carácter oficial. A su regreso presentarán una noticia de los bultos que introduzcan, con espresion de sus marcas y contenido para que el ministerio de relaciones espida la orden correspondiente para su pase.

Art. 28. El uniforme que usará en todos los actos públicos el cuerpo diplomático mexicano, será el señalado por el reglamento de 23 de Octubre de 1855. Los militares usarán el de su clase.

TITULO CUARTO.

Pensiones y retiro de los empleados del cuerpo diplomático.

Art. 29. Los ministros plenipotenciarios ó residentes que hayan servido en la carrera diplomática seis años, en clase de jefes de legacion, y que no hayan sido exonerados por falta grave, que demande formacion de causa, previa la declaracion de la autoridad competente, quedarán á su regreso á las órdenes inmediatas del ministro

de relaciones exteriores, para desempeñar cualquiera comision ó encargo que les diere conforme á su carácter, disfrutando entretanto que sean empleados en el esterior, una pension alimenticia de dos mil pesos anuales: los que hubieren servido en el mismo caso mas de ocho y hasta doce años, disfrutarán de dos mil y quinientos al año: los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, tres mil; y los que hayan servido mas de diez y seis y hasta veinte, cuatro mil. Despues de los veinte años de servicio en la carrera, tendrán derecho á su retiro con la pension mencionada, que podrán disfrutar donde mejor les convenga. A los encargados de negocios, en los mismos periodos de tiempo, se les satisfarán respectivamente las cantidades de mil doscientos, mil quinientos, mil ochocientos y dos mil pesos; y quedarán agregados á la secretaria de relaciones. Los que rehusaren someterse al ministerio de relaciones en sus respectivos casos, ó renunciaren, perderán todo derecho á estas pensiones.

Art. 30. Si por causa y en asunto del servicio se inutilizase cualquiera de los empleados diplomáticos, como por enfermedad ú otras, el gobierno les señalará una pension vitalicia que para los ministros será de tres mil pesos; para los encargados de negocios dos mil; para los secretarios mil doscientos; y para los oficiales ochocientos.

Art. 31. Los secretarios de legacion á su regreso á la república, siempre que hayan servido con actividad seis años, quedarán de hecho agregados á la secretaria de relaciones exteriores con mil doscientos pesos: los que hayan servido mas de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos, los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, percibirán mil ochocientos; y de diez y seis á veinte años, dos mil pesos. Despues de este tiempo podrán retirarse con dicha pension. Se tendrá como servicio activo el que presten en la secretaria de relaciones ó en cualquiera otra comision ú oficina del gobierno. Quedarán igualmente agregados á la secretaria de relaciones con ochocientos pesos, los oficiales de legacion que hubieren servido mas de seis años: con mil, si tuvieren diez años de servicio: con mil doscientos, si cumplieren diez y seis; y mil y quinientos si

hubieren servido veinte años, pudiendo á su eleccion desde este último término, servir ó retirarse.

Art. 32. A los individuos del cuerpo diplomático se abonarán todos los años del servicio activo que presten, aun cuando sufran en él interrupciones.

Art. 33. El abono del tiempo para los efectos de esta ley comprenderá á los empleados en legaciones desde que ellas se hayan establecido por la república como nacion independiente.

Art. 34. Todos los utensilios de la secretaria de la legacion, libros y legajos de su archivo, se conservarán bajo la responsabilidad del gefe y secretario de ella, para entregarse por riguroso inventario al ministro ó encargado de negocios que suceda. Si la legacion se retirare del pais en que reside, sin que se haga nuevo nombramiento, se procederá á la venta de los utensilios; y el gefe se hará cargo del producto en la cuenta respectiva; conduciendo los libros y papeles del archivo con toda seguridad, para entregarlos en la secretaria de relaciones.

Art. 35. Se derogan todas las leyes espedidas hasta la fecha sobre legaciones y arreglos del cuerpo diplomático.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 25 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bouilla."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 901.—Empleos ad-honorem.—Los que los hayan obtenido pidan su revalidacion.

Derogado por el decreto de 12 del corriente el de 27 de Enero de 1847, que estinguió los empleos y grados civiles y militares ad-honorem, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que los que hayan obtenido estas distinciones con que se recompensa el mérito de los ciudadanos, dirijan una solicitud al ministerio respec-

tivo pidiendo su revalidacion para que el Exmo Sr. presidente considere si las obtuvieron por servicios dignos de atencion, ó si no se han desmerecido por una conducta contraria á los intereses de la nacion, en el órden moral ó en el político.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 25 de 1853.—*Tornel.*

Núm. 202.—Uniforme.—Se señala á la armada nacional.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento para el uniforme y divisas de la armada nacional.

CUERPO DE GUERRA.

Art. 1.º El uniforme de los gefes de escuadra será: casaca azul turquí, con cuello, solapa, vueltas y barras blancas, con un bordado en el cuello y vueltas, y al derredor de la solapa, igual al que está designado á los generales del ejército: dos anclas bordadas en los gafetes, boton dorado con una ancla grabada, charreteras, faja y sombrero montado iguales á los señalados á los generales de brigada: pantalon de casimir ó paño blanco con bordado al costado, espadin con borla de oro, tahalí azul turquí debajo de la casaca bordado de oro en la parte visible, baston con puño de oro y borlas de seda negra.

Art. 2.º El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordadas, cachucha y pantalon del mismo color, con galon, divisas y faja, espadin con borla de oro y baston.

Art. 3.º Cuando vistan de paisano portarán fajas cortas sobre el chaleco, con bordado de oro, y baston con borlas.

Art. 4.º El uniforme de los gefes de escuadra graduados, será el mismo de los efectivos, con la diferencia de que en el cuello usarán en lugar del bordado, una ancla.

Art. 5.º El uniforme de los gefes y oficiales de la armada será: casaca azul turquí con cuello, vueltas y barras blancas, anclas bordadas en el cuello y gafetes, botones con anclas grabadas, pantalon de casimir ó paño blanco con galon, espada-sable con tirantes de cuero negro charolado, sombrero montado con galon de una pulgada de ancho y plumero tricolor los gefes, y de media pulgada y plumero blanco los primeros y segundos tenientes: baston con borlas los gefes.

Art. 6.º Las divisas de los gefes y oficiales de la armada serán iguales á las designadas á los del ejército, segun sus clases respectivas, como las han usado hasta ahora. Los capitanes de navio portarán la faja señalada á los coroneles del ejército, y los capitanes de fragata la que lo está á los tenientes coroneles. Los aspirantes de primera clase llevarán una capona en el hombro derecho con cordones de oro al brazo, y los de segunda clase la misma capona en el hombro izquierdo, usando siempre cachucha.

Art. 7.º El medio uniforme será azul turquí con ancla en el cuello y gafetes, botones con ancla grabada, pantalon y cachucha del mismo color, con galon, divisas, espada-sable con tirantes.

CUERPO POLITICO.

Art. 8.º El uniforme de los intendentes de marina será azul turquí, con un bordado de oro en el cuello que corra por ambos lados hasta el remate de la botonadura: el mismo bordado en las vueltas y en las carteras, boton dorado con una ancla grabada, chaleco de paño ó casimir blanco, pantalon de lo mismo con un cordon de oro en los costados, sombrero montado con galon de una pulgada de ancho, espadin con borla de oro: baston. El bordado que se refiere se arreglará al modelo aprobado, que existe en el ministerio respectivo.

Art. 9.º Los comisarios de marina usarán el mismo uniforme, pero solamente bordado el cuello, vueltas y carteras.

Art. 10.º Las demas clases del cuerpo político de marina tambien usarán el propio uniforme, con las modificaciones siguientes:

I. Los oficiales primeros, solo llevarán bordado el cuello y las vueltas, sombrero con galon de media pulgada, espadin sin borla.

II. Los oficiales segundos usarán un filete bordado de oro de cinco lineas de ancho, y anclas en el cuello, y bordado en la vuelta; sombrero y espadin igual á los oficiales primeros.

III. Los oficiales terceros usarán solo anclas en el cuello, y bordado en la vuelta, sombrero sin galon, espadin sin borla, pantalon liso.

IV. Los escribientes usarán anclas en el cuello, y un filete bordado de cinco lineas de ancho en las vueltas, sombrero, espadin y pantalon igual á los oficiales terceros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 29 de 1853.—Juan Suarez y Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 203.—Deudas á favor del erario.—Pueden denunciarse, y aplicacion que debe dárseles.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el art. 12 de la ley de 19 de Mayo del año próximo pasado, sustituyéndose con los siguientes.

1.º Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que tengan conocimiento el gobierno, las oficinas ó tribunales, po-

drá ser denunciada por alguno de los acreedores del erario, para que le sea adjudicada en pago de los bonos que tenga á su favor por créditos contraidos personalmente y de que sea el primitivo dueño, siempre que el importe de éstos sea igual ó mayor al de la deuda denunciada, pues si fuese menor se le aplicará únicamente la parte que corresponda, destinándose el esceso al fondo comun de amortizacion.

2.º Si el denunciante no tuviere créditos de la clase indicada, se le abonará una cuarta parte del que haya denunciado, tan luego como se haga efectivo el cobro, aplicándosele ademas, si lo pretende, otra cuarta parte en pago de los bonos que presente.

3.º Cuando el crédito cedido no se pagare, podrá devolverlo el interesado en el término de dos años que señala la parte cuarta del art. 15 del reglamento de 1.º de Junio del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 29 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1853.—Sierra y Rosso.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 204.—Hóberes.—Se fijan los que deben gozar los individuos del ejército.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos de tropa de sargento á bajo, tendrán el aumento de dos pesos cuatro reales los de infanteria, y tres pesos los de caballeria sobre el haber que á cada clase señala la tarifa de 31

de Diciembre de 1853, cuyo haber gozarán con la obligación de construir y entretener los cuerpos el vestuario y corraje respectivo con la economía y ventajas correspondientes, y de hacer el gasto de utensilio; á escepcion de los Granaderos y Cazadores de la guardia en infantería, Granaderos á caballo y Lanceros de la guardia en caballería, que lo verificarán sin ningun aumento en atencion á la alta paga que gozan.

Art. 2.º La determinacion de la construccion del vestuario se tomará en junta de capitanes, cuya acta será aprobada por el gefe del estado mayor ó directores de las armas especiales, cada uno en su caso, con presencia de un modelo de él, que será remitido al efecto.

Art. 3.º Aprobada la construccion del vestuario, darán parte al Estado Mayor ó Direcciones, cuyo gefe hará pase un ayudante general del cuerpo ó coronel á reconocerlo y confrontarlo con el modelo para que pueda darse á la tropa en uso, y en los que estén fuera de la capital á mas de cien leguas, el comandante general respectivo nombrará quien lo verifique, dando aviso al Estado Mayor ó Direccion á que corresponda.

Art. 4.º Si el vestuario no estuviere construido en los términos debidos y fuere admitido sin reclamo, será pagado su costo del modo siguiente: el constructor la mitad, y el resto por los gefes del cuerpo y comandantes de compañía que hayan concurrido á la junta, en proporcion de sus haberes.

Art. 5.º Los cuerpos no podrán tener en depósito mas que las prendas muy necesarias, en pequeña cantidad, para poder reponer las extraviadas por la tropa, cuidando que las que dejen los desertores, sean introducidas con su respectivo avalúo, para poderlas ministrar á los que las necesiten.

Art. 6.º Los caballos y monturas para los cuerpos de caballería, serán costeados independientemente de este haber por la hacienda pública, siendo de la obligación de los espresados cuerpos el cuidar de su conservacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-

hido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 30 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 30 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 205.—Arriendo.—Se verifique en hasta pública el de la nieve y azufre.

El Exmo. Sr. presidente de la república sé ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á arrendar en subasta pública conforme á las leyes, la Nieve y el Azufre que se estraiga de las neveras y criaderos que pertenecen al dominio de la nacion, conforme al decreto de 29 de Mayo último.

Art. 2.º El Azufre y Salitre pagarán los derechos de alcabala y contribuciones directas que les señalan las disposiciones de la materia, quedando derogado en cuanto al Salitre y el Azufre el art. 4.º del decreto de 1.º de Junio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 30 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.”

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1853.—Sierra y Rosso.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APÉNDICE.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS



APÉNDICE.



ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCIÓN PRIMERA.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS. ®

Art. 1.º Todo buque de cualquiera nación que se hallé en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de ésta, que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán ó sobre cargo, y la tripulación del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este

Parte 1.ª

T. VI—1.

decreto, á la satisfaccion de los derechos, á las penas que en el se establecen y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Para todos los efectos de lo dispuesto en este arancel, se considerarán arribados los buques desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2.º Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningun otro puerto mexicano, mas que á aquel á que vengán dirigidos, y si lo hicieren caerán en la pena de comiso, tanto el buque como su cargamento, escepto en los casos prevenidos en el artículo 65 de este arancel.

Tampoco podrán traer mas efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengán dirigidos, y la infraccion de esta parte de este artículo, se castigará con las penas que señala el 76 de este arancel, considerándose los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

Art. 3.º Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

EN EL SENO MEXICANO.

Sisal.
Campeche.
San Juan Bautista de Tabasco.
Veracruz.
Tampico de Tamaulipas.
Matamoros.

EN EL OCEANO PACIFICO.

Acapulco.
Manzanillo.
San Blas.
Mazatlán.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

Guaimas.

Son aduanas fronterizas:

EN LA FRONTERA DEL NORTE.

Matamoros.
Presidio del Norte.
Paso del Norte.

EN LA FRONTERA DEL SUR.

Comitan.
Tuxtla Chico.

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

EN EL GOLFO MEXICANO.

Isla del Cármen.
Goatzacoalco.
Alvarado.
Tecoluta.
Tuxpam.
Santecomapan.
Soto la Marina.

EN LA COSTA ORIENTAL DE YUCATAN.

Bacalar.

EN EL OCEANO PACIFICO.

Tonalá.

EN EL GOLFO DE TEHUANTEPEC.

Santa María.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

San José del Cabo.
La Paz.
Navachiste.
Altata.

SECCION PRIMERA.

EXENCIONES DE DERECHO EN TODO Ó EN PARTE.

Art. 4.º Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5.º Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que ne se importen los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro ó acero para cardar.
2. Azogue.

3. Animales exóticos, vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural.
4. Carbon de piedra, mientras no se esplote en el país en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente á los puertos de consumo.
5. Carbon animal.
6. Colecciones mineralógicas y geológicas, y de todos los ramos de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Leña y maderas de construcción que se introduzcan por la aduana del Paso del Norte en el Estado de Chihuahua, según el decreto de 4 de Abril de 1849.
9. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica, y música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta escepcion, los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengan con pastas ó medias pastas.
11. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias, ó sus partes sueltas.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, escluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificación, se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, á propósito para los esperimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carezcan de peso sensible. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella ó separadamente, están incluidas en la misma exencion. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, aceite, paños, pieles, &c., aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.
14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres, pastas y cartones.
15. Objetos curiosos de historia natural.
16. Palos, masteleros y perchas para buques.
17. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas, siendo para mejorar su clase.

18. Toda clase de embareaciones, en su naturalizacion y venta.
19. Trapos de lino para fabricar papel.
20. Tierra, piedras y ladrillos refractarios para hornos de fundicion y para crisoles.
21. Tinta de imprenta.

Estos efectos serán igualmente libres de todo derecho en la circulacion interior.

Son tambien libres de todo derecho de importacion é internacion, la plata pasta y el oro en polvo, tejos ó barras, procedentes del extranjero, conforme al decreto de 15 de Mayo de 1849.

Art. 6.º No obstante la libertad de todo derecho que se establece en el artículo anterior para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general, y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 25.

Si llegaren á la República sin los documentos espresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo; y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION SEGUNDA.

PROHIBICIONES.

Art. 7.º Se prohíbe bajo la pena de comiso y demas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, escepto el ginebra, rhom y otros especificados en la nomenclatura, cuando vengan en botellas, frascos, ó tarros.
2. Almidon, esceptuándose los que se espresan en la nomenclatura.
3. Anis no estrellado.
4. Alcarabea.
5. Azúcar de todas clases.
6. Arroz.
7. Añiles.
8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.

9. Azufre.
10. Botas y medias botas, zapatos ó chinelas de piel ó de género, con suela, para hombres, mujeres y niños.
11. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó al reverso, con las armas nacionales ó con las extranjeras que sean semejantes á ellas.
12. Café.
13. Cera labrada.
14. Clavazon fundida de todos tamaños.
15. Cobre en pasta, y labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
16. Cominos.
17. Carey y asta, labrados en piezas de solo estas materias.
18. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
19. Cordovan de todas clases y colores.
20. Estaño en greña.
21. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
22. Frenos, bocados y espuelas al estilo del país.
23. Galones de metales y de todas clases y materias, y todo efecto de tiraduría.
24. Gamuzas, incluso el ante común, gamuzones y gamucillas á escepcion de aquellas clases que no se fabriquen en el país, y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.
25. Gerga y gerguetilla.
26. Harina de trigo, excepto en Yucatán.
27. Hilaza de algodón, por solo el término de un año, quedando al vencimiento de este plazo permitida su importacion, con la cuota que se le fija en la nomenclatura de este arancel.
28. Jabon de todas clases, excepto el fino para tocador.
29. Juguetes de todas clases, entendiéndose por tales únicamente aquellas piezas que sirven para entretenimiento de los niños, y que no valgan mas de cuatro reales en el lugar donde se reciban á su importacion.
30. Loza ordinaria, entendiéndose por de esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado ó sin bidriar, con pintura ó sin ella.
31. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por au-

- toridad competente, así como las hojas sueltas y periódicos abusivos, segun las leyes de la República.
32. Toda clase de documentos grabados ó litografiados con claros para escribir en ellos.
33. Manteca.
34. Miel de caña.
35. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buque y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas, y también las que se espresan en la nomenclatura de este arancel.
36. Monturas ó sean sillas de montar, fústes y sus aderezos.
37. Naipes de todas clases, excepto los usados por otras naciones, que introduzca esclusivamente la renta de ramos estancados, no siendo de las figuras que fabrica el estanco.
38. Oro volador, fino y falso.
39. Paño que no sea de primera.
40. Pergaminos, exceptuándose los que sirven para el dibujo.
41. Plomo en bruto, pasta ó municiones.
42. Pólvora, excepto la fina para cazar, y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería ú otros artefactos nuevos de este artículo, y la pólvora fulminante, y ademas, no comprenda esta prohibicion la pólvora que para su defensa pueden traer los buques armados, segun la suprema orden de 19 de Julio de 1834, circulada por la direccion general de rentas á las aduanas marítimas en 31 del mismo, bajo el núm. 139.
43. Rejas de arados al estilo antiguo del país.
44. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imitan.
45. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos, exceptuándose de esta prohibicion los efectos siguientes: bandadas de burato con fileco ó sin él: botones revestidos de cualquier género: camisas y calzoncillos interiores de punto de media de algodón, lana ó seda: chales: gorros de punto de media de algodón, lana ó seda: guantes: medias: pañuelos: pañuelones, aun forrados: sombreros: tirantes.
46. Sal común.
47. Salitre.
48. Sayal, sayalete y chapaneos.
49. Sebo en bruto ó labrado.
50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo

podrá importarse por la renta del tabaco, escepto la cantidad que podrán traer los pasajeros para su uso, segun el art. 73.

51. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones aumados, salechichas y salchichones.

52. Trigo y toda clase de granos y de semillas, con escepcion del maiz en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1827.

53. Zarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodón y con mezcla de ambas materias, esceptuándose las sobrecamas de acolchado ó piqué sin ninguna costura.

Art. 8.º. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de la importacion de maíces, la ejercerán las autoridades locales nuevamente creadas, con aprobacion del supremo gobierno de la nacion.

Con igual requisito se permitirá la importacion de trigo en las Chiapas y en cualquiera otro de los Estados de la República.

Continúa tambien vigente la ley de 4 de Abril de 1849 que permitió por Matamoros y las aduanas fronterizas del Estado de Tamaulipas, la importacion de harina, arroz, azúcar, café, tocino, manteca y toda clase de menestras, pagando los derechos que en la misma ley se fijaron.

SECCION TERCERA.

DERECHOS POR AFORO.

Art. 9.º. Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan: á las que estén sujetas á medida, si escedieren de ella se les aplicará la cuota que corresponda al esceso; mas si este no llega á una pulgada en cada vara cuadrada ó lineal, no se tomará en consideracion. Se tendrá por suplantacion en cantidad la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos ó corrientes no llegan á vara. A las mercancías no espresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista ó vistas que concurren al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan mas analogía: las que no se encuen-

tren en este caso, se aforarán al precio de plaza y pagarán el veinte por ciento sobre dicho precio. Este mismo veinte por ciento servirá de base, así en los efectos de aforo como en los de derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que han de ajustarse los derechos de internacion, consumo, etc.

Tanto en la aplicacion de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningun aforo.

Se esceptúan de las reglas de este artículo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En las facturas triplicadas que deben ser certificadas por el cónsul, segun previene este arancel, para los efectos de lícito comercio, declarará el remitente el valor de las alhajas, etc., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de importacion como por todos los otros interiores, el seis por ciento; mas si dicho valor, á juicio del administrador ó los vistas de la aduana, fuese notablemente bajo, se procederá á hacer el avalúo de los objetos por tres peritos, nombrados, uno por la aduana otro por el consignatario, y un tercero en discordia elegido por estos; y en el caso de que este valúo dé una suma mayor que la que aparezca en la declaracion, pagará el consignatario sobre el esceso, en vez del seis, el doce por ciento.

Art. 10. Los envases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengán los líquidos; las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demas mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón ó lana, de clases no prohibidas, estarán escentos de derechos. Si dichos abrigos esceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos, viniesen baules, cajas ú otras piezas, y que tanto éstas como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, segun su clase, materia ó valor.

Art. 11. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres piés, cada pié de doce pul-

	Pesos.	Cts.
Duelas y fondos para barriles, pipas y toncles de todos tamaños: peso bruto quintal	0	50
Esperma labrada: peso neto „	15	00
„ en marque, idem „	6	00
Fierro de todas calidades en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas y barras mineras „	1	00
Fierro laminado, batido, fleje y colado. „	2	00
Hoja de lata de todas clases y tamaños „	4	00
Jarcias de cáñamo, como cables, calabrotos, guindalezas, cabos de maniobra, etc., de todos gruesos: peso bruto „	2	50
Libros impresos para la enseñanza primaria, devocionarios y calendarios, así como cualesquiera otros libros impresos en pasta ó media pasta, sobre su total peso neto „	6	00
Libros en blanco ó rayados de todos tamaños, con pasta de cualquiera clase, sobre su total peso bruto „	20	00
Lozas de mármol para mueblides, lápsa, etc., idem. „	3	00
„ para pavimentos, idem „	2	00
„ pedernal en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, sin abono de roturas, idem „	4	00
Loza porcelana, idem idem idem „	8	00
Madera fina en chapas; piés cuadrados millar	5	00
„ para cajas armónicas de instrumentos de música quintal	4	00
Maderas de construcción, ya labradas, sobre el valor de factura el 25 p ^o		
Maderas tejamaniles para techar millar	1	20
Mármoles y alabastro labrados de todas clases y figuras: peso bruto quintal	8	00
Papel de estraza ó estracilla: peso neto „	2	00
„ de lija de todas clases, idem. „	2	00
„ jaspeado y de colores para encuadernar, id. „	4	00

	Pesos.	Cts.
Papel pintado para entapizar, idem quintal	8	00
„ para estampar loza, idem. „	4	00
„ florete y medio florete, idem. „	8	00
„ para cartas, de marca, marquilla, rayado para música y para copiar en prensa, idem „	10	00
Papel rayado para cuentas ú otros usos, y el dorado, idem „	12	00
Papel sin encolar para impresiones. „	3	00
Pelo de castor de todas clases, idem libra	1	00
„ de vicuña, conejo, liebre y otros para sombreros, idem. „	0	50
Piedras de chispa, idem quintal	3	00
„ de amolar ó mollejonos: peso bruto „	1	00
„ de asentar, idem. „	3	00
Pizarras y pizarrines, idem „	1	00
„ para techar, idem „	1	00
Plumas de ave para escribir. millar	1	00
Sombreros en corte de todas clases, incluidos los fieltros, sin avíos uno	1	00
Sombreros con avíos „	1	25
„ hechos, de todas clases. „	2	00
Tapones de corcho: peso neto quintal	5	00
Velas estearinas, idem „	6	00
Vidrios planos de todos números y colores, sin abono de roturas: peso bruto. „	6	00
Art. 14.		
Comestibles.		
Aceite de oliva: peso neto quintal	3	00
Aceitunas aderezadas ó en salmuera „	2	00
Aguardiente de Ginebra en botellas ó tarros, sin incluir para el pago de derechos el peso de las vasijas „	10	00
Aguardiente rhom, id. id. id. id. „	12	00
„ arrak, id. id. id. id. „	12	00

	Pesos.	Cts.
Aguardiente de uva, sin abono de mermas ni tambores; peso neto.	quintal	8 00
Aguardiente en botellas, id. id.	„	9 00
Alcaparras y alcaparrones, aderezados ó en salmuera.	„	2 00
Algarrobas, garrobas y garrofas.	„	1 00
Almendra dulce y amarga sin cáscara.	„	5 00
„ idem con cáscara.	„	3 00
Avellanas	„	3 00
Azafran seco ó en aceite	libra	1 00
Bacalao y cualquier otro pescado seco, ahumado, salpreso ó en salmuera.	quintal	4 00
Cacao de Guayaquil, Pará ó islas	„	3 00
„ de cualquiera otra clase	„	6 00
Canela de todas clases, inclusa la Cassia	libra	0 75
Cerveza y cidra en botellas, sin abono de roturas	quintal	6 00
„ en barriles, sin abono de merma ni tambores.	„	4 00
Clavo especia y clavillo	libra	0 50
Cemestibles no prohibidos, como jamones, chorizos, chorizonos, butifarras, etc.	quintal	6 00
Conservas alimenticias, incluyendo en el peso el de las vasijas que las contengan.	„	15 00
Dulces de todas clases idem idem	„	30 00
Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, id. id.	„	16 00
Frutas en aguardiente ú otros licores, idem idem	„	20 00
„ en su jugo	„	8 00
Galletas de todas clases: peso bruto	„	3 00
Licores compuestos de todas clases: peso neto	„	12 00
Mantequilla, incluso el peso de la vasija	„	6 00
Mostaza en polvo ó preparada en salsa: peso bruto.	„	10 00
Nieve	„	0 15
Pasas, higos y toda fruta seca: peso neto	„	2 00
Pastas, como fideos, tallarines, etc.: peso bruto	„	2 00
Pimienta de todas clases: peso neto	„	6 00
Queso de todas clases incluso el peso de sus cubiertas	„	4 00

	Pesos.	Cts.
Sardinas, salmon, atun y cualquier otro pescado y marisco, escabechado, salado, salpreso ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas	quintal	4 00
Té de todas clases.	libra	0 50
Vinagre en barriles: peso neto	quintal	1 50
„ en botellas, id.	„	2 00
Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores: peso neto	„	5 00
Vino en botellas sin abono de roturas, idem.	„	7 00
„ tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, idem	„	3 00
Vino id. en botellas sin abono de roturas, id.	„	4 00
Uva fresca, incluso el peso de su envase	„	1 00

Art. 15. Las drogas medicinales, productos químicos que se emplean en la medicina y en las artes, así como instrumentos, vasijas y toda clase de útiles propios para la farmacia y la medicina, pagarán sobre el valor de factura, cuarenta por ciento.

Art. 16.

Ferretería tosca, que pagará dos pesos quintal, peso bruto.

Alambre de hierro.
 Azadas y azadones.
 Bigornias.
 Cadenas de hierro.
 Hachas y hachuelas.
 Hoces y guadañas.
 Lirones ó gatos.
 Machos ó mazos.
 Palas y picos.
 Planchas para labanderas, sombrereros y sastros.
 Rastrillos.
 Rastros de desterronar.
 Rejas para arados, que no sean al estilo antiguo del país.
 Taces.
 Tornillos de pié para herrero.
 Yunques.

Ferretería que pagará á cuatro pesos quintal, peso bruto.

Agarraderas y tirantes de fierro y de laton.
 Argollas de fierro ó acero.
 Alacranes y cangrejos para lanzas de coche.
 Alcayatas de fierro.
 Aldabas de fierro para uso interior ó exterior de puertas y ventanas.
 Almohazas y peines de fierro.
 Almiércoles de fierro ó de laton.
 Baterías de cocina de fierro colado ó batido, con estaño ó esmalte, ó sin él.
 Bisagras de fierro.
 Botones de fierro ó de laton con tornillo para cajones.
 Cajas ó cofres de fierro para dinero.
 Candeleros y palmatorias de laton, que no sean plateados ni dorados.
 Catres y camas de fierro.
 Cilindros para tostar café.
 Chimeneas, estufas y hornos, con sus accesorios de fierro ó de laton.
 Coas y machetes para la agricultura.
 Cedazos de alambre y cernidores de tierra.
 Estribos para coche.
 Fijas, goznes y pernios de fierro.
 Ganchas de fierro.
 Garruchas y rodajas de fierro.
 Hebillaje de fierro para guarniciones y otros objetos de talabartería.
 Herramientas é instrumentos de fierro, acero, laton ó madera, ó compuestas de estas materias, para artesanos.
 Laton en varillas, de mas de una cuarta de pulgada en diámetro.
 Llaves para agua y para barril, de cobre, bronce, laton ó peltre.
 Mangos y cajas de instrumentos para artesanos, sin los fierros.
 Molinos para café.
 Muelles para puertas.
 Nudos de compasillos para coches, de fierro ó laton.
 Pasadores de fierro.
 Parrillas de fierro.
 Planchas y tubos de fierro ó de laton, ó de ambas materias, para la construccion de pianos.
 Prensas de fierro para copiar cartas.

Ratoneras y cepos para animales.

Tela de alambre de fierro.

Tenazas y palas para chimeneas.

Tornillos derechos ó de gancho, con tuerca ó sin ella.

Ferretería que pagará nueve pesos quintal, peso bruto.

Adornos de laton, estampados ó vaciados, para cortinas, muebles ú otros usos.
 Ahujas de arria de todos tamaños.
 Alfabetos y números para marcar.
 Alfortantes de laton, que no sean dorados ni plateados.
 Aldabas y aldabitas de laton.
 Argollas de laton.
 Argollas de tornillo.
 Balanzas, fieles y romanas, de fierro, cobre y laton.
 Baleros de fierro ó laton de todos tamaños.
 Bisagras de laton.
 Bocallaves y rodetes de fierro.
 Campanas y campanillas de metal, que no sean oro ó plata.
 Catres y camas de laton.
 Cadenas de laton para balanzas.
 Clavijas y puertas para pianos.
 Clavos con cabezas de laton.
 Chapas, candados y cerraduras de fierro ó de laton ó de ambas materias, de todas clases y tamaños.
 Despabiladeras de acero, fierro ó laton.
 Fierro labrado para rejas, balcones y ventanas.
 Fijas de laton.
 Ganchos de laton.
 Garruchas, rodajas y poleas de laton.
 Hebillaje de laton de todas clases.
 Llaves sueltas para chapas.
 Llaves, varillas y adornos para coche, de fierro, laton, cobre ó plaqué.
 Laton de Berbería, en plancha ó rollo.
 Manufacturas de hojas de lata ó de zinc, de todas clases.
 Marcos y pesas de cobre, fierro ó laton.
 Medidas y varas de todas clases y materias.

Movimientos y muelles para campanas.
 Pasadores de laton.
 Plaqué y plata alemana, en hojas ó en bruto.
 Picaportes de todas clases.
 Platitos para despabiladeras, de acero, fierro ó laton.
 Teclas para pianos.
 Tachuelas, tornillos y puntillas, de laton ó de cobre.
 Tela de alambre de laton.

Clavazon y tornillos, peso bruto.

	Peso.	Cts
Clavazon no fundida ni de alambre que esceda de una pulgada de largo	quintal	4 00
Clavos ó tachuelas que no escedan de una pulgada de largo	"	6 00
Clavazon de alambre, ó sean puntas de Paris, y tornillos de fierro para madera, con ó sin ojo, que escedan de una y media pulgada de largo	"	6 00
Clavazon idem idem que no escedan de una y media pulgadas	"	8 00
Muelles y ejes para coches	"	3 00

Mercería que pagará seis pesos quintal, peso bruto.

Art. 17.

Abalorios, chaquiras y cuentas de vidrio y rosarios hechos de las mismas especies, que no sean cortados ó amolados.
 Barba de ballena en bruto ó sin labrar.
 Botones de calavera de fierro colado.
 Bola, betun y charol para botas.
 Bruzas para caballos.
 Canteros de madera corriente.
 Cepillos para botas.
 " de mano y escobas para el suelo.
 Chapas de madera blanca para guitarras de piano.
 Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de fierro estañado.
 Cuchillos corrientes con cachá de madera, hueso ó asta.

Espejos de bolsa en carton.
 Espejos de tocadores con cajoncito, forrados en papel.
 Lápices de todas clases.
 Marfil en bruto.
 " en lámina ó libros de memoria.
 Navajas de anzuelo.
 " ordinarias con cachá de fierro.
 Pizarras de carton.
 Tijeras vaciadas de todos tamaños.
 Trompas de palito ó de pastor.

Mercería que pagará diez pesos quintal, peso bruto.

Alfileres corrientes y torquillas.
 Ancha-guantes de madera.
 Anteojos sin gafas, conocidos por número 6, y 8, en cajitas de madera.
 Azabache en bruto ó sin labrar.
 Barba de ballena labrada.
 Botones ordinarios de metal blanco ó amarillo, que no sean dorados ó plateados.
 Botones de hueso, ballena ó genero, que no sea de seda.
 Broches de alambre para ropa, de todas clases.
 Brochas y pinceles para pintores.
 Brochas para la barba.
 Candelabros, lámparas y quinqués de laton, cobre ó fierro.
 Cajas de pintura.
 Canteros de metal corriente.
 Cascabeles.
 Casquillos ú ojillos para saetre, de todos tamaños.
 Cepillos para ropa, cabeza, mesa, dientes y uñas, montados en madera ó hueso.
 Cerda para zapateros.
 Chairas y afiladores de acero, con mango ó sin él.
 Charolas, azafates, bandejas, porta-vasos y porta-botellas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel.
 Cortinas transparentes y pintadas al oleo ó al temple.
 Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal ordinario.
 Cafeteras, teteras, y en general toda manufactura de peltre.

Cuchillos y tenedores ordinarios para mesa con cacha de asta, hueso ó madera.

Chaquira abrillantada y rosarios de lo mismo.

Cuentas de vidrio y granates falsos, cortados y amoldados, y rosarios hechos de lo mismo.

Dedales para hombres y mujeres, que no sean dorados ni plateados.

Encerados y hules, para mesa ó suelo.

Fichas y dados sueltos para juegos, de carton, hueso, laton ó madera.

Frascos para licor, de metal ó de vidrio, forrados de cuero, bejuco, etc.

Fuelles de manos para chimeneas y pianos.

Hebillas para vestidos, sombreros, zapatos, tirantes y corbatas.

Jaulas para pájaros.

Jeringas de todas clases, en cajas ó sin ellas, que no sean de plata ó de oro.

Juegos de diversion, como loterías, ajedreces, dominós, damas y otros, de carton, hueso ó madera, y sus tableros.

Lunas azogadas, sin marcos.

Lavamanos, vasos y jarros de cuero.

Mariposas corrientes para velador.

Mamaderas, almendras, colgantes y toda clase de piedra de cristal para candiles.

Medallas y cruces de metal, que no sean plateadas ni doradas.

Navajas de barba con cacha de asta, hueso ó madera.

„ de bolsa, de una ó mas piezas, cuya cacha sea de hueso, madera ó asta, y cuyo cabo tenga mas de cuatro pulgadas de largo.

Peines y peinetitas de fierro charolado.

Piróforos ó lámparas hidroplatínicas.

Plata voladora falsa.

Relojes de péndula, ordinarios y corrientes, en cajas de palo ó sin ellas, incluidas sus piezas.

Tapaderas de tela de alambre.

Tijeras de mas de seis pulgadas, que no sean vaciadas, para sastres, para papel y otros usos.

Tineros de bronce y otras materias, que no sean plateadas ni doradas.

Toda clase de artefactos de solo laton ó de laton con fierro, ó con hoja de lata, que no estén especificados separadamente.

Viceras de cuero.

Mercería que pagará quince pesos quintal, peso bruto.

Aguja capotera del número cero á cuatro ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea de mas de dos pulgadas.

Anillos, aretes y fistles, de piedras falsas, blancas y de colores, montados en solo laton ó cobre.

Armas blancas, que no sean de municion, hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas, cuyos puños, cabos, y conteras no sean plateadas ni doradas.

Armas de municion, sujetándose á los reglamentos que sobre esto diere el supremo gobierno.

Armónicos, acordeones y cajas de música, que no sean de oro ó plata.

Broches para capa, de todos metales, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar.

Canastas y canastillas de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado.

Cajitas y toda clase de obras de papel ó carton, esceptuando las cajitas para joyería.

Cinturones de todas clases, con hebillaje de metal, que no sea plateado ni dorado.

Correas y asentadores para navajas, y pasta mineral para ellas.

Cucharas, cucharitas, cucharores, tenedores, cafeteras y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué.

Encordaduras de metal y otras materias para instrumentos de música.

Eslabones de bolsa.

Flemes.

Fulminantes y cebadores.

Hojas de florete, con puños ó sin ellos.

Instrumentos de música de todas clases, esceptuando los pianos.

Lunas con marcos, y espejos de bolsa y de mano, de todas clases, esceptuando los comprendidos en la clase que paga seis pesos el quintal.

Municiones, polvorines, sacos para cazadores de todas clases, sacos para viajar, con boca de metal y cañado, ó sin ella.

Marcos sueltos y molduras para hacer dichos marcos, sean dorados ó de madera.

Obleas corrientes.

Plumeros para sacudir.

Rompenueces que no sean plateados ni dorados.

Tacos para billar y sus casquillos.
 Tirabuzones de todas clases.
 Tirabragueros.
 Tirabotas en cajitas ó sin ellas.
 Zapatos de hule, hule en tiras para barandas de billar y hule hilado para tejer.

Mercería que pagará veinte pesos quintal, peso bruto.

Acicates.
 Anzuelos.
 Cuartas ó látigos de todas clases.
 Cortes de babuchas, de algodón ó estambre.
 Canevá para bordar, de algodón, cáñamo ó lino, ó mezclado de estas materias.
 Diamantes montados para cortar vidrios.
 Estampas y pinturas de todas clases y tamaños, con marcos ó sin ellos, escepto las prohibidas espresamente en este arancel.
 Escopetas y rifles de todas clases, que no sean de municion, en caja ó sin ella, incluidas las piezas sueltas de refaccion.
 Llaves de reloj de todos tamaños, que no sean de oro ó plata.
 Navajas y cortaplumas, cuya cacha sea de asta, hueso ó madera, y cuyo cabo sea menor de cuatro pulgadas de largo.
 Obras de canevá empezadas para bordar.
 Pinzas que no sean de oro ó plata.
 Puntillas para lapiceros.
 Pipas para fumar.
 Pomadas y perfumería de todas clases, que no estén comprendidas en otra clasificacion.
 Tirantes para hombres, y ligas de todas clases, que no sean de seda ni tengan mezcla de ella.
 Veladores montados en marcos.

Mercería que pagará treinta pesos quintal, peso bruto.

Agujas de coser, de dos pulgadas para abajo.
 Armas blancas, con puños ó vainas dorados ó plateados.
 Abanicos con varillas de madera, asta ó hueso, con caja ó sin ella.
 Bastones, con escepcion de los de puño de oro.

Bejucos ó cadenas de metal, que no sean de oro, plata ni platina, para relojes.
 Bolsas para dinero, de todas clases y materias, aun las de seda, con borlas, y argollas, y estas si vienen sueltas y que no sean de plata ú oro.
 Botones finos, dorados ó plateados.
 Botones de seda, concha, marfil, azabache ú otras materias, para todos usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones.
 Broches para capa, dorados, plateados ó de concha.
 Cajas y cajitas para joyería fina ó falsa.
 Cajas de polvos, cigarreras, carteras, pureras, papeleras y toda clase de estuches, con avíos ó sin ellos, que no sean de plata ú oro.
 Carabinas y pistolas que no sean de municion, en caja ó sin ella.
 Cordones para relojes, de algodón, seda, hule ú otras materias que no tengan mezcla de metales.
 Cepillos para ropa, mesa, cabeza, dientes y uñas, que no sean montados en hueso, madera, oro ó plata.
 Cuchillos y tenedores de acero para mesa, con cacha de marfil.
 Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata ú oro.
 Esmalte en hoja.
 Fichas de marfil y concha.
 Jabones finos para tocador.
 Juegos de diversion, como ajedrez, dominós, damas y otros de marfil ó de concha, con sus tableros.
 Juguetes de todas clases, cuyo valor esceda de cuatro reales en el punto de su importacion.
 Lacre.
 Navajas de barba con cacha de marfil, concha nacar ó carey.
 Oropel.
 Puños y casquillos de baston, que no sean de oro ó plata.
 Plumas para escribir, de cualquiera metal que no sea plata ú oro, con palito ó sin él.
 Relojes de mesa y de pared finos, que no sean de plata ú oro.
 Tijeras forjadas, de seis pulgadas para abajo.
 Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores.

Mercería que pagará cuarenta pesos quintal, peso bruto.

Ambar labrado.

Azabache labrado.

Anillos, aretes, prendedores, collares y fistles de piedra falsa, blanca ó de colores, montados en metal blanco solo, ó en blanco y amarillo, imitando lo fino.

Anteojos y antiparras, montados en acero, plaqué, carey ú otras materias y metales que no sean oro ó plata.

Anteojos de larga vista y de teatro, con caja ó sin ella.

Canastas ó canastillas, que no sean de bejuco, alambre corriente ó madera.

Canuteros de concha y marfil.

Cuchillos y tenedores para mesa, con cacha de nácar ó de metal plateado.

Cuentas y chaquiras de metal.

Luciferos y cerillos de todas clases.

Lentes y cuenta-hilos, que no sean montados en plata ú oro.

Navajas y corta plumas de todos tamaños, cuya cacha sea de concha, marfil, carey ó de metal plateado ó dorado.

Obleas de goma de todas clases.

Peines y escarmenadores de marfil.

Polvos para broncear.

Perlas falsas y huecas, inclusa toda clase de cuentas de espumilla.

Todo artefacto de metal dorado, que no esté especificado en las clases anteriores.

Todos los objetos espresados en este artículo y el anterior, así de ferretería como de mercería, pagarán por su peso bruto la cuota designada; y en el caso de que se presenten otros efectos, que aunque pertenecientes á dichas clases, no estén especificados en este arancel, se les cobrarán los derechos que por analogía ó sobre aforo queda ya prevenido en el art. 9.º.

Si aconteciere que en un mismo fardo, cajon ó caja, vengan mercancías de las espresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, por ser de distintas clases, deberá venir empacada cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el fardo cajon ó caja, se aplique proporcionalmente á las clases que contenga; pero si falteran estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

Art. 18.

Carruajes y muebles nuevos y usados.

	Pesos.	Cets.
Carros, carretas y carretones de dos ruedas.....	cada uno	15 00
Carretillas de mano, de una ó dos ruedas y borriquetes, sobre valor de factura.....	50 p ^o	
Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas.....	cada uno	60 00
Carruajes abiertos, de dos ruedas, para dos personas.....	"	30 00
" id. id. para mas de dos personas.....	"	40 00
" cerrados, de dos ruedas, para dos personas.....	"	50 00
Carruajes id. id. para mas de dos personas.....	"	55 00
" abiertos, de cuatro ruedas, para dos personas.....	"	60 00
" id. id. para mas de dos personas.....	"	100 00
" cerrados, de cuatro ruedas, para dos personas.....	"	130 00
Carruajes id. id. para mas de dos personas.....	"	200 00
" de mimbre ó madera para niños, sobre valor de factura.....	50 p ^o	
Diligencias ú omnibus de todas clases y capacidades.....	cada uno	60 00
Ruedas sueltas de todas dimensiones, para carros.....	el par	6 00
" id. id. id. para coches.....	"	9 00
Muebles de todas clases y materias, pintados, barnizados ó dorados, incluso los banles: peso bruto.....	quintal	6 00

Art. 19.

Algodones.

Algodon en rama, libre de derechos interiores.....	quintal	3 00
Calcetines ó medias para adultos.....	docena	0 50
" para niños.....	"	0 30
Camisas calzoncillos interiores de punto de media.....	"	4 00
Cintas blancas y de colores, lisas y asargadas.....	libra	0 60
Chaquetones de punto de media.....	uno	0 50
Gorros de punto de media.....	docena	2 00
Guantes de todos tamaños y colores.....	"	0 50

Parete 1^ª

T. VI—4.

		Pesos.	Cts.
Hilaza blanca y trigüeña, cuya importación no será permitida hasta despues de un año de la publicación de este arancel: peso neto.....	libra	0	15
Hilazas de colores id.....	"	0	30
Hilo de carretilla, hasta de 300 yardas cada una...	docena	0	8
" en ovillos ó madejas: peso neto.....	libra	0	35
" aplanchado para rebozos, id.....	"	0	40
Lienzos y tejidos lisos, blancos y trigüeños, que no escedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta una vara de ancho.....	vara	0	5
Lienzos id. id. id. que escedan de treinta hilos en el referido cuadro, hasta una vara de ancho.....	"	0	6
Lienzos lisos, asargados y cruzados, afelpados, aterciopelados, pintados ó teñidos de colores, listados ó rayados, hasta una vara de ancho.....	"	0	6½
Lienzos id. id. adamascados y acolchados, hasta una vara.....	"	0	8
Mallas de solo algodón ó con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ú otra materia, blancas ó de colores, incluyendo en el peso la caja de carton que las contenga, ó en caso de venir sueltas, el alma en que estén envueltas.....	libra	0	30
Medias de todas clases y colores para adultos.....	docena	1	00
" id. para niños.....	"	0	50
Muselinas estampadas, hasta de una vara de ancho.	vara	0	6
" lisas, blancas y de color, caladas, linoes y otros efectos aclarinados, hasta una vara de ancho.....	"	0	8
Muselinas bordadas de todas clases, blancas y de colores, hasta una vara de ancho.....	"	0	10
Pañuelos pintados, listados ó de cuadros de colores, hasta de una vara en cuadro, sin incluir el fleco.	cada uno	0	4
Pañuelos blancos, lisos, asargados, rayados ó listados, aclarinados con orilla blanca ó de color, hasta de una vara en cuadro, sin el fleco.....	"	0	6

Pañuelos id. de orillas ó esquinas bordadas ó caladas, hasta de una vara en cuadro.....	cada uno	0	12½
Paraguas.....	"	0	40
Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, así como las almas en que estén envueltos.....	libra	1	50

Todos los lienzos y tejidos comprendidos en este artículo, aunque tengan mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como si fuesen solo de algodón, en su clase correspondiente.

Art. 20.

Lana, cerda y pelo.

		Pesos.	Cts.
Alfombra y tripe de todas clases, hasta de una vara de ancho.....	vara	0	50
Calcetines ó medias medias de todas clases y colores para adultos.....	docena	0	50
Calcetines id. para niños.....	"	0	30
Camisas y calzoneillos interiores de punto de media	"	3	50
Casimires y todo género que los imite en su tejido cruzado ó asargado, de todas clases y colores, hasta de una vara de ancho.....	vara	0	40
Chaquetones de punto de media.....	cada uno	0	40
Estambre, hilo ó hilaza de todas clases y colores...	libra	0	35
Lana en vellon: peso neto.....	quintal	2	50
Manufacturas de estambre y punto de media, no especificadas en esta nomenclatura, como gorros, guantes, botincitos con botones ó sin ellos, polainas con botones y sin ellos, y burnoz para uso y abrigo de los niños.....	libra	1	00
Medias de todas clases y colores para adultos.....	docena	1	00
" id para niños.....	"	0	50
Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados, de todos colores, hasta de una vara de ancho	vara	0	60

	Pesos.	Cets.
Pañuelos de todas clases y colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara en cuadro, sin incluir el fleco	cada uno	0 12½
Tejidos lisos, blancos y de colores, hasta de una vara de ancho.....	vara	0 7½
Tejidos labrados, adamascados, cruzados ó asargados, de todos colores, hasta una vara de ancho.....	„	0 9
Todos los tejidos comprendidos en este artículo, aun cuando tuvieren alguna mezcla de cualquiera materia que no sea metal ó seda, pagarán la cuota que segun su clase queda designada para los de solo lana.		
Art. 21.		
<i>Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.</i>		
	Pesos.	Cets.
Alfómbra de cáñamo ó estopa, hasta de una vara de ancho.....	vara	0 7
Brines de lino ó de cáñamo, legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores, hasta una vara de ancho.....	„	0 4
Cáñamo crudo ó en greña; peso neto.....	quintal	1 20
Calcetines ó medias medias de todas clases y colores, para adultos.....	docena	0 50
Calcetines id. para niños.....	„	0 25
Cintas de todas clases y colores. Peso neto.....	libra	0 36
Guantes de todas clases y colores.....	docena	0 50
Hilo de lino de todas clases, colores y números: peso neto.....	libra	0 45
Hilo de cáñamo de todas clases, id.....	quintal	3 00
Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas, id.....	„	2 40
Lino crudo en greña, id.....	„	1 50
Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de la estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara de ancho.....	vara	0 4
Lienzos id. lisos de lino, ó de la estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treín-		

	Pesos.	Cts.
ta y seis hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana y hasta una vara de ancho.....	vara	0 5
Lienzos id. id. id. de mas de treinta y seis hilos, hasta una vara de ancho.....	„	0 7
Lienzos id. id. id. id. pintados, listados ó rayados, hasta de una vara en cuadro.....	„	0 7
Lienzos id. blancos y crudos ó de colores, labrados, asargados ó adamascados, hasta una vara de ancho.....	„	0 9
Lienzos id. id. id. ó de id. bordados ó calados, hasta una vara de ancho.....	„	0 12½
Medias de todas clases y colores para adultos.....	docena	1 0
„ id. para niños.....	„	0 50
Pañuelos lisos ó listados de colores, hasta de una vara en cuadro.....	„	0 60
Pañuelos id. blancos ó con orilla de color, hasta id.....	„	1 0
„ bordados, blancos ó de color.....	„	2 0
Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan mezcla de algodón ó de cualquiera otra materia, que no sea metal ó seda, pagarán la misma cuota que les corresponde segun su clase.		
Art. 22.		
<i>Sedas.</i>		
	Pesos.	Cts.
Blondas y encajes de todas clases y colores, lisos ó bordados.....	libra	8 0
Paraguas, sombrillas ó quitasoles de todos tamaños	cada uno	1 0
Punto de tul, liso ó bordado.....	libra	6 0
Seda cruda en rama de todas clases.....	„	0 60
„ floja ó quiña, de todas clases y colores.....	„	1 20
„ pelo, torcido y gusanillo, id.....	„	2 0
Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, aterciopelados, bordados, labrados y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase ó denominacion.....	„	3 0

	Pesos	Cts.
Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de sedas, en cualquiera proporción ó cantidad pagarán los derechos siguientes:		
Los de algodón y seda.....	libra	1 0
„ de lino y seda.....	„	1 30
„ de lana y seda.....	„	1 50
„ de mas de dos materias, no siendo metal, como (v. g.) lino, lana, seda, y algodón.....	„	1 50
Los efectos de seda ú otra materia, mezclados con metales, pagarán el veinte por ciento sobre su aforo.		

Art. 23.

Varios efectos no especificados en las anteriores nomenclaturas.

	Pesos	Cts.
Abanicos de varillas de marfil, con cajas ó sin ellas:		
peso bruto.....	libra	1 0
Abanicos de varillas de carey, nacar y metal, plateado ó dorado, con cajas ó sin ellas, id.....		
.....	„	2 0
Bolas de marfil y todos los demas artefactos de esta materia, que no estén especificados en algun artículo de las nomenclaturas: peso neto.....		
.....	„	1 0
Coral labrado ó sin labrar: peso bruto.....		
.....	„	1 0
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas de carton en que vienen.....		
.....	„	2 0
Frasqueras de todas clases, hasta de doce frascos cada una.....		
.....	cada una	2 0
Guantes de piel, de brazo, lisos, pares.....		
.....	docena	1 50
„ id. id. bordados, id.....	„	3 0
„ id. de mano, lisos para hombre y mujer.....	„	1 0
„ id. id. bordados, id. id.....	„	1 50
Guarniciones de tiro, corrientes, para carruajes, diligencias y máquinas: peso bruto.....		
.....	quintal	20 0
Guarniciones finas de tiro para carruajes, id.....		
.....	„	40 0
Ladrillos corrientes.....		
.....	millar	2 0
„ barnizados ó azulejos.....	„	3 50

		Pesos	Cts.
Máscaras ó caretas de carton ó lienzo.....	cada una	0	25
„ id. de alambre.....	„	0	50
Máquinas armadas para pianos cuadrilongos.....	„	50	0
„ id. para id. verticales.....	„	80	0
„ id. para id. de cola.....	„	110	0
Peines de madera de todas clases, peso bruto.....	quintal	2	0
„ de China, de caña de todas clases.....	„	5	0
Pianos cuadrilongos.....	cada uno	60	0
„ verticales ó de esqueleto.....	„	90	0
„ de cola.....	„	120	0
Plata labrada en toda clase de piezas, de solo este metal, peso neto.....			
.....	onza	0	25
Pólvora fina.....	libra	0	10
Teja de todas clases.....	millar	4	0
Tinta negra y de colores, incluyendo en el peso la vasija que la contenga.....	libra	0	10
Toda clase de lienzo ó piezas de vestidos de goma elástica ó ahulados: peso neto.....	„	0	30

SECCION QUINTA.

FORMALIDADES RESPECTIVAS AL CARGAMENTO DE BUQUES EN PAIS ESTRANJERO.

Art. 24. Toca la observancia de estas formalidades: primero, á los remitentes de efectos con destino á la República mexicana; segundo, á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos; tercero, á los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se espresarán en su lugar.

De los carjadores ó remitentes.

Art. 25. Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la república mexicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.^o El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano á donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2.^o La espresión por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3.^o La marca y el número con que venga señalado cada bulto.

Por la falta de cumplimiento de cada una de las tres prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa que no baje de cinco ni esceda de veinticinco pesos.

4.^o La clase y nombre de las mercancías, y la esplicacion por guarismo y letra de lo siguiente: I. El peso de los fardos, pacas, cajones, ó bultos que las contengan, explicado con los nombres acostumbrados en el puerto de su procedencia. II. El número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc. III. El peso con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar por peso, designándose espresamente á qué peso de los señalados en el artículo 12 de este arancel corresponde el de la factura. IV. La longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, espresando á cuál de las designadas en el propio artículo 12 corresponde la de la factura. V. La latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea espresando que tienen mas ó menos de una vara de ancho, y será obligacion del consignatario en las doce horas útiles que le concede el art. 66, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto en guarismo y letra.

Por falta de signacion de la clase y nombre de la mercancía ó de la esplicacion por guarismo y letra que exigen los números I, II, III y IV, se impondrá una multa que no baje de cinco ni esceda de veinticinco pesos, pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida de longitud, segun la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un veinticinco por ciento mas altos que los designados en este arancel.

Por falta de asignacion del ancho por el remitente en los efectos que tienen mas de una vara, segun se previene en el número V, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco espresase el ancho, segun se exige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado, y se incurrirá en una multa de diez por ciento sobre los derechos totales que cause la misma mercancía.

Respecto de las de lana, cuando sean paños ó casimires, deberán espresarse en el manifiesto y facturas triplicadas, con su nombre especial, sin confundirlos con los demas tejidos de la misma materia, bajo el concepto de que si no vinieren designados con esta claridad, pagarán un veinticinco por ciento mas sobre la cuota que les está señalada en este arancel.

En cuanto á las maderas de construccion, carruajes y otros efectos que tienen fijado en este arancel un tanto por ciento sobre el valor de factura, siempre que los precios que aparezcan en ellas sean notablemente bajos, á juicio del administrador de la aduana, se procederá á su valúo por tres peritos, uno nombrado por dicho administrador, otro por el consignatario, y un tercero elegido por éstos para el caso de discordia; y si la suma que resulte de este valúo es mayor que la que presenten las facturas, se cobrará sobre el exceso el duplo de la cuota que les corresponda.

Las multas que espresa este artículo, no serán consideradas como aumento á los derechos para los de internacion y consumo. Siempre que respecto de las mercancías cuya medida sea en *avas*, no venga explicado claramente en las facturas triplicadas si aquellas son de Francia, de Suiza ó de Brabante, se calcularán como *avas* de Francia, y sobre ellas se cobrarán los derechos. Cuando las medidas sean en *ellen*, y no venga igualmente explicado en las facturas si son de Bremen, Hamburgo, Leispik, Viena ó Berlin, se considerarán como *ellen* de Viena, y con arreglo á esto se exigirán los derechos respectivos.

5.^o La firma del remitente. Cuando se note la falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estuvieren en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena; si no estuvieren conformes, sufrirán la ya espresada, y rejarán para el ajuste de los derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen.

6.^o De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul, ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el art. 40, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe

á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mexicano se presentarán el manifiesto y las facturas al cónsul ó vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar el manifiesto y las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. En estos dos últimos casos, y cuando el buque ó buques que conduzcan de algun puerto de Europa ó de las costas de América en el Atlántico las mercancías así certificadas vengán dirigidas á alguno de los puertos de la República en el Pacífico, el remitente ó remitentes deberán enviar por la primera oportunidad uno de los ejemplares de las facturas, y el capitán un ejemplar del manifiesto, al cónsul de México que resida en el puerto mas inmediato, á fin de que éste cumpla con la prevencion establecida en el art. 44 de este arancel, bajo el concepto de que si no lo verifican dentro del término de quince dias despues de certificados los documentos, el buque ó las mercancías cuyos documentos no hayan sido enviados al cónsul en el referido término, caerán en la pena de comiso, como si vinieran fuera de manifiesto.

La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que espresa el artículo 40. Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes, si no hubiese cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes. Si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías.

Art. 26. Las materias inflamables, por sí ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico, etc., vendrán precisamente en bultos separados para espeditar su despacho en el muelle, á fin de que no entren á los almacenes de la aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en este artículo, ó que se hallare junto con otros efectos ó separado de ellos al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., por el mismo hecho, y si no se hubiese anticipado la manifestacion correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, ademas de la del comiso del efecto si estuviere separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

Art. 27. Se prohiben bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de

multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, espresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte ó de la espresada en el art. 38, serán admisibles tales reformas sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 28. En el caso de que un buque proceda de dos ó mas puertos extranjeros y hubiese hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno, las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 29. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancía á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá espresar:

1.º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mexicana á que se dirige.

2.º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3.º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se espresará por guarismo y letra.

4.º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos, segun los conocimientos.

5.º La fecha y la firma del capitán.

6.º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vice-cónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificacion que espresa el art. 39. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 25, parte 6.º

Art. 30. Las obligaciones de los capitanes de buques de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 31. Por cada falta á cualquiera de las cinco condiciones prevenidas en el art. 29, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos.

Art. 32. La falta de certificación de que trata la condicion 6.^a del art. 29, si aquella fuere en los tres ejemplares, será castigada con una multa desde doscientos hasta mil y quinientos pesos.

Art. 33. La falta de certificación ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en la factura de los remitentes.

Art. 34. Está también obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 27, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infracción.

Art. 35. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haya escala, como respecto de las facturas de remesa esplica el art. 28, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutase.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 36. La República ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 37. Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul ó vice-cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar, lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 29 y 34, porque una vez puesta su certificación, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

Art. 38. En virtud de lo prevenido en el art. 27, los cónsules y vice-cónsules y negociantes, no certificarán esto ni factura que se les pre-

sente con interlineas, enmiendas, raeduras ó borraduras; pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si éste representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá estenderse el certificado consular, mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referenciá de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raídos. El certifiante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificación. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 27 y 34, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 39. Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul y vice-cónsul la pregunta que espresa el art. 45, el cónsul firmará cada foja del manifiesto y pondrá á su pié la certificación que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán, para cuyo efecto los cónsules y vice-cónsules, ó los negociantes en su caso, podrán tomarse veinticuatro horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifiestos.

Al márgen el sello.—“Consulado ó vice-consulado de la República mexicana (ó la nacion que fuere), en el puerto N.” (Cuando no haya cónsules ó vice-cónsules, se dirá:) “Los infrascritos negociantes en el puerto N.”

“El precedente manifiesto, presentado en tantas páginas [espresadas en guarismo y letra] por el capitán [ó sobre cargo] del buque N., contiene tantos bultos” [espresándose por guarismo y letra.]

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 40. Las certificaciones que se espidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

“La precedente factura, presentada por parte de N. (el que la firma), en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos” [en guarismo y letra].

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 41. Los sellos que usen los cónsules y vice-cónsules en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en laere.

Art. 42. A mas del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea.

Art. 43. El cónsul, vice-cónsul ó los negociantes que firmen la certificación, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto, para que lo fraiga consigo, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque las remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura, lo cerrará el que los haya certificado, los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Exmo. Sr. ministro de hacienda de la República mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministro de hacienda (escepto el caso que espresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo, con los fines que espresa el art. 49.

Art. 44. El pliego destinado al ministerio de hacienda, de que trata el artículo anterior, ya sea certificado por algun cónsul ó vice-cónsul mexicano, ó recibido por éstos del modo que espresa el art. 25 en su seccion 6.ª, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los puertos de América en el Atlántico, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por la primera ocasion directa ó indirecta que se presente para los puertos de Veracruz ó Tampico de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima de uno ú otro de estos dos puertos.

Art. 45. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul, vice-cónsul ó comerciantes en su caso, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos, cuya importacion está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, los certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les espedirá los certificados.

SECCION SESTA.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

Art. 46. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengán directamente de puerto extranjero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la exactitud de la medicion y operaciones.

Art. 47. Cuando en virtud del permiso que concede el art. 100 para que pase un buque despues de su total descarga de un puerto á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas; bien entendido, de que para disfrutar de esta escepcion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional á donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho pagará de nuevo el derecho de toneladas.

Art. 48. Llegando algun buque de puerto extranjero á las agnas de un puerto mexicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, escepto el práctico; y ni él ni otro individuo del buque saldrán de él antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyos botes ó falúas llevarán el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de cien pesos; otra multa de cincuenta pesos se exijirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa se impondrá á los contraventores la pena de diez días de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

Art. 49. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviere ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgare conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el art. 43. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del ma-

nifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art. 43, y de las facturas que esliban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales certificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso, pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el art. 43, entonces tambien serán de-comisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo al ministerio de hacienda.

Art. 50. Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma, que manifieste los bultos, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes, pertenecientes á los pasajeros, y que espese las personas á quienes correspondan. Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante del rancho que tenga el buque, y la pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 51. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana disponiendo se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 52. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros, respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto, si fuere posible ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 53. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro punto, se hubiese visto precisado á

vender en él alguna parte de la carga, para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 54. El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere, para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 55. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar al capitán ó sobrecargo, según lo prescrito en los artículos 49 y 50, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque; en el caso no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

Art. 56. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y traspasar efectos.

Art. 57. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como tambien la noticia de los bultos de equipaje y de la existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del ministerio de hacienda para que se dirija por el primer correo, ó por vechando la salida de algun extraordinario, y en seguida cotejará los documentos entre sí, firmándolos si los hallare conformes.

Art. 58. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer.

consigo, según lo dispuesto en el art. 43, asegurando bajo su firma que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Por regla general, el capitán del puerto no permitirá la salida de ningún buque hasta que el administrador le avise quedar la aduana completamente satisfecha de no haber fraude alguno.

Art. 59. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, asegurando bajo su firma á continuación de una de ellas estar arregladas y conformes, según su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere esta formalidad, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza, y con la mayor escrupulosidad.

Art. 60. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentación de las facturas, y con tal que exhiba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

Pasado el término referido, sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

Art. 61. Si ésta fuere hecha á varios individuos de mancomún, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo y tercer lugar, la renuncia del último en su orden, equivale á la de todos los que le anteceden.

Art. 62. Si el remitente de los efectos, cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Si alguno de ellos renunciase, y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término se entiende que aceptan.

Art. 63. Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil á la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en asta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el término de seis meses, no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos también en almoneda pública; y del mismo modo, al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas, después de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al tribunal mercantil, el que intervendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

Art. 64. Si fuere extranjero el remitente de los efectos, cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vice-cónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el art. 62, conteste si se hace ó no cargo de la consignación; pasado ese plazo se entiende que acepta.

No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 62 y 63.

Art. 65. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar y desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías ó abastecerse de víveres para la tripulación, deberá probar, á satisfacción del administrador de la aduana, la existencia de las unas ó la falta de los otros, cayendo en caso contrario en la pena de comiso. Si probare que en efecto la arribada es forzosa, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previene el art. 109. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegación, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias, resuelva lo que deba ejecutarse.

Si la avería del buque que hubiere arribado fuese de tal clase que sea preciso desembarcar los efectos, el administrador, á pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose, por medio de los documentos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un punto extranjero á otro, el cargamento que

se salve se pondrá á disposicion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, y se halle en el punto mas inmediato al lugar del naufragio, y no habiéndolo, á la del tribunal mercantil mas inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno, se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento; mas si en él hubiese efectos estancados ó prohibidos, se podrán vender únicamente los que se encontraren averiados ó inutilizados por el agua de la mar; y los que no lo estuvieren, se reembarcarán precisamente.

Art. 66. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar el ejemplar del manifiesto que debe traer abierto consigo, y los consignatarios, en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su continuacion, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los artículos 25, 31 y 33 de este arancel; las reformas espresadas librarán á los causantes de las multas referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la de comiso, ni la de veinticinco por ciento de aumento de derechos, de que habla la parte 4.^a del art. 25.

SECCION SEPTIMA.

De la descarga de los buques.

Art. 67. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á levantar los sellos.

Art. 68. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan que no hay conformidad, darán aviso inmediatamente á los de abordo para que se reforme en el acto.

Art. 69. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de bordo, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana hayan pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente, según derecho, contra el capitán ó sobrecargo, y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentaren el pliego cerrado que deben traer, ó el manifiesto que conducen suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traian, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 53, debiéndose, por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que ó pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como esplica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles de uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje, pudiendo incluir en ella, como de uso personal, cinco libras de tabaco labrado en puros, ó tres en cigarros, ó dos de rapé, y dos de pólvora: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que éste artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se halle decla-

rado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, cuando escedan de las cantidades detalladas en este artículo, incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando la ropa de uso, por su cuantía ú otra circunstancia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas á la clase del pasajero que las presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo, se acordará cuál sea el exceso, y aforándose éste á precio de plaza, le exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importación; exceptuándose los casos de colazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito, legalmente probado en los términos de que trata el art. 54.

Art. 76. La omisión de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará, exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos, hasta el completo en el buque mismo; y si todavía no quedare cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omisión fuere de mas de seis bultos, y el valor de estos en el puerto no escediere de quinientos pesos, pagará el capitán ó sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos escudiese de dicha suma, se le exigirá el duplo, ademas de los bultos mismos, que caerán en la pena de comiso, si no estuviesen cubiertos con las correspondientes facturas certificadas.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarque y conducción de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta

operacion aquel gefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará estensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, &c., de que trata el art. 26 de este arancel, serán precisamente despachadas en el muelle, bajo las penas prevenidas en dicho artículo, para los casos en que los consignatarios no hagan oportunamente la declaracion.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena de comiso; y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el gefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de éstos por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra, la cantidad de bultos, y el pormenor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, ó de peso, ó del número que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen estendidos con todos los requisitos espresados.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel, y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante y celadores ó su segundo, así como el interventor nombrado por los industriales, que

establece este arancel, y todos examinarán si las mercancías están conformes con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad; cuando exceda de un diez por ciento. La que no excediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion; aun cuando no espresen exactamente la calidad de la mercancía; porque ésta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre; en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla segun las reglas generales que se fijan en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la nomenclatura; mas en los tejidos de lana deberá observarse respecto de los paños y casimires, lo prevenido en el art. 25 de este arancel. No se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares espresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto espresado en la factura.

Art. 85. Si aconteciere que un buque, por suceso inculpable y justificado, segun dispone el art. 54, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, en pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 86. Si entre ellos hubiere alguno cuyo contenido fuese de materias corrosivas ó inflamables, por sí ó por su contacto con otras, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el administrador, con intervencion del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese consul, designará el tribunal mercantil dos individuos de la nacion á que pertenezca el

buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 87. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el art. 9.º

Art. 88. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos esplicados en el art. 86; se deducirán los espresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 89. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por este arancel, caera en la pena de comiso, y su producido se aplicará al ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio para atender á los objetos de su creacion, deduciéndose únicamente la tercera parte en favor de los partícipes.

Art. 90. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los multados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigir las, usando de la facultad coactiva.

Art. 91. Cuando por cualquier causa no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias, que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

Art. 92. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del puerto ó puertos de su procedencia.

Art. 93. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el de dos por ciento de avería, que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de 1843, sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo. El uno y dos por ciento citados, estarán en lo sucesivo bajo la inmediata direccion y administracion del ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, para atender á los objetos de su creacion, respetando las obligaciones á que por contratos anteriores estén afectos estos impuestos.

Art. 94. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los dos meses, la segunda á los cuatro y la tercera á los seis. Estos plazos comenzarán á contarse desde el día siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán, los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la tesorería general de México, escepto la parte que el gobierno señale para las guarniciones en dichos puntos, así como la destinada al pago de la deuda exterior; y en todas las demas aduanas marítimas y fronterizas, se pagarán los derechos en los mismos puntos donde se causen ó en la tesorería general de México, si así conviene á los causantes. De los pagos que segun lo establecido deban hacerse en la tesorería general, se remitirán por las aduanas á dicha oficina, á los veinticinco días de descargados los buques, las libranzas respectivas, á cargo de una casa de comercio de esta capital, con todos los requisitos y seguridades observadas hasta aquí.

Los plazos que establece este artículo no se entenderán respecto del algodón en rama, hilazas, hilo de algodón de todas clases y tejidos de la misma materia que no tengan mas de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro de un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, cuyos derechos se pagarán al mes, contado desde el día en que comience la descarga de los buques que conduzcan dichos efectos.

Art. 95. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, escepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder orden suprema que justifique la devo-

lucion, quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza. Fuera de éstos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 96. Fuera de los casos prevenidos en el art. 65, se advierte que el rembarque de las mercancías estrajeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

Art. 97. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente, que de cada clase de los géneros, frutos y efectos estranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, bauls y piezas que se designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo espresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

Se prohibe el que dos ó mas fardos vengán envueltos en una misma cubierta, ó reñidos en un solo bulto, y la infraccion de esta prevencion se castigará con una multa de doscientos á mil y quinientos pesos, segun la cuantía de las mercancías en que aparezca la falta.

Art. 98. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería, y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 99. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la república. En consecuencia, los conductores de efectos á ellas, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, &c. en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

SECCION NOVENA.

De la esportacion.

Art. 100. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, é igualmente al del valle de Banderas, tocando antes en el puerto de San Blas, para cargar palo de tinte ú otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos á su esportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 101. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que les correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que espese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de esportacion que señala este arancel.

Art. 102. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se esportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los Estados, ni territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado ó labrado.....	3 por 100
Plata acuñada.....	6 „ 100
Plata labrada quintada.....	7 „ 100
„ copella ó pura labrada en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto.....	7 por 100

Art. 103. Se prohíbe bajo la pena de comiso la esportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo, y las del oro y plata labrada sin quintar, los monumentos y antigüedades mexicanas, no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su esportacion en pequeño, tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, á ciencia y juicio del gobierno general, con cuya licencia podrán esportarse.

Art. 104. Los efectos sujetos á derechos de esportacion, y aquellos cuya esportacion está prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente, incurrirán en la pena de comiso, si su aprehension se lograre, y si no, en la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos, al precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado, y el buque se hallare todavía en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo en caso de resistencia contra el capitan ó sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

Art. 105. La esportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento, del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION DECIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 106. Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se espresarán si se infringen la prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 107. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargue ó descargue efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puertos designados en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del comiso del mismo buque, con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, será condenado de uno á dos años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó estraigan por los lugares que indica este artículo, sufriran las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufriran el décimo de las personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si estraieren de ellos cualesquiera efectos para condu-

cirlos directamente á pais extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

Art. 108. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 109. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos, como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 110. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquier metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos.

Art. 111. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision por cada vez que permitan el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquier efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 112. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 113. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDECIMA.

Distribucion de los comisos.

Art. 114. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él, las deducciones siguientes:

1.^ª *Para el erario.*—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le correspondieran si aquellos se hubieran introducido legalmente. En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.^ª *Para costas, cuando no haya reo que las pague.*—La deducion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte:—Si el comiso no pasa de 1.000 pesos, 5 por 100 de su valor, pasando de 1.000 pesos y no de 3.000, 5 por 100 de los primeros 1.000, y el 4 del exceso. De todo lo que pase de 3.000, el 3 por 100.

3.^ª Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán éstas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados, nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

4.^ª Para hospitales de caridad ó de los establecimientos de beneficencia, &c., segun el decreto de 19 de Febrero de 1845, el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.

Art. 115. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador ó interventor, y comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana con arreglo al artículo 127; pero si por contradiccion de la parte se diere cuenta al juzgado, y éste declarase el comiso, en este caso la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores, en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante por anterior designacion del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al mas antiguo.

Art. 116. Cuando la aprehension se haga por alguno de los buques guarda-costas, se aplicará á su tripulacion la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y ademas corresponderá al capitán el noveno que se señala al comandante de celadores.

Art. 117. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion,

se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases espresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador ó promotor fiscal y comandante de celadores.

Art. 118. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor al administrador [que podrá concurrir por sí, ó en su representacion el empleado que nombre], y al vista ó vistas nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y las tres restantes se dividirán con igualdad entre el contador, oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confrontacion.

Art. 119. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 120. Los efectos estancados se entregarán á su renta, la cual satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, y este valor se distribuirá en los mismos términos que se practican en los demas comisos. Cuando la aprehension se verifique por orden del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á estos.

Art. 121. En los comisos de efectos prohibidos que deben tener la aplicacion que designa el artículo 89, el Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, cederá á los partícipes la tercera parte del valor de dichos efectos.

Art. 122. Queda derogado el decreto de 24 de Febrero de 1842, debiendo aplicarse á los partícipes los buques que en virtud de los artículos del presente arancel hayan caido en la pena de comiso; y si estos tuvieren armas de municion, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al administrados de la renta respectiva; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administracion por los estancados que reciba; y respecto de los pertrechos de guerra, se evaluarán, y su importe, cubierto por la hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes.

Art. 123. Todos los efectos que se decomisaren (á escepcion de los estancados), se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, dos por ciento para los hospitales y costas del proceso, cuando no haya reo, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

Art. 124. Por las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837 que les prohíbe comerciar.

Art. 125. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con cópia de la distribucion del comiso, al ministerio de hacienda, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda, cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 126. Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos, bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante, en las aduanas de primera clase.

SECCION DUODECIMA.

Procedimientos en los juicios de comisos

Art. 127. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ó otro ó el que prestare caucion de rato et grato. Tambien se estimará

por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá en consideracion la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 128. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusable con expresion de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 129. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirija, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiese tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 130. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el art. 127. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ó otra imposibilidad fisica ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 131. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana ó el empleado que nombre.

Art. 132. En los juicios de comiso, cuyo valor no exeda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 133. En el caso de que interpongan apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 134. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 135. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 136. En el caso de que no se apelase de la sentencia ó de que apelada, no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 134, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 135, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los relativos, serán improrogables para la parte

contra quien se siga el juicio; pero si la apelacion se hiciere por parte de la hacienda pública ó del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.

Art. 137. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera quedando el juez obligado, en todos casos, á remitir dentro de cinco días útiles al tribunal de tercera instancia la causa ó el extracto del juicio, si fuere verbal, para la revision y demás efectos prevenidos en el art. 132. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 138. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 139. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 140. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 141. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 142. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el termino de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios al ministerio de hacienda con informe de lo que sobre el asunto les ocurra.

Art. 143. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellos, son y serán reputados partes por la misma hacienda en los juicios de comisos, aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos.

Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos, ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas.

Art. 144. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudiesen pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño, ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio, no causa derechos de almacenaje. Esceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes. Cuando se hagan tambien aprehensiones de bestias, se devolverán á los dueños con la fianza respectiva, ó si se niega á recibirlas en estos términos, se venderán en almoneda pública, quedando su importe en depósito en la misma aduana hasta la resolucion del juicio.

Art. 145. Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover ó hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.

Ademas, con el objeto de que los interesados en la industria nacional puedan cuidar por si mismos de que se hagan efectivos los derechos protectores que por este arancel se establecen respecto de sus manufacturas, podrán tener á sus espensas en cada una de las aduanas marítimas y fronterizas de la república, un interventor nombrado por ellos, para que vigile de todas maneras el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este decreto.

SECCION DECIMATERCERA.

Junta de aranceles para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia.

Art. 146. Una junta de cuya composicion se tratará, en los artículos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras, que resultarían en perjuicio comun.

Art. 147. Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de hacienda que á principios de cada año, nombrará el gobierno entre los de mas capacidad é instruccion; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la direccion general de industria, debiendo tambien nombrarse por las respectivas autoridades un suplente por cada uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad ó impedimento legal de alguno de los de su respectiva clase. Será presidida por turno mensual por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto, alguno de los empleados de la direccion general de alcabalas nombrado por el director, y la misma direccion proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

Art. 148. Los individuos de esta junta, durarán un año en el ejercicio de sus funciones, mas podrán ser reelectos, entendiendose en este caso la admision voluntaria en cuanto á los individuos nombrados por la junta de fomento y direccion de la industria.

Art. 149. Esta junta consultará los asuntos siguientes.

1.º Cuando por ignorancia invencible ó por equivocacion involuntaria á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena de comiso ó en alguna otra cuya rigurosa aplicacion pueda considerarse de una severidad estremada, y por tanto digna de moderacion ó de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo ó el ejecutivo, segun dispongan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

2.º Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

3.º Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe, ó nacional que se esporte.

4.º Cuando se cuestione si algun género, fruto ú efecto, es de aquellos cuya importacion ó esportacion se halle prohibida.

5.º Cuando se cuestione si algun género, fruto ú efecto, está ó no exento de derechos á su importacion ó esportacion.

6.º Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ú efecto, ya por la medida de estension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya en fin, por la novedad de él.

Art. 150. No se someterán á esta junta las cuestiones de cuya solucion solo puede resultar conforme al arancel, la pena de alguna multa que no exceda de cincuenta pesos.

Tampoco se les someterán las cuestiones en que se verse una diferencia que no exceda de cien pesos, pues en ellas fallará sin apelacion el administrador de la aduana respectiva.

Art. 151. La junta informará sobre los casos que pasen á su consulta á pluralidad absoluta de votos, segun conciencia, honor y conocimiento de sus individuos, y desde luego someterá su dictámen, por conducto del ministro de hacienda, al Excmo. Sr. presidente de la república para su decision, la cual solo tendrá valor para cada cosa, y jamás podrá estimarse como razon en otro, aunque parezca idéntico. Ninguna decision formará presedente en las relaciones diplomáticas, ni en las sentencias judiciales, á menos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictámen de ésta, si lo pidiere.

Art. 152. No podrá la junta deliberar sino con cinco individuos á lo menos, de los cuales dos sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

Art. 153. La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince dias útiles á lo mas, contados desde el siguiente al del recibo del expediente que se le pasará por el ministerio de hacienda, al cual se le dirijirán todos los negocios de esta clase.

Art. 154. Solo se puede prorogar el término que prefija el artículo anterior, cuando la junta, con previo acuerdo del gobierno, demande mayor instruccion de algun asunto, pidiéndola directámente, ya á la parte que represente, ya á alguna autoridad ú oficina, quienes tendrán obliga-

cion precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruir las.

Art. 155. Los quince días espresados en el art. 153 comenzarán á contarse desde el día en que se reciban los nuevos informes ó documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 153 segun su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo en informe al ministerio de hacienda, sobre los casos de la demora.

Art. 156. No podrá deliberar ningun vocal de esta junta sobre asuntos en que tenga interés personal, ó lo tengan individuos en cuyos asuntos estaria legalmente impedido de conocer como juez.

Art. 157. Cuando se suscitare en alguna aduana marítima ó frontera cuestion ó duda de las espresadas en el art. 149, y el interesado manifestase que va á usar del derecho que le concede el art. 146, se pondrán los efectos sobre que la cuestion ó duda se versase en rigoroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decision del supremo gobierno. El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo mas inmediato informará al ministerio de hacienda, con la debida instruccion, cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesaria y conveniente su vista para la decision.

Art. 158. Este arancel comenzará á regir en todas las aduanas marítimas de la república, en los plazos siguientes, contados desde el día de su publicacion en esta capital: á los seis meses, respecto de los buques que procedentes de Europa ó de las costas de América en el Atlántico vengán á alguno de los puertos del Pacífico; á los cuatro para los que vengán tambien de Europa á los puertos del seno mexicano, y á los dos para todos los que se dirijan de puertos del continente ó islas de América á los de la república situados en la costa del mismo Océano que los de su procedencia.

Entre tanto, para uniformar en todos los puertos las reglas á que debe sujetarse el comercio exterior, regirá en ellos únicamente el arancel de 4 de Octubre de 1845, con las reformas que establecieron las leyes de 24 de Noviembre de 1849, y de 24 de Enero de 1853.

Respecto de las hilazas de algodón, continuará permitiéndose su importacion por solo el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de este arancel, pagando por derechos de importacion quince centavos la libra.

Art. 159. Quedan derogadas todas las leyes que respecto del comercio exterior regian hasta la publicacion del presente arancel, exceptuándose las que en él se mencionan.

Palacio del gobierno nacional de México, á 1.º de Junio de 1853.—
Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, á 1.º de Junio de 1853.—Haro y Tamariz.

LEYES RELATIVAS A ESTE ARANCEL.

DECRETO DE 4 DE ABRIL DE 1849.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda permitida por el término de tres años en el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, la introduccion de los efectos siguientes, para el consumo de los pueblos de la frontera del mismo Estado. Harina, arroz, azúcar de todas clases, café, semillas de todas clases, conocidas con el nombre de menestras, manteca, tocino salado ó salpreso. Todos estos efectos pagarán por únicos derechos á su importacion, las cuotas siguientes:

	Ps.	Cs.
Harina comun, barril de 8 arrobas	1	00
Idem flor, idem idem	1	50
Arroz, quintal	0	75
Azúcar, idem	1	00
Café, idem	1	10
Tocino salado, quintal	1	20
Manteca, idem	1	20
Toda clase de menestras por arrobo	2	00

Art. 2. Queda tambien permitida, libre de todo derecho en la aduana del Paso del Norte del Estado de Chihuahua, la introduccion de leña y maderas de construccion, sujetándose al registro prevenido por el arancel para los efectos ordinarios.

Art. 3. El gobierno, para conceder la gracia de que trata el presente

decreto, se asegurará previamente de si hay en los lugares fronterizos la falta de víveres, cuya introduccion se pretende, la cual hará cesar tan luego como las poblaciones agraciadas se provean de aquellos artículos por el comercio nacional.

Art. 4.º Quedan comprendidos en el permiso de que trata esta ley, mil ciento veinticinco barriles de harina, y ciento cincuenta quintales de arroz, introducidos por Matamoros en el mes de Enero del corriente año.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*M. Silveo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—*A. D. Francisco de Arrangoiz*."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Abril 4 de 1849.—*Arrangoiz*.

DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1849.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La plata pasta y el oro en polvo, tejos ó barras procedentes del extranjero, no causarán ningun derecho de importacion ni internacion.

Art. 2.º El oro de que habla el artículo anterior, estará libre del derecho de tres por ciento de quinto.

Art. 3.º El gobierno reglamentará esta ley, de modo que se eviten los abusos á que pudiera dar lugar.—*José M. Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.—*Hermenegildo de Vija y Cosío*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 15 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—*A. D. Francisco de Arrangoiz*.

Y para el mas esacto cumplimiento de la precedente ley, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

Art. 1.º Para disfrutar la exencion de derechos de que habla el art. 1.º de la preinserta ley, bastará que los metales preciosos sean conducidos á la República en buques procedentes de puerto extranjero, ó por tierra á cualquiera aduana fronteriza.

Art. 2.º Para la internacion de los propios metales, deberán presentarse en la aduana respectiva para que se marquen con un punzon que se abrirá al efecto, las piezas de oro ó plata pasta. En los sacos ó cajones en que venga el oro en polvo, se cerrarán las bocas de los primeros ó se pasará por la tapa con una cinta que se rematará con lacre, sobre el cual se pondrá la misma marca que á las piezas.

Art. 3.º Las propias aduanas expedirán á cada interesado una certificacion, en que conste el peso del oro y plata pasta ó en polvo que haya recibido del extranjero, con espresion del buque en que se condujo y de la fecha en que se hizo la descarga, si se hubiere hecho por mar la introduccion; y en uno ú otro caso de las piezas que se hayan marcado en virtud del artículo anterior.

Art. 4.º Las referidas certificaciones deberán presentarse en la oficina donde hayan de ensayarse los metales, para que no se les exija el derecho de tres por ciento de que habla el art. 2.º de la propia ley, conservándose en la oficina el propio documento para comprobante de sus cuentas.

Art. 5.º Los metales de que no se exhiba la certificacion mencionada, ó carezcan de la marca prevenida en el art. 2.º de este reglamento, quedarán sujetos al pago del repetido derecho de tres por ciento.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para los fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Arrangoiz*.

DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1827.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se permite la introduccion de maíces extranjeros en el Estado de Yucatán, en los años en que escasee allí esta semilla.

Art. 2.º A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina extranjera por cada cien cargas de maíz que introduzcan.

Art. 3.º La legislatura de aquel Estado, según el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maíces con la gracia concedida por el artículo 2.º

Art. 4.º Lo dispuesto en el art. 1.º se hace estensivo á los otros Estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maíces extranjeros.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Tomás Salgado.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. por muchos años. México, Marzo 29 de 1827.—*Salgado*.

DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1845.

Ministerio de hacienda.—Sección 2.ª—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1.º De todos los comisos que se hagan en los puertos y demás lugares de la nación, y de las multas que se impongan á los contrabandistas, se separará el dos por ciento del líquido remanente partible entre los denunciadores, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos, se aplicará á los hospitales de los lugares mas inmediatos dentro del mismo departamento.

Art. 2.º En caso de no haber hospitales en el departamento, en cuyo territorio se haga el comiso del dos por ciento, se aplicará el uno á objetos de beneficencia, y el otro al fomento de la instrucción pública, á juicio de las respectivas asambleas departamentales.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del se-

nado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*Martín Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro J. Echeverría. Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1845.—*Echeverría*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comandancias generales.—No pueden dar pasaportes sin que preceda licencia del supremo gobierno.

Habiendo observado el Exmo. Sr. presidente que varios señores generales, gefes y oficiales del ejército se presentan en esta capital con pasaporte expedido por las comandancias generales, ha resuelto S. E. diga á V., que no solo no pueden venir con aquel documento, sino que tampoco pueden verificarlo con permiso de V., sin preceder licencia del supremo gobierno, á quien únicamente corresponde darla; pues solo tiene V. facultad para dar estos permisos, por el término de un mes, en el territorio de su mando, conforme está prevenido por repetidas supremas disposiciones, las cuales me ordena S. E. recuerde á V. para su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1853.—*Tornel*.

Secretarios.—Los de las comandancias generales no se nombra sin la aprobación previa del supremo gobierno.

Deseario el Exmo. Sr. presidente restablecer en todo su vigor las órdenes y leyes que fijan las facultades de los funcionarios sujetos al gobierno supremo, se ha servido acordar que los señores comandantes generales no provean las plazas de secretarios de sus oficinas respectivas sin proponer al gobierno al gefe ú oficial que consideren con las circunstancias necesarias para el desempeño de esta comision, y que por ningun motivo se hagan tales nombramientos sin obtener previamente la aprobación suprema.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1853.—*Tornel*.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Ministerios.—Se establece uno de gobernacion, y se designa el orden y denominacion de los demas.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar los siguientes artículos adicionales á las bases para la administracion de la república, decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1. Se establece una *Secretaría de Estado y de Gobernacion*, que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de Estado, en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la república.

Policía de seguridad.

Monte píos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y establecimientos de correccion.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demas negocios que se señalen en la distribucion que haya de hacerse, segun el art. 2, seccion primera de las mismas bases.

Art. 2. El orden y denominacion de las secretarías de Estado, será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernacion.

De justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lucas Alamán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853.—Alamán.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Ministerio de gobernacion.—Planta de sus empleados.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden Española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

Planta para el ministerio de gobernacion.

Oficial mayor.	4.000	0	0
Idem primero.	3.000	0	0
Idem segundo.	2.500	0	0
Idem tercero.	2.000	0	0
Idem cuarto.	1.500	0	0
Idem quinto.	1.200	0	0
Idem sexto.	1.000	0	0
Archivero.	1.000	0	0
Escribiente primero.	700	0	0
Idem segundo.	700	0	0
Idem tercero.	600	0	0
Idem cuarto.	600	0	0
Idem quinto.	600	0	0
Portero.	600	0	0
Mozo de oficio.	300	0	0
Gratificacion de dos ordenanzas.	120	0	0
Gastos de oficio.	1.200	0	0
	21.620	0	0
Gastos secretos.	30.000	0	0
Gastos extraordinarios.	6.000	0	0
	57.620	0	0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Manuel Díez de Bonilla.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, reiterándole mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—*Bonilla.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Presupuestos.—Se remitan mensualmente al ministerio de justicia los respectivos al ramo judicial.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien acordar se pida á ese gobierno, como lo verifico, el presupuesto de los gastos que se erogan mensualmente en ese Estado en el ramo de la administración de justicia, esperando se sirva hacer dicha remision á la mayor brevedad.

Tengo el honor de protestar á V. E. mi singular consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Mercancías extranjeras.—Para su circulacion se suspendan los efectos del decreto de 28 de Marzo último.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que hasta nueva orden se suspendan los efectos del decreto de 28 de Marzo último, que establece los requisitos fiscales con que han de circular en el interior de la república las mercancías extranjeras, y que continúen observandose las disposiciones que regian antes de su expedicion.

De suprema orden lo digo á V. para su inteligencia y demas efectos que correspondan; bajo el concepto de que para la circulacion interior de efectos extranjeros, podrán usar las oficinas del ramo de las guias que le remitió la seccion tercera de este ministerio, en lugar de los antiguos salvoconductos, sin llenar el requisito de comprobacion que previene el art. 4 del decreto de 28 de Marzo último de que se trata.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Salinas.—Se declaran sin valor dos decretos de Zacatecas y uno de San Luis, relativos á ellas.

El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara insubsistente y sin valor ni efecto alguno el decreto de la legislatura de Zacatecas, publicado en 28 de Febrero de 1851, que concedió á favor de los particulares la expropiacion de los terrenos salinos, lagunas vertientes ó pozos de agua salada que denunciaran.

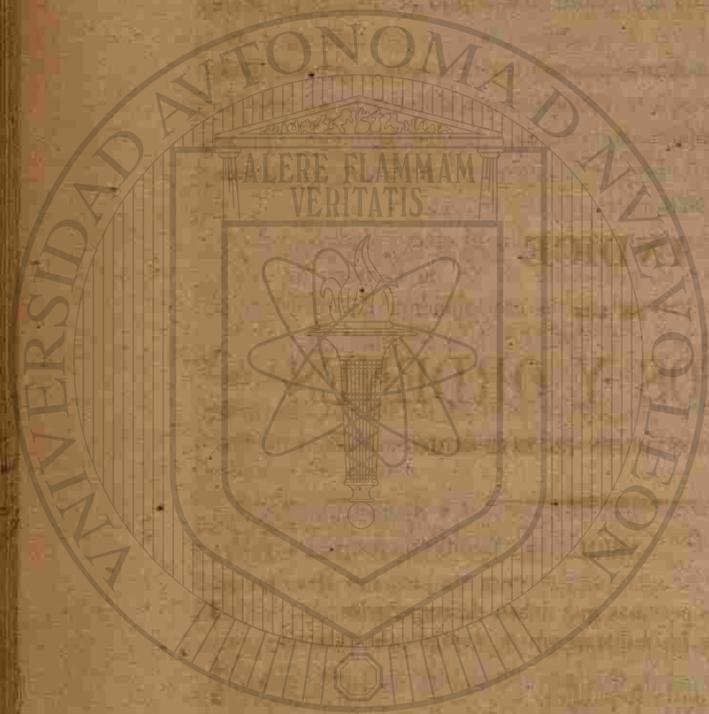
Art. 2. Es tambien insubsistente el decreto de la legislatura de San Luis Potosí, de 19 de Diciembre, publicado en 24 del mismo, de 1850, que sancionó la expropiacion del punto de San Juan de Salinillas y de cuatro leguas cuadradas.

Art. 3. Se derogan todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, en que conceden el uso de los pastos y montes de propiedad particular, y todos los demas que de cualquier manera ataquen los derechos de propiedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 28 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1853.—*Durán.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

INDICE

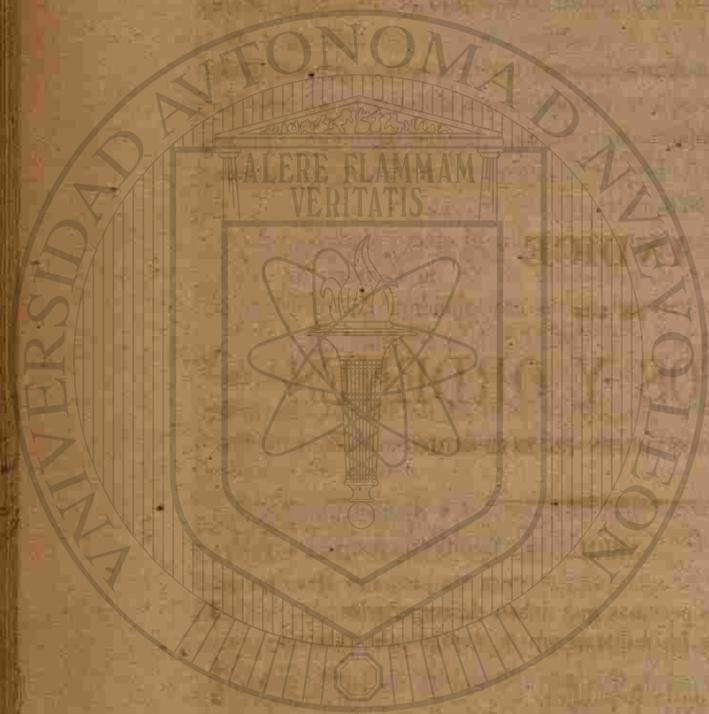
DE LOS

DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

ABRIL.

Ministerios.—Se nombran las personas que deben desempeñarlos.	3
Postas.—No pueden correrlas los militares sin la competente autorización.	4
Bases para la administración de la República.	5
Agregados.—Cesen inmediatamente los que haya en las oficinas.	8
Libertad de imprenta.—Reglas para su uso.	9
Empleados supernumerarios.—Queden separados de las oficinas en que sirven.	16
Ejército.—Se restablecen las leyes que para su arreglo estaban vigentes en 16 de Setiembre de 1847.	17
Granaderos de la guardia.—Se restablece el batallón de este nombre.	17
Contra-gerrilleros.—Sean perseguidos y castigados con el rigor de las leyes.	19
Junta de calificación.—Se establece una que examine la conducta de los jefes y oficiales del ejército.	19
Consejo de estado.—Se designan las personas que han de formarlo.	21
Ministerio de fomento.—Se nombra para su despacho al Sr. D. Joaquín Velazquez de León.	23
Propiedad en los destinos de hacienda.—Se declara sin valor el decreto que la concedió á los empleados del ramo.	24



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

INDICE

DE LOS

DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

ABRIL.

Ministerios.—Se nombran las personas que deben desempeñarlos.	3
Postas.—No pueden correrlas los militares sin la competente autorización.	4
Bases para la administración de la República.	5
Agregados.—Cesen inmediatamente los que haya en las oficinas.	8
Libertad de imprenta.—Reglas para su uso.	9
Empleados supernumerarios.—Queden separados de las oficinas en que sirven.	16
Ejército.—Se restablecen las leyes que para su arreglo estaban vigentes en 16 de Setiembre de 1847.	17
Granaderos de la guardia.—Se restablece el batallón de este nombre.	17
Contra-gerrilleros.—Sean perseguidos y castigados con el rigor de las leyes.	19
Junta de calificación.—Se establece una que examine la conducta de los jefes y oficiales del ejército.	19
Consejo de estado.—Se designan las personas que han de formarlo.	21
Ministerio de fomento.—Se nombra para su despacho al Sr. D. Joaquín Velazquez de León.	23
Propiedad en los destinos de hacienda.—Se declara sin valor el decreto que la concedió á los empleados del ramo.	24

Juramentados.—Queden escludos del ejército.	24
Honores.—Los que deben hacerse á los que sucumbieron en la guerra con los norte-americanos.	26
Hijos naturales.—Se deroga el decreto de 1.º de Abril, que los declaró herederos ex-testamento y abintestado.	27
Guardia nacional.—Los cuerpos de ella se refundirán en los permanentes ó activos.	28
Regimiento.—Se establece uno con la denominacion de Granaderos á caballo.	29
Traidores.—Sean perseguidos los que se espresan.	31
Artillería.—Se establece en Puebla una compañía activa.	31
Escuadrones.—Se establecen ocho de activos de lanceros	32

MAYO.

Recompensas.—Se conceden las que se espresan á los que sucumbieron en la guerra con los norte-americanos	33
Ayuntamiento.—Número de regidores de que debe componerse el de México.	34
Ordenanza.—La del ayuntamiento de México.	35
Artillería de Mina.—Continúe este cuerpo en la clase de urbano.	44
Batallon.—Se restablece el activo de Tehuantepec	45
Escuadrones.—Se establecen los cinco que se espresan.	45
Batallones.—Se establecen dos activos en Puebla	46
Escuadron.—Se establece uno activo en Puebla	47
Batallon.—Se establece el núm. 12 de línea	47
Batallon.—Se forma uno activo en Tabasco.	48
Coronel de artillería.—Se declara permanente al de igual clase de guardia nacional, ciudadano Lucas Balderas	48
Contra-guerrilleros.—Pasen sus causas á las comandancias generales	49
Ministerio de fomento.—Planta de sus empleados	49
Acciones distinguidas.—Se declaran con este título las dadas en el Molino del Rey y Churubusco	51
Moneda extranjera.—Se prohíbe su circulacion	52
Caminos y peajes.—Se establece una administracion general de ellos	53
Telégrafo.—El cuidado y seguridad de sus líneas se pone á cargo de las autoridades civiles y militares	55
Gobernadores de los Estados.—Sus facultades y atribuciones	56
Armas de municion.—Se prohíbe su introduccion á la República, y se mandan entregar las que tengan los particulares	60
Cruz de la Angostura.—Se manda construir de una manera elegante y sencilla	61
Bases para la administracion de la República.—Adiciones que se hacen á las decretadas en 22 de Abril.	62
Parcialidades.—Se restablece la administracion de sus bienes	63

Moneda extranjera.—Se fija el plazo para su cambio.	64
Batallon y escuadron.—Se establece uno activo de cada clase en Monterrey de Nuevo-Leon	64
Batallon.—Se restablece el activo de Tuxpan	65
Batallon.—Se restablece el activo de Mexitlán	65
Ministerio de gobernacion.—Se nombra para su despacho al Sr. D. Manuel Díez de Bonilla	66
Honores.—Se conceden los que se espresan á los generales D. Ciriaco Vazquez y D. Antonio Leon	66
Rentas públicas.—Su centralizacion	67
Matrimonios.—No pueden contraerlos los militares sin prévia licencia del gobierno	72
Ministerios.—Ramos que á cada uno corresponden	72
Legitimacion.—Se declara nula la concedida á Doña Casiana, considerándola hija del Lic. D. Luis Ezeta	75
Cruz de la Angostura.—Modificacion que acerca de ella se previene	75
Ayuntamientos.—No los haya sino en los lugares que espresa.	76
Ejército.—Su arreglo	77
Plata acuñada.—Pague el seis por ciento á su esportacion	93
Contencioso administrativo.—Su arreglo	94
Contencioso administrativo.—Reglamento de la ley espedita sobre la materia	96
Ladrones.—Se sujetan á la jurisdiccion militar	110
Minatitlán.—Se declara villa y cabecera de Tehuantepec	111
Tehuantepec.—Se declara territorio	112
Hacienda pública.—Ramos que la forman	113
Administracion de justicia.—Reglas que en ella deben observarse	119
Sorteo para el ejército.—Reglas que en él deben observarse	126
Contribuciones directas.—Se establecen las decretadas en los años de 1842 y 1843	131
Bancarotas.—Ley á que deben sujetarse los que quiebran	132
Contribuciones directas.—Reglamento para su exaccion	160

JUNIO.

Comisaria de ejército y marina.—Su planta y reglamento	167
Pólvora.—Se permite su fabricacion á los mineros	178
Testamentarias.—Las del fuero de guerra vuelvan al conocimiento de las comandancias generales	179
Alcabalas.—Se restablece esta renta.	180
Alcabalas.—Reglas para su exaccion	183
Teatros.—Su reglamento.	189
Presupuestos.—Los del ramo de justicia se remitan mensualmente al ministerio	200
Efectos extranjeros.—Se suspenden los efectos del decreto de 28 de Marzo, que fijó los requisitos para la circulacion de aquellos.	201

Ministerio de relaciones.—Se nombra para su despacho al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla.	201
Dispensa.—Se concede de la edad á D. Alejandro Ortega.	202
Corte de justicia.—Se declaran ministros de ella los señores que se espresan	202
Tribunal que debe juzgar á los ministros de la corte de justicia.—Individuos que lo han de componer.	203
Hilazas de algodón.—Plazo para su importacion	204
Camino de Perote á Veracruz.—Reglamento para su conservacion.	205
Solicitudes.—Los militares las dirijan por los conductos de Ordenanza.	209
Colonias militares.—Varias disposiciones relativas á los oficiales, tropa, y efectos de ellas	210
Administracion de parcialidades.—Se deroga el decreto que la habia estinguido	212
Obispado.—Se den instrucciones á la legacion en Roma para la ereccion de uno en San Luis Potosí	212
Corte de justicia.—Nombramiento de presidente y vice-presidente de ella.	213
Sorteo.—Se fijan los dias en que han de quedar concluidos los de la tropa permanente y activa.	214
Contribuciones directas.—Queden á cargo de un recaudador	214
Leyes y decretos.—Los publiquen los gobernadores luego que los reciban, sin adicionarlos en manera alguna	217
Bastones.—No los usen en las asistencias á que concurra el Exmo. Sr. presidente mas que las personas que se indican	217
Edificios.—Se declaran sin valor las leyes, decretos y compromisos de enagenacion ó adjudicacion de los destinados á hospitales ó al servicio militar	218
Tropas.—Orden que deben guardar en las formaciones.	218
Bancarotas.—Se sujeten en lo posible á la ley de 31 de Mayo.	219
Colegio militar.—Su reglamento	220
Armamento.—Se verifique la recoleccion de que trata la circular de 7 de Mayo, por los comandantes generales y principales.	226
Circulacion de moneda.—No se cobre el 2 por 100 sino de las cantidades que se dirijan á los puertos.	226
Caminos.—Se señalan los que quedan á cargo de la administracion general.	226
Ministerio de fomento.—Se nombra para su despacho al Exmo. Sr. D. Ignacio Aguilar.	228
Palacio nacional.—Reglamento para su gobierno interior	229
Escuadron.—Se establece uno de lanceros en Tulancingo.	235
Amnistia.—Se concede á los militares que se constituyeron prisioneros voluntarios	236
Consejo de Estado.—Su reglamento.	237

Ministerio de fomento.—Se encarga la oficialia mayor de él al Sr. D. Felipe Raigosa.	242
Abono de tiempo.—Se deroga el decreto que lo concedió á los reos que espresa	242
Guías.—En las que espidan las administraciones se distingan los efectos nacionales y los extranjeros.	243
Abogados.—Se suspenda la recepcion de ellos en los tribunales superiores de los Estados	243
Gran sello nacional.—Se le ponga á todo despacho ó diploma	244
Exámenes.—Previsiones acerca de los de abogados.	245
Uniforme.—Reglamento de el del ejército	247
Ministerio de hacienda.—Planta de la seccion de contribuciones directas	260
Ministerio de hacienda.—Planta de la seccion de contribuciones indirectas.	261
Documentos aduanales.—Se use indistintamente para resguardo de cargamentos nacionales y extranjeros de los que ha distribuido la seccion directiva, para el derecho de consumo	263
Procurador general.—Se le ministren todos los datos que necesite	263
Rentas eclesiásticas.—Se declara sin valor el decreto de 6 de Noviembre de 1833.	264
Escuadron.—Se establece uno de lanceros en la villa de Córdoba	264
Tarifa.—Se señala la cuota que deben pagar en el Distrito los efectos nacionales	265
Uniforme.—Se designa el que deben usar los gobernadores de los Estados.	285
Prisiones.—Se establece una inspeccion de ellas	286
Herederos forzosos.—Se derogan los decretos relativos que se espresan.	287
Promotores.—Promuevan las diligencias que les prevenga el procurador general	287
Testamentarias.—En las militares que han pasado á las comandancias, no se cobren nuevos derechos de vista	287
Arancel.—Se señalan las erratas que contiene el publicado el dia 1 ^o	288
Contribuciones directas.—Para la exaccion de tres al millar sobre fincas, se proceda á hacer de ellas nuevo avalúo	289
Comandancia general.—Se establece en Toluca la del Estado de México	290
Gobernadores de los Estados.—Disfruten los mismos honores que los comandantes generales	291
Presupuestos.—Se remitan mensualmente los de la tropa en servicio	291
Ministerio de relaciones.—Su planta	292
Empleados de hacienda.—Ley penal para ellos	293

JULIO.

Escuadron.—Se forme uno activo de lanceros en Toluca	303
Contraguerrilleros.—Conozcan en las causas de éstos las comandancias generales respectivas	304
Contrabando.—Cumplan los jueces con las obligaciones que tienen acerca de él	304
Fábricas.—Se establece la contribucion que deben pagar las de hilados y las de papel	305
Condecoraciones, gracias ó títulos honoríficos.—Se derogan las leyes ó decretos que las hayan concedido á las personas ó pueblos por motivos de guerras civiles	307
Uniforme.—Se designa el de los ministros y demas empleados de la corte de justicia	308
Monte pío.—Se concede á las familias de los que hayan muerto en la última revolucion	310
Mision de San Vicente de Paul.—Se le aplica en propiedad la parte del convento del Espiritu Santo que pertenece al gobierno.	311
Ejército permanente y activo.—Fuerza que deben tener los cuerpos de que se compone	312
Tabaco.—Se prohíbe tomar bajo ningun pretexto cantidad ninguna ni efectos de los pertenecientes á la compañía del ramo	316
Expropiacion.—Reglas que han de observarse cuando se verifique alguna por causa de utilidad pública.	163
Traidores.—Se declara que lo son los que hagan armas contra la república pasando al otro lado de la linea limitrofe	329
Juntas de fomento.—Su estincion y establecimiento de agentes que las sustituyan	329
Conduetas de caudales.—Se fijan los periodos en que deben salir	332
Guías.—Puedan espedirse para internar los efectos extranjeros que espresa.	334
Gran sello.—Se ponga en todo despacho ó título, tanto en los que se espidan con asignacion sobre el erario, como en los puramente honoríficos	337
Mision de San Vicente de Paul.—Se le concede licencia para la fundacion de su instituto en la ciudad de Pázcuaró	338
Generales.—Se fija el número de los de division y de brigada	339
Ayuntamientos.—Se designa el uniforme que deben usar sus individuos y los de sus secretarías	340
Tres al millar sobre fincas.—Datos que deben servir para su exaccion.	341
Ministerio de fomento.—Le pertenece la direccion de las obras de utilidad ú ornato	342
Esenadron.—Se forme el de Tacámbaro bajo la denominacion de Activo de Morelia	344

Cruz de honor.—Se reforma la concedida á los defensores del valle de México.	345
Agua potable.—Se establece un derecho adicional para la introduccion de ella en el puerto de Veracruz.	346
Pases.—Las mercancías que caminen con esos documentos, paguen los derechos en el punto de partida	347
Ayuntamientos.—Se fijan los lugares en que deberá haberlos.	348
Indulto.—Se concede al soldado Victoriano Granados.	356
Caminos.—Varias disposiciones relativas á ellos	357
Derecho municipal.—Se concede á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas que cobre el de un real por tercio ó barril de procedencia extranjera.	360
Tambores y córnetas.—Se fijan los que deben tener los cuerpos del ejército	361
Divisas.—Se fijan las que deben usar los coroneles sin grado superior, y las demas clases que espresa	362
Exclusiva.—La que ejercian los gobernadores en la provision de curatos y otras piezas eclesiásticas, solo la ejercerá el presidente de la república	363
Ayudantes.—Uniforme que deben usar los de las comandancias generales	364
Sorteo.—Quedan esceptuados de él los empleados del telégrafo que se espresa	365
Consejeros de Estado.—Sean juzgados por la corte suprema de justicia, en los negocios civiles y criminales que se les promuevan	365
Propietarios de terrenos.—No pueda sin su consentimiento erigirse poblacion alguna.	366
Escuelas de minas.—Se establece una práctica en el Fresnillo	366

AGOSTO.

Conspiradores.—Penas á que quedan sujetos.	372
Diezmo.—No se entiende restablecida la obligacion de pagarlo, por el decreto de 22 de Junio	375
Fortalezas.—Los comandantes militares de ellas tendrán el título de gobernadores	375
Guardia de los supremos poderes.—Haber que deben disfrutar los individuos de ella	376
Honores.—Los que deben hacerse á los restos del presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta	377
Sorteo.—Se esceptúa de él á los indios	378
Tabaco.—Se restablece el estanco de él en los puntos en que fué interrumpido de hecho	379
Contaduria de propios.—Quede á cargo del ministerio de gubernacion.	380
Consejeros de Estado.—Les corresponde el tratamiento de escelencia	380

Fondo judicial.—Se le aplica la mitad de lo consignado á la instruccion pública de herencias y legados en el Distrito y Territorios .	381
Industria.—Reglamento para la ejecucion del decreto que se cita	382
Armamento.—Se permite la introduccion de él para los Estados fronterizos	391
Palo de tinte.—Se fija el derecho que debe pagar á su esportacion	392
Impuesto.—Se establece el de un real por tercio en el puerto de Veracruz	393
Mercancías.—Las que caminen con pases no paguen en el punto de partida.	394
Archivo general.—Reforma de su planta	395
Herencias.—Las pensiones impuestas sobre ellas, quedan refundidas en las que estableció la ley de 18 de Agosto de 1843	396
Consejo de Estado.—Reglamento que debe observar cuando se erija en gran jurado	397
Alcabalas.—Se reforma el decreto de su creacion	402
Corte de justicia.—Se nombra ministro supernumerario de ella al Sr. D. Ignacio Aguilar y Marocho	403
Empleos ad-honoren.—Se deroga el decreto que los estinguió.	403
Reos militares.—Se juzguen en la demarcacion en que fueren aprehendidos	404
Agentes ó corredores.—Se prohíbe que por su medio se agiten los negocios del ministerio.	404
Oficinas.—Diversas prevenciones para que se guarde en ellas el orden debido	405
Secretarías.—No se pague cantidad alguna por las casas en que estén las de las comandancias generales	406
Piquetes de tropa.—Se unan á sus cuerpos los que estuvieren separados.	406
Escuela.—Se establece una de veterinaria en el colegio de San Gregorio.	407
Presupuestos.—Se remitan comprobados, con oportunidad	414
Toneladas.—Derecho que por ellas deben pagar los buques que lleguen á Acapulco conduciendo carbon de piedra	415
Gobierno del Distrito.—Se nombra para él al Sr. general D. Antonio Díez de Bonilla	415
Autorizacion.—Se concede á los gefes superiores de hacienda para que hagan los gastos que se espresan	416
Derecho municipal.—Se concede al puerto de Mazatlán que cobre el de un real por tercio de procedencia extranjera	416
Empleados.—Requisitos que deben tener	417
Sociedad de beneficencia.—Se establece en favor de ella un impuesto de dos reales por barril	419
Vagancia.—Disposicion s. p. u. a. corregirla	420

Privilegio.—Se concede por quince años á la compañía de los Sres. Ayllon y Bonilla, para la navegacion de los canales y lagunas del valle de México	426
Asesores.—Uniforme que deben usar los de las comandancias generales	427
Cuerpo diplomático.—Su arreglo	428
Empleos ad-honoren.—Los que los hayan obtenido pidan su revalidacion	435
Uniforme.—Se señala á la armada nacional.	436
Deudas á favor del erario.—Pueden denunciarse, y aplicacion que debe dárseles	438
Haberes.—Se fijan los que deben gozar los individuos del ejército	439
Arriendo.—Se verifique en hasta pública el de la nieve y azufre	441

APENDICE.

Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de la republica mexicana	1
Comandancias generales.—No pueden dar pasaportes sin que preceda licencia del supremo gobierno	69
Secretarías.—Los de las comandancias generales no se nombren sin la aprobacion prévia del supremo gobierno.	69
Ministerio de gobernacion.—Planta de sus empleados	71
Presupuestos.—Se remitan mensualmente al ministerio de justicia los respectivos al ramo judicial	72
Mercancías extranjeras.—Para su circulacion se suspendan los efectos del decreto de 28 de Marzo último.	72
Salinas.—Se declaran sin valor dos decretos de Zacatecas y uno de San Luis, relativos á ellas.	73



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

INDICÉ ALFABÉTICO

DE LOS

DECRETOS Y ÓRDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.



Abogados.—Se suspenda la recepcion de ellos en los tribunales superiores de los Estados . . .	243
Abono de tiempo.—Se deroga el decreto que lo concedió á los reos que espresa . . .	242
Acciones distinguidas.—Se declaran con este título las dadas en el Molino del Rey y Churubusco . . .	51
Administracion de justicia.—Reglas que en ella deben observarse . . .	119
Administracion de parcialidades.—Se deroga el decreto que la habia estinguido. . .	212
Agentes ó corredores.—Se prohíbe que por su medio se agiten los negocios del ministerio. . .	404
Agua potable.—Se establece un derecho adicional para la introduccion de ella en el puerto de Veracruz. . .	346
Agregados.—Cesen inmediatamente los que aya en las oficinas. . .	8
Alcabalas.—Se restablece esta renta. . .	180
Alcabalas.—Reglas para su exaccion. . .	183
Alcabalas.—Se reforma el decreto de su creacion . . .	402
Amnistía.—Se concede á los militares que se constituyeron prisioneros voluntarios . . .	236
Arancel.—Se señalan las erratas que contiene el publicado el día 1 ^o . . .	288
Archivo general.— Reforma de su planta . . .	395
Armamento.—Se verifique la recoleccion de que trata la circular de 7 de Mayo, por los comandantes generales y principales. . .	226
Armamento.—Se permite la introduccion de él para los Estados fronterizos . . .	391
Armas de municion.—Se prohíbe su introduccion á la república, y se mandan entregar las que tengan los particulares . . .	60

Artillería.—Se establece en Puebla una compañía activa	31
Artillería de Mina.—Continúe este cuerpo en la clase de urbano.	44
Arriéndolo.—Se verifique en hasta pública el de la nieve y azufre	441
Asesores.—Uniforme que deben usar los de las comandancias generales.	427
Ayudantes.—Uniforme que deben usar los de las comandancias generales	364
Ayuntamiento.—Número de regidores de que debe componerse el de México.	34
Ayuntamientos.—No los haya sino en los lugares que espresa.	76
Ayuntamientos.—Se designa el uniforme que deben usar sus individuos y los de sus secretarías.	340
Ayuntamientos.—Se fijan los lugares en que deberá haberlos.	348
Autorización.—Se concede á los gefes superiores de hacienda para que hagan los gastos que se espresan.	416
Bancarotas.—Ley á que deben sujetarse los que quiebran.	132
Bancarotas.—Se sujeten en lo posible á la ley de 31 de Mayo.	219
Batallon.—Se restablece el activo de Tehuantepec	45
Batallon.—Se establece el núm. 12 de línea.	47
Batallon.—Se forma uno activo en Tabasco.	48
Batallon y escuadron.—Se establece uno activo de cada clase en Monterey de Nuevo-Leon.	64
Batallon.—Se restablece el activo de Tuxpan.	65
Batallon.—Se restablece el activo de Mexitlán.	65
Batallones.—Se establecen dos activos en Puebla	46
Bases para la administracion de la República.	5
Bases para la administracion de la república.—Adiciones que se hacen á las decretadas en 22 de Abril.	62
Bastones.—No los usen en las asistencias á que concurre el Exmo. Sr. presidente mas que las personas que se indican	217
Camino de Perote á Veracruz.—Reglamento para su conservacion	205
Caminos y peajes.—Se establece una administracion general de ellos	53
Caminos.—Se señalan los que quedan á cargo de la administracion general.	226
Caminos.—Varias disposiciones relativas á ellos.	357
Circulacion de moneda.—No se cobre el 2 por 100 sino de las cantidades que se dirijan á los puertos.	226
Colegio militar.—Su reglamento	220
Colonias militares.—Varias disposiciones relativas á los oficiales, tropa y efectos de ellas.	210
Comandancia general.—Se establece en Toluca la del Estado de México	290
Comisaría de ejército y marina.—Su planta y reglamento.	167
Condecoraciones, grados ó títulos honoríficos.—Se derogan las leyes ó decretos que las hayan concedido á las personas ó pueblos por motivos de guerras civiles.	307

Conductas de caudales.—Se fijan los periodos en que deben salir.	332
Contaduría de propios.—Quede á cargo del ministerio de gobernacion.	380
Contencioso administrativo.—Su arreglo	94
Contencioso administrativo.—Reglamento de la ley espedita sobre la materia.	96
Contrabando.—Cumplan los jueces con las obligaciones que tienen acerca de él	304
Contra-guerrilleros.—Sean perseguidos y castigados con el rigor de las leyes.	19
Contra-guerrilleros.—Pasen sus causas á las comandancias generales	49
Contra-guerrilleros.—Conozcan en las causas de éstos las comandancias generales respectivas	304
Contribuciones directas.—Se establecen las decretadas en los años de 1842 y 1843.	131
Contribuciones directas.—Reglamento para su exaccion.	160
Contribuciones directas.—Queden á cargo de un recaudador	214
Contribuciones directas.—Para la exaccion de tres al millar sobre fincas, se proceda á hacer de ellas nuevo avalúo	289
Consejo de Estado.—Se designan las personas que han de formarlo.	21
Consejo de Estado.—Su reglamento.	237
Consejo de Estado.—Reglamento que debe observar cuando se erija en gran jurado	397
Consejeros de Estado.—Sean juzgados por la corte suprema de justicia, en los negocios civiles y criminales que se les promuevan	365
Consejeros de Estado.—Les corresponde el tratamiento de excelencia	380
Conspiradores.—Penas á que quedan sujetos.	372
Coronel de artillería.—Se declara permanente al de igual clase de guardia nacional, ciudadano Lucas Balderas	48
Corte de justicia.—Se declaran ministros de ella los señores que se espresan.	202
Corte de justicia.—Nombramiento de presidente y vice-presidente de ella.	213
Corte de justicia.—Se nombra ministro supernumerario de ella al Sr. D. Ignacio Aguilar y Marocho	403
Cruz de la Angostura.—Se manda construir de una manera elegante y sencilla.	61
Cruz de la Angostura.—Modificacion que acerca de ella se previene	75
Cruz de honor.—Se reforma la concedida á los defensores del valle de México.	345
Cuerpo diplomático.—Su arreglo.	428
Derecho municipal.—Se concede á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas que cobre el de un real por tercio ó barril de procedencia extranjera.	360
Derecho municipal.—Se concede al puerto de Mazatlán que cobre el de un real por tercio de procedencia extranjera	416

Deudas á favor del erario.—Pueden denunciarse, y aplicacion que debe dárseles.	438
Diezmo.—No se entiende restablecida la obligacion de pagarlo, por el decreto de 22 de Junio.	375
Dispensa.—Se concede de la edad á D. Alejandro Ortega.	202
Divisas.—Se fijan las que deben usar los coroneles sin grado superior, y las demas clases que espresa.	362
Documentos aduanales.—Se use indistintamente para resguardo de cargamentos nacionales y extranjeros de los que ha distribuido la seccion directiva, para el derecho de consumo.	263
Edificios.—Se declaran sin valor las leyes, decretos y compromisos de enagenacion ó adjudicacion de los destinados á hospitales ó al servicio militar.	218
Efectos extranjeros.—Se suspenden los efectos del decreto de 28 de Marzo, que fijó los requisitos para la circulacion de aquellos.	201
Ejército.—Se restablecen las leyes que para su arreglo estaban vigentes en 16 de Setiembre de 1847.	17
Ejército.—Su arreglo.	77
Ejército permanente y activo.—Fuerza que deben tener los cuerpos de que se compone.	312
Empleados supernumerarios.—Queden separados de las oficinas en que sirven.	16
Empleados de hacienda.—Ley penal para ellos.	293
Empleados.—Requisitos que deben tener.	417
Empleos ad-honorem.—Se deroga el decreto que los estinguió.	403
Empleos ad-honorem.—Los que los hayan obtenido pidan su revalidacion.	435
Exclusiva.—La que ejercian los gobernadores en la provision de curatos y otras piezas eclesiásticas, solo la ejercerá el presidente de la república.	363
Escuadron.—Se establece uno activo en Puebla.	47
Escuadron.—Se establece uno de lanceros en Tulancingo.	235
Escuadron.—Se establece uno de lanceros en la villa de Córdoba.	264
Escuadron.—Se forme uno activo de lanceros en Toluca.	303
Escuadron.—Se forme el de Tacámbaro bajo la denominacion de Activo de Morelia.	344
Escuadrones.—Se establecen ocho de activos de lanceros.	32
Escuadrones.—Se establecen los cinco que se espresan.	45
Escuelas de minas.—Se establece una práctica en el Fresnillo.	366
Escuela.—Se establece una de veterinaria en el colegio de San Gregorio.	407
Exámenes.—Previsiones acerca de los de abogados.	245
Expropiacion.—Reglas que han de observarse cuando se verifique alguna por causa de utilidad pública.	346
Fábricas.—Se establece la contribucion que deben pagar las de hilados y las de papel.	305

Fondo judicial.—Se le aplica la mitad de lo consignado á la instruccion pública de herencias y legados en el Distrito y Territorios.	381
Fortalezas.—Los comandantes militares de ellas tendrán el título de gobernadores.	375
Generales.—Se fija el número de los de division y de brigada.	339
Gobernadores de los Estados.—Sus facultades y atribuciones.	56
Gobernadores de los Estados.—Disfruten los mismos honores que los comandantes generales.	291
Gobierno del Distrito.—Se nombra para él al Sr. general D. Antonio Díez de Bonilla.	415
Granaderos de la guardia.—Se restablece el batallon de este nombre.	17
Gran sello nacional.—Se le ponga á todo despacho ó diploma.	244
Gran sello.—Se ponga en todo despacho ó título, tanto en los que se espidan con asignacion sobre el erario, como en los puramente honoríficos.	337
Guardia nacional.—Los cuerpos de ella se refundirán en los permanentes ó activos.	28
Guardia de los supremos poderes.—Haber que deben disfrutar los individuos de ella.	376
Guías.—En las que espidan las administraciones se distingan los efectos nacionales y los extranjeros.	243
Guías.—Puedan espedirse para internar los efectos extranjeros que espresa.	334
Haberes.—Se fijan los que deben gozar los individuos del ejército.	439
Hacienda pública.—Ramos que la forman.	113
Herederos forzosos.—Se derogan los decretos relativos que se espresan.	287
Herencias.—Las pensiones impuestas sobre ellas, quedan refundidas en las que estableció la ley de 18 de Agosto de 1843.	396
Hijos naturales.—Se deroga el decreto de 1.º de Abril, que los declaró herederos ex-testamento y abintestato.	27
Hilazas de algodón.—Plazo para su importacion.	204
Honores.—Los que deben hacerse á los que sucumbieron en la guerra con los norte-americanos.	26
Honores.—Se conceden los que se espresan á los generales D. Ciriaco Vazquez y D. Antonio León.	66
Honores.—Los que deben hacerse á los restos del presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta.	377
Impuesto.—Se establece el de un real por tercio en el puerto de Veracruz.	393
Indulto.—Se concede al soldado Victoriano Granados.	356
Industria.—Reglamento para la ejecucion del decreto que se cita.	382
Junta de calificacion.—Se establece una que examine la conducta de los gefes y oficiales del ejército.	19
Juntas de fomento.—Su estincion y establecimiento de agentes que las sustituyan.	329

Juramentados.—Quedan eschuidos del ejército	24
Ladrones.—Se sujetan á la jurisdiccion militar	110
Legitimacion.—Se declara nula la concedida á Doña Casiana, considerándola hija del Lic. D. Luis Ezeta	75
Leyes y decretos.—Los publiquen los gobernadores luego que los reciban, sin adicionarlos en manera alguna	247
Libertad de imprenta.—Reglas para su uso	9
Matrimonios.—No pueden contraerlos los militares sin prévia licencia del gobierno	72
Mercancias.—Las que caminen con pases no paguen en el punto de partida	394
Minatitlán.—Se declara villa y cabecera de Tehuantepec	111
Ministerios.—Se nombran las personas que deben desempeñarlos	3
Ministerios.—Ramos que á cada uno corresponde	72
Ministerio de relaciones.—Se nombra para su despacho al Exmo. Sr. D. Manuel Díez de Bonilla	201
Ministerio de relaciones.—Su planta	292
Ministerio de gobernacion.—Se nombra para su despacho al Sr. D. Manuel Díez de Bonilla	66
Ministerio de fomento.—Se nombra para su despacho al Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon	23
Ministerio de fomento.—Planta de sus empleados	49
Ministerio de fomento.—Se nombra para su despacho al Exmo. Sr. D. Ignacio Aguilar	228
Ministerio de fomento.—Se encarga la oficialia mayor de él al Sr. D. Felipe Raigosa	242
Ministerio de fomento.—Le pertenece la direccion de las obras de utilidad ú ornato	342
Ministerio de hacienda.—Planta de la seccion de contribuciones directas	260
Ministerio de hacienda.—Planta de la seccion de contribuciones indirectas	261
Mision de San Vicente de Paul.—Se le aplica en propiedad la parte del convento del Espíritu Santo que pertenece al gobierno	311
Mision de San Vicente de Paul.—Se le concede licencia para la fundacion de su instituto en la ciudad de Pázuaro	338
Moneda extranjera.—Se prohíbe su circulacion	52
Moneda extranjera.—Se fija el plazo para su cambio	64
Monte pío.—Se concede á las familias de los que hayau muerto en la última revolucion	310
Obispado.—Se dan instrucciones á la legacion en Roma para la creacion de uno en San Luis Potosí	212
Oficinas.—Diversas prevenciones para que se guarde en ellas el orden debido	405
Ordenanza.—La del ayuntamiento de México	35
Palacio nacional.—Reglamento para su gobierno interior	229
Palo de tinte.—Se fija el derecho que debe pagar á su esportacion	392

Parcialidades.—Se establece la administracion de sus bienes	64
Pases.—Las mercancías que caminen con esos documentos, paguen los derechos en el punto de partida	347
Piquetes de tropa.—Se unan á sus cuerpos los que estuvieren separados	406
Plata acuñada.—Pague el seis por ciento á su esportacion	93
Pólvora.—Se permite su fabricacion á los mineros	178
Postas.—No pueden correrlas los militares sin la competente autorizacion	4
Presupuestos.—Los del ramo de justicia se remitan mensualmente al ministerio	200
Presupuestos.—Se remitan mensualmente los de la tropa en servicio	291
Presupuestos.—Se remitan comprobados, con oportunidad	414
Prisiones.—Se establece una inspeccion de ellas	286
Privilegio.—Se concede por quince años á la compañía de los Sres. Ayllon y Bonilla, para la navegacion de los canales y lagunas del valle de México	126
Procurador general.—Se le ministren todos los datos que necesite	263
Propiedad en los destinos de hacienda.—Se declara sin valor el decreto que la concedió á los empleados del ramo	24
Proprietarios de terrenos.—No pueda sin su consentimiento erigirse poblacion alguna	
Promotores.—Promuevan las diligencias que les prevenga el procurador general	
Recompensas.—Se conceden las que se expresan á los que sucumbieron en la guerra con los norte-americanos	
Regimiento.—Se establece uno con la denominacion de Granaderos á caballo	29
Reos militares.—Se juzguen en la demarcacion en que fueren aprehendidos	404
Rentas públicas.—Su centralizacion	67
Rentas eclesiásticas.—Se declara sin valor el decreto de 6. de Noviembre de 1833	264
Secretarías.—No se pague cantidad alguna por las casas en que estén las de las comandancias generales	406
Sociedad de beneficencia.—Se establece en favor de ella un impuesto de dos reales por barril	419
Solicitudes.—Los militares las dirijan por los conductos de Ordenanza	209
Sorteo para el ejército.—Reglas que en él deben observarse	126
Sorteo.—Se fijan los dias en que han de quedar concluidos los de la tropa permanente y activa	214
Sorteo.—Quedan esceptuados de él los empleados del telégrafo que se espresa	365
Sorteo.—Se esceptúa de él á los indios	378
Tabaco.—Se prohíbe tomar bajo ningun pretesto cantidad ninguna ni efectos de los pertenecientes á la compañía del ramo	316

Tabaco.—Se restablece el estanco de él en los puntos en que fué interrumpido de hecho	379
Tambores y cornetas.—Se fijan los que deben tener los cuerpos del ejército	361
Tarifa.—Se señala la cuota que deben pagar en el Distrito los efectos nacionales	265
Teatros.—Su reglamento	189
Tehuantepec.—Se declara territorio	112
Telégrafo.—El cuidado y seguridad de sus líneas se pone á cargo de las autoridades civiles y militares	53
Testamentarias.—Las del fuero de guerra vuelvan al conocimiento de las comandancias generales	179
Testamentarias.—En las militares que han pasado á las comandancias, no se cobren nuevos derechos de vista	287
Toneladas.—Derecho que por ellas deben pagar los buques que lleguen á Acapulco conduciendo carbon de piedra	415
Traidores.—Sean perseguidos los que se espresan	31
Traidores.—Se declara que lo son los que hagan armas contra la república pasando al otro lado de la línea limitrofe	329
Tres al millar sobre líneas.—Datos que deben servir para su exacción	341
Tribunal que debe juzgar á los ministros de la corte de justicia.—Individuos que lo han de componer	205
Tropas.—Orden que deben guardar en las formaciones	218
Uniforme.—Reglamento de el del ejército	247
Uniforme.—Se designa el que deben usar los gobernadores de los Estados	285
Uniforme.—Se designa el de los ministros y demás empleados de la corte de justicia	308
Uniforme.—Se señala á la armada nacional	436
Vagancia.—Disposiciones para corregirla	420

APENDICE.

Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de la república mexicana	1
Comandancias generales.—No pueden dar pasaportes sin que preceda licencia del supremo gobierno	69
Presupuestos.—Se remitan mensualmente al ministerio de justicia los respectivos al ramo judicial	72
Mercancías extranjeras.—Para su circulacion se suspendan los efectos del decreto de 28 de Marzo último	72
Ministerio de gobernacion.—Planta de sus empleados	71
Saliñas.—Se declaran sin valor dos decretos de Zacatecas y uno de San Luis, relativos á ellas	73
Secretarios.—Los de las comandancias generales no se nombren sin la aprobacion prévia del supremo gobierno	69



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



